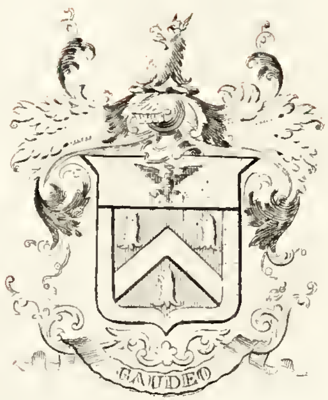

GAUDEO

MARTINEZ:
LIBRERÍA DE JUECES.
TOMO PRIMERO.

LIBRERÍA
DE JUECES,
UTILÍSIMA Y UNIVERSAL

Para Abogados, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Corregidores é Intendentes, Jueces de Residencia y de Visita de Escribanos de toda España, Receptores de Castilla y Aragon, Regidores, Juntas de Propios, Contribucion y Pósitos, Personeros, Diputados del Comun y demas Individuos de Tribunales Ordinarios: añadida é ilustrada con mas de dos mil Leyes Reales, que autorizan su Doctrina.

TOMO I.

En que por exposicion universal decisiva del Real Derecho de España se explican todas las Qüestiones prácticas y Leyes Reales, que conforman con 11342. del Civil, sus diferencias y materias de Crímen, Indultos y Penas: Los Fueros y Leyes Municipales de Aragon: Sus Concordancias y Discordancias con las de Castilla: Los Juicios de ambos Reynos y formularios de sus Procesos, como son: el de Residencia: el de Visita de Escribanos: el de Contrabandos: el de Aprehension: Emparamento: Inventarios: Manifestacion: Firma: Civil Ordinario: Executivo: Cesion ó Concurso: Querella: Criminal de Oficio: el de Competencias con el Eclesiástico: el Escolástico: el Santo Tribunal y otros. Los casos en que la Justicia Real conoce de Fuero: sobre Eclesiásticos, y á los que se extiende la Real Jurisdiccion: con insercion de muchos Reales Decretos, Cédulas, Instrucciones y Pragmáticas de Policía, Gobierno y Justicia: con que todo Corregidor y Alcalde puede desempeñar su empleo, y encontrar fácilmente por el Indice, que está al fin, qualesquier punto.

SU AUTOR

Don Manuel Silvestre Martinez, del Consejo de S. M., su Fiscal que ha sido de la Real Audiencia de Santa Fe en el Perú, actualmente en Nueva España, Oidor Decano de la de Guadalaxara, y Juez General de Bienes de Difuntos ultramarinos, é intestados de la misma, y su distrito.

SÉPTIMA IMPRESION.

CON PRIVILEGIO EN MADRID:
EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO.
AÑO DE MDCCXCI.

Se hallará en la Librería de Llera, plazuela del Angel junto á la Nevería.

El Autor tiene privilegio exclusivo, dado por S. M. en Aranjuez á 12 de Abril de 1785, para que ninguna persona pueda reimprimir esta obra intitulada Librería de Jueces, *sino quien tenga su poder, pena de cincuenta mil maravedís, y la de perder todos los libros, moldes, y demas perteneciente á la impresion.*

EL REY.

Por quanto por parte del Licenciado Don Manuel Silvestre Martinez, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de *Madrid*, se ocurrió al mi Consejo, exponiendo: que con mucho trabajo, aplicacion y estudio habia compuesto la obra intitulada *Librería de Jueces*, muy útil para Abogados, Alcaldes, Corregidores y demas Personas que apetezcan imponerse en la Jurisprudencia Práctica y Resoluciones mas modernas de rigorosa observancia, en ocho tomos, de los quales los quatro últimos se estaban ya imprimiendo, en virtud de licencias del mi Consejo, en los mismos términos que le fuéron dadas para la impresion de los quatro primeros; en cuya atencion, para poder reimprimir toda la obra completa en los expresados ocho tomos de que se compone, sin incurrir en pena alguna, y que otras personas, sin su permiso ó poder, no lo executen en perjuicio suyo, y que en su caso se

im-

impongan las correspondientes á los contraventores, suplicó al mi Consejo le hiciese la gracia de concederle Real Privilegio exclusivo, por tiempo de diez años, ó como fuese de su agrado: y visto por los del mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual concedo Privilegio al expresado Don Manuel Silvestre Martinez, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de ella, pueda, ó la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, imprimir, reimprimir y vender la dicha obra, que ha compuesto en ocho tomos, intitulada *Librería de Jueces*; con tal de que sea en papel fino y buena estampa, viéndose ántes en mi Consejo, y estando rubricada y firmada de mi Secretario y Escribano de Cámara y de Gobierno de él; guardándose lo dispuesto y prevenido por las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, y lo demas acordado por el mi Consejo por punto general. Y prohibo, que ninguna persona, sin licencia del mencionado

Don

Don Manuel Silvestre Martinez, imprima, ni venda la citada obra, pena al que lo hiciere de perder, como desde luego quiero que pierda, todos y qualesquier libros, moldes y pertrechos que tuviere, y mas cincuenta mil maravedís, de los quales sea la tercera parte para la mi Cámara, otra para el Juez que lo setenciare, y la otra para el Denunciador; y cumplidos los dichos diez años, quiero, que ni el referido Don Manuel Silvestre Martinez, ni otra persona en su nombre, usen de esta mi Cédula, ni prosigan en la impresion de la citada obra, sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurren las Comunidades que lo hacen sin tenerla; y mando á los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y de las mismas Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Seño-

ríos,

ríos, y á cada uno, y qualesquier de ellos en su distrito y jurisdiccion, vean, guarden y cumplan esta mi Cédula, y todo lo en ella contenido, y la hagan guardar y cumplir sin contravencion alguna, baxo la pena de otros cincuenta mil maravedís para la mi Cámara. Fecha en Aranjuez á dos de Junio de mil setecientos setenta y dos.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

PRÓ-

PRÓLOGO.

Tres causas animáron mi idea para la composicion de esta Obra, que emprendí gustoso en el Reyno de Aragon, habiendo advertido siendo Alcalde Mayor, que para juzgar arregladamente segun sus Fueros y Leyes, (en muchos casos) no eran bastantes las Reales de Castilla, con las que hecho Concordancia, y universal Exposicion de las que no la tienen, y de las Reales Cédulas, Decretos y Pragmáticas posteriores y extravagantes, que son comunes á toda España, para que á poca fatiga, y ménos costa, le sea fácil imponerse al que le convenga en lo municipal de ambos Reynos, y en la Práctica Judicial de cada uno, que fué la primera. La segunda, haberme dicho la experiencia, que un Juez de Trienio lleva executoriada la naturaleza de necesitado, y por consiguiente la falta de caudal para muchos Libros. La tercera fué instruir á los Abogados pretendientes, para quando sean Alcaldes ó Corregidores, excusarles abultadas Librerías; hasta que la Facultad les produzca con que costearlas y tenerlas, como precisas, por respeto, para caracterizar la dignidad de otro superior empleo perpetuo, en el que no tendrán necesidad de este Libro, sin embargo de que incluye muchos, y de que si se leyese algunas veces, en-

encontrará en cada una mas Jurisprudencia de la que á primera vista aparece, con la certeza de que su doctrina es segura, de que nada tiene opinable; y de que toda resulta de Ley, Decreto, Cédula ó Real Pragmática, Fuero municipal ú Observancia del Reyno, que es el norte seguro en que afianzan su acierto los Tribunales de España: Y tú si te hallases en alguno, siendo Corregidor ó Alcalde, podrás acreditar el tuyo, rigiéndote por quanto en él te expongo, y teniendo presentes para tu buena direccion por saludables consejos, los siguientes documentos: que gobiernas hombres, y no has de gobernarlos siempre: que ha de ser segun Leyes de España, y no de Justiniano, Prusia, Inglaterra, &c. como extrangeras y prohibidas *por la Ley quinta, título sexto, libro primero del Fuero Real; La quarta, título quarto, libro primero de las Reales Ordenanzas de Castilla: La tercera, título primero, libro segundo de la Real Recopilacion, y la primera de Toro, con otras*: que los has de tratar como tú quisieras ser tratado de tus superiores: que tus acciones han de dar exemplo á los muchos que te las estan mirando: que quando reprehendas, adviertas ántes si tú puedes ser reprehendido en la misma materia: que de todo quanto juzgues, has de ser juzgado: que si eres buen Pastor, aunque esquilmes tu Rebaño, no has de desollar

tus

tus ovejas: que con todos has de ser afable y no soberbio, si no quieres que se rebelen tus súbditos y verte ultrajado de ellos: que uses de amor y caridad, y tengas mas de cortés, que de serio, pero con ostentacion y respeto del empleo: qué no has de ser muy rigoroso, ni te has de preciar de justiciero: que no has de mentir, para conservar tu crédito, ni has de hacer muchas visitas donde has de adquirir desprecio ó has de ser sospechoso: que has de tratar á los Pobres sin diferencia de los Ricos, si quieres esperar premio, sin ofensa de unos, ni otros: que has de tener fortaleza para castigar á los que quieran superar á la Justicia: que has de procurar la paz en tu Jurisdiccion, si no quieres que te hagan guerra: que tu vida debe ser clara, para que luzca tu ciencia, y que tu razon de estado no ha de ser flaqueza de tu razon: que con pocas palabras sosegadas y buen semblante te darás mas á estimar, que con muchas apresuradas: que no te has de pagar de lisonjas, ni fiarte de los que hablan mucho, si no quieres verte en lazos de tu enemigo: que el regalo no esperado suele volverse veneno: que honres á los Letrados, y distingas de los legos, sin agraviar á ningunos: que al adulador le oigas, pero no le creas: que al delinqüente castigues, haciéndole ver su delito con blandura, para que conozca el yerro: que para resol-

ver has de estar despacio, y para executar pronto: que el sumo rigor solo es útil con los atrevidos; pero el respeto en todos á tu persona, dignidad y empleo: que para gobernar Poderosos, mas hace maña que fuerza; y para Regidores de Pueblos, la razon fundada ante todos hablando claro en Ayuntamiento, y honrando en particular á cada uno: que en todo lance, en que presumas queja, desde el primer pensamiento has de prevenir la salida, para quedar ayroso en la defensa: que no has de apasionarte, hablando de Justicia, porque no sabes quién te oye, y se sabe por quién te inclinas: que cuides del bien público, pero no le hagas capa del mal tuyo: que entre hombres no dexes de manifestar tu talento en tu buena explicacion y modo, pero entre Doctos no te precies de serlo, ni uses de autoridad donde no tengas razon, porque si ésta falta, texto, sea el que fuese, no aprovecha: que no has de hablar chistes ni bufonadas, porque no es propio á tu carácter, y desmerece tu persona, como si baylas ó danzas: que en tu Facultad debes ser el mas Sabio en tu Pueblo, como que los has de gobernar á todos: que la Justicia y las Leyes son sin diferencia para Hombres y Mugeres, Viejos y Mancebos, Pobres y Ricos, Sabios é Indoctos, Simples y Astutos, segun la Ley primera, título sexto del Fuero Regio, y *Ley primera,*

tí-

título quarto, *libro primero de las Reales Ordenanzas de Castilla*: que el principio de todo bien es el temor de Dios, y la mejor sabiduría, el saber salvar tu alma, siendo buen Christiano, y manifestándolo en tus obras y en la Iglesia; pues hasta esto ha de menester el que gobierna, para que no se murmure de sus circunstancias: y si así te portases, no dudo que el sudor de la batalla le enxugues con la victoria, acordándote de lo que Dios te previene y ofrece en su Sacra Biblia, al capítulo primero del Deuteronomio, versículo 16. ibi: *Audite illos*, *& quod justum est*, *judicate*: *Sive Civis sit ille*, *sive Peregrinus*. Y al 17. *Nulla erit distinctio personarum*: *ita Parvum audietis ut Magnum*: *Nec accipietis cujusquam personam*, *quia Dei Judicium est*. *Quod si difficile vobis visum aliquid fuerit*, *referte ad me*, *& ego audiam*. VALE.

D. M. S. M.

TA-

TABLA
DE LOS CAPÍTULOS
de este Tomo I.

les

les comunes á ambos Reynos hasta el año de 1763.

CAP. III. En que se exponen los Juicios Forales de Aragon, y Ordinarios de Castilla, con la Concordancia de los de ambos Reynos, en forma práctica: extension de sus Providencias, y Formulario de cada Proceso: como el de Aprehension, Inventario, Manifestacion, Emparamento ó Seqüestro, Firma, Civil Ordinario, Executivo, Criminal de Parte y de Oficio, Cesion ó Concurso, Competencias con el Eclesiástico, el Escolástico, el Santo Tribunal y otros: y Exposicion de los ocho en que la Justicia Real conoce de Fuero, en Aragon sobre Eclesiásticos de ambos Estados, en quantos casos y modos, y á los que se extiende la Real jurisdiccion.

CAP. IV. En que se hace Exposicion universal de los Reales Decretos, Cédulas, Ordenanzas y Pragmáticas sueltas, publicadas hasta el año de 1763. inclusive, de Justicia, Gobierno y Policía: el Juicio y modo de proceder en Causas de Contrabando y de Comiso; y diferentes Ramos de la Real Hacienda, que se administran por la Justicia, Contribucion, Pósitos, Indultos y casos posibles en un Trienio.

CAP. V. En que se expone la forma práctica del Juicio de Residencia trienal de Ministros de Justicia, desde que se despacha la Comision, hasta que vuelve

á

á la Escribanía de Cámara, con los casos posibles de suceder: obligaciones de todos los Residenciados, sus Defensas y extension material del Proceso, arreglado á las últimas Providencias del Supremo Consejo de Castilla.

CAP. VI. En que se expone la Direccion, Forma y Práctica del Juicio de Visita ó Residencia de Escribanos, que se hace por Decenios, con extension de las particularidades del Proceso y casos posibles desde su principio hasta la execucion de todo: obligaciones de los Escribanos, y penas de sus delitos, con Formulario para las providencias y circunstancias de los de Tribunales exêntos, segun las últimas Reales Resoluciones.

LI-

LIBRERÍA DE JUECES.

TOMO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO

En que por exposicion universal decisiva del Real Derecho de Castilla se explican sus Títulos y Qüestiones, que tienen concordancia con mil, trescientas quarenta y dos del Civil, en su Instituta, por el órden de los noventa y nueve Títulos que encierra: sus diferencias contadas en lo Civil, y Resúmen de todo lo respectivo á Juicios públicos, Penas y Materias de Crímen: con insercion de las Leyes extravagantes ó sueltas, Ordenes, Cédulas y Pragmáticas concordantes, y publicadas hasta el año de 1763.

En nombre de Dios Trino, y Uno, y de la Inmaculada Concepcion de su Santísima Madre nuestra Señora, y demas Personas de su Sagrada Familia. Amen.

J. M. J. J. y A.

§. I.

N.1 NO hay Escritor Jurista, que haya dexado de difinir á la Justicia, *constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo*: mas por haberlo leido entre los Teóricos Intérpretes del De-

Derecho Civil, que por ser así entre los Prácticos en el Real Derecho Español, donde con mas propiedad la han difinido nuestros Soberanos, diciendo ser *una virtud jurisdiccional con que se gobierna el mundo, y se mantienen las cosas en el estado que prefine la Ley, con la que el Juez debe dar lo que por su legítimo derecho á cada uno pertenece*: es salud del pueblo, madre de todos los bienes: virtud que siempre dura en la voluntad del justo; y fin de las controversias humanas. Es con la que oido el Actor y el Reo, visto el mas ó ménos mérito de las personas ó de la causa, se pronuncia lo que segun Derecho corresponde. A semejanza de aquella que Dios nos señala en sus Divinas Letras, siendo el primero que con nuestro Padre Adan hizo justicia, averiguado el delito, y su parte convicta: no como Dios, porque nada se le escondia; sí es como Juez Supremo de Cielo y Tierra, manifestándonos desde aquel tiempo el modo y circunstancias de administrarla, sin las distinciones con que los Autores han dado lugar á disputas, que pudieran excusar, atendiendo á que en el mas ó ménos mérito se incluyen todas, nazca de contrato, ó de otra cosa, sea premio, ó sea pena, siempre hemos de parar en que, dando á cada uno lo que le toca, consideradas sus qualidades, es justicia y principio de derecho, como el no dañar á otro, y vivir honestamente el que la administra, sabiendo separar las cosas justas de las que no lo sean, con ciencia de las Humanas y Divinas: de las Humanas, sabiendo el Derecho Real y el Canónico: de las Divinas, siendo buen Christiano y Católico; con cuyas prendas se hallará el Juez enterado de lo que es Jurisprudencia, y distinguirá el derecho privado, como particular á cada uno; del público, como respectivo al bien comun: y por estos principios, que son los mas fáciles, se encontrará en lo mas elevado del saber. Empezando por el natural Derecho,

2 Que *es una luz dada por naturaleza á todo viviente, como el entendi-*

mien-

miento al hombre, *y el instinto al bruto*, con quien le iguala en quanto á la crianza de los hijos, y otras, propias de la animalidad que todos tenemos.

3 El Civil es el de los Romanos, escrito en la Instituta, Digesto y Código de Justiniano Emperador, que no rige en España: tomó el nombre de la palabra *Civitas*, y por eso se decia Civil el que cada poblacion tenia para su gobierno, que hoy llaman de Ordinaciones ó Estatutos donde los tienen.

4 Derecho de Gentes es el comun á todo el género humano, que por necesidad fué preciso para vivir en los principios, de que naciéron Sociedad y Contratos.

5 Derecho Real es el que se compone de Leyes de los Monarcas de nuestra España, que se hallan casi todas en los Libros de la Real Recopilacion y Autos Acordados que en todos son nueve; y en las siete Partidas del Rey Don Alonso el Sabio, á quien con poco fundamento se las niega un Moderno: otras estan en los ocho libros del Fuero Real de Castilla, que aunque no todo, se halla casi embebido en las Partidas; como las de Estilo, Toro, Ordenanzas de Castilla, Quaderno de Alcabalas para administrar la Real Hacienda, Real Ordenamiento, Fuero Juzgo, Cédulas y Reales Pragmáticas; de las quales hay muchas dispersas, y no se encuentran todas en los libros citados, por salir quando la necesidad las pide, y no ser fácil hacer enquadernaciones cada dia: de todo lo qual se compondrá esta Obra, con insercion substancial de las hasta de presente publicadas; sin mezcla que las disipe la substancia, con doctrina de las que ya tenemos derogadas: cuyo Derecho es el escrito, y el no escrito la costumbre buena, no interrumpida, ni contra Ley Real, que es la que ordena al hombre lo que debe hacer, ó de lo que se debe privar, arreglándose á lo bueno, y separándose de lo malo, en toda clase de causas, pues para todas hay leyes en los títulos adonde toca, y se aumentan por el Soberano, que

se solo quien las hace, ó en su Real nombre, su Supremo Consejo, quien con solo querer su Magestad, la puede hacer como cosa buena, sin que por ella se altere el Derecho Divino ni Natural, como los demas se alteran por las cosas, por las acciones, y por las personas: entre las quales,

6 Unas estan sin libertad, como el esclavo sujeto á la voluntad de su dueño, quien le puede tratar como quiera, no siendo con crueldad irregular, ó de modo que pueda exponer la vida, ó perderla; y ésta es la clase de personas que el Derecho llama *alieni Juris*, por lo que no tienen facultad de contratar civilmente, excepto sobre su libertad, si es dudosa; y en defensa de su dueño ausente, comparecer en juicio; y en causas criminales declarar instructivamente, y no como testigos.

7 En estos hay diferencia; y es, en que son comprados, ó cautivos, ó nacidos de esclavas, ó vendidos por sí mismos, siendo el vendido al tiempo de esclavizarse de mas deveinte años su consentimiento expreso, el precio y su libertad en su mano, y con tal que el comprador sepa que el vendido es su esclavo, en el que se tiene el dominio del mismo modo que en los demas, adquiriendo igualmente todos para sus dueños, sin cuya licencia no pueden adquirir para sí cosa alguna; y en el caso de ser un esclavo de muchos, se reparte lo que adquiere, ó lo que gana por iguales partes entre todos los dueños.

8 Otras personas son libres, como aquellas que por sí pueden usar de sus acciones, sin sujecion á otras: éstas son las que naciéron de padres libres, que jamas fuéron esclavos de ningun modo, los quales siempre pudiéron adquirir por sí, ó por sus Procuradores legítimos, y los que en todo tiempo tienen aptitud para ser constituidos en dignidades y empleos, y para proceder por propia facultad en quanto les parezca, no siendo opuesto á la Ley de Dios ó del Rey; y estos son los que el Derecho llama *sui Juris*, entre los quales hay libres

9 Ingenuos, que son los hi-

hijos de esclavo y de madre libre: los que naciéron de esclava, que fué libre al tiempo que los concibió; los nacidos de esclava, que era libre el quarto y quinto mes de su preñado: los que naciéron de madre libre al tiempo de su parto, habiendo sido esclava hasta entónces: los que por privilegio les concedió el Rey la libertad, los quales son iguales con los que por naturaleza son libres, y se distinguen de otros que tienen por nombre Horros ó Libertinos, y

10 Son los que han conseguido la libertad por sus dueños, de quien fuéron esclavos: entre los quales, si uno fuese de dos dueños, y solo el uno le concediese la libertad, puede emplazar al otro en juicio para que se la conceda, y no le impida el uso de la plena, que por derecho en este caso goza; y sin embargo de que el un dueño lo resista, se declara libre por el Juez, y se le manda dar por testimonio, para que use de libertad equivalente á la carta que dan los dueños, interpuesta la autoridad judicial por ante Escribano Real, semejante á la disposicion de la Ley de Partida, en que se requerian cinco testigos, la qual se autoriza á instancias del que fué dueño, ó del Libertino, y es el efecto uno de todos modos; y sin la diferencia que hubo en lo antiguo de quedar con alguna sujecion en el modo de vivir, que al presente no se observa de mayor, menor, ó ínfima libertad, que ya es toda una, excepto en quanto á una cosa; y es, que quando muere el Libertino sin hijos, padres, ni parientes *ab intestato*, pase la herencia al que siendo su dueño le concedió la libertad: la qual en algun caso no hubiera podido concedersela, y es, quando teniendo contra sí muchas deudas, no tenia mas hacienda que el esclavo para pagarlas, en el qual, con fraude de los acreedores no podia darla segun derecho; por el que se permite que quien tiene esclavo, y no tiene bienes, le instituya heredero de sus acciones, con tal que otro no pueda serlo, y con la obligacion de pagar las deudas, siendo libre, que se entiende serlo, siempre que sea heredero,

ro, aunque la libertad no se exprese en el testamento, con tal que la herencia sea cierta, y sin que obste lo que algunos Doctores dicen; y es, que para que la libertad no tenga efecto con el fraude, ha de haber ánimo de defraudar quando se dió, cuya circunstancia no tiene prueba, y por lo mismo en juicio es de ninguna esencia, como la varilla, ceremonia con que se concedia libertad, que no ha tenido efecto en España; ni tampoco las causas de darla, por ser bastante la voluntad del dueño para concederla, teniendo éste veinte años de edad, ó algo ménos; y siendo capaz para hacer testamento por sí, con los requisitos formales de Derecho.

11 Hay otras personas semejantes á los esclavos por la mudanza de estado á que les sujeta su desgracia, llamada por los Latinos *Capitis diminutio*, que es decaimiento de su estado, por el que pierde su libertad, su familia, y el pueblo donde vivia: siendo así, es decaimiento mayor: mediano, quando se pierde la familia y la poblacion; pero le queda libertad para vivir en qualquiera otra parte que quiera: y menor, quando el que se prohija pasa al poder del prohijado, que es la mas ínfima mutacion de estado que el hombre puede tener, sin que por todas las referidas mudanzas pierdan el parentesco los que le tengan; sin embargo de que los condenados á minas pierden todos los derechos, así siendo padres, respecto de sus hijos, como estos, respecto de sus padres; cuya pena no comprehende á los desterrados ni cautivos, á quienes se les reservan todos sus derechos.

12 Otra clase hay entre las mismas personas libres, que se llaman prohijadas, y éstas son las que en lugar, y con nombre de hijos, se pasan al poder de los que les prohijan con todos los derechos de tales; con tal que el acto de esta voluntad sea autorizado por la Justicia, ante quien se ha de exponer el consentimiento del padre legítimo del que se ha de prohijar, el de éste, y el ánimo del que quiere prohijarle; con la distincion de

que

que si por el Rey se solemniza este acto, se llama adrogacion, con los mismos efectos que quando por el Juez.

13 Si el que prohija es abuelo del prohijado, pierde el padre de éste los derechos de tal padre natural, y los retiene siendo la prohijacion hecha por un extraño, á quien pasan todos los Derechos Civiles, debiéndose tener presentes las circunstancias siguientes para prohijar: que el prohijante ó adoptante sea ó haya sido capaz de engendrar: que tenga á lo ménos veinte y cinco años: que sea de diez y ocho años mas que el adoptado; y que éste para entrar en la adopcion ó prohijacion esté á lo ménos en los siete de su edad: que no sea muger la que adopta, como inhábil por derecho para adoptar, excepto en dos casos, que son quando en servicio del Rey ó de la Patria se le ha muerto algun hijo: que si el prohijado no ha llegado á los catorce años de su edad, debe el que le prohija dar fianza, de que si muriese dentro de la edad de los catorce años, ha de restituir sus bienes al que le tocaban en caso de no haber sido prohijado, á quien la prohijacion ha de ser útil; y el prohijante no ha de poder desamparar, excepto con causa gravísima, qual es aquella con que un padre legítimo puede desheredar á un hijo; y que en este caso le ha de dar todos los bienes que sean suyos del prohijado, con la quarta parte de los del prohijante, quedándose éste con el usufructo que le hayan dado, del modo que el padre se queda con el de los castrenses del hijo miéntras le tiene en su potestad.

14 Asimismo los padres de familas tienen en su potestad á sus hijos: estos adquieren para el bien comun de la casa aquello que ganan con dependencia de ella, y tienen obligacion de obedecerlos, respetarlos, y reverenciarlos como tales, haciendo lo que les manden, como no sea contra Ley Divina ó humana; por las que el padre está obligado á corregirlos y castigarlos: de modo que adviertan la diferencia que hay de unos á otros, y que darán á Dios cuenta de los excesos que cometan por falta de buena crianza.

15 Sin embargo de la sujecion con que se hallan los hijos en la patria potestad, pueden tener bienes castrenses, ó quasi con dominio adquiridos por sí, en los quales el padre tiene el usufructo miéntras el hijo se mantiene en su potestad, del que se priva por la emancipacion, que es un acto judicial, por el qual se disuelve; como tambien por la obtencion de empleo ó dignidad en que el hijo es constituido, por la Profesion Religiosa, por el oficio de Qüestor, por la muerte de los padres, y por el estado de su matrimonio.

16 Tambien los sirvientes estan baxo de la potestad económica política de sus amos, á quienes deben respetar como á padres, y cumplir el tiempo en que se conviniéron servir por su salario: despidiéndose de sus amos ántes de cumplir, no pueden ponerse á servir á otro Amo dentro del mismo lugar, ni qualquier amo debe admitirlos sin licencia del primero que dexáron; y el criado ó criada, que lo contrario hiciere, tiene la pena de estar en la cárcel veinte dias, y ser desterrado por un año de tal lugar: el amo que los recibiese incurre en la pena de seis mil maravedís, aplicados por tercias partes: todo lo qual se entiende en el caso referido: pero no tiene lugar quando los amos han despedido á los criados, en el que pueden servir á quien los admita en el modo y tiempo que se conformasen; pero permite la Ley, que el criado ó criada que se despidiere de su amo, pueda asentar á oficio ó jornal fuera del lugar donde servia, con tal que no se haga en fraude de la Ley, el qual se comprehenderá por tal, si dentro de quatro meses volviese á servir en el mismo lugar: los que se hubiesen despedido sin cumplir el tiempo tratado, teniendo recibido el salario adelantado, ó algun vestido, deben ser compelidos á cumplir sirviendo hasta pagar lo que tienen recibido; y yéndose ántes, se procede contra ellos con las dichas penas.

17 Deben asimismo los criados no injuriar á sus amos

de obra ni de palabra ; de manera , que si solo fuese de palabra , es arbitraria la pena , atendida la calidad del caso y de las personas: si fuese de obra , poniéndole las manos , además de las penas en que por el mismo caso incurren otros, se les declara por aleves , como quebrantadores de la fidelidad con que estan obligados ; pero si solo fuese echando mano á armas ó espada, sin pasar á otra accion , se ha de distinguir si el criado es noble, ó hijo-dalgo , ó si es del estado general: si es noble, incurre en treinta dias de cárcel y dos años de destierro; y si no lo es , en la misma pena, y en la de vergüenza pública.

18 Así como los criados deben tratar á sus amos , deben estos no faltarles á aquello que les ofreciéron , ni á los modos prudentes con que deben ser tratados , sin presumir que por servir merecen desprecio , ni que por ser criados son esclavos : deben asimismo tener asiento del tanto que ganan de salario, con la nota del dia , mes y año en que entráron , y de las partidas que se les va dando : en el caso de que teniendo cumplido , no se les haya pagado, está obligado el amo á dar al criado ó criada la cuenta por escrito , y firmada con expresion de la partida que le resta, para que por ella pueda usar de su derecho contra el que le está debiendo , en el término mas breve que fuese posible , y de manera que no se verifique ser pasados tres años.

19 Habiendo hablado de la patria potestad y de los modos con que se disuelve, hemos dicho que salen los hijos de ella quando toman estado de matrimonio, al que preceden los esponsales que la Justicia Real puede mandar cumplir , declarando que el actor (en su caso) probó bien su accion , y que en su virtud el reo cumpla el contrato que tiene hecho , é ínterin se mantenga preso: pero se le absolverá siempre que el actor no haya probado obligacion formal de esponsales de futuro , que son una obligacion mutua, con la que se aseguran hombre y muger á contraer despues entre los dos su matrimonio : unas veces con condicion , otras sin ella, otras á determinado tiempo, y otras sin expresarlo : pero to-

todas incluyen obligacion de cumplimiento, con la diferencia, de que no señalándose tiempo, se debe poner en execucion quando la parte lo pida, con tal que la muger sea de doce años, y el hombre de catorce; y sin embargo de que los tengan hechos desde edad de siete años, ó desde que tuviéron uso de razon, con tal que esten ratificados, cuya circunstancia no es necesaria siendo contraidos en edad con que pudieran celebrar el matrimonio, y sin que obste el tener otros esponsales de futuro contraidos, posteriores á los referidos, porque estos son nulos subsistiendo los primeros, y se diferencian de los

20 Esponsales de presente, que son los que se contraen ante Párroco y Testigos, con palabras que no tienen espera, recibiéndose desde luego el uno al otro por esposo con veces de marido, las que puede suspender dos meses sin romper el desposorio, sino es para profesar religiosamente: en ellos no se les puede rigorosamente obligar *ad ulteriora*, como despues ó aun ántes de velarse *in facie Ecclesiæ*, lo que tambien deben executar pasado el bimestre, y ser compelidos á ello por el Eclesiástico, respecto de que en aquel tiempo se da por supuesto haber consumado el matrimonio, que es el candado y fin de los esponsales, con que se muda el nombre de esposo en el de marido, y el de esposa en el de muger propia, y se difine así: Es el

21 Matrimonio una conjuncion maridable de varon y muger, sin impedimento que la dirima, como lazo indisoluble hasta morir, y un Sacramento instituido por Christo nuestro Señor, que causa gracia á los que con ella le contraen.

22 El fin del matrimonio es la propagacion del género humano, con el que se apagan los incendios de la concupiscencia entre marido y muger, sin faltar á la ley de lealtad que se prometiéron, ni en el mas mínimo pensamiento.

23 Son capaces de contraer matrimonio todos los Christianos y Christianas que tengan la edad referida de los catorce años los varones, y doce las mugeres, no siendo parientes por línea de ascendientes, ni descendientes próxîmos ni remotos, con quie

quienes está prohibido; de manera, que Adan, como ascendiente de todos los hombres y mugeres, no puede encontrar con quien casarse con dispensa ni sin ella. Ni tampoco por línea transversal dentro del quarto grado, en la que, habiendo motivo, con prima, sobrina, tia, y otras, dispensa el Papa: fuera de estos impedimentos, tambien hay otros que prohiben contraer el santo matrimonio, para el qual siendo entre parientes de la línea dispensable, se hace el cómputo de grados de esta suerte.

24 Para conocer el grado de parentesco en que se hallan dos parientes por línea transversal, se ha de atender quál de ellas dista mas del tronco de que ambos descienden: desde el tronco hasta la que mas dista de las dos que tienen el parentesco, se han de contar las personas que hay ó ha habido, por las que se ha encadenado la parentela desde el referido tronco, hasta la persona mas distante que solicita saber el parentesco que tiene con quien quiere casarse, y hecho el cómputo de todas, con inclusion de la parte que mas dista, quitará una, que debe ser la que hace tronco, como orígen de la parentela; y todas las personas que quedan, por las que se ha continuado el parentesco, son los grados con que la persona mas distante se halla emparentada con quien quiere contraer su matrimonio: v. gr. Mateo quiere casar con María, hija de Miguel, su primo; y pregunta qué parentesco tiene con ella: se le responde en virtud de la cuenta referida, que es su parienta en tercero grado, porque la raiz ó tronco de donde descienden estas dos personas es el abuelo de Mateo, á quien toca ser bisabuelo de María, como hija de Miguel, primo hermano de Mateo; y porque desde el tronco comun que es el abuelo, hasta María su biznieta, hay quatro personas que constituyen quatro grados, de las quales, quitada la primera, quedan en tres, y estos son los que distan entre los qne pretenden matrimoniarse: para mas claridad pondrémos otro exemplo. Cipriano quiere saber el parentesco que tiene con Manuela, biznieta de su hermana Simona: á quien debemos responder que es su parienta

en quarto grado ; porque el tronco donde descienden Cipriano y Manuela es Antonio , como padre de Cipriano y Simona ; y desde Antonio hasta Manuela , por donde se ha encadenado el parentesco, hay cinco personas, que son : *Antonio padre de Simona y Cipriano* ; *la Simona* , *la hija de Simona*, *la nieta de Simona* , *y la biznieta de Manuela* ; las quales , quitando Antonio , quedan en quatro , y estos son los grados de parentesco en que Cipriano se halla con la Manuela , como biznieta de su hermana Simona , á cuya semejanza se encontrarán los demas que se quieran saber: sin mezclar esta cuenta Canónica con la Civil , que expondré en su lugar para las sucesiones *ab intestato* , Mayorazgos y Capellanías de sangre, en que se hace de distinto modo , al número 112 y 113 de este capítulo.

25 Para contraer el matrimonio basta la voluntad de los dos que en él se han de unir por la libertad que la Iglesia les concede , sin embargo de la qual , es muy digna de atenderse la de los padres , que como tales, y experimentados, saben muy bien lo que mas conviene á sus hijos : si estos lo piensan sin pasion , hallarán mas escollos que delicias , de las que prometidas le arrastran con un nudo tan enlazado y fuerte , que aun rozarse no permite sin ensangrentarse ; por lo que deben no cegarse con codicia ni lascivia , que son madres de la desdicha , procurando igualdad , y haciéndose cargo de que la muger no es la misma poseida , que solicitada , de las cargas que le ha de traer , de las que ha de consumir , y de las que sabe Dios lo que pensarán despues , quando en medio del laberinto se tira de los cabellos el juicio que no se hizo al tiempo en que todo era salidas, sin haber mas puertas que las figuradas en la apariencia.

26 Al matrimonio se siguen los hijos , quienes disuelven la patria potestad con la muerte de sus padres , entrando en otras que le supla aquella con nombre de tutela , que es una potestad dada al tutor sobre la persona del menor de catorce años , con el cargo de administrarle bien sus bienes , defenderle , y cuidarle como padre su persona : de cuyo em-

empleo se hallan excluidas las mugeres, excepto la abuela y madre del menor, que pueden ser tutoras, manteniéndose en el estado de viudas, y renunciando la ley que les exíme obligarse.

27 Puede darse la tutela á los mayores de veinte y cinco años, aunque no sean casados; y puede tenerla *ex testamento* un libre que dexó de ser esclavo, con la advertencia, de que si á dos de un mismo nombre y apellido fuese dada, ninguno queda tutor, no habiendo clara distincion en el testamento.

28 Dase la tutela en tres maneras: la una es en Testamento, por el que el padre nombra tutores, que despues de su muerte cuiden de sus hijos menores y sus bienes.

29 La otra es, quando el padre de familias muere sin testamento, y dexa menores, cuya tutela por eleccion de sus parientes debe darse al mas propinquo, empezando por parte de padre, y dando fianza de portarse bien con aprobacion de la Justicia.

30 La última es, quando muerto el padre de familias dexa hijos menores sin darles tutor, y sin parientes que lo puedan ser, en cuyo caso toca al Juez de Oficio ponerles en tutela con el mismo fin y efecto que las antecedentes, afianzando el tutor su obligacion, con la que debe cumplir exâctamente, y dar cuentas al exônerarse de ella, del mismo modo que los nombrados en testamento y por eleccion, de la qual pueden ser removidos siempre que faltasen á la legalidad y pureza que corresponde.

31 Si el padre de familia, que es Horro ó Libertino, muriese sin testamento, dexando hijos menores de catorce años, debe darse la tutela á sus parientes, prefiriendo á los de línea paterna; y no habiéndolos, pertenece al que dándole libertad le hizo Horro, siendo su dueño.

32 Tambien hay tutela para los emancipados, menores de catorce años, la qual toca á los padres que les engendráron; y en su defecto, á los hermanos del menor, si son mayores de veinte y cinco años; á falta, el pariente mas cercano: asimismo la hay para los locos, furiosos y mudos, con la diferencia de que á es-

estos les dura la tutela, ó curaduría miéntras les dura la enfermedad, sean de la edad que fuesen: lo que no sucede á los demas, á quienes, siendo varones, se les acaba á los catorce años de su edad; y siendo hembras, á los doce: si el nombramiento de tutor fué por determinado tiempo, cumple luego que sea pasado, aunque el pupilo no haya salido de su menor edad, dando las cuentas ínterin se nombra otro; debiendo cuidar el Juez de que todo tutor ó curador dé fianza, aunque sea *ex testamento*, si hay quien lo pida, por los fallos que cada dia se experimentan, solo recuperables con la accion que resulta contra los obligados en la escritura de fianza; y para mayor seguridad de ésta, hacer informacion de que las fianzas son abonadas; por no ser justo que el Escribano padezca el perjuicio que contra él suele resultar admitiéndolas á su cuenta y riesgo.

33 Por enfermedad y ausencia larga del tutor ó curador, á su perjuicio debe la Justicia nombrar otro en ínterin; y tambien quando llegue á su noticia que el nombrado ha decaido de su estado en qualquier modo, ó ha sido prisionero ó cautivo.

34 Pasados los catorce años de la edad, salen los menores de la tutela, y entran en la curaduría, hasta llegar á los veinte y cinco años, los quales cumplidos, pueden manejarse por sí sin sujecion á tutor ó curador, quienes solo se distinguen en que el tutor atiende lo primero á la persona del menor, y lo segundo á sus bienes. El curador en primer lugar á los bienes, y en segundo á la persona; y así el uno como el otro deben cuidar persona y bienes en igual grado: con la advertencia, de que el curador puede ser nombrado por el pupilo, teniendo éste cumplidos los catorce años, con tal que la Justicia lo apruebe, aunque sea para pleytos.

35 Es capaz para curador todo aquel que lo seria para tutor, cuya autoridad debe intervenir en todos los contratos del menor, para comprar, vender, ó permutar, ó enagenar de otros modos semejantes con Decreto de Juez, ante quien para su firmeza se ha de haber proba-

bado la utilidad del menor, resultiva del contrato.

36 Es asimismo necesaria la autoridad del tutor para que el menor renuncie herencia, ó la admita á beneficio de inventario, cuya circunstancia ha de mirar siempre para no gravarse, ni gravarle en manera alguna, como tambien estar presente á todo contrato de su menor, sin cuyo requisito es nulo, excepto el que hace para casarse, y el de dar arras á su esposa, ó el de hacerle donacion.

37 Usando el tutor y curador de la autoridad judicial para pagar deudas, alimentos, estudios, ponerle á oficio, ó cumplir con otras cargas anexas al empleo, camina sobre pie seguro, atendidas las circunstancias de los padres del menor, los caudales que le han dexado, y las utilidades que pueden dar, de que ha de cuidar especialmente, cobrándose por su trabajo el diez por ciento, que se acostumbra pagar al tutor por la administracion de tutela: los quales, faltando á alguna de estas cosas, pueden ser removidos de ella, como sospechosos por el Juez donde está el menor ó sus bienes, ó por la Audiencia y Chancillería del territorio, como caso de Corte notorio, siempre que haya acusacion de qualquiera del pueblo, ó por el menor contra su curador, y no contra el tutor, no habiendo pasado de los catorce años de su edad, que es en la que pasa á poder del curador.

38 En el caso de que el tutor hubiese disipado los bienes del menor, y se ausentase, se pone al menor en posesion de los bienes del tutor (si los tiene) y judicialmente se le reintegra en todos los perjuicios ocasionados, y no teniendo, con los de los fiadores: siendo el tutor embustero en cosas de la tutela, aunque afiance como quiera, se le excluye de ella.

39 Ultimamente sirva de regla, que ningun tutor puede comprar las cosas de su menor; en el caso de comprarlas, se declara por nulo el contrato, y se le mandan restituir con daños.

40 Por ser el cargo de tutor y curador de mucha entidad y cuidado, debe darse á persona que con zelo sepa cumplir con él, que no esté empleado en otros oficios que le impidan la buena adminis-

nistracion, y que la admita con buena voluntad, sin cuyas circunstancias se expone la tutela: por lo que, previendo el Derecho éstas y otras semejantes razones, excusa á los empleados en Rentas de su Magestad; á los demas que obtuviesen empleos públicos; á los que tengan que cuidar cinco hijos ó ménos, habiendo perdido alguno en el Real Servicio; á los que tienen otras tutelas; á los pobres que no tienen mas que el jornal diario de sus manos; á los ignorantes; á los enemigos de los menores ó sus padres; á los que no llergan á veinte y cinco años; á los mayores de setenta; á los Militares; á los enfermos; á los que no saben escribir; á los que ya lo han sido; y á los demas que prueben iguales razones, por las que pretendan exîmirse; pero en el caso de que sean electos tutores ó curadores, y no lo admitan estos excusados ú otros, deben renunciar con prueba de sus motivos dentro de cinco dias, ú del término que se les señale desde que se les hace saber: si estuviesen ausentes, dentro de cincuenta; con advertencia, de que si todos los citados que se pueden excusar, fuesen nombrados tutores, y quisiesen serlo, no se les prohibe lo sean, afianzando en forma: excepto los Militares, los ignorantes, los capitales enemigos, los que no llegan á veinte y cinco años, y los habituales enfermos, que no pueden serlo de ningun modo. Véase el número 28 del Derecho de Aragon, y el 195 de este Tratado.

§. II.

41 Habiéndose dicho la diversidad y clases de personas de que se compone un pueblo con la subordinacion de unas á otras es muy propio tratar dela general adquisicion con que se consiguen las cosas y de la distribucion con que se hallan divididas: unas son corporales, como que pueden tocarse por el cuerpo de que son formadas: otras son incorporales, como los derechos que se tienen á una herencia, á un dinero, á un fruto, á un paso para regar por heredad agena, ó entrar á la suya, los quales derechos deben usarse sin exceder de las facultades que por ellos se conceden, como el dere-

re-

regar, que unos le tienen por senda, y ésta no debe tener mas de un paso de ancha, ni salirse de ella el que la usa: otros le tienen por márgen de acequia, y no pueden, ni se les permite separarse de ella: otros le tienen por camino, que debe ser ocho pies de ancho en lo recto, y en las revueltas de diez y seis; y saliéndose de estos límites, pueden ser acusados por los Guardas del Campo ó Huerta, y por aquellos á quienes hayan hecho perjuicio, excepto en Cabañeras Reales, que estan amojonadas, y son mas anchas: advirtiéndose, que por senda y márgen no se puede usar de rueda: y que el ancho de la márgen se entiende todo lo que es pendiente ácia el corriente de la agua, que jamas se ha cultivado por el tierra-teniente, con quien está confinando, desde extremo de la heredad que se cultiva.

42 Por los caminos no pueden impedirse los carros, ni tampoco por las heredades que tuviesen la servidumbre de dar entrada, y salida con ellos, lo qual se sabe, en vista de la Escritura ó Título con que se posee, en el que debe especificarse, si la tiene, ó si es libre de ella; y en el caso de que la Escritura solo dixese, que el habiente derecho á ella la debe poseer con las entradas ó salidas que siempre tuvo, sin explicarlas, se justifica judicialmente con testigos mayores de quarenta años, que con motivo de tener tierras en aquel término, ó ser del mismo pueblo, hayan visto las entradas y salidas que los poseedores anteriores tenian: si eran por senda ó por márgen, ó atravesando con carro ó sin él por la tierra inemediata, ó por su surco recto, ó cabezada; y con lo que resulta, se declara cómo y por dónde se deba continuar la entrada, sin incurrir en pena para admitir ó no las denuncias de los Interesados ó Guardas.

43 Si el derecho de un término y sus tierras tenientes fuese de dar agua á sus ganados ó caballerías, en fuente ó charco, que exíste en posesion de particular, debe sufrir la servidumbre, y pasarla siempre que se enagene el fundo al que le posea, sin que por llegar á ser de muchos sea divisible; porque aunque haya algunos que lo soliciten, bastará el que uno lo impugne para que no val-

ga, y siempre subsistirá esta servidumbre predial, cuyo nombre tienen todas las que estan fuera de poblado.

44 Otras hay que se llaman urbanas, por estar contiguas á las casas de la poblacion ó en su centro, como son la falta de luz que sufre una casa por la altura de otra que se la quita, la qual puede ser tolerada ó concedida, comprada ó adquirida, porque la casa dominante fué construida ántes que la dominada; cuyas servidumbres siguen como cargas á los edificios en que se hallan constituidas, y pueden impedirse quando no se tengan con los referidos títulos, ú otros semejantes.

45 En las divisiones de casas, que se parten por heredarlas muchos que quieren vivir en ellas, se deben dar las luces con limitacion, y de modo que de unas á otras se eviten las vistas de mediañería con cruz ó reja de hierro, á no conformarse las partes en division amigable, ó en la que hiciesen los Alarifes siendo arreglada.

46 Ayre, agua de mar y de rio es comun; y tambien lo es su ribera, sus arboledas para sola diversion y paseos: los puertos son públicos, como los rios, donde el pescar tiene limitacion puesta por nuestros Soberanos en sus Reales Leyes, resumidas en Cédula Circular, despachada en su Junta de Obras y Bosques á 16 de Enero de 1761; por la que se permite pescar con red de marca mayor, que es la que puede coger peces de diez y seis onzas: con caña ó anzuelo en los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, se prohibe pescar en Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, y qualesquiera otro mes en que el pescado cria ó desova, segun el clima de la tierra, si en el Bando con que se publica se previene por el Corregidor, Intendente ó Justicia: en todo el año se prohibe pescar de otro modo mas que el referido, sea el que fuese, baxo las penas siguientes: siendo el Pescador del Estado General pierde los aparejos, y diez mil maravedís de multa, con dos años de destierro: por la segunda vez doblada; y por la tercera veinte mil maravedís, con la misma pérdida, y quatro años de presidio en Africa: si fuese Noble, ó Infan-

fanzon, tiene las mismas penas, y el destierro se conmuta en dos años del Real Servicio: doble á la segunda, y triplicado á la tercera, en el Regimiento que se le destine. Siendo Clérigo, se hace sumaria justificacion del hecho de contravencion; y sin que él se lo piense, se da cuenta con la sumaria original á la Junta Real de donde procede la Cédula, por la que se inhibe á toda clase de pesca, sin distincion de las mas privilegiadas, y sin embargo de los fueros que para pescar tengan, extendiéndose, no solo á los rios, sino es tambien á los lagos, estanques y charcos donde se cria, en los que absolutamente está vedada por los cinco meses en que lo está para los rios, sin que en ellos se admita parvidad de materia; y en los demas con la permision referida. Debiendo conocer en esta especie de causas solas las Justicias é Intendentes; y por apelacion la expresada Junta, sin que Audiencia, ni Chancillerías puedan mezclarse directe, ni indirecte en ellas.

47 El uso de las arboledas ó plantíos que estan en heredades propias, es de los dueños de las heredades, y tambien la propiedad; pero les está prohibido cortarlos sin dar parte á la Justicia, quien debe concederles la licencia; con tal que por cada árbol viejo que cortasen, planten cinco renuevos en virtud de Real Orden, llamada, de Plantíos de 7 y 12 de Diciembre de 1748, con la que se veda toda corta, tala y quema de Alamedas públicas, montes, nuevos plantíos y bosques, baxo la pena de mil maravedís de vellon por cada un árbol que se talase, y otras arbitrarias, segun las circunstancias de la causa; la que á falta de dineros en el Talador, se conmuta en quatro campañas. En dicha Real Cédula se mandan plantar cada año cinco árboles por cada Vecino en los parages que al Corregidor le pareciesen de mejor arraygo, ó á las Justicias, como no sea en tierra de particulares; que donde no haya árboles para plantar, se siembre bellota á su discrecion; y que en estas causas solo conozcan privativamente las Justicias, como comisionados del principal que reside en la Corte, para quien se han de

admitir las apelaciones, y se le ha de dar cuenta de los plantíos hechos por las Primaveras, con inhibicion á Chancillerías y Audiencias. Y advierto

48 Que las talas de árboles frutales, y el conocimiento de los daños que en ellos se hiciesen, es privativo de la Justicia Ordinaria, como lo es el de la causa de hurto, los quales no se hallan comprehendidos en la Real Cédula de Plantíos, segun su mente, y lo literal de una Consulta, que para mejor acierto hizo Don Joseph de Aysa, Corregidor de la Ciudad de Huesca, á que el Señor Juez de Plantíos satisfizo con Carta-Orden de 31 de Mayo de 1760, siguiéndose causa sobre inxertos trasplantados y hurtados de una huerta para otra, en que fuí Asesor, como Alcalde Mayor de la Ciudad donde sucedió el caso.

49 El uso de la Iglesia donde se congregan los Fieles es comun á todos para oir los Divinos Oficios, y cumplir con sus Santos Mandamientos; y el dominio de las cosas Sagradas, de la misma Iglesia, de donde no deben ser enagenadas, sino es en los urgentísimos casos en que la Ley lo permite. El suelo, bóvedas, atrios y cementerios de la Iglesia Parroquial es para enterrar difuntos, y tambien los de Comunidades Religiosas ó Conventos, pagando los derechos á la Parroquial donde en vida se les habian administrado los Santos Sacramentos, y son sitios Sagrados, como aquellos donde hay memoria que en algun tiempo hubo Iglesia; y vale su inmunidad al que segun la calidad de sus delitos, le valdria otra, justificando el Sagrado. Aunque el Derecho Civil llama lugar Religioso á todo aquel en que se enterraba un cadáver, no hay tal lugar, ni puede haberlo sin autoridad Eclesiástica para hacer los entierros.

50 Los muros y puertas son propios de las Ciudades ó Pueblos que las tienen, y del Rey, para usar de ellos quando le convenga: no pueden demolerse sin licencia del Consejo, ni enagenarse en todo, ni en parte, ni los Regidores consentirlo; y estando cerradas en tiempo de Guerra, tiene pena de muerte el que entrase por encima de ellas.

51 La caza volátil y terres-

restre es del primero que la ocupa, aunque sea en heredad agena, en la que el dueño puede impedir la entrada, y demandar los perjuicios que el Cazador le hubiese hecho, quien aunque hiera una ave ó fiera, pierde el derecho á ella, si la pierde de vista, y otro se la ocupa; cuya Doctrina se entiende en los meses de Enero, Febrero, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre; en que es permitido cazar, con tal que no haya nieve: y no en Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, en que absolutamente se prohibe la caza, sin que en su contravencion valga privilegio, ni fuero de persona alguna, sea la que fuese, la qual, contraviniendo, y siendo del Estado General, pierde por la primera vez los perros, escopetas y demas aparejos de caza, é incurre en la multa de diez mil maravedís, y en la pena de dos años de destierro: por la segunda vez doblado; y por la tercera veinte mil maravedís, la misma ó igual pérdida, y quatro años de presidio en Africa: y si fuese del Estado Noble ó Infanzon, se le condena en las mismas penas, y el destierro se le conmuta en dos años del Real Servicio, duplicado en la segunda, y triplicado en tercera vez en el Regimiento que se le destine: siendo Clérigo, se hace justificacion del hecho, y con ella original se da cuenta á la Real Junta de Obras y Bosques, quien toma providencia, en virtud de Real Orden suya de 16 de Enero de 1761, por la que se previene, que en los dias de nieve de todo el año se incurre en las mismas penas que en los meses de absoluta veda: se prohibe para siempre el uso de galgos y urones, mandando extinguir estas castas; y manda que en causas de esta especie solo conozcan las Justicias, Intendentes y expresada Real Junta, con inhibicion á todo Tribunal, Audiencia y Chancillería.

52 Los enxambres de avejas son del dueño del colmenar donde han salido, si los sigue ó estan á su vista: faltando estas dos cosas, es del que primero le ocupa, y no del dueño del árbol donde se sienta, ó del sitio donde se para.

53 Las aves y animales domésticos, aunque salgan léjos de los parages donde se recogen, siempre son de

de sus dueños, no perdiendo la costumbre de ir y volver: el que las oculta, comete hurto, y debe ser castigado como ladron. Lo qual no se entiende en las palomas que pueden matarse á una legua distante del palomar donde se recogen, y no en ménos, baxo la pena de sesenta maravedís por cada paloma, para el Juez y el dueño del palomar que diese queja, quien en caso de no poder probarla, como él haya visto matarla, se tendrá su juramento por bastante prueba para la pena y costas, restituyendo las muertas.

54 Las cosas que se adquieren en batalla por vencimiento hecho á los enemigos, son de los vencedores, siendo muebles, y en tierra firme, descontando del total el quinto para el Rey, con todos los sitios y terrenos, guardada proporcion: si fuese en mar, queda de su Magestad la Nave con el quinto del equipage; y se distribuye la presa de distinto modo, con arreglo á las Ordenes Reales que entónces se comunican, que tambien se han de observar en lo de tierra firme, porque segun los modos y circunstancias se hacen las particiones. En quanto á Mostrencos, véase el núm. 36 de Aragon que toca al siguiente; y en quanto á Tesoros, el 37.

55 Perlas y otras cosas que se hallan en el mar son del que las ocupa; pero si el que las perdió, las busca, se le deben restituir, como las que por aligerar la nave se echan sin ánimo de perderlas; y las que por sacar un carro de un lodazar, se arrojan al camino con intencion de volverlas á cargar en salir del ahogo: pero si éstas ú otras fuesen dexadas sin voluntad de volverlas á coger, se hacen del primero ocupante, como los dineros que se echan al ayre por grandeza de una Festividad, una Proclamacion de Rey, un bautizo ó una posesion de empleo, ó dignidad.

56 El uso de las riberas de rio es público, y su propiedad de los dueños de las heredades confinantes: la porcion de tierra que el rio lleva de una posesion á otra se hace del dueño de la parte donde es llevada: en el caso de llevar árboles, y dar fruto, debe pagar el valor que ellos tendrian al tiempo

en

en que se uniéron á su posesion, siendo cosa corta la porcion de tierra y árboles, y dificil de dividir: pero en el caso de ser una posesion grande la que se une á otra, se mantiene del dueño de quien siempre ha sido, y se divide con señal que distinga las posesiones. Y así, si una isla se une, y la quiere usar el Señor de la porcion donde está unida, no se le debe permitir en perjuicio de tercero. Y por esta razon el Real Derecho determina, que las islas que se hacen en medio de los rios, sean de los que tienen posesiones circunvecinas por iguales partes respectivas, desde el medio á aquellas porciones con quienes tocarian no habiendo agua: y que mudando la madre enteramente, ó cogiendo una heredad en medio, sea del dueño de quienes ántes era; y la madre que el rio ha dexado de los que tenian tierras que confinaban con ella, hasta que por allí vuelva, sin quitar el dominio de la heredad por donde pasa al que la tenga.

57 Si una persona hiciese con cosa agena, y parte suya alguna alhaja, sea de la materia que sea, siempre que salga dueño, debe restituirle su porcion; esto es, en el caso de haberla hecho con buena fe, porque de lo contrario cometió hurto, y debe castigarse como ladron. Lo mismo sucede con el Pintor ó Escultor que trabajan en madera agena; y en el Escribano que gasta papel de otro. Por preciosas que sean sus letras y obras, siempre que se verifique no eran cosas suyas, deben pagarlas ó restituirlas; como el que compra de quien no podia vender un campo, por no ser dueño, el qual no solo debe restituirlo, sino es tambien los frutos que le ha dado, á no ser que comprase en la buena fe de que el vendedor era el dueño, la qual se conocerá en el Instrumento de compra, en cuyo caso restituye el campo; pero se queda con los frutos que le ha dado con su labor y cuidado, y se le reserva su derecho contra el que ha causado el perjuicio.

58 Si en suelo propio con materiales agenos se hiciese fábrica, es del que la hace; pero debe pagar los materiales á su dueño á justo precio; y si en suelo ageno se edifica con materiales propios, el edificio queda del due-

dueño del suelo, y solo puede el de los materiales llevárselos, y dexar el sitio como ántes estaba; pero si fabricó creyendo era en posesion propia, y hecho el edificio le poseyó algun tiempo, en este caso el dueño del suelo debe ser declarado por tal en juicio, quedando señor de la fábrica, con tal que pague las expensas al que las habia suplicado: á este símil otros, como el que siembra con grano ageno, debe pagarlo, y si lo hurtó, ser castigado como ladron.

59 Si entre dos márgenes se hiciese pared ó tapia, debe costearse por los dueños de las heredades que resguarda; como repartirse la leña y fruto del árbol que está en la misma conformidad, tocando igualmente á ambas heredades, en virtud de Leyes posteriores á las de la tercera Partida que hablan sobre el mismo caso.

60 Hay otras cosas en que el dominio útil se halla separado del directo, como sucede al que tiene una tierra dada en arriendo, en la que el Arrendatario por su tanto goza el derecho de usar, y percibir los frutos por determinado tiempo, resultivo del contrato, ó quasi con que puede tenerle, los quales debe percibir, aunque el dueño muera ántes de cumplirse el arriendo, como procedidos del cultivo y labor que en aquel año tiene hecha: y puede, si el heredero se conforma, proseguir despues en el arriendo en virtud del primer contrato, el qual para rescindirle, deben conformarse las partes, ó acudir al Juez que decidirá oyéndolas á ambas.

61 Quando el usufructo se tiene por concesion ó gracia y por la vida del que le concede, debe el usufructuario no descuidarse en cogerlo, porque si al tiempo en que muere el concedente, como dueño de la propiedad, no lo tiene cogido, ó desde luego en que espiró, lo pierde, y tiene derecho á él el heredero de la propiedad con que se consolida.

62 Fruto es el que produce qualesquiera cosa, y usufructo es el derecho de usarla y percibirlo. Se llama usufructo la utilidad que da el ganado, como es lana, crias, leche, estiércol y demas que pueda producir; el qual, siendo concedido á una persona, debe gozarlo con la obli-

obligacion de mantener el ganado, y demas cosas anexas, de que se ha hecho cargo en el mismo estado que las recibió, resultivo de la fianza y escritura de su otorgamiento, el qual cesa acabado el término en que está concedido, y quando no se cumplen las condiciones con que se ha tratado: y fuera de estos casos, quando el que le tenia, padeció decaimiento de estado, por el que perdió la libertad, la familia, y el pueblo de su domicilio, ó todo, ménos la libertad, por consolidacion con la propiedad ó por convenio de los mismos que hiciéron el contrato; cuya especie de usufructo solo puede constituirse en cosas que producen por su naturaleza; pero no en vino, aceyte y sus semejantes, en que el que toma la porcion solo se obliga en préstamo á volverla, sin que se entienda haberla recibido para negociar con ella.

63 El uso de una casa es especie de usufructo, y conforman en que se constituye y fenece de un mismo modo: se diferencia en que quien tiene solo uso, no puede pasar á otro su derecho, como puede el del usufructo; y por esto el que tuviere el uso de una casa, solo puede habitarla por sí y su familia, pero no conducirla. El que tuviere el de una caballería, solo utiliza lo que saque por sí con su trabajo; pero no debe darla á otro. El que tiene el uso de un ganado adquiere para su uso todo su fruto de crias, leche, lana y estiércol, y se diferencia del que tiene usufructo, en que éste puede vender todos los frutos, y enagenarlos: lo qual no puede hacer el que tiene solo uso, cuya circunstancia, por ser muy gravosa y perjudicial, se salva en la Escritura, y se dexa libertad para que el del uso logre sus respectivas ganancias.

64 Si á una persona se le diese una habitacion para su uso con el nombre *habitacion*, es diferente de quando solo dixese el que hacia esta gracia, que le daba el uso de la casa; y así, el que tuviese el derecho de habitacion puede arrendarla, y sacar su utilidad, afianzándole el inquilino de portarse bien: cuya concesion, en lo literal de la Ley, se evidencia no ser uso, ni usufructo; por la que tambien se declara que no siendo por determinado tiem-

tiempo, se entiende por la vida del sugeto á quien es concedida, con la obligacion de tratarla como suya. En quanto á las que se arriendan ó alquilan, diré mas adelante.

65 Usucapion y Prescripcion es un Derecho por el qual la cosa agena se hace del que con buena fe la posee, sin interrupcion del tiempo prefixado en la Ley, establecida por los Soberanos de España para que las cosas no careciesen de dueño cierto; decíase Usucapion la de las muebles; y la de raices Prescripcion, baxo de la qual hoy se comprehenden ambas; con esta distincion, que las muebles se hacen del que las posee tres años, aunque sean pertenecientes á Iglesias, (como no sean Sagradas) ó á alguna Ciudad ó Concejo: las inmuebles, sitios, ó raices se adquieren por el que las posee diez años, estando el dueño de la propiedad en la jurisdiccion del Pueblo ó término donde exísten; y siendo ausente, por treinta años en fuerza de Ley Real, posterior á la que decia veinte, sin distincion del título con que se tiene, sea el que fuese, cuya posesion aprovecha al heredero; para que éste prescriba al tiempo en que prescribiria el que tuvo principio en ella con los requisitos de buena fe, y de no haber sido interrumpida: si fuesen bienes sitios de Iglesia, ó raices, son á lo ménos precisos quarenta años de posesion continua, y cinco siendo tocantes á la de Roma, con todas las circunstancias de legítima prescripcion, la qual no tiene lugar en cosas Sagradas, muebles, ni sitios; ni en las del Rey, ni huérfano, ni menor de veinte y cinco años, ni en dote de muger casada, ni en los Propios de los Pueblos, siendo inmuebles, ni en cosas prestadas, alquiladas, ni hurtadas, ni en las que llevan vicio, como en lo mandado por sentencia nula: por lo que las acciones que se pueden intentar en seguimiento de estas cosas se llaman perpetuas, como imprescriptibles por su naturaleza; á distincion de las acciones personales que se prescriben por veinte años; y las Reales ó mixtas por treinta, tomando unas y otras el nombre segun el orígen de donde proceden, que diré mas adelante hablando de todas.

El

66 El Derecho de executar en virtud de Escritura pública se prescribe contra el acreedor pasados diez años despues de su otorgamiento, en cuyo tiempo el deudor adquiere el Derecho de ser reconvenido en juicio ordinario, y no en executivo, que es el que debe usarse contra él, ínterin no pasen los diez años referidos.

67 Los salarios de criados despedidos, y los que se deben á Boticarios, Confiteros, Especieros, Joyeros y otros semejantes se prescriben por tres años.

68 Los derechos que ganan los Jueces, Abogados, Escribanos y Procuradores se deben pagar incontinenti, porque si se pasan muchos años sin cobrarlos, no tienen accion para pedir mas que los devengados en los tres últimos.

69 Son capaces de prescribir todos los que tienen entendimiento, y son dueños de sus acciones, excepto un coheredero contra otro en una herencia; y un Mercader contra alguno de su Compañía.

70 Tambien es modo de adquirir la donacion, y ésta es liberalidad que usa una persona dando á otra sin interes alguna cosa. La qual puede hacerse hasta de quinientos escudos; con tal que el liberal sea mayor de veinte y cinco años, ó se halle con empleo que le exíma de patria potestad ó tutela, debiendo, para que sea válida, insinuarla ante la Justicia que interponga su autoridad: que no basta en el caso de ser hecha con todos los bienes del que dona, en el que por derecho es nula, como executada por persona pródiga ó demente, en quienes no hay esta facultad, ni tampoco en los que han cometido delito, por el que merecen pena de muerte, y confiscacion de bienes.

71 La Donacion se hace y nombra de distintos modos: una es entre vivos, y ésta, si se verifican las condiciones con que se acepta, solo es revocable en el caso de que el donatario injurie al donador poniéndole manos violentas: quando le destruyó sus bienes: y quando le acusó de muerte: y en los demas no se revoca.

72 La otra se llama Donacion *causa mortis*, y es la que se hace por quien se ha-

halla en peligro de muerte, la qual puede revocarse siempre que salga de él, y tambien muriendo ántes el donatario.

73 La que se suele hacer por los padres á los hijos que se casan, puede ser equivalente á su legítima; y si excediese, se entenderá mejorado el hijo á quien se haga en los límites que se permite de tercio y quinto; y se deberá tener presente quando muera el padre, para hacer el cómputo con los demas hijos: otra hay que se llama *propter nuptias*, y es quando el hombre, ántes de casarse, da alguna cosa á la que ha de ser su muger ó en el mismo acto del casamiento.

74 Asimismo hay otra especie de donacion, que en la realidad no lo es, y por eso se llama dote: que es la que la muger debe dar á su Esposo aun ántes de que sea marido, para sostener las cargas del matrimonio, á que estan próximos, con la advertencia de que en disolviéndose, le vuelve á recobrar la muger; en tanto grado privilegiada, que á no ser un Rey el que tenga crédito, es ántes como acreedor primero, y una Ley Real dice que sea ántes que su Magestad, si el Rey no tiene mas antiguo su derecho. En cuya materia se ha de atender si la dote consistia en bienes raíces, y si estos se tasáron al tiempo en que se constituyó la dote, ó si éste fué á dinero de contado, ó en alhajas, ó posesiones no estimadas. Porque si ha sido en dinero, debe el marido volver lo que ha recibido; si en posesiones no estimadas, cumple con volverlas, en el estado en que se hallen, buenas ó malas; si son alhajas, debe hacer lo mismo; si bienes raices tasados, satisface con pagar el precio en que fuéron valuados en el caso de haberlos enagenado; si tiene con que pagar, y si no Christo con todos, y su Divina paciencia, que bien es menester en llegar á estos lances; y especialmente con las mugeres, que gastan ciento por cada uno de lo que llevan al pesado yugo. Por estas razones, y la de tener la muger el dominio en esta especie de bienes dotales, y no poder el marido usar de ellos mas que el usufructo que diesen, sin facultades para

ra enagenarlos, como las de un mero Administrador, no le viene bien, ni el nombre de donacion, ni el efecto con la difinicion: últimamente con decir, que la muger es el dueño, y el marido una especie de colono, está dicho qué facultades puede haber en cada uno: pero advierto á los maridos, quando reciban dote en bienes raices tasados, que miren bien las mejoras que en ellos hacen, y no se olviden de descontarlas para sí, quando disuelto el matrimonio, se le pidan los bienes dotales, pues cumple en darlos con aquel valor de que se hizo cargo.

§. II.

75 Adquieren muchas personas Derechos, Acciones, Herencias, Legados, y otras cosas por los Testamentos, cuya materia, con la de Intestados, expondré ceñido á la letra de la Ley, como en todo lo demas que dexo referido, y en lo que adelante diré, dando principio con la difinicion del *Testamento*, *que es declaracion última de la voluntad del hombre ó muger, con la que dispone lo que de sus bienes se ha de hacer despues de su muerte, arreglada á las Leyes y Fueros del Reyno donde se halle*; de cuya formalidad estan exêntos los Militares de actual servicio, á quienes basta que expliquen su voluntad ante dos testigos, y que se reduzca á escrito en papel ordinario ó comun por un Soldado Sargento con veces de Escribano público, y que le autorice el Mayor del Regimiento ó quien tenga sus facultades: y en el caso de que no haya lugar para explicarse el Testador ante quien lo oiga, le es para su validacion bastante escribir su voluntad de modo que se entienda, aunque sea en arena, ó se dé á entender en el modo que sea posible, segun el estado en que se halle: en cuyo Testamento Militar no hay falcidia, de que adelante diré, y servirá de aviso á los Albaceas, y herederos de este Testamento, que es la que se hallará al número 100 de este Capítulo.

76 Las mugeres menores de doce años, y los hombres menores de catorce no pueden hacer Testamento, ni los faltos de juicio de ambos sêxos, ni las demas per-

personas que no sean dueños de sus acciones.

77 Los Obispos no testan sin licencia del Papa: los Religiosos profesos, y Monjas profesas por ningun Derecho les es permitido hacer Testamento, y les es prohibido expresamente, (por el Civil que no rige) por el Real y Canónico de rigorosa observancia: y en el caso de tener con que testar en algun modo y quererlo hacer, necesitan precisamente licencia del Rey y del Papa, con la que cada uno dispense en la Ley que le toca; la qual tambien es precisa para revocar despues de profesos la renunciacion ó disposicion última, hecha ántes de la profesion; y requisito especial que las partes que adquiriéron por la expresada renuncia, cedan y renuncien lo que por ella les habia sido dado, con facultad de que pueda disponer de nuevo, obtenida licencia Pontificia *ad minus*, para que tenga efecto; sin cuya circunstancia es inútil la licencia, así Real como Pontificia. La qual licencia, para testar ó revocar en los términos referidos, no puede darse por los Prelados, ni Preladas, ni por los Visitadores, Vicarios, Obispos, Provinciales, ni Generales; y en el caso de darse por todos ó algunos de ellos, es de ningun momento, y como si no se diera, en virtud de los textos terminantes en los citados derechos, y de lo prevenido en el Santo Concilio de Trento: en que se advierte, que así como por la muerte del Testador se hace inmutable y firme su última disposicion, así tambien irrevocable y perpetua por la profesion, la última que el Religioso hizo ántes de profesar.

78 Pueden hacer Testamento todos los que no tienen los impedimentos referidos; y entre estos hay circunstancias que deben tenerse presentes: como la de que si un menor gozase Renta Eclesiástica, y se mantuviese de ella, puede disponer de la parte que le sobre: si el mayor de catorce años, y muger de doce hacen Testamento, se entiende de aquellos bienes que por sí adquiriéron, sin dependencia de sus padres: para ser válido el Testamento de sordos y mudos ha de ser escrito de su mano, y execu-

cutado con la general solemnidád de Derecho Real con que los demas le executan. El Testamento de los ciegos para ser efectivo ha de ser hecho por Escribano Real y cinco Testigos, en virtud de Ley posterior á la de Partida. Para que lo sea tambien el del condenado á muerte, se requiere precisamente que sus bienes no hayan sido confiscados, ni comprehendidos en la sentencia de su condenacion.

79 Todos los demas pueden hacer Testamento cerrado ó abierto: el abierto se puede hacer ante un Escribano Real y tres Testigos mayores de catorce años, sin tachas: en el caso de no hallarse Escribano, ante cinco Testigos, vecinos del Lugar en que se otorga el Testamento: y no habiéndolos por entónces, ante siete forasteros, con tal que no sean mugeres, hermofroditas, ni interesados en el Testamento, que deberá extenderse por Escribano público en el papel del sello tercero; y si en él se contuviesen fundaciones, en el del sello mayor: y éste es el Testamento que regularmente llamamos Nuncupativo; el qual, sin duda alguna, será válido tambien, si no habiendo Escribano público, se otorgase ó hiciese ante tres Testigos, con tal que sean vecinos del mismo Pueblo donde se hace ó dispone el Testamento.

80 El Testamento cerrado es en el que deben intervenir siete Testigos, y el Escribano Real; de manera, que con el Testador sean nueve las personas que han de firmar unas por otras, no sabiendo todas, con cuya solemnidad es valedero y subsistente, aunque le falte la institucion de heredero ú otra circunstancia de las que llamamos esenciales en Teórica y Práctica, porque en lo omiso debe executarse aquello que se haria habiendo muerto el Testador *ab intestato*: y en lo que hubiese hecho contra Ley, se reputa por no hecho, y como si tal disposicion no hubiera en el Testamento, cuya doctrina no es tan nueva, (aunque del Real Derecho de la Recopilacion) que no se halle prevenida en la Novela 115 y Authénticas *ut cum*, *de Appell. cog.* y *Ex causa*, *Cod. de Lib. pret.* contra la comun, que en el Di-

Digesto tenia prevenida el Emperador Justiniano; de modo, que hoy por Real Derecho de rigorosa observancia, no obsta que el Testamento esté, ó no del todo hecho, para que sea válido: ni el que de una parte resulte *ab intestato*, y de otra *ex testamento*, en virtud de lo referido; entendiéndose esto, en quanto á la disposicion, sin que falten las primeras solemnidades de Escribano y Testigos, y sin que obste el ser en todo contraria á la que en la Universidad se nos ha enseñado, siendo lástima que con ella se aleguen innumerables nulidades, con ignorancia de la Ley Real, que las suple todas.

81 La formalidad del Testamento cerrado se reduce á que el Testador escribe su voluntad, y la firma en el papel que le parece, ordinario ó sellado: y extendida y firmada, la cierra con un pliego ó medio del sello quarto, á manera de una carta ó pliego de á quartilla, con las obleas ú otra cosa equivalente, y sobre ellas pone la rúbrica que acostumbra en su firma ó sus armas, si las usa para cerrar cartas, y cerrado así, lo entrega á un Escribano Real delante de siete Testigos, diciéndole de modo que todos los oigan: *Este es mi Testamento y última voluntad*; y recibiéndolo el Escribano, pone la Escritura de entrega y recibo en la misma cubierta del pliego, que es el papel de veinte maravedís, baxo del qual se contiene el Testamento; y en la misma Escritura y cubierta firman los Testigos, ó unos por otros, no sabiendo todos; y despues de estos, pone el Escribano su signo y nombre. Y en esta conformidad se lo lleva á sus Protocolos, y le tiene allí cerrado hasta que el Testador sea difunto ó enterrado, que es quando debe abrirse á instancia de quien tenga derecho, ó presuma tener interes en el Testamento; y estando abierto con la solemnidad que corresponde, debe el Escribano guardar el Original, y trasladarse en papel del sello quarto, y dar las copias necesarias con licencia de la Justicia.

82 El que no quisiese hacer Testamento, puede exônerarse de este cargo dando poder á otro, para que en su nombre le haga; con tal que en el po-

der se le señale quién ha de ser el heredero con toda claridad; de manera, que si en el Poder no se expresa, no puede el Comisario nombrar á otro que á aquel á quien *ab intestato* le vendria la herencia; y entónces hereda éste por la Ley, y no por el Testamento, en atencion á que el Comisario jamas tiene facultad para instituir heredero; y por lo mismo se hace preciso que esta especialidad se tenga presente por los Escribanos, para precaver los perjuicios que se pueden ocasionar con un Poder general en esta materia, de que se originan muchos pleytos y dudas.

83 Los Comisarios estan obligados á hacer el Testamento dentro de seis meses despues de la muerte del que les dió el Poder hallándose en el Reyno; y no estando en él dentro de un año, sin excusa que les exîma su cumplimiento; y no lo haciendo pasado el referido tiempo, se declara por *intestado*, y pasan los bienes á los legítimos herederos como parientes mas propinquos; ó en defecto de estos, á los que tengan derecho, fundando en él y en lo referido su pretension ante la Justicia.

84 Los herederos forzosos, por Ley, de los padres, son los hijos, y así no les pueden desheredar, ni agraviarles, aunque hagan pretericion de ellos, en cuyo caso heredan su parte legítima, como si sus padres murieran *ab intestato*: excepto quando en el Testamento hubiese causa justa de exheredacion, como lo es haber intentado ser homicida de sus padres, haberles dañado, poniéndoles las manos con violencia, haber sido traidores al Rey: si es hija, el haber sido puta, no siendo sus padres la causa por no haberle dado matrimonio á su tiempo, ó quando ella lo apeteció y pudo; y otras que el Derecho Real refiere en la sexta Partida: de todas las quales, ninguna se entiende bastante, por ser cierta, ni dicha, sino es siendo precisamente justificada, y puesta como tal en Testamento: pero por ninguna de ellas puede ser comprehendido el póstumo, como incapaz de delito, quedando en el vientre de su madre al tiempo de la muerte de su padre, y de aquel en que se hizo el Testamento.

85 Los herederos de los hijos son los padres, por todos Derechos, con la misma precision que ellos lo fuéron de sus padres, á quienes no pueden exheredar, sino es en el caso de haber intentado quitarles la vida por sí ó por otros, y quando han sido traidores al Rey, cuya herencia se entiende en el caso de que los hijos no tengan sucesion de legítimo matrimonio, porque en este caso, el hijo ó hija del tal matrimonio hereda á su padre; y así él, como ellos, tienen obligacion de dar alimentos á los abuelos á correspondencia de su estado y necesidad, si la tienen: con la advertencia, de que hijos é hijas casadas, y como tales, fuera de la patria potestad, heredan en el mismo grado y modo que si no hubieran salido de ella, y fuesen solteros; y los abuelos á los nietos sin sucesion, y sin padres.

86 Los herederos que precisamente hay obligacion de instituirlos son los referidos en los dos números antecedentes, y á falta de estos, no hay precision de Ley para nombrar otros, quedando la voluntad libre en instituir á quien quieran en herederos extraños, que son los instituidos á falta de los suyos, y son aquellos á quienes como parientes pudiera venir la herencia *ab intestato*, y no lo siendo, solo *ex testamento*: que es decir, que á los parientes no hay obligacion de Ley para nombrarlos herederos, sin embargo que *ab intestato* lo son, como colaterales á falta de ascendientes ó descendientes.

87 Las cosas de que puede constar un testamento, (habiendo para todas) son éstas: Del nombre Sacrosanto de Dios, del nombre del Testador: dia, mes y año en que testa: Institucion de herederos ó heredero: Nombramiento de Albaceas ó executores del Testamento: de Tutores si hay menores, ó de Curadores: substituciones, pagas de deudas, si tiene acreedores: Legados: Obras pias para Hospitales, y casar Huérfanas Doncellas: Fideicomisos: fundaciones de Mayorazgos ó Vínculos: Capellanías, Entierro, Funeral y Derechos de Parroquia. Las precisas son el nombre de Dios, el del Testador, el nombramiento de Albaceas, la institucion de heredero, la protesta de morir como Christia-

tia-

tiano Católico, y la conformidad y gusto con que ofreciendo su alma á Dios, dexa en la tierra el cuerpo para que sea sepultado, como formado de la misma: con la fecha del dia, mes y año en que fué otorgado, y testigos de Derecho, baxo las reglas que en todo este Tratado se explican; y la de que los herederos precisamente han de ser instituidos en Testamento, y no en Codicilo, ni en otra escritura ni disposicion, acordándose de no nombrar á los Religiosos Profesos, que no pueden adquirir, ni á los desterrados para siempre, ni á los hijos de Monja, ni á persona que no sea Christiana Católica: y de que tambien hay facultades para hacer alguna mejora, en el caso de herederos forzosos de los ya referidos; y de que no habiéndolos, se puede dividir la herencia en quantas partes se quiera; pero con la limitacion de que el Funeral, como es sufragios, cera, derechos de Parroquia, Campanas, Misas, Sepultura y Entierro, se han de sacar del quinto de toda ella, y pagarlo lo primero, por ser lo que mas urge en aquel tiempo. Véase el n. 94. al fin de este primer Capítulo.

88 Si las deudas del Testador son mas que la herencia, se puede renunciar por los herederos, ó se admite á beneficio de Inventario: en el caso de no valerse de estos Privilegios de Derecho, y de admitirla llanamente, se obliga el heredero á satisfacer todo lo que debia al tiempo de morir el Testador. Y habiendo caudal para todo, se pagará primeramente el crédito del Rey: en segundo lugar el del dote de la muger, y las Obras pias, y despues los que mereciesen preferencia, segun la calidad de instrumentos, su antigüedad y naturaleza: y teniendo presente que la legítima del hijo, en los bienes del padre, son todos á excepcion del quinto: y que la legítima del padre, en los bienes del hijo, son todos á excepcion del tercio: cuyas partes legítimas no pueden faltar á unos ni otros; sin olvidar lo que dexo dicho en el caso de estar casados los hijos; y de tener sucesion, en el que á los abuelos competen los alimentos, y decencia respectiva á su calidad y estado, n. 85.

89 Debe el Testador dexar algun Legado á los Albaceas por el trabajo que han de tener en executar el Testamento, á discrecion del que le hace, y al respecto de la herencia, y en no dexándose este Legado, deben ser pagados al diez por ciento de lo que administran, y con atendencia á lo que en su casa dexan de ganar, ó pierden en los dias que se ocupan, segun su oficio: han de ser sugetos abonados, y de los que no padecen tachas para Testigos: han de executar el Testamento dentro de un año desde el dia de la muerte del que le hizo; y no cumpliendo en este término, tienen la pena de perder el Legado que se les ha mandado, ó la décima que habian de percibir; y por la Justicia ó por el Eclesiástico se les apremia á su cumplimiento, sirviendo de regla, que interesando la manda, no han de llevar la décima; y llevando ésta, no han de usar de la manda ó Legado.

90 Los Testamentos, que por la *capitis* diminucion ó decaimiento de estado se decian nulos por el Derecho antiguo, habiendo sido hechos ántes de este decaimiento, son válidos, con tal que el Testador conserve bienes, y libertad, y todos los que fuesen hechos segun las reglas que aquí refiero, firmes y subsistentes, siendo los últimos: no lo siendo, pueden ser revocados por otros posteriores, mudando de voluntad el que los otorga, los quales quitan su fuerza y efecto á los antecedentes, excepto en los casos siguientes: quando en el último falta especial derogacion del que es hecho ántes: quando el último se hace en el supuesto de haber muerto los herederos instituidos en el primero, y son vivos, sin que la alteracion consista en otra causa; quando el último Testamento fué inchoado, ó no concluido por morir el Testador en aquel estado, ó por otra razon; y se tendrán por nulos todos los que fuesen hechos contra las Leyes del Reyno, y doctrina referida, como los otorgados por personas inhábiles, y sin facultades para hacerlos.

91 A la institucion de heredero extraño, y que no sea menor de catorce años, es consiguiente la substitucion

cion vulgar, que es segunda institucion de heredero, á falta del primer nombrado, en el caso de que éste no quiera la herencia, que pasa toda al segundo instituido, así como pasa á un heredero en parte la herencia entera, no teniendo coheredero para las demas; y se hace así: *nombro en mi heredero á Ramon, y no aceptando éste, ó muriendo ántes, instituyo á Esperanza*, ó con otras equivalentes palabras, por las que el efecto siempre es uno, sin que sea esencial la diferencia que el Derecho antiguo tenia en esta especie de substitucion, que solo se distingue de la pupilar, en que la vulgar es para herederos extraños mayores de catorce años, y la pupilar para herederos forzosos, como son los hijos legítimos menores de la expresada edad.

92 Siendo los herederos dementes ó incapaces, se les nombra substitutos, solamente por sus padres ó abuelos, y no otros, por si muriesen en la demencia, cuya substitucion se llama exemplár, y se extingue quando falta la demencia.

93 La substitucion pupilar es segunda institucion de heredero, para el caso de que el nombrado muera ántes de salir de la menor edad: llámase pupilar, porque los herederos primeramente nombrados en el Testamento son pupilos menores de doce años, si son mugeres: ó de catorce, siendo hombres, é hijos unos y otros del que hace el Testamento, en el que el Testador debe decir de este modo: *nombro por heredero á mi hijo Bonifacio; y si éste muere ántes de llegar á los catorce años, es mi voluntad le suceda su madre Francisca*: si la primera heredera fuese pupila: dirá: nombro por mi heredera á mi hija Simona; y si muriese ántes de llegar á los doce años de su edad, es mi voluntad que le sea heredera su tia Lorenza. En cuya materia se ha de tener presente, que verificada la muerte de los pupilos dentro de su edad menor de doce ó catorce años respective, entra á ser heredero el substituto; y no muriendo los pupilos dentro de la referida edad, no tienen efecto las substituciones, ni se consideran de ningun momento, del modo que si no se hubieran hecho, ó co-

como adelantadas á prevencion en caso que no hay: (aunque posible de suceder) siendo huérfano el menor, puede el padre substituirle heredero, por lo que tiene de parte de su madre, hasta que llegue á edad de poder testar por sí, en cuyo tiempo se invalidan todas las substituciones, en las que debe prevenirse, que no se abran los Testamentos hasta que el menor por su edad haya dexado de serlo: puede hacerse esta substitucion al póstumo, y es requisito esencial, para que en los demas hijos tenga efecto, que al tiempo en que se haga esten en la patria potestad, y que sea hecha en Testamento válido, porque si éste fuese nulo por los motivos que en derecho puede serlo, tambien lo será la substitucion que en él estuviese puesta, la qual precisamente ha de ser en Testamento, y no en otra última voluntad.

94 La qualidad de herederos, así en un Testamento, como en otro, no es de esencia alguna, ni el que sean extraños ó legítimos, haciéndolos en cada caso, como dexo dicho: porque qualesquiera que lo sean, pueden renunciar la herencia, ó admitirla á beneficio de Inventario, por el que solo se obligan á pagar tanto quanto no exceda al valor de la herencia; y así debemos entender, que aunque los hijos son herederos legítimos forzosos de los padres, y estos de sus hijos, se comprehenden forzosos, porque el Testador está forzado con la Ley á instituirlos, no habiendo exheredacion justificada; pero no obliga con fuerza al heredero á que la admita, respecto de que para el caso de dudar, en si es ó no gravosa la herencia, permite usar del referido beneficio, que es admision de la herencia, sin perjuicio del heredero, sea loco, menor, desmemoriado, ó mudo, con la autoridad de la persona, en cuya potestad se halla, excepto el esclavo, á quien por conseguir la libertad, que no tiene precio, con la institucion de herencia, no le vale el beneficio de Inventario; pero queda libre, y obligado á pagar las deudas que salgan contra la herencia, que no puede renunciar, aunque quiera; por cuya razon, distinguiéndole el

De-

Derecho de los demas herederos, le llama necesario, dándose por contentos los acreedores, en cuyo perjuicio, sin su consentimiento, no se le pone al esclavo en posesion de la herencia: en el caso de haberle dado la libertad en Codicilo, no habiendo hecho Testamento, tiene el mismo efecto, atendidas las mismas circunstancias en solo este caso, porque en ninguno otro hay lugar para instituir heredero en Codicilo.

95 En quanto á los Tutores y Curadores, su obligacion y calidades, tenemos dicho desde el número 26 hasta el 41, y prosiguiendo con las cosas propias del Testamento, en que regularmente se deben poner los Legados, sin que obste el que tambien se hagan en Codicilo, ó puedan hacerse: para su inteligencia hemos de saber, que Legado es una especie de donacion que el Testador hace en su Testamento, á fin de que cierta cantidad ó alhaja se dé á determinada persona por el heredero ó por los Albaceas; los quales Legados se han de sacar del quinto de la herencia, siendo descendientes los herederos, y siendo ascendientes del tercio, debiéndose pagar de uno y otro en cada caso los gastos de funeral ántes de la deduccion del Legado, el que siendo los herederos extraños ó colaterales, puede sacarse del cuerpo de la herencia, ó de qualesquiera parte de ella, baxo de cuyas distinciones, y casos se entiende lo referido al fin del núm. 87.

96 En el Testamento, en que los herederos son aquellos que por ley no hay obligacion de nombrarlos, se puede dividir la herencia en quantas partes se quiera, y tambien convertirla en Legados toda; pero esto no es lo mejor, porque sin lucro y utilidad nadie querrá ser heredero. En quanto al modo de legar no hay regla, porque como esté bien expresada la voluntad, tiene efecto la manda, y se puede invalidar, ó quitar por Testamento, ó Codicilo, aminorar, ó trasladar en otras personas, con tal que la cosa legada se halle en poder del que lega al tiempo en que hace el Testamento, y que sea suya, de modo que libremente pueda dis-

disponer de ella, entendiéndose que tambien puede legar la alhaja que tiene dada á empeño, con condicion de que el heredero, ó el executor del Testamento pague el tanto en que está empeñada, y con la circunstancia de que todo legatario sea persona Católica Christiana, por cuya inteligencia, y la de los casos que pueden ocurrir, pondrémos los siguientes á este símil. Si se legase un rebaño de ganado, se entiende, segun y como se halla al tiempo de la muerte del que hizo el Legado; y si á este tiempo ha perecido, se entiende por no hecho, y sin accion el Legatario para recuperar lo que no tiene, ni exîste: cuya circunstancia concurre, quando la cosa legada es algun peculio. Si Deodato, como Testador, lega á María una cosa que á él le está debiendo, se entiende, que de este modo le perdona lo que le debe: y si le legase servidumbre predial ó urbana, tambien vale; si le legase una caballeria, sin distinguir quál, teniendo muchas, es árbitro el heredero en darle la que quiera; y al contrario, si le manda escoger, puede el Legatario tomar la que le convenga, ó su habiente Derecho en su falta. Si el Legado fuese hecho al póstumo, es efectivo; pero no lo es siempre que se haga á persona incierta, de modo que por las señas no pueda darse con ella, aunque en el caso de hacerse á uno que no saben su nombre, si comprehenden quién sea, será válido, como el condicionado, verificada la condicion, aunque sea penal, como lo es la de contraer matrimonio con tal persona: de manera que siendo el Legatario cierto, no le daña el modo con que se declara quién sea, ni el que tenga ó no mérito, aun quando el Testador lo suponga.

97 Si el Testador debe á Miguel ó Pablo cien reales, y se los lega, se entiende que le paga el crédito que contra sí tiene, y el Legado es inútil, como el que el marido hiciese á la muger del dote que ella tiene, porque disuelto el matrimonio, es mas privilegiada la accion para recuperarlo como dote, que como Legado, y porque sien-

siendo suyo no necesita que se lo legue el marido. Y es de ningun efecto todo legado de cosas inseparables á otras principales, en que estan como accesorias, y por esta razon es inútil legar colunas, puertas, ventanas, y otras cosas unidas á los edificios donde son precisas. Puede legarse últimamente la habitacion de una casa por la vida del Legatario, ó las que el Testador quiera; en cuyo punto conviene que el Escribano entienda, y extienda bien la voluntad del Testador, para no equivocarse en la cosa que lega; distinguiendo, de que si dice la casa, se entiende la propiedad; y si solo la habitacion, el derecho de vivir en ella durante la vida del Legatario, si no hay añadida otra circunstancia.

98 Verificado el Testamento por la muerte del que le hizo, puede cada Legatario pedir lo que le toca de su Legado, para que por la Justicia se le haga la adjudicacion formal, poniéndole en posesion de la cosa legada, en el caso de ser morosos los executores: y en el de haber renunciado la herencia los herederos, deben pedir judicialmente, que con citacion de ellos, se nombre defensor para proseguir en la Testamentaría *ad ulteriora*.

99 Para que recien salido de la Universidad, y sus Escuelas no halle novedad en la diferencia con que se explica esta materia en la Práctica, le advierto, que el Derecho Civil del Emperador Justiniano divide en tres títulos este Tratado: el primero se nombra de *Legatis primo*, y quiere decir, que en él se explican los que legan, y á quien se lega: otro de *Legatis secundo*, y trata de las cosas que se legan: y el otros de *Legatis tertio*: que es para exponer los términos con que se lega. Todo lo qual se halla en uno de nuestro Real Derecho, comprehendido en este Tratado desde el número noventa y seis, sin usar de las viciosas dilaciones con que aquel le tiene tripartido.

100 Por quanto en los Testamentos que se hacian entre colaterales, y extraños, se ordenaban muchos Legados, llegó el caso de ser tantos, que no quedaba cuerpo de herencia para el heredero, y no se encontraba

ba quien lo quisiera ser sin utilidad alguna; y por consiguiente quedaban sin efecto los Testamentos: por lo qual, deseando poner remedio al daño, que con tanto legar se ocasionaba, fué inventada la Falcidia, por la que se entiende la quarta parte de los bienes, que el Testador tiene al tiempo en que se muere, que debe percibir el heredero, aunque se saque de los Legados, como no sea de los hechos á Pobres, Conventos, Iglesias, Hospitales, Redempcion de Cautivos, ú otros semejantes Lugares Pios: pero si el heredero buenamente quisiese contentarse con ménos de la quarta Falcidia, obra el mismo efecto, y eso tendrian que agradecerle los Legatarios. Y quando á un heredero de esta clase se le probase haber ocultado bienes de la herencia para minorarla, en perjuicio de los demas interesados en ella, se le priva de la quarta parte, ó beneficio de Falcidia: la qual se deduce del tanto líquido, que queda, pagadas las deudas del difunto, costas, y derechos del Testamento, é Inventario. En quanto á los herederos ascendientes, y descendientes, ya tenemos dicho, que no les puede faltar su legítima, y quál sea; y tambien de donde deban sacarse los Legados para pagar á los Legatarios, al núm. 88 y 95 á que me refiero.

101 En la misma clase de Testamentos, de que habla el número antecedente, puede por el Testador dexarse la herencia por fideicomision á uno, ó mas, á quienes llamamos Fideicomisarios, porque son sugetos de quien tiene confianza, en que practicarán fielmente aquellas cosas que se les encarga, á los quales les dura esta comision todo aquel tiempo que el Testador les señala en su Testamento, con tal, que luego que sea concluido, disponga de toda la herencia en los herederos que en el mismo Testamento se hallen instituidos: de modo que el Testador puede decir así: nombro en heredero fideicomisario de mis bienes á Ramon, con tal que éste los entregue á Lorenza, y á Simona, hasta seis años cumplidos, desde el dia de mi fallecimiento; ó con otra condicion, y tiempo: de la qual se evidencia, que Ramon

mon es el que tiene la administracion útil de aquella herencia, y que es en ínterin; pero que los herederos son Lorenza y Simona, á quienes se ha de entregar, segun, y quando se manda, pagándose el Fideicomisario ántes la quarta trebeliánica, que la Ley le señala por su fideicomision, que es la quarta parte de los bienes universales, que se le confian al tiempo de la muerte del Testador, deduciendo primero las deudas, y gastos del funeral, sin las quales se ha de hacer el computo del valor: con la circunstancia de que la expresada quarta parte le ha de ser pagada de los frutos que le fuese produciendo la herencia, si fuesen bastantes en el tiempo que la posea; y en caso de haberle dexado alguna manda, tambien debe admitirla en parte de pago de la quarta parte trebeliánica, á no estar prevenido lo contrario en el Testamento, por el qual de ningun modo le puede faltar su porcion de Ley, ni dexársele de pagar sacándola del cuerpo de la herencia, no siendo bastante los frutos, ó las mandas.

102 Puede hacerse esta disposicion con condiciones, ó sin ellas, y deberán intentarse las acciones que resulten en su perjuicio contra el que posee los bienes, sea el Fideicomisario, ó el heredero á quien se hayan restituido, por lo que al primero conviene no olvidarse al tiempo en que admite su cargo de sacar las deudas ántes de la deduccion de su quarta, para no quedar obligado en adelante á pagar por sí aquellas que á prorata le correspondian por su parte, como queda si así no lo hiciese; y teniendo presente, que sus facultades no son mas que las de un mero Administrador interino de la herencia, y por esta razon el Derecho le llama muchas veces Legatario, el qual, como tal Fideicomisario, puede renunciar la herencia, renunciando la quarta trebeliánica, que en este caso pierde, aunque no la renuncie, haciéndolo dentro de tercero dia, contado desde la muerte del Testador, para que sin perder tiempo se nombre defensor á la herencia: puede asimismo admitirla á beneficio de inventario, el que debe hacer,

teniendo especial cuidado de la restitucion al tiempo señalado en el Testamento, hecho pago de su quarta, sin exceso, para evitar las acciones, y recursos, que habiéndolo, se podrian intentar contra el Fideicomisario, de los que está libre, utilizando solamente lo que le es justo, y le está señalado por Real Derecho en remuneracion de su trabajo, sin la qual no habria quien quisiese tomarlo.

103 Los Testadores deben encargar en el Testamento á sus Fideicomisarios todo quanto les convenga, sin dexar en confianza la mas mínima cosa á ninguno de ellos, porque habiéndose meditado los abusos que de estas confianzas han resultado, se ha prohibido, y mandado por Derecho, que los tales Comisarios á quien se hagan semejantes encargos no cumplan, ni tengan obligacion de obedecer al Testador en cosa alguna de las que así les confie, como particular, fuera de Testamento, en el que debe comprehenderse toda la disposicion,

104 Los Fideicomisos no pueden usar de aquellos bienes que tienen en su poder para restituir á los herederos, sino es para las cargas con que estén gravados, y baxo de aquellas condiciones con que los tienen encomendados; y en esta inteligencia, sirva de regla general, que los Fideicomisarios no pueden en otros casos enagenarlos, venderlos, ni obligarlos por cosas suyas independientes de la herencia, ni los tales bienes pueden ser tranzados, ni vendidos por las deudas de los Fideicomisarios, ni sus obligaciones; sin embargo de que he visto en un Tribunal por Juez Letrado, y de los mas antiguos del Reyno tranzar, y vender bienes de esta clase, por obligaciones particulares de los Fideicomisarios, bien que con ignorancia de la suya; y por lo mismo, hallándome Juez por un incidente de la misma causa, anulé todo el proceso, y lo en su virtud executado, é hice condenacion de las crecidas costas que se habian originado hasta mi sentencia, con que revoqué otras, que ya se habian executado en diversos expedientes de la misma causa por el mismo Juez que las habia pronunciado; y se me con-

confirmó en todos grados por la Real Audiencia de Aragon, donde fué apelada, cuya Superioridad decretó poner en execucion todo lo por mi difinitiva mandado año de 1761. en que así se cumplió contra el Capítulo de San Pablo de la Ciudad de Zaragoza, y otras partes poderosas, á favor de un pobre Soldado de Infantería Española, llamado Placido Calvo, natural de la Ciudad de Huesca.

105 En virtud de Ley que no está del todo clara para mi inteligencia, se podian dexar por fideicomision algunas cosas particulares en el Testamento, y fuera de él, de que fuéron nacidas muchas disputas; y por lo mismo para evitarlas, es lo mejor, y lo seguro dexar las cosas con la herencia en los términos que he referido, sin sujetarse al modo, ni á las palabras con que se hacen; porque expresando la voluntad del Testador en el modo mas claro, importa nada el que sea con unas voces, ó con otras.

106 Sin embargo de las reglas prevenidas en toda la materia de Testamentos, como no es fácil que todos las sepan, no es extraño se vean algunos inoficiosos, quales son los hechos contra Derecho, y contra el Oficio de Piedad, que debe exercerse especialmente entre padres, é hijos, unos con otros recíprocamente, los quales pueden quexarse judicialmente de los Testamentos en que se hallen agraviados, y pedir á la Justicia los declare inoficiosos en la parte que lo sean, quedando en lo demas que no fuese opuesto á Ley en la misma fuerza, y vigor que tendria la otra parte, no habiendo sido rompidos, observando las reglas, y obligaciones que dexo expuestas de nombrar herederos á los hijos, y estos á sus padres, con la distincion de casos que expreso desde el número 75 hasta el 89 que son los principales á quien toca darla, no siendo instituidos, sin embargo de que pueda dar quexa qualesquiera persona que tenga, ó pueda tener interes en el Testamento, ó esperar *ab intestato* alguna cosa; observando, que si es menor el quexoso, ha de intentar su Tutor la accion en su nombre, infiriendo cada uno el De-

Derecho que pueda tener á una Testamentaría, de la doctrina que en esta larga materia queda expuesta.

107 No obstante que en el Testamento debieran prevenirse quantas cosas pudieran en su virtud executarse, como no es fácil precaver lo por venir, dispuso la Ley, que por otro acto solemne, aunque ménos que el Testamento, pudiese éste variarse en algo, haciendo Codicilo, que es Escritura, y disposicion de menor solemnidad que la del Testamento, en la qual son bastantes tres testigos, y el Escribano ante quien se autoriza, baxo de los supuestos siguientes: Que en Codicilo pueden hacerse Legados, y Mandas: Que pueden hacerse muchos Codicilos, y ser válidos, como no sean opuestos unos á otros: Que en ninguno de ellos debe, ni puede hacerse institucion, ni exheredacion de heredero, ni substitucion, en tanto grado, que si las hiciese *ipso jure* quedan anulados, y sin efecto los Codicilos, por ser asuntos propios de Testamentos, en los que solamente deben hacerse; pero si en uno de estos dixese el Testador, instituyo por mi heredero al que explicaré en el Codicilo, valdria esta nominacion como nacida del Testamento: Que deben hacerse despues, sin embargo de que una Ley antigua suponia, que en Codicilo hecho ántes del Testamento podian dexarse Fideicomisos; pero ni se ha practicado, ni es regular, por evitar las muchas equivocaciones, é implicaciones que causaria, confundiéndose Codicilos con Testamentos, de que se seguiria hacerse disputable la firmeza de unos, y otros. Y que en los Codicilos se ha de hacer mencion del Testamento que por ellos se altera, y del Escribano ante quien fué otorgado.

108 Aunque es prevencion christiana hacer Testamentos, y Codicilos, es tambien flaqueza humana hacerlos mal, ó no hacerlos, en cuyo estado mueren *ab intestato* los que no hacen Testamento, ó los que en el todo lo han hecho contra las Leyes del Reyno: digo en el todo, porque si en parte es arreglado, queda en aquella parte válido, y en lo demas como si no hubiese sido hecho, por lo que no

re-

repugna en el Real Derecho ser intestado en parte, y en parte con Testamento: en cuyo supuesto trataré los puntos que para estos casos nos previene la Ley Real, que es la que nos ha de gobernar, viéndose tambien lo que he referido al número 80.

109 Son herederos *ab intestato* en primer lugar los hijos de los padres, aunque se hallen fuera de su patria potestad; y los padres de los hijos, cada unos en su caso respectivo; cuyo Derecho, por el natural, alcanza tambien á los emancipados; en falta de estos, los nietos; y á estos, y en su defecto los abuelos; no habiendo ascendientes, ni descendientes, toca la herencia á los parientes mas cercanos, admitiendo en igual grado á los de ambas líneas materna, y paterna, sin que haya preferencia alguna, excepto en las de los Mayorazgos, en que se ha de estar para suceder á las reglas, líneas, y cláusulas de su fundacion.

110 Quando el que muere sin Testamento dexase un hijo vivo, y quatro, ó mas nietos, hijos de otro ya difunto, se divide la herencia en dos partes iguales; la una para el hijo viviente; y la otra para los nietos del difunto, la misma que su padre, como hermano del hijo sobreviviente, hubiera percibido, y toca á sus hijos por el Derecho de representacion, en que los padres son representados por sus hijos, con las mismas acciones suplidas de unos en otros.

111 Habiendo dicho que *ab intestato* sucede el pariente mas cercano, tanto por línea de varon, como de hembra, resta ahora explicar estos parentescos, cuyos nombres son agnados, y cognados: los agnados son los descendientes de varon; y así dos hermanos, hijos de un padre, y de madres distintas, se llaman agnados, y los hijos adoptados se reputan por tales, con los naturales: los cognados son los descendientes por línea de muger, hecho el cómputo del mismo modo que en la de varon; por lo que agnados, y cognados suceden *ab intestato* en igual grado; y en el caso de que el Intestado no tenga hijos, ni padres, y dexe un hermano, y dos ó mas sobrinas, hijas

jas de otra hermana difunta, éstas heredan entre todas la mitad de los bienes que heredaria su madre, á quien representan; y la otra mitad corresponde á su tio, como hermano del que no hizo Testamento: de que resulta, que tios con sobrinos, ó sobrinas heredan en un mismo grado, á semejanza del exemplo antecedente, entre los nietos, y un hijo del Intestato por Derecho de representacion. Si fuesen mas hermanos los del difunto, se divide la herencia entre todos por iguales partes, ó en aquellos que los representan, dándoles lo que su padre lograria viviendo, y como si no fuesen mas que uno; en cuya inteligencia, la persona que tenga derecho como pariente mas cercano del que murió *ab intestato*, puede justificarlo ante la Justicia, y pedir se le declare sucesor, y se le ponga en posesion, que debe dársele sin perjuicio, porque así como *ex Testamento* pueden ser muchos herederos, no seria extraño los hubiese *ab intestato*, ni que estos renunciasen la herencia como los otros, acresciendo de todos modos la parte renunciada á los coherederos.

112 Unas veces heredan los padres á los hijos por línea ascendiente, con que tambien pueden heredar los abuelos á los nietos: otras veces los hijos á sus padres, y á sus abuelos, por la misma línea; como descendientes, y parientes en primer grado de los que los engendráron: por lo que, aunque se consideren dos líneas de ascendientes, y descendientes por el diverso modo de suceder, siempre es una recta, con inclusion de ambas; y para saber los grados, que hay de parentesco entre los que la componen, se numeran las personas, que median, desde la que es orígen hasta aquella, que como descendiente quiere saber en qué grado se halla, con inclusion de ambas, de las que se ha de descontar una; y tantas quantas quedan, tantos son los grados que hay desde una á otra; por lo que padre, é hijo estan en primer grado de consanguinidad; abuelo, y nieto en segundo, *& sic de cæteris*: porque padre, é hijo son dos personas, de las que descontada

una

una no queda mas que otra, desde el abuelo al nieto, incluso el padre de éste, hay tres personas; quitada una, quedan dos, y estos son los grados de parentesco que hay entre ambos.

113 Otra línea hay llamada transversal, y es la del parentesco que tienen entre sí los hermanos y primos, la qual se divide en igual y desigual: la igual es aquella que versa entre los que igualmente distan de su orígen, como dos hermanos respecto de su padre: la desigual es la que hay entre los parientes que distan sin igualdad de la persona de quien descienden, como un hermano, y la hija de otro hermano, respecto del padre de ambos, los quales distan transversalmente, pero sin igualdad. En esta línea y sus divisiones se han de numerar todas las personas que median, desde la que alegase el parentesco, hasta la otra con quien se pretende el tenerlo, y quantas personas hay, ó ha habido, quitada una, tantos son los grados de parentesco con que se hallan, entrando en cuenta la que le busca, y la otra en quien se encuentra: de que se sigue, que un hermano con otro estan en segundo grado, porque median tres personas, que son los dos hermanos y su padre. Un tio, y una sobrina son parientes en tercero grado, porque desde la sobrina hasta su tio tenemos quatro personas, que son la sobrina, su madre, su tio, y el padre de su tio, de quien tiene el orígen su hermana, como madre de su sobrina, de las que quitada una, quedan en tres; y estos son los grados que hemos referido, á cuyo símil se puede averiguar el de otros mas distantes. Véase para la sucesion de Libertinos el número diez, donde hablo de ellos, y en quanto á la posesion de lo que se adquiriese el siguiente.

114 Posesion es un derecho, con el qual legítimamente se obtiene alguna cosa, y es Civil ó Natural; la Civil es aquella que se da por el Juez, á que se añade entónces real y corporal, ó quasi corporal, siendo de algun derecho ó servidumbre que carece de cuerpo. La posesion natural es la que uno tiene en cosas propias, sin mas

mas autoridad que su adquisicion, á semejanza de la que tiene el heredero de Mayorazgo que entra á poseerle, sin mas solemnidad que la de saber que ha muerto el que le tenia, en virtud de la Ley que así lo manda, por la que se halla con posesion Civil y Natural; y esta es la razon por qué en los Pleytos de Tenuta piden los que se suponen herederos se les ponga en la Real Corporal, *seu quasi.* Asimismo por Escritura de venta se transfiere la posesion natural en el que compra; por la del Testamento en el heredero, desde el instante en que falleció el Testador; y en cosas mínimas, con sola la entrega.

§. IV.

115 Así como hemos tratado de las personas, y de los modos con que adquieren unas de otras, hemos de explicar las obligaciones con que se sujetan, sabiendo primero que obligacion *es un prometimiento jurídico, por el qual se obliga el hombre á cumplir lo que á otro ofrece*: unas veces con instrumento público, y otras de sola palabra y consentimiento; pero con la diferencia, de que en el primer modo se puede y debe mandar cumplir en juicio executivo, no estando prescripto el tiempo; y en el segundo es forzoso mandarse en juicio ordinario, sin embargo de que de todos modos insta la obligacion civil y natural resultiva del contrato, como la del quasi contrato, que es la que un Heredero, un Albacea ó Cabezalero, un Tutor *ex testamento*, y un Fideicomisario tienen de cumplir lo que á cada uno toca, hasta efectuar la voluntad del que les dió el encargo; la de un coheredero con otro para dividir la herencia; la de los Legatarios, quando son muchos á una cosa para dividirla; y la del que cobró lo que no debiera cobrar para restituirlo; y á esta semejanza otras con que la conciencia escarba, con sola la obligacion natural, que es la que mueve al hombre de bien al cumplimiento de su palabra, y á la restitucion del daño engañosamente ocasionado: con esta distincion, que el que engaña á otro en ménos de la mitad del justo precio de alguna alhaja, queda obligado

do á la restitucion en conciencia, por la obligacion natural; y no lo queda por la obligacion civil, sino es en el caso de haber hecho el engaño en mas de la mitad del justo precio.

116 Otras veces se hacen las obligaciones con condiciones, las quales no siendo imposibles, deben verificarse y cumplirse, como las de pagar en determinado lugar, á cierto tiempo, ó en tal moneda, y otras innumerables, que segun los que las contraen, ocurren quando los tratos se hacen, conformes á su naturaleza. Otras hay lisas, sin condiciones y tiempo, como las Comandas en Aragon, y en Castilla las Escrituras de Depósito; y éstas en pasar diez dias desde su otorgamiento pueden ser presentadas en Juicio, para procederse contra los que las otorgáron. Otras obligaciones hay inútiles, quales son todas las que llevan condicion imposible ó torpe; las de cosas sagradas, públicas ó comunes, que no dependen del que estipula; las que se ofrecen por tercera persona; las de los menores de catorce años; las de los locos, y mudos; las que por complacencia se hacen de una persona á otra que está baxo de su poder, y las demas que fuesen hechas contra ley.

117 Contráese obligacion de volver la cosa del modo que se recibe, y al tiempo que se señala, quando á alguno se le ha dado prestada, excepto en caso de ser para comer ó beber, en el que se cumple con pagar otra tanta porcion de la misma especie y calidad al mismo que hizo el préstamo; con la diferencia, de que, aunque regularmente llamamos préstamo á las dos obligaciones referidas, el Derecho nombra mutuo contrato solo al de la segunda, que consiste en cosas que se consumen; y préstamo al primero de cosas que solo se usan.

118 Hay tambien otro Contrato de comodato, semejante al préstamo; y éste se hace recibiendo una alhaja para usarla en ciertos dias, sin interes del dueño que la dexa, á quien se debe volver la misma idéntica, y tratarla en ínterin como cosa propia, con cargo de abonar los perjuicios que

se ocasionasen por maltratarla; como si se prestase una caballería, un vestido, una azada, una hoz, un destral ó hacha, ú otra cosa semejante. Véase en Aragon el núm. 72. de *Precario.*

119 Quando una persona da á otra una alhaja para que se la guarde (ó dinero) en depósito, si el que la recibe se hace cargo de guardarla, queda obligado á cuidarla como suya aunque sea sin premio, debe volverla á su dueño quando la pida, y en el mismo estado que quando se hizo cargo de ella; y si por el cuidado recibió precio, está obligado á pagarle, en caso de perderla, y los perjuicios que se sigan, sin que la causa de haberla puesto en su poder, sea la que fuere, le sirva de excusa.

120 En Pleytos civiles se suele hacer depósito por mandado de los Jueces, ó á instancia de las Partes que litigan, de algunas cantidades pecuniarias que deben detenerse hasta la hora de hacer pago con ellas, en sugetos que no intervengan en las causas, y sean abonados para manifestarlo quando por el Juez se les mande, con obligacion de cuidarlo como suyo, y ser responsables á los daños y perjuicios, excepto en el caso de deteriorarse ó perderse por un accidente inopinado, sin indicios ni presuncion de que próxîma ni remotamente pudiera suceder, ni preveerse en términos naturales; y con tal que el Depositario así lo justifique, y dé cuenta del lance á la Justicia en el dia que le sucede: y siendo de noche, al siguiente; y con tal que el Depositario no sea Escribano público, ni de la causa en que se hace el depósito, porque estos por tres Leyes del Reyno son inhábiles, para que en su poder se hagan los depósitos, baxo la pena de 10∂ maravedis si le aceptan, y otros tantos de multa al Juez que lo provea, por las Pragmáticas de Valladolid y Segovia del año de 1532 y 1537 á conseqüencia de la Peticion 83 de las Cortes que allí se celebráron: últimamente por Real Orden y Resolucion del Supremo Consejo, acordada en Madrid año de 1713, se mandó, por regla general para toda España, que no se hicie-

ciesen en Escribano Real, ni de Número, ni de Juzgado, ni otro público; de tal modo, que en siendo Escribano no pueda ser Depositario, y que precisamente lo sea un sugeto nombrado por la Justicia, llano y abonado, con las demas calidades referidas: para su observancia, en el Reyno de Aragon se comunicó por órden de 5 de Diciembre del citado año; y despues de habérse publicado, y dado su cumplimiento en el Ayuntamiento que se celebró en 4 de Enero de 1714, en la Ciudad de Zaragoza, fué colocada en su Archivo, y se acordó dar el correspondiente aviso á los demas de su Reyno. Sobre el depósito de armas de delinqüentes diré en el Juicio de crímen.

121 La obligacion de prenda ó empeño es quando una persona da á otra dinero para volvérselo á cierto tiempo, y en resguardo ó seguridad le dexa una alhaja; en cuyo contrato, el que llevó el dinero, quedó obligado á volverlo al dia señalado; y el que tiene la alhaja á guardarla como si fuera suya, hasta que llegue el plazo, en el que no cumpliendo con el desempeño, puede acudir á la Justicia para venderla con su autoridad, hecha tasacion de su justo precio, lo que se executa habiendo concedido ántes un breve término, para que sin su venta haga pago el dueño con costas, ó se le adjudique al prendero no habiendo comprador.

122 Por quanto en las obligaciones que los hombres contraen suele faltarse, unas veces por dárseles poco de su palabra, y otras por hallarse imposibilitados para cumplirla, estableció el Derecho, que para mas seguridad de sus contratos diesen fiadores abonados que supliesen sus defectos, entre los quales está exceptuada la muger casada, que no debe obligarse á cumplir por otra persona ni aun acompañada de su marido, sino es en los casos de que le resulte beneficio, ó en el de ser en cosas de la Real Hacienda, renunciando ántes las Leyes que le prohiben obligarse; cuya especie de obligacion suele hacerse por muchos á favor de uno, ó por dos causando el mismo efecto; con la diferencia de

de que si los dos prometiéron pagar cierta cosa ó cantidad por mitad, se sujeta cada uno á satisfacer lo que le toca; y si ambos se obligáron sin hacer distincion del tanto que les corresponde, quedáron obligados cada uno á pagar el total por sí, y la persona á quien se hizo la obligacion puede dirigir su accion contra el que quiera, como obligado *simul*, *& insolidum*, sin mas recurso que el de reservarle su derecho en cumpliendo, para que repita contra sus compañeros; cuyas circunstancias deben explicarse por los Escribanos ante quien se otorgan las Escrituras, en las que no constando la entrega de la cosa ó dinero que expresan, ni la renuncia de la excepcion de fraude, ó de la numerada pecunia, pueden protestarse ántes que pasen dos años desde su otorgamiento por los mismos que las otorgáron; en cuyo caso no tienen el efecto que tendrian sin esta tacha, que debe probarse por los mismos que interviniéron en Escritura, y sus Testigos, ante la Justicia, donde se declara por nula, y de ningun momento: como yo, siendo Juez en la Ciudad de Huesca, declaré una que se hallaba con todas las cláusulas de Derecho, y renunciaciones de Fuero, solo por ser falso su contenido, como probó Rosa Mazod en segundas bodas contra su marido Miguel Marcem, quien suponia la Escritura habia llevado al Matrimonio 250 libras Jaquesas, siendo mentira, y como tal, fué mi sentencia confirmada en la Real Audiencia del Reyno de Aragon.

123 El contrato de venta y compra es un convenio, por el qual una persona se obliga á dar el precio de alguna cosa, y la otra á entregarla por el precio, el qual debe ser fixo para que subsista: se perfecciona de palabra, siempre que pagado el precio, esté entregada la cosa vendida; y por escrito, quando la Escritura está autorizada en pública forma: se invalida este Contrato quando la cosa vendida lleva tacha oculta, no manifestada por el que hace la venta, á quien se le manda restituir el precio, si dentro de seis meses se le justifica y pide, despues de

de hecho el ajuste en cosas de caballerías.

124 Si en la venta de una casa ó heredad se oculta alguna servidumbre ó carga, se invalida, y deshace en qualquier tiempo, que se descubra por el comprador; si maliciosamente fué callada por el vendedor, á mas de volver el precio, se le condena en costas y perjuicios; si la heredad criaba yerbas nocivas á las caballerías, y no se explicó esta tacha por malicia del vendedor, se anula la venta; y en caso de haber muerto, por su pasto, alguna caballería, se le condena á pagarla con todos perjuicios y costas. Agréguese aquí lo que en lo de Aragon digo al número 48.

125 Si en la venta ó en la compra hubo engaño en mas de la mitad del justo precio, se rescinde en el término de quatro años, si dentro de ellos se pide judicialmente por qualesquiera de las dos partes que hubiese sido engañada, pues ambas pueden serlo, y pedir cada una lo que le convenga.

126 Hecha la venta, y dada en seguridad una prenda hasta pagar el precio, se puede deshacer siempre que se quiera apartar el que la debe, con tal que pierda la prenda á favor del dueño de la alhaja aun no pagada, á quien en este caso no le queda mas accion para el cumplimiento; pero si hecha la venta, sin haber entregado precio ni alhaja, se hubiese dado alguna cosa en señal, no como prenda, sino es como en parte de precio pagada, no ha lugar á la rescision del contrato, por apartamiento de uno de los que le han contrahido, aunque consienta en perder la porcion de precio dada, sino es que ambos se conformen en el apartamiento.

127 Hecha la venta, si se sigue algun daño á la cosa vendida, es á perjuicio del que la tiene comprada, aunque no la tenga recibida, excepto quando con pacto ó condicion prevean lo contrario: por lo que es conveniente, que el comprador se asegure con la eviccion, por si sale mala voz ó está gravada, ó no es del que la vende, ó vale ménos, por ser posible estar obligada como hipoteca, ó ser comun, ó sagrada, de las que no puede celebrarse venta, ni hacerse enagenacion.

He-

128 Hecha la venta, tienen la accion de recobrar la cosa vendida los parientes mas cercanos del vendedor, con tal que en ellos concurran las calidades siguientes: que sean parientes dentro del quarto grado: que acudan dentro de nueve dias despues de hecho el contrato: y que la cosa vendida haya sido heredada por el vendedor de sus ascendientes, y tronco de donde todos vienen; faltando estos requisitos, y habiendo sido adquirida de otro modo, no tienen lugar al retracto, aunque acudan en el dia mismo en que la alhaja fué vendida.

129 De toda venta se paga al Rey su alcavala, y tambien de la permuta, que es cambiar una cosa por otra, quedando perfecto este contrato quando las cosas permutadas se han entregado á los que en su virtud deben poseerlas; tiene el mismo efecto de su enagenacion y adquision, que el contrato de compra y venta por Leyes del Reyno excepto en quanto al retracto de parientes, que en las permutas, trueques ó cambios no cabe, ni se entiende.

130 Los Alcaldes y Corregidores, en los Pueblos donde exercen jurisdiccion, miéntras la tienen, no pueden comprar casas, ni bienes, raices ó muebles, porque se exponen á ser multados por el Consejo y Jueces de Residencia, y á que se les invalide la compra en virtud de las Leyes Reales que así lo ordenan.

131 Obligacion de mandato ó encomienda se contrae encargándose alguna persona de evacuar algun negocio por otro, sin interés, como cosa de amistad y confianza; baxo de cuyo nombre se comprehende el contrato, en que el Procurador se obliga á executar quanto en el poder que acepta se le previene, con la distincion de que se le debe pagar todo quanto por su diligencia constase debérsele, segun Arancel de sus derechos, con los portes de pliegos y caudales que en su virtud hubiese expendido para Escribanos y costas causadas, dentro ó fuera de Juicio; con la advertencia, de que no debe excederse de las facultades del principal, quien en el caso de haberle mandado, comprar

prar cierta alhaja, ó hacer postura á ella hasta la cantidad de 100 doblones, si la adquiriese por ménos, la debe, y puede pedir; pero si al Procurador le costase mas, puede el principal obligarle á que se quede con ella, porque se excedió de las facultades que le tenia dadas.

132 Tambien es Contrato de Mandato el del Agente, que solo tiene este oficio para vivir, con lo que le produce la solicitud de los encargos que le hacen, obligándose con solo su aceptacion á hacer todos aquellos oficios que su principal haria en cosa propia, así en quanto á el curso de Expedientes Judiciales, como en el de Pretensiones, haciendo Memoriales y Esquelas para los Tribunales y Superioridades, en que debe presentarlos, recomendando la pretension como suya, y obrando en todo conforme á las facultades que le son dadas por el Pretendiente, quien en el mismo acto de conferirlas se obliga á pagar los derechos de agencia, papeles que en ella se gastan, tinta, plumas, volvos, obleas, y portes de pliegos, resultivos de cuenta formal, en que cada cosa se pone por lo que vale, haciendo un cómputo prudente en quanto á la solicitud, pasos y agencia, que no tiene precio si es bien hecha; y si tiene efecto, lográndose lo que se solicita, se regula en aquel tanto que el Pretendiente hubiera gastado dando por sí los pasos, con lo que hubiera perdido faltando á su oficio, ó con lo que hubiera expendido en el viage, no teniendo el domicilio en el Pueblo de la pretension: cuya regla no se guarda quando no se logra; pero se pagan los gastos ocasionados en las diligencias, que no hubiera desembolsado el Agente, si no lo fuera de la dependencia, ni hubiera rompido tantos zapatos, ni peynado tantas veces la peluca: pero estas cosas no se le deben abonar si se le verifica, que prevaricando ha sido Agente de dos personas distintas, como pretendientes de una misma cosa. Y por ser todo lo comprehendido en este número de sola práctica prudencial, arreglada á disposicion legal, aunque no resultiva de Ley expresa, puede variarse segun las circunstancias que intervengan, y los medios con que se proporcio-

nan. Y en especial al presente, en que por la Magestad Augusta de nuestro Monarca (que Dios guarde) se ha mandado, que los Pretendientes que no tengan empleo, ni sean vecinos de la Corte, no esten en ella, baxo la pena de no ser promovidos, ni consultados á cosa alguna, y que enviando sus Méritos, y Memoriales á persona de su confianza, se mantengan en los Pueblos de sus domicilios, encargando se presenten por aquellos en la Real Cámara, y su Secretaría, con la pena expresada en caso de hacerlo por su propia persona, y de quedar privados, é inhábiles para pretender en lo futuro empleos de la Corona, cuya Real Resolucion se halla fixada en la puerta de la Secretaría de la Cámara, y Real Patronato, por lo respectivo á la Corona de Aragon.

133 Otro Contrato hay llamado de Compañía, porque se hace entre muchos, que juntan sus caudales para comerciar y gananciar con ellos, utilizando cada uno al respecto del dinero que ha puesto, segun la Escritura que otorgan, donde se distinguen el tanto que cada uno tiene, y lo que le corresponde; si alguno, por su mas habilidad, ó mayor trabajo, se le ha de acreditar mas que á otro; y si la pérdida ha de ser respectiva como la ganancia: cuyo contrato puede deshacerse quando algun Individuo falta á los pactos con que se hizo, ó es de genio inaguantable, ó insufrible, ú destinado al Real Servicio, ó muerto natural, ó civilmente, excepto en los casos en que esté clausulado lo contrario en la Escritura, donde deben precaverse estos, y otros semejantes: tambien se extingue la Compañía quando perecen todos sus caudales, en cuyo cuidado ha de ser igual el zelo de los compañeros, sin embargo de que perdiéndose alguna cosa por culpa de uno, es responsable al daño como particular, y no como socio; y dexando de percibir sus utilidades, no se le sigue perjuicio, porque se le reservan, sin que por ninguna manera acrezca su porcion á la de sus compañeros, ni estos puedan prescribirla con mucho, ni poco tiempo.

134 Tenemos otro Contrato llamado de Locacion, y conduccion, que comunmente decimos arriendo, como

mo el de una casa, que es obligarse una persona á pagar un tanto por vivir en ella un año, ó ménos determinado tiempo, en el qual hay dos obligaciones, una de parte del que arrienda, y otra del Inquilino: la del primero es, mantenerle en la casa todo el tiempo en que se ha arrendado, y ponerle corrientes, y seguras las llaves, puertas, y ventanas: y la del segundo, pagar al tiempo pactado, ó luego que sea vencido el plazo, y tratar la casa como si fuera suya; á cuyo cumplimiento pueden obligarse no á otro, ó en su defecto pedir judicialmente rescision del contrato, que debe concederse no cumpliendo unos ú otros con lo estipulado, ó mandar que cada uno execute lo que le toca, mayormente si resulta de instrumento público; por el qual, aun en el caso de vender la casa el dueño, debe proseguir el Inquilino hasta cumplir el tiempo del arriendo; y estando éste hecho, sin decir en la escritura los años, ó meses fixos, con tal, que en cada uno de los que viva, se le pague al dueño el tanto, no puede ser despojado el Inquilino para arrendarla á otro, excepto quando no pague, ó lo haya de menester para su habitacion el dueño, ó algun hijo suyo; pero si el arriendo fué con instrumento público, y obligacion de mantener al Inquilino en la casa toda su vida, debe mantenerle, y cumplir lo prometido, y no la puede vender sin efectuarse la obligacion, á no ser que el Arrendatario ceda de su derecho, y se conforme con el dueño.

135 Arriendo de viñas y tierras, con frutales ó sin ellos, es quando una persona da á otra alguna cosa de las referidas para que las cultive y coja el fruto, con la obligacion de pagarle un tanto en cada año: en el qual contrato el Arrendador está obligado á cumplir con el tiempo y condiciones que hubiese pactado, y á abonar las mejoras de la viña, ó frutales, si no es que se haya expresado en la Escritura lo contrario; y el Arrendatario, ó Colono á pagar lo prometido, y guardar las condiciones con que se aseguró el arriendo, dexando despues las posesiones del modo que quando se hizo cargo de ellas,

y con el mismo número de cepas, ó árboles que tenia, (no habiendo hecho mejoras) excepto en el caso de haber perecido por la inclemencia del tiempo, ó guerras: el qual, si fué previsto en el trato, y se dixo, que sin embargo de él habia de cumplir el Colono con lo arriba dicho, está obligado á cumplirlo; pero no cogiendo frutos, pocos, ni muchos, por las desgracias de tiempos adversos, no es obligado á pagar el tanto del arrendamiento; y se funda la Ley, en que así como la inclemencia del yelo, piedra, fuego ó guerra fué causa de que el arrendatario perdiese sus frutos, semillas, trabajos, y expensas; lo sea tambien para que, sin pagar, disuelva la obligacion con el dueño, respecto de que no es culpa suya la pérdida de los frutos; pero si esta desgracia, pensada como posible, estuviese advertida en la Escritura, diciendo en ella el Arrendatario que pagaria no cogiendo poco, ni mucho fruto, y que renunciaba la Ley, que en tal caso le exîmia, debe pagar como el año fértil en su cosecha; y si habiendo pasado el tiempo pactado, no le hubiese despedido el Arrendador, ni el Arrendatario retirado, con tal, que prosiga tres dias despues, se entiende que debe en su virtud proseguir por otro tanto tiempo como el finado, en el mismo precio, y demas pactos que hasta entónces ha tenido: cuya Ley solo habla con esta especie de arriendos, y no en el de las casas, que en la misma Ley está excluido expresamente, por ser mas fácil su ocupacion, en el mes, ó en el dia, y distinto el perjuicio, que de no arrendarse una heredad se ocasiona al dueño, pasando el tiempo en que se acostumbra.

136 Concluyendo con las obligaciones civiles, es de advertir, que así como por nuestros Contratos podemos ser reconvenidos, debemos serlo por los que con nuestro permiso hubiesen hecho nuestros Procuradores, ó nuestros esclavos en tienda pública, como los Mercaderes por los de sus Mancebos en sus Lonjas, en los que se entiende del mismo modo que si fuesen hechos por sus Principales, contra quienes se procede, reservándoles su derecho, segun al número 140 se dice.

137 Habiendo ya tratado de las regulares obligaciones con

con que se mantiene la sociedad y el Comercio, y de la manera con que se disuelven, será muy conducente poner algunas reglas en su confirmacion, que el Real Derecho tiene por muy provechosas; siendo la primera: que toda obligacion de deuda se disuelve con la real, efectiva, y verdadera paga en los términos que fué prometida: que la deuda, á favor de menor, se pague con autoridad del Tutor: que la solucion hecha por tercero, ó Procurador, tenga el mismo efecto que por el Principal: que la paga imaginaria no es verdadera solucion: que con la paga hecha por un fiador, se disuelve la obligacion del Principal contra quien se le reserva su derecho, para que repita: que por la novacion del Contrato se disuelve la primera obligacion, y sigue la última, y por trasladarla á otra persona á presencia suya, con la del acreedor, y deudor, y el consentimiento de todos: que por la justa compensacion de líquido *ad liquidum*, en cosa de una misma especie, tambien la deuda se disuelve, cuyas soluciones son efectivas, con tal, que reducidas á escrito, conste de su certeza, ó estando en otra manera justificadas; por lo que las obligaciones, que se fundan en solas palabras, son muy falibles; como que consistiendo en mero consentimiento, se disuelven teniéndole contrario, ó con fingir que hemos recibido lo que no nos han pagado, pasando con sola la voluntad del mal pagador, que es la especie llamada en Derecho aceptilacion, ó imaginaria solucion, que es lo mismo. Véase el núm. 74. de Aragon al fin, para casos de compensacion.

§. V.

138 Ya que hemos declarado los modos con que el hombre de bien suele cumplir sus contratos, y sujetarse á ellos, deberémos tratar tambien de aquellos, que se hallan comprehendidos entre gente de pocas obligaciones, resultivas de sus propios delitos, por los que en el mismo hecho de haberlos cometido, les nació la de pagar los daños y penas en que han incurrido; como el que mata una caballería, en la de abonar á su dueño el justo valor que tenia treinta dias ántes, ó al tiempo en que perdió la vida.

El

El que mató un perro de ganado, debe dar otro, ó el precio justo tasado por peritos; cuya pena no la hay, quando el perro salió á morder al que le quitó la vida, porque en este caso se da por libre; y si los Pastores le moviéron ó azoráron, se les castiga, y forma Causa de Crímen, y se les condena en todo el perjuicio: y siendo perro acostumbrado á morder, debe la Justicia dar órden de que le maten sus dueños, ó qualesquiera persona, y apercibir al dueño, y condenarle en quantos perjuicios ocasionase, sea quien fuese. El que mató un perro de caza de los permitidos, debe dar otro de iguales circunstancias; y si era de los prohibidos, no incurre en pena; ni el que mata un uron, ó un reclamo, porque estas castas deben extinguirse, en virtud de Real Cédula ya citada sobre pesca y caza.

139 Los Alarifes ó Albañiles, que desde alguna altura arrojan materiales por calles donde puede pasar gente, sin avisar ántes, *ipso facto*, incurren en la obligacion de pagar todos los daños y perjuicios que ocasionasen, aunque les haya faltado el ánimo de cometer injuria, ó hacer daño; y en la misma pena se condena al Leñador, que le hizo arrojando ramas á camino Real desde algun árbol, sin dar aviso; y al que corriendo á caballo hizo algun atropellamiento, no habiéndole alborotado, ó espantado la caballería otros, á quienes en este caso se les carga la pena como motores de la culpa.

140 Los que arrojando de su casa, por puerta, ó ventana, alguna cosa, con advertencia, ó sin ella, hiciesen herida, ú otro daño, estan obligados á pagar todos los perjuicios que hubiesen ocasionado, aunque sean sirvientes los que le han causado, excepto habiéndolo cometido de órden de sus Amos, con inadvertencia de unos y de otros; en cuyo caso solo el Amo es quien debe satisfacer lo hecho por sus criados; y aun en los demas no está muy seguro, por la obligacion que tiene de educar su familia, y prevenirles quanto deben saber para no hacer mal, con ignorancia, ni sin ella, á semejanza del Mesonero, que está obligado á los daños que su familia hiciese en el Meson, y á satis-

tisfacer lo que en él faltase á sus Huéspedes, sin mas arbitrio, que pagar con reserva que se le hace de su derecho, contra quien le convenga, á cuya pena estan sujetos los dueños por los perjuicios de sus esclavos; con la diferencia de que á estos no se les reserva ningun derecho, ni á los padres contra los hijos que tienen en su poder, por los perjuicios que ocasionasen en su hacienda, por la facultad que como tales tienen de castigarlos y corregirlos, con obligacion de abonar los daños que hiciesen con sus haberes, como los dueños lo que hiciesen sus caballerías, (pero no de sufrir la pena corporal, que ellos mereciesen).

141 El que quita la vida á una persona, incurre en la pena de padecer muerte afrentosa, y en la obligacion de subsanar los daños que ha ocasionado, con su hacienda, si la tiene, excepto en los casos siguientes, en que el Derecho Real hace libre al matador: quando da muerte á un ladron en despoblado por defenderse de él; ó en su casa, por quitarle las cosas que le hurta: quando por accidente impensado, sin ánimo, la dió, tirando á alguna fiera, ó ave, y tropezó el tiro con la persona á quien quitó la vida, sin haberla visto delante, por oculta detras de árbol, cerro ó barranco, y ser acaso el descubrirse al tiempo en que era imposible detener el efecto del fuego; y quando mató á hombre, que le encontró yaciendo en la cama con su muger, ó con su hermana, ó con su hija, con tal, que la muerte sea hecha en el mismo lance en que se encuentra: y sin embargo de que la Ley concede esta libertad, es lo mejor excusar estos lances, porque aunque sean honrosos á los ojos del mundo, dañan alma y cuerpo, y no se librarán de las prisiones de primera instancia, y demas vexaciones que se padecen por los inculpados, hasta ver la causa que sabe Dios si estará bien barajada.

142 Los que jurando falsamente perjudican á otros, justificada su falsedad, se les envia á cumplir su obligacion por ocho años lo ménos á Galeras, exîgiéndole ántes la multa de 600 maravedís, y habiéndoles castigado con la pena de vergüenza pública en in-

ínterin: esta benignidad es de la Ley mas moderna; porque otras dos Leyes del mismo Real Derecho mas antiguas dicen, que se les quiten los dientes la una, y la otra, que se les taladre la lengua con un clavo ardiendo.

143 Tambien los que injurian en algun modo á la Justicia, tienen penas de Galeras, por ocho años, y vergüenza pública, si la hieren, ó si la hacen resistencia, hecha la justificacion de la causa; y de este modo los atrevidos, é insolentes cumplen con la obligacion de sus personas.

144 Tambien por las palabras se comete delito, si de ellas se sigue perjuicio y deshonor al hombre, ó muger contra quien se han dicho: tienen las que así disfaman la pena de desdecirse públicamente, y la de trescientos sueldos de multa para el injuriado, y Real Cámara, siendo persona del Estado General; y siendo Noble, se le multa en quinientos sueldos, y se le apercibe, pero no se le manda desdecir, aunque haya proferido las palabras de injuria, expresadas en la Ley, que son, puta á muger casada, cabron, ladron, sodomita, herege, cornudo, ó gafo á qualesquiera hombre, ú otras sesemejantes, como la de cismático, protestante, moro, traidor, ratero, alcahuete, ó á muger alcahueta, &c. de cuyas palabras puede querellarse el que estuviese agraviado con ellas, y pedir se castiguen los delinqüentes con las penas referidas, y demas que haya lugar, segun las circunstancias, siendo inciertas las infamias que suponen, porque si el que las vocea prueba que el difinido conviene con la difinicion, se le absuelve, y padece la pena el que la merece, sin embargo de que los Jueces no pueden proceder de oficio en causas de palabras livianas, de que resultan ofendidas unas personas con otras, ni castigarlas sin que alguna Parte haga instancia; pero podrán formar causa, si en pendencia de esta clase interviniesen armas, ó efusion de sangre, sin mezclar en su Auto de oficio cosa respectiva á las palabras con que se agraviaban los que reñian; y en el caso de que la causa se incohe á instancia de Parte que se separa, se puede, si conviene, concluirla de oficio, y hacer justicia, segun los méritos del Proceso.

Otras

145 Otras obligaciones hay que se contraen sin voluntad, y son las que nacen de quasi delito, que cometen todos los que yerran en cosas de su oficio, incurriendo en la pena de resarcir todos los daños que con su error hubiesen ocasionado, como si por malicia se hubiesen cometido: entre los quales se comprehenden los Jueces, que sentencian mal con ignorancia: el Abogado, que por impericia da dictámen, ó defiende pleyto injusto: el Escribano, que fué moroso en extender la Escritura, ó hacer las notificaciones que convenian hacerse con presteza, ú otras cosas de la Causa: el Procurador, que por su poca aptitud dexó pasar algun término, ó comunicó la voluntad de su Parte á la contraria, sin precaver los daños que de este modo se ocasionan: los Médicos, Boticarios, Cirujanos, Albeytares, Alarifes, Sastres, y demas, que por falta de ciencia erraren, como si lo hiciesen con toda malicia, contra quienes pueden intentar sus acciones los perjudicados; y faltando por su muerte natural los delinqüentes, contra sus herederos, por el resarcimiento de solo los perjuicios, ó contra los ladrones, que decimos al número siguiente, los que de ellos estuviesen agraviados, sin embargo de deberse proceder de oficio de Justicia.

146 Otra especie hay de delitos, distinta de los referidos; pero de tan mala cara como la de un ladron, y es la de hurto, que es robar, ó quitar lo ageno contra la voluntad de su dueño, el qual se comete con distintas gravedades, segun las circunstancias, entidad, y lugar donde se hurta, siendo, como es, de las mayores el de las cosas del Rey, y de la Iglesia, en que aun se encierra otra malicia. Es tambien hurto quitar un hijo ó hija á sus padres, é incurre la persona ordinaria, que le comete, en la pena de horca, y la Noble, en la de presidio ó minas. Es asimismo hurto el quitar los criados á sus Amos alguna cosa; y se tiene por hurtado quanto estos vendan, no siendo Mancebos, ó Factores de Tienda pública; como lo que ocultan los Mercaderes quando hacen concurso, por no pagar á sus acreedores; y lo que llevan mas de sus derechos los Jueces, Procuradores, y Escribanos, á los quales to-

toca restituir, y al Escribano lo mismo, y ser privado de oficio: se comete tambien quitando á un Oficial los materiales, que, sin ser suyos, tiene en su poder para trabajar en su oficio, de que de todos modos es responsable al dueño, y se le reserva su derecho contra el ladron; quien tambien lo será si quitase cosa propia, dada á otro en empeño, ó de distinta manera, con el dolo de pedírselas despues fraudulosamente, ó hacerle que se la pague; los quales delitos de hurto se castigan en diversas maneras: el cometido en la Corte, y su jurisdiccion, llegando á quatro reales vellon, tiene pena afrentosa de horca; si fuese en despoblado, con armas y fuerza, y llega á 500 maravedís, 200 azotes, y galeras; y si á 5∂ la de muerte en la forma ordinaria; pero si fuese ratería de menor entidad, con vergüenza pública, y presidio, minas, ó galeras, se les quita el vicio á los que la cometen, y suelen ser hombres de bien en las nuevas obligaciones: si el ladron fuese Sacerdote, debe su Juez recluirle en Monasterio perpetuamente depuesto para siempre: y á mas de las penas referidas, si los ladrones tienen bienes, y son encontrados en el hurto, se les condena en la restitucion, y multa de quatro tantos mas de lo hurtado; y no siendo cogidos en el lance, en la restitucion, y dos tantos mas, pero ni suelen tener lo suyo, ni lo ageno: y así, aunque por otra Ley se manda confiscarles sus bienes, se usa poco por recaer regularmente este delito en gentes que no tienen sino maldades: como la de hurto de árboles para trasplantarlos, ó aprovecharse de ellos; cuya gravedad es tan grande en los que la cometen, que no les aprovecha la inmunidad de la Iglesia, aunque con motivo pretendan valerse de ella, si fuese grave la tala, por lo que se castigan con las penas referidas que se aumentan, si los árboles son de fruta, hecho el cómputo para la restitucion de su justo precio, y su producto, y del que podrán dar si han sido arrancados, y se hallan en otra parte plantados, ó ingertos, como he visto en Causa que asesorado como Alcalde Mayor de la Ciudad de Huesca, y su Jurisdiccion, por cuyas ordinaciones se le impone al robador

dor pena de azotes: y al de colmenas, miel, ó cera, fuera del Pueblo, las mismas penas que á los antecedentes, mandadas executar por Real Derecho con todo el rigor correspondiente: á que se puede añadir, atendida su calidad, y circunstancias algun arbitrio, con que quede á toda satisfaccion castigado el delito: con la diferencia, de que á los ladrones menores de edad se mitigan las expresas penas á arbitrios del Juez á quien toca advertir su poca, ó mucha malicia, para imponer el castigo á su medida, igualando á los que ayudan, y aconsejan el hurto con la misma pena que á los que le cometen; teniendo presente, que los hijos, y nietos, aunque quiten alguna cosa á sus padres, ó abuelos, estando en su poder, no cometen hurto, excepto quando ayudan, ó mueven á otros para hurtar, en cuyo caso, vista la verdad, se les castiga como cómplices, atendida su edad; y á semejanza de lo referido, los demas que se hiciesen, porque rara vez suceden los casos idénticos como se escriben; y así, la calidad del ladron, la de la cosa hurtada, la del sugeto á quien se hurta, lo mas, ó ménos de lo hurtado, el sitio, y las cosas que resultan del Proceso, son las que han de sentenciar; y no hallándose Ley terminante, el buen medio arreglado á disposiciones de Derecho, por las que ha de constar la evidencia del delito; y quando no se encuentre mas que por indicios, ó conjeturas, aplicar al ladron iniciado al Real servicio de la Tropa por quatro años, como se ordena en la Real Pragmática, ú Ordenanza, llamada de Vagamundos, y primera con que nuestro Rey, y Señor Don Cárlos Tercero (que Dios eternice) mandó recoger esta gente como ociosa, y mal entretenida en todos los Pueblos de su Corona, que se executó dia de los Inocentes año de 1759, con tanto abuso en algunas de las Justicias, como manifiesta su Real piedad, lastimándose en el cap. 2. de la Ordenanza de Quintas de 16 de Noviembre de 1761.

§. VI.

147 Ya que hemos tratado de las personas, de los modos con que adquieren las cosas, de las obligaciones, y de los delitos, nos falta ahora, para complemento de las

partes en que se divide el Derecho, explicar las acciones con que cada uno puede conseguir aquello que legítimamente se le está debiendo, que en el Civil eran tantas, quantos los nombres de las cosas que se perseguian, reducidas en nuestro Derecho Práctico á solas dos, que son, *Real* y *Personal*, con las que se puede pedir quanto, segun Ley en Juicio es de conseguir, como division de la accion, *ut sic*, que *es Derecho de pedir judicialmente lo que á cada uno se debe*: pídese por accion Real, quando la cosa que queremos conseguir es nuestra con dominio; pero la posee otro: pídese con accion Personal, quando se solicita el cumplimiento de algun Contrato, contra quien á él falta, ó ha faltado: de manera, que el que quisiere saber con qué accion ha de incohar un Pleyto, lo puede aprender fácilmente, atendiendo al medio con que el Litigante pretende: si se funda en algun quasi Contrato, ó Contrato, Delito, ó quasi Delito, es consiguiente que le compete usar de la accion Personal, porque su orígen le tiene de la persona que faltó al Contrato, ó cometió el delito, de donde procede: y si se funda en que la cosa que pretende es suya por justos títulos, ó derechos, que se lo evidencian, es de Ley deber pedirla con accion Real, porque directamente se procede contra la cosa, y su seguridad, é *indirectè* contra la persona que posee; pero sin embargo de que las acciones llevan un mismo fin, que es lograr lo que con ellas se solicita, y de que cada una en diverso caso se usa, pueden usarse ambas en un mismo Acto, y en un solo Pedimento, para mayor seguridad del litigio; teniendo presente, que quando es de hijo contra padre, ó de muger contra marido, deben pedir al Juez la venia en el mismo escrito con que se incoha en el Pleyto, ó ántes en Pedimento separado, si se quiere; y concedida, como es de concederse, le siguen como un extraño le seguiria; que las acciones de menores de catorce años toca seguirlas á los Tutores, y las de menores de veinte y cinco, á sus Curadores: que los mayores de edad las pueden intentar por sí; y tambien los menores, estando casados, ó en empleos que les exíma de patria potestad, curaduría, y tutela,

y todos por Procurador, dándole poder bastante : un pariente dentro de quarto grado, por ausencia del que tenga derecho, probando ántes con él su parentesco, y asegurando el Juicio, puede intentar su accion, y ponerse en Pleyto, y tener el mismo efecto que tendria, usando de sus acciones el mismo dueño ; con tal que todos aquellos á quienes competen intenten las Personales en el término de veinte años despues que les naciéron, y dentro de treinta las Reales: con la distincion, de que si con estas Acciones se solicitasen cosas de Iglesia adonde pertenecen, hay quarenta años de tiempo para intentarse ; si cosas Sagradas, en todos tiempos, como imprescriptibles; y lo mismo siendo cosas de Rey, ó inmuebles de Ciudad, ó Concejo, en que se suelen valer de la inmemorial, y toda cosa que por su naturaleza sea incapaz de prescribirse, puédese en qualquier tiempo, por largo que sea el transcurso para su restitucion : de manera, que todo el tiempo preciso para prescribir es legítimo para usar de las Acciones, que recuperen las cosas que estan *in via* á prescribirse por los que las tienen, con que se les interrumpe la posesion; y son útiles todas las que se intent sen fuera del tiempo señalado de Ley : para cuya inteligencia y claridad de otras cosas que siempre claman por el dueño ó por el daño que con ellas se causa, verá el Lector la palabra *Prescripcion al núm.* 65 hasta el 70, y juntará con éste lo que en aquel tiene conexîon, así para las cosas en que son menester mas años, como para las que se dicen Acciones perpetuas, que *son las que siempre duran, y jamas se prescriben*; en el supuesto de que el buen éxîto del Pleyto consiste en que la Accion sea cierta, en que esté bien puesta, y que no resultando de Instrumento público, que merezca toda autoridad, sea de buena prueba, con legítimos documentos y testigos buenos, acudiendo á la Justicia, á quien toca la facultad de decidir y proveer Autos, Edictos, Providencias y Despachos, que el Derecho Civil llama *Interdictos*, apellidados con el nombre de lo que en ellos se ordena : de modo, que si vedan y prohiben, son prohibitorios ; si mandan poseer,

seer, posesorios, si exhibir, exhibitorios; si restituir, restitutorios; y á este símil otros muchos, sin que nadie pueda por sí, no siendo Juez, tomarse esta autoridad, baxo la pena de perder aquello á que segun Ley tendria derecho; suponiendo que ninguno ha de ser Juez en causa propia. Y que para deducir en Juicio Civil ordinario la Accion, basta presentar su Libelo ó pedimento, fundado en la razon que le asiste, sin necesidad de afianzar el Juicio, aunque el Actor sea forastero; en cuyo caso, precavido por Ley Real de Partida se advierte, que para no hacerle ilusorio, use de su derecho por Procurador legítimo, y domiciliado en el Pueblo donde radica el Pleyto, y así se practica sin la fianza que para forasteros Actores en la misma se previene: observándose lo mismo en el Juicio Criminal, que solo trata de interes propio del que se queja, por agravio, infamia, ó perjuicio que se le ha hecho; concluyendo su escrito con el juramento de que no pone la Querella de malicia, con cuya circunstancia se le admite en quanto ha lugar, y se le manda hacer la informacion que debe ofrecer, para en su vista proveer lo que convenga en Justicia: pero en Causa Criminal, que se suscita contra persona á quien se puede seguir infamia, deshonor ó descrédito de lo mismo que se dice en el Pedimento, en que se pone la accion con que se le acusa, debe afianzarse de calumnia, juzgado y sentenciado por el que la intenta, para en el caso de ser incierto el crímen feo que se imputa, castigar al acusador con la pena que se daria al reo, siendo cierto el delito imputado; en cuya naturaleza de Causas debe el Juez atender por menudo la distincion, carácter, dignidad ó empleo contra quien se dirige, y advertir, que con capa de bien público, quizá se atreva la enemistad, el odio ó la malicia á incohar una demanda denigrativa, sin mas fin, que la venganza particular del que la pide: por cuya razon, á los Litigantes temerarios se les condena en la sobredicha pena, y en la de los daños que han ocasionado en esta materia; y en la Civil, en costas y perjuicios resultivos de la temeraria causa.

148 Así como por las acciones usa el Actor de su dere-

recho por las excepciones con que se defiende, usa el Reo del suyo; observando, que si es perseguido por Accion Personal de Contrato, ó quasi, debe defenderse, alegando su rescision, nulidad, cumplimiento, prescripcion, ú otras equivalentes, pudiendo justificarlas; y si por Accion Real, con el dominio ó la prescripcion, y las que comprehenda útiles para destruir la fuerza de su contrario, de las que no hay número en Derecho, pero segun su calidad, unas se consideran *Peremptorias*, como quando el Reo alega transaccion, ó litigio concluso, sobre lo que le pide el Actor, ú otras semejantes, por las que le vence en Juicio, alegándose dentro de veinte dias despues de los nueve, que como Reo tuvo para contestar: otras son *Dilatorias*, que debe alegar el Reo dentro de los nueve dias de la contestacion, y estas consisten en referir, que el Actor no es sugeto capaz de comparecer en Juicio, ó que el Juez es incompetente, ó hay Pleyto pendiente en otro Tribunal sobre el mismo asunto, ó que no es parte el que pide, (si así fuese) ú otras, que pueden resultar de las mismas Escrituras, ó documentos con que se les reconviene: otras hay mixtas de *Peremptorias* y *Dilatorias* que pueden alegarse en qualquiera de los dos términos referidos, y son admisibles fuera de ellos, jurando, que á noticia del que las alega no han llegado hasta entónces; y si el Litigante que las alega gozase el Privilegio de menor, se le deben admitir quando las presente, como sea ántes de Sentencia. Pero previendo el Derecho, que así como las Acciones pueden ser injustas, tambien pueden serlo las excepciones de los Reos, determinó se admitiesen réplicas á los Actores, y que á ellas respondiesen los Reos, dándose traslado á una y otra parte, hasta haber alegado á su satisfaccion; y que en este estado se reciba la Causa á prueba por nueve dias comunes á las partes prorogables hasta los ochenta de Ley, en que cada una hace la que le conviene; y puesta en el proceso, ó fué de no haberla en el término; se hace publicacion de probanzas; se comunica á los Interesados para que aleguen de bien probado, y concluyan para difinitiva: que en habiendo con-

concluido, se provea Auto, declarando la causa por conclusa; y que citadas las Partes, se lleve para Sentencia, y que ésta se pronuncie como corresponde á los méritos de lo alegado, y probado en la Causa, dentro de veinte dias despues que fué concluida, siendo Difinitiva; y siendo Interlocutoria de seis dias despues que por la Parte fué pedida, baxo la pena de 50@ maravedís, en que por Ley está multado, no sentenciando en el referido tiempo.

149 Vistas las disposiciones del Real Derecho, y sabidas por los Jueces, manda Dios, y el Rey, que con arreglo á ellas, segun lo alegado y probado, sin interpretar, ni alterar Ley, decidan las Causas dentro de término prefinido, sin perjudicar con dilacion á las Partes: que executen sus Sentencias, si no se las apelan; y que las pongan con toda claridad, para que en su inteligencia no haya dudas ni disputas. Sabiendo los términos, estilos, formalidades, y demas circunstancias de los Juicios, distinguiendo los de oficio, en que interesa la Causa pública, de los otros en que el particular interes es quien los suscita; pero con obligacion de dar rigorosamente á cada interesado lo que le toca; y en los de oficio, de poner todos los medios posibles para administrar justicia, del modo que en los demas deben ponerlas, sin inclinarse á proteger mas de lo que sea justo á los Pleyteantes, ni á damnificarles en la mas mínima cosa; ni asegurar servir á los empeños, ni apasionarse por ellos, sin embargo de que lleguen embozados con capa de piadosos, entretelada con ademán de agradecidos, con que exponen al Juez á que peque mortalmente, y quede obligado en justicia, y conciencia á la restitucion de todos los daños que hiciere, como lo está, no poniendo los medios para estorbar los delitos y maldades públicas, de las que los Juicios que sobre ellas se forman toman el nombre de *Públicos*, porque tambien es público el crímen que los motiva, ó porque es cometido contra el bien y quietud del Público, ó contra nuestro Rey, ó sus Ministros, procediendo en todos estos de oficio, como en los que dexo referidos en la materia de hurtos al núm. 146. y en algunos de los expresados desde el

núm. 138, y en los demás que sean contra las Reales Ordenanzas y Pragmáticas, mandadas observar en estos Reynos, con inclusion de las Cédulas Reales, que tengan igual calidad en virtud de aviso de su violacion, noticia reservada, ú acusacion de qualquier vecino, de que pondré para concluir los casos mas freqüentes, y las penas con que se castigan puestas en el Real Derecho en los Títulos donde tocan, y en las Pragmáticas sueltas, que contra los delinqüentes hablan en la forma siguiente.

150 El que usa de pesas escasas, pesos falsos, poco fieles, ó medidas, con que hurta pan, vino, aceyte, y otras cosas con que el Público se abastece, ó aunque sean buenas, no da cabal lo que corresponde, incurre (y debe exîgírsele) en la pena de los Estatutos, ú Ordenanzas del Pueblo donde acaece: y en su defecto, por Ley Real, y primera vez, en la de 1⊘ maravedís, y ponerse en público la medida, y parage donde se vea, debiendo ser, por lo que se practica sobre las puertas de la Cárcel donde se acostumbra custodiar los delinqüentes: por segunda vez 3⊘ maravedís, y diez dias de cadena; por tercera vez en la de falso, que es presidio, privacion de oficio, costas, y perjuicios; en cuyas penas incurre el Oficial que hiciese tales medidas.

151 El que estorba el Abasto público con iniquas simulaciones, ó sin ellas, tiene pena de presidio.

152 El que oculta los caudales públicos, tiene pena de infame, de restitucion, y multa arbitraria.

153 El que pone Pasquines infamatorios, tiene, por Derecho Canónico excomunion; y por el Real, pena de muerte; pero se castiga con menos rigor, y se mitiga con la mas, ó ménos gravedad de las palabras, y de la ofensa; con las mismas penas que las palabras livianas, de que he tratado al número 144.

154 Los que hacen rifas sin licencia de la Justicia, ó echan suertes, ó apuestas, incurren en la pena de perder lo que rifan ó sortean, con otro tanto mas de lo que la suerte importa.

155 Los que juegan á juejos prohibidos, como son todos los de embite, donde ciega la codicia y avaricia, y á los dados, tienen pena, por

primera vez, de 600 maravedís, doble á la segunda, y 1800 á la tercera; y no teniendo con que pagar, diez dias de prision por primera, veinte por segunda, y treinta por tercera.

156 El Usurero tiene pena de infame, é inhábil para adquirir honra, y hacer Testamento, sin restituir primero, y de perdimiento de todo lo dado á usura de lucro para la Real Cámara, por primera vez; por segunda, la mitad de todos sus bienes; y por tercera, todos: y á mas de estas penas del Real Derecho, tiene la de excomunion por el Canónico, y negacion de Sepultura Eclesiástica, muriendo sin restitucion y emienda.

157 El que soborna á los Jueces para que no hagan Justicia, tiene pena de destierro; y los Jueces que admiten soborno privacion de oficio.

158 El que solicita empleo con soborno tiene pena de inhábil para la pretension; y si es cosa Eclesiástica, comete simonía.

159 El que usa Armas prohibidas, blancas, ó de fuego, como son pístolas, trabucos que no lleguen á vara, pistoletes, cachorrillos, puñales, cuchillos, dagas, nabajas de punta y muelle, y sus equivalentes, tiene pena de perdimiento de ellas, y seis años de Minas, si es Plebeyo; y si Noble, seis años de Presidio: por Pragmática de 1761.

160 El Lacayo, ó Cochero que usase espada, espadin, sable, cutó, ó alfange en cinta, ó fuera de ella, tiene pena de seis años de Minas, y perdimiento de la Arma, como si fuese de las prohibidas, en que la gente de Librea con mas rigor es castigada, por no permitirseles de ninguna clase, en virtud de la citada Pragmática; ni casaca de Librea con solapa, ni sin franja; por Orden Real de 1760.

161 A los Nobles de Aragon, y Mallorca, y á los Hijos-dalgo de Castilla se les permite usar pístolas de arzon en caballo; con tal que no las lleven jamas en mula, ni otra caballería; con cuyo Privilegio no incurren en pena, como exceptuados en la Real Pragmática.

162 El que hace resistencia á la Justicia, ó la hiere levemente, tiene pena de vergüencia pública, y ocho años de Galeras; y si en ella hace muer-

muerte, la de horca afrentosa.

163 El que quema Mieses, Casas, Viñas, ó Arboledas, ó hace el mismo daño, talándolas, tiene pena de muerte.

164 El que hace moneda falsa, tiene pena de muerte afrentosa, y de ser despues quemado en llamas de fuego.

165 El Escribano falso tiene pena de quatro años de presidio, privacion de oficio, con costas y perjuicios; en la que tambien es comprehendido qualquiera que lo sea: y el Testigo falso, en la que refiero al número 142.

166 El que hurta en el campo ganado de lana, ó cabrío, llegando á diez las cabezas hurtadas, tiene pena de muerte, y si fuesen de cerda, ó caballerías, tiene la misma pena, llegando á cinco las hurtadas, y si son de vacuno, segun su valor, con la pena del hurto ordinaria se castiga al ladron, como tengo dicho al número 164, el que verá el Lector para los casos que en él refiero.

167 El que roba á hombre libre, y lo vende, tiene pena de muerte; y por Derecho Canónico de excomunion.

168 El que hurta cosas Sagradas, tiene pena de horca: véase el número 146.

169 El que quita la vida á padre, abuelo, madre, abuela, hermano, ó hijo, tiene pena de horca, con otros rigores mas afrentosos de los regulares en homicida, que se executan despues de ahorcado, segun lo resultivo de la Causa.

170 El que comete maleficio, tiene pena de horca, como el que mata con veneno, y de ser arrastrado vivo ántes de padecer el último suplicio, como alevoso.

171 El que quita la vida á otro, en los términos que llamamos de regular homicida, tiene pena de muerte afrentosa, excepto en los casos que refiero al número 141.

172 El que mata hombre, ó muger á traicion, alevosamente, que es lo mismo, cogiéndole sin defensa, ó por detras, sin que fuera visto el matador, ó en caso que no pudiera pensar para resistirse, como el de cometer la maldad desde alguna esquina, ú lugar oculto, tiene pena de ser arrastrado vivo á la cola de caballería, y despues horca afrentosa; y si es Clérigo el traidor, debe ser degradado, y entregado al

Juez Secular, para que en él se execute la pena de muerte; y es caso en que no vale la inmunidad piadosa de la Iglesia.

173 El asesino que es el que mata á otro por mandado de tercero, que á él le paga el hecho, tiene la misma pena que el Traydor alevoso.

174 El que desafia á otro para reñir, ó batallar entre ambos, tiene pena de muerte, y lo mismo el que admite; y á mas estan por Derecho Canónico excomulgados desde el instante en que consintiéron salir al desafio, con otras penas que impone la Pragmática de 1716.

175 El que públicamente canta deshonestidades, ó pullas indecentes, ó mal sonantes, tiene pena de cien azotes.

176 El que con músicas, ó pandillas de algazara alborotase el Pueblo, se le castiga con la pena que el Juez hubiese puesto al entrar en su oficio, en el Auto regular de buen gobierno para la quietud pública, evitando de este modo los excesos que suelen seguirse de no hacerlo. Véase el Capítulo 5 número 8 y 9.

177 El que comete delito de estrupo regularmente es castigado en el Tribunal Eclesiástico, con la pena de casar con la estrupada, ó dotarla competentemente; y por Derecho Real, á mas de lo referido, tiene pena de destierro, pagando ántes las costas, ó se manda cumplir el trato que suponen las mugeres, ó presidio; y con esta alternativa viene á tener en ambos Tribunales un mismo efecto.

178 El que roba á muger vírgen para que dexe de serlo, tiene pena de muerte, pero se ha de distinguir si el robo fue hecho por sugeto capaz de casarse con ella: y si fué éste su ánimo, si llegó el caso de conocerla carnalmente, si ella consintió, así en el acto, como en el rapto, y si entre halagüeña esquiva hizo suave desvio con ficciones, y ademanes de resistencia, dando lugar á todo con la aceptacion y consentimiento, paliado con capa de no poder pasar por otro punto; en cuyos lances tiene pena extraordinaria por las referidas circunstancias que la aminoran: y por otra Ley al forzador se le castiga con pena de azotes.

179 El que forzase á doncella en yermo, ó despoblado, tiene pena de morir asaetea-

do;

do; y el que cometiere rapto con Monja, ó muger que viva honestamente, tiene pena de muerte.

180 El que tuviese acceso con Monja, incurre tambien en pena de muerte, y aun solo por intentarlo, poniendo los medios; y á la Monja se le recluye en distinto Monasterio despues de castigada á arbitrio de su Prelado.

181 El que comete incesto formal, teniendo acceso carnal con parienta dentro de quarto grado, siendo Plebeyo, tiene pena de azotes; y siendo Noble, de destierro, y perdimiento de la mitad de sus bienes para la Real Cámara; y si es cometido á fuerza del hombre, resistiéndose la muger, tiene pena de muerte, y pierde sus bienes, de los que se aplica una parte á la injuriada, y las demas en la forma ordinaria.

182 La muger adúltera, si es noble, se recluye en Monasterio por el tiempo que su marido quiera, teniendo dinero para mantenerla: si es del estado general, en la Galera.

183 El adúltero, si es Noble, tiene pena de destierro, ó Real Servicio; y si no lo es, de presidio, ó galeras, esto es segun la Real Orden contra los mal entretenidos, y lo que se practica con Adúlteros, y Adúlteras: sin embargo de que por derecho de España, y Divino se les impone pena de muerte á ambos delinqüentes, á voluntad del marido de la Adúltera; pero advierto, que por el adulterio cometido por muger que no es meretriz pública, no puede, ni debe el Juez hacer causa de oficio, ni á instancia de Parte, no siendo hecha por el padre, ó marido de la Adúltera, ó por hermano, ó tio en el término de cinco años, ó de treinta quando la muger fué forzada, y se dirige contra el forzador.

184 El Amancebado que no hace vida con su muger, tiene pena de infame, y perdimiento de la mitad de sus bienes para la Real Cámara.

185 La Amancebada, sea casada, ó soltera, tiene pena de galera; y si es de Clérigo, pena de azotes, y destierro, la qual tenia antiguamente, aunque lo fuera de hombre casado, cuya pena se entiende en manceba de Clérigo soltera, quedando el Clérigo suspenso de Oficio, y Beneficio, é irregular si celebra.

Los

186 Los que consienten que sus mugeres sean putas, tienen pena de ser emplumados, untados de miel, con coroza, y ristra de ajos, y cuernos en vergüenza pública; y por postre, presidio, ó galeras, por Ley mas moderna, que la que manda sea azotado por su propia muger, paseando en borrico las calles públicas con la coroza, ristras, y cuernos.

187 Los Alcahuetes ó Alcahuetas se castigan con la pena de ser emplumadas con miel, y sacados á la vergüenza con coroza; y despues, si es Alcahuete á presidio, y si Alcahueta á la galera.

188 La muger que finge parto, y toma otra criatura para hacer creer á su marido que es suya, tiene pena de muerte; y la Comadre, ó Cirujano que lo sabe, y lo disimula, pena de azotes.

189 El que comete acceso carnal con bestia, tiene la pena de ser quemado con ella, sufriendo ántes la de muerte ordinaria.

190 El que comete el pecado Nefando, tiene pena de doscientos azotes, y galeras, del que suele conocer la Inquisicion.

191 El que es herege en España, debe ser quemado, con confiscacion de todos sus bienes.

192 El blasfemo, que dice mal del Rey, del Papa, ó del Príncipe, tiene pena de muerte, como alevoso; y si es Duque, Marques, ú otro Titulado, debe ser entregado al mismo Rey, para que disponga de él como quiera.

193 El que comete delito de *La Magestad*, tiene pena de horca, aunque sea Noble, en cuyo hecho pierde la hidalguía, y se privan sus herederos de tenerla, se les confiscan sus bienes, y se les echan por tierra sus casas, para perpetua infamia y memoria, habiendo sido el Rey ofendido, y blasfemado de S. M. en qualquiera manera.

194 El blasfemo que dice mal de Dios, de María Santísima, nuestra Madre, y Señora, y de los Santos, tiene pena de que se le corte la lengua en qualquiera Pueblo de España; y si fuese dentro de la Corte la misma pena, con cien azotes en pública forma.

195 Por la Pragmática, y Capítulos del año de 1623 se imponen otras muchas penas

á

á todos los que no guardasen las Leyes, Decretos, y Ordenanzas Reales que S. M. hubiese expedido, ó expidiese, y baxo la de su Real indignacion al núm. 19. manda, que los quatro años siguientes al dia en que alguno contraxere legítimo Matrimonio, se libre de todas las cargas, y oficios concegiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros; y los dos primeros años de los quatro se libre asimismo de los Pechos Reales ó Contribucion, y Concegiles, y de la moneda Forera, si acertare á caer en ellos; y tambien que si casare ántes de los 18 años de su edad, puede administrar, como mayor, su hacienda, y de la de su muger, si fuere menor, y sin que tenga para ello necesidad de venia; pero que si alguno de 25 años cumplidos estuviese por casar, se le pueda echar, y repartir las expresadas cargas, aunque se mantenga en la casa y potestad de sus padres: y últimamente, que el casado que tuviese seis hijos varones vivos sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios Concegiles, y que aunque falte alguno de los hijos, se continue el Privilegio: por el núm. 22. que no haya Estudio de Gramática sino es en las Ciudades, y Villas donde hay Corregidores, Tenientes, Gobernadores, Alcaldes Mayores de Lugares de Ordenes, y solo uno en cada Ciudad y Villa; y que no se lea en Cátedras fundadas, cuya renta no llegase á 300 ducados; ni que se funden con ménos renta, sino es en las Villas dichas, y Ciudades referidas; y por el núm. 23. de la citada Pragmática, y Capítulos que las Justicias quiten, y no consientan las casas de la deshonestidad pública, baxo la pena de 50∂ maravedís para la Cámara, Juez y Denunciante; y á los Ayuntamientos, Justicias y personas que contravinieren al cumplimiento de lo demas de la Pragmática, y exênciones concedidas, la de 30∂ maravedís aplicados para la Real Cámara, como se practica.

169 Para concluir este tratado me ha parecido conveniente exponer al que leyere, no eche ménos todas las citas de la Ley, donde nace la doctrina, porque como cada proposicion es un texto, abultaria mas la nota de indivi-dualidad, que todo el escrito, asegurándole fidedignamente no hay decision que no sea de

de Ley, Pragmática ó Real Decreto, como lo prueba la Adiccion de este Capítulo desde el fol. 98. con la advertencia, de que el que por no haber estudiado el Real Derecho tuviese duda, puede salir de ella acudiendo al Indice de las siete Partidas, y al de la Real Recopilacion, y Autos Acordados, donde, por la palabra, ó título del asunto que yo tratase, encontrará la doctrina, y viendo las Leyes que el mismo Indice, ó Reportorio cita, ó las del Fuero Real, y Ordenanzas de Castilla, y las que en mi Adiccion se expresan desde el citado fol. 98. hasta el fin: y asimismo, que habiéndo mirado con todo cuidado, y reflexîon el Derecho Civil de los Romanos, que se estudia en las Universidades por la Instituta del Emperador Justiniano, su *Código* y *Digesto*, y hecho cómputo y cotejo de de su doctrina con la de nuestro Real Derecho Español, que queda expuesta, solo he hallado entre ambos Derechos *veinte diferencias*, que dexo explicadas por el Real que nos gobierna, y son respectivas á las siguientes materias civiles (extra de las criminales)

Primera: en quanto á la difinicion de la Justicia.

Segunda: en quanto á Plebiscitos, Respuestas de prudentes, y Distincion del Derecho Romano.

Tercera: en quanto al número de esclavos que se pueden tener.

Quarta: en quanto al modo de dar libertad á los esclavos.

Quinta: en quanto al poder de los padres y abuelos sobre los hijos casados, y para contraer Matrimonio.

Sexta: en quanto á la computacion de grados de parentesco.

Séptima: en quanto al modo de disolver la patria potestad.

Octava: en quanto al Tutor Atiliano.

Nona: en quanto á tutela de muger casada.

Décima: en quanto á la division de herencia.

Undécima: en quanto á substitucion vulgar.

Duodécima: en quanto á los modos de legar.

Décimatercia: en quanto al Legado de dote hecho á la muger por su marido.

Décimaquarta: en quanto á Legado de Póstumo.

Décimaquinta: en quanto á Falcidia.

Décimasexta: en quanto á Testamentos.

Décima séptima: en quanto *ab intestatos*, por lo respectivo á *Digesto*, é *Instituta*, porque en quanto al *Código, y Autentica ex causa*, *de Liberis præteritis*, *vel exhæredatis*, conforma el Civil con el Real, y su Ley primera, tit. 4. lib. 5. de la Recop. y la cit. en lo de Testam.

Décimaoctava: en quanto á la herencia de Emancipados, y tiempo de heredar.

Décimanona: en quanto á el uso, y daños de cosas alquiladas; y la

Vigésima: en quanto á las acciones, y sus diferencias.

197 Con cuyos documentos, enterado el Juez de todo, y siendo Alcalde ó Corregidor, se excusa del engorro, y gasto que causa, y cuesta una Librería, reducida en oro, á lo que en esta breve Instruccion se le explica, sin necesidad de mas Libros para administrar Justicia, la qual debe executarse segun Ley: y tambien por opinion pia templarse en el menor delinqüente, en el que delinquió con ira repentina nacida de dolor en materia de honra: en el que por embriaguez casual cometió delito, y no en el que tiene vicio: en el furioso ó demente: en el tumulto de muchos entre los ménos culpados: en el que ofende con órden de su superior de puro, y verdadero miedo: en la muger dócil que cometió delito por frágil: en el rústico, que ignora lo que hace: en el que injurió dormiendo: en el enamorado, que ciego de la pasion, llegó al delito: en el de singular ciencia, útil á un Reyno ó República: en el que hizo mucho bien al Público ántes de cometer el delito: en el que siendo delinqüente Herege, ó Judío se volvió Christiano, y recibió con buena disposicion el Agua del Santo Bautismo: en el presentado al juicio de su crímen por su padre ó madre, ó por sí mismo: en el que por su delito particular se siguió, aunque impensadamente, ó por acaso, algun bien público: en el que por ignorancia, ó credulidad, ó por efecto no prevenido de accion repentina cometió delito; y en el que teniéndole, no se le hubiese justificado plenamente. De este modo creo que el Juez servirá al Rey y á Dios, en quien se ha de asegurar el mejor acierto. Amen.

Adiccion de las Leyes Reales, y Autoridades, que por mayor ilustran la doctrina mas principal de este Capítulo primero, respectivo á las de Castilla, segun el órden de sus números.

El primero trata. *DE la Justicia, y el Derecho, con sus diferiencias* : consta todo de las Leyes 1. 2. y 3. tit. 1. partid. 2. y del Génesis, cap. 3. vers. 8. usque in finem.

2 *Del Derecho natural*, Ley 2. tit. 1. part. 1. con la Ley 4. y 12. ejusd.

3 *Del Derecho de los Romanos. No necesita este §. mas prueba de lo que él mismo expresa.*

4 *Del Derecho de las Gentes*, Ley 2. tit. 1. part. 1.

5 *Del Derecho Real, y la costumbre*, Ley 3. 4. 5. 6. 7. tit. 2. part. 1. Ley 3. tit. 2. lib. 2. Ley 15. tit. 1. lib. 4. de la Recop. Auto 157. de la 2. Parte de los Acordados, que es el 4. tit. 2. lib. 3. de la Novísima. Ley 4. y 12. tit. 1. part. 1.

6 *De los Esclavos*, Ley 1. tit. 21. part. 6. Ley 9. tit. 2. part. 3. Ley 4. tit. 5. part. 3. Ley 8. 13. tit. 16. part. 3.

7 *De sus diferencias*, Ley 2. tit. 21. part. 4. y su proemio.

8 *De los libres*, Ley 1. tit. 14. part. 4. Ley 1. 2. 3. 5. 7. 10. 11. tit. 22. part. 4. Ley 3. tit. 23. ejusd. part.

9 *De los ingenuos*, consta de las Leyes citadas en el número antecedente.

10 *De los libertinos*, consta de las Leyes citadas al num. 8.

11 *De la capitis diminutio*, Ley 18. tit. 1. partid. 6. Ley 2. tit. 18. part. 4.

12 *De la adopcion*, Ley 7. tit. 7. part. 4.

13 *De adoptados*, Ley 2. 3. 4. 5. 6. tit. 22. lib. 3. del Fuero Real.

14 *De la patria potestad*, Ley 1. 2. 4. 5. tit. 17. part. 4.

15 *De los bienes castrenses*, Ley 6. tit. 17. part. 4. Ley 1. 2. 6. 7. 8. 10. 11. 12. 13. 14. 15. tit. 18. part. 4. Ley 8. tit. 1. lib. 5. de la Recop.

16 *De los sirvientes*, Ley 2. 3. 4. 5. tit. 20. lib. 6. de la Rec.

17 *De los amos*, Ley 2. 3. 4. 5.

5. tit. 20. lib. 6. de la Recop.

18 *De los mismos*, Ley 9. tit. 2. lib. 6. de la Recop. Ley 9. tit. 15. lib. 6 ejusd.

19 *De esponsales*, Ley 1. 2. 6. 7. 8. tit. 1. part. 4. Ley 10. tit. 1. lib. 3. del Fuero Real, y los Salmanticenses al tom. 2. tratado 9. de Matrimonio, punt. 7. num 92. §. Et si inquiras.

20 *De los de presente*, Trident. sess. 24. cap. 1. de Reformat. can. 6. ejusd. sess. Can. Commissum 17. de Sponsalib. Ley 1. 2. 3. 4. 6. 7. 8. tit. 1. part. 4.

21 *De Matrimonio*, Ley 1. tit 2. part. 4. Trident. can. 1. de Sacram. Matrim. sess. 24. de Reformat.

22 *De Matrimonio*, Prólogo del tit. 2. part. 4. Ley 3. 4. del mismo tit. Ley 5. tit. 1. part. 4.

23 *De los capaces de contraerle*, Ley 6. tit. 1. part. 4. Ley 5. tit. 11. lib. 4. del Fuero Real, Ley 1. 2. 3. tit. 5. part. 4. Trid. cap. 5. sess. 24. de Reformat. cap. Dignum est, de Conjugio Servorum, cap. Vir 9. de Consanguinit. & Affinit. Decretum cum cap. Ex litteris 1. ejusd. tit. Ley 4. tit. 6. part. 4.

24 *De los grados de Cognacion.* cap. Tua nos 7. de Consanguinit. & Affinit. cum. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. & 9. ejusd. Ley 1. 2. 3. 4. 5. tit. 6. part. 4.

25 *De la voluntad de los Contrayentes*, constat ex toto tit. de Conjugio Servorum Decret. & ex toto tit. de Sponsalib. & Matrim. Decret. & ex Can. 10. Trident. sess. 24. y de la Ley 1. 2. 3. 4. tit. 19. part. 4.

26 *De Tutelas*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. tit. 16. part. 6. Ley 3. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real.

27 *De los Tutores*, Ley 4. 7. tit. 16. part. 6.

28 *De la Tutela Testamentaria*, Ley 2. tit. 16. part. 6.

29 *De la Tutela legítima*, Ley 2. tit. 16. part. 2.

30 *De la dativa*, Ley 2. tit. 16. part. 6.

31 *Del Libertino*, Ley 10. 11. tit. 22. part. 4. Ley 3. tit. 5. part. 5. Ley 9. tit. 16. part. 6. Ley 10. ejusd. tit.

32 *De Tutelas*, Ley 4. 8. 12. 13. 21. tit. 16. part. 6. y la práctica de todos los Tribunales Reales en quanto á fianzas, concordando con el §. Ne tamen Institutæ Justin. tit. 24. de Satisdatione Tutor.

33. *De su ausencia*, Ley 13. tit 16. part. 6.

34 *De los Curadores*, Ley 1. 12. 13. 21. tit. 16. part. 6.

35 *De los mismos*, Ley 4. tit. 16. part. 4. Ley 17. 18. 21. tit. 16. part. 6.

36 *De la Autoridad de Tutores*, Ley 17. tit. 16. part. 6. Ley 1. tit. 2. lib. 5. de la Recop. la práctica de los Tribunales Reales, concordando con el §. Si inter Tutorem 3. Institute, tit. 21. de Auctorit. Tutor. Ley 7. tit. 19. part. 6. con las ocho Leyes Reales 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. de este mismo tit. 19.

37 *De los mismos*, Ley 16. 17. 19. 20. tit. 16. part. 6. Ley 2. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real. Ley 2. tit. 18. part. 6. Ley 9. tit. 3. lib. 4. de la Recop. Ley 22. tit. 11. lib. 5. de la Recop.

38 *Del Disipador*, Ley 1. 4. tit. 18. part. 6.

39 *Del Tutor Comprador*, Ley 23. tit. 11. lib. 5. de la Rec.

40 *De las excusas del Tutor*, Ley 1. 2. 3. 4. tit. 17. part. 6.

§. II.

41 *De la Division, Adquisicion y Servidumbre de las cosas*, Ley 1. hasta la 20. tit. 31. part. 3.

42 *De los caminos*, Ley 1. y siguientes en todo el tit. 31. part. 3.

43 *De Servidumbre de dar agua*, Ley 5. 6. 9. 10. tit. 31. con las del num. antecedente.

44. *De Servidumbre urbana*, Ley 2. y siguientes. tit. 31. part. 3.

45 *De la particion de casas*, además de dictarlo así la luz natural, resulta de las Ordenanzas de Madrid, y de las Constituciones de las mas Capitales de España, con que en lo político y económico se gobiernan, como Leyes Municipales de rigorosa observancia.

46 *De las cosas comunes*, Ley 9. 10. 12. tit. 28. part. 3. y Cédula Real en este num. citada de 16. de Enero de 1761.

47 *Del uso de las arboledas*, resulta de la Real Cédula citada en este num. de 12. de Diciembre de 1748. y de la Ley 2. 4. 5. 9. 10. 11. 12. tit. 28. part. 3.

48 *De Talas*, Real Cédula *supra citada*, y Ley 3. 10. 18. tit. 15. part. 7. Ley 3. tit. 2. lib. 1. de la Recop. Ley 11. tit. 4. lib. 5. del Fuero Real.

Del

49. *Del uso de la Iglesia*: constat *ex Rituali Eccles. ex Erect. omnium Parroquial.* Ley 7. 8. y 9. tit. 28. part. 3. y no rig. la Ley 13. tit. 28. part. 3. que en algun modo concordaba con el §. 9. Institut. Religios. lib. 2. tit. 1. de Rerum Divis.

50 *De los Muros y Puertas*, Ley 35. 14. 15. tit. 28. part. 3. Ley 3. tit. 5. lib. 6. de la Recop. y otras Cédulas Reales no incorporadas en el cuerpo del Derecho.

51 *De la caza*, Ley 9. 10. 16. 18. 20. tit. 28. part. 3. y Real Cédula de 16. de Enero de 1761.

52 *De enxambres*, Ley 21. tit. 28. part. 3. Ley 18. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real.

53 *De animales domésticos*, Ley 22. tit. 28. part. 3. Ley 18. tit. 4. lib. 3. del fuero Real, Ley 23. y 24. tit. 28. part. 3. Ley 7. tit. 8. lib. 7. de la Recop. y el Auto Acordado en el mismo tit. y lib. de los novísimamente impresos.

54 *De las cosas adquiridas en la Guerra*. Ley 19. tit. 28. part. 3. Ley 2. tit. 23. part. 3. Ley 2. tit. 23. part. 2. Ley 10. tit. 25. in fine, part. 2. tit. 3. de las Reales Ordenanzas de Armada, tratado 10. art. 109. y art. 39 de la Real Ordenanza de 1. de Febrero de 1762. sobre el modo de hacer el corso contra enemigos de la Corona. En quanto á Tesoros la Ley 44. tit 28. part. 3. prueba lo que dice el número 37. del cap 2. de Aragon. En quanto á Mostrencos, la Ley 2. tit. 9. lib 1. de la Recop. y Autos Acordados en el mismo tit.

55 *De Perlas*, Ley 11. tit 28. part. 3. y Ley 48. y 49. del mismo tit. y part.

56 *De las Riberas y Playas*, Ley 2. 4. 5. 10. 12. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. tit. 28. part. 3. Ley 15. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real.

57 *De la mezcla de cosa agena*. Ley 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41 tit. 28. part. 3. Ley 1. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real.

58 *De la Fábrica con material ageno*, Ley 36. 37. tit. 28. part. 3.

59 *De la pared medianil, y árboles entre dos heredades*, Ley 42. y 43. tit. 28. part. 3. y otras posteriores.

60 *De los Arrendadores, y Ar-*

Arrendatarios de viñas, *ó tierras*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 18. 19. 20. 21. y siguientes: tit. 8. part. 5. y Ley 7. tit. 17. lib. 3. del Fuero Real.

61 *De usufruto.* Ley 20. 21. 22. 23. y 24. tit. 31. part. 3.

62 *De fruto y usufruto*, Ley 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. tit. 31. part. 3. Ley 1. 2. 3. 4. 5. y siguientes, tit. 2. part. 5.

63 *Del uso de una cosa*, Ley 20. y 27. tit. 31. part. 3. con la 21. 22. 23. 24. 25. y 26. ejusd. En quanto al usufruto á favor de Villa, ó Ciudad, solo habla la Ley 26 citada.

64 *De la habitacion*, véanse las Leyes citadas en el número 63.

65 *De la usucapion*, *y prescripcion*, Ley 1. 6. 9. 10. 11. 29. tit. 29. part. 3. En quanto á la Ley que señala entre ausentes 30. años de posesion para prescribir, es la 2. tit. 11. del Fuero Real, y lo demas referido en este número resulta de las Leyes 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. y 23. tit. 29. ya cit. part. 3. y de las Leyes 1. 5. y 6. tit. 15. lib. 4. de la Recop.

66 *Del Derecho de executar*, Ley 6. tit. 15. lib. 4. de la Recop.

67 *De los salarios de criados*, *y otros*, Ley 9. tit. 15. lib. 4. de la Recop.

68 *De los derechos de Jueces*, *Abogados*, *y Escribanos*, Ley 9. tit. 15. lib. 4. de la Rec.

69 *De las personas capaces de prescribir*, Ley 2. 3. 9. tit. 29. part. 3. Ley 5. tit. 15. lib. 4. de la Recop.

70 *De la donacion*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 4. part. 5. Ley 7. 8. tit. 10. lib. 5. de la Recop.

71 *De la donacion inter vivos.* Ley 7. 8. tit. 10. lib. 4. de la Recop. Ley 10. tit. 4. part. 5. Ley 9. tit. 22. part. 4. Ley 1. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.

72 *De la donacion causa mortis*, Ley 11. tit. 4. part. 5.

73 *De otras donaciones*, Ley 10. tit. 6. lib. 5. de la Recop. Ley 6. y 12. ejusd. Ley 1. y 9. tit. 11. part. 4.

74 *De la dote*, Ley 1. tit. 11. part. 4. Ley 33. tit. 13. part. 5. Ley 23. tit. 11. part. 4. Por lo respectivo á la dote estimada ó no estimada, con ta-

tasa ó sin ella al tiempo de recibirla el marido hace la Ley 16. 17. 18. 19. 32. tit. 11. y las demas de este tit. part. 4.

§. III.

75 *De Testamentos*, Ley 1. tit. 1. part. 6. de Militares, Ley 4. tit. 1. part. 1. Sobre intestatos vide el Real Decreto de 25. de Marzo de 1752. comunicado al Consejo de Guerra, en que se insertan otros á favor de los Militares que no testáron.

76 *De las personas que pueden testar*, Ley 13. tit. 1. part. 6.

77 *De los Obispos, Religiosos y Monjas profesas*, cap. 1. & 2. de *Testamentis*. Decret. Cap. *Quia ingredientibus*, causa 19. lex *Deo nobis*, cum Auténtica: *Ingressi de Sacros. Eccles.* Ley 17. tit. 1. part. 6. Ley 29. in fin. tit. 7. part. 1. Sobre Testamentos de Clérigos, y personas Eclesiásticas tratan las 7. Leyes del tit. 21. del pegujar de los Clérigos part. 1.

78 *De los que pueden testar y otras cosas*, Ley 6. de Toro, Ley 13. tit. 1. part. 6. Ley 14. 15. ejusd. tit. Ley 2. 3. y 4. tit. 4. lib. 5. de la Recop.

79 *Del Testamento abierto*, Ley 1. tit. 4. lib. 5. de la Recop. Pragmáticas del papel sellado de 17. de Enero de 1744. Ley 1. tit. 2. de las Ordenanzas de Castilla, Ley 1. tit. 1. part. 6. Ley 1. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real, Ley 6. y 7. tit. 1. part. 6. y su adicion,

80 *Del Testamento cerrado* Ley 1. 2. tit. 4. lib. 5. de la Rec.

81 *De la formalidad para cerrar el Testamento*, Ley 2. tit. 1. part. 6. Ley 1. 2. 3. 4. tit. 2. part. 6.

82 *Del Comisario para testar*, Ley 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. tít. 4. lib. 5. de la Recop. con la 36. y 39. de Toro.

83 *De los Comisarios*, Ley 35. de Toro, Ley 7. tit. 4. lib. 5. de la Recop.

84 *De los herederos forzosos*, Ley 6. de Toro, Ley 1. tit. 4. lib. 5. de la Recop. Ley 5. tit. 7. part. 6. Ley 11. ejusd. Ley 6. tit. 5. part. 6. Ley 20. tit. 1. part. 6. Ley 1. tit. 8. lib. 5. de la Recop. Ley 10. tit. 7. part. 6.

85 *De los ascendientes*, Ley 6. de Toro con las citadas en el

el núm. antecedente; y Ley 2. tit. 6. lib. 5. de la Recop. Ley 2. 7. tit. 3. partida 6.

86 *De los herederos*, consta este núm. de las 25. Leyes que abraza el tit. 3. part. 6. y de las citadas en los dos num. 84. y 85. antecedentes.

87 *De las cosas de que puede constar un Testamento*: consta todo lo expuesto en este num. 87. en los titul. 1. 2. 3. 4. 5. y 6. de la 6. part. adonde remito al Lector, y de la Ley 30. de Toro, y de las Leyes 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 6. lib. 5. de la Recop. Ley 4. tit. 7. lib. 5. de la Recop. En quanto á que no se instituyan Religiosos, ni desterrados, ni hijos de Monjas, ni personas que no sean Católicas, la Ley 2. 4. y 7. tit. 3. part. 6. Por lo que respecta á que la institucion sea en Testamento, y no en Codicilo, la Ley 2. y 8. tit. 3. part. 6. Por lo que toca á dividir la herencia en las partes que se quiera, hace la Ley 8. 16. y 17. tit. 3. part. 6.

88. *De la renunciacion de la herencia*: Proemio del tit. 11. parte 6. Ley 5. y última del mismo tit. 11. Proemio del tit. 6. part. 6. y sus Leyes 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. Ley 13. tit. 9. part. 7. y en esta Ley 9. es en la que se establece, que la herencia debe aceptarse nueve dias despues de la muerte del Testador, ó del fallecimiento de aquel que murió *ab intestato*. En quanto al crédito Real la Ley 33. tit. 13. part. 5. En quanto á legitimas la Ley 6. de Toro, Ley 1. tit. 4. lib. 5. de la Recop. Ley 11. tit. 4. part. 6. Ley 17. tit. 1. part. 6. Ley 8. tit. 13. part. 6.

89 *De lo que debe hacer el Testador*, Ley 14. tit. 4. lib. 5. de la Recop. Ley 13. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real, Ley 4. tit. 2. lib. 5. del Real Ordenamiento, Ley 12. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real. En quanto á el año de Albaceas para executar el Testamento, Ley 6. y 7. tit. 10. part. 6. concordante con la 2. del tit. 7. lib. 3. del Fuero, sobre lo respectivo al tanto que deben haber los Tutores por el cargo de la tutela.

90 *De los Testamentos que se mu-*

mudan por la capitis diminutio, Ley 18. 21. tit. 1. part. 6. Ley 19. 22. 23. 25. ejusd. Ley 4. de Toro.

91 *De la substitucion vulgar*, Ley 1. 2. 3. 4. tit. 5. part. 6.

92 *De la exemplar*, Ley 11. tit. 5. part. 6.

93 *De la pupilar*, Ley 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 5. part. 6. De la Breviloquia, Ley 12. y 13. tit. 5. part. 6. De la Fideicomisaria, Ley 14. tit. 5. part. 6.

94 *De la qualidad de herederos*, Ley 2. 6. 7. 8. 9. 21. 22. tit. 3. part. 6. Ley 11. tit. 4. part. 6. Ley 3. tit. 5. part. 6. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. tit. 6. part. 6. En lo respectivo á renuncia véase la Ley 8. tit. 3. parte 6. donde hay caso particular para instituir heredero en Codicilo, y la Ley 1. tit. 4. lib. 5. de la Recop.

95 *De los Legados*, Ley 1. tit. 9. part. 6. Ley 30. de Toro, Ley 11. tit. 6. lib. 5. de la Recop. Ley 16. 17. 18. tit. 3. part. 6. Si en Testamento se legasen cien ducados, y en Codicilo doscientos ú otros ciento sin hacer mencion de los primeros, se deberán pagar por los Albaceas ó herederos los trescientos ducados de los dos Legados en los términos que prescribe la Ley 35. tit. 9. part. 6.

96 *De la division de la herencia en Legados*, Ley 16. 17. 18. 19. tit. 3. part. 6. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. y siguientes, tit. 9. part. 6.

97 *Del Legado inútil*, consta todo lo referido en este n. en todo el tit. 9. de la 6. part. y de las Leyes citadas al n. 74. *De dote*, y conviene se vean las 48. Leyes que abraza el tit. 9. de la 6. part. ya citada.

98 *De los Legatarios*, Ley 37. y 38. tit. 9. part. 6. con la 48. ejusd. Ley 2. tit. 6. part. 6. Ley 13. tit. 9. part. 6. Ley 1. 2. 3. 4. tit. 10. part. 6. Ley 2. tit. 13. part. 6. Ley 34. tit. 9. part. 6. con la práctica de los Tribunales Reales.

99 *De Legatis*, 1. 2. & 3. Ley 10. tit. 9. part. 6. y otras del mismo título.

100 *De falcidia y otras cosas*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. tit. 11. part. 6. Ley 9. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.

101 *De los Fideicomisarios y Trebeliánica*, Ley 14. tit.

6. part. 6. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. tit. 11. part. 6. Ley 9. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.

102. *De la Fideicomision y condiciones*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. tit. 11. part. 6. Ley 13. 14. tit. 5. part. 6. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 11. 12. 13. 14. 15. tit. 4. part. 6. Ley 48. tit. 9. part. 6.

103 *De los Testadores y Fideicomisarios*, Ley 5. tit. 11. part. 6. Ley 34. tit. 9. part. 6.

104 *De los Fideicomisarios*, consta este n. de las Leyes cit. en los nn. 101. 102. y 103. antecedentes.

105 *De Fideicomisarios*, Ley 5. tit. 11. part. 6. Ley 34. tit. 9. part. 6.

106 *Del Testamento inoficioso*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. tit. 8. part. 6. Ley 13. tit. 7. part. 6. Ley 4. tit. 9. lib. 3. del Fuero Real.

107 *De los Codicilos*, Ley 1. 2. 3. tit. 12. part. 6. Ley 8. tit. 3. part. 6. Ley 1. 2. tit. 4. lib. 5. de la Recop.

108 *De Intestados*, Ley 1. tit. 4. lib. 5. de la Recop. Lo demas no necesita de prueba, pues no faltan Intestados ni Pleytos sobre nulidad de Testam.

109 *De herederos ab intestato*, Ley 6. 7. 8. de Toro, Ley 3. tit. 13. part. 6. Ley 1. 2. 3. 4. 5. tit. 8. lib. 5. de la Recop.

110. *Del derecho de representacion*, Ley 5. tit. 8. lib. 5. de la Rec.

111 *De agnacion y cognacion*, Ley 3. tit. 13. part. 6. Ley 5. tit. 8. lib. 5. de la Recop. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 6. part. 4.

112 *De los grados de parentesco*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 6. part. 4. cap. Tua nos 7. de Consanguinit. & Affinit. cum cap. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 8. 9. ejusd. cum supra citatis.

113 *De la línea transversal*, Ley 3. tit. 13. part. 6. Ley 5. tit. 8. lib. 5. de la Recop. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 6. part. 4. con las citadas al num. 112.

114 *De la posesion*, Ley 1. 2. 3. tit. 30. part. 3. Ley 6. 7. 8. 10. 15. del mismo tit. y part. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. tit. 7. lib. 5. de la Recop. Ley 45. de Toro.

§. IV.

115 *De las obligaciones*, Ley 5. 6. 7. 8. 9. y siguientes, tit. 12. part. 5. Ley 1. tit. 11. lib. 5. de la Recop. sobre

bre compras y engaño en mas del justo precio. Prov. *Non solvitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* sup. 7. Decal. Præcep. Ley *6.* tit. 15. lib. 4. de la Recop. vide todo el tit. *6.* de los herederos, part. *6.* y todo el 10. de los Testamentar. de la misma part. sobre obligaciones de unos, y otros.

116 *De las obligaciones condicionadas*, consta de todo el tit. 12. de la part. 5. y en especial de la Ley 13. tit. 19. part. *6.* de las condiciones, las 16. Leyes del tit. 4. part. 6. de la Ley 20. 21. tit. 11. part. 5. y de la práctica de los Tribunales de Castilla y de Aragon.

117 *De préstamo*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. *6.* 7. 8. 9. tit. 2. part. 5.

118 *De conmodato* Ley 1. 2. 3. 4. 5. *6.* 7. 8. 9. 10. tit. 2. part. 5.

119 *De depósito*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. *6.* 7. 8. 9. 10. tit. 3. part. 5.

120 *De depósitos judiciales*, consta de las Leyes y citas hechas en el mismo número.

121 *Del empeño ó prenda empeñada*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. *6.* 7. 8. 9. 10. tit. 13. part. 5. Véanse tambien las demas Leyes de este títul. hasta la 49. y la Ley 41. y *66.* tit. 5. part. 5.

122 *De los fiadores*, Ley 1. 2. y siguientes, hasta la 37. tit. 12. part. 5. (La Ley 2. tit. 11. lib. 5. de la Recop. deroga en parte á la Ley 11. tit. 12. de la part. 5.) Ley 7. 9. tit. 3. lib. 5. de la Recop. Ley 1. 2. 3. tit. 16. lib. 5. de la Recop. y especialmente en quanto á obligaciones de mugeres, la Ley 3. tit. 12. part. 5.

123 *De las compras y ventas*, consta largamente lo expuesto en las *66.* Leyes que abraza el tit. 5. part. 5. y especialmente la Ley *65.* del mismo tit.

124 *De la venta, tacha ó servidumbre oculta*, Ley 63. tit. 5. part. 5.

125 *De la venta con engaño*, Ley 1. tit. 11. lib. 5. de la Rec.

126 *De la venta por empeño*, Ley 7. tit. 5. part. 5. Ley 2. tit. 10. lib. 4. del Fuero Real.

127 *Del daño seguido á la cosa vendida.* Ley 23. tit. 5. part. 5. y Ley 15. del mismo título.

128 *Del retracto ó tanteo*, Ley 8. hasta la 15. tit. 11.

lib. 5. de la Recop.

129 *De la Alcabala*, Ley 1. 2. tit. 17. lib. 9. de la Rec.

130 *De los Alcaldes y Corregidores*, Ley 5. tit. 5. part. 5.

131 *De mandato*, Ley 20. 21. 22. 23. 24. 25. y 26. tit. 12. part. 5.

132 *De los Agentes*, se deduce de las Leyes citadas en el n. antecedente; y su doctrina solo merece la autoridad que literalmente se expresa.

133 *De compañía* Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. tit. 10. part. 5.

134 *De locacion*, Ley 1. y siguientes hasta la 29. tit. 8. part. 5.

135 *Del arriendo de Viñas, y tierras*, consta de las 29. Leyes del tit. 8. part. 5.

1356 *De otras obligaciones*, Ley 7. tit. 21. part. 4. y de las citadas en el n. 131. del Mandato.

237 *De los modos con que se disuelve la obligacion*, Ley 2. 3. 4. 5. tit. 14. part. 5. Ley 32. tit. 12. part. 5. Ley 15. tit. 14. part. 5.

§. V.

138 *De los delitos y sus penas*, Ley 4. 6. tit. 9. part. 8. Ley 2. tit. 8. part. 7. Ley 6. y 9. tit 15. part. 7. Ley 21. tit. 32. part. 3. Ley 6. tit. 16. lib 2. de la Recop. Ley 4. y 5. tit. 9. lib. 5. de la Recop. Ley 24. tit. 22. part. 3. Ley 18. tit. 15. part. 7. Ley 19. tit. 15. part. 7. Ley 1. tit. 15. part. 7. En quanto á delitos atroces la Ley 20. tit. 9. part. 7. Véase el n. 51. sobre pesca y caza.

139 *De los Alarifes y otros*, Ley 6. 16. y siguientes hasta la 28. tit. 15. part. 7. Ley 4. tit. 9. part. 7. Ley 2. tit. 8. part. 7.

140 *De otros*, Ley 25. 26. 27. 28. tit. 15. part. 7. Ley 4. y 7. tit. 14. part. 7.

141 *De los homicidas*, Ley 4. 6. tit. 9. part. 7. Ley 2. tit. 8. part. 7. Ley 6. tit 15. part. 7. Ley 1. 2. 3. tit. 27. part. 7. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. tit. 8. part. 7. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. tit. 23. lib. 8. de la Recop.

142 *De los perjuros*, Ley 26. 27. 28. tit. 11. part. 3. todo el tit. 5. 6. y 7. de la part. 7. Ley 1. 2. 3. 4. tit. 17. lib. 8. de la Recop.

143 *De los que injurian á la Jus-*

Justicia, Ley 1. 2. 3. 4. 5. tit. 22. lib. 8. de la Recop.

144 *De las palabras injuriosas*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. tit. 9. part. 7. Ley 2. tit. 10. lib. 8. de la Recop. Ley 1. 3. 4. y 5. lib. 8. del mismo tit. 10.

145 *De quasi delitos*, resulta esta Doctrina de las Leyes cit. en los nn. 138. 139. y 140.

146 *De hurto*, Ley 1. 2. 3. 4. tit. 13. part. 7. Ley 1. 2. 3. y siguientes hasta la 22. tit. 14. part. 7. Ley 7. 8. 9. 10. tit. 11. lib. 8. de la Recop. Ley 3. tit. 2. lib. 1. de la Recop. Ley 4. 5. tit. 11. part. 1.

. VI.

147 *De las acciones*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. y siguientes hasta la 17. tit. 7. part. 3. todo el tit. 2. de las demandas lib. 4. de la Rec. el tit. 3. de los Emplazamientos, y el tit. 4. de las Contestaciones, del lib. 4. de la Recop. y el tit. 21. ejusd. lib.

148 *De las excepciones*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 5. lib. 4. de la Recop. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 6. lib. 4. de la Recop. Ley 1. 2. 3. tit. 8. lib. 4. de la Recop. Ley 1. 2. 3. tit. 10. lib. 4. de la Recop. Ley 1. tit. 11. lib. 4. de la Recop.

149 Lo expuesto en este num. se deduce de las Leyes citadas en los antecedentes, y de algunas de los que subsiguen, y de la Ley 1. 3. 13. tit. 4. part. 3. Ley 3. 5. 6. 7. tit. 9. part. 3. Ley 3. 6. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

150 *De medidas falsas*, Ley 4. 7. tit. 7. part. 7. Ley 7. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real, Ley 1. 5. 6. tit. 22. lib. 5. de la Recop. Ley 3. tit. 5. lib. 1. de la Recop. Ley 2. tit. 7. lib. 5. ordinam.

151 *De los que estorban los Abastos*, véase todo el tit. 14. lib. 5. de la Recop. y las Leyes 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. tit. 11. de la Recop. con sus glosas, y concordancias al Derecho del Fuero Real, Partidas y Ordenanzas Reales de Castilla.

152 *De los que ocultan caudales públicos*, Ley 18. al final, tit 14. part. 7.

153 *De los que ponen pasquines*, Ley 3. tit. 9. part. 7.

154 *De los que rifan*, Ley 12. tit. 7. lib. 8. de la Recop. & ibi Acevedo *super verbum*.

bum. Que se echen suertes: *in sumario ludi non potest*, á rifar.

155 *De los juegos prohibidos*, Ley 1. tit. 10. lib. 8. Ordinam. Ley 2. 10. 11. 12. tit. 7. lib. 8. de la Recop.

156 *Del usurero*, Ley 1. 2. tit. 2. lib. 8. Ordinam. Ley 4. tit. 6. lib. 8. de la Recop. cap. 1. &. 2. Decret. de Usuris, clement. 1. de Sepulturis.

157 *De los Sobornadores*, Ley 7. 8. tit. 15. lib. 2. Ordin. Ley 5. 6. tit. 9. lib. 3. de la Rec. Ley 1. tit. 6. lib. 3. de la Recop. Ley 44. tit. 4. lib. 2. de la Recop. Ley 24. tit. 5. lib. 3. de la Recop. Pragm. de 19. de Marzo de 1614.

158 *De los que solicitan empleo con soborno*, Ley 25. 26. 52. y otras del tit. 22. part. 3. y la Pragmática últimamente publicada, que comprehende á los que dan los empleos, y á los que los pretenden. Prag. de 19. de Marzo de 1614.

159 *De las Armas prohibidas*, consta de la Real Pragmática publicada en Madrid en 29. de Abril, con fecha de 26. del mismo de 1761.

160 *De los Lacayos*, consta de la Real Orden que se cita de 1760. comunicada en el mismo año á las Ciudades de España, su fecha en Buen Retiro á 4. de Noviembre del referido año.

161 *Del uso de las Armas*, consta de la Real Pragmática citada al número 159.

162 *De los que resisten á la Justicia*, Ley 12. 25. tit. 22. lib. 8. de la Recop.

163 *De los Taladores*, Ley 1. y siguientes hasta la 13. tit. 15. part. 7. Ley 3. tit. 2. lib. 1. de la Recop. Ley 2. tit. 9. part. 1. Ley 3. tit. 4. lib. 4. y Ley final, tit. 5. del Fuero Real, Ley 28. tit. 45. part. 7.

164 *De los Monederos falsos*, Ley 4. tit. 6. lib. 4. Ordinam. Ley 11. 64. 67. tit 21. lib. 5. de la Recop. Ley 15. tit. 14. part. 7.

165 *Del Escribano falso*, Ley 1. tit. 12. lib. 4. del Fuero Real, Ley 4. con otras, tit. 17. lib. 1. de la Recop.

166 *Del Ladron de Ganados*, Ley 18. 19. tit. 14. part. 6. Ley 6. tit. 17. del Real Ordinam. Ley 6. tit. 23. lib. 8. de la Recop.

167 *Del robador de hombre libre*, Ley 22. tit. 14. part. 7. Ley 1. 2. tit. 14. lib. 4. del Fuero Real.

168 *Del hurto de cosas Sagradas*, Ley 18. tit. 1. part. 74.
169 *Del Parricida y Filicida*, Ley 12. tit. 8. part. 7.
170 *Del maleficio*, Ley 7. 8. tit. 8. part. 7. Ley 12. tit. 13. lib. 8. Ley 7. tit. 7. lib. 8. Ordinam. Ley 7. 10. tit. 23. lib. 8. de la Recop. Ley 16. tit. 23. part. 3.
171 *Del homicida*, Ley 1. y siguientes de todo el tit. 8. part. 7. Ley 1. y siguientes de todo el tit. 23. lib. 8. de la Recop.
172 *Del aleve ó traidor*, Ley 1. 2. 3. 4. tit. 18. lib. 8. de la Recop. con la cit. al n. 170.
173 *Del Asesino*, Ley 1. 2. 3. 4. tit. 8. lib. 8. de la Recop. con las citadas en los números 170. 171. 172. Ley 1. 2. 3. tit. 27. part. 7.
174 *Del desafio*, Ley 10. tit. 8. lib. 8. de la Recop. todo el tit. 3. de los Rietos part. 7. Ley 11. tit. 9. lib. 4. Ordinam. la Real Pragmática de 1716. y el Trid. sess. 25. cap. 9.
175 *Del cantor deshonesto*, Ley 5. tit. 10. lib. 8. de la Recop. y allí Acevedo: *Sive de nocte, sive de die dicantur in pœnam hujus textus cadunt. Obscœna, & impudica verba nullus dicere, aut canere debet.*
176 *De las pandillas*, Ley 2. 3. tit. 1. part. 7. Auto de buen gobierno que al ingreso en su Oficio deben publicar los Jueces en virtud de sus Instrucciones Reales, y de lo resultivo de todo el tit. 14. y 15. lib. 8. de la Recop. Ley 16. tit. 26. part. 2. Ley 1. tit. 2. part. 7. versículo la *Septena.*
177 *Del estrupo*, Ley 3. tit. 10. part. 7. cap. 1. & 2. de Adulteriis Decret.
178 *Del que roba vírgen*, Ley 1. 2. 3. tit. 20. part. 7. cap. 1. & 2. de Adult. Decret. Ley 1. 2. tit. 19. part. 7.
179 *Del forzador*, Ley 1. 2. 3. tit. 20. part. 7. Ley 1. 2. tit. 19. part. 7. Ley 3. tit. 13. lib. 8. de la Recop.
180 *Del acceso sacrílego*, Ley 3. tit. 20. part. 7. Ley 4. tit. 11. lib. 4. del Fuero Real, Ley 1. 2. tit. 19. part. 7.
181 *Del incesto*, Ley 1. 2. 3. tit. 18. part. 7. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. tit. 20. lib. 8. de la Recop.
182 *De la adúltera*, Ley 1. y siguientes hasta la 15. tit. 17. part. 7. Ley 1. y si-

siguientes hasta la 7. lib. 8. de la Recop.

183 *Del adúltero*, Véanse las Leyes del num. antecedente.

184 *Del amancebado*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 19. lib. 8. de la Recop.

185 *De la amancebada*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 19. lib. 8. de la Recop.

186 *De los que consienten que sus mugeres sean públicas*, Ley 2. al fin, tit 22. part. 7. Ley 7. tit. 10. del Fuero Real, Ley 4. tit. 6. part. 7. Ley 17. tit. 4. lib. 3. del Fuero Juzgo, Ley 4. 5. tit. 11. lib. 8. de la Recop. Ley 1. 2. 3. 6. tit. 19. lib. 8. de la Recop.

187 *De los alcahuetes*, Ley 1. 2. tit. 22. part. 7. Ley 4. 5. tit. 11. lib. 8. de la Recop.

188 *De los partos fingidos*, Ley 2. título y partida 7.

189 *De bestialidad*, Ley 2. al fin, tit. 21. part. 7. Ley 2. tit. 9. lib. 4. del Fuero, en que se aumenta: Ley 1. 2. tit. 21. lib. 8. de la Recop.

190 *De nefando*, por la Ley 2. tit. 21. part. 7. se imponia pena de muerte á agente, y paciente, excepto en el caso de ser forzado el último, y menor de edad: Por la Ley 2. tit. 9. del Fuero Real se ordenaba, que los tales fuesen castrados ante todo el Pueblo, y despues tres dias colgados de los pies hasta que muriesen: Por la Ley *Cum vir Cod. de Adulteriis*, en el Derecho de los Romanos se les imponia pena de muerte: Por la Ley 1. 2. tit. 21. lib. 8. de la Recop. se mandaba que el Sodomita fuese quemado, y sus bienes confiscados: todo lo qual se observaba en los Tribunales; pero ahora, que (no obstante ser de mixto fuero el conocimiento en estos casos) por lo regular castiga estos delitos el Santo Tribunal de la Inquisicion, atendiendo á la dificultad de la prueba del Crímen, y á otras justas causas que para ello tiene, la pena que mas acostumbra usar es la de azotes, y vergüenza pública; y ésta es la que he visto practicar.

191 *Del Herege*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 26. part. 7.

192 *Del blasfemo del Rey*, Ley 3. tit. 8. lib. 8. Ordinam. Ley 3. y 11. tit. 4. lib. 8. de la Rec.

193 *Del Crímen de Lesa Mages-*

gestad, Ley 2. 4. tit. 2. part. 7. Ley 1. tit. 12. lib. 8. de la Recop.

194 *Del blasfemo*, Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 27. part. 7. Ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 26. part. 7. Ley 1. y siguientes, tit. 4. lib. 8. de la Recop. Ley 20. tit. 28. part. 7.

195 *De privilegios de recien casados y otras cosas*, resulta su doctrina de sus mismas citas, y Ley 34. tit. 7. lib. 1. de la Recop.

196 *Una advertencia al Lector.* Se evidencia lo que afirma este n. de los mismos Derechos que cita, y de las concordancias que el Derecho Real tiene con el Civil de los Romanos en su Código, Digesto é Instituta.

197 *Otra advertencia, y muchos casos en que, segun opinion pia, debe en los delinqüentes templarse el rigor de la Ley penal, la qual opinion tambien se corrobora con algunas Leyes Reales que largamente lo expresan en los títulos de la séptima partida: los Autores que la llevan, son* el Farinacio quæst. 92. tom. 3. n. 35. y 41. en el n. 16. quæst. 91. del mismo tom. 3. y en la quæst. 93. n. 1. 4. y otros. Avendaño, de Exequendis mandatis, 2. part. cap. 16. desde el n. 11. y estos, citando á otros muchos, concuerdan con Felino, Decio, Alberico, Cepola, Socino, Vela, Pradilla, y Tiraquello de Pœnis temperand. á que me refiero.




CAPITULO II.

En que por exposicion universal decisiva se explican todos los Fueros prácticos, y Leyes municipales del Reyno de Aragon, por el primer Tratado: las concordancias, y discordancias, con todas las decisiones del Real Derecho de Castilla, Decretos, Pragmáticas, Cédulas, y Providencias Reales, comunes á ambos Reynos, hasta el año de 1764 inclusive.

§. PRIMERO.

N. 1 LA Jurisprudencia, preceptos del Derecho, sus diferencias de *público, y particular*, y la Justicia, en todo el Universo es una; y la obligacion de los Jueces letrados saber administrarla, sujetándose á la letra de las Leyes, Fueros y Observancias del Reyno donde se hallan, en virtud de la segunda, y del que empieza *la antigua disceptacion de Testibus*, con el segundo de *Officio cancellarii*, y de la *forma de juramentos*, que han de hacer al tomar posesion de su empleo, en el que han de vivir con honestidad, y procurar la tengan los de su jurisdiccion, en cumplimiento á lo mandado por D. Alonso V. Rey de Aragon, que desarraygó, al modo que en Castilla, las casas de deshonestidad pública: que cada uno goce lo que sea suyo; y que en ningun modo consientan daños, ni permitan el desafio prohibido en el Fuero único, año de 1528. por el Emperador Cárlos V. y el Santo Concilio de Trento en su sess. 25. conformando en todo á la práctica de Castilla, expuesta al número primero de Justicia; y al 150. hasta el 197. último tratado de las penas.

De-

2 Derecho Natural, Civil, y de Gentes, en Aragon tiene los efectos que en Castilla, donde el Civil se entiende como en toda España, aquel con que cada Ciudad se gobierna. El Municipal de Aragon son sus Fueros, por los que se ha de regir para materias Civiles, y por las Leyes Reales en todo lo tocante á crímen: divídese este Derecho en *escrito, y no escrito*: *el escrito son los Fueros y observ. Civiles*: el *no escrito*, *la costumbre buena, no opuesta á Fuero terminante, segun la Observ. tercera en el título de la declaracion de la moneda*, en cuya glosa advierte la práctica, y comun sentir de los Autores del Reyno, que siendo inmemorial la costumbre, tiene mas fuerza que el Fuero á que es opuesta. Hállanse los Fueros recopilados en dos Tomos en folio, sin órden sucesivo en quanto á los años, en que se hiciéron, compuestos cada uno de nueve libros, y cada libro de diferentes títulos. El primer Tomo tiene el de Fueros, y el segundo el de Observancias y usos del Reyno, con los mismos Títulos, y Actos de Cortes posteriores, un tratado de los Fueros del primer Tomo, que no tienen uso, y adiciones, é inteligencias, ampliaciones, y restricciones de otros, que no eran del todo claros, moderados segun la necesidad de los tiempos, en que tambien se halla inserto lo respectivo á economía del Reyno: para cuya inteligencia advierto, que en las citas solo se usa decir el Fuero, ó la Observancia, ú Observacion, con su número, y el del título donde se encuentra, en que no hay dificultad, porque así en el Indice, como en cada folio y título se ve el número, y nota de lo que cada uno contiene, por órden sucesivo de primero, segundo, tercero, &c. advirtiendo en la márgen de los Fueros el curioso, que sin embargo de ser unos de muchos años despues que otros, suelen estar los primeros: por lo que considerando las dudas que de esto fundan los que hacen cómputo de las fechas, solo he incluido en esta Obra todos los que estan en rigorosa práctica; previniendo al Lector, que quando registre algun Fuero, lea tambien la nota que tuviese al márgen, para recurrir sobre

su inteligencia á las observancias del último, y segundo Tomo, donde se amplia, ó limita, ó expresa si es de los que no rigen, ni se usan, que son los que por lo regular tienen la expresada nota: que hay diversas Recopilaciones desiguales en su órden, y colocacion de Fueros, y Títulos desde el año de 1247. que fué la primera, en la noble, antiquísima, ilustre, leal, y siempre vencedora Ciudad de Huesca. En el de 1428. la segunda; y en el de 1547. y 1678. la tercera, y quarta, con inclusion de muchos quadernos, que en distintas Cortes se habian impreso: que aunque en lo Civil se ha de gobernar la Audiencia por los Fueros, se exceptuan los casos en que el Rey intervenga, como parte, en Contrato, ó Dependiencia, que se litiga: que en lo Criminal, no solo los Jueces inferiores, sino es tambien la Sala del Crímen se ha de sujetar precisamente á Leyes de Castilla, en virtud del Real Decreto, y Ley de tres de Abril de 1711. establecida en Aragon, y firmada en Zaragoza por el valeroso invicto Rey D. Felipe V. donde incorporó asimismo la nueva policía de Castilla, mandando en 19. de Julio de 1707. que en quanto al modo de gobierno no hubiese diferencia en todo el continente de sus Reynos: y por otra Real Resolucion, que en todas sus Universidades literarias se enseñasen á los Juristas sus Reales Leyes, Diferencias, y Concordancias, con los Derechos que explicasen los Catedráticos de extraordinario, y otros, á imitacion de lo mandado en quanto á los Fueros de Aragon por los años de 1247. en la insigne, y antigua Universidad de Quinto Sertorio, cuyas providencias, si hubieran conseguido el efecto, y piadoso ánimo de los Legisladores, no se hubiera experimentado el desdoro que á las Universidades, y esclarecida Facultad de Leyes han dado los que en ella se han dorado con título de Doctores: á quienes por otra Real Resolucion, tan justa como precisa, de 20. de Diciembre de 1717. haciéndose cargo la misma Real Persona de Don Felipe V. de las quejas dadas sobre su impericia, por cierta Real Audiencia, y de los perjui-

cios

cios que abogando ocasionaban, mandó que no hiciesen de Abogados (con solo el título de Doctores) sin serlo por la Audiencia, ó Consejo, precediendo quatro años de Práctica, y Pasantía, con Abogado aprobado de Estudio abierto.

3 En quanto á *Concilios de Universidades*, *Plebiscitos*, *Respuestas de Prudentes*, y demas especies de éstas, que con el Derecho de Romanos se conformaba en los Fueros primero de *Consultat.* y único de *Revel. vassal.* no hay práctica con el nuevo gobierno; pero á semejanza del Fuero único, en el *tit. de lo que el Rey puede hacer*, está mandado, que á los buenos vasallos de Aragon se mantengan sus Fueros, y Privilegios por uno de los Decretos arriba citados, sin que la Ley general los estorbe á quien los tenga; y que en quanto á juzgar, se observe lo que en Castilla, adonde se ha de acudir no habiendo Fueros, sin que en el régimen de ambos Reynos haya diferencia, ni en el de alegar el Derecho Canónico, quando corresponde, sin valernos jamas del de Justiniano, que como impropio, no nos toca, ni aprovecha.

4 Las clases y derechos de personas, diferencias de esclavos, sus tratos, y adquisiciones son conformes á Leyes de Castilla, y números seis y siete allí explicados; con sola la distincion, de que en lo antiguo, por la *Observ. quarta de Judæis, ex Sarracenis*, se prohibia la venta de Sarracenos, y Judíos, hecha por sí mismos para hacerse Esclavos por precio, siendo vasallos, y vecinos libres dentro de Aragon; pero como hoy se halla sano el Reyno de aquella Secta, no rige la *Observ.* dicha.

5 En *libres é ingenuos* conforman las Leyes, y Fueros de ambos Reynos, como refiero al número ocho, y nueve de las de Castilla, sin embargo de que los Escritores de Aragon nombran *ingenuos* á solos los Infanzones de aquel Reyno, fundados en que gozan exêncion de algunos Pechos, Gabelas, ó Tributos, como Nobles, en que se hallan comprehendidos de tales los Doctores en Jurisprudencia, y los Privilegiados por sola su vida, á cuya exêncion, por ser tan li-

limitada, llaman de Ipócrita Infanzonia, en virtud del Fuero primero de los *Doctores en Derecho*: El final, de *Condit. Infant.* El tercero de *Creat. Milit.* Y el que empieza *Villanus de Cond. Infanz.* en donde se dice que es *ingenuo Infanzon el que nace de muger villana, é Infanzon*; y que esta calidad se prueba por posesion inmemorial, ó de quarenta años en el goce de ella; de los que la hayan tenido, ó la tengan, informando con testigos, que lo sepan, con citacion del Síndico, por público, y notorio, ó por Privilegio original, conforme el Fuero quarto, y siguientes del *tit. Quis debeat suam Infanz.* y del único *del modo de probarla*, y su primera *observ.* que concuerdan con el estilo, y práctica de Castilla.

6 En quanto á *Libertinos*, en Aragon es lo mismo que en Castilla al núm. 10. respecto de que los Fueros no dicen cosa que tengan razon de congruencia con este punto; aunque, en virtud de las Observ. 6. y 7. de *Empt.* y de *Salv. Infanz.* se considera por libertad no absoluta la del que goza su hacienda, gravada con tributo de reconocimiento, en que hay distincion, siendo comprada de vasallo, de Señor, ó de villano, que habite en Lugar del Rey. Y sin embargo de la *Observ.* 19. de *Privil. Generali*, y de la 5. de *Pign.* en cuya inteligencia los Autores Regnícolas llaman *Esclavos á los vasallos de Señor*, no debiéndose entender con ellos tan baxa especie de vil savallage, sin quitar el Señorío la potestad económica que le compete, como en Castilla, donde son libres, *y sui juris*, con los demas que refiero al num. 8. distinguiéndolos de los que como Religiosos Profesos son *alieni juris* en el num. 6.

7 En quanto á los que padecen *capitis* diminucion; y sus efectos, es lo mismo que en Castilla tengo dicho al num. 11.

8 En quanto á *adopcion, y prohijacion*, hay diferencia en Aragon, donde así hombres, como mugeres, pueden adoptar, y prohijar, aun en el caso de tener hijos legítimos, y heredar con estos *ab intestato* los adoptados en los bienes de los adoptantes por el Fuero único de *Adoptionib.* El único de *His, qui in fraudem creditorum*; y la *Observ. Item in Aragonia de Privileg.*

leg. Generali, de que inferimos, que la adopcion en este Reyno no se estableció para consuelo de los que morian sin sucesion; y evidenciamos, que entre hombres, y mugeres no se encuentra diferencia para hacerla, como la tenemos en nuestros Reynos, y Provincias de Castilla, donde les es concedido en solos dos casos; y en Aragon solos los *Capones*, desde niños, son inhábiles para adoptar; pero estan habilitados los que tuviéron su infortunio, quando ya podian tenerlos, por lo que se diferencia este n. del 12. y 13. de Castilla, que se verá para la formalidad del acto en que conforma; pero aquí, como no hay patria potestad, tampoco se pasan los derechos á los que adoptan, sin embargo de que los adoptados pueden usar las armas de sus adoptantes.

9 Por la *Observancia segunda, tit. Ne pater pro filio*, y otros Fueros, consta, que en Aragon no hay *patria potestad*; y así los hijos solo son obligados á tener á los padres aquella reverencia que la Religion Christiana enseña; pero los padres pueden sujetarlos con la económica potestad, que la naturaleza, y derecho de gentes les concede para su educacion, y crianza, en cuya fuerza no pueden los hijos exîmirse del dominio económico de sus padres hasta cumplir catorce años de edad, dentro de la qual no pueden disponer de cosa alguna, ni de su persona; y en el caso de ausentarse, y perderse, pueden los padres usar de la *manifestacion de su persona* ante la Justicia Ordinaria, sabiendo donde se ha ocultado: si fuese niño de leche, ó estuviese en los tres años, ó quatro de su edad, se entrega á la madre, si ésta, con separacion del padre, le pide; y si madre, y padre le quieren, cada uno separadamente, se atienden las circunstancias, y razones, y se entrega al que el Juez comprehende por mas conveniente, ó á su arbitrio lo deposita en persona extraña á toda satisfaccion; y manda, que segun la posibilidad de los padres, acudan con los alimentos que por Ley Natural le deben, si de entregársele se presume con fundamento algun perjuicio, en virtud del fuero final de *Manifestatione pers.* y del Fuero *la muger nutriz*

triz de tut. Y en quanto á lo que refiero de *bienes castrenses*, y adquisicion en los números 14. y 15. de Castilla, es lo mismo en Aragon, sin mas diferencias que las expresadas.

10 Como aquí no hay *patria potestad*, parece ocioso poner los modos con que se disuelve, mayormente no siendo conocida la *emancipacion*, ni desafiliacion, con el motivo de tener la amplia facultad de desheredar á los hijos, con causa, ó sin ella, quando les parezca; pero sin embargo, aquel dominio económico de corregir, educar, y demas anexîdades de sujecion que un padre tiene en ellos, se disuelve luego que cumplen los 14. años de su edad; en la que tiene facultad de nombrar Procurador para sus negocios, y pleytos; cuyo oficio pueden obtener de edad de 22. años cumplidos, por el Fuero único *de la creacion de Notarios* del año 1626.

11 Para sirvientes, y amos, sus penas, y modos con que deben cumplir unos, y otros, se observa lo que en Castilla dicen los números 16. 17. 18.

12 *Matrimonio, y Esponsales* con todas sus qüestiones, y puntos referidos en Castilla al num. 19. hasta el 25. es conforme á lo que en Aragon se practica, donde los hijos es regular atiendan á la voluntad de los padres, por no exponerse á que los exhereden: y aunque en quanto á las hijas no hay Fuero que exîma á los padres de dotarlas, por lo que insinua la *Observancia* 52. *de jure Dotium*, es lo mejor no fiarse de ella, porque sientan por principio que no hay tal obligacion los Juristas del Reyno, como tambien que á los *bastardos* deben alimentarlos, y dexarles usar sus armas de Nobles, si las tienen, en que conforma con la Ley Real de Toro, el Fuero único de *Nat. ex damn. coit*, y la Observancia *item in Aragonia*, *de Generali Priv.* por la que se infiere que muertos los padres, deben los herederos continuar al *bastardo* los alimentos.

13 Por la *Observancia final de Testib.* y la Práctica del Reyno, consta, que en él solo hay dos especies de *Tutela*, que son *Testamentaria*, y *Judicial*, regularmente llamada *Dativa*, con la circunstancia de que la *Judicial*, ó *Dativa* solo tiene lugar á instancia de parientes, no habiendo la *Testamentaria*, y de que

que en una y otra puede ser Tutor qualesquiera mayor de edad que sea nombrado, sin que por Fuero, ó Ley ninguno tenga derecho á serlo, ni como pariente, ni como madre, ó padre del pupilo, por lo que viviendo alguno de estos, puede darse á un extraño por el Juez, ó por el que hizo el Testamento.

14 *Tutela Testamentaria es la que, así el padre como la madre, puede dar á sus hijos en Testamento*, con tal que los instituyan herederos (en la que el Juez no debe intervenir para su confirmacion en ningun modo) y que sean menores de edad.

15 *Tutela Nativa* es la *que por el Juez se da á los pupilos menores de catorce años á instancia de sus parientes*, (porque por sus padres no se les dió en Testamento) ó por la Audiencia del Reyno, y tambien á los póstumos, en virtud del Fuero final de *Tutorib.* para quando sean nacidos, con la facultad de nombrar á quien les parezca, como queda referido al núm. 13.

16 Si en la *Tutela Testamentaria* fuesen nombrados dos Tutores, y muriese el uno, queda el otro con todo el cargo que tendrian ambos; y en el caso de que hecho el Testamento por la madre del menor, sea nombrado su padre por Tutor, aunque éste celebre segundo Matrimonio prosigue con la Tutela en virtud del Fuero tercero de *Tut.* y otros, excepto quando en el Testamento se manda lo contrario.

17 Si en el Testamento del padre fuese nombrada la madre por Tutora de sus hijos, tambien se entienden que no espira en la Tutela, aunque pase á segundas nupcias, respecto de que el *Fuero General*, que habla con los padres, comprehende igualmente á las mugeres, si en contrario no hay otro que las exceptue, como no lo hay en el presente caso; de que por estar dudoso el citado Fuero tercero de *Tut.* se siguen muchas disputas; y por consiguiente, sin decision foral este punto, que fácilmente puede subsanarse, precaviéndole en el Testamento con habilidad del Notario, ante quien se otorga

18 Pueden ser Tutores los mismos que en Castilla referimos en su núm. 27. para quitar la duda que los *Fueros*, *y Observancia única de contrac-*

tibus min. ofrecen, llamando mayor edad al de catórce años cumplidos, ó al que llegó á la pubertad, sobre que en lo demas respectivo á este punto no hablan los Fueros cosa alguna, ni tampoco de *Tutela legítima*, ni de la de los *padres*, ni de la de *agnados*, ni de la *Fiduciaria*, ni de la de los *Patronos*; de las que se informarán en los casos que quieran saberlas los Regnícolas, leyendo desde el núm. 26. hasta el 32. de Castilla, en donde hallarán la de los *Emancipados*, que tampoco la hay en Aragon.

19 En virtud de la *Observancia única* de los contratos de menores, se acaba su Tutela en cumpliendo los 14 años los varones, y 12 las mugeres; y tambien quando ántes de esta edad contraen Matrimonio, con el que pasa al marido, sea de la edad que fuese, la libre administracion de los bienes de su muger. En quanto á los demas modos, nada dicen los Fueros, excepto en quanto á los que se remueven como Tutores sospechosos; con la circunstancia de que la acusacion toca al pupilo ó sus consanguíneos, quando el Tutor es nombrado en Testamento; y quando por Juez, por solos sus parientes, ó consanguíneos, única restriccion que en este Reyno tiene la accion pupilar, en el que por las mismas causas que en Castilla se puede remover, constando de la sospecha, á lo ménos por conjeturas, y en los mismos términos que allí explico á los números 37. 38. y 39. debiéndose probar la sospecha *in lite suspicionis* por la via ordinaria, en cuyo inter puede ser privado el Tutor, y puesto otro en su lugar hasta substanciar la causa, la qual cesa si el sospechoso muere ántes de concluirla, segun la *Observ.* 2. de *Tutor.* y la 5. *ejusd.* con el Fuero 2. de *rei vendit.*

20 En quanto á las fianzas que deben dar los Tutores nombrados por el Juez se guarda la misma regla que en Castilla afianzando, y jurando haberse bien en su oficio, y de dar cuentas al fin de la Tutela; y si en Testamento fuesen nombrados dos Tutores, y uno de ellos afianzase, y otro no, queda con la Tutela solo el que la afianza, sin embargo de que los Tutores *ex textamento* no deben darla, por cumplir con solo hacer inventario de quanto se les entrega, y dar en concluyen-

yendo sus cuentas. *Observ.* 3. *y Fuero* 2. de *Tut. con el Fuero* 2. de *Manifest. bon.*

21 En Aragon por regla general se sabe, que como no hay menores en pasando de 14 años, tampoco hay Curadores para ellos; pero sin embargo de la regla se llaman menores hasta 20 años; y si son de poco talento, frágil consejo, ó enfermo, ó fáciles en disipar sus cosas, se les podrá nombrar Curador, ó en Testamento, ó por el Juez, á instancias de Partes, y subsistirá la nominacion, como advierte el *Fuero único, ut min. vig. ann.* como á los locos miéntras les dure la demencia por la *Observ.* 7. de *Tut.* la qual no se entiende con sordos y mudos, que pueden por sí cuidarse, no teniendo mas defectos.

22 Tambien por el Fuero únic. *tit. frat. vel propinqui*, se nombra Curador á los bienes del ausente, debiéndose nombrar el pariente mas cercano, en el caso que el ausente no haya dexado Procurador, ó dispuesto de ellos en otro modo.

23 Por la *Observ.* 2. de *Tut.* se ordena, que si un menor tuviese padres, y fuese preciso que parezca en Juicio, se le nombre Curador *ad litem*, sea como *Reo*, ó como *Actor*; lo que tambien se entiende con el furioso, no teniéndole *ex testamento*, pero no con el pródigo.

24 Por lo que tenemos dicho en el núm. 9. y por lo que resulta de la *Observ. fin.* del *tit. Ne pater, vel mater pro filio teneantur*, consta, que no hay patria potestad en Aragon, y es así; pero sin embargo de esta regla general, por la que se comprehende no poder sujetar el padre al hijo con aquel rigor que podria si la tuviera. Véase el *Fuero único* del mismo título, y hallará casos en que el padre debe en Juicio responder por el hijo; y el único del *tit. que los menor.* donde el pupilo puede obligar sus bienes en capítulos Matrimoniales, en conformidad de lo referido en Castilla al núm. 36.

25 La autoridad de los Tutores es la misma en este Reyno que en Castilla: aunque en Aragon está en uso que los Tutores puedan enagenar sin Decreto de Juez todas las cosas muebles; y en especial las que no pueden ser guardadas mucho tiempo; y que en caso de discor-

dia entre *Pupilo*, *y Tutor* comparezca el pupilo, y se le nombre defensor, ó que personalmente se le admita en Juicio, no pidiendo otra cosa que alimentos; pero que las cosas sitias no pueden ser enagenadas por el Tutor sin Decreto Judicial, segun el texto literal de la *Observ.* 6. *y Fuero únic. que los menor.* de 20. años tit. de *Tut.*

26 En el número 37. del Derecho de Castilla tengo dicha la utilidad del Tutor por la administracion de tutela, *que es la décima parte de lo que administra*, y en el mismo que debe cuidar de las utilidades que en su aumento produzca á favor del pupilo: sobre cuyos dos puntos no hay Fueros terminantes de las últimas Recopilaciones, que estan en práctica; por lo que los Autores Aragoneses dicen, sin citar *Fuero, ni Observancia*, que el Tutor puede aplicarse para sí todo lo que lucrase por su industria, con el dinero del pupilo, dando la razon de que no está obligado á volver mas de lo que le han entregado; que no me parece bastante, aunque tendria otros visos su opinion, si se fundasen en que por su trabajo no les señalan sus Fueros, ni Leyes algun provecho, y aun en estos términos no hace fuerza la doctrina, porque en *Ley*, *Fuero*, ni *Observancia* no se funda; y así, respecto de que en Aragon no las hay para este punto, es consiguiente deben acudir para su decision á las de Castilla, como propias de su Rey y Señor Soberano, por las que todos nos gobernamos.

27 Las excusas que en este Reyno sirven para eximirse de ser Tutores, son las mismas que en el de Castilla, referidas al núm. 40. con la diferencia, de que en Aragon es cargo voluntario en quien lo quiera aceptar: exepto quando frívolamente se excusen todos los que pudieran serlo; en cuyo caso el Juez, á peticion de los Interesados, nombra quien lo sea, con las seguridades correspondientes, haciendo la nominacion, como quando se señala Abogado, y Procurador á un pobre que por sí no ha encontrado quien le defienda. *Fuero prim. de Re Mil. Fuero único, tit. Quod Officiales. Fuero único de las enag. hechas á Estud. Fuero único, tit. de los Médicos, Observ.* 1. *y* 24. *con la* 32. *rer. amot.*

amot. de Jure Dot. y otros.

28 Algunos Escritores de Aragon han notado (en inteligencia de una Ley antigua, que tomó el nombre de *Marido*, por el de Esposo) que un Autor de Castilla dice, y asegura, que el marido puede excusarse de ser Tutor, ó Curador de su muger; en cuya proposicion se detienen con razon, y suspenden la suya, porque en sus Fueros saben, que el marido tiene la absoluta administracion de los bienes de su muger, quien desde el dia que se casó, se libró de la tutela; y que sin licencia de su marido no puede, ni aun comparecer en Juicio. Y por las Leyes Reales de Castilla sabrán tambien, como los Castellanos saben, que la muger, á los doce años de su edad, sale de la tutela; y que hasta edad de doce años no puede ser casada, siendo conformes el Derecho de Aragon y el de Castilla en este punto; y por consiguiente, que el caso supuesto no puede darse, mayormente habiendo muchas Leyes posteriores, y terminantes á lo que aquí queda referido, por los que cesó el efecto de la que causó la duda por no darle su natural inteligencia: con la qual concluyo las diferencias, y clases de personas, y paso á la adquisicion y division de las cosas: Véase el núm. 195. del Tratado de Castilla, fol. 94.

§. II.

29 Como ya tenemos referidos los estados, y distinciones que hay entre las personas, debemos seguir con la *adquisicion, y division de sus cosas*, así *corporales*, como *incorporales*, en que no hay diferencia con las de Castilla por el *Fuero uno* del Proceso de aprehension, *ibi & jura incorporalia apprehendi possunt*; ni tampoco en quanto á las *servidumbres prediales, anchuras de caminos*, *sendas*, *márgenes*, *derechos* de *riego*: *entradas y salidas* en *posesiones*, con *carros*, ó sin ellos, en virtud del Fuero final de *Consortibus ejusdem rei*, Fuero único de *Servitutib.* Observ. 6. *de Aqua pluvia arcenda.* Observ. 37. de *Generali Priv.* Observ. item *si aliquæ cum observ. si vicini de Pascuis.* Observ. 7. y fin. de *Prescript.* que concuerdan con la disposicion del n. 41. y siguientes; como tambien en quanto al Derecho de *Alera,*

ra, que es el de *pasturar el ganado en los términos vecinos*, *por servidumbre*, *que no pueden quitar*, *ni reducir á cultivo las tierras de pasto en que se halla constituida*: con la advertencia, de que los litigios, que sobre este punto se suscitan, se fenecen en vista de las Escrituras donde consta; y no habiéndolas, de la prueba de la costumbre, y posesion en que se hallan, observando lo mismo sobre el derecho de dar agua á sus ganados en *pozo ageno*, *charco*, *ó lago* de posesion particular, los tierra tenientes de un término, del modo expuesto al n. 43. de Castilla.

30 Por lo que resulta del *Fuero único* de *Servit. aquæ*, nadie puede por casa agena echar *arbañal*, si no es que tenga comprado el derecho; ó pagada la servidumbre; pero por lo que ordenan las Observaciones citadas, y en especial la 6. de *Aqua plub. arcend.* y la práctica no se puede estorbar á quien tenga casa, que abra *ventana*, para luz, ó para hermosura de ella, en pared *comun* ó de *medianería*; aunque en el caso de que por estar en frente de otra, cause perjuicio ó servidumbre, deberá mudarla, de modo que no le falte luz á su pieza, ni sea inútil por no tenerla, de la que en ningun caso se le ha de privar, abriendo, no hallando otro remedio, junto al techo media vara en quadro, ó ménos, con *reja*, *ó cruz* de hierro; de manera, que de una, ni de otra parte se pueda registrar lo que se hace, con la distincion, y nombre que cada servidumbre tiene.

31 En quanto á las cosas públicas, comunes, ó de Universidad, Sagradas, su uso, el de la Iglesia y sus sitios, entierros, y demas que toca á los Fieles Christianos, y su enagenacion prohibida, es lo mismo que en Castilla, como tambien el uso y propiedad de Muros, Puertas de Ciudad, ó Pueblo, y la pena de quien los violase, referido allí á los números 46. 49. 50. y 127. que concuerdan con el tit. y Fuero uno de *Rivis*; el único de *Scaliis*, *Fuero* 2. *y Observ.* prim. de *Pascuis*; y el único del tit. que no pueden inventariar, ni executar los *Ornam. y Vas. Sagrad.* y otros que se hallan en el tit. de las aprehensiones.

32 La prohibicion de hacer Palacios, y Fortalezas es la misma; y la de pescar, y ca-

cazar que refiero al número 51. y 46. en Castilla, es la que en todo Aragon se observa, y publica, y es conforme á sus Fueros final de *Venatione*, y unic. de *Venator. lep. & perd.* con el primero y segundo de la prohibicion, y *veda* de las cazas; pero con la diferencia en el tiempo permitido, de que si un Cazador hiere una fiera, ó una ave, la pierde de vista, y la coge otro, debe partirse entre ambos, y á mas darle el pellejo entero al que la hirió; y en el caso de estar la fiera en lazo, ó cepo, es del que le puso, aunque otro la coja, por el Fuero uno, y dos de *Venatorib.* cuyo medio, por la Real Cédula de Obras, y Bosques, no es ahora permitido si no es que sean para lobos, ú otras fieras nocivas, con cuya muerte utiliza el bien comun, libertándose del daño que causarian.

33 En quanto á conservacion de Montes, Plantíos, Alamedas, sus Talas y Jueces, uso de arboledas particulares, y comunes, y daños de frutales, es lo mismo Aragon que Castilla, conforme se expone en aquel Derecho al n. 47. 48. y 146. donde se habla sobre el hurto de miel y cera, y otras cosas.

34 En punto de Abejares, ó Enxambres, con el sentido en que la Ley Real habla al n. 52. de Castilla, no he hallado correspondencia, ni contradiccion en los Fueros, en donde se trata de ellos, por lo respectivo á las aprehensiones del Reyno.

35 Por lo que toca á ocupacion de Gallinas, Pabos, Palomas, y aves domésticas, son los Fueros conformes á las Leyes de Castilla, por el *fin. de Venator.* con la diferencia, de que nadie puede tirar á las Palomas desde trescientos pasos del Palomar, ni cogerlas con redes, besque, ni otros instrumentos, baxo la pena de 60 sueldos, por el Fuero citado, y el único de *Columbis.* Véase el núm. 53.

36 Lo que en Castilla expresa al núm. 54. sobre presas de enemigos, y el 55. de cosas perdidas, es comun á Aragon, donde los Fueros no tratan del asunto, sin embargo de que sus Expositores Regnícolas dicen bienes mostrencos á los perdidos, y que los bienes caducos ó vacantes tocan al Bayle General de Aragon, que son los que llamamos en Castilla mostrencos,

cos, donde tocan á la Real Cámara, ó á la Cruzada, ó á los Santos Lugares de Jerusalen, como antigüamente á la Redencion de Cautivos, y Mercenarios; de modo, que á qualquiera parte de las referidas que se acuda, reciben las caballerías de todas clases, y demas especies de ganados perdidos, así de lana, cabrio, ó irasco, como de bacuno, ó de cerda, sin dueño, que son rigorosamente los que se comprehenden por mostrencos, debiendo en Aragon tener el mismo destino, respecto de que la pertenencia al Bayle es por costumbre, y no por Fuero, ni Observancia de su Reyno, y la de Santos Lugares, y Cruzada, Privilegio que los Reyes les han concedido; con la circunstancia, de que los Comisarios ó Jueces, á quien se les lleven, deben satisfacer el gasto que hubiesen hecho, desde que fuéron halladas, hasta el dia en que diéron cuenta, cuya doctrina deberá entenderse en el tratado de Castilla, como correspondiente á sus núm. 54 y 55.

37 El que se hallare en su propia heredad un caudal sin dueño, del que no hay memoria, que llamamos tesoro, le hace todo suyo; pero si lo halla en heredad agena, solo hace suya la mitad, y la otra del dueño de la posesion donde exîstia, con tal, que en este caso le halle (sin buscarlo) por acaso; pero si lo encuentra buscándolo en posesion agena, porque sabe que está en ella, lo pierde todo, y corresponde al dueño de la posesion donde se halla; y encontrándolo con medios ilícitos, lo pierde todo el que para hallarlo ha usado de ellos, y toca al Rey ó su Real Fisco, á quien debe entregarse íntegro, segun lo literal de la Ley Real de Partida, que en Aragon debe observarse, por no haber Fueros que traten el punto con esta individualidad, sin embargo de que sus Escritores, citados unos de otros, y sin distinguir de casos, dicen, que por costumbre son los tesoros del Fisco, pero no la fundan; y así, este Capítulo, que pertenece al 55. de Castilla, debe tener igual observancia en ambos Reynos.

38 Los que tienen Garañones para engendrar, ó Caballos padres, llamados Guaranes, no adquieren dominio en lo que engendran, si las hembras no son suyas; pero si

si fuese Guaran de oficio, deben pagar á su dueño, los de las Burras ó Yeguas, el tanto en que se ajustasen por engendrar en ellas; y en el caso de no quedar preñadas, no le deben pagar cosa alguna, excepto quando se pactasen condiciones en contrario, como la de un tanto por cada vez que se juntasen, y otra al tiempo del parto, si le hubiese feliz, y no aborto cuya regla es de Castilla por su Real Derecho, sobre la que no hay en Aragon Fueros.

39 Uso de Rios y Riberas, es como en Castilla, y el modo de acrescer por Alubion; con la diferencia, de que si el Rio Ebro hiciese Isla entre dos Términos de Universidad confinantes, y la porcion de tierra que quitase de una parte estuviese tan junta á la otra, que pudiese entrar una gallina con sus pollos, queda del dueño de aquella porcion de tierra de donde salió la gallina: Fuera uno de *Rivis*, corcordante en lo demas con el n. 56. del Real Derecho, á que me refiero.

40 Si un árbol frutal de la posesion de Juan, echase ramas sobre la posesion de Pedro, por sobre tapia ó sin ella, está obligado Juan á cortar aquellas ramas, ó á permitir que el árbol, y la fruta sea de Pedro por mitad, por el Fuero único de *Confin. arb.* y en el caso de hacerse pared, ó tapia entre dos heredades, debe pagarse por ambos dueños, á quienes se les resguarda por una y otra parte, del modo que en Castilla he dicho al num. 59.

41 En lo respectivo á edificios hechos en suelo propio con materiales agenos, y en quanto á los construidos en suelo ageno, con materiales propios, es lo mismo que en Castilla al num. 58. á que corresponde el Fuero: *Si aliquis invenerit*, y *Si aliquis homo de Præscript.* donde advierto, que sin embargo de ser comun Proverbio entre Aragoneses, que en su Reyno no se atiende á mala, ó buena fe, y que por ella no se debe decidir: en este caso consta, que el que edifica en suelo ageno, pierde la materia; pero que si lo posee con buena fe, consigue el precio de ella por los Fueros citados: por lo que toca á cosas mezcladas con materias de distintos dueños, tambien rige la doctrina del

n. 57. de Castilla, del modo que la regular: con que sentamos, que el que compra una heredad de quien no es dueño, sabiendo el comprador el engaño, no adquiere el dominio, ni el fruto: y creyendo que compraba de dueño verdadero, hace suyo el fruto, procedido con su cultura y cuidado, y al que estaba en la posesion al tiempo de la compra, se restituye la heredad, y se le condena en todos los daños y perjuicios al vendedor: lo que en Castilla se tendrá presente al num. 124 y siguientes.

42 El usufructo, de que en el n. 61 y 135 hablamos en Castilla, es lo mismo en Aragon, con la diferencia de que el Usufructuario de cosa inmueble no suele afianzar por costumbre, sin fuerza de ley, como opuesta á lo que manda el Fuero único de los que tuvieren viudedad ó usufructo, y la Observ. 11 de *Jure Dot.* que deben guardarse, como el Derecho de viudedad, en virtud del Fuero segundo de *Jure Viduitatis*, y las Observ. del mismo título, en las que se comprehende claramente, que Derecho de viudedad no es otra cosa, que un usufructo de los bienes del difunto *conjuge*, durable miéntras vive en viudedad el que queda, ó sobrevive de dos que contraxéron su legítimo Matrimonio, y se disolvió por la muerte del uno, segun la Observ. *Cum moritur de Jure Dot.* y el Fuero uno de *Jure Viduit.* por lo que se entiende vivir en viudedad tambien, entrando en Religion; y que debe consistir en sitios, aunque sean sujetos á Fideicomisos, sin que obste la práctica de entenderse, que consiste en todos los muebles y sitios exîstentes al tiempo de la muerte de quien los dexa; porque esto es cierto, si lo tuviesen pactado en los Capítulos Matrimoniales, donde es regular clausularlo; (y tambien ponerse muchos desaciertos y errores, nacidos de la impericia de sus Notarios Reales, que he visto con bastante lástima, guiados por otros de igual insuficiencia) y por la citada Observ. y Fuero pierde este Derecho la viuda que tiene consigo manifiesto fornicador suyo; y que el viudo no le pierde aunque tenga puta suya dentro de su casa: cuyos casos, para que no surtan efecto, se

se precaven, y subsanan en la referida Escritura de Capítulos Matrimoniales, ó Dotal, donde así hombre como muger pueden atar su dedo para miéntras Dios les dé vida.

43 En uso y habitacion de casa no hay diferencia de lo que al n. 63. y 64. tengo dicho en Castilla; y lo mismo en quanto á usufructos, y frutos de ganados al 62. y en quanto á cosas públicas, ó de Universidad al 46. y 56. donde debia haber puesto, que el uso y propiedad de las Playas del Mar es público, como lo son las Plazas y las Fuentes; y que las Islas nuevas que en él se hacen, son de los primeros que las pueblan, siendo del Rey el supremo dominio, y uso de sus fortalezas: que los teatros los usa el que paga la diversion que en ellos se executa; y que los montes el que tiene licencia para cazar: ó cortar leña: y que quien no tiene esta gracia, incurre en la pena referida, tratando de la Caza, al n. 51. de Castilla; y en este al 52. En cuyo supuesto pasarémos á tratar de otros modos de adquirir, siguiendo con la prescripcion, que fué introducida con los mismos fines que en Castilla.

44 En Aragon, para prescribir, no se cuida de buena ó mala fe, segun su práctica inmemorial, que se observa rigorosamente; pero es seguro no hay observacion, ni Fuero claro en que se funde; por cuya razon, los Expositores Regnicolas, las han dudado, si se debe, ó no tener presente, á lo ménos en cosas muebles, en que la misma mala fe con que se poseen, la declara furtivas, atendiendo á que el Fuero *Quicumque de præscript*, permite se suponga mala fe en la prescripcion de muebles, y de sitios, evidenciando con claridad que la prescripcion de sitios, ó inmuebles á favor del poseyente en pena del descuido del verdadero dueño, quien á los 30 años pasados pierde su dominio, y pasa al que en el referido tiempo la ha prescripto, sin interrupcion, ni contradiccion formal, que puede probar en Juicio para su seguridad. En virtud del citado Fuero, y de la Observ. 7 del mismo Título, resulta, que las cosas muebles sin vicio de hurto, se prescriben por tres años de posesion continua, no interrumpida: que

 las

las cosas hurtadas, aunque hayan sido vendidas y compradas, se restituyen á su dueño; y que las cosas inmuebles, ó sitios, se prescriben por 30 años de posesion continua, sin interrupcion, ni contradiccion alguna. Tambien por el Fuero uno, y Observ. 1. de *præscript*, consta, que la cosa sitia se prescribe por año, y dia, en el caso de ser vendida por venta pública ó Judicial, en la que se hace citacion foral, llamada de año y dia; porque si alguna persona tiene derecho á ella, acude, como debe acudir, á usar de él, dentro del dia, y año que se le señala, para que en el caso de no parecer, sea firme y subsistente la venta, y se le despache el título de bendicion al que la compra, que no se despacharia saliendo algun opositor con Justicia. Asimismo el Fisco prescribe por 30. años los sitios, y por 3. los muebles sin dueño: y contra el Fisco, en bienes que fuéron de Hereges, ó Judíos, sean muebles, ó sitios se prescribe por qualesquier poseyente en 30. años de posesion continua, en cuyo caso único se admite prescripcion contra el Rey, ó el Fisco por el Fuero fin. de *præscript.* y por el Fuero 3. *Ad refrænandum de Solution.* El heredero que adquirió herencia, de la qual se habia de sacar algun Legado, lo prescribe contra el Legatario, si éste no acude á sacarlo en el término de 20. años. En virtud del mismo Fuero se prescribe por 20. años toda accion personal; y la accion Real por 30. sin embargo de que los Regnícolas digan sin fundamento que en Aragon toda obligacion se suele prescribir por 20 años, cuya proposicion es extraño de su literatura, mayormente constándoles todos los dias lo contrario en los juicios de aprehension; como tambien que la accion que resulta de contrato censual la llaman perpetua, porque la propiedad, ó capital es imprescriptible, aunque la annua pension se prescribe no pagándola en 30. años por el Fuero fin. *de præscript.* y las servidumbres prediales por espacio de 10. años, expresados en la Observ. 7. *de prescript.* El salario diario de los Jornaleros se prescribe por un mes, segun el Fuero uno de *Salar. Mercenar.* pero éste no está en

uso,

uso, porque la Observ. *Item de præscriptis*, dice, que se entienda interrumpida la posesion del que debe por qualquier aviso extrajudicial del acreedor contra el deudor, suponiendo, que los pobres de esta clase no pueden pasar un mes sin cobrar su jornal para vivir. En lo demas que aquí no se explica, es lo mismo que en Castilla, donde se pueden ver desde el núm. 65. hasta el 69. para lo que no sea opuesto á lo comprehendido en este número.

45 La Donacion de que en Castilla se trata desde el n. 70. hasta el 74. es la misma en sus difiniciones y efectos que la de Aragon, con las reglas y diferencias siguientes: Que toda Donacion de muebles, ó de sitios, resultiva de Instrumentos públicos: llegando al valor de 500. sueldos jaqueses, para que sea subsistente, ha de ser insinuada, excepto la que en Capítulos Matrimoniales se hiciese, que para ser firme no necesita de insinuacion, porque en tanto grado es valedera, que se equipara en su vigor y fuerza á la institucion de heredero en último Testamento, por el Fuero *ad Oviandum* de este Titulo: Que qualquier Donacion que no llegue á la cantidad ó valor de 500. sueldos, no hay obligacion de insinuarla para que sea efectiva: Que la Donacion llamada *Inter vivos*, y la hecha *causa mortis* son igualmente valederas, é irrevocables; siendo de cosas inmuebles ó sitias, como tengan salvedad correspondiente en Escritura pública, caucion fideyusoria é insinuacion con obligacion de pacto y cumplimiento en virtud del citado Fuero: y el 3. de *Fide Instrum.* con la Observ. 6. y 7. de *Donat.* y con la distincion de que no ha de ser de todos los bienes del Donador, aunque sea hecha á hijos legítimos, porque en este caso, como contra caridad propia, se declara inoficiosa, revocable y nula, segun la Observ. y penult. Fuero de este Tit. en que se corrige otro anterior que expresa lo que debe el padre asignar á sus hijos por via de alimento, respecto de que por Derecho natural está obligado á dárselos.

46 Hay otra Donacion que el hombre puede, y suele hacer á su esposa ántes de ser su muger, llamada Fir-

Firma de dote ó Excrez, la misma que en Castilla decimos Arras, que por Derecho comun es *sponsalitia largitas*; en Francia *Donayre*; en Nápoles y su Reynado *Donativo*; y en opinion del Erudito Jubenal, *illud quod prima pro nocte datur*: debe ponerse por cláusula en la Escritura de Capítulos Matrimoniales, como parte de bienes traidos al Matrimonio por el marido, de quien ha de heredarlos la muger ó adquirirlos como suyos quando se disuelva, y en la misma conformidad que si ella los hubiera traido. Los Notarios Reales de Aragon en las Escrituras públicas dicen, que esta Donacion la hace el hombre á la muger en premio de la *laudable virginidad* que lleva quando va á casarse; sin embargo de que si es soltera, ó no es viuda, se puede decir: *Quid habet, quod habere non debeat*: y aunque se infiere de la misma cláusula, que no debe hacerse á mugeres de segundas nupcias, tampoco tienen razon, porque además de verse cada dia lo contrario, no hay Fuero, ni Observ. que directe, ni indirecte diga, que la causa de esta Donacion es la virginidad, ni hallo otra á favor de los Notarios Reales, que, la de haberse instruido estos para ponerla en alguna Escritura pública del Principado de Cataluña, donde hay fundamento para escribirla, en virtud de una Pragmática, y otra Constitucion antigua, que tratando de otras cosas, de los Pupilos, y en especial de esta Donacion, allí intitulada, aumento de Dote, en su modo de hablar dice así: *Es degut à la mare per rahò de la sua virginitat*. Y en su inteligencia se observó ponerla en los casamientos de Doncellas, con distincion de la que se podia hacer á viudas, con el referido nombre ó el de *Excreix*, que todo es uno, baxo el supuesto de que en ningun Reyno es obligacion de los hombres hacer tal Donacion, aunque la muger lleve el quantioso dote que quiera; pero si hace pacto en Escritura, queda obligado á cumplirla del mismo modo que la prometa, por lo que le conviene regularla con sus haberes; advirtiendo, que á lo mas, sea una octava parte del valor del dote que la muger lleva, con que se le aumenta si lleva el nom-

nombre de los Capítulos Matrimoniales de firma de dote, y con el que disuelto el Matrimonio, la muger le cobra; pero si en los expresados Capítulos se dixese que el marido ó esposo hace á su esposa Donacion sponsalicia de tal cantidad que trae al Matrimonio, con este nombre mismo de Donacion sponsalicia vuelve al marido quando se disuelve, segun la Observacion 52. de *Jure Dot.* Siendo así en tanto grado, que por entenderlo los Autores Aragoneses, han disputado si tiene, ó no viudedad el marido, en lo que éste ha llevado con título de firma de dote, sin que en lo que es Donacion sponsalicia les haya ocurrido duda: por lo qual los Notarios ó Escribanos deben explicar bien estos Tratados, y no hacerlos con tantas implicaciones como he visto, dándole quatro ó cinco nombres distintos, que en Derecho son de tan diversos efectos, como los que producen dos instrumentos opuestos: de que se originan millares de Pleytos, en que todas las Partes quieren tener razon, fiados en la necedad de un Escribano, con su impericia les tiene engañados: entre cuya clase hay muchos hábiles y capaces, con quienes no hablo; pero les advierto, que quando hagan Escrituras no se fien en su autoridad: que traten la verdad, ó no pongan recibos de dineros ó caudales, en que viciosamente renuncian la *Non numerata pecunia*, quando saben que no ha habido entretenimiento en contarla; porque en estos casos se admite prueba contra el Instrumento público, se registra el Protocolo ó Nota, el Bastardelo ó Borrador, y se hace Juicio contra una Escritura que debiera ser extincion de Pleytos, sin embargo del vulgar Proverbio de Aragon que es: *Quod standum est Chartæ*, y de la *Observ.* 16. y 25. de *Fide Instrum.* que suponen lo mismo, y se hallan en estos casos sin efecto, como advertidos en la *Observ.* 7. de *Probat.* En cuya virtud, hallándome Juez, vista la verdad declaré una Escritura de Capítulos Matrimoniales por confidencial, nula y sin efecto en quanto á la Parte en que era su contexto falso, que como tal mandé borrar en la Nota ó Protocolo, segun refiero en el Tratado de Castilla al fin del num. 122.

Con-

47 Contraido el Matrimonio, entran las diferencias sobre el uso de las cosas, segun las necesidades, así en quanto al dote, como en las demás que se llevan en su contemplacion, de que en Castilla se habla al n. 74. y antecedentes, á que este corresponde: siendo iguales en uno y otro Reyno los Privilegios dotales; de modo, que el marido puede enagenar los muebles de la muger, aunque consten en Capítulos Matrimoniales, y ella no consienta; y los sitios no puede sin su consentimiento, expreso en la Escritura de enagenacion con el que puede venderlos, ú obligarlos en la forma que le convenga: Observ. 1. Tit. *Ne vir sine*, y Fuero 2. de *Contract. com.* si al tiempo de llevarlos no se les tasáron al justo precio; pero si se hizo cargo de ellos á justa tasacion del tanto que importaban quando fuéron llevados al Matrimonio, puede, aunque la muger no consienta, enagenarlos, cumpliéndose con ella en caso de restitucion, dándole otro igual valor á aquel en que fuéron tasados, como si el dote hubiera consistido en dinero. Véase un caso particular mas adelante al núm. 57.

48 El Testamento Militar, de que en Castilla se ha dicho al n. 75. no se varia en parte alguna de España, por lo que, como ociosa, no repito su explicacion, ni tampoco las difiniciones, y efectos de los Testamentos comunes, ni las personas que estan privadas de hacerlos, referidas al n. 77. que concuerda con el Fuero único. Tit. *Ut minor vigint.* que deberán saber los que fiados en la opinion Theórica, dicen, que por ser *Sui juris* los menores de 14. años, pueden hacer Testamento, en que se advierte no tuviéron presente el citado Fuero, que expresa lo contrario, como despues confiesan algunos de los que han escrito, de que se enterará el Lector, para que se viese lo primero, sepa lo segundo: y tambien, que los mudos, sordos y ciegos pueden testar, con tal que su voluntad la expliquen de manera que no haya duda en su inteligencia; y los mayores de 14. años, teniendo bienes castrenses suyos, sin que obste á qualquier Testamento, ser hecho en distintos ratos, y horas diversas, como esté todo baxo de una Escritura.

El

49 El Testamento cerrado, que es el escrito, se diferencia del de Castilla, en que se hace con intervencion de solos dos Testigos que firman en la cubierta del Testamento con el Testador, y el Escribano que autoriza la Escritura; y en el caso de no saber escribir el que testa, firma en su nombre un Testigo, en virtud del Fuero, de la forma para testificar; asimismo se diferencia, en que puede instituirse heredero á quien quiera el Testador, como no sea hijo nacido de acceso digno de castigo, qual es el de sacrilegio, incesto y adulterio, en que tambien se comprehende el natural, engendrado en tiempo que sus padres eran aptos para contraer Matrimonio, en quien á falta de hijos ó nietos se permite la institucion, que no está tan clara en lo foral, como lo demas en la Observ. 1. de *Nat. ex damn. coit.* con las limitaciones, y ampliaciones siguientes.

50 En Aragon no hay obligacion de Ley, Fuero, ni Observancia para instituir herederos á los hijos, ni de estos para con sus padres; pero habiéndolos de legítimo Matrimonio, deben, no nombrándolos herederos, dexarles por via legítima 5 sueldos, en lugar de los muebles que pudieran heredar, y otros 5 en lugar de raices, y sitios, en virtud de todo lo resultivo del Tit. de Testamentos, donde se halla un Fuero sin uso, que manda se dé al hijo, en lugar de los 5 sueldos de raices, una espuerta, ó capazo de tierra de los montes comunes; con la advertencia de que los sueldos han de ser Jaqueses, para que á nadie se perjudique, sabiendo que vale 8 quartos cada sueldo: que esta especie de exheredacion comprehende, no solo á todos los hijos nacidos, sino es tambien á los Póstumos; pero que esta facultad de disponer, y exheredar no la tienen los Testadores en cosas de Mayorazgos ó Vínculos, á cuya fundacion han de sujetar su voluntad, sin que en la mas mínima parte discrepen de la del Fundador, por la que se han de arreglar precisamente para instituir heredero, y demas que en sus cláusulas esté advertido.

51 Puédese hacer la institucion con condicion ó sin ella, porque la Ley del Testamento es la muerte del Testador, con tal que no sea im-

posible su execucion ó contra buenas costumbres y Derecho natural, segun los Autores Aragoneses, que se engañan en lo último, pues confiesan los mismos ser contra Derecho natural y Divino la disposicion foral de Testamentos en su Reyno; y en llegando á su explicacion, se encogen de hombros: y resuellan con la exposicion de los Fueros derogados, que nada aprovechan, contentándose en referir, que los que no estan en práctica, son los que tienen concordancia con las Leyes de Castilla.

52 En quanto á la formalidad de cerrar el Testamento, y abrirlo, y el uso del Papel Sellado, su extension, solemnidad y advertencias para la Nota, ó Protocolo es conforme en Castilla digo al n. 81. en que no hay diferencia, ni tampoco en lo que aseguran los Regnícolas de haber visto declarar válido un Testamento, en que uno de los Testigos es Legatario, con tal que no sea escrito por mano de ninguno de ellos, en vista de la *Observ.* 2. que en el Tit. de *Testam.* solo prueba lo que dexo referido al n. 49. y la doce del mismo Tit. que la qualidad de heredero no altera ni invalida la disposicion Testamentaria, ni su admision le puede dañar, porque nunca se obliga á mas cargas que las que puede sufrir la herencia, pues siempre se entiende admitida, como quando se admite á beneficio de inventario en Castilla, y los extraños herederos se igualan con los hijos, como que todos son unos en este Reyno de Aragon, donde tambien hay otro testamento escrito: y es quando el Testador tiene extendida su última voluntad en cierta esquela, que exíste en determinado lugar hasta que Dios haya recibido su alma, cuya disposicion es válida, con tal que esté escrita de su propia mano, y se justifique por otra letra suya, y disposicion de dos Testigos que la conozcan; y con tal que al tiempo en que el Testador diga ser la esquela su Testamento, haya delante dos Testigos y un Notario Real; cuya asistencia de Testigos y Notario tambien es precisa para buscar la esquela en el sitio, ó lugar señalado: con cuyas circunstancias tendrá efecto, reduciéndose despues á público Instrumento, y guardando en la Nota la original esquela: y no pudiendo, ó no queriendo bus-

buscarla con este requisito, es muy seguro acudir á la Justicia por un Interesado, y pedir que para buscar la esquela se sirva interponer su autoridad, asistiendo personalmente á la casa del difunto, ó dando comision á otra persona que represente la suya, todo lo qual debe practicarse despues de hecho el entierro al difunto, cuya voluntad ha de cumplirse sin que obste el que le falten algunos requisitos de las otras que regularmente se ponen en los Testamentos, como Institucion de herederos, Legados, paga de deudas y funeral, ú otra cosa, respecto de que por la *Observ.* 5. *de Testam.* no es inconveniente que el Testador lo sea en parte, é intestado en otra, á semejanza de la Ley de Castilla; de manera, que si en la esquela ó Testamento no hubiese institucion de heredero, lo será el que *ab intestato* le toca serlo, de que hablaré mas adelante; pero tambien se ha de mirar si hay expresa exheredacion de alguna persona, con los términos y modos de Fuero, á quien en este caso no le toca la herencia, aunque la institucion no sea hecha; y así procede de costumbre, y práctica, no habiendo hijos á quien pertenezca.

53 El Testamento nuncupativo, que regularmente se usa en Aragon, se hace por el Testador ante dos Testigos y el Párroco del Pueblo, ó quien sus veces exerza, y suple la falta del Notario Real, en los casos que no le hay, ó la enfermedad no da lugar á que asista, y se reduce á manifestar su última disposicion y voluntad, instituyendo heredero al que con arreglo á fuero le parezca; y el dicho Cura ó Párroco la pone en escrito en el primer papel que encuentra, sea de la calidad que quiera, y le guarda hasta que enterrado el Testador, se pide la adveracion de aquel Testamento ante la Justicia Real, por alguno que á sus bienes tenga derecho, para que se reduzca á público Instrumento, y se autorice mas, protocolizándolo en Oficio de Escribano público (que es el acto de adveracion) donde tambien ha de quedar el papel del Cura, que ha de comparecer con los Testigos, y jurar *in verbo Sacerdotis* ante el Juez, que la disposicion referida en su papel es la última de aquel

Testador, que en él se halla expresado, cuya certeza la confirman con su juramento los dos Testigos, diciendo que lo saben, porque estuviéron presentes al acto; y en vista de todo, provee el Juez se execute como se ha pedido, y que para sus efectos, interpone su autoridad y Decreto judicial, el que con la súplica, y demas contenido en las diligencias de adveracion, se inserta por el Escribano ó Notario Real en sus Notas, como resulta del Fuero y observacion 2. de Testamentos; advirtiéndose, que si por algun accidente se hiciese el Testamento en el campo ó despoblado, con ménos solemnidad, con tal que se verifique en el modo posible la voluntad última, será válido en inteligencia de la 26. de los *Priv. Gen.* de todo el Reyno, y la segunda de *Testam.* y si fuese hecho por algun enfermo en el Hospital de nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, ante un Capellan, y dos Testigos, tambien es firme, y valedero por costumbre recibida y aprobada desde lo antiguo; con la advertencia, de que así el Testamento cerrado, como el nuncupativo pueden revocarse por el Testador, haciendo quantos quiera, hasta que llegue su último dia, guardando las reglas, que en esta materia refiere en el Tratado de Castilla, no opuestas, ni expresadas en Fueros, ni Observancias, excepto el que se hace por los Religiosos ó Monges ántes de la Profesion, en que debe tenerse igual solemnidad que en lo demas, aunque sea con título de renuncia, el qual es revocable ínterin se profesa; pero hecha la Profesion, se entiende subsistente, firme é irrevocable, como si se hubiera muerto el que lo hizo por su última voluntad; y no llegando á profesar, se declara sin efecto, como si no fuese hecho. Y en el caso de disponer el Novicio, con título de renuncia, haciendo donaciones ú obligaciones, con juramento, ó sin él, en favor de cosa pia, es nula la disposicion, si para ello no ha obtenido la licencia del Obispo ó su Vicario dos meses ántes de la Profesion, y tambien lo es si no llega el caso de profesar, segun la disposicion del Santo Concilio de Trento á la Sess. 25. que no habla con los que las hacen ántes de tomar el Hábito Religioso, respecto de

de que el Concilio no estorba á los Seculares que hagan de su hacienda lo que quisieren, como lo tiene declarado la Congregacion de Cardenales; y aun quando no lo estuviera, bastaria saber que el Testador ó Dispositor no era persona sujeta á la jurisdiccion Episcopal.

54 En Aragon no hay legítima para los hijos en los bienes de los padres, ni para los padres en las herencias de los hijos; de que en Castilla se trata al n. 88. á que equivalen los diez sueldos jaqueses de muebles, y sitios con que los padres cumplen con los hijos, cuya cortedad aun no alcanza á favor de los padres en sus Testamentos: por lo que en este Reyno solo se pueden decir inoficiosos ó nulos, quando sean hechos contra Observancia, ó Fueros, ó contengan condiciones imposibles para su cumplimiento. Y segun los Autores Regnícolas, es Testamento inoficioso el que contiene la exheredacion con estas palabras: *exheredo á mis hijos, y quiero se contenten con los cinco sueldos*, fundados en un exemplar de haberse declarado por el Justicia antiguo de Aragon inútil un Testamento, en que se contenian las mismas; pero no hace fuerza su opinion, sabiendo que por las Leyes se juzga, y no por los exemplares: y tambien quando sin hacer mencion de los hijos, con pretericion de ellos forman su Testamento: contra el que pueden dar la queja aquellos que se sientan agraviados con perjuicio de su derecho; en la inteligencia de que si es hecho segun Fuero, no se anula, invalida, ni rompe, sino es por otro posterior, y por los casos que refiero en el Tratado de Castilla al núm. 90.

55 Sin embargo de que en Aragon pueden los Testamentos constar de todas las cosas que en Castilla se advierten al núm. 87. no hacen las Observancias, ni Fueros mencion de la vulgar, ni pupilar substitucion, ni tampoco de la falcidia, ni de herederos forzosos en virtud de la doctrina referida, aunque *ab intestato* los haya legítimos: ni de la Trebeliánica respectiva á los Fideicomisarios, quando á estos les es dexada la herencia, para que á cierto tiempo la restituyan, ó dispongan de ella en los hijos de los Testadores, ú otras per-

personas, logrando en ínterin la tienen los herederos Fideicomisarios el útil, y usufructo de toda ella, con la diferencia, de que si el Testador tiene hijos, y en estos ha de disponer el Fideicomisario llamado heredero al tiempo que se le señala en el Testamento, ha de alimentarlos; y no alcanzando la herencia á tanto, debe buscarles el modo de vivir que les sea mas decente, arreglándose á las disposiciones de Castilla en todo, con quien conforman; teniéndose presentes en ambos Reynos, que las cosas de Vínculos y Mayorazgos no pueden dexarse por Fideicomisos; con la advertencia, de que para esta materia de Fideicomisos, no hay especiales decisiones de Fuero; por lo que para su inteligencia se verán en Castilla los n. 101. hasta el 105. que rigen por práctica en este Reyno de Aragon.

56 En quanto á los Legados dexados en Testamento se observa lo mismo que en Castilla; pero tienen mas facultades los Legatarios, porque en el Fuero único de *Ocup.* se les da autoridad para que por sí puedan tomarse los Legados, y sin mas solemnidad sacarlos de la casa del Testador difunto, y llevarlos á la suya; excepto en el caso de ser Legatario hijo espurio, ó de puta, ú de otro acceso ilegítimo, por la Observ. 1. de *Nat. ex damn. coit.* que es el único que no tiene las facultades de los otros; en la inteligencia de que si el Legado lleva condicion para ántes de percibirle, ha de ser cumplida segun la mente del que lega, siendo posible; y no siéndolo, se entenderá por no hecha: y si el Legado fuese con alguna carga, deberá cumplirla, y podrá tomarle desde el instante en que el Testador espira; pero le conviene investigar primero, si contra la herencia hay acreedores, porque estos, del modo que pueden usar de su derecho contra el heredero, pueden sin distincion contra el Legatario, como lo practican por la Observ. 3. de *Testamentis*, sin que en lo demas respectivo á Legados se encuentre diferencia entre Aragon y Castilla de los referidos desde el núm. 96. hasta el 100. en que se puede enterar el Lector para la práctica, sabiendo que puede legarse el usufructo de una heredad ó viña, por

la

la vida del Legatario ó el uso de una casa ; con tal que despues se observe la disposicion del que testa ; quien puede añadir , aminorar , trasladar, ó quitar los Legados en otro Testamento ó Codicilo ; en que tampoco hay diferencia, por lo que toca á quanto en ellos se puede hacer, sin embargo de que en Aragon la misma solemnidad se requiere en Codicilo , que en Testamento ; con la circunstancia, de que para Codicilos no hay Fueros ; de que se infiere han sido por costumbre introducidos : para los que se verá al núm. 107. de los de Castilla. Miéntras, pasamos á explicar la materia de Intestados , en el supuesto de que no lo son los que habiendo testado les faltó la institucion de heredero, cuya falta no vicia al Testamento , ni tampoco es repugnante á Fuero morir con él, en quanto á una parte , y en quanto á otra *ab intestato*, porque en el primer caso hereda el que por Ley heredaría no habiendo hecho Testamento ; y en el segundo sucede lo mismo : pero quando á los hijos se les hubiese señalado los diez sueldos de legítima , y el padre hubiese dispuesto de la demas herencia , no tienen lugar á pedir en justicia cosa alguna.

57 En virtud de lo que acabo de referir , llamamos intestado aquel que murió sin Testamento, ni otra equivalente disposicion , sin la qual heredan los hijos á sus padres en el mismo grado , é igualdad que las hijas, excluidos los legítimos de ambos sexôs , sin embargo de que á los naturales se les asiste viviendo los padres con alimentos, segun dexo referido por la Observ. 25. de *Priv. Gen. tot. Reg.* Observ. 42. de *Jure Dot.* y Fuero único de *Natis ex dam. coit.* Y excepto quando un Noble , en primer Matrimonio , dota á su muger con tres campos ó predios de los que él lleva , con la circunstancia de que han de ser para la muger , é hijas que en ella tenga , en cuyo caso, quedando viudo , teniendo hijos varones en segundas nupcias, y muriendo *ab intestato*, heredan los hijos de la segunda , no solamente los bienes de que el padre podia haber dispuesto libremente ; sí es tambien los tres predios asignados á la muger , é hijas de su primer Matrimonio , en virtud del Fuero 2. del Testamento de No-

Nobles ; en que resulta una duda que los Intérpretes han callado , no distinguiéndose en el Fuero si la muger primera murió *ab intestato* , ó con Testamento ; porque ya que muriendo *ab intestato* quiera concederse á los Nobles este Privilegio , contra los muchos que gozan las cosas dotales , y las que como tales se agregan con título de aumento , ó firma de dote, comprehendo que si la muger hizo Testamento , y dispuso de los predios en sus hijas como señora de ellos , no tendrá lugar la disposicion del citado Fuero , de que resulta otra implicacion con distinta duda ; y es , que en virtud de la Carta dotal , ó Capítulos Matrimoniales , á que se ha de estar , constará la asignacion de los tres predios á la primera muger , é hijas, por la qual, como equivalente á institucion de herederas de los predios , no necesitan para su adquisicion el que su madre haga , ó no Testamento ; y por consiguiente se infiere , que atendidas estas razones naturales , las que de Fuero favorecen á los bienes dotales y las que asisten al valor de Capítulos Matrimoniales , no puede , ni debe tener efecto el Fuero : mayormente no distinguiendo de casos, ni haciendo mencion de los que hablan en contrario , ni lo que se practicaria haciendo el Noble Testamento , ó habiendo hijos varones , ó de uno , y otro sexô en el primero Matrimonio.

58 Muriendo los hijos espurios *ab intestato* , y dexando los bienes que sus padres les diéron , vuelven al tronco, *unde bona descendunt.* Fuero único de *Nat. ex damn. coit.*

59 En cosas de Mayorazgo , ó Vínculo , no puede disponer el poseyente , á quien se sucede , conforme manda la disposicion del Fundador.

60 Suceden los padres á los hijos que no testáron , ni dexáron sucesion en las cosas que de ellos recibiéron por donacion , y en las vinculadas, ó de Mayorazgo , en virtud del Fuero de *Rebus Vinc.* y el primero de *Succes. ab intest*, con el segundo del mismo Tit. pero en los demas casos , en que los hijos adquiriéron por sí , ó por otros que no fuéron sus padres , no les heredan *ab intestato* á sus hi-

hijos, sin embargo de que los hijos no dexen sucesion; porque en Aragon es mas privilegiada la línea colateral que la recta; de modo que fuera de los padres, heredan á los hijos los parientes mas cercanos á la parte, *unde bona descendunt.* Por lo que un hermano hereda á otro *ab intestato*, dexando al padre excluido sin admitirse el derecho de representacion en línea colateral, como el que en Castilla refiero al n. 111. por costumbre, y práctica que no nace de Fuero, ni Observancia del Reyno, donde por la Sexta de Testamentos está en uso el derecho de Representacion en la línea descendiente; de manera, que si el que muere *ab intestato* dexa un hijo, y dos nietos, se divide su herencia en dos partes, de las que una adquiere el hijo, y otra los dos nietos del difunto, como representativos del otro hijo muerto; y si los dos, ó mas nietos fuesen de distintos hijos, se dividirá la herencia entre todos, haciendo tantas partes, quantos fuéron los hijos del que viene la herencia, por no haber hecho Testamento: en cuya sucesion hay conformidad con las Leyes de Castilla, y caso referido al núm. 110.

61 Sin embargo de la exposicion, y reglas del núm. antecedente sobre la herencia, y preferencia de colaterales que se observa en Aragon, habiendo visto la Observ. 7. de Testamentos, seria yo de parecer que la sucesion *ab intestato* tiene las mismas reglas que en Castilla; porque en la expresada Observancia claramente llama á los padres á la sucesion *ab intestato* de sus hijos que muriéron sin ella en primer lugar; y en su defecto á los consanguíneos, ó despues con la preferencia en los demas propinquos; sobre cuyo punto la disputa de los Escritores ha desvanecido el efecto: opinando en que la palabra *Parentes* no comprehende precisamente á los padres, fundados en que por antiguo estilo llamaban así á los conjuntos, ó parientes próxîmos; sin advertir, que á esta reflexa la misma Observ. les da la respuesta, distinguiendo los casos, y diciendo así: *In primo loco parentes, & postea consanguinei*, en que sin duda se nota la diversidad en los grados, y la preferencia que debe guardarse entre unos y otros.

62 En virtud de la Observ. 7. primero, y segundo Fuero de las *Suc. ab intestato*, y el de las cosas vinculadas que es único, consta que el padre hereda los bienes que dió al hijo, si éste muere sin sucesion, y *ab intestato*, como que fuéron de su misma línea, y el mas próxîmo en grado, de quien primeramente fuéron, excluida la madre, y todos los de su línea; la qual con los suyos, es llamada igualmente que el padre á la sucesion *ab intestato* de los bienes que el hijo dexó, y adquirió por industria suya, teniéndose presente, que en Aragon, renunciándose la herencia *ab intestato*, ó *ex Testamento*, por uno de los herederos, acresce su porcion á los otros por el Fuero *Nullus de Com. dividunt*, que concuerda con las Leyes de Castilla; como tambien la parte que un hermano dexa *ab intestato*, que acresce á la del otro, con quien ha utilizado los bienes indivisos, observando, en quanto á los modos, y calidades de herencias, las distinciones siguientes. Siendo primera

63 La sucesion *ab intestato* de bienes sitios de aquellos que no tienen hijos pasa á los mas propinquos consanguíneos de aquella línea de donde los bienes descienden: de manera, que si los bienes viniéron al difunto por parte de su madre, le heredan los parientes mas propinquos á la línea materna; y si el difunto los adquirió por parte de su padre, le heredan los mas propinquos parientes á su línea paterna, verificándose siempre ser herederos los mas cercanos parientes del tronco, *unde bona descendunt.*

94 Segunda diferencia: Si los bienes sitios del intestato no fuéron heredados por él, sino es adquiridos por su oficio, ó industria, le heredan los consanguíneos mas propinquos en igual grado de ambas líneas, materna y paterna.

65 Tercera: Si los bienes muebles del difunto intestado los heredó éste de sus ascendientes, deben dividirse entre los consanguíneos mas cercanos de ambas líneas, materna y paterna, admitiéndose por grados, unos en defecto de otros, aunque pasen del décimo *usque in infinit.* Segun práctica inmemorial del Reyno, que comprehende estas tres antecedentes distinciones, ó diferencias, fundadas en la opinion, y disputa que

he

he dicho al núm. 61. en las que tambien me conformaria si en todas tres se entendiese como suenan, en defecto de los padres, á quienes el primer lugar toca: con cuyas advertencias el Juez podrá decidir en este caso del modo que le parezca, en el supuesto de que por Leyes de Castilla los padres son los primeros, con alguna concordancia á la Observ. 7. de *Testam.* y en virtud de la práctica, ni los primeros, ni los últimos excepto en el caso del núm. 62.

66 En quanto á la computacion de grados de parentesco, se acostumbra usar de la que expresa el Derecho Canónico, referida en el Tratado de Castilla al núm. 23. de Matrimonio, sin embargo de que los Regnícolas confiesan deberse contar para sucesiones como en Castilla, y en los mismos términos que allí se explican al núm. 111, pero como han dado en decir que no lo tienen en práctica, no hay quien los pueda entrar por regla, ni razon natural que les haga fuerza; sin embargo de ser en ambos casos manifiesta la diferencia, y no tener Fueros que los sirvan de norma.

67 Si los Libertos mueren sin Testamento y sin hijos, vuelven los bienes que dexan á la parte donde les viniéron, y á falta de ésta, por costumbre tocan al Fisco. En quanto á la servil cognacion, no hay cosa especial, ni diferente á lo que en Castilla se ha dicho.

68 En quanto á adquirir la posesion, y sus modos, conforma el núm. 114. de Castilla con el Fuero único de *adquirenda possessione* y la Observ. *Item ex quo, de fide Instrument.* excepto en los casos únicos, de que se usa de la posesion en Juicio de Aprehension, é Inventario Foral.

69 Aunque sucede pocas veces no haber heredero *ex testamento*, ni *ab intestato*, dicen los Escritores del Reyno que en su defecto sucede el Fisco; pero no hay Fueros que traten el caso, ni el de la adquisicion por adrogacion, en que no hay diferencia del Derecho de Castilla.

§. III.

70 Habiendo ya tratado de los modos de adquirir *ex testamento* y *ab intestato*, toca proseguir explicando las obligaciones, y contratos de

 los

los hombres, con que tambien adquieren unos de otros, con dos especies de obligacion, á que se reducen las demas que pueden ser innumerables: La una es la que resulta de Escritura pública, llamada de letras, con la que sin citar al obligado, se puede proceder contra él por la via executiva: La otra es la resultiva de Contrato verbal simple, llamada de *expreso consentimiento*, con la qual se procede contra el obligado, citándole primero por la via ordinaria, y oyéndole hasta que concluya su defensa, como Pleyto de prueba en el caso de que resista, ó niegue la obligacion que por el Actor se le propone: Fuero 2. de *Rei vind.* y único de *Citation.* sin que en todo lo demas respectivo á este asunto haya diferencia de quanto se refiere en Castilla al n. 115. y 116. donde puede el Lector enterarse, como doctrina comun á ambos Reynos.

71 La obligacion de mutuo es la misma que en Castilla al n. 117. con que concuerda la Observ. 17. de *Probat.* y la de Préstamo es una sin diferencia: baxo el expresado número, como tambien la de Commodato del número 118. con que conforma el Fuero único de Commodato.

72 Precario, y su obligacion la misma que de Commodato; con la diferencia, de que el Precario se hace con palabras suplicatorias, y ruegos del que le pide; miéntras fuere la voluntad del que le concede, sin interes; para cuya inteligencia pondré la dificion con que no le quedará duda al que la entienda, que es ésta, *Præcarium est quod precibus, patenti conceditur, tandiu, is qui concessit, patitur.* En cuyo Contrato no hay diferencia entre Aragon y Castilla.

73 Depósito, y su obligacion es la misma en Castilla que en Aragon; con la diferencia, de que la Escritura de Depósito se llama Comanda, y es la mas privilegiada para su execucion y cumplimiento por la Observ. 17. de *Probat.* la 2. de Depósito, con el Fuero 2. del mismo, concordantes con el núm. 119. de lo que en Castilla se practica. En quanto al Depósito Judicial que se hace en causas de Juzgado, está mandado por la Magestad de Felipe V. no se haga en Escribanos Reales, ó Notarios en ninguna parte de España, ni en

en Aragon, baxo las penas, y circunstancias que en el Derecho de Castilla explico al número 120. donde los Escribanos, y Jueces pueden verlo.

74 La obligacion de prenda, ó cosa dada á empeño, y sus efectos, con lo que debe hacerse no pagando el dueño, es la misma en Aragon que en Castilla; donde se verá al número 121. sin diferencia en las demas obligaciones: *Qui re contrahuntur*. Sirviendo de regla general, que el Depositario Mutuante, Comodatario, y demas que en su poder tengan las cosas, de que han resultado las obligaciones que refiero desde el núm. 71. no pueden quedarse con ellas por via de compensacion, lo que así se tendrá presente en ambos Reynos, y por adiccion al número 137. de Castilla, como caso exceptuado en los que de compension allí refiero, resultivo de Reales Leyes de Partidas.

75 Quando se hace apuesta entre dos, sobre si es, ó no es, lo que cada uno asegura, ó sobre si pueden, ó no pueden hacer alguna cosa, y se pacta de dar un tanto el que sea vencido, ó pierda, debe el que pierde, ó es vencido pagar la apuesta si ésta, que es el tanto pactado, fué depositada en tercera persona ántes de haberse verificado los efectos del Contrato; y no habiéndose hecho el depósito en la forma dicha, no resulta obligacion en manera alguna, por práctica en Aragon, y costumbre antigua, que refieren sus Regnícolas, la qual en Castilla no se usa por haber Providencia para que no se hagan apuestas, que se puede ver al núm. 150. del cap. 1.

76 Compra y venta, y su difinicion, tenemos explicada en el Tratado de Castilla, desde el número 123. hasta el 131. adonde se podrá acudir quando no se halle lo que se busca en este de Aragon; donde no es perfecta la venta de muebles, miéntras no está pagado el precio, y recibido lo que se compra, con ajuste cierto: por lo qual, estando hecho el Contrato verbal, y nudo consentimiento, puede rescindirse por qualquiera de los que le hiciéron; con tal que el que se separa, pague al otro 5 sueldos jaqueses dentro del dia del Contrato, ó si el siguiente, á mas tardar, como digo al número 81. Observancia 39. de *Generali Priv.* & única de *Fact.* in-

inter Empt. & Vendit. Cuya rescision no tiene lugar si en parte de precio dió el comprador alguna señal, ó prenda de dinero, ó cosa que lo valga, y como tal la admitió el Vendedor. Observancia 5. de *Empt. & Vendit.* con que se limita el Fuero, que no hace distincion de casos; pero si la prenda solo se dió en señal, ó seguridad del Contrato, puede deshacerse; con tal que si el Vendedor es el que se aparta, vuelva la señal, y otro tanto mas de lo que vale; y si es el Comprador, pierda la señal que tiene adelantada, como prenda, y no como precio ó parte, del que es el caso exceptuado, en que no se rescinde por apartamiento de la una parte; ni tampoco quando la cosa vendida está entregada al Comprador con el pacto de pagar al instante el precio, ó á determinado tiempo, aunque se paguen por el que se retrata los 5 sueldos, porque en este caso no da facultades la Observancia ni el Fuero. Ni tampoco es rescindible la Venta hecha á presencia de dos Testigos, llamados de intento para que lo fuesen del Contrato. Ni quando intervino el Corredor de Oreja con los dos Contratantes, ó el que cuida de los derechos de Ventas, como Medidor, Alcabalero, ó Arrendador de ellas, segun la Observancia citada: con cuyas reglas, siendo cierto el precio, y la alhaja, baxo de los supuestos referidos, se vendrá en conocimiento del efecto que puede producir el Contrato, teniéndose presente, que no se invalida por engaño en el precio mas, ó ménos de lo que vale lo vendido, ni hay lugar á que la rescision por injusto precio, ni á la restitucion *in integrum*, que no es conocida: ni se entiende valer mas, ni ménos la cosa vendida, que el tanto en que puede venderse, ó se vendió, por anxîoma del Reyno. Observancia única de *Contract. minor.* y otra de *Priv. absent.* y el Fuero único de *Verb. Obligat.* por el que la Compra, y Venta de caballerías se debe explicar, si estan con tachas, ó sin ellas, ó hacerla con inspeccion de Albeytares; porque si el Vendedor las manifiesta desde luego, y justifica que con ellas se celebró la venta, es válida; pero si la aceptó, y dió por buena la caballería, y el Comprador justifica que llevaba tacha ocul-

oculta, por la que vale ménos de lo que ha pagado por ella, se rescinde y manda (en el término que en Castilla) restituir el precio, y volverse su caballería, haciéndose dentro del tiempo que la Ley ordena, cuyo inconveniente se quita interviniendo Albeytar que explique el efecto de tachas ocultas, y manifiestas con que se evitan pleytos mas costosos que las mismas caballerías, para lo qual se verá el núm. 123. sobre lo que en Castilla se practica, y siguientes; entendiéndose todo lo que dexo referido baxo de este núm. 76. en Ventas, y Compras de cosas muebles, en que hay distincion de otras. Véase el núm. 81.

77 La compra, y venta de cosas sitias se entiende perfecta desde que está extendida, y autorizada la Escritura pública por Notario Real, y dos Testigos, ante quien se hizo el Contrato, en virtud del Fuero único, de la forma para testificar, el primero de *Empt. & Vendit.* con el quarto, y nono de *Tabelion.* en los que se previene para validacion de la Escritura, que se debe expresar en ella los sitios, ó heredades confinantes con la cosa vendida; de modo, que con las señas no se pueda errar en ella, salvando los inconvenientes que puedan ocurrir como en las muebles, con la cláusula de eviccion, ó saneamiento, obligándose á él el Vendedor con su persona, y bienes presentes, y futuros, que deben poner los Notarios Reales, á quienes incumbe saber estas circunstancias, que apetecen los Compradores, aunque no se expliquen en los términos que suenan, y hayan pasado con tachas, ó cargas ocultas, por segunda ó tercera Venta; en cuyo caso, aunque la eviccion la usa el último contra el que le vendió, y éste al otro, y el otro al primero, puede llegar lance en que se deshaga el enredo, procediendo contra el primero en derechura, si en la Escritura está bien explicado el punto, y los Jueces se hacen cargo del vicio desde el principio.

78 Hay otra Venta llamada á Carta de Gracia, que es vender con condicion, de que á cierto tiempo, por el tanto, la alhaja, ó sitio vendido se ha de volver al Vendedor, ó su habiente derecho: en cuyo ínterin no puede enagenarla el que la compra, sin embargo de que usa de ella co-

como verdadero dueño; y puede, si el que la vendió no acude á rescatarla en el tiempo pactado, venderla: por lo qual, debe en esta clase de Venta ponerse la condicion, y tiempo sin limitacion, para que en qualquier dia, y año, sea el que fuese el Vendedor primero, ó sus habientes derecho, la puedan recuperar, porque aunque la enagene el que la posea, es con calidad de gracia, y pasa á sus sucesores, ú otros con la misma.

79 El derecho de Abolorio, Retracto, Tanteo, ó Moderacion, de que en Castilla trato al núm. 128. le hay en Aragon; de modo, que los parientes mas cercanos del que vendió pueden usar de él, con la diferencia, de que en cosas fiadas las han de pagar al tiempo que pagaria el primer Comprador, dentro de año, y dia, en el supuesto de que no fuéron presentes los parientes al Contrato que se celebró con extraño; porque en este caso deben usar de su derecho dentro de 10 dias contados, desde el que se hizo la venta, ó se les hizo saber en forma, para que despues no aleguen ignorancia del Derecho que pierden, no usando de él en los 10 dias que se le señalan, por el Fuero 4. de *Com. dividund.* y la Observancia final de *Consortib. ejusd. rei*; de que los Regnícolas infieren por práctica, que el derecho de Prelacion en Tanteo le tiene tambien el Señor directo de la cosa enfiteútica, por el de Fadiga, en la cosa tributaria, de que se paga con título de Laudemio.

80 Aunque la permuta es especie de Venta, y Compra, no se admite el derecho de Tanteo, ni Moderacion en ella, en virtud del Fuero, y Observancia citada, y práctica de Aragon, en que conforma con Castilla al núm. 126. excepto en lo de Alcabala, que en Aragon no se paga si no es comprehendida baxo del nombre de Unica Contribucion, donde se embeben los demas Ramos, con que en Castilla es dividida.

81 Además de lo que se refiere en el núm. 76. sobre Ventas de muebles, se añade, que no son rescindibles, constando su certeza por Escritura pública; ni las verbales, no dándose noticia de apartamiento en el dia, ó el siguiente en que las hiciéron.

82 El Contrato de Locacion, y Conduccion, ó Arriendo

do de Casas, Viñas, Campos, Heredades, y otras cosas que refiero en Castilla á los números 134. y 35. es el mismo que en Aragon se practica, por el Fuero único de los Arrendamientos, el de *Jure Emphiteutico*, y único *Locati*; con los mismos efectos, sin la menor diferencia; de manera, que si el Contrato es hecho con Escritura pública, aunque la misma cosa haya otro simple, ántes, ó despues, no tiene fuerza, y se ha de estar á lo que diga la Escritura, como en Castilla: y en quanto á Censos, Treudos, y Enfiteusis, en que se pone la cláusula de caer en comiso, no pagando tres pensiones, sin embargo de que por Fuero se manda así, no está en uso, y se procede como en Castilla; ó por aprehension ordinaria.

83 En virtud del Fuero único de la cobranza de Arrendatarios, se infiere, que en Arriendos de Huertas, Campos, Olivares, ó Viñas, los mismos frutos son Hypotecas del Arriendo, y que de ellos se debe hacer pago al Arrendador, con preferencia á todos los Acreedores, constando el Contrato por público Instrumento.

84 El Contrato de Compañía es en Aragon como en Castilla, donde se puede ver al número 133.

85 El Mandato que en Castilla refiero á los números 131. y 32. con todas sus incidencias, y las de Agentes, es conforme al Fuero único *Mand.* y la Observancia 2. y 10. de *Procurat.*

86 En los efectos de las obligaciones que nacen de Quasi Contrato, y en los modos con que se puede contraer, con condiciones, ó sin ellas, y que sean unas, y otras, concuerda la doctrina de Castilla en sus números 115 y 16. con las Observancias de *Jure Dot.* Fueros de *Communi divid.* el de los *Legatarios*, *y* 3. de *Testamentos.*

87 En virtud de la Observancia 7. y 24. de *Probationibus*, se colige, que la obligacion de letras es aquella que consta por escrito; y la que así no consta, de consentimiento: y tambien que si se averigua, que un Notario hizo Escritura el dia que el Otorgante no se hallaba en el Pueblo donde está otorgada, se admite prueba, y se declara no deberse cumplir lo que dice el Instrumento, segun los Expositores afirman en

en la Glosa de la expresada Observancia 7.

88 Así como por quien tenga nuestro poder, y facultad, podemos adquirir, tambien por sus obligaciones, podemos ser reconvenidos, en los casos, y modos que en Castilla refiere al núm. 136. y en lo que toca á Procuradores, 131. por quien tambien se adquiere obligacion, resultiva de sus Contratos, como si fuesen hechos por nosotros. Y en quanto á Contratos de Censales, hechos por Vasallos de Señores, sin embargo de que los Regnícolas dudan, si pueden, ó no hacerlos sin su licencia, es doctrina comun que pueden echar Censos sobre sus cosas propias, sin perjuicio del Derecho de Señorío.

89 Del mismo modo que en Castilla se pueden hacer otras obligaciones, con distintos nombres, y divisiones, tambien se pueden en Aragon; como las que son de dos, ó mas á favor de uno, en que se obligan *Simul & in solidum*, ó las que el Derecho Civil menciona en su Título de *Duob. reis*, con el mismo efecto que las demas; entre las quales hay muchas inútiles, como son las que llevan condicion imposible, ó torpe: las de cosas Sagradas, públicas y comunes: las que no penden del que estipula: las que se ofrecen cumplir por tercera persona: las de los locos: las hechas por menores de 14 años, sin autoridad de Tutor: y las demas que refiero en Castilla, y sus números 6. y 136. donde se explican las que pueden hacer los Esclavos en Tienda pública, y otros, con que conforma la práctica de Aragon.

90 Por la misma razon que refiero en Castilla al número 122. dispusiéron los Fueros de Aragon las fianzas con que se aseguran los Contratos en el Reyno, con diferentes modos, de los quales, el uno es quando una persona se obliga á pagar lo que otra debe, que puede hacerlo en dos maneras, ú obligándose como principal, ó en defecto del deudor; si se obliga como principal, se puede proceder contra el fiador en derechura, como contra el deudor, sin pedir á éste: y si se obliga solamente á pagar, no pagando el deudor, á cierto tiempo, no se puede proceder contra el fiador hasta despues

de

de haberse tranzado todos los bienes al deudor, en cuyo defecto, no siendo bastantes, y habiendo precedido el Juicio executivo en forma, se prosigue hasta el complemento contra la Observancia 15. de *Generali Privil. tot. Regn.*

91 Por práctica, y costumbre, jamas interrumpida, afianzan las mugeres, y se obligan con sus maridos, del mismo modo que los hombres en Castilla; de manera, que en Aragon, la soltera, la viuda, y la casada pueden obligarse por fiadoras en qualquiera Escritura pública, cuya práctica está fundada, segun todos los Autores Regnícolas, en que por Fuero no les es prohibido á las mugeres ser fiadoras, excepto en cosa judicial de Pleyto, resultiva de Proceso, en que no pueden serlo por el Fuero único del *Tit. Que la muger no puede ser cablebadora*: único caso en que se halla exceptuada.

92 Las fianzas verbales no producen efecto si no se reducen á escrito, y es modo seguro el que se acostumbra de Comanda, y sirve con contra Carta, que la resguarde para el efecto á que la quieran aplicar, y en ella se obliga, uno, ó muchos, *simul, & in solidum*, ó cada uno por un tanto, segun el convenio á que se han sujetado.

93 Por quanto algunos deudores se portan mal con sus fiadores, previenen los Fueros de Aragon, que el fiador pueda reconvenir al deudor, para que le pague todo lo que en su nombre ha satisfecho con costas, despues de hecha la paga al acreedor: y para precaver la ocultacion de los bienes que el principal pudiera hacer en perjuicio de su fiador, ordenan asimismo, que en este caso sospechado, aun quando el fiador no haya pagado al acreedor, tenga accion, y facultad de pedir por escrito, ante la Justicia, Emparamento de todos los bienes del deudor, hasta cubrir el tanto de la obligacion de fianza, en que está constituido, Fuero 4. y 7. con la Observancia 18. de *Fidejussoribus*, con las advertencias siguientes: si el fiador pidiese al deudor lo que en su nombre ha satisfecho, y resulta de Escritura pública, distinta de la fianza, puede reconvenirle por la via executiva: si le pi-

de en virtud de lo que resulta por los hechos del Proceso de la causa principal, ha de ser por la ordinaria, excepto quando en la Escritura de fianza hubiese cláusula equivalente, así á favor de los acreedores, como del fiador, contra el principal deudor, con la que tambien se procede executivamente. Véase el número 46. de este Tratado, y de Castilla el 122.

94 Hechas las obligaciones, tienen término, y modos con que se disuelven; y los mismos en Aragon, que en Castilla al número 137. por los que el que debe, se releva de la obligacion, pagando al acreedor efectivamente, y no con ficciones, ni depósitos, en que nada se adelanta si no se hace la entrega, que es el efecto de verdadera paga: por la cesion de bienes, hecha por el deudor, á favor del acreedor, se libra de la deuda, aunque no sean bastantes para pagarla, procediendo como manda el Fuero único de *Cession. bonor.* la Observancia única *ejusd.* y el único de *Custod. Reor.* Lo demas que el Fuero 3. y el fin. de *Solut.* expresan, está dicho en el número 44. y se tocará tambien al 97. y siguientes.

95 Toda la doctrina que en materias de crímen, como hurtos, injurias, daños, pecados públicos, y otros, con las obligaciones de delito, y quasi delito, que en Castilla se refiere al número 138. hasta el 197. inclusive, rige en Aragon, donde los Fueros, en quanto á lo criminal, estan absolutamente derogados, en conformidad de lo expuesto al número dos, y tres de este Tratado, en virtud del Real Decreto, que se observa á la letra.

§. IV.

96 Expuestas las tres primeras partes del Derecho Foral, nos falta exponer la quarta de Acciones, con que las personas pueden usar del suyo contra quien les competa, sin que en esta materia se encuentre diferencia de quanto al número 147. se explica en el Tratado de Castilla, donde puede verse: en la inteligencia, de que Accion no es otra cosa que un derecho de pedir en Juicio lo que á cada uno toca, por Contrato, ó quasi Contrato, Testamento, Donacion, Herencia,

cia, Legado, Violario, Intestado, Cesion, Delito, ó quasi Delito, en que se le ha damnificado, por obra, por palabra, ó escrito; en cuyos casos, y sus semejantes compete el agraviado la Accion de recuperar aquello que le falta, y debe; ó el agravio, y la injuria con que se le ha ofendido: de manera, que civil, ó criminalmente, siempre hemos de venir á parar en perseguir lo que se nos debe, con la Accion Personal, Real, ó Mixta de una, y otra, como persecutorias de alguna cosa: intentándolas ante Juez competente, y no usándolas jamas por particular autoridad, con que nadie puede hacer de Juez.

97 Las Acciones Hipotecarias, así especiales, como generales, y las demas con que se pueden incoar, Pleytos de Manifestacion, Emparamento, Inventario, y Aprehension, son privilegiadas, y las resultivas de Instrumento Guarentigio, Censo, Comanda, Alvaran de Mercader, y Sentencia difinitiva, aunque sea arbitral, consentida por las partes, excepto las que nacen de Contrato de Locacion, Compra ó Capítulos Matrimoniales, que segun los Autores Aragoneses, no tienen en su Reyno Privilegio, en exposicion del Fuero, por Fuero de *Judiciis*; en cuya inteligencia, y en la de los del Título de Aprehension, y demas Juicios privilegiados, no es ageno de derecho comprehender entre las Acciones privilegiadas la resultiva de Capítulos Matrimoniales, con la de Locacion, y Compra, naciendo de Instrumento público, con todas las cláusulas que en Aragon se acostumbran, y para trabar execucion son necesarias: de que infiero, que los Autores Regnícolas expondrian la excepcion, en los casos de no constar los Contratos en pública forma.

98 Las Acciones que se llaman perpetuas, son aquellas en que la prescripcion no tiene lugar, como en las Sagradas, y demas que se refieren en este Tratado al número 44. y en el de Castilla al 65. y 147. donde se ha dicho el tiempo en que espiran así las Civiles, como las Criminales, que deben intentarse segun Leyes Reales, por lo que no rigen el Fuero de *Accusat.* 1. ni el 10. de *Inquisit.* en cosas de Crí-

Crímen, sin embargo de que en lo Civil rigen Observ. y Fuero del Reyno.

99 Tambien se ha dicho, que la Accion Civil se suele considerar perpetua, si resulta de Censal; y es la razon, porque aunque la obligacion de pagar 30 pensiones vencidas se prescribe pasados los 30 años á que corresponden, no se prescriben las futuras, ni el capital donde proceden; y aunque la Accion Civil regular se suele prescribir por 20. años, se entiende la Civil personal; pero no la Civil Real, en virtud del Fuero final de *Præscript.* y el *ad refrænandum de Solutionib.* cuyo orígen, y diferencia se puede aprender en el número 147. del Tratado de Castilla.

100. Las Acciones Civiles se heredan, y pasan á los herederos, ó sucesores, á quienes se repone en los derechos de los que las tenian por el Fuero único de *Resumptionib.* lo que no sucede con las Acciones Criminales, con las que solo se procede contra los que cometiéron los delitos, y en su defecto por su muerte, ó su ausencia contra sus bienes, aunque paren en poder de herederos, hasta recuperar los daños que por el delito se ocasionáron: excepto en los de heregía, ó lesa Magestad en que pasa la infamia hasta los parientes en quarto grado del delinqüente, ó el que se declara por el Rey en última sentencia.

101 En quanto á compensar una Accion por otra, ó un crédito por otro, sin embargo de que en Aragon no hay Fueros que hablen del asunto, se practica lo mismo que en Castilla de líquido *ad liquidum*, con la circunstancia, de que en quanto á usar de la excepcion para no pagar el que tiene que compensar, puede hacerlo en qualquier estado del Proceso, y aun despues de dada la Sentencia, como se evidencia en la Observancia *Item ex consuetud. de probat. faciend.* y el Fuero final de *Solutionib.* con título de excepcion de *Solucion*, donde se verifica, que el efecto es el de compensacion, aunque los Fueros no lo nombran como tal: lo que se tendrá presente para distinguir estas compensaciones, de las que refiero en este Tratado al número 74.

102 Por los Fueros 2. y 4. y final del Título. *Si Quadrupes*, se enseña lo mismo

que

que en Castilla al fin del número 140. en que consta, que las Acciones noxales, que competen al que recibió perjuicio, ó tiene derecho á la cosa dañada, se deben dirigir contra el dueño de la bestia, ó caballería que hizo el daño, si ésta le causó proprio motu, é instinto: en el caso de haberle hecho por alboroto, ó agitacion de persona, se dirige contra ella la Accion, como causa moviente; y en el de duda por el Juez que sentencia semejante causa, se reserva el derecho al condenado, para que use de él contra quien le convenga.

103 En los Juicios Ordinarios, Civiles, y Criminales, que segun práctica, y Derecho se siguen en Aragon, se observa el mismo órden, y reglas que en Castilla refiero al número 148. pero en los Pleytos Forales de aprehension en *Lite pendente*, y Propiedad, Inventario, Manifestacion, y otros, que por Fuero tienen términos fatales, que corren de momento *ad momentum*, se observan rigorosamente sus tiempos, y reglas, como propias de aquellos Juicios, y su naturaleza, sin que por ningun caso haya lugar al órden, y Leyes que tocan á los demas. Y en quanto á los que gozan el Privilegio de menor no conocido, segun axîoma en el Reyno (y en especial en Juicios privilegiados para la restitucion *in integrum*, que no tiene efecto, porque no la hay, ni se acostumbra) se advierte, que sin embargo de ser doctrina Foral, nacida de la Observancia única de *Contractib. minor.* y la una de *Privilegio minor.* con la Observ. final de *Privilegio absent.* En virtud de los mismos Textos, y otros se manda en Aragon, que á los ausentes por causa de la República, y á los menores de catorce años se les guarden sus cosas, sin perjuicio, ni lesion alguna; y que en el caso de haberlas deteriorado, ó despojádoles de ellas, *ante omnia*, se les reintegre, y restituya; y que tampoco se entiende con estos la prescripcion, pudiendo usar de su Derecho, segun los Regnícolas *post Biennium.* para recobrar el daño, *post completam majorem ætatem*, sin que obste *quod jure com. debeat peti intra Quadriennium.* Vide núm. 76.

104 En Juicios Ordinarios, que no son Forales, se

usa

usa de las excepciones como en Castilla; con la circunstancia de que aunque unas se llaman perpetuas perentorias, y otras temporales, y dilatorias, todas pueden oponerse ántes de contestar la *Lite*; como la excepcion de cosa juzgada, la transaccion, el difinimiento efectivo, y el pacto de *non petendo in judicio*, resultando de Instrumento público, ó juramento de Notario, que tuvo facultad para autorizarlo, y el de los Testigos de su otorgamiento, ó el juramento de la Parte contra quien se dirigen: las que aunque en realidad, y efecto son perentorias, puestas ántes de la *litis* contestacion, son dilatorias, é impeditivas del ingreso, y curso del litigio, que continuaria no poniéndose tan al principio. Observ. *Usus Regni de Pignorib.*

105 Así como las excepciones son réplicas, que los Reos hacen á los Actores, les es permitido á estos contrarreplicar á los Reos, con los modos, fines, y motivos que refiero al fin del número 148. en los Juicios Ordinarios de Castilla, que son conformes á los de Aragon, donde los Forales, como de Firma, (que solo se ventila en la Real Audiencia) Aprehension en ambos Artículos, Emparamento, Manifestacion, é Inventario, y demas privilegiados tienen sus términos señalados para replicar, y triplicar de rigorosa observancia.

106 El Fuero 1. del Título *Ut victus* conforma con la Ley Real de Castilla, expuesta al final del número 147. sobre la pena de los temerarios litigantes; y sin embargo de que el Fuero manda castigarlos con mas rigor del que se usa, solo se práctica lo que en Castilla sin diferencia.

107 Para intentar las Acciones, y comparecer en Juicio, como Actores, y como Reos, rige la misma doctrina que en Castilla al número 147. al medio, y ántes, así en lo Civil, como en lo Criminal por sí, ó por Procuradores, y otros que allí se expresan; porque aunque la Observ. 1. de *Salva Infanzonia* previene, que en el Proceso en que se quiera probar, no se admita Pedimento de Procurador, sino es de la persona que solicita la hidalguía, ó infanzonia, está en uso admitirlos, teniendo poder para representar su persona, con cláu-

su-

sula especial para el fin que la representa.

108 Por lo que toca al Fuero único del Título *Ut per Comparition.* es comun en Aragon no entenderse revocado el Procurador, aunque la Parte personalmente comparezca en medio de la Causa, ó en qualquier estado de ella; pero sin embargo del Poder General para Pleytos, que se da á los Procuradores, necesitan otros especiales para algunas cosas anexas á los expedientes, como hacer transaccion, otorgar Escrituras, hacer Fianzas, Pagos, Compensaciones, Distribuciones, Imposiciones, Recusaciones de Escribanos actuarios (con causa) Depósitos ó Remociones de ellos, recibos de dinero, y otorgamiento de Apocas.

109 Para incoar con seguridad los Pleytos Ordinarios, Civiles, y Criminales, en quanto á fianzas de los Actores, rige la misma práctica que en Castilla refiero al número 147. así para los que tienen domicilio donde se radican, como para forasteros, con la diferencia del número 111. de este Capítulo.

110 En quanto á el Juicio de Inventario, que por su naturaleza pide fianzas para proveer el primer apellido, y asegurarlo, basta decir en el primer Pedimento quiénes sean, con tal que lo firmen con la parte que lo presenta, sin que sea necesario extender Escritura, por práctica de todos los Tribunales, en virtud del Fuero *Inventar.* del año de 1626.

111 En quanto al Juicio Civil, que se puede incoar contra el ausente, se han de observar dos cosas, que son éstas: ó tiene domicilio seguro, y bienes, ó no tiene, si el Juicio es en el primer caso, se debe poner ante la Justicia de su domicilio, é inventariar, y seqüestrarle los bienes donde se hallasen, afianzando el acreedor; en cuyo caso se le emplaza, como en Castilla: ó no los tiene, ni tampoco domicilio, que es el segundo, y en este tengo por ocioso el Pleyto; con la advertencia para uno, y otro lance de que en Aragon se nombra defensor al ausente, porque en llamándole por Edicto, ó Requisitoria, si se sabe su paradero, no compareciendo, se sigue la Causa en rebeldía, se notifica en Estrados, y se da Sentencia, reservando

el Derecho al que no le sea favorable, afianzando, segun Fuero y Derecho, la persona á cuyo favor es pronunciada, y se executa; cuyas circunstancias, y las que se requieren en las de Juicios Forales, debe el Juez tener presentes para no errar en sus decisiones.

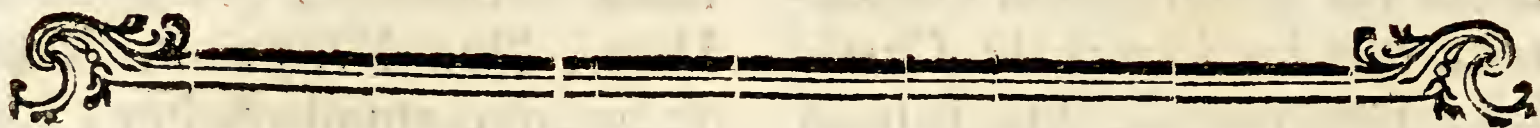
112 El nombre de Interdictos, Providencias, y Despachos que en Castilla refiero al número 147. corresponde en Aragon á los mismos que en la Audiencia, y Juzgados se libran, tomando el nombre segun la causa donde se originan; de manera que si es de *Tolli Fortiam*, Aprehension, Emparamento, ó Inventario, ú otros semejantes en primera provision se llaman apellidos; si es de Firma, toma el título de lo que en ella se manda, en cuyo Juicio se encuentran muchos, y diferentes nombres, que vienen á reducirse á dos, como el de ser posesoria, ó inhibitoria, que es *ad summum* á lo que viene á parar este Juicio en la Real Audiencia donde solo se radica. Fuero único, que las *Demandas*, y *Cédulas*.

113 En quanto á los demas Pleytos no hay duda en poderse incoar ante las Justicias, y Juzgados Ordinarios, donde se despachan Interdictos, y Providencias, del mismo modo que en otros Tribunales dentro de su Jurisdiccion, comprehendiéndose los títulos en la manera del antecedente; y tambien, que el apellido de manifestacion de persona, ú otra cosa es el respectivo al Interdicto Exhibitorio de Castilla. Fuero final de *Manifest. person.* aunque es cierto, que el nombre de Interdictos ni en una, ni otra parte se acostumbra.

114 El Fuero uno de *Inquisit. fac.* y el único del título *Ut Monopolia*, con la Observancia primera de *General. Priv. tot. Regni*, conforman con las Leyes de Castilla, y reglas referidas en el número 149. de que consta, que en Aragon debe el Juez proceder de oficio siempre que interese la Causa pública, y usar de las penas referidas allí desde el número 150. hasta el 197.

115 El Fuero único de la pena de los sediciosos, el de la veda de los Arcabuces, el segundo, y el tercero de *Adulteriis*, el quarto de Procuradores adstrictos, y el de

de la via privilegiada conforman con las Leyes de Castilla, proprias de los Juicios públicos; sin embargo de que aunque así no fuera, todo lo tocante á Crímen se juzga por Leyes Reales de Castilla en Aragon, sin que la Real Audiencia, ó su Sala del Crímen pueda, en virtud de Fueros, ó de su propria autoridad, apartarse de ellas, como les está mandado por el Monarca invicto de gloriosa memoria, que goza de Dios, Don Felipe V. Padre de nuestro amado Señor, Justo, Rey, Pio, Fuerte, y Sabio Don Cárlos III. sin segundo en su magnanimidad, y sin quarto en la voluntad de sus Vasallos, con lo que, como uno de tantos, suplico á Dios nos le haga eterno en este mundo, y los dos que abraza su Real Corona, con la honra, y gloria de estar baxo de su dilatado Dominio.



CAPÍTULO III.

En que se exponen los Juicios Forales de Aragon, y Ordinarios de Castilla, con la corcordancia de los de ambos Reynos, en forma práctica, extension material de todas sus Providencias, y Formulario de cada Proceso: como el de Aprehension, Inventario, Manifestacion, Emparamento, ó Seqüestro, Firma, Civil, Ordinario, Executivo, Criminal de Parte, Criminal de Oficio, Cesion, ó Concurso, Competencias con el Eclesiástico, el Escolástico, el Santo Tribunal, y otros; y exposicion de los ocho en que la Justicia Real conoce de Fuero en Aragon sobre Eclesiásticos de ambos Estados, en quantos casos, y modos, y á los que se extiende la Real Jurisdiccion.

§. INICIAL.

N. 1 PAra que al Juez que desde Castilla pasase al Reyno de Aragon no le haga novedad la que encontrase en el modo, y facultades de juzgar en Pleytos privilegiados y Forales de Aprehension, Inventario, Manifestacion, Emparamento, Firma, y otros, explicaré los que se diferencian de la Práctica, y Leyes de Castilla, con que podrá abstenerse de mendigar doctrinas, sabiéndolas como debe, ántes de verse con la autoridad de decidir causas; sin admirarse, de que contra, y en favor de Eclesiásticos, y sus Comunidades Seculares, y Regulares se proceda del modo que contra Legos por la Real Justicia Ordinaria, Corregidores, y Alcaldes de todo el Reyno, dónde por sus Fueros, autorizados de los

los Sumos Pontífices, es práctica admitida por el Estado Eclesiástico en las Curias Generales de su establecimiento, y Cortes celebradas por los quatro Brazos, Eclesiástico, Noble, Municipal, y Eqüestre, de que se componian para hacer las Leyes Patrias de Aragon, con título de Fueros, que han de guardarse igualmente por todos los habitadores del Reyno en quanto á lo Civil, como está mandado por nuestros Monarcas Católicos, y en especial por el Señor Don Felipe V. desde 7. de Septiempre de 1707.

2 Los Juicios en que (segun los Fueros de Aragon) se procede por la Justicia Real, y en especial por la Audiencia contra los Eclesiásticos, y sus bienes, son los siguientes: primero, en el de Inventario de bienes muebles, siendo deudor el Eclesiástico: segundo, en el de Aprehension de sus bienes raices, y sitios por sus deudas personales, ó por las afectas á sus bienes por obligacion, ó hypoteca: tercero, en el de Firma, que se ventila en sola la Audiencia para retener posesion, ó para alcanzarla, suponiendo retenerla, ó por reintegrarse en ella: quarto, en el de manifestacion de Escrituras, Procesos, y Papeles que tienen en su poder: quinto, en el de manifestacion de personas Eclesiásticas, ó Religiosas de ambos sexôs, y de las que se hallan en estado de contraer Matrimonio, con las distinciones, limitaciones, y ampliaciones que se refieren en sus respectivos Tratados: el sexto caso, en que el Juez Secular procede contra el Eclesiástico, es por el Derecho de Alfardas, que es el de aguas de riego, por el qual se le executan las tierras, si no paga, y se le contiene con Monitorios, si turba ó intenta turbar el Derecho á quien le tenga: el séptimo, por el apellido de *Tolli fortiam*, quando perturba, ó intenta perturbar, ó quebrantar el Derecho, que por las Armas Reales de la Aprehension se adquiere, así en los Comisarios Forales, como en los Poseedores de los bienes aprensos, en virtud de la sentencia de *Lite pendente*, que no puede, ni debe quebrantarse por ninguna persona, sea de la calidad que fuese: el octavo, quando quebranta Firma de la Audiencia, ó perturba á los

los que poseen alguna cosa, ó derecho: en virtud de ella. Y en quanto á fuerzas de los proveidos de los Jueces Eclesiásticos, que se declaran en la Audiencia, en lo substancial es lo mismo que en Castilla contra sus excesos, en que así por la Audiencia, como por el Consejo se determina visto el Proceso; porque sin verle, es imposible conocer si el Eclesiástico hace, ó no hace fuerza; ó si ha abusado de su Jurisdiccion; ó si ha admitido, ó no, justa, ó injustamente la apelacion; ó si proveyó en materia propia de su Tribunal; ó si fué, ó dexó de ser Juez competente; ó si guardó, ó dexó de guardar el órden, y curso Judicial, que es preciso en Causas de Fuero; á que por el de Aprehension darémos principio.

Juicio, y proceso de Aprehension.

3 En Aragon se acostumbra en la Audiencia, y en todos los Tribunales de Justicia Real Ordinaria un Juicio, ó Pleyto intitulado de Aprehension con dos Artículos, de los quales el primero se llama *Lite pendente*, y el segundo *Propiedad*, cada uno en expediente separado; y aunque es un seqüestro de bienes sitios, ó raices, ó suspension de Derechos, ínterin se litiga quien le tiene mejor á ellos, semejante al que se hace en Castilla por el Supremo Consejo en Causas de Tenuta, miéntras se declara á quienes de los opuestos pertenece la posesion de bienes de Mayorazgo, no es lo mismo por los diversos modos, y rumbos con que se procede particularmente en el segundo Artículo, que en un todo es diferente: y el primero en poco ménos: con la advertencia, de que aunque en los Libros antiguos de práctica del Reyno encuentre el Lector otro Artículo como el de Firma despues de la *Lite pendente*, no le siga, porque no está en uso, ni se acostumbra mas de lo que aquí le propondré en esta materia, que es entre lo Foral la mas dilatada.

4 Este Juicio se llama Real, y le siguen los Eclesiásticos como Actores, y como Reos en los Tribunales de Justicia Real Ordinaria donde privativamente toca (ó en la Audiencia) con todas

das sus incidencias, y dependencias, procediéndose contra sus bienes, y los de Comunidades Religiosas, Seculares, y Regulares, en todas Ordenes de ambos sexôs: contra los de Beneficios, Capellanías, Patronatos, Sillas de Coro de Iglesia, y Derecho de sentarse en ellas; contra los Capítulos Eclesiásticos de qualesquiera Iglesias, sus Rentas, Frutos, y Fundos, Casas, Posesiones, y Derechos, sin distincion alguna; en que para lo tocante á este Juicio no la tienen de los Legos; y asimismo contra las Cofradías, Gremios, sus Rentas, y Derechos corporales, é incorporales, que en qualesquier manera les perteneciese.

5 Puédese usar de la Aprehension; y su Apellido, por accion, que resulte de Escritura pública, Derecho, ó Posesion propia, en que se le inquieta, aunque sea solo por presuncion; por Derecho de Viudedad, de Legatario, de pastar, abrebar, pasar, ó cruzar términos, de censal, treudo, ó réditos, y sus pensiones vencidas, y no pagadas: por Derecho de dominio, por el de Testamento, ó *ab intestato*; por el de cortar leña, el de aguas, ó riegos; el de Patronatos, ó de Capellanías, Oficios, y Beneficios; por Derecho de asientos en Lugares públicos, ó Eclesiásticos; por el de Comanda, Dote, aumento de Dote, ó Excrez; por Donacion, y por obligacion de Comiso, de Carta de Gracia, y el *Nomen Debitoris*; y por todos los demas que sean equivalentes á los aquí expresados: como los que en Castilla se tienen por bastantes, para trabar Execuciones, y Seqüestros de inmuebles, resultando de Instrumento público.

6 Es Juicio que no puede actuarse sin instancia de Parte; tiene sus términos Forales, y fatales, sin que en ellos sea admisible prorroga, ni dilacion contra su ritual forma, y práctica por ningun acontecimiento, segun sus Fueros; son sus Sentencias executivas en ambos Artículos, sin embargo de apelacion, baxo de fianzas Forales, y aunque esté la Sentencia apelada, é inhibido el Juez, puede continuar *ad ulteriora*, con tal que no haya remitido el Proceso á la Real Audiencia, sin el qual no puede, ni debe proce-

ceder en cosa alguna: sin embargo de que los Regnícolas insisten en su continuacion sin fundamento; por lo que yo jamas he querido executar mis sentencias, siendo Juez, sin el Proceso á la vista, y he salido bien de este modo con el Tribunal Superior. Pero viendo la importunidad de las Partes, sobre que mis Sentencias se llevasen á debido efecto, sin embargo de la inhibicion que se entiende sin perjuicio, y de no tener en mi Juzgado la Causa, tomé la resolucion de proveer así: por presentada esta Peticion, júntese al Proceso que menciona, y tráigase para en su vista determinar lo que sea justicia; y como el Proceso se halla en la Audiencia, aprovecha tanto el Decreto como si no le hubiera; pero se libra el Juez de la impertinencia.

7 Para incoar la Parte este Juicio, necesita dar Poder á Procurador causidico, y que éste le presente al mismo tiempo, y sea fundado en legítimo derecho con direccion de Abogado, que tambien ha de firmar el Pedimento de Apellido, no olvidándose de alegar lo que corresponde, segun las reflexîones siguientes.

8 Si la Aprehension, y su Apellido se fundase sobre posesion propia, ha de alegar tenerla, ó haberla tenido por 30 dias continuos ántes de la oblata de Apellido: si en alguna última voluntad, ó donacion, ha de alegar, y probar la inclusion del título, y derecho, por el qual dirige su pretension, y la posesion de 30 dias, que el que se la concedió tuvo en los bienes que se han de aprehender; y si por la cláusula obligatoria de Precario, ó Constituto, ha de alegar, y probar la inclusion del Derecho que por aquel acto le pertenece, y la posesion de 30 dias que tuvo el Obligado hasta que hizo el Instrumento: si se fundase en posesion nacida de Comiso, ha de alegar, y probar conclusion de Tributo con derecho de comisar, y posesion de 30 dias, que tuvo el Obligado hasta que otorgó la Escritura: si en Carta de Gracia, ha de probar, y alegar el Derecho, y pacto de *Retrovendendo*, con la posesion del que vendió de 30 dias ántes de la venta: si en Derecho de Viudedad, basta ale-

alegar, y probar posesion de 30 dias que tuvo constante Matrimonio el *Conyuge* difunto, ó que fué dueño, y señor de los bienes que han de ser aprehensos, aunque no se especifiquen por quánto tiempo, ántes de otorgar el Instrumento: si se fundase la Accion en Derecho de Censal, ó Treudo, es suficiente probar su inclusion, y alegar solo las pasiones que le estan debiendo al Aprehendiente, de manera, que para formar Apellido, y pedir su Aprehension, se debe probar, y alegar desde el primer orígen de donde nace su Derecho, la inclusion, y conductos que ha tenido hasta pertenecerle, con Escrituras, Testamentos, Capítulos Matrimoniales, y otros semejantes Instrumentos, como de Donaciones, y Ventas que califiquen la demanda, y legítima posesion de aquellos por donde el Derecho se encadena en las cosas sujetas á la Aprehension por los dias referidos, y cinco, diez, veinte, treinta, ó mas años de posesion continua, quando sea conducente exponerla: y fundado en los términos referidos, concluirá el escrito pidiendo, que constando de lo alegado; ó de lo bastante, segun Fuero, se provea el Apellido, y se aprehendan con las Armas Reales los bienes confrontados en el *Bonavero*, y se encomienden, segun Fuero, práctica, y estilo.

9 Hecho el primer Pedimento con las circunstancias dichas, y al fin una Nota (que es el *Bonávero*) de los bienes, sus términos, y confrontaciones, y expresion de los poseedores, que por entónces los disfrutan, firmada del Procurador que lo lleva, se presenta al Escribano de Juzgado con los demas Instrumentos, que califican la Accion del Aprehendiente, y poniendo fee de su entrega, ó presentacion, da cuenta al Juez, quien viendo que los papeles estan segun práctica, y Fuero, decreta incontinenti diciendo, se tiene todo por presentado; que se haga la informacion que ofrece, y en su vista se proveerá.

10 Extendido, y firmado el Decreto, se hace saber al Demandante, quien presenta dos Testigos Sinodales mayores de 60 años, que informados, é impuestos en todo lo que han de de-

rar, deponen, jurando en manos del Juez al tenor del Pedimento, y se les paga sus Derechos, como que no tienen otro oficio para mantenerse mas que el de jurar, y decir, que todo quanto se les pregunta, lo saben, y es cierto, como se alega, segun las noticias que encadenan de los Siglos anteriores, por donde ha llegado á la suya: de modo, que aunque sea cosa de 400 años, mas, ó ménos, tienen corriente la declaracion á favor de quien les instruye.

11 Vistas las Declaraciones de los dos Testigos Synodales de oficio, que son conformes á lo articulado en el Pedimento, se pronuncia el Auto executivo ó Apellido de Aprehension en esta forma: en tal Ciudad, ó Villa, á tantos de tal mes y año, el Señor Alcalde Mayor de la misma: en vista de la Informacion, y Escrituras presentadas, mandó aprehender, y que se aprehendan con las Armas Reales, á poder de esta Audiencia, los bienes sitios expresados al fin del Pedimento; y que reservando el Derecho á las Partes sobre posesion, y propiedad, se execute, y encomiende segun Fuero, y práctica del Tribunal: así lo proveyó, y firmó, de que yo el Escribano doy fe.

12 Para proveer el Juez el Auto antecedente, tiene tres dias de término despues de vista la informacion, y Papeles presentados: y el Aprehendiente debe dar la Informacion dentro de 30 desde el dia en que presentó su Pedimento, y Escrituras: y no pudiendo dentro del mismo tiempo, debe presentar segundo Pedimento, expresando el motivo, y le corren otros 30, y uno y otro se puede executar en vacaciones, ó feriados, segun Fuero: pero regularmente se hace todo sin intermision de tiempo, y sin dar lugar á que se pase, ni se cumpla ningun término de los referidos.

13 En virtud del Auto de Aprehension forma el Escribano unos papeles, en que estan figuradas de tinta las Barras y Armas Reales de Aragon, como las del márgen, y con ellas pasa el Juez, y Escribano á los sitios, y parages que se han de aprehender; y en cada uno de ellos se pega con oblea un



un papel ante dos Testigos: de manera, que si fuese casa, se pone á la altura regular de un hombre en la puerta principal: y si heredad, en un palo, piedra, ó terron de los que en la misma hubiese, ó en algun árbol, ó sarmiento, si lo hay; de modo que sea visible; y si fuese agua de riego, ó derecho de regar, en la boquera donde se divide, ó en el azud principal por donde se gobiernan las aguas; de cuyo acto da fe el Escribano á continuacion del Proceso; pero si el Juez no quisiese hacerlo por sí, lo puede executar el Alguacil Mayor de su Juzgado, ú otro de los Ordinarios, con comision para ello que se da con solo un Requerimiento, en virtud de Auto que acepta, y se le pagan sus Derechos; y efectuado todo, se pone en el Proceso la diligencia del tenor siguiente.

14 En tal Ciudad; tal dia, y año, el Alguacil fulano de tal, acompañado de mí el Escribano, y los Testigos, Ful. y Ful. pasó al primero número de bienes, puesto al fin del Pedimento de Aprehension en tal término, y estando en la heredad, ó campo de las confrontaciones que expresa, dixo que la aprehendia, y aprehendió á poder de esta Audiencia, y que para sus efectos ponia, y puso en ella el Escudo de Armas Reales de este Reyno; lo que públicamente executó, sin contradiccion alguna, y lo firmó, de que doy fe.

15 Extendida la antecedente diligencia, se executa la otra segunda parte, que comprehende el Auto de Aprehension, que es la encomienda de los bienes aprehensos, para su administracion, en ínterin se litiga el primer Artículo de posesion; la qual encomienda se hace por escrito á los Regidores del Pueblo, luego que se verifica estar puestas las Armas Reales, recibiéndoles juramento de que los administrarán bien, y con cuenta formal, segun se comprehende del número siguiente, que es el modo con que se hace, y escribe en el Proceso.

16 Encomienda: en tal lugar, dia, y año, habiéndose juntado los SS. Regidores, y Decáno D. F. D. F. y D. F. en la Sala Capitular donde es costumbre celebrar Ayuntamiento, con el moti-

vo de haberle tenido en el mismo dia, pareció ante sus Mrds. F. Alguacil, y dixo, que los encomendaba, y encomendó los bienes aprehensos en este Proceso, y en señal de verdadera Encomienda, les dió, y entregó una Cédula en que se contenian todos los bienes aprehendidos con sus confrontaciones, que recibiéron otorgando Apoca de ella, y respondiéron se daban por encomendados de ellos segun Fuero; y en su virtud juráron executar lo que les corresponde, como tales Comisarios de Corte; y de haberse bien, y fielmente en su comision, siendo Testigos Pedro Castro, y Antonio Rábago, y lo firmó dicho Alguacil, de que doy fe.

17 Evacuados los Actos de Aprehension, su Execucion y Encomienda, debe ser todo reportado dentro de 30 dias, contados desde aquel en que se proveyó la Aprehension: y para que tenga efecto, le toca al Aprehendiente parecer por su Procurador con Poder, y Pedimento en que firme de costas, y diga, que la Aprehension se ha executado segun Fuero que la reproduce, y suplica se tenga por reportada, y reproducida, á que se decreta: háse por reportado todo, y reproducido, y al Proceso.

18 Por el mismo Aprehendiente, dentro de treinta dias referidos, se acude con otro Pedimento, diciendo, que el estado de la Aprehension se haga saber á los Poseedores de los bienes aprehensos, para que les pare el perjuicio que haya lugar, y produzca los efectos correspondientes á esta naturaleza de Causas: al que se provee como se pide. Dentro de los mismos 30 dias vuelve el Aprehendiente diciendo, que la Aprehension está reportada, y encomendada segun Fuero, y que en su virtud se mande á los Comisarios Regidores pongan en arriendo los bienes aprehensos, señalando dia, y hora para ello; y se decreta como se pide; y se les hace saber.

19 En virtud del Auto antecedente, que debe hacerse saber en primer Ayuntamiento despues de provisto, acuden los Regidores, como Comisarios Forales, con Pedimento, en que dicen que para cumplir con su Comision

sion Foral, y arrendar los bienes, asignan tal dia, y hora, y suplican se tenga por asignado; y presentado, se provee: háse por asignado el dia, y hora que expresa, y se haga saber segun Fuero. Y executado todo, queda el producto, y cargo de administracion de cuenta de los Comisarios, sin que el Juez tenga mas que hacer, ni intervenir en este punto; en cuyo estado vuelve el Aprehendiente con Peticion diciendo, que la Aprehension se halla executada, reportada, reproducida, encomendada, y notificada segun Fuero; y que para proseguirla presenta el Cartel de Gritas firmado, y da proposicion por su parte; concluye pidiendo se tenga por presentado, y se hagan las Gritas por los Lugares públicos, en la forma ordinaria, por el Corredor del Juzgado; á cuyo escrito se provee el siguiente Auto.

20 Por presentada con el Cartel: el Corredor de este Juzgado haga á su tenor la Grita Foral en los puestos públicos de esta Ciudad; y se le entregue, constando de todo por fe, y diligencia en el Proceso.

21 En virtud del Auto se le da el Cartel copiado del que queda en el Proceso, que no debe entregarse, como suelen hacer algunos Escribanos por ahorrar el trabajo de escribirlo, sin precaver otros inconvenientes que pueden seguirse; y el Cartel se reduce á convocar, citar, y emplazar con término de cincuenta dias á todos los que tengan, ó presuman tener derecho á los bienes aprehensos, con distincion del nombre de la persona de quien fuéron, y sus confrontaciones, y poseedores al tiempo de ser aprehendidos, y sitios donde se hallan, para que dentro del mismo término acudan á dar sus proposiciones, con apercibimiento de que no lo haciendo, se proseguirá, sin mas citarles en ausencia, y rebeldía hasta la difinitiva, y su execucion.

22 Hechas las Gritas, se pone en el Proceso relacion de su publicacion en esta forma: en tal Pueblo, dia y año, pareció Fulano, Corredor público, y dixo, que lo contenido en el papel que se ha entregado, y devuelve, lo ha publicado en los puestos que es costumbre, y

que

que fuéron Testigos Fulano, y Fulano; y lo firmó (si sabe) de que doy fe: y no es necesario que el Escribano asista con el Pregonero, á quien se le da fe, como Oficial público, jurado para exercer con legalidad su oficio.

23 Publicadas las Gritas, vuelve con Pedimento el Aprehendiente diciendo, que las reproduce, sin apartarse de la Proposicion dada; á cuya súplica se provee, por reproducido, y al Proceso.

24 En este estado salen los Opositores, que tienen derecho á los bienes aprehensos, pidiendo los Autos, que se les manda entregar por el término ordinario: y si los hubiesen pedido ántes, se decreta que á su tiempo; y vistos por unos, y otros, se acude al Proceso, y Tribunal donde está radicado, dando Proposiciones fundadas en el Derecho que á cada interesado le compete, ofreciendo pruebas, presentando papeles y documentos; en cuya virtud, unos piden que se levanten las Armas Reales, y se revoque la Aprehension: otros, que se les ponga en posesion de los bienes aprehensos; otros, que son suyos con dominio, y que se declare nula la Aprehension; y últimamente, cada uno aquello que le conviene contra el Aprehendiente, ó los bienes, ó contra las Proposiciones que ya estan dadas en el Proceso, de las quales la primera debe ser del Aprehendiente, quien debe darla, alegando el Derecho que resulta de lo propuesto en su primer escrito, y papeles presentados; y si tuviese otros con distinto Derecho, puede dar mas Proposiciones con el que le competa, ó con dominio sobre algun número de bienes de los aprehensos; teniendo presente, que en el mismo Pedimento, por un Otrosí, ó en otro escrito aparte, á este tiempo ha de pedir se le reserven para otro Juicio los Derechos que sobre los bienes le competen, con crédito, ó con dominio, ó con ambos; y que se declare quedarle reservados, para que en ningun tiempo se les siga perjuicio; á cuya semejanza, dan todos los opositores, despues de sus Proposiciones, su cédula de reserva; á que se provee por presentada, y al Proceso: y

si la Proposicion fuese de mejoras, hechas con buena fe por el poseedor que los tenia al tiempo de aprehenderse (siendo con recados de justificacion, y partidas ciertas, y líquidas) se le puede admitir en *Lite pendente*, *jure retentionis*, *fructibus non computatis in sortem*, desde el dia último en que las Gritas se publicáron, las quales deben ser reportadas por el Aprehendiente dentro de quince dias despues de su publicacion, en los que debe asimismo dar su proposicion, y los demas opuestos dentro de cincuenta, porque estos son de Fuero para los citados, y emplazados; pero no para el que los cita, ó emplaza, á que corresponden los primeros, sin embargo de que ni unos, ni otros deben esperar á que se les cumpla el tiempo.

25 Si en este estado se diese alguna proposicion con dominio, formando Artículo sobre que se levanten las Armas Reales, ó con Escritura de Venta Judicial de Corte, con Testimonio de la citacion de año y dia, se dará traslado á los conocidos, con llamamiento de Autos dentro de tercero dia, para determinar sobre el Artículo que se pone con la cláusula de prévio, y anterior pronunciamiento; y con lo que dicen, ó no, se decide declarando haber lugar al Artículo, si son suficientes los documentos, y doctrina en que se funda; y si el Artículo es dudoso, se reserva su decision para difinitiva; y de este modo cumple el Juez, y se impone mas bien en la Causa. Y si se diese Proposicion, diciendo que algun número de bienes de los aprehensos, tambien lo está en otra anterior Aprehension, y Expediente distinto, ó separado, se manda justificar, y da traslado: y en su vista, siendo cierto, se declara tocar su conocimiento á la primera Aprehension, y que los habientes derecho usen de él, á dónde y cómo les convenga.

26 Fenecidos los cincuenta dias, tienen todos los Opuestos, y el Aprehendiente diez dias para replicar á las Proposiciones; y pasados estos, corren otros diez dias comunes, como los demas, para contrarreplicar, y presentar Interrogatorios de prueba; y cumplidos los diez últimos, hay quarenta dias para

para hacer las pruebas, y su publicacion; en cuyo tiempo, si no lo tienen pedido las Partes, lo piden, y se manda conforme su peticion: y los que en estos términos no hubiesen usado de su derecho en la *Lite*, no les queda arbitrio hasta el Artículo de Propiedad, donde pueden acudir: Y si el Aprehendiente quisiese separarse de algun número de bienes aprehensos, lo debe hacer á la primera réplica, ó quando se le comunique traslado sobre algun Artículo para que se levanten las Armas Reales.

27 Dentro de los quarenta dias últimos, conforme se despachan las pruebas que cada Litigante hace, se debe pedir, y hacer por cada Parte la publicacion de ellas, y reproducirlas con los demas documentos de que se hayan ayudado en la causa; á cuyos Pedimentos el Juez ha de decretar así: Por reproducido, se hace la publicacion de probanzas, y si alguno no tuviese prueba que hacer, reproduce en lugar de prueba sus Escritos, documentos, y demas que le favorece, y concluye como los demas; y el Aprehendiente, si no tiene otra, reproduce sus Escrituras, y la Sinodal con que hizo la Aprehension.

28 Si en este estado hubiese pedida alguna cosa particular, y no estuviese decidida, se provee lo que en Derecho haya lugar, sin perjuicio del término que corre para lo principal; y si se considera duda, se da traslado á los conocidos en el Proceso, y con lo que responden, se determina; pero si hechas las réplicas, tríplicas, pruebas, y su publicacion, llegase un tercer Opositor á mostrarse Parte, y los quarenta dias estuviesen pasados, se debe proveer, que no ha lugar; y si el Juez no estuviese en la cuenta, ó se viese perplexo con lo que por la Parte se le alegase, para no agraviar á uno, ni á otros, podrá en caso de duda dar traslado, sin perjuicio del término Foral, y con lo que dixesen los Colitigantes conformarse, ó resolver, con reserva de su Derecho, si la pidió el Opositor.

29 Pasado todo el tiempo de Ley, debe el Aprehendiente ú otro acudir con un Pedimento en que diga, que los

los términos Forales de los 110. dias despues de las Gritas son pasados, y que en ellos se hiciéron las réplicas, tríplicas, pruebas, y su publicacion; y que en esta atencion se mande al Notario Escribano de la Causa llevarla para Sentencia, recibiendo en primer lugar su Proposicion, con condenacion de costas á los demas. Lo que se acostumbra proveer en este caso es al *Proceso*; pero lo seguro y arreglado á Fuero, y Ley municipal del Reyno es traslado, y que citadas las Partes, se traygan los Autos para difinitiva: con cuya providencia concluyen todos en forma.

30 Conclusa la Causa, aun ántes de haberse llevado al Juez, suelen algunos Opositores, ó el Aprehendiente suplicar, con Peticion en forma, se les devuelvan algunas Escrituras de las presentadas, y se les manda entregar dexando copia de ellas, testimoniada por el Escribano de la Causa, con citacion de los Interesados en el Proceso, siendo su súplica fundada para usar en otro Juicio de su derecho; y si por qualesquiera otro Opositor se acude, sea con el fin que fuese, se provee que se junte á los Autos, y se lleven para Sentencia, como está mandado: y el Notario, ó Escribano debe llevarlos cosido el Proceso con coordinacion de hojas, por órden de fechas, y folios, y de modo que las providencias hagan hilacion de unas á otras, y no esten antepuestas, ó barajadas; y asimismo con una hoja de papel comun por principio de la Pieza, con un rótulo en que diga por quién se hace la Aprehension, dónde se hallan los bienes aprehensos, y quiénes los poseian al tiempo de aprehenderlos.

31 En este estado, vista la Causa, pronunciará el Juez Sentencia con la formalidad debida, de la que puede servir de regla en quanto al estilo, la del número 41. de este Tratado, teniendo presentes las circunstancias de que debe constar el Proceso, para que no padezca nulidad alguna, por la que se pueda decir vicioso, que son las siguientes: Primera, que la providencia, ó Decreto primero en que el Juez mandó justificar, ó hacer la Informacion que ofrecia el Aprehendiente al tenor de su primer

mer escrito de Aprehension, para en su vista proveer, la debió dar incontinenti que le fué presentado el Pedimento, documentos en que se fundaba: y que en interin hizo constar el Aprehendiente, no importa se haya tardado el tiempo que él haya querido, como no sea culpa del Juez, ó su Escribano, habiendo el Aprehendiente practicado lo que dexo prevenido al número 12. de este Capítulo.

32 Que la providencia segunda del Proceso, y Auto de Apellido, en que, en vista de las Deposiciones Sinodales, mandó aprehender los bienes confrontados en el Bonavero, debió despacharse á mas tardar dentro de tres dias, despues de extendidas las declaraciones de los dos Testigos de Oficio; y empezarse á executar en el mismo dia que fué proveida, ó al siguiente, si el tiempo no lo impide: y que debió ser encomendada á los Regidores la Aprehension dentro de 15. dias contados desde la fecha del Auto en que se mandó executar, y poner las Armas Reales; que debiéron jurar en manos de quien les hizo la encomienda, y de haberse bien, y fielmente en ella; ó si tuviesen privilegio para no jurar, que conste por diligencia firmada del Escribano, y Alguacil que la encarga, y se comprehenden los frutos pendientes al tiempo en que se pusiéron las Armas.

33 Que dentro de 30. dias, contados desde aquel en que se pusiéron las Armas, debiéron ser reportados los Actos de exêcucion, y encomienda; y no lo estando, es nula la Aprehension, como tambien si se reportase por Procurador, que no tuviese poder legítimo para reportarla: y que reportada, y encomendada, puede y pudo suspenderse la Causa por qualesquier tiempo, sin que corra, ni perjudique término Foral ninguno.

34 Que en los 30. dias que hay desde que se proveyó la Aprehension hasta su reportacion, debiéron acudir los Opositores á quienes tocaba pedir revocacion; y que en el caso de hacerla en el todo, ó en parte, ó no haber lugar, debió declararse dentro de 30. dias despues que se pidió; y si no obstante esta declaracion insistiese en la misma peticion, se confirma el Auto, en que se niega dentro de los 10 dias que le fué pre-

presentada : pero advierto, que esto no está en práctica, porque en la súplica que hacen los opuestos pidiendo con derecho de dominio la revocacion, forman Artículo, y de él se da traslado con cargo de Autos, y se decide que no ha lugar al Artículo, ó que le hay dentro de tercero dia; sin embargo de que por Fuero hay 30. dias para proveer sobre qualesquier punto en Auto interlocutorio, con fuerza de difinitivo, y suelen apelarle, y llevarse los Autos á la Real Audiencia, con que se suspende la Causa hasta que determinada la Apelacion vuelve al Tribunal de donde dimana.

35 Que dentro de los 30. dias, contados desde aquel en que se mandáron poner las Armas, debió el Escribano notificar la Aprehension, y su estado á los poseedores, que tenian los bienes al tiempo de aprehenderse, y á continuacion del Auto provisto para este fin, en seguida del Pedimento con que lo suplicó el Aprehendiente, segun el órden del Bonavero, y como en él se expresa sin omision la mas mínima.

36 Que despues de hechas las notificaciones, de que habla el número antecedente, dentro de los mismos 30. dias debiéron los Regidores Comisarios Forales señalar dia, y hora para arrendar los bienes aprehensos, pedir al Juez se tuviese por señalado, y executar al arriendo ántes de cumplirse los 30. dias respectivos á la reportacion de Aprehension, encomienda, y su execucion, segun el Orden Foral; pero advierto, que sin embargo de estas reglas de Fuero, he visto hacerse el arriendo en muchos Pleytos de esta naturaleza despues de publicadas las Gritas, y no haberse reparado en la Audiencia del Reyno, ni por ninguno de los Litigantes.

37 Que constando de todo lo referido, y no habiéndose revocado, ni apelado, en parte, ni en todo, puede en este estado suspenderse el curso del Proceso, por el tiempo que los Litigantes quisiesen; pero que para continuarle, y no causar perjuicio, debió el Aprehendiente, luego que fué reportada la Aprehension, su execucion, y encomienda, dar su Proposicion de *Lite pendente*, con el Cartel de Gritas, firmado, y con las circuntancias que en su número dexo dichas, y que ésta

debió proveerse incontinenti, mandando entregar el Cartel al Corredor, quien le ha de publicar al pie de la letra, y poner en él ó en su reverso el dia en que hizo las Gritas, y ante qué testigos, para que con certeza conste todo en el Proceso, conforme ya he dicho: y si los bienes aprehensos estuviesen en dos distintos Pueblos, pero de una Jurisdiccion, se harán en ambos, tardando lo ménos que se pueda, y de manera, que de unas á otras Gritas no pasen 30. dias, ni lleguen á tantos, porque si estos tardasen, serian nulas, ó se podrán declarar por tales; y por dentro de 15 dias, contados desde el último en que se publicáron, deben, ó debiéron ser reportadas por el Aprehendiente: y es cargo del Escribano tener ántes de la reportacion puesta fe en el Proceso del dia en que se hiciéron.

38 Que desde el dia en que se publicáron las Gritas, ó acabáron de publicar, corren 50. dias comunes, para admitir proposiciones, y darlas, presentando los opuestos sus Documentos, y Cédulas de reserva, de los quales los quince primeros son para el Aprehendiente, y los demas para todos quantos con derecho quieran darlas, ó sin él, como las que los Fueros antiguos llaman del Ficto, que no se practica; porque como es la que se daba (y permitia) por quien no tenia interes, ni derecho á la Causa, sin mas fin que el de divertir el tiempo: y como éste no está para diversiones que cuestan dinero sin utilidad, ni provecho, tampoco los Litigantes para expenderlos.

39 Que pasados los cincuenta dias, tienen todos los Litigantes 10. para replicarse á las proposiciones, y otros 10. para contrarreplicar ó triplicar, y dar sus interrogatorios, si los tuviesen: con la advertencia, de que si se dan ántes, los ha de guardar el Escribano sin enseñarlos á los otros Colitigantes, ni ponerlos en el Proceso, aunque se tengan por presentados, hasta despues de hechas las pruebas en virtud de sus preguntas; y que pasados los términos referidos, hay otro de 40. dias para hacer pruebas, y publicarlas, entendiéndose, que todos los de la Causa son comunes á las Partes, sin proroga, con ningun motivo: por lo que en el caso de pe-

pedirse por alguna, deberá el Juez dar traslado, y si no se conforman las otras, por mas fuerza que haga la razon, no se mezcle en concederla; pero si se conforman, puede por el tiempo que le parezca, no excediendo de un término prudente, ú ordinario, con el qual no se siga perjuicio.

40 Y últimamente, que vistas estas circunstancias, y que las réplicas, y tríplicas no es otra cosa, que redargüir con puntos de Derecho las proposiciones de unos, contra otros, á calificarlas con las doctrinas mas sólidas que les conviene, y que la proposicion es la accion que á cada uno le compete, reflexionado todo con madurez, y hallándose la Causa así conclusa, en el estado que tengo dicho al número treinta, desde el dia en que al Escribano se le mandó llevar para su decision, debe el Juez pronunciar la difinitiva lo mas breve que pueda, con tal que sea dentro de noventa dias, que es el término de Fuero, desde el dia en que fué la Causa declarada por conclusa; con la advertencia, de que habiendo sido admitidas las proposiciones con crédito, ó dominio, debe precisamente graduarlas en su Sentencia, y no puede con duda, ni sin ella revocar la aprehension contra el Aprehendiente, habiendo tenido algun derecho para pedirlo, aunque parezca Ficto; sin embargo de que siendo temerario Litigante puede ser condenado en costas: debe asimismo repeler las proposiciones que no fuesen admitidas, ó que no tengan las pruebas en ellas ofrecidas, baxo de cuyos supuestos determinará, reservando el derecho á todos, pronunciando á similitud de la siguiente, su

Sentencia.

41 En el Pleyto de Aprehension, y Artículo de lite pendente; que en este mi Juzgado ha pendido, y pende á instancia de F. de tal, Aprehendiente con calidad de N. y F. de N. su Procurador en su nombre, contra bienes sitios en esta Ciudad, y sus términos á que han salido opositores, y dado sus respectivas proposiciones en tiempo N. N. y N., vecinos de la misma, y sus Procuradores

res F. F. y F. en sus nombres, con tal calidad, sobre los expresados bienes que poseian los que del Proceso resultan, y fuéron de N. N. y N. &c.

Visto los Autos.

Fallo, por quanto de ellos resulta, y méritos del Proceso, al que en lo necesario me refiero, que debo recibir, y admitir, como recibo, y admito en primer lugar y grado, la proposicion dada por parte de N. sobre la casa aprehensa, y confrontada al número tal de Bonavero, y su proposicion, en virtud de la Escritura que tiene presentada, para que la posea durante su derecho, por la cantidad, y pensiones que ha pedido, y se devengaren del Treudo cargado en ella, con costas. Y asimismo debo recibir, como recibo, y admito la proposicion dada por F. aprehendiente sobre la Viña, y Campo blanco, confrontado uno, y otro al número tal y tal en ella, y en el Bonavero de su apellido, para que durante su derecho los posea por las cantidades que ha pedido de pensiones vencidas, y que se venciesen del censal gracioso que ha presentado con costas. Y asimismo debo recibir, como recibo, y admito la proposicion dada por parte de N. sobre la Huerta aprehensa, y confrontada en el Bonavero á tal número, para que la tenga, y posea durante su derecho con el de pleno dominio, con costas repeliendo las demas de los opuestos, á quienes reservo su derecho, como lo tienen pedido; y dándose las fianzas Forales por los primeros, se les ponga en posesion, executándose esta mi Sentencia; por la que, difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, declaro, y mando.

Lic. D. Manuel de tal.

Pronunciada fué la Sentencia antecedente por el señor D. N. celebrando Audiencia pública en tantos de tal mes y año, siendo testigos, F. y F. ante mí el Escribano, de que doy fe.

42 Pronunciada la Sentencia con la solemnidad que es costumbre, y supone el pro-

pronunciamiento, se executa como diré, sin embargo de apelacion: y en los treinta dias seguidos despues de ser pronunciada, deben los Comisarios Forales ser citados, y dar las cuentas de su comision con pago, entregando el tanto de utilidad (deducidos sus derechos) á aquellos á quienes habiéndoles admitido sus proposiciones se les ha puesto en posesion de los bienes aprehensos, otorgando Apoca, que conste en el Proceso, baxo la fianza Foral que han de dar ántes de recibirlos, y ser puestos en posesion, para cuyo fin se notifica la Sentencia á los comprehendidos; y por aquellos á quienes se ha recibido su proposicion, se acude pasados diez dias, ó ántes con un Pedimento, en que dicen, que la Sentencia les fué notificada, y que estan prontos á presentar las fianzas, que son F. y F. conocidas, y abonadas; por lo que suplican les sean admitidas, y se les ponga en posesion, como se manda por la Sentencia, declarándose pasada en autoridad de cosa juzgada: en cuya vista se informa el Juez si los fiadores son, ó no abonados, y de notorio arraygo; y si lo fuesen, debe proveer como se pide, constituidas las fianzas ante el Escribano de la Causa, á continuacion del Auto, con citacion de los Litigantes, en caso que tengan que decir contra ellas: y si el Juez tuviese duda en quanto á las fianzas, debe dar traslado á los conocidos, y con lo que digan, ó no, Autos á segunda Audiencia: en este caso, si dicen, y prueban que no son abonados los fiadores, se manda dar otros, y si no dicen cosa alguna, ni se oponen, se admiten de conformidad de las Partes; y extendidas, pasa el Juez incontinenti, ó un comisionado suyo, con el Escribano, y dos Testigos, á ponerles en posesion; y estando en el número de bienes si fuesen tierras, ó campos, les toma de la mano el Juez, y les dice, que les pone en posesion de ellos, para que los usen, y administren, y perciban sus frutos, como suyos, con cuenta formal de todos, hasta tanto que otra cosa se mande por el mismo Tribunal, ú otro superior competente; y el posesionado, en señal de su posesion, y derecho, corta

ta alguna yerba, si la hay, ó algun ramo, si hay árboles, ó sarmiento si es viña, ó levanta, y arroja al ayre algun terron, ó puñado de tierra; y si casa, entrando, ó abriendo, ó cerrando sus puertas: de cuya formalidad, y de haberse executado ante los Testigos, y sin contradiccion, da fe el Escribano, extendiendo el Acto de Posesion, que tambien ha de firmar el Juez.

43 En virtud de la posesion, cultiva, y percibe el posesionado los frutos, ó arriendos de las casas, y bienes que quedan de su cargo, llevando asiento formal de expensas, y utilidades, con que se ha de descontar en parte de pago de sus créditos, en ínterin se disputa la propiedad en su Artículo: y lo mas seguro es, que los arriende por un tanto cada año, con Escritura pública, como acostumbran los sanos de conciencia, haciéndola por dos años, si los durase el litigio, y de esta manera excusa disputas, y sospechas, que evita con un Pedimento; en que diga como se le ha puesto en posesion de tal Heredad; y que para proceder con legítima cuenta, y claridad, es su ánimo arrendarla, y que para ello se señale dia, y hora ante el Escribano del Juzgado, á cuya súplica se decreta como se pide, tal dia, y hora, en tal parte. Pero sin embargo de que lo referido es lo mejor, suelen los que no apetecen esto valerse de la autoridad Foral, para con toda libertad disponer *ad libitum* de los bienes, ó deteriorarlos por sí, haciéndoles producir mas de lo que han de manifestar; y despues presentan sus cuentas juradas, y de modo que por las sospechas que influyen, ocasionan otro Pleyto sobre ellas, y por la impugnacion que regularmente se les hace con causa, ó sin ella.

44 Si dentro de los diez dias se apelase de la Sentencia, debe admitirse la apelacion, como se pide; pero se prosigue á perfeccionar las diligencias, que en su virtud deben practicarse hasta que se halla executada, ó llegue el Despacho de Inhibicion, que se entiende sin perjuicio de la naturaleza de la Causa; en cuyo estado luego que se notifica, aun quando no esté del todo, ó en parte executada, se remite el Proceso á la Audiencia del Reyno, donde se mantiene, hasta que des-

despues de años, ó meses, le vuelven para que prosiga la Causa, con revocacion, ó confirmacion de la Sentencia; en la que no ha de entender el Juez que la pronunció desde el instante en que la mandó enviar, ó envió al Tribunal superior, de donde vuelve, como he dicho, para pasarla con sus efectos al Artículo de propiedad, al que no siendo apelada, tambien se lleva á los quince, ó veinte dias (despues que la sentencia de lite pendente fué executada) por qualesquiera de las Partes que diéron proposicion en el primer Artículo.

45 Para pasarse á la propiedad, como dice el número antecedente, se debe acudir al Tribunal con un Pedimento, en que diga, que para la propiedad se le reservó el derecho, y que la Sentencia de lite fué executada; y alegando el posesorio de los bienes sobre que dió su proposicion, y los que poseia quien otorgó el Instrumento, en que funda su accion latamente, concluye suplicando, que constando todo segun fuero, como ofrece hacer constar, se mande por la Sentencia difinitiva proceder á la tranza, y remate de los bienes aprehensos, baxo tal número, con tal cargo de pagar en cada año tanto, (si hubiese Treudo, fundacion, ó cosa equivalente) y que del precio, y rédito de dichos bienes se le paguen tantas libras, sueldos, y dineros por tantas pensiones devengadas de tal cosa, con las costas, y las que se devengasen hasta el efectivo pago de todo; y que para que llegue á noticia de todos, se libre Requisitoria á los de agena Jurisdiccion (si los hubiese) del Auto que se provea, para sus efectos, y se haga saber á todos los conocidos en la Causa; y presentando las Escrituras que califican su demanda, ú ofreciéndolas presentar, debe executarlo dentro de quince dias despues que lo ofrece, y poner la protesta de añadir, corregir, ó emendar la proposicion en ella dada; y el Bonavero ponerlo por copia del que está en el Apellido al fin de su escrito, teniendo presente para el curso de la Causa los tiempos siguientes:

46 Primero: Que desde el dia en que se pone la Demanda de Propiedad, hasta quince dias, se han de presentar los Instrumentos, y Es-

Escrituras con que se ha de calificar lo contenido en ella: Que no es necesaria fianza de costas (que en lo antiguo se hacia) ni pronunciacion sobre si está, ó no suficientemente firmado por el demandante; y que éste dentro de quince dias puede corregir, añadir, quitar, ó enmendar la Demanda con otro Pedimento segundo, con tal que no mude la substancia del primero.

47 Que evacuado en los quince dias referidos lo que se manda en el Auto puesto á continuacion del escrito primero de propiedad, tienen los citados, y emplazados noventa dias continuos para dar sus proposiciones, y poner excepciones defensorias, y perentorias, y para exhibir todos los Instrumentos, y Escrituras con que puedan calificar sus derechos, y acciones, contados dichos noventa dias desde el último en que el emplazamiento, y citacion fué hecha arreglándose á la diligencia del Proceso por el dia en que está escrita, siendo fuera de los quince primeros; porque si las citaciones fuéron hechas dentro de los quince dias corren los noventa desde el último de los quince, y no desde el último de citacion.

48 Que cumplidos los noventa, corren á favor de los aprehendientes veinte dias para replicar á los opuestos.

49 Que pasados los veinte dias de los aprehendientes, tienen los opuestos otros veinte para triplicar, ó contrareplicarles.

50 Que concluidos los veinte dias de triplicas, hay diez dias comunes á las Partes para argüir, y redargüir todo lo que les conviene.

51 Que pasados los diez dias comunes, corren otros noventa tambien comunes para presentar Interrogatorios, exâminar testigos á su tenor, ó el de sus proposiciones, ó Pedimento de Demanda, presentarlos, y citarlos á que juren, y declaren, hacer sus pruebas, ó reproducir las hechas en la lite pendente, y pedir su publicacion, por lo que á cada uno toca.

52 Que fenecidos los noventa antecedentes, corren cincuenta dias comunes para hacer la publicacion de probanzas, alegar de bien probado, hacer productas, y contradecir de parte á parte lo que les convenga: en

los quales los opuestos tambien pueden hacer sus pruebas, pedir su publicacion, y contradecir quanto les parezca á los demas *interesse putantes* en la Causa, del modo que les conviene.

53 Que pasados los cincuenta del antecedente número, tienen comunes las Partes treinta dias, en los que pueden probar, pedir publicacion, y hacerla, los que con algun justo motivo no la han podido hacer en los tiempos antecedentes: siendo principalmente para alegar en Derecho, y concluir para difinitiva, pidiendo, que citadas las partes, se declare por conclusa la Causa, y lleve para Sentencia, lo qual se entiende tambien con los que no hubiesen hecho prueba hasta este último término de los treinta dias: que el Juez no puede prorrogar, ni dilatar ningun término de los que aquí son señalados de Fuero, con los que se compone en este Artículo el número de trescientos veinte y cinco dias continuos, con sola la distincion que refiero en el segundo tiempo al núm. 47.

54 En cuyo estado, conclusa la Causa, se lleva al Juez, citadas las Partes, y y bien coordinado el Proceso de Propiedad con el de Lite pendente, aunque en Piezas separadas, y bien cosidas por el Escribano, las Escrituras, y Papeles de que cada uno se compone, y en el lugar que les toca, segun el dia de su presentacion; y en vista de todo podrá pronunciar el Juez dentro de noventa dias, á mas tardar, ó ántes, con la posible brevedad, si no necesita tanto tiempo para hacerse cargo de la Causa, de manera, que si el Juez quiere, puede dar Sentencia el dia que le conste estar hecha la citacion de las Partes para ella.

55 Hecho el Juez cargo de la Causa, advertirá muy bien el modo, y circunstancias con que las Partes concluyen, y qué es lo que piden, para arreglar la Sentencia á las súplicas, que en sus proposiciones tienen hechas, y meditar, é inspeccionar si los de la propiedad han alegado mejor que los que ganáron la posesion en la Lite, y si han justificado mas preferente derecho, ó si han probado de tal modo, que resulte no tuviéron aquellos ninguno, en cuyo caso se les manda restituir quanto en vir-

tud de la primera Sentencia tengan percibido, y se les puede condenar en costas, si se les calificase plenamente haber sido temerarios Litigantes; pero de ningun modo, (aunque remotamente) se comprehende que tuviéron algun derecho, ó motivo para fundar sus acciones, las quales se graduan, segun el mérito, y lugar que á cada Parte le corresponde, y se executa.

56 Advertencia: Sin embargo de quanto queda referido desde el número 46 hasta el 53 advierto, que si todos los Litigantes interesados en el Pleyto, y Artículo de Propiedad, hiciesen sus Escritos, y proposiciones, los presentasen con todos sus documentos, hiciesen pruebas, defensas, réplicas, triplicaciones, probanzas, publicaciones, y conclusion para Sentencia dentro de los noventa dias primeros, que se expresan al número 47 se puede, citadas las Partes, pronunciar la sentencia difinitiva, como en Causa Civil Ordinaria, dentro de los mismos noventa dias. Así lo he visto practicar, sin esperar los otros términos: y baxo de unos, y otros supuestos, se incoa, y concluye el litigio de propiedad, en la forma, y manera siguiente.

Juicio de aprehension en Artículo de Propiedad.

57 Para pasarse del Proceso de *Lite pendente* al de Propiedad, deben los Interesados, ó el Aprehendiente, que se tiene por principal, acudir ante el Juez, con Pedimento, y demas documentos, si los tiene en la manera que está dicho al número 45 por mano del Escribano del Juzgado, para que incontinenti dé cuenta al Juez, quien sin dilacion debe proveer el siguiente Auto: por presentado, se citen, y emplacen los nombrados, y demas á quienes convenga, y sea necesario: Despáchese Requisitoria en forma para los de otra Jurisdiccion, (si los hubiese) y Traslado.

58 El qual Auto se notifica primeramente al que dió el Pedimento, y despues á los demas conocidos en el Proceso, y en su virtud, se despacha Requisitoria, si hay Forasteros á quien citar, con término de diez dias, para que en el de quince aleguen ó acudan á alegar, ó usar de su

su derecho, como les convenga, poniéndose á su continuacion las notificaciones, y diligencias que se hiciesen; y devuelta la Requisitoria, se coloca en Autos, y en ellos vuelve el que dió el primer Pedimento, á cuya instancia se ha despachado, con otro, diciendo, que se hizo la citacion á todos, y á los de agena Jurisdiccion, y que la reproduce con la Requisitoria; al que debe decretar el Juez, por reproducida, y al Proceso: en el qual el Escribano ha de colocar con buen órden las Escrituras, que hubiese presentadas; y si no las presentan y reproduce las colocadas en la Lite, el Auto que se provee, es como se pide.

59 Hecha la citacion, acuden los Interesados citados y emplazados, y tambien nuevos Opositores, (si los hay), y alegan al mismo tenor que el primero, cada uno con su Accion, en virtud de Instrumentos, ó Escritura, que presentan, ó tienen presentadas en el primer Artículo; y concluyen pidiendo se vendan, y trancen tales números, y se les haga pago con su precio de la cantidad fixa, que se les está debiendo, con costas: y otros adjudicacion de bienes, por suponer les pertenece con dominio á distincion de los primeros, que siempre que pidan, Pago Tranza, y Venta, se entiende con Crédito: por lo que en estos casos ha de advertir el Juez el modo con que piden, y si piden bien, para no implicarse en la diversidad con que debe proveer; y si formasen Artículo puede reservar para difinitiva su determinacion, si la doctrina, y documensos en que se funda es dudosa; pero si es clara, debe determinar, dando traslado á los conocidos; y en vista de lo que digan, si no hace especial fuerza, resolver lo que haya lugar: y por quanto se interponen apelaciones, y se siguen muchos perjuicios, aconsejo, que es lo mejor reservar para difinitiva la decision de los Artículos, que se formasen en el Expediente, dando traslado de todos los Alegatos, con las presentaciones de las Escrituras, con que las Partes alegan en Derecho quanto tienen que alegar, hasta que en vista de todas las alegaciones se recibe la Causa á prueba por el término ordinario de nueve dias comunes, pro-

prorogables por todos los términos de Fuero que he referido: y notificado el Auto de prueba, acuden los Litigantes; unos presentando Interrogatorios, para que á su tenor se exâminen los Testigos que presentasen, con que han de hacer la suya; otros reproduciendo por prueba, la que tienen hecha en la *Lite pendente*: otros reproduciendo por prueba lo alegado y resultivo de las Escrituras que tienen presentadas; y aquellos á quienes se ha reservado algun Artículo, diciendo, que se les tenga presente para difinitiva: y á este símil cada uno hace la que le conviene; y hecha, la reproduce en Pedimento separado, y pide en él publicacion de probanzas, y se provee particularmente á cada uno por su Parte y Traslado, con el que las hacen todos hasta que no hay mas; y al último que pide la publicacion, se provee el siguiente Auto en vista: se hace publicacion de probanzas por todas Partes, pónganse en Autos las hechas, y fe del que en el término ha dexado de hacerlas, y se haga saber á todos los conocidos en la Causa.

60 Hecho saber el Auto antecedente, alegan las Partes de bien probado, y de cada escrito se da traslado, hasta que concluyen para difinitiva; y conforme van concluyendo, se declara por concluso por su parte, y Traslado, y al que concluye el último, se decreta así: Por su parte, y se traigan los Autos. En cuya vista, para cerrar la Causa, se pone el siguiente Auto: Por conclusa esta Causa para difinitiva por todas Partes, y citadas tráigase para Sentencia: cuya citacion se executa por el Escribano; y extendida, lleva el proceso al Juez, quien la pronuncia con la formalidad siguiente.

Sentencia.

61 En el Pleyto de Aprehension, y Artículo de Propiedad, que en este mi Juzgado ha pendido, y pende á instancia de F. contra bienes, sitios en esta Ciudad, y sus términos, que fuéron de F. F. y F. Vecinos de tal parte, y poseen los que de Autos resultan, á que han salido, y hecho oposicion F. F. F. y F. Vecinos de la misma; y F. F. F. F. y F. sus respectivos Pro-

Procuradores en sus nombres, &c.

Vistos los Autos.

Fallo: Segun los méritos del Proceso, al que en lo necesario me refiero, que debo mandar, y mando proceder, y que se proceda á la venta, tranza y remate de los bienes aprehensos en esta Causa puestos, y confrontados baxo tal número del Bonavero, con el cargo, y obligacion de dar, ó pagar en cada un año por tal dia tantos sueldos á F. de tal, Vecino de tal parte, de treudo perpetuo, en virtud de tal Escritura, otorgada por F. en tantos de tal mes, y año, presentada en Autos por F. y que del precio, frutos, y réditos de dichos bienes se le satisfagan, y paguen las cantidades que tiene pedidas, vencidas de dicho treudo, y las que se venciesen hasta su real, y efectivo pago, con costas. Asimismo mando proceder, y que se proceda á la venta tranza, y remate de tal casa, aprehensa y confortada en tal número del expresado Bonavero; y que de su precio, y réditos se le pague á F. á F. la cantidad de tanto, que tiene pedida en su proposicion, y Cédulas de defensa dadas en Autos, con las costas causadas, y que se causen hasta su real, y efectivo pago. Asimismo mando proceder, y que se proceda á la venta, tranza, y remate de la Viña aprehensa, baxo tal número del Bonavero, con el cargo, y obligacion de pagar en cada un año por tal dia á F. tantos sueldos jaqueses, del censo impuesto, y cargado en favor de F. presentado en estos Autos con fecha de tal mes, y año, reducido al tres por ciento, en virtud de la Real Pragmática; y que de su precio, frutos, y réditos se le satisfagan, y paguen á F. tantas pensiones que tiene pedidas, vencidas de dicho censo, y las que se devengasen hasta el efectivo pago, con costas; y en caso de luicion su capital correspondiente; y lo que sobrare del precio de los referidos bienes, mando se restituya á los verdaderos dueños

ños de ellos: Y por esta mi Sentencia, difinitivamente juzgando, así lo declaro, y mando.

Lic. D. Manuel de tal.

62 *Advertencia.* En el caso de haber muchos opuestos en la Causa con crédito sobre unos mismos números de bienes, se les gradua para el pago, segun el derecho, y preferencia que cada uno merece, por órden sucesivo de primero, segundo, tercero, quarto y quinto lugar, & *sic de cæteris* en esta forma. Fallo: Que por lo que del Proceso resulta, á que me refiero, debo mandar, y mando proceder, y que se proceda á la tranza, y remate de tales bienes, confrontados en tal número, y que de su precio, frutos, y réditos en primer lugar se pague á F. tanto, que tiene pedido por tal motivo: En segundo lugar á F. tanta cantidad por tal cosa: En tercer lugar á F. tantos sueldos por tantas pensiones, que tiene pedidas por tal cosa, &c. y así se prosigue, conformando en el principio, y en el fin con la antecedente del número 61 que por su naturaleza, sin embargo de apelacion, es executiva.

63 Puesto el pronunciamiento de esta Sentencia como el de la Lite, se notifica á los Interesados, por las quales, si no la apelan, se acude á los diez dias diciendo, que respecto de no haberse apelado dentro del término, y ser de su naturaleza executiva, se lleve á debido efecto, y se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada; á cuya súplica se provee como se pide, y se hace saber: en cuya virtud vuelven los Interesados suplicando, que para executar la Sentencia se pregonen los bienes aprehensos por los términos de Fuero: (y se manda así) y que para ello se entrege Cédula al Corredor, ó Pregonero, dexando Apoca de haberla recibido; pero en el caso de que el Juez se hallé inhibido con Real Despacho de la Audiencia, por apelacion hecha de su Sentencia, ó por algun incidente de la misma Causa, le prevengo lo mismo que tengo dicho al número 6 sobre el Artículo de *Lite pendente*, y su sentencia;

y

y al 44 en la parte que toca.

64 Dada la relacion de los bienes al Pregonero, hace los pregones, como en ella se dice, por tres veces, de nueve en nueve dias; y pasados los términos, se pone fe en el Proceso por relacion del mismo Pregonero, en que expresa el dia, y mes en que hizo cada pregon, y ante qué Testigos, que deben ser dos; y si sabe escribir, la firma con el Escribano en el dia, mes, y año de su fecha; y se notifica, ó hace saber la diligencia á los Interesados, quienes luego que lo saben, deben presentar un Pedimento en que suplican se tengan por reportados, y reproducidos los pregones, á que se provee el Auto como se pide; y á su continuacion dan otro Pedimento diciendo, que para la formalidad de la tranza se hiciéron los pregones; y que para que no padezca vicio, se pregonen por Almonedas, y Prorogaciones, segun estilo; lo qual se manda como se pide, y se hace saber al Pregonero, quien de tres en tres dias pregona las Almonedas, y en otros tres dias distintos las Prorogaciones, en las que no es precision se hagan con igual proporcion de dias interpolados, con tal que haya uno de por medio, y con tal que en todos no sean mas que los necesarios para pregones; y concluidas, se pondrá relacion en el Proceso de haberse hecho en los puestos públicos, con expresion de dias, y Testigos, y con la distincion de los de Almonedas, y de los de Prorogaciones, ante el Escribano que dará fe, y firmará lo que diga el Pregonero, quien tambien debe firmar, si sabe escribir.

65 Hechas las Almonedas, y Prorogaciones, se reportan, y reproducen por las Partes, como los pregones; y suplican se tengan por reportadas, y reproducidas, y que para proceder segun Fuero á la tranza, se nombren peritos Tasadores de los bienes aprehensos; á cuyo pedimento se provee este Auto: Para la tasacion de la Casa se nombra á F. Alarife de la Ciudad, y á F. que tambien lo es exâminado de Maestro: Para la Viña á F. y F. Labradores, y Tasadores de oficio; y para la Huerta á los mismos, acompañados de F. Hortelano y Labrador: los quales, aceptando, juren en forma há-

haberse bien en su cargo: practiquen la tasacion; y hecha baxo el mismo juramento, la extiendan y firmen como declaracion en estos Autos; y se haga saber á los Litigantes, para que no conformándose con los nombrados Tasadores, se conformen por sí, y nombren otros Maestros, los que fuesen de su agrado; á los quales el Juez está pronto á tenerlos por nombrados, y á mandar executen lo que tenia mandado á los primeros; en cuya virtud presentan Pedimento nombrando otros, ó conformándose con los nombrados; y en su inteligencia se juramentan, y executan unos, ú otros todo lo que el Auto les previene; y se escribe á continuacion del Proceso.

66 Extendida en Autos la tasacion, se notifica á las Partes, y éstas presentan Pedimento suplicando, que se tenga por reproducida, y reportada; y decretando como lo piden, vuelven con otro escrito diciendo, que respecto de hallarse reportada la tasacion de bienes, se asigne dia y hora para la tranza, y se haga saber; al qual se provee señalando dia, y hora, y de modo que ni pase de nueve dias, ni sean ménos de quatro, ó cinco los que medien hasta el señalado, para que haya tiempo en que se pueda notificar á todos: los que notificados, acuden con otro Pedimento diciendo, que se ha señalado tal dia y hora, y se ha notificado para la tranza, y que notificaciones, y señalamiento lo reproducen, y reportan; y suplican se tenga todo por reproducido, y reportado, y se decreta como se pide, y manda juntarse todo á los Autos.

67 En este tiempo llega dia señalado para la tranza, y á las once de la mañana, que es la hora regular, se toca la campana de Corte, si la hay, ó es costumbre; y al puesto donde se suele celebrar, que es la Casa de Ayuntamiento, ó Concejo, acude el Juez, el Escribano (y Procuradores que quieren) con el Pregonero, y quantos lo tienen por conveniente, y se pregonan los bienes ante dos Testigos, en la forma de tranza ordinaria, se admiten las posturas, se publica la tasa, se pone fe de los que la han hecho, y se proroga para el dia que el Juez quiere, quien en este acto está senta-

tado como que celebra Audiencia pública, y se extiende en la forma siguiente:

68 Tranza, y pregon público: 1. En tal parte, tal dia, mes, y año celebrando Corte mayor el Señor D. F., Alcalde, mandó el Corredor pregonase los bienes aprehensos, y lo executó diciendo: Una Casa en tal Calle, que confronta con tal y tal, tasada en tanta cantidad, ó una Viña, ó Campo, se vende por esta Audiencia, y Juzgado; quien quisiere hacer postura, acuda, y hágala, que se le admitirá siendo admisible, y se rematará en el mejor postor; cuyo pregon se repitió tres veces, siendo presentes F. y F. y lo firmó el Señor Alcalde, de que yo el Escribano doy fe.

69 Como este acto se celebra á puerta abierta, suelen concurrir á él bastantes personas y hacer postura, la qual se admitirá en quanto ha lugar, si se acercase á la mitad de la tasa, y se pondrá despues de la diligencia antecedente, diciendo, F. de tal hizo postura de tanto á tal cosa, le fué admitida en quanto ha lugar en derecho, de que doy fe: Y á su continuacion el Juez provee Auto, prorogando el dia de segunda tranza para el dia determinado en la misma Semana, el qual se notifica á todos los Interesados; y prosiguen los pregones hasta que hay buenas posturas, y no hay mas pujadores; y en la penúltima tranza se apercibe el remate por término perentorio, para el último dia que se señala, en el que se remata á favor del mejor postor; y en quanto al número de bienes rematado se le notifica al dueño, que use del derecho de moderacion si quiere, (que es el de retracto ó tanteo) y si no lo usa en el término de diez dias, el postor, á cuyo favor se hizo el remate, presenta Pedimento diciendo, que dentro del término no se ha usado de la moderacion, que es pasado, y acusa la rebeldía á quien le pudiera usar, y que por tanto se declare la tranza por perfecta: la qual, siendo pasados los diez dias, se declara como se pide, y á este tenor se executan todas las demas tranzas que hubiese.

70 Despues de tranzados los bienes á favor del mejor postor, puede éste ceder la tranza á otra qualesquier per-

sona abonada, cuya cesion la hace en Pedimento que presenta únicamente para este fin, y se le admite á su perjuicio, y se le hace saber con notificacion formal á la persona á cuyo favor se le ha hecho la cesion, quien en su virtud acude al Tribunal con una Peticion en que dice, que tal número de bienes tranzados á favor de F. como mejor postor, por éste en debida forma le han sido cedidos; por lo que aceptando, como acepta, la cesion, suplica se entienda con él la tranza, y demas derechos de Comprador de Corte; y que se haga saber á los del dominio, por si quieren usar del de moderacion dentro del término, y les pare los efectos que haya lugar, segun Fuero: lo qual se manda executar como se pide en todo; y en su conseqüencia responden los que quieren usar del expresado derecho de moderacion, como dueños que eran de la alhaja vendida, que por el tanto son preferidos á la compra, depositando el dinero dentro de diez dias despues que se le hizo saber la tranza; y no acudiendo dentro del término, vuelve el Comprador de Corte, en quien se ha rematado la tranza, ó en quien se ha cedido, cada uno en su caso, con un Pedimento diciendo, que la tranza de tales bienes está hecha á su favor en tanta cantidad, la qual deposita en poder de la Audiencia, con que hace efectivo pago, y que en su virtud se declare por hecho el depósito, y se ponga fe de todo en Autos: Y visto por el Juez, se manda que el Escribano ponga fe de si está hecho el depósito efectivo en la forma ordinaria, á continuacion del Auto; y estándolo, le haga saber á los conocidos en el Proceso, por si tienen que alegar; y con lo que digan, ó no, dentro de tercero dia, se trayga el expediente para proveer.

71 En virtud de la providencia antecedente que se notifica, siendo cierto el depósito, regularmente no dicen cosa alguna los conocidos, porque en la fe del Escribano, y en la noticia que tienen de la tranza, han de advertir que es íntegro, pues de otro modo no le hubiera admitido el Depositario; y en esta inteligencia el que le hizo, cumplidos los tres dias, presenta otro Pedimento expresando, que como Comprador de Corte ha hecho real íntegro

gro depósito de todo el precio en que han sido tranzados tales bienes, y que por lo mismo se le ponga en posesion de ellos; en cuya vista se provee Auto, declarando por bien hecho el depósito, y mandando se le ponga en posesion, como lo pide, la qual, luego que se le notifica, se le da en la forma siguiente.

72 *Posesion.* En tal parte, á tantos de tal mes, y año, el Señor D. F. Alcalde Mayor, acompañado de mí el presente Escribano, pasó á tal término; y estando en tal Viña, ó Campo, confrontada en el Bonavero de esta Aprehension, baxo tal número dixo: Que en virtud de lo mandado en tal Auto, debia poner, y puso á F. de tal (que se hallaba presente como Comprador de Corte) en la real, actual, y corporal posesion de ella; y en señal de verdadera posesion lo inmitió en la debida forma, le tomó de la mano derecha, y paseó por la expresada Viña, de la que arrancó yerbas, cortó sarmientos, é hizo actos denotantes, verdadera legítima posesion, y dominio, quieta y pacíficamente, y sin contradiccion de persona alguna, siendo testigos F. y F. vecinos de tal parte, y lo firmó el Señor Alcalde, de que doy fe.

73 Tomada la posesion, viene el nuevo posesionado con una Peticion en que dice, que reproduce la posesion en que se halla, que se le tenga por reproducida, y se le despache bendicion de Corte en forma: á cuyo escrito se decreta, como se pide en todo; y en este estado se despacha la bendicion de Corte, con relacion de toda la Causa de Aprehension, sus Artículos, proposicion, tranza, remate, depósito, posesion, y reportacion, ó reproduccion; la qual extiende el Escribano del Juzgado, segun su estilo, y práctica; pero lo mas seguro, y lo que mas se acostumbra es, no despacharse en este tiempo la Carta de vendicion, ó venta hasta el año, y dia: para lo qual el puesto en posesion debe presentar un Pedimento, refiriendo la misma en que se halla, y diciendo, que presenta el Cartel de Grita Foral, para que en seguridad de su compra, á su tenor, por los puestos públicos, se haga la citacion de año, y dia, lo que así suplica: Y en su virtud se pro-

provee por presentado el Cartel, y hágase la Grita, ó citacion como se pide, y se haga saber al Corredor público, y á la parte, y demas á quien sea necesario.

74 Hecha saber la providencia para la Grita, se entrega el Cartel (que la Parte ha arreglado, y presentado) al Corredor, quien en el mismo dia, ó el siguiente al que lo ha recibido, lo publica en los puestos acostumbrados; y su formalidad se reduce á decir, que: Por el Señor D. F. de tal, Alcalde Mayor ú Ordinario, habiéndose seguido Pleyto de Aprehension en ambos Artículos, á instancia de F. se ha mandado tranzar, como se ha tranzado, y vendido á favor de F. tal Viña, confrontada baxo tal número del Bonavero, con las mismas confrontaciones, que al fin de este Cartel estan puestas, de que ha hecho real, y efectivo pago, y pedido bendicion de Corte, que se ha despachado;(ó mandado despachar, como sea) y asimismo, que se haga en la forma de estilo la Grita, y citacion Foral de año, y dia, que es la presente: Por la qual á qualesquiera Universidades, Capítulos, Concejos, Cabildos, Cofradías, y personas de qualesquier estado, y condicion que sean, cita, llama, y emplaza, para que dentro de un año, y dia, desde hoy acudan á deducir su accion, y derecho, si le tuviesen, contra el expresado número de bienes vendidos, con apercibimiento, de que no acudiendo dentro del referido término, no serán despues oidos, ni admitidos, y en su rebeldía se procederá á lo que haya lugar: y para que ignorancia no se alegue, se hace la presente Grita, y citacion por los puestos públicos de esta Ciudad: (ó Villa) en cuyos términos, y jurisdiccion estan los bienes tranzados, que confrontan como se sigue: Primeramente, una Viña ó Campo en tal término, que confrontan por Oriente con tierra de F.; por el Occidente con tal camino Real; por Mediodia con Huerta de F., y por el Norte con Villa de F.

75 Publicada la Grita, acude el Pregonero, ó Corredor á la Escribanía, y á continuacion del mismo Cartel, ó del original (de donde pudo copiarse) que se co oca en el Proceso, se pone la fe de su publicacion en esta forma:

ma: En tal parte, á tantos de tal mes, y año, pareció F., Corredor, y dixo, que en el mismo dia en que se pone esta diligencia ha hecho la Grita y citacion Foral en los puestos acostumbrados, siendo Testigos F. y F.

76 En este estado vienen los Compradores de Corte reportando la Grita, y reproduciéndola; y suplican se tenga por reportada y reproducida; y si quieren piden la bendicion de Corte, y á todo se provee como se pide, y se les despacha, aunque algunos tienen por mas conveniente (y lo es) no sacar la bendicion hasta que pase el año, y dia de la Grita, y un dia, ó dos despues de cumplido, presentan Pedimento diciendo, que es pasado el año, y dia de la Grita, y citacion Foral, y que ninguna persona ha dicho cosa alguna, por lo que en su rebeldía que les acusa, suplica con reportacion de todo, se le tenga por acusada, y se le despache la bendicion de Corte en la forma ordinaria, con inclusion de este Escrito, y Auto que á él se provea; á lo qual es de Fuero, y Derecho, que debe declararse en todo como se pide.

77 Desde el tiempo en que los Compradores de Corte fuéron puestos en posesion, pueden acudir, y acuden los Litigantes, que en la Sentencia de Propiedad fuéron graduados sus créditos, con Peticion, en que dicen la cantidad que se les tiene acreditada; y concluyen suplicando, que por su grado, del depósito hecho, se les haga el pago baxo de la fianza de Fuero: á cuya súplica se provee Traslado á los conocidos, y Autos dentro de tercero dia, el que se notifica, y regularmente no dicen cosa alguna; y aunque digan, se pronuncia al de mejor derecho el siguiente Auto: Constituidas las fianzas dadas por F. se le entregue la cantidad que tiene pedida en el Escrito de tal dia, otorgando Apoca legítima á continuacion de los Autos, sirviendo de regla, que las fianzas nunca se han de constituir á perjuicio, ni satisfaccion del Escribano, pues no hay Ley, ni Fuero que les sujete á este gravámen.

78 Hecho saber el Auto, se extiende la fianza por el Escribano, en el Proceso, que se reduce á la de la Ley de Toledo, obligándose á restituir

tuir todo lo que recibe, si la Sentencia fuese revocada por Tribunal superior; y en su defecto lo cumplirán los dos fiadores F. y F. para cuyo cumplimiento obligan su persona, y bienes, habidos, y por haber, con Cláusula, general en forma, ante dos Testigos, y en su seguida, inteligenciado de todo el Depositario, le hace la entrega con la solemnidad de otorgar al mismo tiempo Recibo, ó Apoca en forma, firmada del que recibe el dinero (si sabe) ó un Testigo á su ruego de los dos, que son, ó deben ser presentes al otorgamiento, ante el Escribano del Juzgado.

79 Al tenor del antecedente, se hace pago de todos á los graduados en la Sentencia de Propiedad, segun su órden, hasta donde alcanza el caudal: de manera, que si no hay bastante, se quedan sin cobrar aquellos últimos á quienes no alcanza; pero piden se les de por Testimonio Relacion del Proceso, con copia de la Sentencia, en que se les califica el crédito, con inclusion de costas, y tasacion en forma, y se les manda dar para que en otro Juicio usen de su derecho. En cuyo estado es concluso, y cesa el expediente de Aprehension.

80 Actuado el Proceso con las reglas que aquí le dexo referidas al Juez, y al Escribano, pueden quedar seguros de que estará perfecto: pero por quanto la práctica me ha enseñado, que el nombrar el Juez tasadores de los bienes como digo en la primera parte del número 65. es perjudicial, y muy expuesto, aconsejo que el tal nombramiento sea como advierto al fin del citado número, á eleccion, y conformidad de las Partes; pues así evitará el Juez que el primer dueño que fué de los bienes tranzados mueva otro expediente despues de hechas las ventas, y ántes de concluirse el principal, como he visto, sobre que se haga nueva tasacion y nuevas mandas, porque las primeras fuéron cortas, ó fuéron generales, de que se le siguió el gravísimo perjuicio, de que ofrece prueba: En cuyo caso, como aunque sea injusta la pretension, le es preciso resolver, debe dar traslado, y en vista de Autos declarar, que no ha lugar; y si acudiese con la pretension misma ántes de tranzarse, dará tambien

bien traslado; y si en su respuesta, fundada en Derecho, se dixese que no hay agravio, se declara no haber lugar á lo pedido; pero si se contestase, ó no se respondiese, se manda hacer nueva tasacion, y mandas particulares: y sigue la Causa en los mismos términos, y estilos que dexo referidos hasta su conclusion.

81 Ultimamente sirva de advertencia, que aunque en lo antiguo se podia pasar desde la Lite pendente al Artículo de Firmas, no se ha usado jamas, ni hay otro estilo, ni mas Artículos de los que llevo expresados, con que perfectamente se concluye el Proceso de Aprehension; y que aunque en virtud del Fuero en el Título de *Aprehensionibus*, que empieza: *Ad nostrorum pervenit auditum*, y prosigue lastimándose de la dilacion del litigio de Aprehension, se viene otro modo mas breve, y equivalente, por via de seqüestro; no se ha usado, ni se piensa en usarle, porque si llegara este caso, los Escribanos, Procuradores, Abogados y Jueces no tendrian que comer en Aragon, ó á lo ménos serian muy pocos los derechos de Juzgado: porque el Proceso mas útil, mas dilatado, y mas freqüente es el de las Aprehensiones, y el Juicio que mas Partes tiene, mas costoso, y mas dificil.

Proceso de Inventario Foral.

82 Este Proceso de Inventario es Real, y pueden oponerse en él quantos tengan derecho á las cosas inventariadas: Puédese pedir Inventario con crédito, y con dominio, ó con otro derecho á Papeles, ó Alhajas, que se hallan en poder de quien no las quiere manifestar, ó con Escritura, y Cláusula de Inventario; y para incoar el litigio, basta presentar un Pedimento en el Tribunal, firmado de la Parte inventariante, y de otras dos personas que diga ser fianzas de Fuero, para que se conceda el Inventario, y suponer en él, que las cosas, y Papeles á que tiene derecho, y señalará el sitio donde exîsten, las quieren extraer del Reyno en su perjuicio: por lo que alegando esta violencia, suplica se provea el Apellido, segun Fuero. E incontinenti, respecto de que para esta providencia no hay

feriados, se manda executar segun Fuero, y se pasa personalmente por el Juez, Escribano, y Alguacil, á la casa, ó parage donde el Inventariante dice que exîsten los bienes muebles, y Papeles que se han de inventariar: en el supuesto de que en este Juicio Foral no pueden ser inventarios otros bienes que los muebles: porque para proceder contra sitios, ó raices, tenemos Juicio de Aprehension, y otros, á que me refiero, y son muy freqüentes en los Tribunales: y para hacer el Inventario, se empieza en virtud del Apellido á formar relacion de todas las cosas que se van inventariando, con sus nombres, y señales, á presencia de Juez, y Escribano, empleando todo el tiempo que es necesario, y precaviendo no se haga ocultacion de cosa alguna, cerrando las puertas, ó poniendo Alguaciles en ellas, y abriéndolas en caso de alguna suspension sospechosa del modo que convenga.

83 Executado el Inventario, se insta por el Inventariante con segundo Escrito, reproduciendo los Actos de Inventario, y reportándolos: y suplicando se tengan por reportados, se decreta como se pide, siendo de Papeles solos; pero si fuesen otros bienes, debe el Escribano ántes de presentarse este segundo Escrito, hacer tres reqüestas al poseedor de los bienes inventariados, en cuyo poder se mantienen por entónces, y se reducen á notificarle, que dé fianzas de estar á derecho, y manifestar los bienes quando se le pidan por la Justicia, si quiere quedarse con ellos hasta decidir la Causa: cuya requesta, ó notificacion se le hace tres veces, en tres dias continuos, y si en ellos no da fianza, se ponen en poder de persona abonada, á quien se nombra depositario en la forma ordinaria.

84 Si solo han sido Papeles las cosas inventariadas, se encierran en Caxa, Arca, ó en Pliego, con obleas, y se pasan á poder del Juez desde el instante en que se executa su Inventario, sin registrarlas: y para que el Juez no las vea hasta su tiempo, se rubrica el Pliego sobre las obleas por el Escribano, y se pone fe de haberlo así practicado: despues se hace la reportacion, y por el Inventariante se pide señalamiento

de dia para la apercion, en casa del Juez, con expresion de hora: en la que concedido todo, como se pide, y debe hacerse, se comunica al Inventariante, y á la persona á quien se le han inventariado los bienes, y con asistencia de ambos, ó los que su poder legítimo, y bastante tengan, y la del Juez, y Escribano, se hace la apercion, abriendo las Arcas, ó Pliegos: de los quales el que hace de Actor registra, y señala los que le convienen: y los que no le aprovechan, se vuelven, ó entregan al que se le inventariáron, que hace veces de Reo; y de todo, con relacion del acto, se da fe de como ha pasado, y de los papeles que quedan en el Juzgado, y se firma esta diligencia por el Juez, por las Partes, y por el Escribano.

85 Evacuado lo antecedente en los dias necesarios, se suplica con tercero Escrito por el Inventariante: Que para deducir su derecho, se compulsen tales Papeles inventariados, lo qual se concede como se pide; pero si no hubiese Papeles inventariados, en lugar de este Escrito, da su Proposicion en Derecho, sobre el que tiene á los bienes, y lo califica con la presentacion de los Documentos en que la funda, de que se da traslado, y se sigue en vista en la forma ordinaria, hasta que se tranzan los bienes, ó se declara por mal hecho el Inventario, ó por no Parte el Inventariante: y en este caso se le condena en costas: y con las reglas siguientes, instruido el Juez de ellas, comprehenderá sin duda los efectos, y ritualidades de estas Causas. Primera. El Inventario se ha de reportar por el Inventariante, ó habientes derecho en el Inventario, dentro de treinta dias, contados desde el mismo en que se hizo, ó desde el último, si no pudo hacerse en uno solo.

II. Si el Inventario es de solos bienes, muebles, y no de solos Papeles, ó es de ambas cosas, puede el Inventariante, ó qualesquiera opuesto, pedir la citacion de Gritas, para que quien tenga, ó pretenda tener interes en el Inventario, acuda á deducir su derecho dentro de treinta dias desde el que fueren reportadas, las quales se pueden hacer dos veces, diez dias despues unas de otras; y deben reportarse luego que

son hechas, ó á mas tardar, dentro de diez dias, contados desde su publicacion: con la advertencia, de que la citacion de Gritas ha de pedirse despues de la reportacion de Inventario.

III. Para dar Proposiciones, concluidos los treinta dias despues de reportadas las Gritas, tienen las Partes diez dias comunes para réplicas, y pasados estos, otros diez para contra réplicas, ó tríplicas; y fenecidos ambos términos, corre otro de treinta dias, para sus pruebas, y publicaciones de ellas.

IV. Hechas las pruebas, y publicadas en tiempo, tienen quince dias las Partes para alegar de bien probado, argüir redargüir, contradecir, y concluir para sentencia: la qual es executiva, sin embargo de apelacion, baxo de fianza Foral, que debe otorgar la persona á cuyo favor se pronuncia, con el mismo órden que en Causas de Aprehension, siendo declarada despues de diez dias por pasada en autoridad de cosa juzgada desde su pronunciacion.

V. Es executiva toda Providencia interlocutoria (sin embargo de Apelacion) en Causa de Inventario, ó incidente, sea el que fuese, y se ha de executar baxo de fianza Foral.

VI. Ultima. El derecho de Dominio ha de ser preferido al de posesion, y qualesquiera otro, segun su calidad, y privilegio, distinguido en su caso el Crédito Real, y el Dote que se entienden ante todos. Observando, que puede hacerse Inventario con los mismos títulos que se hace la Aprehension: con tal, que en las Escrituras conste la cláusula de Inventario, y asimismo por Legados, deduciendo el derecho en virtud de Codicilo, ó Testamento, habiéndose resistido á su cumplimiento el heredero, ó poseedor de los bienes, de que habia de ser sacado: baxo de cuyos supuestos queda suficientemente expresado quanto puede practicarse en materia de Inventarios; con la seguridad de que rara vez llegan á sentenciarse, porque las Partes se suelen componer amigablemente despues de la reportacion, y de hacerse cargo que hubo justo título para hacerlo.

Pro-

Proceso de Manifestacion.

86 Sin embargo de que por la Justicia Ordinaria se provee el Apellido de Manifestacion de Personas, que se hallan en poder de otras Particulares, á súplica de la que quiere ser manifestada, sin mas requisitos que su Pedimento por escrito: regularmente la Manifestacion mas usada es la que se pide por tercera persona, y ésta debe ántes de proveerse probrar el derecho que tiene á la Manifestacion que pide, por su juramento, y un Testigo, con la calidad de padre, respecto á hijo, *& è contra*, la de marido á muger de legítimo Matrimonio; la de Prelado á súbdito; la de Señor á vasallo, ó la de hermano, primo, ó pariente en qualquier grado, y la de Esposo á Esposa de futuro, para contraer Matrimonio, que es la mas freqüente, y única, en que no es menester Testigo, ni mas que el juramento del pretendiente puesto en su escrito, con el que el Juez exâmina á la Esposa, preguntándole si es cierto quiere ser manifestada; y respondiendo que sí (como hacen todas) la deposita donde use de su libertad para en este caso; y el modo con que se pide, y practica, es, compareciendo personalmente el Interesado á la casa del Juez con un Pedimento: y para proveerle ante Escribano, se llama al del Juzgado, quien se hace cargo de él. como que en su Oficio ha de pasar la Causa; y su tenor en substancia debe ser el siguiente.

87 Don Ful. de &c. natural de tal parte, y residente en este Pueblo, mayor de catorce años, y de estado libre, ante Vmd. como mas haya lugar en Derecho, parezco, y digo: Que habiendo tenido amistad, trato, y comunicacion con Doña Josepha de &c. de la misma edad, estado y Villa, é hija de F. y F. de nuestra espontánea voluntad nos dimos palabra recíproca de Matrimonio, contrayendo formalmente esponsales de futuro; y que habiendo llegado el tiempo en que habiamos de celebrarlos de presente, y ser velados *in facie Ecclesiæ*, me ha dado aviso de que sus padres (en cuya casa se halla) la han privado de toda comunicacion, amedrantándola con amenazas, para que desista, y

y haga apartamiento, segun me han insinuado y dicho por diferentes recados, en que manifiesta la esclavitud, con que violentamente está oprimida, contra la disposicion, y libertad que en este caso nos concede nuestra Santa Madre la Iglesia, y el Santo Concilio; y deseando usar de ella, y recibir las Bendiciones que su Divina Providencia nos franquea, sin impedimento que obste, ni lo impida: me encarga su manifestacion en la forma Foral de este Reyno: Por lo que:

A Vmd. suplico se sirva en forma dispuesta por Fuero tomar su declaracion, al tenor de este Pedimento, á dicha Doña Josepha, que se halla en tal calle, y tal casa, donde habitan sus padres: y constando por ella de lo referido, manifestar, y amover su persona á otra, donde con libertad pueda usar la que en este caso le concede el Derecho Canónico, proveyendo el presente Apellido; pues así es justicia que pido, y juro lo necesario, &c. Ful. de &c. A cuya Peticion se debe proveer el siguiente Auto: Por presentada: Pásese á la casa donde habita Doña Josepha de tal: Declare como se pide: Y constando por su deposicion lo que esta Parte refiere, se ha por provisto el Apellido de Manifestacion, y se execute en la forma dispuesta por Fuero: Lo mandó el Señor Alcalde, en tal parte, á tantos de tal mes, y año, y lo firmó, de que doy fe.

88 Para executar el Auto antecedente, debe pasar el Juez en persona, con el Escribano, y preguntar á la Novia sobre el tenor del Pedimento, sin que haya otra persona delante: Y respondiendo ser cierto, aunque no lo jure, se le manda, que en compañía del mismo Alcalde, y Escribano, salga del poder de sus padres, y se lleva á la casa que ya debe tenerse preparada, y de buena fama, donde al dueño que la habita, se le encarga, y previene, la cuide como Carcelero Comentariense, y no permita entre quien la pueda violentar de ningun modo, ni que á solas esté con ella el que para propia muger la pretende, hasta que otra cosa se provea: en cuyo estado, constando todo en el Procesillo, se suele cesar: y el

el Esposo de futuro (cuidando de mantenerla) hace las diligencias que corresponden ante el Ordinario Eclesiástico, para las publicatas, ó su dispensa, y saca Despacho para los Desposorios de presente, los que celebran, mediante aviso político, que se da al Juez que la manifestó, por parte del dueño de la casa, ó de los Desposados; y así concluye la Causa, porque llegó el fin á que se terminaba.

89 Si la Causa de la Manifestacion fuese otra, se narra el caso, y el motivo en el Pedimento, y se provee como he dicho en el otro; y si la manifestacion fuese de Papeles, ó Escrituras particulares, se expone el Derecho á ellas; pero con la advertencia, de que un Alcalde Mayor, ú Ordinario, Corregidor, ó Gobernador, no puede manifestar á otras personas, que á las particulares que se hallan en poder de Particulares: Ni otros Papeles, que los de Escrituras públicas, ó privadas: Libros públicos, ó privados: Y no puede de ningun modo, con su facultad ordinaria, ni manifestar provisiones de Tribunales, Procesos, ni Actos Judiciarios; ni tampoco á personas que se hallan presas por otros Juzgados, ni en Comunidades, sino es que tenga comision de la Audiencia del Reyno, á quien toca, así para Monasterios de Monjas, como de Religiosos, y Presos por qualesquiera del Reyno, ó su territorio; excepto el del Santo Oficio de la Inquisicion, y los demas privilegiados por el Rey nuestro Señor, de los que la Audiencia de Aragon está inhibida, y como tal no entiende en ellos.

90 Si la Causa de Manifestacion para Matrimonio se siguiese por alguna persona opuesta, que la quisiese esterbar, se procede como en Causa Civil Ordinaria, con traslado, sin mas término que el preciso para alegar, y se determina con la mas posible brevedad, atendiendo siempre á la voluntad de los Contrayentes, segun la qual se ha de despreciar qualesquier Oposicion, declarando no tener lugar.

91 Si la manifestacion fuese de papeles, se llevan cerrados á poder del Juez como en el Juicio de Inventario, y se procede, aun quando sean de otra cosa, por la via pri-

privilegiada; de modo, que en 51 dias se ha de concluir la Causa, contados desde el que se hizo la Manifestacion; en los quales ha de usar de su derecho el que pretende manifestarse, ó ser manifestado: se ha de dar traslado, alegar, y proponer, probar, publicar, y pronunciar en vista de todo segun el Fuero, que en el título de la forma de proceder lo declara, y es del año de 1585 para la via privilegiada con los demas de Manifestaciones: advirtiendo al Juez Castellano, que la Manifestacion de Proceso, que usa la Audiencia de Aragon para con el Eclesiástico, es la que llamamos Ordinaria en el Consejo de Castilla.

Proceso de Firma.

92 Este Proceso de Firma solo se ventila en la Audiencia de Aragon; es equivalente al Decreto de *manutenendo in Possessione* (que decimos en Castilla) el Decreto, ó primera Providencia de Firma, se hace á instancia de Parte, la qual para conseguirla, alega posesion de Derechos, ó de otra cosa en que supone tenerla; y ofreciendo prueba, concluye, que en su vista se le despacha la Firma, respecto de que como Regnícola goza el Privilegio de ella: Y en su seguida presenta dos Testigos Sinodales, quienes declaran al tenor del Pedimento, diciendo baxo de juramento, que todo es cierto (como si conocieran, y supieran las haciendas, derechos, y personas de todo el Reyno, siendo unos hombres de pocos tratos, pobres, y vecinos los mas infelices de Zaragoza, á quienes les estan consignadas dos pesetas, que reciben por su Declaracion: Y en su vista se despacha la Ordinaria, para que no se inquiete al Firmante en la posesion que alega, señalando con cierto término á los que supone quieren turbarle la posesion, los Estrados de la Audiencia donde se acude, (ó no) y se da informacion contraria con la misma facilidad que la primera, contrafirmando, en cuya virtud se libra por la Audiencia otra Provision con nombre de contrafirma, que destruye la primera en vista de Causa. Tiene ésta sus términos Forales, que no explico porque no toca á Jueces Ordinarios su conocimiento; pe-

pero es como Causa Ordinaria, que se recibe á prueba, se hace publicacion de probanzas, se alega en derecho, y concluye; y se sentencia, refiriendo las proposiciones del que mejor ha fundado el suyo en el Juicio plenario, sin que lo alegado en el sumario aproveche cosa especial, porque éste solo sirvió en quanto fué bastante para firmar, y contrafirmar al principio; y la Sentencia se da así, poniendo la cabeza regular de todas: Fallamos segun los Autos, y méritos del Proceso, que debemos recibir, y recibimos la proposicion en ellos dada por F. y repelemos las demas de F. y F. y por esta nuestra Sentencia difinitiva en vista, así lo pronunciamos, y mandamos, sin embargo de suplicacion: La qual aunque no se exprese como en ésta, se admite regularmente para revista.

93 Los nombres, y títulos con que se puede firmar, son tantos, quantos puedan discurrir, y pretextarse para mantener cada uno sus Derechos, y Acciones; y así son las Firmas, porque toman el nombre de lo que en ellas se manda, segun la causa de que provienen, sin embargo de que todas paran en Interdictos: *Causa retinendæ possessionis, adipiscendæ, vel reintegrandæ*: llamándose tambien Firmas Exhibitorias los Interdictos de Manifestacion y los mas que á primera Provision despacha la Real Audiencia.

Proceso de Emparamento Foral.

94 Este Juicio de Emparamento es un embargo, ó seqüestro de bienes, dineros, ó papeles, ú de pensiones de Treudos, ó Censos, y se procede á instancia de Parte por el Juzgado Real Ordinario; de modo, que si al Emparante le debe Francisco; y Antonio tiene de éste lo que al Emparante corresponde, se manda detener en poder de Antonio lo que el Emparante pide, si Antonio declara ser cierto que lo tiene; y si no lo declara baxo de su juramento, queda infructuoso el Emparamento; y en suma, viene á ser una especie de embargo, á perjuicio del que le pide, en materia de alhajas, muebles ó dineros, que es en lo que regularmente se hace; y en Censal, como en

Juicio de execucion: Puédese emparar por qualesquiera Escritura que tenga cláusula de Emparamento; con tal que no sean frutos pendientes en los campos, ni carros, ni caballerías de portearlos: excepto quando esté Privilegio de Labradores de Aragon esté renunciado en la misma Escritura pública; en el supuesto de que el Juez ha de proveer siempre, constándole lo que se pide, para no dar lugar á perjuicios: Tampoco se pueden emparar en poder de Notario público Escrituras, sin que conste primero de Solucion, Difinimiento, ú otra Causa; ni Armas, si no es en caso de ser por pensiones de Treudos, ó Censos.

95 Pedido el Emparamento, y executado, se notifica al dueño de los bienes, y se reporta todo con la notificacion; y desde la reportacion tienen los dueños de los bienes, y el Emparante 20. dias para defenderse, dar sus proposiciones, y usar de su derecho como les convenga, y para mostrarse parte los Opositores que tengan accion contra la cosa emparada, con el fundamento que asiste á cada uno: Pasados los 20. dias, corren 10. comunes para replicarse; y fenecidos hay 40. para probar, y publicar probanzas; y hecha la publicacion, desde el mismo dia en que se hace, hay 15. para alegar de bien probado, replicar, contradecir, y concluir para difinitiva: de manera, que en 85. dias debe, y puede finalizarse el Pleyto, observando el Juez, que segun el tenor de las súplicas, ha de arreglar su Sentencia, citadas las Partes, graduando los créditos segun su antelacion, y mérito: mandando pagar las cantidades que á cada uno se deben del valor de los bienes emparados, que han de ser vendidos, ó públicamente tranzados como en Juicio de Inventario; y si son dineros, restituirlos á quien tenga mejor derecho, sea Emparante, ó sean Opuestos, baxo la fianza Foral, y otorgamiento de Apoca: Y últimamente por los Pedimentos comprehenderá el modo con que ha de dar los Decretos, en el supuesto de que el primero es idéntico al que se pone para pedir un embargo, con nombre de Emparamento, expresando el nombre de la persona en cuyo poder se halla la cosa que ha de emparar se, y no ha de estar en el

el del que la debe, segun el exemplo del núm. 94. y el Decreto no es otro por primera providencia, mas que el decir así: Se provee el presente Apellido de Emparamento, y se execute en la forma dispuesta por Fuero. Y en su virtud se requiere incontinenti con el Auto, y Pedimento á la persona que tiene lo que ha de ser emparado, y á su tenor declara si es, ó no cierto que tiene lo que se le supone, y en su vista se procede *ad ulteriora*, como dexo dicho: Y no explico con mas extension, porque basta ésta, y no tiene cosa especial en que cometer yerro: es poco usado este Juicio, aunque bien expuesto en el Fuero, y Título de su nombre de 1626. que es el Fuero mas moderno, en que se derogan los del estilo antiguo muy ditatado y el de los Fictos.

Proceso y Juicio Civil Ordinario.

96 Este Juicio es lo mismo que en Castilla, y así intentada la Accion por el Actor, se da traslado al Reo, quien responde lo que le conviene, y de ello se da al Actor, y de éste al Reo; y con lo que unos, y otros dicen, se recibe á prueba por nueve dias comunes á las Partes Prorogables á los 80. de Ley: se hace publicacion de probanzas quando la piden dentro del término, ó se pone fe de no haberlas, y de ellas se da traslado á las Partes hasta que concluyen para difinitiva; y declarada la Causa por conclusa, se mandan citar, y que se lleve el Proceso para Sentencia; y se pronuncia en el término de Derecho, declarando si el Actor probó, ó no su Accion, ó si el Reo se defendió segun le convenia en la forma de Derecho: y en su virtud, ó se le manda cumplir con lo que se le pide, ó pagar lo que debe, ó se le absuelve segun méritos de la Causa: Pero si la Accion fué temeraria, se condena en costas al Actor; y si el Reo no hace su defensa, se le condena en lo principal, y costas; y en caso de duda, á cada uno en las por sí causadas: y en quanto á Artículos, ó Incidentes, se resuelve con solo traslado, y Autos en el término de la Ley, segun la fuerza del Derecho en que se funda, excepto en el caso de comprehenderse manifiesta-

mente, que es malicia para dilatar, ó estorbar lo principal de la Causa, en el que incontinenti debe el Juez declarar que no ha lugar; y en el de tachas de Testigos tener presente, que para proponerse, y probarse no hay mas término que el de 6. dias despues de la publicacion de la prueba, y que se ha de mirar con mucho tiento quién las pone, y la calidad de los sugetos contra quién se dirigen, su oficio, estado, fama, y comun opinion en que están reputados.

Juicio Executivo.

97 El Juicio Executivo es en Aragon lo mismo que en Castilla; porque aunque en lo ritual se diferencia, y en las Gritas, y décima que no se cobra, en lo substancial es una misma cosa; y en quanto á lo ritual, se introduce de dia en dia la práctica de Castilla, y tambien la del depósito de la deuda, para evitarse costas en el término de la Ley Real, haciéndolo dentro de las 24. horas despues que fué requerida la persona contra quien está despachada la execucion, y con tal que á su costa haga saber el depósito dentro de tercero dia, como hecho en el Tribunal con la disposicion de la misma Ley 23. Título 21. libro 4. de la Recopilacion, por la que se exime el deudor de las costas, y de la décima, que allí no se paga; y en Castilla para cobrarse, es preciso por la Ley 30. del referido Título se pasen 72. horas despues de trabada la execucion, segun su tenor, y el de la Pragmática de Lisboa de 1619. del Rey Don Felipe III. por la qual tampoco debe cobrarse, si dentro de 24. horas enseña el Executado composicion con el Executante, ó pago dentro de un dia natural despues que se hizo la execucion; por cuya razon el Escribano debe poner fe en el Proceso de la hora en que fué hecha, para saber en quál se concluye el término; y en caso de hacer pago al deudor, despues de extendido el Mandamiento, y entregado al Alguacil, tampoco debe pagarle décima; pero se le paga á él, y al Escribano la diligencia, si fuéron encontrados en camino para executarle. Todo lo qual se va introduciendo en aquel Reyno, sin embargo de que son mas efectivos, y mas fuer-

tes

tes sus Fueros para evitar las trampas que la malicia previene, luego que las Leyes se publican.

98 Tiene este Juicio tres tiempos: El primero es el Mandamiento de pago, ó execucion en vista del Pedimento, para la traba que se hace, con protesta de mejorarla quando convenga, por el tanto líquido determinada, y cierta cantidad con costas; y no siendo bastantes los bienes, ni dando fianza de saneamiento el Executado, ponerle preso, ó en su ausencia hacer saber lo proveido, y practicado en su causa: El segundo tiempo es el de los Pregones de Ley, de tres en tres dias, siendo de muebles; y de nueve en nueve, siendo de sitios, y raices, citaciones de Remate, Oposiciones de terceros, Réplicas de Executante, y Executado, y Deducciones del Derecho de los Opositores, hasta que hecha la citacion se pronuncia Sentencia, mandando tranzarse los bienes executados, y pago á los Acreedores de las legítimas cantidades que se les debiese con costas, afianzando los Executantes, y Opuestos, á cuyo favor se pronuncia segun la fianza del Fuero, que corresponde á la de la Ley de Toledo, y se reduce á obligarse á restituir lo que percibiere, si la tal Sentencia por Tribunal Superior se revocase: El tercero tiempo es para justiprecio, ó tasacion de bienes, Tranzas, ó Almonedas, Posturas, Remates, Depósitos, Ventas, Posesiones, Adjudicaciones, Cesiones, Tasaciones de costas, su Cobranza, y Libramientos de Pago, segun el grado, y lugar que á cada uno toca en virtud de la Sentencia; y del mismo modo que está ya expuesto en el Pleyto de Aprehension Foral sobre la Tranza en Artículo de Propiedad, despues de su Sentencia hasta su conclusion formal, que es conforme con la via executiva, desde el número 64. á 181.

99 Los Contratos que traen aparejada execucion son los resultivos de Escritura pública con cláusula executiva: el Vale reconocido (por la parte que le otorgó) sin condiciones, lisa, y llanamente, legítimamente juramentado por Juez competente, ó por quien tenga su comision: La Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y los demas Papeles equivalentes á estos con los requisi-

tos

tos de Derecho: Las Escrituras que se hacen diminutas para el pago de trigo de los Pósitos, aunque les falte qualesquier solemnidad del Derecho, como consten segun la Instruccion de 1753. que es para su gobierno, el de los Montes de Piedad, Alhondigas, Alcambras, y otros de todo el Reyno de España: Pero con la advertencia, de que en virtud de Escrituras públicas solo se puede executar dentro de 10. años despues de su otorgamiento, siendo preciso que pasados, use el habiente derecho de la via ordinaria, por la que conseguirá el pago, ó cumplimiento, excepto en el caso de estar renunciado en la misma Escritura el Derecho de Prescripcion, con cuya cláusula, aunque pasen muchos decenios de años, se usa siempre la via executiva; y asimismo con la advertencia de que toda Sentencia, así Executiva, como Ordinaria, Foral, ó Privilegiada, ha de declararse por pasada en autoridad de cosa juzgada á los 10 dias de Fuero (no siendo apelada) y executada á su continuacion: Y se ha de tener presente en ella el rebaxe al tres por 100. en bienes hipotecados, con carga de censo para los réditos, y pagos sucesivos en las ventas judiciales, que se hiciesen en sitios así gravados, en virtud de la Real Pragmática de 12. de Febrero de 1705.

100 La Accion para pedir execucion compete á toda persona á quienes está hecha obligacion, ó á quien en su nombre la representa, como en quien han recaido sus Derechos, y Acciones; por Herencia, Manda, Cesion, ú otro modo semejante y suficiente para obtener los Derechos del principal, á cuyo favor se otorgó la obligacion, ó Instrumento por sí, ó por los que tienen sus facultades; los Tutores por los Menores; los Albacéas por la Testamentaría, y los que representen otros en legítima forma contra los obligados, ó sus habientes Derechos ó bienes hipotecados con obligacion especial, ó general, precedida prueba de quáles sean, y del tiempo en que lo poseian ántes, y despues del otorgamiento de las Escrituras.

101 Tambien hay en Aragon privilegiados exêntos de prision por deudas, á los quales aunque se les trabe execucion, no se les puede po-

poner en cárcel, y estos son los Bachilleres en Jurisprudencia, los Licenciados, y Doctores en la misma facultad; los Militares, y los Abogados de los Reales Consejos; la muger honesta, sea del estado que fuese; los padres por los hijos; el marido por su muger; el Infanzon de Aragon, como el Hidalgo en Castilla; y el Labrador en uno, y otro Reyno por conformidad de Leyes con los Fueros, y en especial en los meses de Julio, Agosto, y Septiembre, que despues se extendiéron á Octubre, Noviembre, y Diciembre; y últimamente á todo el año, con tal que la deuda sea contraida miéntras ha sido Labrador, y no ántes, cuyo Privilegio gozan todos los referidos en este número, por las deudas que tuviesen nacidas de Contrato, y quasi Contrato de unas personas á otras, excepto quando el Rey es acreedor, ó su Real Hacienda, que nadie tiene privilegio, ni le goza para eximirse de prision, ni de la paga; ni tampoco en Causas Criminales de qualesquier naturaleza, en que nadie goza exêncion, ni se debe eximir de la prision, obligacion de delito, ó Quasi, y de sus resultas, y pena.

102 En quanto á la Execucion contra Labradores, se advierte, que ni en Aragon, ni en Castilla no pueden ser executados en sus sembrados, ni en sus mieses, en las heras, ó campos, ni en sus frutos pendientes, ni en sus caballerías, ó bueyes de labranza; ni en los pertrechos, ó aparejos necesarios para ella; ni los Ganaderos en todo su ganado, del que se les ha de dexar fuera de la execucion que se les haga, cien cabezas á lo ménos á su disposicion; y no habiendo compradores en la tranza, ó fuera de ella, se declara que cumplen con pagar con el ganado los Ganaderos, y con el grano los Labradores, al justo precio; y no les ha de precisar á que den dinero, en virtud de la Real Pagmática de Labradores, que explica otras exênciones, y está mandada observar por S. M. en 20 de Noviembre de 1754, y en todos casos la traba ha de empezar en muebles; y en su defecto, en sitios, ó raices. Para pedir execucion, se ha de advertir si es en virtud de Escritura pública, ó de Vale simple, ó de Sentencia dada en Juicio Ordinario: si es con

con la primera, se forma el Pedimento diciendo, que por lo resultivo de ella se le debe tanta cantidad, que debiera estarle satisfecha por F. quien con frívolos pretextos se excusa: por lo que pide que haciendo justicia, se sirva su merced despachar Mandamiento de execucion contra sus bienes, y persona, por la expresada cantidad, y costas causadas, y que se causasen, hasta el efectivo pago de todo, con protesta de mejorarla siempre que convenga: y en su vista, teniéndose por presentada la Escritura, y Peticion, se provee este Auto: Despáchese la Execucion, como por esta Parte se pide: Lo mandó el Señor, &c. Si en virtud de Vale simple, se forma la Peticion diciendo, que segun resulta de Papel que presenta, se le debe tanta cantidad por F. y que á fin de que conforme á Derecho pueda despachársele Execucion en forma: suplica, que por el citado deudor se reconozca su firma; y constando por su declaracion jurada ser cierta, se le despache su Execucion *ut suprà*, con la protesta de justificacion en su negativa; á cuya peticion se provee de esta manera: Jure, y declare F. de tal, como esta Parte expresa, y resultando ser suya la firma, se le trabe execucion en sus bienes, y persona, sirviendo este Auto de Mandamiento en forma; y en su negativa traslado, y Autos para lo que haya lugar en justicia. Si en virtud de Sentencia se pide Execucion, se forma el Pedimento diciendo, que por tal Sentencia, pasada ya en autoridad de cosa juzgada, se condenó á F. al pago de tal cantidad, y que en su desprecio no ha cumplido: por lo que suplica, que se le apremie á ello, despachando Execucion contra sus bienes, y persona, con inclusion de todas costas; pues así es justicia, *ut suprà*, á que se provee así: F. de tal pague la cantidad en que está condenado por tal Sentencia con las costas de esta Causa, para cuyo efecto se le requiera incontinenti por el Escribano de ella, y Alguacil del Juzgado; y no pagando á su presencia, se le trabe execucion en sus bienes, y en su defecto en su persona, sirviendo este Auto de Mandamiento en forma: Si se mandase hacer Mandámiento separado, será así:

D.

D. F. de tal, Alcalde, &c. mando á F., Alguacil de mi Juzgado, que en virtud de éste trabe execucion en los bienes muebles de F. y en su defecto en los raices, ó sitios, y en su persona, por tanta cantidad que está debiendo á F. y las costas que se causasen hasta el efectivo pago, procediendo en todo conforme á Derecho, segun por Auto provisto en el dia de hoy lo tengo mandado: Dado en esta Villa á tantos de tal mes, y año: D. F. de tal. Por su mandado F. Hecho el Mandamiento, se le entrega al Alguacil, ó á la Parte, y éstas, ó una de ellas llama al Escribano, para que dé fe de la execucion, y en su virtud pasan á la casa del deudor, y en ella dice el Alguacil en voz intelegible, ante dos Testigos, y el Escribano (que da fe): Que executa los bienes muebles, que encuentra en aquella casa, como propios de F. y que como tales los embarga, y constituye en poder de la Audiencia, y Juzgado, de donde dimana la Providencia, y que se entienda hecha tambien en los demas que fuesen suyos, y no se encuentren por entónces: y poniendo relacion de todo el Escribano, requiere al deudor que dé fianza (para la qual tiene tres dias de Fuero, que no está en práctica) con apercibimiento, de que no dándola, se depositarán los bienes en tercera persona: y se executa si no la da incontinenti, ó se comunica al Actor: si éste verbalmente se conforma, y consiente se queden depositados en poder del Reo, se quedan á su perjuicio: y no alcanzando los bienes al total pago, se le pone preso al deudor: quien afianzando de saneamiento, y de estar á derecho, y pagar quanto está debiendo, se excusa de la prision: por lo que son muy pocos, ó ningunos los que en Aragon se detienen por deudas presos: ó salen de la Cárcel luego al fiado para ingeniarse mejor, y defenderse en la Causa, que no les seria tan fácil entre rejas. Si la execucion se hace en sitios, ó inmuebles, se practica la misma diligencia, y se escriben las confrontaciones de la cosa executada, con la solemnidad del Escribano, y dos Testigos: en caso de que por público no conste al Alguacil que el Reo tiene bienes, debe el Actor señalarlos, si fuesen fuera de

la casa donde vive, porque allí se presumen todos suyos; y si fuesen sitios, los debe expresar en el fin de su Pedimento, ó tener hecha justificacion de que aquellos son bienes obligados, aunque no los posea el Reo. Y practicado todo esto, con un Pedimento del Actor, se hace representacion de lo hecho, suplicando se tenga por reportado, y se notifique al Reo, si quiere se den los Pregones de Ley: lo qual se manda como se pide, y regularmente responde, que los da por dados, con protesta de usar de su término; y extendida esta diligencia por el Escribano, se comunica al Actor: y en el medio tiempo, despues de pasado, acude con otro Pedimento diciendo: Que en virtud de lo que ha respondido el Reo sobre los Pregones de que los da por dados, se le cite, y aperciba de remate, y se provee así: Cítesele á F. como se pide, siendo pasado el término, y estando la Causa en estado; cuyo Auto se notifica á las dos Partes; y no habiendo pagado el Reo, vuelve el Actor acusando la rebeldía, y diciendo, que el executado ni ha respondido en forma, ni ha pagado; y que en su virtud se le tenga por acusada, y se determine de remate la Causa: en cuyo estado el Juez provee así: citadas las Partes, tráigase la Causa para sentencia: la qual se pronuncia regularmente en esta forma.

En el Pleyto de Execucion, que en este mi Juzgado ha pendido, &c. (como en los otros).

Vistos los Autos.

Fallo: Que segun los méritos del Proceso, debo mandar seguir la execucion, y que se haga tranza, y remate de los bienes en que se ha trabado; y que de su valor, ó producto se haga efectivo pago de tanta cantidad que F. está debiendo á F. y de las costas causadas, y que se causasen hasta el cumplimiento de todo: afianzando el acreedor con la Ordinaria de Fuero, ó con la fianza de la Ley de Toledo: y por esta mi Sentencia difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, y mando, D. F.

La qual Sentencia se pone con pronunciamiento, como qualesquiera otra, y se notifica á los Litigantes: y en su

su inteligencia viene el executante diciendo, que está pronto á afianzar como se le ha mandado, que se declare con su admision haber cumplido; y que extendida la fianza, á fin de que tenga efecto la Sentencia, se manden pregonar los bienes por el tiempo de Fuero, y se entregue una lista de ellos al Corredor, de que dexe Apoca, ó Recibo: Y en vista de todo, se provee este Auto: Por presentada: júntese á los Autos, se admite la fianza, y extendida á su continuacion, se publiquen los bienes como se pide, y haga relacion el Corredor con expresion de los dias de su publicacion, y ante qué Testigos.

Y extendido todo en el Proceso, se prosigue por parte del Actor, pidiendo, que se nombren tasadores de los bienes, para que las posturas se hagan conforme á Fuero: sin mas, ni ménos que lo referido en el estado de Tranza, despues de la Sentencia del segundo Artículo de Propiedad, hasta su conclusion, en el Juicio de Aprehension: y con la misma circunstancia que en Castilla, en quanto á los tres Pregones de la Ley en sitios, casas, ó raices, que se hace de nueve en nueve dias; y de tres en tres los de muebles, si por el executado no se dan por hechos. Nombrados los Tasadores, y hecha la tasacion de los bienes, se señala dia para la tranza, y posturas; y executada, se remata la alhaja en el mejor postor: con la diferencia, de que en la cosa mueble no se hace Grita de año, y dia, ni es necesaria vendicion de Corte, ni otra providencia mas de la que en Autos resulta de haberse hecho pública la venta, á voz de Pregonero ante la Justicia, con Audiencia en forma, repetida por tres veces la Tranza: Pero en los bienes sitios se acostumbra hacer la Grita por el Comprador de Corte, despues que se halla en posesion de los Compradores; y reproducida, y puesta en Autos, pide la vendicion de Corte, ó espera á que se cumpla el año, y dia. Pero si en este Juicio hubiese Opositores terceros, se da traslado de unos á otros, como en Juicio de Aprehension, y Artículo de Propiedad; y se les gradua sus créditos con la misma regla que allí queda referida. Y en el ca-

caso de que el Reo, ántes de citarle de remate, se defienda de modo, que venza al Actor, y califique ser incierta la Causa con que pleytea, debe el Juez pronunciar así su Sentencia:

En el Pleyto, &c. (como en la otra).

Vistos los Autos.

Fallo: Que por lo resultivo de ellos, debo declarar, y de claro no haber habido lugar á la execucion, mandada despachar en tal dia; y en su virtud, haciendo Justicia, la revoco, y doy por ninguna, y mando se desembarguen los bienes en que se ha trabado, y restituya á su dueño, con costas, en las que condeno á F., Actor de esta Causa, para cuyo cumplimiento se haga tasacion en forma: Y por esta mi Sentencia, &c.

Pero es de advertir: que si tuvo algun derecho el Actor, aunque no fuese bastante para la execucion, no se le debe condenar en costas: Y asimismo, que quando se despacha un Mandamiento al principio de la Causa, puede decirse en él, que F. contra quien se dirige, pague incontinenti la cantidad que se le pide; y no haciéndolo, se le trabe execucion, en seguida al requerimiento, primero, en bienes buebles, y despues en sitios, ó raices con fiador de saneamiento, y no dándole, ponerle preso. Y desde el instante en que se concluye la traba de execucion, corre el término para depositar el deudor lo que deba al executante dentro de 24 horas, Ley 23. tit.21. lib.4. de la Recop. y excusarse de costas, con lo que en este caso cesa el Pleyto con el pago, si el depósito íntegro se hace en el término referido: Teniendo presente, que aunque en Aragon no hay Fueros que hablen del depósito, se ha introducido la práctica de Castilla para ellos; con la advertencia, de que el depósito solo debe librar de costas al Executado en las execuciones que se traban en vista de Escritura pública, sin citacion de Deudor, y en las que despues de un Vale reconocido, sin darle lugar á que oculte alguna cosa, se le traba desprevenido, porque se le cita ante la Justicia, para que jure, ó se le recibe de la declaracion re-

repentinamente en su casa, sin noticia precedente del fin para que se llama: y en solo estos casos se exíme el deudor de costas de execucion, y décima. En todos los demas debe ser condenado en ellas con lo principal de la deuda: y se pone al fin del Proceso la tasacion en forma, segun Arancel, ó estilo del Tribunal (donde no le tengan) tolerado por la Audiencia, ó Tribunal superior del Reyno.

Proceso, y Juicio Criminal, ó Querella á instancia de Parte.

103 Este Proceso de Querella Criminal no se diferencia del de Castilla, desde que se derogáron los Fueros de Aragon, en quanto á materias de crímen, como ya seha dicho en la Exposicion del Derecho municipal del Reyno: el estilo tambien es el mismo, así en casos de injuria de palabras, como de obras: y su práctica, con lo demas que está dicho en el Real Derecho sobre las penas, y delitos, se reduce á que el querellante agraviado forma su querella, y acude con su escrito al Tribunal, diciendo, que F. le ha injuriado gravemente, llamándole en público Judío, (ú otro nombre denigrativo de los de la Ley, ó sus semejantes) de que ofrece justificacion, con expresion del dia, y hora en que sucedió el caso; y que para proveer de remedio: se sirva el Juez mandar hacer la dicha informacion, y en su vista asegurar al Reo en la Cárcel pública, embargarle sus bienes, tomarle su confesion; y executado todo, comunicar los Autos, y diligencias del Actor, para que ponga mas en forma su acusacion, y querella: á cuya Peticion se decreta un Auto, que debe decir así: Por presentada: Se admite la querella en quanto ha lugar: dé esta Parte la informacion que ofrece, y en su vista se proveerá: el qual se le hace saber, y en su virtud presenta los Testigos que tiene, y exâminados al tenor de la querella, si conforman, y son á lo ménos dos (en su continuacion) se provee embargo de bienes, y prision, y que executada, se le tome al Reo su confesion, y para su cumplimiento se haga saber á los Alguaciles: todo lo qual se procura evacuar con la

la brevedad posible, y puesto el Reo en la Cárcel, juramentado, se le toma la confesion, preguntándole el nombre, y apellido, su oficio, causa de su prision, vecindario, patria, y edad (y si es menor, y sin estado, en el mismo acto de confesion, se le manda nombrar Curador al litem, que le defienda, ó se le nombra de oficio si no lo hace; y hecho, se le discierne el cargo, se le toma juramento, y se obliga en forma á defenderlo) y volviendo á juramentarle delante del Curador, se le exâmina por la querella, y se le hacen los cargos, que contra él resultan; y concluida, se da traslado al querellante, quien forma su acusacion, reproduce su querella, con expresion del delito, y de la pena en que ha incurrido el Reo, y concluye suplicando se le condene á ella, con costas, y apercibimiento, de que se le da traslado, y con su respuesta se recibe á prueba por nueve dias comunes á las Partes, prorogables por el término ordinario (con motivo). Y si en este tiempo, ó ántes pidiese el Reo, que le saquen de la prision, se dará traslado al Actor, y con lo que diga, si es Causa de injuria verbal, se le podrá conceder (si no es gravísima) que salga de la Cárcel, baxo de fianza Carcelera, y de estar á Derecho, pagar juzgado, y sentenciado; pero si la injuria fué de obra, por haber herido al querellante, ó á otra persona, de quien le toque su defensa, no le sacará de la prision con fianza, ni sin ella, hasta que se pronuncie Sentencia, y se vean las resultas.

104 En el término de prueba debe hacer el Reo la suya, procurando probar su inocencia, buenas costumbres, y fama pública, con Testigos, que depongan al tenor del Interrogatorio, que ha de presentar para ella, y al mismo tiempo ha de hacer el Actor la suya, presentando un Pedimento, en que pida ratificacion de los Testigos, con que justificó la querella, ó abono en caso de muerte, ó presentacion de alguno otro, si le parecen pocos; con la circunstancia, de que quando se haga la ratificacion, se les ha de preguntar, si les comprehenden las generales de la Ley á los Testigos; y hecha de este modo la que á cada uno le com-

compete, la reproducen, y piden publicacion de Probanzas, que se hace quando la pide el primero, por su parte, y traslado; y al último por Auto en vista, se declara por hecha la publicacion de probanzas por todas Partes, y se mandan poner las hechas en el Proceso, ó fe de no haberlas, y traslado de parte á parte, con el que toma los Autos el Actor, alega de bien probado, y concluye, si quiere: á cuyo Escrito se provee el traslado al Reo, como está mandado, y alega del mismo modo lo que le conviene; y si no concluye, se da traslado, hasta que expresan en sus Escritos la conclusion para difinitiva: de manera, que al primero que concluye, se decreta por su Parte, y traslado. Y al último: Por conclusa la Causa para Sentencia, y citadas las Partes, se trayga. En cuya virtud (hecha la citacion) segun los méritos de lo alegado, y probado en el Proceso, se pronuncia difinitivamente, declarando la pena en que se le condena al Reo, ó absolviéndole, si el Actor no ha hecho prueba del delito, que le acumula, con expresion de costas, segun las reglas que en el número de penas, y delitos dexo expuestas, en las que se ha de atender su calidad, gravedad, motivos, parage donde se hizo el delito, y demas circunstancias que le agravan, ó aminoran: de este modo advertirá el Juez, que en esta especie de Causas, no tiene mas que hacer en su vista, que absolver, ó condenar, en la forma dicha; y en caso de duda, usar un medio que no sea muy perjudicial, ni dexe de quedar el indicio sin aquel castigo que le corresponde, y tengo referido en el Tratado de Castilla sobre Juicios públicos.

105 En el caso de no haberse conseguido la prision del Reo, como se supone al principio de este Juicio, se le acusa la rebeldía por el Actor, y se le sigue en Estrados, ó se cesa, no habiendo cosa de oficio, hasta que se le hace preso; y hecho, se prosigue á instancia del querellante, y de qualquiera Escrito que no responde dentro del término, se le acusa la rebeldía; y no teniendo efecto, se le despacha Apremio para la vuelta de Autos: no trayéndolos, se le apremia al Procurador con Cárcel: y de este modo se des-

despachan con la brevedad que se debe, observándose en todos los incidentes lo mismo que en la Práctica de Castilla se observa: en el estilo tampoco hay diferencia por lo respectivo á Sentencias, que debe ser como se sigue.

Sentencia.

106 En el Pleyto, y Causa Criminal de Querella, que en este mi Juzgado ha pendido, y pende á instancia de F. contra F. sus Procuradores, en sus nombres, sobre tal cosa, &c.

Vistos los Autos.

Fallo: Por quanto de ellos resulta, á que en lo necesario me refiero, que F. de tal, Actor demandante, probó bien, y cumplidamente su accion, como en Derecho se requeria; y en su virtud debo condenar, y condeno á F. de tal, Reo convicto en tal pena, con costas; y le apercibo no cometa en adelante semejantes delitos como los que de esta Causa consta haber cometido, baxo la pena de ser mas severamente castigado: y por esta mi Sentencia, difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, y mando.

Lic. D. F. de tal.

107 Y á su continuacion se pone por el Escribano la pronunciacion, ó pronunciamiento, como en qualesquiera otra Sentencia, ante dos Testigos, y el Escribano que da fe; pero en el caso de absolver al Reo, dirá: Fallo: Que por quanto de Autos resulta, á que en lo necesario me refiero, que F. de tal, Actor demandante, no probó su accion, y querella como le convenia, y en Derecho se requiere; y en su virtud debo absolver, y absuelvo á F. de tal, Reo demandado. Y si se comprehende que fué el Actor temerario, se le condena en costas, y en la pena, que, siendo cierto el delito, se condenaria al Reo; pero si el delito no está probado, y sin embargo se infieren bastantes indicios, se le condena en las costas al Reo, y apercibimiento: si fuese cosa de destierro, tendrá presente el Juez, que no ha de hacerle de mas leguas de las que comprehenda su jurisdiccion, que es en la que pue-

puede mandar, aunque en querellas de injurias verbales no llegará este caso, porque en suma viene á parar la restitucion de fama, y multa que la Ley expresa, y queda expuesta en el Tratado de Castilla, donde se hallarán todas las penas respectivas á todos los delitos, tomado uno, y otro del Real Derecho, que rige en ambos Reynos.

Proceso de Oficio en Juicios públicos de Crímen, ó Delitos.

108 En el Tratado de Castilla, desde su número 138 hasta el 194 se hallan expuestos los Juicios públicos, en que de oficio debe proceder el Juez sin instancia de Parte, y otros en que no puede, con expresion de penas, y delitos, ó quasi delitos, y noticia fixa de quantas por Derecho estan impuestas en todo lo respectivo á Crímen, así para la Sala de Alcaldes de las Audiencias, como para los demas que exercieren administracion de Justicia, donde me refiero. En cuyo supuesto, sabiendo lo que allí prevengo, se ha de tener presente que para proceder de oficio no necesita el Juez mas que tener noticia en qualquier manera del delito, ó pecado público que en su jurisdiccion se ha cometido; y en virtud de ella forma Auto por cabeza de Proceso con esta formalidad, y la que su discrecion, y el lance le dictará, sin permitir que á su idea le extienda el Escribano, porque éste envilece al Juez, si dice que no tiene habilidad ni aun para poner un Auto de Oficio, y lo dirá, aunque no sea así, si se le fian las providencias de las causas, holgando el Juez en ellas de este modo.

109 Auto de Oficio. En tal Ciudad, á tantos de tal mes, y año, el Señor D. F. de tal, Alcalde Mayor, dixo: Que á su noticia ha llegado como en tal parte, tal dia, ó noche, á tal hora sucedió tal cosa contra la quietud pública; y que para averiguar el delito, y los delinqüentes debia mandar, y mandó formar este Auto de Oficio, y cabeza de Proceso, y que á su tenor se exâminen las personas sabedoras del caso, se prendan los Reos que resulten, se les embarguen sus bienes, si los tuvieren, y se proceda en virtud de este Auto á las demas diligencias que conduz-

can á la buena administracion de Justicia: por el que así lo proveyó, de que doy fe.

110 A continuacion del Auto se hace la Sumaria, exâminando los noticiosos, y conforme resultan Reos, se dispone su prision por los Alguaciles con sigilo y cautela, y se hacen los Embargos. Sigue la Sumaria, y en caso de heridas, ó muerte, se llama un Cirujano, Maestro aprobado, quien, segun su Arte, declara el instrumento con que han sido hechas, si son mortales, ó peligrosas, y por qué, ó si son leves, ó han ocasionado, ó no complicacion de accidentes, ó si la muerte ha sido violenta, aunque no se encuentre herida: si hay contusiones, dislocaciones, roturas interiores, inflamaciones ocultas con expresion de su naturaleza, esparcimiento de sangre extravasada, plenitud, ó coagulacion acardenalada en parte que pueda causar ahogo, sofocacion natural, ó violenta con detencion del aliento, ó respiracion, oprimiendo la garganta, ó tapando los órganos de la nariz, y boca, ó con aguja delgada, picadura penetrante al corazon, ó parte donde sea bastante para quitar la vida. Y si fuese infanticidio, y quisiese la infanticida decir que nació la criatura muerta, ha de deponer el Cirujano en la misma conformidad, dando razon individual de las muchas en que se funda segun su facultad, advirtiendo si tiene ó no cardenales; si estos son, ó no capaces de hacerse en cuerpo muerto, donde no hay sangre viva, ó si pudiéron ser hechos en el vientre de su madre, ó en el mismo acto del parto, ó si fué violento, ó natural, ó aborto, en qué tiempo, y de quántos meses, por qué causa, ó susto, ó por caida, ó golpe impensado; y á esta semejanza, atando cabos de la parida, su estado, que supongo el de soltera, y muger desgraciada (que no permita Dios suceda) se vendrá en el pleno conocimiento de la verdad, y de la causa. Si fuese homicidio, ó maleficio con veneno, sobre los efectos que causa en las extremidades del cuerpo, y miembros, inflamaciones de vientre, y señales del rostro, postura de ojos, acciones del último movimiento, y demas, que segun su Arte sean bastantes para averiguar la realidad del hecho, y del deli-

lito. Y por lo que toca á muertos, despues que se hayan puesto al público, á lo ménos un dia si lo permite su estado, por el mal olor, evacuadas todas sus precisas diligencias para la direccion de la Causa, y su justificacion, se pasa recado político al Eclesiástico, para que quando guste se sirva mandar darle sepultura Eclesiástica, supuesto el caso de haber sido Christiano, y del Gremio Católico de nuestra Santa Madre Iglesia. En quanto á heridos gravemente, ó con causa de efectos graves que pueden presumirse, se les manda guardar dieta, con asistencia de Cirujano, Botica, y de Médico, si hubiese fiebre, ó calentura, los quales han de dar cuenta de su estado de quando en quando hasta que mueran, ó queden enteramente sanos, y lo declaren; en la inteligencia, de que estando en Sagrado, se les entra á curar, y tomar declaracion como á otros Reos, con vénia del Eclesiástico.

111 Conclusa la Sumaria, que ha de continuarse al mismo tiempo que las diligencias referidas, si los Reos estuviesen presos, se les ha de tomar su confesion, sin que ántes hayan tenido comunicacion en la cárcel con persona alguna, de cuya reclusion ha de estar prevenido el Carcelero por órden de la Justicia, y de los grillos con que se les ha de tener presos, y en qué recluimientos; y tomadas sus confesiones, si la causa es grave de su naturaleza, se da traslado al Promotor Fiscal para que haga su acusacion por la vindicta pública, ó á la Parte agraviada, para si quiere usar de su derecho por lo que le toca, ó á ambas, si las hay; y de la interesada se pone por diligencia su respuesta, que regularmente se exônera, diciendo, que la Justicia haga justicia de oficio, y que en esta inteligencia no se muestra Parte en la Causa. En su seguida, si no hay Promotor Fiscal, se nombra por el Juez, y se le obliga á tomar la Causa, seguirla, y defenderla hasta executar su Sentencia por lo respectivo al Tribunal en que se halla; pero si parte de los Reos estuviesen fugitivos, y parte presos, se les tomará á los unos la confesion, proveyendo Auto ántes para ello, y para que á los otros se les llame por Edictos, y se despache

Requisitoria en su busca, librando tres hasta las Capitales de los tres Partidos mas inmediatos; y en el ínterin que vuelven las respuestas con ellas, no presentándose en el término de los nueve dias del primer Edicto, se pone fe de ello, y de que no se ha presentado ninguno, y se manda poner el segundo por el mismo término; y no teniendo efecto, se hace la misma diligencia, y manda ponerse tercero, y último con otros nueve dias de término perentorio, y pasados, constando todo en el Proceso (sin que sea necesario poner los Edictos fixados en el Proceso despues de quitados del puesto público) se provee Auto declarando á los fugitivos por Reos, y se da traslado al Promotor Fiscal para que haga la acusacion á los presos, y á los prófugos á un mismo tiempo; pero si hecha la Sumaria, se hubiesen ausentado todos, se les llamará inmediatamente por Edictos, y se despacharán las Requisitorias del modo referido para todos, señalándoles en rebeldía los Estrados de la Audiencia, con los que se les seguirá la Causa, y se harán las notificaciones, como en su presencia se harian hasta difinitiva, y tasacion de costas, si las hubiese, en que serán comprehendidos por las que les fuesen repartidas.

112 Conforme se practicó la Sumaria, se debió practicar tambien el embargo de bienes de Reos, ó fe de que habiendo pasado á executarlos no halláron bienes algunos; y evacuados, con las diligencias del número antecedente, usa el Promotor Fiscal del traslado que se le comunicó, y hecho cargo de los delitos y del castigo que merecen los culpados, les hace su querella ó acusacion, pidiendo determinadamente se les imponga la pena de tal delito en que han incurrido, calificando su escrito con el hecho de la culpa que resulta de la Sumaria, y con la disposicion del Real Derecho, y su pena expresa: de esta acusacion se da traslado á los Reos, así ausentes en los Estrados, como presos en sus personas, ó sus Procuradores, estando al fiado baxo de caucion, ó fianza carcelera, segun la entidad de la Causa, y respondiendo los asegurados, se le da traslado al Promotor Fiscal, quien acusa las rebeldías or-

ordinarias, que son tres á los prófugos: se notifican en Estrados, y se recibe la causa á prueba por nueve dias comunes á las Partes, cuya providencia se hace saber á los Reos presos, á los Estrados, y al Promotor, quien para hacer la suya pide en lugar de prueba se ratifiquen baxo de juramento en forma de Derecho los testigos de la Sumaria: y en el caso de haberse muerto algunos, ó no saberse dónde paran, se hace la de abono de sus personas, que es justificar por otros, que aquellos Testigos eran tenidos por hombres de bien; y que dirian verdad en sus declaraciones, cuyo abono es bastante con dos Testigos: Los Reos cada uno hace la que le conviene para eximirse de la pena, y aminorar su delito, segun la industria de su Abogado, haciendo á lo ménos la del Gitano, de haber sido hombre quieto hasta el lance en que fué cogido, y éste por acaso, ó la coartada, con prueba de no haberse hallado el Reo donde se hizo el delito á la hora en que fué cometido, la qual no es dificil en Aragon con toda solemnidad, aunque sea falsa, porque allí no hay cosa que se articule, que no se pruebe del modo que se quiere. Executada la prueba que cada Parte ha pedido, la reproduce cada uno por la suya, y pide publicacion de probanzas el Promotor; á que se decreta por su Parte, y traslado, con el que la hace tambien la Parte de los Reos presentes, y se da traslado á los Estrados por los ausentes, á quienes, como no responden, se acusa por el Promotor la rebeldía tres veces, y á la última, por Auto en vista, se declara por hecha la publicacion de probanzas, y se mandan colocar en el Proceso, ó poner fe de no haberlas. Executado uno, y otro traslado de Parte á Parte: con el que alegan (siéndoles notificado) de bien probado, concluyen para sentencia; de cuya conclusion desde el Promotor Fiscal se da traslado á los Estrados, se les acusa la rebeldía, y en su vista se declara la Causa por conclusa, y que citadas las Partes, se lleve para difinitiva: En cuyo estado, hecha la citacion á todos, y á los Estrados, se pronuncia en esta forma.

Sen-

Sentencia.

113 En la Causa Criminal, que á instancia Fiscal, y de oficio de la Real Justicia ha estado, y está pendiente en este mi Juzgado contra F. F. y F. de los quales los dos primeros hiciéron fuga sobre el delito cometido en tal parte, tal dia, &c.

Vistos.

Fallo: Por quanto de Autos resulta, á que me refiero: Que debo declarar, y declaro haber probado bien, y como en Derecho se requiere, su accion el Promotor Fiscal contra los susodichos, y en su virtud debo condenar, y condeno á F. de tal en dos años de destierro de esta Ciudad, que no quebrante quatro leguas en contorno, con apercibimiento de que los cumplirá en Presidio. Y á F. y F. prófugos en su contumacia, y rebeldía, quatro años de Presidio en Africa, mancomunados en las costas. Y por esta mi Sentencia, difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, declaro, y mando.

Lic. D. F. de tal.

En tal dia, tal mes, y año, celebrando Audiencia pública el Señor D. F. Alcalde por su Magestad, se pronunció la Sentencia antecedente, siendo Testigos F. y F. de que doy fe.

114 Si en este estado se presentasen, ó prendiesen los fugitivos, se les toma su confesion, se les oyen sus defensas, y excepciones, se da traslado al Promotor Fiscal, y se sigue con prueba, como si desde el principio hubiesen contestado hasta Sentencia, para lo qual, citadas las Partes, se pronuncia, suavizando la primera en lo que se puede, y uniendo todas las costas, excepto las pagadas por el primer Reo preso, que ya las tiene satisfechas: y los términos en que se determina son de esta manera, usando el mismo estilo con el contrario sentido si àbsuelve en la

Sentencia.

En la Causa Criminal, que á instancia del Promotor Fiscal, y de oficio de la Real Justicia en este mi Juzgado, ha pendido, y pende sobre tal

tal cosa contra F. y F. Reos condenados á quatro años de Presidio en rebeldía, siendo llamados por Edictos, á que no compareciéron hasta tal dia en que se presentáron, &c.

Vistos los Autos.

Fallo: Por lo que de ellos resulta, y sus defensas, á que en lo necesario me refiero, que debo mejorar, y mejoro, en quanto á los dos Reos presentados, la Sentencia pronunciada en rebeldía en tantos de tal mes, y año, dexándola en lo demas con todo su vigor, y fuerza para su debido cumplimiento: y en su virtud condeno á los expresados F. y F. (relevándolos del Presidio) en cinco años de destierro de esta Ciudad, y su jurisdiccion, con las costas de ambas instancias; y satisfechas, se despache, ó sirva esta Sentencia de Mandamiento de soltura en forma: por la que, difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, declaro, y mando.

Lic. D. F. de tal.

Pronunciada fué esta Sentencia por el Señor D. F. celebrando Audiencia pública en tal dia, y año, siendo presentes F. y F. de que doy fe.

115 Y si en qualquier estado de la Causa se presentasen los Reos, sea el que fuese, se le toma su confesion, y se sigue por los mismos términos que he referido, hasta substanciarse como en la manera antecedente; y en caso de haber armas, ú otras cosas por cuerpo de delito, se reconocen del modo con que se encuentran, se les hace cargo en la confesion del delito, y se les manifiestan, preguntándoles si son las mismas que llevaban; y del modo expuesto en el Capítulo del Real Derecho de Castilla sobre su uso, y sus penas, segun los casos, se aplican conforme á Ley en la misma Sentencia, para cuyo arreglo remito al Juez á aquel Tratado desde el número 138 hasta el 194, donde hallará salida á muchos casos, y al de resistencia, con todas sus gravedades. Siendo menores los Reos, en vez de la confesion, se les puede tomar declaracion instructiva, que la concluyen sin Curador al tenor del Auto de oficio; y en vista de ella, mediando qualesquier diligencia, se pro-

provee, que para seguir la Causa, y tomarles la confesion respecto de que de la declaracion ha resultado ser menor de edad, nombre Curador *ad Litem*, que le defienda, ó que no haciéndolo, se le nombrará de oficio á qualesquiera que sea; lo que de un modo, ó de otro se executa se le descierne el cargo en forma, se obliga á defenderlo como cosa propia, valerse de Abogado de ciencia, y conciencia para su defensa, y la hace como tal en todos sus escritos, y pruebas, lo jura, y asiste al juramento de su menor, que se le toma ántes de la confesion, que debe concluirse siempre con la protesta de continuarlo quando convenga, y en ella hacer los cargos, y réplicas que del Proceso resultan, sin mezclarse el Juez en discursos, ni réplicas de las que en la Causa no consta, con las quales, como legos, se confunden los Reos, porque con el terror, y el respeto del Tribunal no aciertan á dar salida: y porque el Juez, al tiempo en que busca el delito, debe tambien mirar, y buscar la inocencia que puede hallarse en el Reo; en cuyos términos se procede en Aragon de oficio, quasi sin diferencia de quanto se practica en Castilla, por ser en ambos Reynos las Leyes Criminales unas mismas; y en uno, y otro se debe atender á las penas de los menores, que han de ser mas moderadas de las que se ponen á los mayores de edad. En caso de duda, los ha de absolver el Juez, á quien la misma Ley Real le ordena sea mas inclinado á la clemencia para absolver (no siendo claro el delito) que al rigor para castigar, sin diferencia de Reos, y que aunque la Justicia ha de ser igual, use de mas benignidad, y moderacion en las penas de los pobres, que en las de los ricos, y tenga mas de piadoso, que de justiciero. Quando despache Libramiento de Soltura, será en el Papel del Sello Tercero, y usará para su resguardo, y el del Alcayde, la formalidad siguiente.

Mandamiento.

Don Fulano de tal, Alcalde, &c. Por el presente mando á F. Alcayde de la Real Cárcel, ponga en libertad á F. preso por tal Causa, satisfecho de su carcelage: (ó li-

libre si pobre) y no estando por otra. Que por Auto del dia de hoy así lo tengo previsto. Dado en esta Ciudad á tantos, &c. Don Fulano de tal. Por su mandado Fulano.

Resúmen, y nota sobre varios Juicios, Concurso, &c.

116 La cesion de bienes, que regularmente llamamos Concurso de Acreedores, y en Aragon, y otras partes es conocido con título de Banca rota, es la misma en aquel Reyno que en el de Castilla, donde se sabe que es remedio piadoso del Derecho á favor del deudor preso, ó perseguido por sus Acreedores. Sus efectos son libertarse el deudor de la molestia, y persecucion de ellos, pidiéndoles sus bienes, para que segun lo que les alcance, se hagan pago de lo que les debe, renunciando la prision en que se halla; y puede hacerse esta cesion por todo deudor, que no tiene con que pagar, excepto por el que fuese Arrendador; ó Fiador de la Real Hacienda, que debe mantenerse preso; pero como el Rey es piadoso, se contenta, sin darle lugar á que haga concurso, con inventariarle lo que tiene, y hacerse pago de lo que le es posible. La formalidad de la cesion es de uno de dos modos, ó presentándose él en la Cárcel afligido de su persecucion, ó estado, ó siendo preso á instancia de un acreedor, ó de muchos, y en ambos casos, ó tiene hecho Memorial, ó le hace en la Cárcel, con relacion de todos sus acreedores, y las cantidades que á cada uno está debiendo; y dando poder á su Procurador, forma un pedimento, diciendo su miserable estado, é insertando en él el Memorial, ó presentándole separado; y que para salir por entónces de la vexacion, hasta llegar á mejor fortuna, valiéndose del remedio de Derecho, cede á sus acreedores todos sus bienes (los quales expresa si quiere) para que se cobren de ellos, con la protesta de que la cesion no le ha de ser en ningun modo vituperable, ni le ha de dañar á su estimacion, crédito, y honra; y quando en estos términos no sea, desde luego se aparta, y quiere se proceda en otros que el Derecho tenga; en cuya atencion, renunciando la prision en que se halla, su-

plica se le admita en la forma ordinaria; del qual Pedimento, habiendo tambien renunciado en él todas las demas Leyes que le favorezcan, se da traslado á todos los acreedores que cita: á los ausentes se les despacha Requisitoria, para que siendo sabedores del Concurso, usen de su derecho como les convenga, y con lo que unos, ú otros dicen, se admite en quanto ha lugar, y se hace Inventario de todos los bienes; para que llegue á noticia de todos, se despachan Edictos emplazatorios, que se fixan en los puestos públicos del Lugar donde se hace la cesion, que es el de la jurisdiccion en que vive el concursante; para que dentro de nueve dias acudan los acreedores á usar de su derecho contra los bienes como les convenga, con apercibimiento, de que no acudiendo en el expresado término, se les declarará por no Partes, ó en su rebeldía se seguirá en Estrados la Causa hasta su difinitiva, en perjuicio de los que no comparezcan; los quales Edictos se ponen tres veces de nueve en nueve dias, señalando el último término por perentorio: teniendo presente, que en la requisitoria de Ausentes, dirigida á las Justicias del territorio donde se hallen, para que se les cite, y comunique, se ha de señalar un término competente, segun la distancia, ó los veinte y siete dias de los tres Edictos, que es el término de Derecho. En cuyo estado regularmente acuden los que pueden, ó quieren, y cada uno alega lo que le conviene para la preferencia y privilegio de su crédito, y al que no acude se le acusa la rebeldía: acusadas las ordinarias, si hay necesidad de prueba, se recibe á ella, se hace publicacion, se alega, y concluye para difinitiva, como en Causa Civil Ordinaria, y se graduan los créditos conforme al lugar que les toca: siendo primero el del Rey, si le hay, el Dote de Muger, la Obra pia, y los que en su seguida despues de estos merecen su preferencia, anteponiendo los que resultaren de Instrumentos públicos á las obligaciones privadas, en la forma que en el cuerpo de esta Obra se ha expuesto, y del modo que en la propiedad de aprehension está dicho: para la venta de los bienes; su tasacion y almone-

ne-

nedas, su pago, depósitos, libramientos, y demas requisitos, se practica lo mismo que se tiene, explicado en la execucion, y en la tercera parte del Pleyto de Aprehension, despues de publicada la Sentencia, en Artículo de Propiedad, hasta su conclusion; en el caso de que se comprehenda como en Concurso de Mercader que las ventas y tranzas de Almonedas han de ocasionar quasi tantas costas como las deudas, de conformidad de las Partes se nombra un Interventor á su satisfaccion para la venta de todos los géneros, segun la estimacion que tengan, á quien para su cumplimiento se le entregan inventariados en forma; y por ser muebles se extiende su formalidad para la entrega, y adquisicion de dominio, ó con el del que compra, la del Inventario, ó execucion de muebles, con la solemnidad referida en lo demas que á aquellos Juicios toca.

117 En quanto al Inventario, que se hace en Castilla de oficio, en los bienes de los que dexando menores, ó pupilos, han muerto sin Testamento, no se practica en Aragon, donde como no hay obligacion de instituir los hijos por herederos, tampoco hay necesidad de hacerles Inventario, ni les daña el dexarlo de hacer, porque la herencia no les grava en virtud del Fuero, que solo obliga al heredero *intra vires hæreditarias, ad quod tantum tenetur*; y en Castilla se hace á favor de los pupilos, para que no se les grave en mas de lo que importan los bienes, con cuyo beneficio se les adjudican, para que en todo tiempo conste, y se lleven la parte que les pertenezca, ó paguen hasta solo donde alcancen para las deudas. Pero á instancia de Parte, si se hacen Inventarios en Aragon en los mismos casos que en Castilla, por los Fideicomisarios, los Tutores, ó Curadores, aunque estos últimos no suele haberlos: los herederos *ab intestato*, los de Mayorazgos, y otros muchos á quienes les conviene para su resguardo, como los que entran en un oficio, ó empleo; cocargo de cuidar algunas cosas, Beneficiados, Escribanos, Obispos, y otros infinitos, que con precision han de cuidar de lo que se les entrega, ó han de responder

siempre que sea necesario, con justa causa; y aunque en Castilla tienen obligacion de hacerle los Herederos, Tutores, Fideicomisarios, y los Jueces en su caso, luego que se haya sabido la muerte, y entierro del intestado, es de advertir, que el de oficio toca al Juez incontinenti que murió, ó supo la muerte del intestado, recogiendo las llaves (ántes de salir el difunto de su casa, ó que lo saquen) de las piezas, arcas, y cofres donde exîstian los principales bienes, ínterin le entierran, y continuarle sin tardar mucho, ni mas de lo preciso: los otros, que le hacen por su instancia, deben empezarle dentro de un mes del fallecimiento, y concluirle dentro de tres, á mas tardar, y á mas no poder, desde que tuvo principio; y sin embargo de que se hacen á instancia de Parte, y de oficio judicialmente, tambien se pueden hacer de conformidad de los Interesados, sin forma judicial ante un Escribano Real, por Escritura pública, para ahorrar costas, y despues pedir que el Juez le confirme; interponiendo su autoridad, y Decreto Judicial, y tendrá los mismos efectos, con tal que los Herederos no hayan ocultado bienes de la herencia, ó los que han hecho el Inventario; sobre que en este caso se reserva el derecho á quien lo pueda tener, para que use de él quando le convenga, lo que el Juez de la Jurisdiccion tendrá presente, que es á quien le toca, como Ordinario, en el territorio donde sucede el caso: el qual tambien puede hacerse habiendo el que murió hecho Testamento, con tal que haya dexado menores de veinte y cinco años, á no ser que lo contrario esté prevenido por modo equivalente en el Testamento, con el qual se le requiere al Juez quando de oficio intenta practicarlo despues que ha previsto Auto, en que supone haber sabido la muerte de F. y que ha dexado menores, en cuya virtud, para que no se les siga perjuicio ni oculten los bienes, manda que puesta fe de haberse visto el cadáver por el Escribano, se recojan por él, y un Alguacil comisionado, las llaves que arriba se han mencionado, hasta tanto que se le de sepultura, y se pase á executar el Inventario, el qual se notifica ántes de hacerse pa-

para su asistencia á los Tutores, ó Curadores, é Interesados, y se sigue hasta substanciarse en la forma ordinaria, con señalamientos, y repartimientos de lo que á cada uno toca, de que se les hace Hijuela, arreglada á los bienes, su valor, y á la disposicion del Testamento, si le hubiese, teniendo presente para todo lo que queda escrito en Tutelas, y Testamentos; y poniendo especial cuidado en los Inventarios, que se practicaren á instancia del padre, ó madre sobreviviente de los pupilos, por los bienes que le corresponde del difunto, en que suele ocultarse mucho en su perjuicio, por la preparacion, que desde luego imaginan para segundo matrimonio; y en el caso de que falleciendo una persona con Testamento, no quisiese el Heredero instituido admitir la herencia con beneficio de Inventario, ni sin él, debe renunciarse ante la Justicia, con Escrito en forma, en el término de la Ley; como tambien el Heredero legítimo, en caso de intestado, á quien segun la práctica de Castilla, por lo que toca á hijos mayores de edad, ó que se hallan en empleo, ó estado que les exîmen de patria potestad, (que en Aragon no hay) ó de tutela, y otros legítimos Herederos, por Auto que se provee de oficio, se les manda dentro de un breve término renuncien, ó acepten la herencia en la forma de Derecho, despues que se recogiéron las llaves, ó al tiempo en que al Inventario se dió principio: y en su virtud comparecen, y la hacen (ó la aceptan) y diciendo, que la renuncian, y ceden los bienes, su accion, y derechos en favor de los acreedores legítimos, y en su vista el Juez la admite en quanto á lugar, sin perjuicio de los acreedores; y á su continuacion se forma Inventario de muebles, y de raices; y se nombra Depositario de unos, y Administrador de otros: (y si se aceptase, debe ser á beneficio de Inventario, y se executa lo mismo) y en este estado comparecen los acreedores, alegando, y calificando sus derechos, y á instancia de alguno, ó de oficio, se fixan Edictos emplazatorios, llamando á quantos tengan crédito contra la herencia, que se repiten tres

ve-

veces de nueve en nueve dias, perentorios los últimos, con apercibimiento de que seguirá á su perjuicio la Causa en rebeldía; y para los que se sabe su paradero, y son ausentes del Pueblo, se les cita, ó hace saber, por Requisitoria dirigida á la Justicia donde se hallan; y en caso rigoroso aprovecha Carta misiva en vez de Requisitoria, constando su despacho en el Proceso, relacion de entrega, y respuesta, no queriendo acudir el citado en forma, como pueden los demas por sí; ó por Procurador, al Tribunal en que se les llama. Y evacuado el término de Edictos, y señalado en Requisitorias, si las hubiese, se oyen los Opuestos, y se acusa la rebeldía á los que no han parecido, y se les notifica en Estrados las providencias: se recibe á prueba la Causa, si es necesario; y publicada, habiendo alegado todos lo que les conviene, y puesto las hechas en el Proceso, ó fe de no haberlas, conclusa la Causa, se da Sentencia, acreditando por órden la accion, y derecho de los acreedores, mandando pagar del valor de los bienes, en primer lugar, á F. tanto; en segundo á F. tanto, *& sic de cæteris*, con reserva del derecho que les corresponde, en el caso de no ser bastantes para todos, y sin perjuicio de qualquier otro tercer opositor de mejor derecho: la qual Sentencia, ó Auto difinitivo, publicado que sea, se notifica á los acreedores presentes, y á los que no han parecido en los Estrados de la Audiencia; y á su continuacion piden tasacion de bienes por peritos que la entiendan, los quales, ó nombrados por el Juez, ó por las Partes, con su aprobacion la hacen, (siendo primero juramentados) de todos los bienes, los quales en Almoneda pública, Pregones de Derecho, se tranzan, prorogando las de los raices lo que convenga, hasta su conclusion, en la manera ordinaria: y de su precio, como en Causa executiva de tranza, se dan los Libramientos, para que el Depositario haga pago segun los grados de la Sentencia, dexando Recibo, y afianzando primero con la de la Ley de Toledo, y poniendo ante todas cosas las costas del Proceso, y Papel gastado en

en quanto se ha hecho de oficio: no habiendo compradores, se adjudican los bienes á los acreedores por su justo precio, y se concluye este Proceso, que en realidad es especie de concurso.

118 En quanto al Juicio de Tenuta, que se sigue en Castilla ante el Supremo Consejo, no le hay en Aragon; pero por via de firma posesoria, ó Aprehension con dominio, se sigue el equivalente con los mismos efectos en la Audiencia, que se pone el de Tenuta en Castilla, adonde mirados los Procesos con la alta superior sabiduría, que acostumbra en su Sala de Mil y Quinientas, donde vienen suplicados, se confirman ó revocan: Por lo que es tal el sentimiento, que les causa este recurso á aquellos Jueces, en especial Regnícolas que temen usarle los Procuradores, por lo mucho que se irritan contra ellos, y los Abogados, que aconsejan, y á la verdad, que en lo Civil y Criminal ha sido, y es de las mas florecientes de España: la que ha dado, y da Escritores de la mayor autoridad: y tiene sugetos tan literatos, como los puede haber en qualesquier Audiencia, ó Chancillería de todos estos Reynos y Dominios. No explico el Juicio de Tenuta, porque no es necesario entre Alcaldes y Corregidores, por quien escribo, para lo que les toca, ó tocar puede en su gobierno dentro de su jurisdiccion, ó distrito.

Juicios de competencias con diferentes Tribunales, y Jurisdicciones.

119 Este Juicio de Competencias, sin embargo de que se puede suscitar por muchos casos, regularmente tiene principio por uno de estos quatro: el primero es, quando la Justicia Ordinaria Real saca algun Reo del lugar Sagrado, donde se habia retirado: el segundo, quando un Lego se presenta al Juez Eclesiástico, ó éste procede contra el de Oficio: el tercero es, quando otra persona, que goza Fuero de Tribunal privilegiado, se presenta á la Justicia Real, y le defiende estando inhibida por el de su privativa Jurisdiccion: y el quarto es, quando el Juez Eclesiástico, ó otro de Tribunal exênto, como el de Intendencia, ó el Maestre Escue-

cuelas, ó Rector de las Universidades de Letras, de oficio, ó á instancia de parte de su Jurisdiccion, ó Universidad Escolástica, procede contra otra de la Jurisdiccion Real; ó en caso de que aunque tenga Fuero Académico de Matrícula, no le goce en el que se ha formado la Causa: y en qualquiera de ellos el regular modo con que en los Reynos de Aragon se procede es de esta manera.

120 En el primero, como es Causa de inmunidad Eclesiástica, debe el Fiscal Eclesiástico, ó el Reo, ó su Procurador legítimo, parecer ante el Ordinario Eclesiástico, y alegar la violencia que el Juez Secular ha hecho, quebrantando la inmunidad, de que ofrece prueba, y suplica, que constando de ella, se despachen Letras conminatorias, para que en el término de tres dias le restituya baxo de Censuras: á cuya instancia decreta el Eclesiástico, que se justifique la demanda en quanto á el hecho, y se le lleven los Autos: y en su virtud presentan dos Testigos que la califican, y en su vista despacha las Letras con Censuras: las quales intimadas al Secular responde: que ha sido extraido por delito, en que no goza inmunidad, como el de parricida, ó el cometido en lugar Sagrado, ú otro de los que en adelante se dirán, ó que no estaba el Reo en lugar Sagrado, y que por lo mismo le pudo sacar, y es Juez competente para castigarle, y proceder; y en caso necesario, desde luego forma competencia, y protesta el Real auxîlio, y que no le pare perjuicio: cuya respuesta se comunica al Eclesiástico, así por la que le da su Escribano, ó Notario, como por el del Juzgado Real, ante quien se provee Auto, con la misma relacion en vista de las Letras, para enviarle otras responsivas, las que el Notario Real debe notificar al Eclesiástico, quien en su vista, si la primera razon no le hace fuerza, ó no es bastante, despacha segundas Letras con excomunion: y en este estado, si la defensa es de la Jurisdiccion, y no etiqueta, en las mismas se allana, deseando la quietud, y buena concordia, á nombrar Arbitro por lo que á su parte toca: y no-

notificado al Secular debe hacer, y responder por el mismo allanamiento: y en su virtud cada uno por su Jurisdiccion nombra el suyo, y si es posible, ha de ser de los que residen en el lugar donde está el preso; y haciéndoseles saber se juntan de acuerdo, y ante del Escribano del Juez, que primeramente formó la competencia, (ó ante los dos en caso de discordia) se decide por los Arbitros la competencia, declarando quien debe conocer, y si fué, ó no legítima la extraccion del Reo, ó que se le vuelva al lugar sagrado donde estaba retraido: las quales diligencias de nominacion, aceptacion, y otras, con las de Sentencia, y las que pidiesen las Partes, si quieren dar razones ante los Arbitros, se ponen á continuacion del Proceso en el término de cinco dias, que es el que tienen para declarar desde el dia que aceptan, sin recurso de su declaracion, excepto quando cada Arbitro es de distinto parecer, ó quando no pronuncian en los cinco dias de Fuero: en cuyos casos se lleva la Causa al Canciller de Competencias, que suele residir en la Capital del Reyno, y éste decide lo que habian de decidir los Arbitros en el término de 35. dias, en los que si las Partes quieren, pueden alegar lo que les convenga: y hecha su difinitiva declaracion, remite la Causa al que es competente para seguirla; y si alguno de los Jueces ha sido temerario, le suele, y puede condenar en costas, y proceder contra él hasta que las pague.

121 En el segundo caso, á semejanza del antecedente, segun el Juez que se supone por el otro no ser competente, se despachan contra el que primero conoce letras inhibitorias, á que satisface con otras responsorias, alegando en ella cada uno lo que conviene á su Jurisdiccion para agregarse la Causa, y con la nominacion de arbitrios se sigue como la primera. En el tercero caso, si es Clérigo, ó Exênto, se ha de probar la calidad, y el Beneficio. Si es Clérigo de menores, y le obtiene, y por ambas Jurisdicciones se ha de alegar de modo, que con unas razones se destruya la fuerza de las otras, y en lo demas se

se prosigue como en el primer caso he referido. En el quarto regularmente suele procederse por el Juez Escolástico de las Universidades, en la forma que los antecedentes, sin diferencia en el modo, con sola la alegacion y testimonio inserto en las Letras de que como actual matriculado el Reo, goza del Fuero Académico: á que el Juez Real responde, que el caso es de los exceptuados, y no le goza, como si hubiera hecho resistencia á la Justicia, ó hubiese sido encontrado con armas prohibidas, ó renunciando su propio Fuero, como pueden hacer los matriculados de las Universidades de Zaragoza, y Huesca; pero no las de Alcalá, ni otras, que por Estatuto se les prohibe la renunciacion baxo de cierta pena. Si la Causa fuese Criminal, y acaeciese en la mas antigua, insigne Sertoriana, Universidad de la Ciudad de Huesca, y las Letras de su Maestre Escuelas, ó Auto, en cuya virtud se libráron, no está acordado de sus dos Con-Jueces, le podrá responder la nulidad que suponen por esta falta; y si los delitos que el matriculado ha cometido son atroces, tampoco goza de Fuero Académico, segun el número 5. título 7. de sus Estatutos, fol. 19. de su última impresion, aprobados por el Rey, sin perjuicio de su Real Patrimonio, y Reales Derechos año de 1723. Entendiéndose por el delito atroz todo aquel, por lo qual el que le comete tiene impuesta por Derecho pena corporal, de que se ha tratado largamente en esta Obra: los quales delitos se llaman atroces de hecho, porque hay otros de dicho, y son tambien atroces, como perder el respeto al Alcalde, Corregidor, ó á otra persona constituida en Dignidad, como Oidor, Consejero, Obispo, ú otras que exerzan Jurisdiccion. Son asimismo atroces otros delitos, que aunque en sí sean de menor entidad, se hacen, ó consideran mas graves por el sitio donde se cometen, como en Audiencia pública, en Procesion ó Iglesia, con irreverencia á las Santas Imágenes, en acto de Comunidad, ó funcion Religiosa, ó profana, y sus semejantes: pero de qualesquier modo que sea, en caso de formar competencia, no se dis-

distingue, ni en el efecto de la que se ha formado con el mero Eclesiástico en virtud del citado Estatuto, hasta que el Canciller decide en la misma manera. De ésta, y qualesquiera otra competencia puede el Juez Secular, si quiere, quando no convengan los Arbitrios, ó sea preciso para castigar los excesos de los Eclesiásticos, usar del Real auxílio de la fuerza, y recurrir á la Real Audiencia de Aragon, motivando sus violencias con el agravio que hace á la Jurisdiccion en conocer, y proceder, y en el modo con que procede, y conoce; y así como en Castilla se despacha la Ordinaria, puede en Aragon librarse la Firma de Manifestacion de Proceso Eclesiástico; y llevado, suspendidas en ínterin qualesquier Censuras en su vista declara quál de los Jueces hace fuerza, y debe conocer en la Causa. Si el Eclesiástico no procediese con el honor, respeto, y atencion que debe por sí mismo, y por la que al otro Juez corresponde, puede el Secular recurrir de otro modo á la Audiencia, alegando, y probando los excesos con que usurpa la Real Jurisdiccion, ó llevando justificacion hecha de Oficio, presentarla para que el Fiscal pida Real Povision monitoria, y que el Eclesiástico absuelva, cese, y acuda á dar razones: la qual se le notifica, y en su virtud hace lo que le parece; pero no obedeciéndola, se acude por otra con conminacion de temporalidades: en cuyo caso suele executar lo que se le manda, ó formar competencia á la Audiencia, ó esperar el tercero con temporalidades precisas; y de qualesquier modo que sea, el Juez Secular Ordinario queda exônerado por entónces, hasta que en la Superioridad se le mande otra cosa; y que la Audiencia conteste, ó no la competencia, sea á consulta suya, ó de la Jurisdiccion Eclesiástica, viene á parar el Recurso al Supremo Consejo de Castilla, donde á nadie falta, ni ha faltado la Justicia.

122 Puede tambien procederse en el quarto caso por los Intendentes de Partido, Exército, ó Provincia, contra la Justicia Ordinaria; pero estos no gastan mas ceremonia que la de dar cuenta á S. M. por el Superintendente General con consulta,

y en su vista se resuelve lo que es de su real agrado, y se executa. En quanto á la Jurisdiccion sobre dependientes de la Real Hacienda, solo hay que saber se extiende, como diré despues, á castigar los excesos que cometiesen en aquellos empleos con que dependen; porque en lo demas estan sujetos á la Justicia Ordinaria, como los que no gozan de exêncion alguna. Prevengo á los Corregidores, Alcaldes, ó Jueces de Residencia comisionados, que quando formen competencias, se arreglen á las disposiciones de la Ley municipal del Reyno en que se hallan; pero no perturben la Jurisdiccion Eclesiástica, multando, ó aprisionando á los que se han sujetado á ella para que se aparten; porque como á primeros visos el justo motivo no se percibe, ni la razon de la Causa, suele alterarse el ánimo sin verdadero conocimiento de ella, y precipitarse con título de la Real Jurisdiccion, é incurrir en la Excomunion Canónica; y si así le sucede, como *juste vel injuste, timenda est*, pierde mas que gana, y por faltar á una formalidad, expone su alma, pudiendo adelantar lo mismo en otra forma; y lo peor es la reserva de la absolucion de la Censura á *jure*, que toca al Papa, y querer que el Ordinario absuelva, es peligroso, y quizá el Reo quede, sin saber cómo, en el miserable estado de ella, esto sin embargo de que se le dé la absolucion *ad reincidentiam*, *vel ad cautelam.*

123 Tambien en el referido quarto caso se puede proceder por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion; y así por unos, como por otros expondré lo que el Real Derecho de Castilla ordena, y lo que resulta de la concordia, y debe practicarse en España, en defensa de la Real Jurisdiccion de nuestro Monarca. Sobre el primer caso en que el Juez Secular se le notificasen Letras del Ordinario Eclesiástico, para que dentro de cierto tiempo le restituya el preso, y Autos con apercibimiento de Censuras; debe responder el Secular, que no es Clérigo, ó no goza del Fuero, porque, ó lo ha encontrado con vestido impropio de su estado, y armas, ó de otro modo; y que en caso negado que lo sea,

sea, ha cometido tal delito de los exceptuados por Derecho; por cuyas razones el Eclesiástico debe inhibirse del conocimiento de la Causa, declarándose por incompetente para ella, y remitirle los Autos que tenga fulminados contra el mismo Reo; y que de no hacerlo, protesta el Real Auxílio de la fuerza, y que no le pare el menor perjuicio, para cuyo fin desde luego forma la competencia, y pide se le dé traslado de las Letras, y de su respuesta: el qual debe darse, y no dándole, se pone fe en los Autos del Secular, quien á su continuacion provee uno diciendo, como en tal dia se le han notificado Letras de tal Juez Eclesiástico, para que le remita tal Reo y sus Autos, con apercibimiento de publicarle por excomulgado, á que dió respuesta, y le formó competencia, segun consta del traslado de ella; y por si el Juez le agravase las Censuras, precaviendo los perjuicios que pueden ocasionarle, debia proveer, y proveyó se haga consulta, remitiendo el traslado de las Letras al Supremo Consejo, dando cuenta de lo referido, y suplicando se digne mandar despachar Real Provision, para que el Eclesiástico absuelva en su caso, y remita los Autos á S. M. dentro del término que se le señalase, dexando fe de haberlo executado todo: en cuya virtud, sin perder instante, se hace la consulta, y remite al Consejo original, quedando en los Autos una copia legalizada: si en este tiempo el Eclesiástico agravase las Censuras con segundas Letras, ó le pusiese en cedulones, ó tablillas, le responderá lo mismo que á las primeras, y que se le dexe traslado de ellas, y no le pare perjuicio, con la protesta del Real Auxílio de la fuerza; y en su seguida provee Auto diciendo, como se le han agravado las Censuras, sin embargo de que tiene formada la competencia, y protestado el Real Auxílio; pero que mediante ser Causa en que solo se entiende por defensa de la Real Jurisdiccion que exerce, debia dar, y daba traslado de ella al Promotor Fiscal, para que la defienda y siga por S. M. y á nombre de su Real Jurisdiccion, hasta que el Eclesiástico se inhiba del conocimiento, que violentamente se toma: en este

es-

estado, aunque no se execute el proveido, se procura con buenos modos dar tiempo á que en el mismo llegue la Ordinaria, para que el Eclesiástico absuelva por ochenta dias, y remita los Autos al Consejo dentro de los que se señalan: con la qual luego que llega, sin perder instante, se le requiere, y en su virtud absuelve, ó da comision para absolver á otro Eclesiástico, y remite los Autos, como se le manda, con los Papeles que el Promotor Fiscal hubiese presentado, ó el querellante, si le hay: en vista de todo declara el Consejo si el Eclesiástico hace, ó no fuerza: si no la hace, castiga él al Reo, le prosigue la Causa, y se restituye á la Iglesia por el Secular, quien sigue la Causa en el caso contrario que el Eclesiástico haga fuerza: pero si la Ordinaria tardase, y el Eclesiástico fuese imprudente, é insistiese en reagravacion de Censuras, ó de participantes, podrá el Promotor Fiscal pedir por sí, ó Procurador suspension de ellas, y que se inhiba, y declare por incompetente en el conocimiento de la Causa, alegando quanto le convenga hasta difinitiva, de la que si el Eclesiástico se declarase por Juez, apelará el Promotor Fiscal luego que sea notificada, y con la protesta del Real Auxílio, pedirá se le dé por Testimonio; y dado, le colocará el Secular en sus Autos, é instará por la Ordinaria al Consejo, en cuyo ínterin llega, y nunca pasa de allí la Causa. Y á este tenor se puede proceder en qualquiera otro caso.

124 Si la competencia fuese con la Inquisicion, se puede proceder de dos modos, ó el Juez Secular se halla fuera del Pueblo donde reside el Santo Tribunal, ó en el mismo: si está fuera, se le suelen notificar Censuras, para que dentro de determinado tiempo remita el Reo, y los Autos contra él fulminados, y se inhiba de ellos, con apercibimiento de declararle público excomulgado, y de proceder á lo demas que haya lugar: á las quales Letras responde dando la razon de la Jurisdiccion, ó Comision con que procede, y que el Reo no goza del Fuero, porque ha cometido tal delito, exceptuado entre los demas que con-

contiene la Concordia, y que por estos motivos no puede inhibirse, ántes bien ipso facto se declara por Juez competente; y por lo mismo, y tener la Causa en estado de Consulta al Consejo donde dimana, forma la competencia, y sin que le pare perjuicio, protesta el Real Auxílio de la fuerza: y que en la manera ordinaria la haya por formada el Santo Tribunal, y remita la suya; y que asimismo de esta respuesta, y Letras de Censuras, se le dé traslado, el qual debe dársele; y si no se le diese, proveerá por su Escribano de Juzgado, como en el antecedente caso contra el Eclesiástico Ordinario; Y asimismo otro Auto, para que motivando todo lo referido, se consulte al Consejo, y pida el Despacho Ordinario contra el Santo Tribunal, mandando le absuelva si hubiese Excomunion, y que remita los Autos, y se envie con la Consulta traslado del crímen cometido por el Reo con el de las Censuras, y su respuesta; y hecha en esta conformidad, dexando copia legalizada de todo, se remite original, y luego que llega (si al Consejo le parece) la manda pasar al Fiscal para que forme la competencia, y se despacha órden, como por el Secular se ha pedido; y vistos los Autos de ambos Tribunales, se declara quién debe conocer en la Causa, y se manda comunicar para su continuacion al que le toca.

125 Si el Juez Secular está en el mismo Pueblo donde la Inquisicion, que es el segundo modo del número antecedente, suele despachársele Letras, para que el Escribano ante quien actua la Causa, pase al Santo Tribunal á hacer de ella relacion con apercibimiento de Censuras: en este caso, si el Juez es prudente, y sabe que *juste vel injuste*, son de temer, protestando no le pare perjuicio, ni á la Real Jurisdiccion que exerce, con reserva de todos sus derechos, y de quantos le puedan competer, manda al Escribano que la haga, y que de todo ponga fe en el Proceso, y se le dé traslado de las Letras, y su respuesta: en su virtud, en dia de Tribunal pasa á hacer relacion, y luego que la concluye, le dice el Tribunal, que á su Juez le dé un recado político, y le diga que se

se inhiba, como debe, del conocimiento de la Causa de que ha hecho relacion; (ó lo contrario en su caso) y dándole el recado provee Auto, y responde como el antecedente, sobre que no goza Fuero el Reo por el crímen cometido; y que forma la competencia, el qual le hace saber por su Escribano en dia de Tribunal: y estando en forma de tal, da otro recado político de su Juez Secular diciendo, que en vista del que llevó el dia tantos, deseando la buena armonía entre ambas Jurisdicciones, ha respondido lo que el Auto contiene, que le lee á la letra; y concluido, llevando de él una copia de reserva, la dexa al Tribunal, y lo asienta legalizado todo á continuacion del Proceso, y responde, ó no. Lo que el Secular debe hacer en este estado, sin perder tiempo, es proveer Auto, narrando todo lo referido, y que de ello se haga Consulta, como se hizo la del número antecedente, observando en ambos casos las advertencias siguientes.

Primera. Que notificadas las Censuras por la Inquisicion es lo mejor, haciendo todo lo que dexo prevenido, no proseguir en substanciar la Causa, sin embargo de que puede en virtud de la Sentencia; pero se expone á que el Tribunal de la Inquisicion le disponga algun lance en que el mas cuerdo se precipite.

II. Que si dicho Tribunal no obedece la primera órden del Consejo, ó se hace sordo, y prosigue, debe pedir otra, y dar cuenta de la inobedencia.

III. Que en semejantes ocasiones el Juez Secular, si se le ofreciese salir en público, ha de ir advertido de lo que pueda ocurrir, y de que el Tribunal Superior siempre es la Real Justicia Ordinaria, en quien está representada la Magestad de nuestro Rey.

IV. Que si el Escribano, ó Notario de la Inquisicion no admite respuesta quando notifica sus Letras, se le da por Auto con el del Juzgado Real.

V. Que quando se hagan las Consultas, se dexe fe en el Proceso del dia en que se dirigiéron, por quién, y cómo llevaba el sobrescrito, y si iba en derechura al Señor Fiscal del Consejo de Castilla.

VI. Que si el Juez Secu-

lar-

lar fuese Gobernador, ó Comisionado del Consejo de las Ordenes, debe dirigirse á éste, y su Fiscal sus Consultas.

126 Si la competencia fuese con algun Tribunal de Guerra, y el Juez comisionado por el Supremo de Castilla, y se le requiriese con Real Cédula para que se inhiba, responderá como en los casos antecedentes, si no goza el Fuero Militar, y puede formar la competencia con las mismas protestas, pidiendo se le dé traslado de expresada Cédula, y sin innovar, ni seguir en la mas mínima parte la Causa, proveerá Auto incontinenti, refiriendo el requerimiento que se le ha hecho, sobre que inhiba del conocimiento en que contra tal Reo está procediendo; pero que en defensa de la jurisdiccion, y comision con que se halla, ha formado competencia, por lo que debia proveer se hiciese la Consulta al Supremo Consejo de Castilla, remitiéndole Testimonio del crímen, y razon de todas las diligencias practicadas, dexando fe de todas á continuacion del Proceso: lo qual se executa de la misma manera que ya se ha dicho en los números de mas arriba: y toda Consulta en Papel de Sello Quarto.

127 Y para que el Juez Secular esté enterado de los casos en que con seguridad puede formar competencia al Eclesiástico, y defender la jurisdiccion, tendrá presente, entre otros muchos, que no goza inmunidad Eclesiástica el que comete crímen dentro del lugar Sagrado, ó de Iglesia, aunque se retire á otra, porque como universal, y una, hecho el agravio, y violacion á un Templo, se entiende á todos, ni el que le cometió junto á la Iglesia con ánimo de retraerse á ella, despues de cometerle, ni el que dentro de Sagrado cometió adulterio, ni el ladron públicq, ni nocturno, ni el talador de los campos, ni el que los quema, ó las mieses, casas, árboles, ó viñas, ni el que arranca los mojones, ó huegas de los términos, ni el que quebranta Iglesias, Atrios, ó Cementerios, ni el ladron simple, ni el deudor por Causa Civil, ni el Esclavo que se retira á la Iglesia por no servir á su dueño, ni el Herege, ni el Apóstata blasfemo, ni

ni el maldiciente, ni el Sodomita, ni el que mata, ó da la muerte con veneno, ó pone los medios para darla, ni el parricida, ni el filicida, ni el asesino, ni el Clérigo de mayores, ni menores Ordenes, ni el Monge, ó Monja, Religioso, ó Religiosa, de qualesquier Monasterio, ó Religion que sea, ni el raptor de vírgenes, ni el maléfico, ni el sacrílego por haber cometido simple fornicacion en Sagrado, ni el que violentó, ó sacó Monja de su Monasterio, ni el que cometió delito, fiado en que por la Inmunidad se libraria del castigo corporal; porque en este caso dice la Iglesia, no que no es seguro de Ladrones, ni capa de malhechores, y que solo favorece á quien por accidente, ó casual fragilidad se hizo delinqüente; por lo que tampoco goza Inmunidad el usurero, el traidor, ni el alevoso, ni otros muchos que refiere el Derecho Canónico, y Sagrados Concilios: donde tambien se ha decidido, que el Oratorio de casa particular no es lugar Sagrado de Inmunidad, ni los de las Cárceles, en que se dice Misa á los Presos; y que lugar Sagrado se entiende Iglesia, Capilla, ó Ermita donde se celebra, ó ha celebrado Misa, y Divinos Oficios, siendo, ó habiendo sido en algun tiempo consagrada para el mismo efecto, aunque esté caida, y todo lo que es Clausura en Casas de Religion.

128 El Eclesiástico, aunque sea Presbítero, si es encontrado en algun delito, ó disfraz por la Justicia Ordinaria, puede ésta prenderle, y remitirle á su Juez para que le castigue; porque en este caso, para la primera accion, por razon del crímen no le aprovecha el Fuero. Y si en algun modo el Clérigo usurpare la Jurisdiccion Real, puede el Secular proceder contra sus bienes, sin tocarle su fuero personal, como quando contravienen en materias políticas, y de economía, en las que los Eclesiásticos estan sujetos como los Legos á la Justicia Ordinaria: la qual tambien pudiera conocer contra el Clerigo que gozase de Fuero Académico, Doctor, ó Estudiante matriculado, ú otro semejante; ó Clérigo que cometiese delito de lesa Magestad, ó fuese sodomita, asesi-

sino, ú homicida de su Superior, ó de otro Clérigo, ó parricida: apóstata, ó Comediante público. Pero como para imponer la pena de sangre es necesaria degradacion de su estado, y estos delitos los castigan como deben sus Prelados, y Pastores Eclesiásticos, no forman estas Causas los Jueces Seculares, á quienes despues de sentenciadas se les entrega para la execucion; y por la expresada razon de Policía puede el Secular proceder contra sus bienes siempre que quebrantasen derecho prohibitivo sobre abastos, ó mantenimientos de algun Pueblo, reglarles, ó corregirles las pesas, medidas, ó pesos de comprar ó vender, ó deshacerles las falsas: y entrar á cortar los incendios por sus casas, ó derribarles la parte precisa para atajar el mayor daño, y que no se les queme las suyas, y deshacerles las que amenacen ruina, y asistirles quando les hagan algun hurto, ó se les siga algun daño, ó incendio en sus casas, ó haciendas; y repartirles derramas para el bien comun, como el de reparar Pantanos de los que hay en Aragon, para riego universal de los Tierra-tenientes en sus términos; para matar Langosta, ó evitar peste, para Puentes, ó Muros que sirven de defensa á todos: Puede asimismo el Secular asegurar al Eclesiástico, y Matriculado sus ganados, y cobrar las penas siempre que fueren denunciados; y últimamente, en Causas Civiles puede proceder contra bienes de Clérigo siempre que éste tenga hecha sumision al Tribunal; y quando fuere Contrabandista, á la aprehension, y embargo, y declaracion del Comiso hasta dar cuenta á la Superioridad, y en quanto á cosas de caza, y pesca, como se ha dicho en su lugar; y lo mismo por lo respectivo á Real Contribucion, recurriendo para la exâccion al Juez Eclesiástico en este caso, y en el de los repartos, ó derramas: con la advertencia, de que habiéndose principiado Causa por Legos ante el Secular, la deben seguir hasta la execucion de Sentencia, aunque en qualesquier estado de ella sean hechos Clérigos, ó Matriculados.

129 En Causas de Décima, y Primicia, sobre si de-

be, ó no pagarse, es privativo el conocimiento del Eclesiástico; pero el Secular es competente para proceder contra los Arrendadores de Diezmos, sobre que cumplan los contratos que tienen hechos, y tambien contra los Clérigos de menores Ordenes si no tienen Beneficios, ó no estan estudiando en Universidad, ó sirviendo á Iglesia por mandado de Obispo, ó no llevasen hábito Clerical, ó Corona abierta; con la circunstancia, de que si el Clérigo es casado con vírgen, así ésta, siendo su muger, como él, gozan su Fuero en lo Criminal; (pero no en lo Civil) y de que los Novicios, y Donados de Religiones exîstentes como tales en las Casas Religiosas, gozan del Fuero de sus Prelados; los Caballeros Militares del de su Religion, excepto en delito que cometiesen en oficio secular, ó público, sin el qual no podrian cometerlo, con la misma diferencia que se da entre los dependientes de la Real Hacienda: los Ermitaños que profesan, ó guardan regla, gozan del Fuero, con la distincion dada en el Tratado de Cédulas Reales sobre su contribucion.

130 Los Tribunales de Inquisicion tienen jurisdiccion sobre sus Familiares, y Ministros, en solos los casos que delinquieren en sus Oficios, como dependientes del Santo Oficio; pero no gozan unos, ni otros el Fuero de su Tribunal si cometieren Crímen de lesa Magestad, pecado nefando, levantamiento ó conmocion de Pueblo, ó Provincia, quebrantamiento de Cartas, ó Sellos Reales, rebelion, inobediencia á mandato Real, alevosía, forzamiento, ó robo de muger, ladron público; ó si fuesen quebrantadores de Casas, Iglesias, ó Monasterios, incendarios, ó si hicieren resistencia á la Justicia, ó desacato; ni en quanto delinquieren en otros Oficios públicos, que no sean de la Inquisicion; pues en todo lo que no toque á ésta, para qualesquiera Pleytos Civiles ó Criminales es su conocimiento de la Justicia Ordinaria, segun la Real Concordia que se encuentra en el Tit. 1. lib. 4. de la Real Recopilacion.

131 Los Intendentes de Exército, Provincia, ó Partido y Jueces Subdelegados de

de Hacienda tienen jurisdiccion sobre sus Dependientes de Rentas, empleados en su resguardo, así de Tabacos, como de las demas Rentas Generales, y Provinciales, y los Escribanos de ambas clases; pero esta jurisdiccion únicamente se entiende para castigar los defectos, ó excesos que cometieren en las cosas respectivas á los empleos de la Real Hacienda, y á lo que sobre este punto faltasen á sus obligaciones propias, ó anexas á las que deben tener en cumplimiento del empleo que el Rey les confia: porque en quanto á sus Contratos, Pleytos Civiles, y Criminales, y demas delitos, toca su conocimiento, y el respectivo castigo á la Justicia Ordinaria, dando aviso, en caso de prision, al Juez inmediato de Rentas, ó al Intendente, á cuyas órdenes está por lo respectivo á su empleo: todo lo qual puede servir de regla para los dependientes, que tienen su domicilio fuera de la Jurisdiccion Ordinaria del Intendente, como Subdelegado, ó Corregidor; porque si reside en la de estos, como regularmente son Corregidores, ó Ministros de Justicia, no hay diferencia; y aunque conocen como Justicias, procuran los Escribanos en los Autos usar mas de los nombres de Intendentes, que de Corregidores, ó Alcaldes: y así está declarado por diferentes Decretos de su Magestad.

132 Los Alcaldes de Hermandad pueden conocer en todo caso de delito público cometido en despoblado; pero lo que hacen es, prender (si pueden) á los Reos; y dar cuenta á la Justicia Ordinaria para que proceda de oficio, entendiéndose esta Jurisdiccion de Hermandad acomulativa, como la de los Regidores para con los Alcaldes Mayores, ó Corregidores, á prevencion tan solamente en los casos que por policía la tienen en las visitas de puestos públicos, y Abastos: y aun en Aragon no se conoce, porque no suele haber tales Alcaldes de Hermandad; y en Castilla, aunque los hay, no he visto que tengan Juzgado, ni lo tienen por lo regular.

133 Los Jueces de las Universidades aprobadas por S. M. como los de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Cervera, y Huesca, exercen juris-

risdiccion sobre sus Matriculados para sus Pleytos Civiles, y Criminales, las mas con la calidad de Fuero Académico, que se entienden *tam in agendo, quam in defendendo*, excepto en los casos de que los Estudiantes, ó Matriculados hayan hecho resistencia á la Justicia Real, ó ésta les haya encontrado con armas prohibidas; en los quales el castigo, y el conocimiento toca á la Justicia Ordinaria. Y quando un Matriculado en la Universidad tiene empleo de Ciudad, como Regidor, Síndico, Abogado en el mismo Pueblo, Arrendador, Recaudador, ó Administrador de Rentas, Depositario, Canónigo, ú otro, sin dependencia de la Universidad, tambien está sujeto á diversas Jurisdicciones de esta manera: En quanto á los delitos, y contratos que hiciese como Regidor, sin cuya calidad no los podria hacer, es de la Justicia Ordinaria; en quanto á los que cometiere como Recaudador, ó Administrador de Contribucion, ó Rentas Reales, es de la Intendencia de estos efectos; y en los demas que no tiene conexíon con estos empleos, ú otros semejantes, es del Maestre Escuelas, como Matriculado, ó del Rector, si fuese en la Universidad de Compluto. Lo mismo se entiende del Abogado, Síndico, ó Depositario, cada uno en su caso; y el de Canónigo al Eclesiástico, si como tal cometió el delito, que no hubiera cometido sin ser Canónigo, y en lo demas del Fuero Académico. Y si en un Ayuntamiento, ó Cuerpo de Ciudad hubiese dos, ó mas Doctores en Jurisprudencia, ó media docena, como actualmente los hay en aquella, que por mote de sus Armas, sin noticia de principio tiene el *URBS VICTRIX OSCA*, y en ellos, ó en puesto donde hiciesen un Cuerpo, sucediese motivo por el que uno á otro de los Matriculados, ó al contrario, le pusiese querella, toca el conocimiento á la Justicia, que es Cabeza de aquel Ayuntamiento; y es la razon porque delinquió por razon del oficio de Regidor, sin el qual no hubiera entrado en aquel sitio; y por consiguiente, si no se hubiera puesto en aquella ocasion, que como Matriculado no la podia tener, no hu-

hubiera dado causa al Pleyto: en cuyo caso nadie duda, que el castigo, y correccion es del que preside el Ayuntamiento; lo uno por lo que ya he referido, y lo otro por el desacato que á su presencia se ha hecho con la falta de respeto que se castiga como el delito de resistencia á la Justicia, cuya superioridad debe manifestarse en el mismo acto, arrestando, ó apercibiendo á los desatentos, si con su Autoridad no le fué posible precaver el primer exceso, ó el embrion de que tuvo principio, amonestándoles con severa correccion á los culpados á presencia de los compañeros, de modo, que sus ánimos de proseguir *ad ulteriora*, cesen en aquel estado, que es lo mejor; porque de lo contrario se siguen muchos inconvenientes quales son el de haber de calificarse su delito por sus mismos compañeros; el poco respeto con que despues se mira aquel Consistorio tan serio, que debiera dar exemplo á todo el Pueblo: y lo peor es, que si hubiese un Maestre Escuelas intrépido, como ha sucedido en Aragon, ó un principiante en Vinios en Alcalá, é incitase al Matriculado á que ponga querella en su Tribunal Escolástico contra el Regidor: se sigue lo primero, que para probar la acusacion necesita de los Regidores, y á estos no les puede compeler si ellos no son bobos: si no hay bastantes para prueba, ménos puede citar al Presidente de Ayuntamiento para que deponga: y de esto se sigue una turbulencia, é inquietud, ó una competencia de tan mala cara, que por bien que salga el Eclesiástico, ó Escolástico, saldrá condenado en costas, y podrá tomarse la enhora buena, si de otro modo no se le pone mayor emienda, como si se mezclase en materias políticas.

En la Ley 14. y 15. Tit. 1. Lib. 4. de la Recopilacion se manda, que los Jueces Eclesiásticos no pongan presos á los Legos, ni traben execucion en sus bienes, sin invocar el auxílio del Brazo Seglar, baxo la pena de perder la naturaleza, y temporalidades de estos Reynos; y los Alguaciles, y Notarios que lo executaren, la de confiscacion de todos sus bienes para la Cámara, y Fisco, y destierro perpetuo

tuo de estos Reynos. Y se manda á las Justicias Reales, y demas Vasallos, que no consientan tales excesos á los Eclesiásticos, sus Fiscales, ni Ministros, y que lo resistan, aunque aleguen costumbre, que se entiende ninguna, por haber sido sin noticia de S. M.

134 Ultimamente, la facultad del Eclesiástico es la de juzgar sobre las cosas espirituales, ó Eclesiásticas, y la del Secular sobre todo lo temporal, y profano; pero tambien es mixta la de ambos en los casos, que así por el Derecho Real, como por el Canónico se ponen penas á los delinqüentes que cometen algunos delitos, como el juramento falso, el desafio, la usura, la blasfemia, el sacrilegio, el asesinato, el de falsarios de Letras Apostólicas, hechicería, agorerías y adivinos, perturbaciones de posesion de bienes Eclesiásticos, freqüentacion notable en Monasterios de Monjas, sodomía, y el no cumplir con los Testamentos, y Legados Pios, ni con los Matrimonios, sobre los quales conoce el Juez que primeramente incoa la Causa, sea Secular, ó Eclesiástico: con la advertencia, de que concediendo el último, debe el Secular darle su auxîlio, para que execute sus providencias en qualesquiera Causa en que es privativo: pero en estas de mixto Fuero, aunque le dé el auxîlio como debe, puede variar, y substanciar mejor el Proceso, y no executar su Sentencia (si no está bien) por lo que de lo actuado ante el Eclesiástico resulta.

135 Los Soldados, miéntras lo sean, gozan del Fuero Militar; pero la Justicia los puede prender, y quitarles las Armas prohibidas, si de noche, ó subrepticialmente usan de ellas, ó de dia son hallados en fragante delito, ó salen de los Quarteles á deshora, y al dia siguiente dar cuenta á su Xefe, y entregárselos baxo de recibo, con las Armas del Regimiento, y relacion del caso para su castigo; y aunque algunos me han sucedido de estos, en todos he entregado las Armas Militares, pero las cortas prohibidas, ni se las he dado, ni me las han pedido sus Xefes. Los Criados de Oficiales tambien suelen gozar el Fuero Militar, (quando sus Amos los quie-

quieren defender) y los Asentistas; pero no en casos de resistencia á las Justicias, ni llevando armas prohibidas, ni en los demas casos, y contratos que no fuesen del Asiento, ni quando contraviniesen como vecinos de un Pueblo á las providencias de buen gobierno, como las que se suelen dar para la quietud pública, de que se lleven faroles en las noches de Invierno lóbregas, que no anden en quadrillas, ni con armas, ó que no salgan á deshora; por las que yo, siendo Juez, igualmente he castigado á unos que á otros, y en particular á uno que me enseñóun Título de Asentista de Paja, para que por ningun Vando se le prohibiera el comprarla, y se resistia diciendo, que le aprovechaba para no estar sujeto á ninguna órden de Justicia; pero como todo lo que alegó era paja, no le valió su defensa para andar á obscuras, que era lo que pretendia: ni ménos le podia valer haciéndola desde la Cárcel, que era la mayor pena, con cinco reales de multa por cada vez que se le encontrase sin farol, ó desalumbrado en noches lóbregas de Invierno.

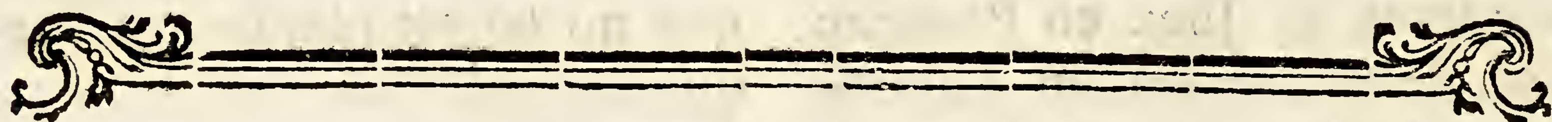
136 Tambien son exêntos, á mas de los referidos, y gozan Fuero todos los que tuviesen Privilegio, al qual indispensablemente se ha de estar, pues que S. M. se ha dignado concedérsele, atendiendo á su verdadero sentido, y á la particularidad que cada uno tenga, si fuese mas extensiva que la que yo explico, y resulta en distintos números de este Libro.

137 Por último: El Corregidor, ó Alcalde Mayor puede proceder contra todos los de su Jurisdiccion Ordinaria, Civil, y criminalmente, dentro de su Pueblo, ó Capital, y fuera de ella: de modo; que los Alcaldes Ordinarios, ó los Regidores, que en sus Lugares, ó Aldeas presiden en su ausencia, pueden en lo civil juzgar en materias cortas, y Juicios verbales hasta en cantidad de diez y ocho reales ménos doce maravedís; y en lo críminal, prender, y practicar primeras diligencias contra los Reos, ó incohar la Sumaria á prevencion, y dar cuenta en su seguida á la Capital; pero con la diferencia de que aunque sean de su Partido, en Lugares de Se-

Señorío, ó Exîmidos, de Encomienda, ó Abadengo: no pueden civil, ni criminalmente proceder, si no les está encargada la Jurisdiccion, como suele estar á lo ménos la criminal; sin embargo de que en lo político, y económico, sea, ó no sea Jurisdiccion Ordinaria, como sea de su partido, proceden en todos los Pueblos, por lo respectivo á materias de el Real servicio, sin mezclarse en lo civil, ni criminal de la Jurisdiccion que toca á los Alcaldes, que la tienen como Vasallos de los Señores de los Pueblos que regentan en sus nombres: y con la distincion de que en los Pueblos de su jurisdiccion, si hubiese quien gozase caso de Corte, y se declarase por tal, debe, y puede el Litigante valerse de él, sin que el Corregidor se lo impida, ni pueda impedirlo. En el supuesto de que caso de Corte no es otra cosa, que facultad concedida á algunas personas de poder incoar, y seguir Pleyto sobre materia civil grave, y no mínima, en Tribunal superior, como Consejo, Audiencia, ó Chancillería, sin pasar por Tribunal inferior de Jurisdiccion Ordinaria del Lugar de su domicilio, donde se les juzgaria en cosas de menor quantía, que son las que no exceden de diez mil maravedís en España, y de sesenta mil en Indias: lo qual se entiende en lo civil, porque en lo criminal, aunque hay casos de Corte, se procede en todos de oficio, y á instancia de Parte, por la Justicia donde se comete el delito, sin embargo de que la Sala del Crímen del Territorio puede avocarse el conocimiento de todas las Causas Criminales, sea, ó no sea caso de Corte, de oficio, ó á instancia de Parte: por lo que tengo por ocioso referir quáles en lo criminal sean los casos; lo uno, porque no tienen uso: y lo otro, porque ya se han expuesto al n. 130. de este Capítulo, en la excepcion de Ministros del Santo Oficio. Los que en lo civil gozan caso de Corte, son el Regidor, el Síndico, el Conde, el Marques, el Duque, el Poderoso, el Abogado, Procurador, y Relator, para sus derechos: el Señor de Vasallos, el Pobre contra el muy Rico, aunque es mal Pley-

Pleyto; el menor de edad; el huérfano, ó hijo de Viuda; la Viuda; la Doncella honesta; la que tiene marido desterrado, ó cautivo, ú que no la puede defender. Los dependientes de la Casa Real le gozaban ántes que tuviesen su Juez en Palacio: los dependientes en Consejos, Audiencias, ó Chancillerías gozan el Fuero de los Tribunales donde dependen: los Colegios, Ayuntamientos, Ciudades, Concejos, Juntas aprobadas por el Consejo, Iglesias, Hospitales, Universidades, Comunidades, Cofradías, Monasterios, y Conventos de Monjas, Religiosos, ó Monges, y Congregaciones gozan el del caso de Corte, y pueden valerse de él contra otros que le tengan, ó dexen de tenerlo, sean quienes fuesen. Gozan asimismo caso de Corte los Alcaldes, y Corregidores á quienes no se les puede demandar en ningun modo sino es en la superioridad. Sirviendo de regla al Corregidor, que si en su misma Ciudad, ó Capital de Partido hubiese Alcalde Mayor de Letras, no debe quitarle el conocimiento de las Causas que hubiese incoado como tal Alcalde, ni de oficio, ni de Parte, ni estorbarle el Juzgado Ordinario de Corte mayor, ni Sumaria; ni tenerle el Corregidor de Capa en cosas de Justicia con contradiccion de Partes, como ignorante en materias de Jurisprudencia, que no ha estudiado; y porque entendiendo solo en materias de economía, y Policía, que en su Instruccion, y Título se le explican, y en las órdenes que se le envian, tiene por ellas, y su renta de Corregidor la que le sobra para su decencia; y por esta razon los Alcaldes Mayores la tienen tan limitada, que no suele llegar á la sexta parte de la del Corregimiento: en el supuesto de que el Juzgado le rendirá la ayuda de costa que necesita para mantenerse; y si ésta se le quita por el Corregidor, ni cometa bien, ni se le tendrá respeto, y se expondrá, ó á que proceda mal, ó sin ley en caso de necesidad, respecto de que el empleo á nadie se le da para empobrecer, ni nadie lo apetece para no adelantar. Por tener consideradas estas, y otras razones, se mandó por S. M. que el Corregidor se ase-

sore con el Alcalde Mayor en qualquiera especie de Causas que conozca, por comision, ó sin ella, atendiendo á que utilice las Asesorías, y á que como Letrado haga Justicia, arreglando las Causas, y sus Sentencias á los puntos de derecho desde su primer estado, que no puede dirigir con seguridad, siendo como es lego el Corregidor de Capa.



CAPITULO IV.

En que se hace exposicion universal de los Reales Decretos, Cédulas, Ordenanzas, y Pragmáticas sueltas, publicadas hasta el año de 1763. de Justicia, Gobierno, y Policía. El Juicio y modo de proceder en Causas de Contrabando, y de Comiso; y diferentes Ramos de la Real Hacienda, que se administra por la Justicia; Contribucion, Pósitos, Propios, Juntas de su Direccion, Indultos, y demas casos posibles en un Trienio.

N. 1 ASí como el Juez, Alcalde Mayor, ó Corregidor debe saber quanto en las demas partes de este Libro se ha expuesto para el exercicio de su Jurisdiccion Ordinaria, tambien debe estar instruido en quanto le puede ocurrir en casos de comisiones; sobre el cumplimiento de Cédulas Reales, y otras cosas, que por el Oficio se le dirigen, como Ordenanzas, Decretos, Pragmáticas, Cédulas, Indultos, Instrucciones, Reglamentos, y demas que no se hallen insertas en el Cuerpo del Real Derecho, como posteriormente impresas, ó por otra causa; de las que por la misma razon citaré los años en que fuéron expedidas, para que noticioso de ellas, no incurra en la pena que incurriría no observándolas, y sir-

sirva al Rey, al Público, y á Dios sobre todas las cosas, sin alegar ignorancia en lo que por su obligacion ha de tener ciencia: y empezando por el Rey, sea primero el cuidado de su Real Hacienda, sabiendo el Juez, que el Contrabandista que le defrauda, y sin Registro introduce las Mercaderías, ó las conduce sin Guia, se declaran en comiso, ó por descaminadas, se le condena á su perdimiento, y á quatro años de Presidio de Africa: pero en la inteligencia, de que aunque por el Real Decreto, de 1748. y otros anteriores, está prevenida esta pena, y que el comiso se aplicase á Juez, Denunciante, y Real Caxa, hoy tenemos mas reciente, para Contrabandos de Mar, y Tierra, la Real Instruccion de 1760 con fecha de 22 de Julio, en que se manda distribuir por quartas partes iguales; de las quales una es para S. M. otra para el Señor Superintendente de su Real Hacienda, otra para el Juez que sentenciare, y otra para el Denunciante; ó no habiéndole, para la Ronda aprehendiente: Y que si el género es de consumo, se despache á justa tasacion en las Administraciones, ó Estancos Reales adonde toca, aplicando el valor del Navío, Carruage, ó Caballería, donde se conduce, hecha venta Judicial pública, á la Tesorería Real mas inmediata, con la quarta parte de lo que importó el género prohibido, que es solo el que se reparte; cuya pena se entiende siendo cogido el Contrabando, y Contrabandista con el comercio ilícito, sin circunstancia mas agravante, como la de resistencia, ú otra, en la que, como si se hiciese con la Justicia, se procede al castigo con el rigor que á mas del Contrabando, y el comiso corresponde, por el delito de defraudar el Real Erario con la introduccion de géneros prohibidos, y su despacho oculto, así de dentro, como de fuera del Reyno, y sin Guia de seguro, aunque sean legítimos, por llevar el vicio del descamino, con la idea de quitar al Rey lo que se le pagaria en la venta, y entrada por sus justos derechos. Por Real Resolucion de 1752. está mandado, que en esta especie de Causas, contra solo indiciados, se proceda por delaciones, y Testigos, que declaren sobre las sospechas indicantes; pero

que

que de ningun modo se le registren los Libros para hacer pruebas á los Mercaderes, y Comerciantes, porque esto solo debe executarse quando ántes se tiene prueba, y sospecha suficiente contra el Mercader, ó Comerciante.

2 El modo con que se procede por los Jueces Subdelegados en esta naturaleza de Causas de Contrabando, es, ó por denuncia, ó por presa: y de qualesquier modo que sea, no se forma el Auto de oficio, hasta que visto el lance se sale de la duda, ó rondando solamente por el cumplimiento de la obligacion, ó por verificar la denuncia de que está dada la seña, ó por haberlo visto alguno, que dió cuenta, ó por haber otra sospecha nacida de alguna conjetura: y en uno, y otro lance, supuesto el caso de que rondando, ó persiguiendo al Contrabandista, fué preso, con el género prohibido, ó sin guia, debiendo llevarla; en su vista, sin dar lugar á razones, se le lleva á la Cárcel Real, y se pone en depósito el Contrabando, que ya ha de estar calificado de tal, y á un meson las caballerías, ó carros, baxo de embargo; y asegurado todo de esta manera, se forma el Auto de oficio cabeza de Proceso, contando en él el caso idéntico como ha sucedido, y si alguno hizo fuga, ú ofreció traer guia por haber perdido la que llevaba, sin faltar á la verdad en la mas mínima cosa, ni en quanto al hecho, ni en el tanto del Contrabando, por piezas, ó por paquetes, por barriles, ó por arrobas, ó botes, ó docenas, y expresion de cargas, y conductores; proveyendo, que se haga la Sumaria, y se exâminen á los Guardas, ú otros que se halláron presentes á su tenor; y tomándoles á los Reos sus declaraciones sobre el mismo Auto, se provee otro, mandando asegurarlos, embargar sus bienes, y separarlos, con reencargo al Alcayde, á quien se han entregado, y que se reconozca el género aprehendido por un Veedor, que nombrará el Juez, y otro el Reo principal, ó Conductor del Contrabando; los quales, jurando en forma, han de deponer, respondiendo, si segun su saber, el género es de Contrabando, y en qué se fundan para decirlo, con las mejores razones de congruencia,

cia, que tengan en prueba de su dicho, como si fuese naypes, v. gr. de qué Fabrica, por tal marca, tal pintura, tantos papeles, tal engrudo, tales pintas, y otras que califiquen no ser de las Fábricas Reales, que corren por S. M. ó por sus siete Rentillas; y en caso de discordia, un tercero, á cuyo dicho se ha de estar como á la justificacion mas plena: con la advertencia, de que si los tales no cumpliesen, en su juramento, ipso facto incurren en la pena de traidores. Y resultando ser Contrabandos como cosa de ilícito comercio, constando de todo lo hasta aquí referido, se provee Auto de comiso con fuerza de difinitivo, sin perder tiempo, el qual debe ser segun la calidad de cada cosa, como el siguiente.

3 Auto de comiso: En tal Ciudad, á tantos de tal mes, y año, el Señor D. F. de tal, Juez Subdelegado de tal cosa, en vista de la Sumaria, y reconocimiento hecho por F. y F. del género aprehenso en esta Causa, y demas que del Proceso resulta sobre lo practicado en tal dia, dixo, debia declarar, y declaró los tales bienes por comisados, é incursos en la pena del comiso, y tambien los carros, ó caballerías donde han sido conducidos, y que todo por el término breve, y sumario se venda públicamente como se acostumbra, rematándose en el mayor postor, con tal que preceda su justa tasacion por personas que la entiendan: y el valor de los Carruages, Barcos, ó Navíos, con el del Contrabando vendido, ó tasado, se deposite en la Tesorería de la Renta hasta la execucion de la Sentencia difinitiva, en cuyo tiempo se distribuirán las quatro partes de lo referido á quien tocan: asimismo mandó se reciban á los Reos sus confesiones con solos los cargos, que contra ellos hay en Autos; se les embarguen sus bienes no estando embargados; y si hay menores de edad, segun sus declaraciones, que nombren Curador que les defienda, y que no lo haciendo, se les nombrará de oficio, obligándose con su aceptacion, hacienda, y persona al cumplimiento del cargo de que se le ha de hacer discernimiento en forma; y evacuado todo sin tardanza, y puesto á continuacion del Proceso, traslado al Fiscal,

cal, si le hubiese, ó al Administrador de la Renta á que está agregado el ramo del género aprehenso, para que dentro de tercero dia haga la acusacion á los enunciados Reos sobre lo que individualmente contra cada uno resulte, y la pena que merece: y por este su Auto, así lo proveyó, y firmó, de que doy fe.

4 En virtud del Auto antecedente se nombran tasadores de los bienes comisados, y baxo juramento los tasan, y al dia siguiente se pregonan, y venden en el mayor postor, que regularmente suele dar el justo precio de tasacion, porque ésta se hace equitativa en quanto á caballerías, carruage, navío, y aparejos; y en quanto al género de Contrabando, si es del que se puede consumir en Estancos Reales, como naypes, y otros, que S. M. tiene estancados, se tasa á la costa que al Rey le tiene en sus Fábricas, y á este precio se hace la venta á favor del Estanco, donde se aplican para su despacho, y de él se hacen las quatro partes referidas: de cuya entrega, y recibo se certifica por lo que á cada uno toca, y lo del Rey en su Contaduría, ó Tesorería mas inmediata, donde separadamente se hace cargo el Xefe de lo que el Señor Superintendente toca, quando cobra lo demas de carruage, ó caballerías, ó navío para S. M. que todo hasta difinitiva debe estar en depósito desde que se hizo la tranza, y remate, que debe ser como el de Almoneda pública, al mas dante. Evacuado este punto, como dice el Auto, ó entre horas interpoladas en los mismos dias, se les toma las confesiones á los Reos, á cada uno segun sus circunstancias; se pone fe de las posturas en la tranza, el tanto en que se rematáron, y á quién; el pago, y depósito del dinero, y la entrega que se hizo al comprador de las alhajas, y quándo: y executado todo lo que contiene el Auto hasta la mas mínima cosa, notificado su estado al Administrador, ó Fiscal, hace éste su acusacion, de que se dá traslado á los Reos: con lo que dicen, en respuesta se recibe la Causa á prueba, por el término ordinario de nueve dias comunes, que con motivo pueden prorrogarse al de la Ley, en los que el Administrador hace la suya, pidiendo, en lugar

gar de prueba, ratificacion de los Testigos con que hizo la Sumaria: y los Reos aquella que les conviene en su defensa: y executada, á su instancia se hace publicacion de probanzas, y con traslado de parte á parte, alegan de bien probado, y concluyen para Sentencia, en la que hay poco que cansarse para darla, porque si el Contrabando fué cierto, y el Auto de comiso, segun la instruccion, es indefectible la pena de Presidio en uno de los de Africa, y la condenacion de costas, sin embargo de apelacion, que en su caso se admite para donde toca.

5 En caso de haber hecho fuga los Contrabandistas, se sigue la Causa, y se les llama por Edictos, como en Causas Criminales de oficio; y en quanto á caballerías, y cuerpo de delito, se tranza como se ha dicho, y en rebeldía se pronuncia todo; y para la calificacion de lo que ocurra, ó sea necesario, si hubiese heridas, ó muertes, ú otras circunstancias, se procede con todas aquellas que en Causas de Crímen en Tribunal Ordinario se seguiria, arreglándose en todo á la citada Instruccion de veinte y dos de Julio de 1760, con la que no puede errar el Juez en manera alguna, y la puede ver para su gobierno en la Oficina de su Resguardo, donde para todo lo demas le remito; y en quanto á la pena del que usa el tabaco rapé, aunque sea solo una caxa, al Real Decreto de diez de Noviembre de 1760, que tambien se comunicó á las Oficinas, y á las Justicias; donde, además de las graves penas de Presidio, y otras, por las que se suele quemar el rapé en público, y se refieren en Decretos de quince de Noviembre de 1735, diez de Mayo de 1751 y Cédulas de diez y ocho de Noviembre de 1719, veinte de Septiembre de 1746, veinte y tres de Marzo de 1754, se añade la irremisible pena de pérdida de empleo, con absoluta prohibicion de ser admitidos á él, no obstante qualesquiera mérito, por distinguido que sea: para la qual ha de bastar la prueba de tres testigos que depongan el uso del rapé, y sola una caxa, aunque sea hecho de cigarros de qualesquiera hoja, comprado en los Reales Estancos; con cuyo efugio se ha querido encubrir el fraude de esta naturaleza:

y por si el Escribano de la Causa de rebeldía fuese Novicio, le pondré la forma que deberá guardar en los Edictos, cuya ritualidad es comun á toda especie de Causas; y al siguiente

Edicto.

D. F. de tal, Alcalde de &c. Por el presente cito, llamo, y emplazo á F. de tal, Reo de la Causa que en mi Juzgado está pendiente sobre tal cosa, de que por lo resultivo de la Sumaria se le ha dado traslado, para que use de él, y de su derecho como le convenga, y se presente en este Tribunal, ó sus Cárceles en el término de nueve dias, contados desde la fecha: que si así lo hiciese, se oirá, y guardará Justicia en lo que la tuviere; y de lo contrario, en su rebeldía se le substanciará la Causa en Estrados á su perjuicio, hasta difinitiva con tasacion de costas, sin mas citarle, ni emplazarle, como por éste se le cita, y emplaza: Y para que llegue á su noticia, y sea notorio este Edicto, se manda fixar en el lugar acostumbrado, y público: Fecho en tal parte, á tantos de tal mes, y año: D. F. de tal: Por su mandado, F.

Y aunque en Castilla se suele publicar por voz de Pregonero, no es preciso, ni en Aragon se practica, y tiene los mismos efectos fixándole: con la diferencia, de que en Causas de Contrabando se puede reiterar de tres en tres dias las tres veces; pero en las demas Causas es necesario sea de nueve en nueve; y de modo, que en los tres Edictos, ó sus términos, se pasen treinta dias, en la forma que al Cap. 3. tengo dicho en el Juicio Criminal de Oficio.

6 Asimismo advierto al Juez, que para el resguardo de la Real Renta de Correos, por Decreto de seis de Febrero de 1762 se impuso la pena de un ducado de once reales vellon por cada carta que se remitiese fuera de Correo, con Arriero, Ordinario, Calesero, ú otro que no sea propio enviado de intento para sola la conduccion, la qual se ha de exîgir sin mas Juicio, que el de la Acusacion, por los Ministros de este encargo, con la aprehension de la Carta; y no habiendo bienes para exîgir la pena al Conductor, se le condena á quince dias de Cár-

Cárcel en recompensa; la qual por primera vez, se entiende la ya expresada; por segunda, doble; y por tercera, triplicada, y quatro años de destierro del Lugar donde se declara. Y en el supuesto de que en este asunto es el último Decreto que se ha expedido, sabrá el Juez que ya no rige el anterior, en que se ponia la pena de cinco ducados por cada carta, que se ha quitado por demasiado fuerte, y quasi inexîgible en los pobres, que regularmente se emplean en semejantes conducciones; la qual, siendo yo Juez la he exîgido, y repartido en tres partes, que eran Caxa de Correo, ó Administrador, Acusador, y Juez, sin embargo de que el Decreto no hacia aplicacion, ni por el Juez Mayor de Correos se encargaba.

7 Asimismo se previene al que fuese Juez en Presas de Marina, que en quanto á la division de las que se hacen en corso, de que al número cincuenta y quatro del Tratado de Castilla se ha dicho: Por Real Ordenanza de primero de Febrero de 1762 el Rey N.S. cede su quinta parte á favor de los Apresadores, y el octavo que tocaba á su Real Almirantazgo; con tal que del total cuerpo apresado se paguen los gastos que se hubiesen ocasionado en la legitimidad de la buena presa, ó justa, segun el capítulo quarenta y seis de la citada Ordenanza de Corso contra enemigos de la Corona.

8 Tambien comprehendemos por parte de la Real Hacienda las penas de Cámara, de las condenaciones que ante los Jueces pasan; y si estos no cumpliesen con darles sus destinos, quasi podriamos comprehenderlos baxo el nombre de Contrabandistas, en el que tambien incurririan los Receptores de las mismas, y los de gastos de Justicia, segun la Real Ordenanza de 1716, 1748, y Real Cédula de 1749 por la que al Juez, Alcalde, ó Corregidor que no cumpliese con lo que se le ordena en ella, es impuesta la pena de 50∂ mrs. para la misma Real Cámara; y al Receptor de 20∂ siempre que finalizado cada año no diese cuenta de los efectos (que en él ha habido) al Superintendente de ellos, ó no remitiese las cuentas del año entero, y los Alcances á los Receptores que

residen en la Corte, ó sus Contadurías, y á su costa el salario de la persona que se envie á tomarle cuentas al Lugar donde se halle, como Receptor nombrado por la Justicia.

9 Lo que por la expresada Real Cédula, y Ordenanza se manda á la Justicia es, que todas las condenaciones que procedan de Ordenanzas del Pueblo, Montes, Aguas, Riegos, Campos, Concejos, Gremios, y otras aprobadas por el Consejo, en que no hubiese parte aplicada á la Cámara, y tuviese tres aplicaciones, se dividan éstas en quatro partes, de las quales la una sea para S. M. ó su Real Cámara; y las otras para las partes á que ya estaban destinadas: Que en las Ordenanzas que el Consejo en adelante aprobase, se entienda, que toda condenacion se ha de dividir en Rey, Juez, y Denunciante; y que se advierta así en los Ayuntamientos quando los Jueces tomen posesion de sus empleos, para que no aleguen ignorancia en tiempo alguno: Que ningun Juez pueda aplicar multas á limosnas, obras pías públicas, ni á otros fines particulares, sin embargo de costumbre, ú otro qualesquier motivo, y de modo que en su contravencion, además de la citada pena, será responsable á la restitucion con el Escribano que interviniese en el extravío: Y que no se hagan proveidos verbales de condenaciones baxo la misma pena, y del tres tanto á los que quebrantasen lo referido; y al Escribano que consintiese tales proveidos verbales la de privacion de oficio; y la misma no teniendo Libro de Corte Sumaria, donde consten por asiento, segun, y como mas largamente se expresa en la Ordenanza, que está en observancia de 27 de Julio de 1716, en la que al capítulo 19 se aprueban asímismo los encabezamientos por ajuste de las penas de Cámara, y gastos de Justicia con los Pueblos; con cuya providencia no es tan perjudicial el defecto, ó descuido con que el Escribano, y Juez pudiéron incurrir en falta, que no es presumible entre hombres de buena conciencia.

10 El producto del Papel Sellado tambien es Ramo de la Real Hacienda, y uno de los mas útiles para el bien público, con que se estorban mu-

muchas falsedades en este mundo, que desde tiempo antiguo se han procurado precaver por muchas Leyes del Reyno, por ahora recopiladas en la última Pragmática de 1744 de rigosa observancia; por la que se impone la pena de doscientos ducados á las partes que hicieren Escrituras públicas sin el Papel del Sello que se expresa en la misma, y perdimiento de todo el interes que por ella se pretenda por primera vez; y por segunda quinientos ducados, y pena corporal arbitraria: con declaracion de que en la pecuniaria incurren tambien los Solicitadores, los Procuradores, los Jueces, y Escribanos que las presentaren, y admitieren, y en privacion de sus oficios para siempre: añadiendo á los Escribanos la que por Derecho está impuesta á los falsarios: y á los que falsearen los Sellos, abriéndolos, la de los Monederos falsos; y baxo de las pecuniarias se debe usar en los Tribunales de Justicia el Sello que la Pragmática expresa en la siguiente manera.

11 En todo Litigio Civil, ó Criminal, que se incoase á instancia de Parte no declarada en Juicio por Pobre, en quanto á Pedimentos, Autos, Ventas, Almonedas, Pregones, y Notificaciones, Sello Quarto de veinte maravedis: los Mandamientos de Pago de cantidad que no llegase á cien ducados, el mismo Sello Quarto referido: y los de mayor cantidad, Sello Segundo: Los Mandamientos de Execucion, Sello Segundo: los de Soltura, Sello Tercero: las Probanzas, Sello Segundo en primero, y último pliego, y los de enmedio papel comun sin Sello: las pruebas de Nobleza, ó Limpieza de Sangre, Sello Primero en el primero, y último pliego, y los del medio papel comun sin Sello: Los Autos de Aprobacion de Pruebas, ó reprobacion, en Sello Segundo: los Compulsorios en Sello Segundo, primero, y último pliego, y los de enmedio papel comun sin Sello: Autos, y Providencias de oficio en Papel Sellado de oficio, que tiene la inscripcion de serlo: en Causas de Pobres, que con tres Testigos tengan justificada su pobreza en Juicio, Papel Sellado de Pobres, con la inscripcion de ser para los de solemnidad, con la circunstancia de que por la justificacion

cion, ó prueba, siendo legítima, no pueden Escribano, ni Juez llevar derechos, baxo la pena del doblo, y lo que importase el Papel del Sello que se hubiese gastado en ella: las Causas de Oficio, en papel de Oficio; y si resultasen Partes en qualquier estado de ella, ó se hiciesen querellas por lo que les toca, Sello Quarto: Autos difinitivos, y Sentencias difinitivas, en Sello Segundo: en quanto á Causas de Pobres, que por serlo se siguen, en su Papel como se ha dicho, por lo que á su parte toca, se ha de tener presente, que si á su favor se diese Sentencia con condenacion de costas, se ha de pagar en ellas el valor del Papel Sellado de veinte maravedises, que no siendo pobre hubiera gastado; y este tanto se ha de entregar al Receptor de este efecto, ó Tesorero; ó se compra, y se reintegra, poniéndolo rayado al fin de la Causa; sobre cuyo particular está mandado se haga cargo á los Jueces, y Escribanos en las Residencias, además del general que se debe hacer sobre lo que queda referido: las Consultas de qualesquier naturaleza de Causas, así para las Audiencias, como para los Consejos, ú otros Tribunales altos, en papel de Sello Quarto: Los Poderes ó Pleytos, Sello Tercero, y para otras cosas Sello Segundo. Por lo respectivo á Requisitorias, se usa el papel que acostumbra el Tribunal, segun la entidad del fin á que se dirigen, y la diferencia de ser de oficio, ó á instancia de Parte, y lo mismo en quanto á Despachos, y órdenes circulares. Para los demas casos, é Instrumentos se puede mirar la Pragmática que deben tener los Ayuntamientos á quienes se les entregó en el año de 1744 con la advertencia, de que todo lo que se actue con Papel Sellado, judicial, ó instrumental, ha de ser en papel del mismo año en que se escribe, baxo la pena de suponerse su contexto de falso, excepto el de los Libros de entradas, y salidas de Presos de los Alcaydes, y los de Visita de Cárceles, y los de Acuerdos, que siendo, como deben ser, del Sello Quarto enteramente, puede continuarse en ellos hasta llenarse los pliegos de un año para otro, aunque haya pasado un año entero: de manera, que como las fechas esten bien puestas, y el papel sea del Sello Quarto,

to, no importa que sea, ó no sea del año presente en que se escriben, segun la Real Pragmática, y Real Cédula de 18. de Mayo de 1640. advirtiéndolo por nota en los mismos pliegos: teniendo asimismo presente, que en virtud de la citada Pragmática, las Obligaciones, y Vales, ó Escrituras privadas que estuviesen en Papel Sellado, gozan el privilegio de ser preferidas en Juicio á todas las que esten en papel comun, y que se les gradua en primer lugar despues de las Escrituras públicas.

12 Otro Ramo de la Real Hacienda, y de los mayores, es de los Derechos Regios conque á S. M. se le contribuye por todos sus Vasallos, y está á cargo su cobranza, y distribucion de la Justicia, y Ayuntamientos, sobre el tanto fixo con que debe contribuir cada Pueblo, que hoy es ménos, aunque el mismo: porque como distribuida la carga entre mas contribuyentes, se hace mas llevadera, y toca á cada Vasallo ménos parte. En Castilla bien públicos son los muchos nombres con que se reparte, y la separacion de Asientos que en las Administraciones se hacen, y la multitud de Rentas que se comprehenden baxo el título de Provinciales, y Generales; y en Aragon bien notorio es, que todos se pagan con solo un título de Unica Contribucion, del mismo modo que en Castilla en los Lugares donde no hay Aduana, en los que se le destribuye á los Vecinos con título de Libros, y Pechos, el tanto cargado á cada Pueblo, segun la voluntad de los Regidores, con la posibilidad de cada contribuyente, que hoy, como ayudada por el Estado Eclesiástico, está aliviada en virtud de la Real Instruccion de 1745. sobre la observancia del Concordato con la Santa Sede de 1737. ratificado por su Santidad en Breve de 10. de Septiembre de 1753. Y por Real Resolucion de 1760. despachada en 29. de Junio, sobre la práctica, é inteligencia del Capítulo, ó Artículo 8. del citado Concordato, é Instruccion de 45. en que por determinacion difinitiva se resuelve que el Estado Eclesiástico, Secular y Regular contribuya á S. M. con sus derechos Regios en alivio de sus Vasallos Legos; y que para que los

los Ayuntamientos no ignoren los repartos, se entienda que los Eclesiásticos han de contribuir por todas las cosas que contribuyen los Legos, á excepcion de los bienes de primeras fundaciones, para lo qual su Santidad por el expresado Artículo 8. condesciende en que todos aquellos bienes que por qualquier título adquieren los Eclesiásticos, Comunidades, Iglesias, ó Lugares pios, como por Compras, Herencias, Legados, Donaciones, Cesiones, Testamentos, Mandas, y otras semejantes adquisiciones, queden desde el Concordato perpetuamente sujetos á todos los Tributos Regios, é Impuestos de Contribucion, como de Legos, con quienes igualmente han de pagar, á excepcion de los bienes de primera fundacion, y con la condicion de que en estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, quede la exêncion de aquellos Impuestos, que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos, y que al cumplimiento, á instancia de los Ayuntamientos, les compelan sus Obispos, ó Vicarios; y asimismo, que la Contribucion se entienda para el Eclesiástico, como para el Lego, con los supuestos siguientes: de que

13 El Estado Eclesiástico debe pagar Contribucion por razon de Utensilios, Quarteles, y Aguardiente, por razon de fallidos, y baxas justificadas de las partidas que de un mes á otro se han hecho incobrables: por razon de Censos, y de ganados adquiridos, y que se adquiriesen: por nuevas imposiciones de Censo, luidos, y redimidos, como si fuesen caudales que jamas hubiesen estado impuestos: por mejoras de Fundos, comprados ántes, y despues del Concordato: por nueva adquisicion, causada con dinero procedido de enagenaciones de capital, ó fondo de primera fundacion, con tal que quede intacto el tanto en que consistia la fundacion primitiva, que es la preservada en el Concordato: y por permutacion, quando por parte del Lego se le acreciente alguna mejoría, y solo por aquella en que el Lego queda disminuido: sobre cuyos modos, y maneras de hacerlo, é indagarlo todo, puede el Juez, que mas largamente quisiese verlo, acudir

dir al Tomo 2. y á la citada Instruccion, Cédulas Reales, y Concordato, que se hallan allí, y en los Ayuntamientos de 1745 y 60 á quienes tambien está mandado, que el encabezamiento de Eclesiásticos, y su Contribucion sea separado del de los Legos, á quienes en el suyo se les ha de disminuir el tanto ménos, que han de tener de alivio con esta ménos carga de sus Tributos; como tambien el encabezamiento de Nobles, para que con esta separacion cada uno goce del distintivo que por su estado le es debido, en virtud de Real Cédula de 1727, que está en la práctica, y tiene un Capítulo, que en substancia, hablando con Aragon, es el siguiente. La contribucion se funda únicamente en compensacion de Alcabalas, Cientos, Millones, y demas derechos Reales, que se exîgen en Castilla, y no se han impuesto en Aragon: el dos por ciento sigue la misma naturaleza; y el importe de utensilios, camas, leña, aceyte, y paja, manda S. M. se imponga baxo las mismas reglas; y si como á semejante impuesto no concurriese la Nobleza, y demas exêntos, seria carga pesada al estado General: Es tambien su Real intencion ayuden á estos fines ambas clases, á proporcion de sus haberes, y sin perjuicio de las exênciones, y privilegios de Nobleza, y exêntos, sin que se entienda por esto quedar vulnerada, ni que puede servir de conseqüencia para dexar de conservarles sus prerogativas, no dudando de su zelo, y amor al Real Servicio, concurran mas puntuales al respecto de sus rentas, y caudales, dando exemplo á los demas, para que se haga la cobranza tan puntualmente como su Magestad necesita, y manda, previniendo, que el reparto que se hiciese á Nobles, ha de ser con la referida separacion; en inteligencia de que á los exêntos se les guarden los privilegios que S. M. les tiene concedidos, exîmiéndolos de Alojamiento efectivo de Tropas en los casos prevenidos por Reales Ordenes. En este repartimiento se comprehenden los Caballeros de las Ordenes Militares, de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa, segun el tenor de la citada Real Cédula de 13 de Octubre de 1727,

y por otra de 1751 del Consejo de Hacienda, en confirmacion de lo respectivo á Clérigos, se previene otro Capítulo, que su tenor es éste: Los Clérigos de Corona, y menores Ordenes, que conforme al Derecho del Sacro Concilio, y la Ley ántes de esta puesta, pueden gozar del privilegio del Fuero, sea, y se entienda tan solamente quanto al privilegio del Fuero en las Causas criminales; pero en todo lo demas, así en pechar, como en el pagar Alcabala, y en todas las otras cosas, no sean exêntos, ni gocen del privilegio, y paguen Contribucion como los Legos; y en esto, y en todo lo demas sean habidos por tales, salvo los no casados, que actualmente tuviesen Beneficio Eclesiástico, sin que sobre ello se pueda ofrecer disputa, ni duda alguna, ni favorecer á semejantes personas en notorio perjuicio de los Reales Haberes. En cuya Real Provision tambien se cita otra de 1736, en que está declarado, que deben contribuir como Legos todos los Clérigos casados, los dependientes de Audiencias Escolásticas, y Eclesiásticas de qualesquiera Diócesis, y Universidades de Letras, los Sirvientes de Iglesias, y los Ermitaños; y que de ningun modo defiendan á estos los Obispos por ningun acontecimiento, de que en su contravencion se dará cuenta á S. M.

14 Entre los exêntos en alguna manera para contribuir, tambien hay otros, y son los Pescadores de Mar, á quienes por Real Decreto de 1750 se sirve S. M. concederles el privilegio de que se les venda la Sal un real de vellon ménos en cada fanega del precio en que estuviese para los demas del Pueblo: cuya gracia se entiende, así en los Alfolies Reales en los Pueblos donde residen, como en los Puertos donde se hace, y se administra; y siendo para salar sus pescados, que se les dé fiado por medio año: que los Corregidores, ó Ministros, no se les apropien, con título de posturas, las mejores piezas en los Lugares, ó Ciudades donde vendiesen; y que en Galicia, Asturias, y Montaña, sean libres de Derecho por el Cáñamo, y Alquitran extrangero que comprasen los Gremios de Pescadores para los Barcos, Redes, y demas pertrechos del uso de la Pesca.

Aun-

15 Aunque el Impuesto del Xabon no es Ramo encargado á las Justicias: por lo general, ó en derechura, en Aragon, requeridos los Alcaldes, ó Corregidores, es de su cargo executar las penas en que incurren los contraventores sobre el Impuesto, que por Real Decreto de 1717 se concedió al Hospital de nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, de real y medio de plata por cada arroba de Xabon que se fabricase dentro de aquel Reyno, en remuneracion de lo que gastó con los Soldados el año de 1710, y de los quatro mil escudos que decia tener de crédito contra los bienes del Marques de Villa-franca: por otro Real Decreto de 1725 tambien se declaró deberse pagar el dicho Impuesto de todo el Xabon que de Navarra, Cataluña, ó Castilla entrase en Aragon; y que llevando Guia, se pague en la entrada á la persona que tenga poder para la cobranza, baxo la pena de perderlo, con el carruage, ó caballerías que se conduxese; que quando los Fabricantes lo trabajen dentro del Reyno, avisen luego que esten las Calderas cargadas, para su aforo á las personas que para este fin tienen las veces del Hospital, viviendo en el Pueblo donde está la Fábrica, y lo mismo al tiempo de descargarlas, y que nadie sin Guia de la tal persona pueda traficar, ni llevar Xabon de un lugar á otro, baxo la expresada pena de perdimiento aplicada por tercias partes al Hospital, Juez, y Denunciante. Todo lo qual está confirmado en posterior Real Resolucion de 1735 y 1766, y se manda observar, con declaracion expresa de que el Impuesto se entiende sobre toda especie de Xabon de tabla, y blando, y de qualesquiera otra manera que dentro del Reyno de Aragon se fabricase, baxo las penas de los antecedentes; y que para declararlas sea Juez competente el Alcalde, ó Corregidor del Lugar donde se hiciese la denuncia por el Apoderado del referido Hospital de nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.

16 Tambien á las Justicias se les encargó el cumplimiento del Real Decreto de 1752 en que se prohibe la entrada, y venta en estos Reynos del oro, y plata falsa,

como el de 1751 el de las alhajas de piedras falsas, engastadas en oro, ó plata, con dos años de término para vender las que estuviesen dentro, desde su publicacion, que fué á 6 de Marzo del mismo año.

17 Asimismo por Real Cédula de 1749 está mandado á las Justicias, en favor de la Cabaña Real, y Ganaderos trasumantes, no hagan, ni permitan rompimiento de Dehesas, ni Tierras de pasto, y en especial en Cabañeras Reales, parages donde hacen las Cabañas, ó pueden hacer estaciones, baxo la pena de cincuenta mil maravedís en su contravencion.

18 Así como la Justicia Ordinaria tiene obligacion de cumplir, y guardar quanto en los anteriores números se ha explicado en favor del Real Servicio, así tambien entre sus innumerables obligaciones, es una la de la aprehension de Desertores de las Reales Tropas, en virtud de la Ordenanza de 1754 por la que se manda á los Alcaldes, ó Corregidores enviar Requisitoria á los inmediatos, siendo requeridos para ello por Sargento, Ayudante, Oficial, ó Cabo de Partida, quando alguno haya hecho fuga, y que publiquen la Ordenanza, para que los noticiosos den cuenta baxo las siguientes penas: de las quales la primera es contra el que, sabiendo el paradero del Desertor, no le delatase á la Justicia, por la que luego que se le justifique, se le manda exîgir doce pesos de quince reales de vellon, para reemplazar otro, con el importe del vestuario, y demas que hubiese llevado del Regimiento, y las gratificaciones que se hiciesen á los delatores, y gastos de conduccion, cuyas exâcciones tocan regularmente al Corregidor de la Cabeza de Partido, con aviso del Capitan General, ó Intendente de Exército, que corre en su Provincia, ó Reyno con este especial encargo, y el de que las Justicias cumplan, sin ser omisas en estas diligencias, baxo la misma pena: con la advertencia, de que si el inobservante es plebeyo, y no tiene bienes, se le aplica al Servicio en lugar del Desertor, por el tiempo en que éste habia de servir, con tal que no sea ménos de de quatro años; y si es Noble, y pobre, á uno de los Presidios por el mismo tiempo; y si al Desertor auxîliaren

ren con ropa, ú otra cosa, ó le comprasen armas, ó vestido, á mas de reemplazar otro Soldado, si es plebeyo, se le aplica seis años de Servicio en los Arsenales; y si es Noble, á seis de Presidio: pero si fuesen mugeres, se les condena á la restitucion de todas las alhajas del Desertor, y á la multa de veinte ducados, que han de depositar luego para los demas gastos. En el caso de que los que auxilian á los Desertores sean Eclesiásticos, harán las Justicias informacion del hecho, y la remitirán por los Corregidores del Partido á los Capitanes, ó Comandantes Generales de la Provincia, ó Reyno; y estos á S. M. por el Secretario del Despacho de Guerra.

19 En premio del zelo que S. M. espera en estas providencias señala á las Justicias Ordinarias, por cada Desertor sin Iglesia que aprehendieren seis pesos de quince reales vellon cada uno; y con Iglesia quatro pesos, y dos reales vellon por legua, (y por cada Desertor, aunque traigan muchos juntos) contadas desde el Lugar donde le aprehendiéron hasta el Lugar donde le entregáron; y además de lo referido, el gasto que ha hecho el Desertor para la precisa manutencion de socorros en que se le ha asistido: todo lo qual lo suplirá el Corregidor por entónces de los Propios, ó Caudales públicos, ó de las penas de Cámara, hasta que el Capitan General se los satisfaga de los que corresponden al Regimiento del Desertor, en cuyo tiempo los ha de volver á los Propios, ó al Depositario de penas, de donde los ha de sacar con esta reserva: y en el caso de saber que hay Desertor en Sagrado, ó Iglesia, se dará recado de la Justicia al Eclesiástico por la via política, para extraerle, con la protesta de guardarle la inmunidad, y de no imponerle pena corporal; pero si el Eclesiástico se resistiese, se pasará con decencia, y sin alboroto, por la Justicia, con Tropa, si la hubiese, á la Iglesia, y se sacará, y llevará á la Cárcel Real, ó Quartel, con la referida protesta, y se dará cuenta del hecho en forma al Capitan General, como he dicho arriba, y mas largamente se expresa en la citada Real Ordenanza, ó Pragmática, que se publicó, y remitió á las Justicias

cias en el año de 1754.

20 Al mismo tiempo que el Corregidor ha de cuidar de observar las Ordenes de S. M. ha de vigilar sobre que no falten abastos en su Jurisdiccion, y en especial de Trigo, que es el mas necesario, procurando que todos esten con abundancia: advirtiendo, que aunque por Resolucion Real de 1756 se permitió la extraccion de Vinos, Granos, y Aguardientes, sin Guias, Tornaguias, ni derechos de estilo, libremente por Mar y Tierra, y sin incurrir en pena alguna por otras anteriores está prohibida esta especie de extracciones, que solo dura, y tiene fuerza miéntras permanece la causa que las motiva, como providencias temporales que se dan segun la urgencia, y necesidad, que por entónces las causa: éstas son las que se distinguen de la Ley, y la Pragmática, que siempre duran, miéntras por otra posterior no se revocan: por lo qual el Corregidor puede estorbar, y debe, la extraccion del Trigo, siempre que en su Jurisdiccion lo necesite, aunque generalmente haya libertad de hacerla, porque no se entiende en el territorio donde hace falta si se enagena.

21 Del modo que el Corregidor, y Justicias deben zelar para abastecer su Pueblo, y cumplir con el Real Servicio, deben tambien perseguir á los malhechores que le inquietan, y dar entero cumplimiento á las Reales Cédulas, que sobre estos, y los vagamundos estan comunicadas á todos los Pueblos, y en especial las Reales Pragmáticas contra Gitanos, por las que desde el año de 1717, que se despachó una, se encarga de tal modo su cumplimiento á las Justicias, que en su contravencion se les impone la pena de privacion perpetua de sus oficios, y á los Gitanos se les señalan los Pueblos donde han de tener su residencia, de los que no han de salir, baxo la pena de Azotes, y Galeras siendo encontrados en descamino, con armas cortas, ó largas, en su casa, ó fuera de ella, defensivas, ú ofensivas, de fuego, ó blancas; de manera, que en siendo armas, de qualesquiera calidad que fuesen, son para ellos prohibidas: y á las Gitanas, por la misma causa, doscientos azotes, y destierro de los Dominios de España, executable todo sin em-

embargo de apelacion: en la qual Pragmática, á mas de lo referido, se les prohibe á los Gitanos todo comercio, el de ventas, y trueques de caballerías, el uso de oficios mecánicos, en especial el de Herrero, excepto el de la Labranza: Se manda prenderles si no viven avecindados, y vestidos con el trage de paisanos labradores: que se vigile sobre sus costumbres: que se les reparta contribucion: que no se les permita mas que una mula, ó caballerías menores para su labranza; pero no caballo, ni yegua: que se les dé Guia por las Justicias quando pasen de un Lugar á otro á establecer su vecindario, con obligacion de presentarse luego que lleguen á la de los Pueblos en que han de domiciliarse, para no salir de ellos: que la remocion á los Lugares que se destinan en la Pragmática no se entienda con los que en otros Pueblos estan con casa, y bienes raices, ó sitios, cumpliendo con las Leyes del modo que los demas vecinos, no teniendo vicio, ó indicio sospechoso de sus procedimientos, ó malas costumbres, segun se ha explicado por Reales Ordenes, é Instrumentos posteriores de 1745, 1746 y 1749, en las que se manda proseguir en su persecucion, y en caso necesario hacerles armas, y fuego, y que se guarden los Capítulos de la primera Pragmática del año de 1717, baxo las mismas penas; y se aumentan los Lugares donde han de ser destinados, así en Aragon, como en Castilla, donde son bien notorias las poblaciones señaladas, y muchas, aunque en Aragon las ménos, pues solo se aplican á Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, y Barbastro, por el Artículo 3. de la citada Pragmática primera, que se extendió por la de 1746 á Zaragoza, y Egea de los Caballeros, y se confirmó en la de 1749, con precepto de que en los Pueblos donde residan no hablen la lengua Gitana, ó gerigonza, baxo la pena de cien azotes á las mugeres, con destierro del Reyno, y á los hombres seis años de Galeras.

22 Así como es útil la providencia del número antecedente para el bien público, de que cuida S. M. tambien lo es la conservacion, cria, y aumento de la caballe-

llería del Reyno de la mejor raza, y casta, de que deben cuidar los Jueces, guardando los Privilegios Reales que les son concedidos á los que se emplean en tener Yeguas de cria, segun la Real Ordenanza de 1754, y Adicion Real de 1762, por la que al Artículo 21. se encarga á las Justicias la extincion de Lobos, y que en todos los Pueblos de España se señalen, y paguen á cada tirador de los que se dediquen á la extincion de esta perniciosa especie, quarenta reales de vellon por cada piel grande de Lobo que matasen, y veinte por la pequeña, cortando la mano derecha en unas, y otras, de las que presentáren, y devolviesen á los Cazadores, para evitar fraude, en el supuesto de que quiere S. M. que todas se les vuelvan; y que en los Pueblos que tengan arbitrio para este importante fin, se haga el pago, ó premio de su fondo; y no alcanzando, por justo repartimiento entre todos los Ganaderos del Pueblo, á proporcion de sus ganados, y en especial los que los tienen de cria, por ser los principales interesados: para cuyo fin se concede facultad de entrar en los Bosques, y Cotos cerrados, donde por este asilo se ha aumentado la especie, perjudicando la caza, y ganados del contorno: y se manda, que habiendo arbitrio destinado para este efecto, se deposite su producto, sin convertirse en otro fin, de que han de cuidar las Justicias, con inteligencia del Intendente de Provincias, como de que á los tiradores no se les estorbe entrar á matar Lobos en los Bosques, y Cotos cerrados, por ningunas personas, ni dueños, ni Guardas; pero que si abusan de la permision, no solamente se les castigue con las penas establecidas á semejantes, sino es que manda S. M. se le consulten otras mayores, que basten á contener el desórden, y que las Justicias lo executen todo; baxo la pena de experimentar en su castigo la indignacion de la Real Persona: siéndole tan de su agrado esta observancia, que al citado Capítulo 21 exîme de entrar en Milicias, Quintas, Levas, y Sorteos á los mozos que sirvieren por Guardas de Yeguas de casta, Caballos Padres, y Potros, con tal que no se empleen mas de los necesarios, y preci-

ci-

cisos para su custodia; pero con la advertencia, de que si por libertarse, y lograr esta exêncion, se agregasen mas de los precisos, con salario, ó sin él, á las Piaras, ó Cabañas de esta casta, por el mismo hecho serán castigados, aplicándolos al Real servicio de la Infantería, y los dueños multados á arbitrio de S. M. y castigados con las demas personas, que debiendo zelar, y evitar el abuso, lo toleren.

23 No ménos digna de observancia es la Real Ordenanza de Quintas de 16 de Noviembre de 1761, por la que S. M. ofrece á los Ministros que la cumplan, ascenderles, y distinguirles, así á ellos, como á sus parientes, y en su contravencion castigarles con la posible severidad, segun su Artículo 23. donde uno, y otro se previene, y al Artículo 2. lo siguiente, que dice así: Es mi voluntad, que la gente con que cada Pueblo deba contribuir, sea precisamente por sorteo, y que no se admitan Vagamundos, ni Desertores, ni se pongan substitutos (ó hombres comprados) en lugar de los quintados á quienes tocare la suerte. Y al Artículo 3. Que el sorteo se ha de hacer entre los mozos solteros de cada Pueblo de los diez y ocho años cumplidos, hasta quarenta, de cuya edad no han de pasar, y que tengan la robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las armas, y servicio de la Guerra, y estatura de cinco pies, y una pulgada, lo ménos. Y al quarto Artículo: Que de los que hubiese aptos, y de las expresadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos únicos de Viudas pobres, que con su trabajo las mantienen; y los hijos únicos de Padres ancianos, que pasan de sesenta años, sin que á ningun otro se excluya del sorteo, con pretexto de tener oficio de República: de modo, que esta carga se ha de distribuir entre todos los que deben sobrellevarla; exceptuando tambien al Capítulo quinto, sin embargo de lo referido en el quarto á los mozos solteros, que fuesen solos en su casa con el cuidado y cultivo de su hacienda, refiriendo las demas cosas, que han de guardarse segun el órden siguiente, en que al Artículo

sexto manda, y dice, que si hubiese en cantaro dos, ó tres, ó mas hermanos, y saliese uno de ellos por Soldado, serán libres los demas de igual servicio por entónces, quedando como encantarados para reemplazar al que tocó la suerte, si deserta. Al séptimo: Que si hubiese mozos solteros de otros vecindarios en los Pueblos donde se hiciese el sortéo, en calidad de Jornaleros, ó Sirvientes, deben entrar en él, como si fuesen naturales, y vecinos: por cuya razon no se les comprehenderá en el sortéo que se hiciese en los Pueblos de su naturaleza. Al octavo: Que si sucediere que algun mozo soltero tuviere contraido matrimonio; y se hubieren empezado á correr las Amonestaciones quince dias ántes de la publicacion de la Quinta, se le dé por libre; pero á los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella, y no se hubieren comenzado á publicar las Amonestaciones, que se les dexe contraer matrimonio, y se les destine al servicio, si les toca, en el sortéo. Al nono: Que sabidos los que ha de dar cada Provincia, y hecha la regulacion de los que tocan á cada Ciudad, Villa, ó Lugar, justificada, y proporcionalmente con formal relacion general, y específica de la justificacion con que se ha procedido, y puestos en el cántaro todos los que por tener los expresados requisitos hubieren de incluirse en el sortéo de los de cada Lugar, se hará éste con asistencia del Corregidor, ó Alcaldes, y demas Capitulares, el Escribano, el Párroco, ó Párrocos, de qualesquiera Ciudades, y Villas, y Lugares, para que se execute con la pureza que conviene. Y al Artículo décimo: Que si se justificare que alguno, ó algunos de las referidas circunstancias se exîmiere de entrar en suerte á su solicitud, será condenado á servir quatro años en Presidio cerrado de Africa; y el Corregidor, y demas Justicias, y Escribanos que hubiesen consentido, y disimulado, depuestos de sus empleos, y oficios; y siendo Nobles, condenados desde luego á servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infantería; y si Plebeyos, en un Presidio de Africa, cuyas penas se executarán inmediatamente, como tambien si constare

que

que despues de haberse sorteado incurriesen en excusar algun pretexto á alguno de aquellos á quienes hubiere tocado ir á servir, ó que despues de haberse entregado á los Oficiales se ausentaren, y lo disimularen las Justicias; y se quedará libre por toda su vida de entrar por sortéo qualesquiera persona que denunciare estos delitos. Véase el Cap. 6. núm. 116. y siguientes de última Quinta.

24 En seguida de las providencias antecedentes, en 30 de Enero de 1762 se hizo por S. M. el Reglamento, y Reduccion de Equipages para la actual Campaña, que no refiero, porque su cuidado directamente se entiende con los Oficiales Militares que han de concurrir al Exército. Y por otra Real Resolucion de 26 de Febrero de 1761, haciendo los preparativos para ella, estableció el modo, y distinciones con que han de tratarse las Reclutas, las ventajas que consiguen los Soldados que perseveran, y los que se retiran, quitando al simple Desertor la pena de muerte que ántes tenia para en adelante, excepto en los casos excepcionados, segun Ordenanza, y tiempo de Guerra; sobre cuya perseverancia en el Capítulo 4. y 5. se previene el modo con que las Justicias, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, cada uno en sus jurisdicciones, han de exhortarlos á perseverar en el Real servicio, alabando el honrado pensamiento que los mozos han tenido de alistarse en las Banderas, diciéndoles, que como hombres de honor prometan conservar la fama buena de su Patria, y Familia, sin desertar, ni hacer cosa fea, ó vergonzosa, de lo que públicamente darán palabra, celebrándose este acto, como público, en la Plaza, ó Casas de Ayuntamiento, quando haya algunos que esten para enviarse al Regimiento, segun, y como declara la Orden que fué comunicada en el año de su fecha, despues de la que en el de 1759 se expidió, mandando recoger la gente vaga, ociosa, y mal entretenida, en virtud de la Pragmática de Vagos, que siempre está viva para aplicarlos al Real servicio de las Armas, siendo hábiles; y no lo siendo á los Arsenales, ó Presidios de S. M.

25 Al mismo tiempo que S. M. encarga la limpieza de gente mal entretenida en sus Pueblos, apetece tambien el alivio de sus Vasallos por quantos modos le dicta el amor con que los quiere, y por esta razon prohibe la imposicion de Arbitrios sin su consulta, mandando que los Impuestos se apliquen solamente al efecto sobre que se hizo la imposicion, baxo la pena de responsabilidad de todos los daños que se siguiesen por la inobservancia de los culpados, y que se remitiesen anualmente sus cuentas al Consejo desde el año de 1751 en que se publicó esta Real Resolucion. Y por Real Decreto, é Instruccion de 1760 se mandó, que la administracion de Arbitrios, y Propios fuese como por la de 1745 se habia prevenido por Juntas, que se compusiesen del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, que entendiesen igualmente en Propios que en Arbitrios, habiendo ambas clases, y que donde no hay Superintendente las presidan los Alcaldes Mayores, ó Corregidores: donde no hay estos, que se compongan de los Alcaldes, y Regidores, y si pareciere, del Síndico, presidiéndolas el mas digno, y otras cosas que pueden verse en las referidas Instrucciones, que se remitiéron á los Pueblos en los años de sus fechas, las quales, aunque en algunos han tenido efecto, no ha sido igual por la variedad que en unos, y otros lo ha estorbado, y la diversa administracion que estaba á cargo de las Juntas de Censalistas que se habian establecido, con las que no se entendia la nueva Instruccion en quanto á la mutacion de sugetos, ni buenas reglas dadas por la superioridad del Consejo Supremo de Castilla, que las tenia formadas con la intervencion de un Regidor, dos Censalistas, y un Alcalde, ó Corregidor, que las presida, á quienes se les habia de pagar sus derechos de administracion sin mas dependencia que la del Consejo, de donde dimanan: Que posteriormente, á instancia de quejosos, se ha resuelto arreglarse éstas á la última Instruccion, y remitir sus cuentas por la Superintendencia del Reyno, ó Provincia, desde la qual para el Consejo han de ser encaminadas sin que se oponga á las demas re-

reglas, que la experiencia y sabiduría del Consejo tiene acreditadas para la buena conducta; como la de arrendar los Propios á Ramo, ó Candela, en el mas dante, y de mejores fianzas; y cada Propio separado, con distinto Pregon, y distinto Ramo: la de celebrarse las Juntas en los dias señalados por sus Individuos, ó sus substitutos en su defecto: la de que los Secretarios, ó Escribanos de Junta sean los de Ayuntamiento, para que de este modo los dos puestos, se comuniquen con mejor armonía los asuntos de Propios, baxo las quales se mandó así en 7 de Febrero de 1736 para conservacion de los de la Ciudad de Huesca, con las circunstancias siguientes: Que la Junta ha de dar á la Ciudad noticia de los Abastos, y sus compras, para arreglar los precios á mayor beneficio del público, por no estar subrogada á la Junta esta accion política: Que haya persona que entienda solamente en cobranza de deudas sueltas con premio, para que con zelo haga la cobranza, y execute lo que convenga para hacer exígibles las deudas: Que en quanto á obras, ó reparos, no los haga la Junta sin consultar con la Ciudad; y con el Consejo, pasando el coste de diez escudos: lo qual muchas veces será dañoso, porque ínterin se consulta puede sobrevenir mas perjuicio de la tardanza, como en la compostura de una Cárcel caida, un Pilon de Aceyte quebrado, un Puesto público, que es indispensable su exístencia diaria, y otros que impensadamente suceden cada dia, como el que sucedió en el año de 1760 á tiempo en que se acababa de recibir la última Instruccion, en que se previene la misma Consulta al Consejo, ó Superintendencia; siendo yo Presidente de una Junta: y fué, que el Conductor del Aceyte del Abasto público, que se llevaba desde las Pilas á las Tiendas, tenia para esta conduccion una caballería menor, la qual se le murió de repente, cayéndosele en un pozo, por lo que pidió á la Junta se le librase la cantidad necesaria para otra, respecto de que no podia surtir el Abasto sin ella; á cuya proposicion justificada la verdad, no me detuve en resolver se le diese, comprehendiendo, que en estos ca-

casos, y sus semejantes, no habla el Consejo, porque de su reparacion dilatada se siguen mayores gastos, ó son mas costosas las Consultas por los Despachos, y Pliegos, por lo que ellas importan: y mayormente si no hay Correos, y es preciso enviar á las Capitales Propios, que cuestan tanto como lo que se solicita; sin embargo de que executado, dando la causal, y advirtiéndolo al Consejo, se complace de la providencia, y suele ser causa de nueva regla para lo futuro. Como que los Abogados de las Ciudades lo sean tambien de las Juntas, para que á ménos coste, y con mejor noticia, se delibere con mas brevedad lo que convenga, y que se paguen todas las cargas que contra sí tengan los Propios, y ante todas cosas los alimentos; pero que el Síndico viese las cuentas por un Perito de los que no hubiesen intervenido en ellas, y pusiese sus reparos, si los habia, reconociéndolas tambien la Ciudad, como Parte tan interesada; y que á esta Junta supla lo necesario para los Pleytos que á la Ciudad le muevan, anticipándoselo para la asistencia personal de viage, siendo necesario, en defensa del Ayuntamiento, con la reserva de que si los Regidores fuesen condenados en costas, se resarza á la Conservaduría, ó Junta con la retencion de sus salarios: y no condenándoles aunque pierdan el Pleyto, ó absolviéndoles, dice el Supremo Consejo, que pues la causa del Pleyto fué su Oficio, que por la Junta se les pague enteramente los gastos, pero con moderacion; y asimismo que se reconozcan los Cabreos de Censos, y Censalistas, y se igualen en sus pagas. Que el Cabreo le hagan, y reconozcan los Abogados de Ciudad, y se archiven un tanto, quitando, ó añadiendo lo que convenga; y que aquellos en que la Ciudad tuviese mas decoro, se atienda con la mayor puntualidad que posible sea. Véase al núm. 28. de este cap. al final, sobre Decreto de 1762.

26 Por otra Real Resolucion de 5 de Septiembre de 1754 se mandó crear otra Junta en la Ciudad de Huesca, de la que por el Supremo Consejo fuí Presidente desde el año de 58 hasta el 61 compuesta de un Regidor á nombre de la Ciudad, dos Censalistas por el Cuerpo de todos

dos ellos, y el Alcalde Mayor que la presidiese, y cada uno con su voto, con facultad de nombrar entre todos los demas dependientes precisos, como Secretario, ó Escribano, Depositario, Ministros, y otros, y de señalarles, y señalarse salarios proporcionados á su trabajo, baxo la aprobacion, y reglas que S. M. se sirvió confirmar en 23 de Abril de 1755, y son las siguientes: Que la Junta pague todos los salarios inclusos en el cúmulo de alimentos de Ciudad, como de Justicias, Regidores, Sindicos, Porteros, Ministros, Timbaleros, Clarineros, y Capellanes de Cárceles, Reloxeros, y composturas de Reloxes públicos, funciones de Iglesia, su Cera, Sermones, Padres de huérfanos, Contadores, Escribanos, Llamadores, Depositarios, ó Mayordomos, y Guardas de Campo, ó Zeladores para la observancia de Derechos prohibitivos, y quanto además de lo referido fuere necesario para luminarias de Festividades acostumbradas, vestidos de sirvientes, Timbaleros, y Timbales, de Clarineros, Porteros, Maceros, composturas de Mazas, y de Gigantes, y otros gastos ordinarios, y extraordinarios que ocurren á las Ciudades, como los de Pleytos sobre sus Derechos, Preeminencias, y fundos, comunicándolo á la Junta con el motivo de su justificacion, para que libre lo conveniente; como Cera, Vino, y Oblata, y Ornamentos de la Capilla de la Cárcel para las Misas, Campanilla, y Vinageras, con otras cosas que posteriormente por el mismo Consejo se han innovado, sobre el tanto de pago, remesa de Cuentas, Luiciones, igualdad de atrasos, segun Real Provision de 19 de Noviembre de 1760 y 16 de Diciembre del mismo, (posterior á la Instruccion de 45, repeticion de 30 de Julio, y Real Orden de 19 de Agosto de 60) en que se mandó subsistir la Junta de Censalistas del año de 54, con tal que los Individuos, excepto Presidente, solo sirvan dos años de los vocales, y entren por otros dos los substitutos á principales, convocando por aviso circular á los Acreedores de dos en dos años, para la nominacion de otros Principales, y Substitutos, gozando los salarios competentes, y señalados, que se sirvió confirmar del modo

que

que habian sido prudentemente proporcionados, para todos los sirvientes, excepto los Substitutos, que no le tienen miéntras sirven con la calidad de tales, previniendo hacer las pagas de Acreedores al uno y medio por ciento, respectivo á sus Capitales, é igualdad de atrasos, empleando el sobrante, un año en estos, y otro en Luiciones de Censos, al que mas beneficio hiciese, ó por sorteo, no habiéndole: Que las cuentas se enviasen de dos en dos años al Consejo, á quien precisamente consultase la Junta lo que le pareciese: Que el Escribano de Ciudad fuese de la Junta, excepto en los casos particulares que no fuese conveniente lo sea, en los que pagando á otro sus derechos, pudiera practicar ante él lo que se le ofreciera, llevando despues los papeles al Oficio del primero, quando pareciese oportuno: Y que los Individuos, con ningun pretexto tomasen gratificacion, ni otros derechos mas que el de sus salarios, y administrasen los Abastos de vino, y qualesquiera otros arbitrios que se tuviesen por convenientes. De que claramente se advierte la mente del Consejo para precaver los diversos modos con que en tales casos se suelen tomar derechos indebidos, que deben restituirse, como si se llevasen con dacion de Memoriales, ó Cuentas por despachar Cartas de Pago, y otorgar Escrituras, por hacer Arrendamientos, (en que solo deben pagarse los de Pregonero) por poner Carteles, ó escribirlos, y otros que son cargo preciso del Escribano, que debe hacerlo todo por solo su salario, sin recibir de los Acreedores, ni de los Arrendatarios la mas mínima cosa, como que no le es debida, é incurre en su contravencion en la pena, que á los que llevan derechos excesivos les es impuesta por especie de estafa; y ésta es la razon, que el Consejo posteriormente ha tenido para señalar al Escribano la renta competente por todos sus trabajos en el año de 1762 resolviendo por último, que la expresada Junta guarde la Instruccion última, remitiendo sus Cuentas á la Superintendencia por primer paso, desde el que se hará la comunicacion al Consejo en lo necesario todos los años.

Co-

27 Como para la Administracion de Propios, sea por quienes fuese, no basta la órden general de que se administren bien para los que no lo entienden, tengo por conveniente exponer á qué efectos deben aplicarse los que producen los Propios, segun Pragmáticas, y Leyes del Reyno, Cédulas Reales, y Resoluciones del Consejo, que son las siguientes: En primer lugar se ha de pagar de los Propios el dos por ciento que ahora exîge S. M. para gastos de Cuenta, y Razon que la última Real Instruccion dice: y se han de sacar del cúmulo que en cada año han producido, y pagar por tercios al Recaudador que se entregue este negocio: sin conexîon con Alimentos, ni Censalistas, esten administrados, ó arrendados: cedidos por concordia, ó concursados, en la inteligencia de que ha de ser preferente á todo pago: En segundo lugar los gastos de Administracion, y Administradores, papel, y demas recados necesarios, con lo que sobre Alimentos he referido en el número antecedente, como preciso, y despues al coste de Obras públicas, que son Casas de Ciudad Consistoriales, Tiendas, Pesos, Plazas, Torres, Reloxes públicos, ó de Ciudad, Campanas de Corte, ó Concejo, si las hubiese, Cárceles, Prisiones, y sus Accesorias, Puentes, Puertas de pueblos, mantenimientos de Edificios antiguos, sus composturas, y las de Caminos, Pontones, Estacadas, Arboledas públicas, y Paseos, reparos de Muros, ó su demolimiento de órden del Consejo, siendo irreparable la ruina que amenaza, ó sin su órden, por no esperar el peligro, dando cuenta despues del caso: Son asimismo los Propios para Sufragios acostumbrados en Honras Funerales de Personas Reales: Para sus Proclamaciones por la Exâltacion al Trono, ó Nacimientos de Príncipes, guardando siempre la regla, y gastos que se hiciéron en la última semejante festividad antecedente: Por la felicidad, y regocijo de haber ganado nuestro Monarca algun Reyno, y S. M. manda celebrarlo por demostracion pública: Por venida, ó tránsito de los Reyes en las Ciudades, ó Lugares donde pasa, á prevencion sin dar lu-

gar á que adviertan la falta, que no ha de hacerse á Príncipes, ni á Infantas ni á Reynas, por deberse festejar quasi en igual grado á todas las Reales Personas: Para el gasto de matar Langosta: Para proveer el Pósito no siendo bastantes sus caudales: Para abastecer el Público en años de necesidades: Para pagar el Regidor, Síndico, ó Abogado á quien se hubiese dado alguna Comision por el Pueblo, además del salario que se le considere en los alimentos por mero Abogado de Ayuntamiento: Para aumentar sus términos, ó heredades: Para conducir, ó criar Niños Expósitos: Para Predicadores de Quaresma, y de Funciones públicas: Para gastos de Rogativas, y para dar alguna limosna al Regidor perpetuo, que por su desgracia hubiese llegado á pobre: Para prisiones de delinqüentes: Para Fiestas votivas, Funciones de Corpus, Procesiones, Regocijos públicos de costumbre antigua, Fiestas, aunque sean de Toros, por celebridad de Santos Patrones, ó Titulares de los Pueblos: Para Maestros de primeras Letras, Médicos, Albeytares, Herreros, Reloxeros, Depositarios Generales, y Contrastes públicos: Para pagar las Escrituras con que se afianza la conduccion del Papel Sellado donde acostumbra hacerse: Para mantener Caballo de casta, y reparar su caballeriza: Para reparar las Casas de Pósitos Reales, ó hacerlas, ó Montes de Piedad: y no para lutos á los Regidores por exêquias, y muertes de Personas Reales, porque aunque por Ley Real está mandado los hagan, dándoles un tanto de caudales de Propios; por Real Decreto posterior, con la misma fuerza de Ley se ha mandado lo contrario en tiempo de nuestro Monarca (que de Dios goza) Don Felipe Quinto, suponiendo, que pues de oficio en virtud de Real Pragmática deben tener vestido negro, basta que asistan con él á la Fúnebre Funcion de Exêquias.

Por último Decreto de S. M. de 12 de Mayo de 1762 se declaró, que el conocimiento sobre Propios toca al Supremo Consejo de Castilla, y que se administren en adelante segun las Reglas, Decretos, é Instruccion de 30 de Julio de 1760, re-

referidas al número 25 por la Junta de Regidores, y Superintendentes en toda España, excepto los de la Ciudad de Lérida, y Provincia de Guipuzcoa; y la Junta que tuviese Reglas especiales de la primera Sala de Gobierno del Consejo de Castilla: como la de la Ciudad de Huesca, que por tenerlas está exceptuada, y debe permanecer su Junta de Censalistas, quedando por este Real último Decreto destruidas las que no gocen esta exêncion; sean de la calidad que fueren, aunque sean del mismo Consejo de Castilla, no siendo de su primera Sala, ó los destinados á Milicias.

28 Asimismo pueden hacerse algunos reparos á costa de Propios en los Quarteles que hubiese en el Pueblo donde sobrasen caudales, pagadas las cargas expresadas en los dos números antecedentes, que regularmente los manda S. M. hacer como conviene; pero no he visto Orden, ni Ley general, que sin su especial recuerdo obligue á su construccion de tales efectos, ni á la de reparos mínimos, aunque siempre he votado para costearlos, y visto la execucion: en cuya virtud, si hubiese órden para ello, debe observarse á la letra; como tambien entregar por Inventario las cosas muebles que se hiciesen, para que el Ayudante, ó Sargento Mayor las devuelva al tiempo en que el Regimiento haga mudanza, á cuyo cargo está el cuidado de las Perchas, Escobas, Agua, limpieza de las Quadras, y sus Puestos comunes, el de que no se pierdan las llaves, picaportes, cerrojos, cerraduras, y de que no se maltraten puertas, ventanas, pesebres, ni se arrojen los anillos, y argollas donde se atan los Caballos, ni se desperdicie la paja, ni las cribas, ni se hurte la cebada, ni lo demas que entrega el Asentista: ni las camas, y demas pertrechos de Quartel, carbon, y aceyte, en que se incluye lo respectivo á la naturaleza de Utensilios, con cuya contribucion pagan los Pueblos, lo que se les distribuye en Aragon, sin hablar de Quarteles, que en Castilla se pagan con este título por reparto que se hace á cada Pueblo, y sus Vecinos, con recuerdo de la Ordenanza, y del tanto que á ac-

cada uno toca, y con las distinciones de aquellos en que se habia por precision de alojar la Tropa: Sobre todo lo qual, los Ayuntamientos, Justicias, y Juntas de Propios se han de arreglar á las Reales Ordenanzas que se les comunicasen por los Superiores, sin faltar á la mas mínima cosa de lo que se mandare, contando siempre al Rey el primero; pero con la advertencia, de que S. M. sea el servido, y no sea con su nombre utilizado algun Particular del Regimiento en abono de su bolsillo, como yo puedo decir de uno de los Xefes de un Regimiento, que pidiéndome baxilla, y otras cosas para el suyo, le respondí no haber visto Orden Real que lo mandase, en el supuesto de que segun práctica, le tocaba al Regimiento su coste; á que replicó era cierta mi respuesta, y que por lo mismo me hacia la súplica para ahorrarse aquella friolera, pues si fuera obligacion, llegaria con dominio, y otra fuerza; con cuya réplica no adhereci, acabando la conversacion con decir, que pues no servia en ello á mi Rey, no podia tampoco dispensar en lo que S. M. me tenia confiado, á buena cuenta. Por lo que así los Regidores, como los Individuos de tales Juntas procederán bien siempre que no se excedan de las Ordenes que se les tienen dadas, consultando en caso de duda para el acierto, que es el modo con que se yerra; y teniendo presente en quanto á Utensilios las Reales Ordenanzas de 28 de Octubre de 1727, y 20 de Diciembre de 1728, que anualmente se insertan en la circular que se remite á todas las Capitales, en la qual sin innovacion que yo haya sabido, se ponen los dos Artículos del tenor siguiente.

29 Primero. Respecto de que han de pagar los Pueblos la cantidad que queda mencionada por razon de Utensilios, de Camas, Leña, Aceyte, y Paja, es la voluntad de S. M. queden exêntos de dar á las Tropas cosa alguna á título de Utensilios, Ropa, Cubierto, Leña, Paja, y Muebles, ni con otro motivo alguno; y si algun Oficial, ó Soldado pidiere, ó tomare alguna cosa, previene S. M. será castigado rigorosamente; y será de cuenta de la Real Hacien-

cienda proveer á las Tropas todos los géneros enunciados para su alojamiento, sin que los Pueblos concurran con cosa alguna.

30 Segundo. Si llegase el caso que por precision del Real Servicio convenga alojarse algun Cuerpo de Tropas de Infantería, Caballería, y Dragones, en Quarteles, ó que por falta de ellos sea necesario distribuir los Soldados en las casas de los Vecinos, se pagará de cuenta de S. M. por esta Tesorería el importe de las Camas, Leña, Aceyte, y Paja, que se mandare suministrar, á los precios que se convinieren con los Asentistas, á cuyo perjuicio ha de ser el exceso de lo que importaren mas de lo que tienen convenido en sus Asientos, en caso que no tengan pronta providencia de su cuenta; de cuyos géneros suministrados deberán dar Recibos los Sargentos Mayores, ó Ayudantes de los Cuerpos, para en su vista bonificar su importe á los Pueblos, como está arreglado, siendo del cargo de los Subdelegados de esta Superintendencia vigilar, que los expresados Recibos los den los Sargentos Mayores, Ayudantes, ó Comandantes de los Quarteles mensualmente, para que sin que medie dilacion, se pueda dar á los Pueblos satisfaccion, ó abono de su importe, en cuenta de todo este repartimiento. Con que concluye hasta el otro Capítulo, ó Artículo ya referido en este Tratado al número 13. de los que claramente se infiere la voluntad del Rey, y que no es de que se contribuya á la Tropa en otra forma que la referida. De cuyas reglas, y las que se dan en el Tratado de Residencias, podrán tomar lo que les pareciere las Justicias, Regidores, y Juntas, para saber en qué han de convertir los productos de Propios, sin incurrir en las penas de mala versacion, que les estan impuestas, con las de restitucion de Partidas mal libradas, y responsabilidad de todos los daños, y perjuicios que por su impericia ó malicia se hubiesen ocasionado.

31 Tan útil como es la buena administracion de Propios, es tambien la de buen gobierno de Pósitos, y Montes de Piedad, en que se han esmerado nuestros Soberanos,

nos, con innumerables providencias, y en especial en su Real Pragmática de 1584, de que hace mencion la Instruccion de 1753, por la que se gobiernan actualmente todos los de España, excepto aquellos que por su fundacion es del Eclesiástico el privativo conocimiento: unos son para panadear, y abasto del Pueblo; otros para sembrar, socorriendo á los Labradores á su tiempo; y otros para ambos fines, con tal que los primeros paguen semanalmente lo que gastan, y los segundos devuelvan al Agosto las cantidades que se les entregáron para el sementero, con los creces ordinarios que sirven de aumento á sus fondos, y pago de gastos. En los de Castilla regularmente por una fanega que se les presta, vuelven otra, y un celemin de aumento, con título de crez pupilar. En Aragon por cada caiz vuelven otro, con un quartal de crez pupilar. En Aragon se dividen las medidas de granos en caices, fanegas, quartales, almudes, y medios almudes: en Castilla se mide por caices, fanegas, medias fanegas, llamadas almudes, celemines, medios celemines, quartillos, y medios quartillos: en Aragon un caiz son ocho fanegas, una fanega es tres quartales, y un quartal es quatro almudes; en Castilla un caiz son doce fanegas, una fanega doce celemines, ó veinte y quatro medios, ó quarenta y ocho quartillos, que todo es una misma cosa: el caiz de Aragon tiene quarenta celemines de Castilla, ménos medio quartillo, que son ocho fanegas de aquel Reyno: la fanega de Aragon son quatro celemines, tres quartillos y medio de Castilla, y una octava parte de otro: de modo, que quasi componen cinco celemines: un almud de Aragon es un quartillo de Castilla, y la tercera parte de otro, dividido en tres de igual cabimiento.

32 Los Pósitos, así en Aragon, como en Castilla, se gobiernan por la Justicia, que es el Juez á quien toca su conocimiento en cada Pueblo, y al Alcalde Mayor, ó Corregidor el de todos los de su Partido, y el de aquel en que tiene su domicilio: los Recursos, y Apelaciones desde estos toca al Superintendente General de Pósitos, que actualmente lo es el Señor

Mar-

Marques del Campo del Villar, con inhibicion á todos los Tribunales de España, y en especial de las Audiencias, y Chancillerías, que no deben, ni pueden introducirse de ningun modo en causas de Pósitos, como ni en las de Propios, ni Caudales públicos.

33 Para el gobierno del Pósito ha de intervenir el Síndico, un Regidor, el Depositario, el Escribano de Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos, y el Juez, los quales han de concurrir á la entrega de granos, y reparto á los Labradores, y Panaderos, la cobranza de ellos, quando los vuelven, para verlos medir con los creces; y si son, ó no de recibo; á la dacion de cuentas; á la medida general de los fondos que tienen á fin de Junio de cada año; á los Apaleos para que no se oculten los creces naturales, y se cuenten de aumento al Pósito; á la vista de Memoriales para distribuir los granos segun las obradas, huebras, ó barbecheras de cada Vecino, en la que debe tambien concurrir uno, ó dos Peritos Labradores, que conozca á los demas, y declare si es, ó no cierto lo que cada uno expone sobre el Trigo que necesita, y labores que tiene; y por su trabajo se le ha de pagar segun lo que ganaria en su casa por los dias en que se emplee en esta asistencia.

34 Debe estar el Trigo en parage seguro, y nada húmedo, y ser reparado el Pósito (si es casa del público) de los caudales de Propios, ó de sus fondos, siendo quantiosos, segun su fundacion, y su aumento; ú de lo que rindiese el Almudí, si estuviese como suele en su primer piso; pero con cuenta separada para reintegrar á cada parte á su tiempo, excepto en el caso de que el producto de Almudí para la venta pública, y custodia de granos forasteros, sea dotacion separada con Real Privilegio, al que se debe estar en todo tiempo.

35 Se ha de tener el Granero, ó Graneros con tres llaves de distintas cerraduras, una en poder de la Justicia, otra en el del Regidor interventor, y otra en el del que se llama Depositario: Ha de haber Archivo donde se guarden los caudales del Pósito, y los papeles con las cuen-

cuentas testimoniadas de lo que exîste en dinero, y Trigo, de lo que se ha cobrado, de lo que se ha repartido, y de lo que se ha aumentado, con tres llaves diversas, que han de tener los mismos que tienen las del Pósito: ha de estar en parage seguro cerca del Ayuntamiento, ó sus Salas Consistoriales; y no habiendo, ni Archivo de Ayuntamiento, ni Casas, se pondrá en el Pósito, ó en poder del Depositario, con confianza sobre la seguridad del tanto que se le entrega, ó del Archivo que se le encarga, respecto de que como no tiene las llaves, no puede usar, ni exponer el dinero, y por consiguiente ni obligarse á la restitucion, si no quiere, ó no se le dexa como á otros Depositarios, baxo de sola su cerradura.

36 Para las cuentas de Trigo, y dinero se han de tener quatro libros foliados, y rubricados en todas las hojas por el Juez, Interventor, Depositario, y Escribano, los quales con los demas papeles han de estar en el Archivo, divididos en la Caxilla que á cada uno toca: uno ha de ser para escribir las entradas de granos, y Trigo exîstente: otro para las salidas: otro para las partidas de dinero que entran, y su total exîstente: y otro para las que salen, ó se libran con la formalidad que corresponde.

37 Los Libramientos en cuya virtud se han de sacar los granos, ó los caudales del Pósito, han de estar firmados del Juez, el Interventor, y el Escribano, ante quien han de ser despachados contra el Depositario, á quien no se le han de abonar los que no tuviesen esta solemnidad, quando presente las cuentas en fin de Junio: que se reducen á una memoria del cargo de Trigo exîstente, ó repartido que se le ha entregado, y da en descargo lo librado para sementero, ó panadeo, y otra á su continuacion del dinero que tiene desde las últimas cuentas por cargo, el que por Libramiento ha repartido, y el que exîste como sobrante. De modo, que es tan fácil, que no se diferencia de una cuenta ordinaria, que llamamos de restar; y así las concluye, diciendo el Depositario: de manera, que el cargo es quince, y la data doce, de que

que resulta quedar tres en mi poder á favor del Pósito, cuya cantidad estoy pronto á satisfacer, y consta todo de los Libramientos, y recados de justificacion que presento, juro, y firmo.

38 Presentadas las cuentas por el Depositario en la forma dicha, da el Juez traslado al Síndico para que ponga, si tiene algun reparo, y con lo que dice, las prueba sin perjuicio, y las remite por el Correo originales al Superintendente, dexando testimonio á la letra de todas ellas en el Archivo sacado por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien se ha de haber provisto el Auto de traslado, y el de aprobacion de cuentas, y remesa á la Superintendencia.

39 No estando las cuentas de cargo, y data con la solemnidad referida, por no ser las partidas legítimas, ó por ser defectuosos los Libramientos, puede el Síndico dar razones de agravios, diciendo, que no deben aprobarse las cuentas, y en este caso, comunicados al Depositario, los substancia el Juez, segun Derecho, y original lo remite todo á la Superintendencia, dexando testimonio en el Archivo. Pero en este punto advierto un reparo, y es, que si el defecto de solemnidad en los Libramientos, está el agravio que propone el Síndico, es mas culpado el Juez que el Depositario, y preciso que éste le rubore si le da traslado: Por lo que en tal caso, siendo la partida cierta, y legítima, sin darle, podrá poner la aprobacion en la forma ordinaria, suponiendo, que legítima se dirá siempre que sea arreglada á Instruccion para cosas del Pósito, sin las quales no pudiera estar bien administrado: en la inteligencia de que sus caudales no pueden invertirse en otros fines opuestos á su fundacion, y aumento, ni comerciarse con ellos, ni mezclarlos con los de Propios, ó bienes públicos.

40 Sin embargo de que todo lo referido desde el número 31. es conforme á la Instruccion de Pósitos de 1753 que gobierna, se me ofrece un reparo en quanto á la obligacion del Depositario, y ritualidad de despacharle los Libramientos, y formalidad de las tres llaves de

de Archivo, y Pósito: y es, que teniendo las llaves distintos sugetos, todos tres parecen Depositarios con igual obligacion en quanto á la custodia, y guarda de caudales, y granos, y por consiguiente son por demas los Libramientos dirigidos contra uno, siendo tres los que tienen el dinero, ó las llaves del Archivo. A la qual objecion la práctica me ha enseñado la respuesta, y digo, que el reparo es bien puesto en quanto al principal fondo de los Pósitos, así de Trigo, como de dinero, que debe estar como manda la Instruccion; pero que en quanto á la cobranza semanal de lo extraido para panadeo, y deudas sueltas del Pósito, no lo es, porque en ésta solo se emplea el Depositario, como tambien en la venta de granos, para pagar gastos del mismo Pósito, y en hacer las compras al tiempo oportuno en la forma que la Instruccion previene, baxo las seguridades que las haria otro; y de estos caudales son los Libramientos que contra el Depositario se despachan: pues para librar los archivados no se executa mas Libramiento que el de congregarse todos los Interventores, y resolver ante el Escribano la extraccion, que conviene hacer para aumento del fondo, en cuya virtud extendida, y firmada en el libro de salidas la resolucion, y la entrega, se hace cargo el Depositario del fin á que se destina.

41 En quanto á la asistencia personal de Juez, Síndico, Regidor, y Escribano al Pósito para el recibo de los granos en tiempo de Agosto, comprehendo, por lo que la experiencia me ha dicho, que aunque posible, no es fácil, porque en los Lugares, Villas, y Aldeas, regularmente son los quatro Labradores, y cuidando principalmente de su hacienda con que comen, descuidan el Pósito en el Depositario, que tambien es Labrador, y hace falta en su Restrojo, ó en su Hera, donde trilla en su nombre otro á quien paga naturalmente su trabajo, infiriendo los maliciosos con la merma de los creces naturales del Pósito, que supone la Instruccion en los Apaleos, lo que no presumo, porque entre hombres sanos no hay hurto: los Corregidores an-

ancianos, y Militares tambien descansan en el Depositario, porque solo el empleo les sirve para descanso: los Alcaldes Mayores, ó Corregidores de letras son los mas cuidadosos; pero si las ocupaciones de oficio en otras cosas del Real Servicio les obligan en el dia, es preciso dexen el Pósito al Depositario; mayormente estando, como suele estar abierto, treinta dias, ó mas, en el rigor del Agosto, para el recibo del grano; y estas razones creo tendrá la Instruccion, y otras mayores, para mandar afianzar al Depositario sobre el total de los fondos.

42 El reparto del Trigo se acostumbra hacer para sembrar en el mes de Octubre, y quince dias ántes se manda publicar por Bando, para que en ellos presenten los Vecinos sus Memoriales de la cantidad que necesitan; y la vuelta del Trigo con las creces en el Agosto desde la Hera, ántes de llevar los granos á las casas, cuya prevencion se les hace saber á los Labradores por otro Bando, luego que empiezan á trillar sus mieses. Asimismo tendrá presente el Juez, que para su gobierno, y el de los Pósitos deberá al tiempo de la simienza despachar las Licencias á los Pueblos de su Partido, con expresion de los derechos señalados; y su formalidad será semejante á ésta.

Licencia.

D. F., Alcalde Mayor de esta Ciudad, y Juez privativo de sus Pósitos, y los de su Partido: Por la presente mando á los Alcaldes, Depositario, é Interventores del Pósito, ó Monte de Piedad de tal Lugar: Que del Trigo exîstente en su Granero hagan reparto para la Sementera próxîma, distribuyéndolo entre los Labradores, segun la posibilidad, Barbechos, Labranza, Huebras, ó Juntas de cada uno, y de modo que no se conviertan en otros fines, sin dar lugar á quejas por mala distribucion á que serán responsables: y para que conste, se colocará la lista del Reparto en uno de los Libros del Pósito, remitiendo á este Tribunal su copia autorizada por el Escribano que interviniere, ó Fiel de Fechos: y declaro se han satis-

tisfecho los derechos de esta Licencia, con los del Testimonio de reintegracion, que á su tiempo se me habia presentado, que todo ha ascendido á tantos reales, cuya cantidad, arreglada al fondo actual que tiene el Pósito, se le admitirá en cuenta al Depositario, conforme á Instruccion. Dada en tal Ciudad á tantos de tal mes, y año, D. F. de tal.

Derechos de Juez 5 reales.

Derechos de Escribano, y papel 6 rs.

Por su mandado, F. Escribano.

43 El tanto que el Pósito paga al Depositario es un maravedí de cada fanega de Trigo que entra en él cada año, y otro por cada una de las que salen: al Juez medio maravedí por la que sale, y medio por la que entra: al Síndico un maravedí por cada fanega que entrase, ó se reintegrase: al Escribano otro maravedí por lo mismo; y á todos por la precisa asistencia al Pósito á los tiempos en que se recibe, y saca el Trigo, se apalea, se reparte, se mide, ó se vende: y al Medidor por medir medio maravedí de cada fanega que entrase, y medio de cada una que saliese: todo lo qual, siendo Juez de Pósitos, así lo he practicado, sin utilizar mas derechos que los referidos: sin embargo de que comprehendo, que en Aragon los maravedís se entienden Provinciales, como en Valencia, y Cataluña, de su propia moneda, y del modo que las Reales Provisiones del Supremo Consejo lo previenen, tomando por maravedí un dinero de la moneda ínfima usual del Reyno; y asimismo, que las fanegas se entienden las que se usan en cada Reyno, á cuyo respecto se ha de hacer el prorateo, en especial en quanto al Medidor que se ocupa para medir una fanega en Aragon mas de lo que se ocuparia en Castilla, porque como es menor la medida, se hace separada una de otra, y es mas baxa para la rasura que la iguala; tiene mas veces que doblarse, y se ocupa tanto un dia, que aunque no cese en lo preciso para descansar, no asciende lo que gana á mas de una peseta, ni lle-

llega los mas dias, que siendo Jornalero, como regularmente lo es, la ganaria sin tanta molestia; y ésta es la razon que el Medidor, y Depositario, cada uno por lo que se emplea, tiene para conformarse en apretar al Radedor, ó Rasera, y sacar á cada medida una zarpada contra el que le saca el grano, ó le entra, del golpeo, la uñada, la postura de la medida, y despues pasar en blanco los creces naturales, ó decir ménos de los que han sido, ó echar la culpa á los ratones, que todo cabe, siendo como es imposible justificacion de los líquidos producidos, porque consiste el haberlos, en el parage mas, ó ménos fresco, en el polvo, en el apaleo á tiempo, en los ayres mas, ó ménos frios, en el tiempo en que se abren las ventanas al Granero, en si estan al Norte, ó á todos ayres, en que no entren gorriones, en que las tres llaves no esten en un manejo, ni tampoco los llaveros, en apretar la medida al sacar el Trigo, en aflojarla quando se cobra, y en echarle á pausas en la fanega, y colocarlo con igualdad por las esquinas: cuyas circunstancias no comprehenden á los Jueces de cada Partido, ni á sus Escribanos de Ayuntamiento, ó Pósitos: lo uno, porque no siendo Labradores, ni estando versados en estas cosas mecánicas, no las exercitan, ni se rozan con ellas, como odiosas á su estado, é impropias á su honor, reputacion, y crianza, y al exemplo que han de dar con su doctrina: y lo otro, porque además de los expresados derechos, goza el Juez medio real por la firma de cada Despacho, ó Vereda que libra; y el Escribano, por su formacion, la suya, y el Papel de oficio dos reales: por la licencia para el repartimiento que ha de hacer de granos cada Pueblo, siendo el Pósito de hasta cien fanegas, tres reales al Juez; y si excede de ciento, quatro y medio: Por recibir la cuenta de cada Pósito, dos reales al Juez; y por recibir el Testimonio de su reintegracion, un real: y si los Pósitos tuviesen mas de trescientas fanegas de fondo, llevará tres reales por cada licencia, uno por el Testimonio, y cinco por recibir la cuenta, y la misma cantidad el Escribano, en to-

todo, por lo que á él le toca, así en los de poco fondo, como en los de mucho: á los Veredero se les pagará por su trabajo lo que fuese costumbre á los que llevan las veredas de ordinario: y á la Contaduría de la Superintendencia de Pósitos de España maravedí y medio por cada fanega de las que tuviese de fondo cada uno, excepto los que miéntras tienen poco, ó no llegan á ciento, estuviesen exîmidos de esta carga, ó miéntras se exôneran del gravámen que tienen de otras: las quales, no habiendo dinero, se pagan vendiendo el trigo necesario, y al pie de las Licencias se ponen los derechos pagados, como en la del fol. 299. y 300. n. 42.

44 Despues de lo referido, por las obligaciones que los Labradores hacen quando sacan el Trigo con fiadores, tiene el Escribano nueve maravedís de cada una, que debe pagar el Labrador que la otorga, no llegando á veinte fanegas, y ésta solo consiste en escribir en libro de Papel Sellado de veinte maravedís, que ha de tener el Escribano para este efecto, la partida que lleva, los creces que le corresponden, y los fiadores que presenta, con dos testigos, si fuere en Aragon, y tres en Castilla, y la fecha del dia en que se otorga, con la firma del Escribano que testifica, y todo en quatro, ó seis renglones, con efectos de Escritura pública, y á cuenta del Escribano el Papel Sellado que se gasta.

45 Si las partidas fuesen mayores de veinte fanegas, dice el Capítulo veinte y nueve se den dos reales de vellon al Escribano, y que ante éste se otorgue, y extienda formal Escritura pública, y que se ponga tambien nota en el otro libro de partidas menudas, y sea el papel á costa del Escribano, quien de todo ha de quedar pagado con los dos reales del Labrador; pero como el papel propio, para la Escritura, y el trabajo, es sin comparacion de mucho mas valor, que los dos reales, queda sin fruto este Capítulo; porque, ó no se hacen las Escrituras, ó con nombres de otros Vecinos se dividen las partidas: de que se siguen muchas trampas, y tal vez deudas perpetuas, por los enredos encadenados que

al

al tiempo de cobrar se descubren entre los sacadores del trigo, ó porque no era para ellos, ó se muriéron los principales, ó pereciéron las fianzas, ó fuéron fallidas, ó porque unos á nombre de otros hiciéron la obligacion pública, y para su resguardo privado otorgáron otra: y no me admira, porque si es en Aragon, por Arancel le corresponden al Escribano veinte reales de plata de diez y seis quartos por la Escritura; y el papel se le paga del Sello que corresponde; y en Castilla, por ínfima que sea la obligacion con Escritura formal, quatro reales vellon, aunque este precio tan barato, y de Arancel en los del año de veinte y dos, no le he visto practicar. Pero respecto de que la Escritura sucinta, y privilegiada del número antecedente tiene los efectos de la mas formal, y pública, segun Instruccion, no me detendria yo en proceder á executar en su virtud, como executaria con otras de mayor quantía, que no fuese defectuosa, atendiendo al Privilegio de Pósitos, y á su naturaleza.

46 Hecha la cobranza con que el Pósito se reintegra, remite cada Pueblo su Testimonio de reintegracion al Juez del Partido, y éste remite el suyo con los de todos, al Señor Superintendente, que reside en la Corte, con el maravedí y medio, en primeros de Septiembre, que es quando regularmente se concluye la recoleccion de granos, y quando los Pósitos deben estar del todo reintegrados.

47 Asimismo debe remitir las cuentas de todos los Pósitos en fin de Junio, incluyendo en ellas todos los gastos legítimos hasta allí causados, de escobas, palas, y cerraduras, apaleos salarios, y demas que hayan ocurrido, con lo que se halla dado al Labrador, ó Labradores que asisten al despacho de Memoriales en las Cabezas de Partido, y el importe de las medidas que hubiesen comprado, papeles que se ofrecen, ó expedientes formados en virtud de órdenes del Señor Superintendente, y del Libro General que el Juez debe tener para anotar por Autos el dia que despacha Pliegos, Cuentas, Dineros, Veredas, y el dia que los recibe, ó sus res-

respuestas, ó para que conste su modo de proceder en el caso de que se pierdan, como me ha sucedido con papeles, y dineros, que entregué al Escribano, dexándome recibo al pie de un Auto, en que le mandé echarlo por el Correo, con testimonio que tambien me dió de haberlo echado con sobrescrito al Señor Superintendente, quien me absolvió del cargo, en vista de mis resguardos, y condenó al pago de todo al Escribano, porque se le justificó que el Pliego lo puso en el Correo por mano de un Escribiente, y no por la suya, porque habia testificado, y se executó por entónces, porque parecia legítimo el delito; pero despues hubo de hallarse el Pliego; y sin embargo de que ya habia yo enviado otro con mucho trabajo, se le reintegró en el caudal que se le tenia exîgido; pero con sustos, y privacion interina en el oficio; todo lo qual se evitará haciendo lo que llevo dicho, cumpliendo con su obligacion cada uno, y en caso necesario, certificando los Pliegos en el Correo á cuenta del Pósito, porque no basta echarlos por la rexilla con testimonios, y testigos de que se echan, aunque es bastante para que el Juez quede exônerado, en el supuesto de que los Correos son seguros: arreglándose en todo lo demas á la Instruccion que en cincuenta y tres Capítulos debe tenerse sabida, y guardada para desatar las dudas en el Archivo del Pósito, y en el de Ayuntamiento, como se mandó en el año de 1753, y en su defecto á la Real Pragmática de 1584, que está muy clara, muy expresiva, muy privilegiada, y con muchísimas recomendaciones para su observancia; y el que no la tuviere suelta, la encontrará en el Cuerpo del Real Derecho de España, al Libro séptimo, Título quinto de la Recopilacion.

48 Expuestas las obligaciones de un Corregidor, ó Alcalde, en todo lo referido, para lo que regularmente sucede, ó puede sucederle, aun le queda por saber mucho para defender su jurisdiccion, que podrá inferir de los Capítulos de Residencia, y de su mismo título, teniendo presente las facultades de Juez, y la Real Ju-

Jurisdiccion que exerce, con los Fueros del Reyno en que se halla, sin permitir se le vulnere en la mas mínima cosa, ni se contravenga á la Real Pragmática de 18 de Enero de 1762, en que manda S. M. no se dé curso á Breve, Bula, Rescripto, ó Carta Pontificia, que establezca Ley, Regla, ú Observancia general, sin que conste haberla visto su Real Persona; y que los Breves, ó Bulas de negocios entre partes, se presenten al Consejo por primer paso en España: Y por Decreto á su continuacion, que el Inquisidor General no publique Edicto dimanado de Bula, ó Breve Apostólico, sin que de órden de S. M. se pase el Decreto para ello (entre otras cosas, que ni á Alcaldes, ni á Corregidores toca) sin embargo de que la observancia ha de ser igual para todas las Pragmáticas que en toda esta Obra dexo expuestas, y son muy útiles para los Ministros de Justicia, é Intendentes de Exército, y Provincia, á quienes se les encarga su cumplimiento en ciento quarenta y tres Artículos que tiene su Instruccion, (sobre las innumerables cargas de su oficio) que se imprimió en el año de 1718, y 1735, y se refundió en Ordenanza, mandada guardar como Ley, en la de 13 de Octubre de 1749, con la que se hallan las de Tesoreros, Pagadores, y Contadores de los Exércitos, á las que puede acudir el que las hubiese de menester, en el supuesto de que los citados Artículos son para instruir á los Intendentes en esta forma: Desde el primero, hasta el diez y ocho sobre dependencias de Justicia: desde éste al quarenta y uno de Policía, ó Gobierno Político, y Económico: en lo general, y particular de la Provincia: desde el quarenta y uno al sesenta y nueve, sobre las de Hacienda Real; y desde éste al último, en dependencias de Guerra; á mas de las que como Corregidor se le agregan, con la de Visita trienal de sus Pueblos, que es facilísima. Pues se reduce á que ántes de concluir cada Corregidor los tres años, comunica al Regente de la Audiencia de su Provincia, como tiene resuelto dar principio á la Visita que el Rey le manda en su Partido, y

con la respuesta despacha Vereda á los Ayuntamientos, señalándoles dia para que á su Casa, ó Lugar donde tiene su Residencia, llevan todos los Papeles del trienio respectivos á sus Acuerdos, Propios, Cuentas, Repartos de Contribucion, Sal, Encabezamientos de Arriendos, Alcabalas, si las hay, Penas, Papel Sellado, y demas en que deben tener las órdenes que se les comunican, con las medidas, ó marcos con que se venden los géneros, y abastos públicos, y los pesos, y pesas para cotejarlas, ó deshacer las que no sean legítimas: en cuya visita, habiendo presentado Testimonio de no quedarles otras, reconocidos los defectos, y sacados los cargos, se provee Auto mandando devolverlo todo; y haciendo las condenaciones moderadas como á legos, se les previene lo que deben practicar en lo futuro, y se les exîgen con las costas, ó se les oye, si quieren defensa, del modo que se procede en Residencias. Si se les mueven Pleytos, ó Querellas en los treinta dias del Edicto se han de substanciar del modo que en Residencias, y se ha de enviar hecho quando se remita la Vereda: no habiéndolas puesto en el tiempo que se le señala á los quejosos, se anota en el Procesillo por diligencia, y sirve de honor á las Justicias, porque en suma es una Residencia pequeña contra los que en el trienio han exercido empleos de Justicia, de que para saber los comprehendidos se ha de pedir Testimonio á los Fieles de Fechos, ó Escribanos de Ayuntamientos, que han de llevar con los demas Papeles referidos, arreglándose en todo á las providencias del Consejo, y en especial á la del tenor siguiente.

49 El Rey (Dios le guarde) por su Real Resolucion, á Consulta del Consejo de 19. de Octubre de 1750, publicada en 3 de Enero de 1751 hecha en visita de la Instancia puesta por los Deputados de Sesmas de la Comunidad de Teruel, sobre que la Visita trienal de los Pueblos de aquel Corregimiento se practicase en la misma forma que en el de Soria: fué servido resolver, y mandar, que desde entónces en adelante, una vez en el trie-

trienio, cada Corregidor de dicha Ciudad de Teruel, sin salir de ella, hiciese la Visita de las setenta y tres Aldeas de su Partido, citándolas, y haciendo que á la misma Ciudad le llevasen los Libros, y Cuentas de Propios, y demas efectos, y administraciones del Público, para que reconocidas por dicho Corregidor, las devolviese con el Auto, y prevenciones que correspondiesen, pagando solamente cada una de las referidas Aldeas diez y seis reales vellon para distribuirlos, como en Soria, en esta forma; dos para las firmas del Corregidor, dos para los Ministros que hayan asistido, ó asistiesen á dicha Visita, dos para Escribientes, y diez para el Oficio, Papel Sellado, y Almotacenes: y que despues de concluida perfectamente la Visita, por el comun de todos los Pueblos, se diesen al citado Corregidor de la Ciudad de Teruel mil y quinientos reales vellon por una vez en cada trienio, con la misma calidad de que sin salir de la Capital, como se hacia en Soria, les hubiese de reconocer sus repartimientos, pesos, pesas, y medidas, y arreglarlas, sin llevarles mas maravedís, ni otro estipendio; para cuyo cumplimiento se libró el Despacho correspondiente en 4 de Febrero de 1751, y con esta noticia acudiéron otros, &c. y en su vista ha sido servido el Consejo mandar, que por todos los Corregidores del Reyno de Aragon se observe, y cumpla lo resuelto por S. M. á dicha Consulta. Y para que V. se halle enterado, y cumpla por lo que á sí toca, se lo participo de órden del Consejo, de cuyo recibo me dará V. aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 26 de Abril de 1755. Don Juan de Peñuelas. Señor Corregidor de la Ciudad de Huesca. De la qual el Corregidor que fuese, se podrá valer quando le convenga, arreglando á lo demas que sobre el mismo asunto se le diga en los Capítulos de la Instruccion que se le entregue: suponiendo, que no ha de hacer la Visita de Junio, Julio, ni Agosto en sus Pueblos, por estar prohibido.

Tambien conduce saber á los Corregidores la Real

Cédula que se les expidió en 5 de Marzo de 1760. cuyo tenor es el siguiente. EL REY. He resuelto, que en todos los negocios de Justicia, Economía, Policía, y Gobierno, comprehendidos en los primeros quarenta Capítulos de la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, á excepcion del veinte y tres, conocen, y proceden los Intendentes, así de Exército, como de Provincia, como Corregidores solamente, y sin mezcla, ni confusion alguna con el concepto de Intendentes; y todos los recursos, y apelaciones de estos negocios deben ir á las Audiencias, ó Chancillerías inmediatas, y otorgarlos para ellas los Intendentes: como el que las facultades que da el Capítulo nueve de la Instruccion de 49 á los Intendentes en los Pueblos de su Provincia, que estan fuera del distrito de su Corregimiento, es puramente gobernativa, y económica, para advertir, y excitar su obligacion á las Justicias; y si no bastare, dar cuenta con justificacion á las Audiencias, Chancillerías, ó Tribunales Superiores á quien tocare, segun la calidad del negocio, para su debido castigo, &c.

50 Y por otro de 10 de Junio del mismo año se les previno tambien lo que deben practicar en materias de Intendencia, que por no darle otro sentido del que le corresponde, insertaré á la letra su tenor que es el siguiente. Real Decreto. No obstante, que los Intendentes de Valencia deben conocer, y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real Patrimonio de aquel Reyno, en la misma forma que lo executaba el Bayle General, con arreglo á las nuevas Leyes, y Ordenanzas, conservando siempre aquellas antiguas Regalías, autoridad, y facultad del Bayle General, que han recaido en los Intendentes por expresas Resoluciones de mi augustísimo Padre, con el transcurso del tiempo, y la variedad de los muchos negocios que ocurren en aquel Reyno, se ha dado motivo al decaimiento, y algunas usurpaciones de mis Reales Derechos, por no haber cuidado debidamente de su buena administracion, y toma de cuentas, ni hecho de tiempo en tiempo los Cabrebes, y Apeos que se requie-

quieren, y por haberse intrometido en estos negocios aquella Audiencia, admitiendo instancias, y deteniendo el curso de las Causas con competencias, sin poder los Intendentes adelantarlas, fenecerlas, y remediar los abusos que se reconocen en algunos casos que se me han representado, especialmente en las Baylías de Moncada, Viar, y Alcira, con perjuicio de mi Real Hacienda; siendo, pues, importante, que los Intendentes restauren, y conserven, así las Regalías, como los Derechos, y Rentas del Real Patrimonio de Valencia, sin que se lo impida aquella Audiencia, ni se mezcle en su conocimiento por estar inhibida de él: He resuelto, que la misma Audiencia remita luego, y sin dilacion, á la Intendencia de aquel Reyno los Autos originales de todos los Expedientes, y Causas en que se trate de intereses del Real Patrimonio, y Rentas Reales, y que en adelante se abstenga de conocer en Causas, ó Expedientes de esta naturaleza; y mandó que el Intendente nombre sugetos de integridad, é inteligencia para hacer formal Cabrebe de las Tierras, y Alhajas censidas en todos los Pueblos de las Baylías, sin reserva de alguno, repitiendo esta operacion de diez en diez años, ó quando se considerase conveniente, y disponga que en la Contaduría principal se tomen de los Administradores de las Baylías puntualmente sus cuentas, sin dar lugar á que se obscurezcan por motivo alguno las Regalías, y Derechos que pertenezcan al Real Patrimonio: y estando informado de que no solo la Audiencia de Valencia, sino todos los demas Tribunales del Reyno, se ingieren freqüentemente en negocios de Rentas, y Derechos Reales, con diversos pretextos, embarazando la conclusion de las Causas, y la recaudacion de los Haberes Reales, quando por la Ordenanza de 1718, repetida en 1749, y por otras Reales disposiciones, se confiere á estos Ministros especial autoridad, y jurisdiccion, así propia, como delegada, para conocer privativamente de todos los Ramos, y Derechos de mi Real Hacienda, y sus incidencias: Es asimismo mi voluntad, que los

los referidos Tribunales Ordinarios pasen luego todos los Expedientes que tuviesen relativos á Tercias, y Diezmos Reales, Bienes Alodiales, Bursales, y demas Ramos de Contribuciones, y Derechos Reales, á las Intendencias, y Juzgados de Rentas, para que procedan á substanciarlos, y determinarlos privativamente con Apelaciones á mi Consejo de Hacienda, conforme á Derecho, y que en lo sucesivo se abstengan de conocer de estas materias, y excusen competencias; porque teniendo experiencia de que el empeño de ellas, no solamente turba el órden de mi Servicio, y de la administracion de Justicia, sino que ocupa á los Ministros el tiempo que debieran emplear en promover aquellos asuntos, que corresponden á su respectiva jurisdiccion, y autoridad, útiles á mi Servicio, y al Público: manifestaré mi indignacion, y los efectos de mi desagrado á los que no se contengan en los límites de cada una, é introduzcan semejantes inconvenientes, y embarazos. Tendréislo así entendido, y cuidaréis de su observancia en el Consejo de Hacienda, y en los demas Juzgados de Rentas: haréis imprimir este Decreto, lo pasaréis á todos los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, para que se incorpore con sus Ordenanzas, teniéndose por un Artículo de ellas; y se haga saber á los Fiscales al tiempo de tomar posesion de sus empleos, y me daréis cuenta de lo que sobre su tenor fuere ocurriendo, especialmente en Valencia. Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 10 de Junio de 1760. Al Marques de Squilace. Con cuyas Reales Cédulas sobre materias de Intendencia, podrá el Juez que tuviese Causas de las que hablan, gobernarse, para saber en qué casos, y para qué Tribunales ha de admitir las Apelaciones de las Sentencias que en el suyo pronunciase, con lo demas que en el Tratado de los Juicios se ha expuesto, y es bastante para no errar en lo que ordinariamente sucede

Y por quanto alguna vez ocurren las Causas de Indultos Generales, que conceden nuestros Soberanos por su exâltacion al Trono, naci-

cimiento de Príncipes, ó por otras felicidades de la Corona, expondré lo que en semejantes casos se debe hacer por los siguientes números.

51 Indulto. Es gracia que el Rey concede de perdonar á todos los delinqüentes que se hallan presos, ó prófugos, sin haber padecido la pena á que en rebeldía han sido condenados: éste es el general, con algun motivo de los referidos en las últimas líneas del antecedente número. Suele tambien hacerse particular á algun Reo; pero así el general que comprehende á todos, como el especial, que solo es para algunos de particular recomendacion, se entiende sin perjuicio del derecho de tercero; y con tal, que habiendo parte agraviada, desista, se conforme, aparte, ó perdone por lo que á sí toca, á quien le hizo la injuria. Tambien suele extenderse á los presos por deudas particulares, pagando alguna cosa por entónces, á que el Rey ayuda algunas veces con limosna de su Real Hacienda, como en el año de 1760 hizo nuestro piadoso Monarca (que Dios guarde) el Señor Don Cárlos III. Otras veces solo permite su soltura, y que sus acreedores no les molesten en dos años, para que lleguen á mejor fortuna, en que puedan hacer su paga: como en el año de 1746 se mandó por el Señor Rey Don Fernando VI. (que de Dios goza). Unas veces tienen exceptuados algunos delitos, que no se perdonan en el Indulto, porque por su gravedad se hacen indignos de gracia los que los cometiéron: Otras veces solo con una excepcion se declara todo. El Indulto de 1746 perdonó á todos los delinqüentes presos, y prófugos, contra quienes se habia procedido, y procedia de oficio de Justicia, y no habia querella de parte agraviada, de qualesquiera calidad de delitos, que no mereciese la pena de muerte. El de 1760 no perdonó el crimen de lesa Magestad Divina, ó humana: la alevosía del homicidio de Sacerdote, el Monedero falso, el incendario, el extractor de cosas prohibidas del Reyno, el sodomita, el hurto, el coecho, ni baratería, el de falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de mala versacion de la Real Ha-

Hacienda, y el desafio: y éste fué el que se publicó en Castilla, y el mismo que pasó al Reyno de Aragon, excepto en quanto á alevosía, y homicidio de Sacerdote, que decia así: la alevosía: el homicidio de Sacerdote: poniendo delito separado entre dos puntos, cuya circunstancia fuese por falta de haberle leido bien en Aragon, ó fuese por error de Imprenta, que pudo corregirse en el mismo Reyno donde se cometió el yerro, fué causa de muchas disputas fuera de Estrados, y de que algunos Reos que residian en Francia no se presentasen á gozar de la especial gracia que S. M. se dignaba hacerles: Por estos Indultos se entienden perdonados los delitos cometidos ántes de su publicacion, y con tal que los Reos que los han de gozar se presenten ante los Jueces que en ellos se les señala, que por lo regular son los del territorio donde cometiéron los delitos, dentro del tiempo que en ellos se limita. En el de 1746 se les perdonó é indultó, como si jamas hubiesen cometido semejantes excesos, fraudes, y delitos; y se mandó, que para gozar el Indulto, se manifestasen los delinqüentes en el término de seis meses desde su publicacion, ante los Capitanes Generales, ó Comandantes de las Provincias, ó Fronteras de los Reynos; y donde estuviesen léjos, ante los Gobernadores, ó Corregidores de las Cabezas de Partido, que comprehenda el Lugar de su respectivo domicilio, ó residencia, declarando en qualquiera parte donde se presenten, sus nombres, apellidos, y patria, motivos de su ausencia, y retiro de los Reynos, ó Provincias; y que se les diese el Despacho, y seguro que les conviniese, en nombre de S. M. para que se restituyeran libremente á sus casas, sin que por ningun Ministro, ni Justicia se les molestase por los delitos que habian sido acusados, ó procesados, con tal que las mismas Justicias que diesen el Despacho de ser comprehendidos en el Indulto los Reos, que en ellos se expresaban, diesen á S. M. cuenta por su Secretario de Estado de todos los que ocurriesen á gozar de los beneficios, y ventajas que su paternal amor les dispensaba:

el qual Decreto se expidió en 6. de Diciembre del expresado año, y llegó á los Pueblos en las Santas Pascuas del Nacimiento de nuestro Redentor, al mismo tiempo que el que se libró á favor de los Desertores de los Reales Exércitos, con los que no se entiende el general, á no ser que haga expresion formal de que sean comprehendidos; pero lo regular es hacerlos separados, y remitirlos adonde cada uno toca.

52 El Indulto de 1760, decia que le gozaban tambien los rematados á Presidio, ó Arsenales, que no estuviesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que no fuesen condenados por los delitos exceptuados, y que tambien le gozaban, no solo los ausentes, ó prófugos, con tal que se presentasen dentro de un año, sino es tambien los que dentro del mismo término fuesen casualmente presos: Y asimismo decia, que para gozar el Indulto, se presentasen los Reos dentro del término en las Cárceles de las Chancillerías, ó Audiencias del Territorio, ó en las de Justicias Ordinarias, ante quienes pendian, ó habian pendido sus Causas, y que éstas hiciesen la declaracion de ser comprehendidos, y consultasen con las Salas del Crímen del Territorio los Autos en que declarasen, que los Reos debian gozar el Indulto, y les diesen fe y Testimonio de ello á los mismos Reos, con expresion de que sus delitos eran de los comprehendidos en el Real Decreto; pero que por esto no les llevasen derechos, ni otras cosas, cuya piadosa, como christiana caridad, era muy propia en nuestro Soberano, que como éstas, nos empezó á franquear, y aun mayores, ántes de haber llegado á la Exâltacion del Trono, desde luego que puso sus Reales plantas en las primeras tierras de su Corona, entrando desde Nápoles en su Principado de Cataluña, y Puerto de Barcelona.

53 En vista de las Reales Cédulas antecedentes, ó sus semejantes, nadie por ignorante que sea, puede dudar de la voluntad, y liberalidad del Soberano, ni decir que no sabe su Real determinacion, y que con ella quiere cesar en el rigor que los delinqüentes merecian por sus delitos. Pero qué lástima,

no se observen á la letra como en ellos se manda ¡y qué desgracia, que la misma Justicia se queje, y lastime de los excesos de los que la administran y de sus siniestros modos con que las interpretan! dando mayor castigo á los Reos de aquel que pudieran merecer por sus delitos de los que la Real piedad les releva. Solo me hallé Juez, quando uno de los dos Indultos referidos tuvo efecto, y en alivio de mi natural genio declaré á muchos por Indultados, sin permitir que pagasen ni un maravedí, con título de derechos, ú otro pretexto, ni que la Cárcel les afligiese, por lo que á mí tocaba, mas que en dos, ó tres dias precisos, para ver á cada uno su Proceso, y arreglar la consulta al caso; pero llegáron á mis oidos tantos ecos lastimosos de los excesivos gastos, que con títulos de derechos les cargaba la Sala del Crímen, que no los hubiera creido, si por mí no hubiera pasado, en tanto grado, que puedo asegurar de quien vendió para pagar los pobres vestidos, con que en las cárceles cubrian sus carnes, y de quien aburrido en la prision voluntaria en que se habia puesto, y de los gastos que la Sala, y la Cárcel le ocasionaba, despues de muchos meses de prision, vino á parar con su familia á pobre de puerta en puerta, que es muerte penosa, y á hacer fuga de la Cárcel, llevando por consuelo de su pena el mismo destierro que ántes se habia tomado, huyendo del castigo que ya el Rey le habia perdonado; y esto baxo el supuesto de que todos los Reos de que hablo, fuéron indultados, sin discrepar ninguno (así por mí, como por la Sala) de quantos se presentáron; pero á tanta costa, que fué causa de volverse á retirar muchísimos que habian acudido á gozar la Real gracia viéndose imposibilitados de soportarla. Pero como á esto solo puede aprovechar al Alcalde, ó Corregidor quando se vea ascendido, no me detengo en exponerle para entónces el modo de portarse, y solo le prevengo miéntras sea Juez inferior, no dé lugar á que de él se advierta lo que advirtió el Fenix Africano del gran Medico famoso Esculapio, que habién-

biéndose grangeado el crédito con su sabiduría, estudió el modo de prolongar los males, ó enfermedades con las mismas medicinas, con que codicioso llegó á tener crecidos intereses por la repeticion de visitas; pero los dexó á lo mejor de su vida, quedando hecho cenizas al fuego abrasador de un rayo, con el que mejoró de salud el Pueblo, segun Tertuliano, que decia: Gran beneficio hizo Júpiter al Mundo, desembarazando el puesto, quando el que le ocupaba, posponia sus obligaciones á vilísimos intereses; él mismo disponia, y acrecentaba los males, con que quando habian de tener alivio los enfermos, en el Médico tenian el daño, porque para despojarlos del oro, se les dilataba el tormento; y por eso, explicando la Sagrada Escritura el daño que padecian los Israelitas, comparó sus Jueces á las Vulpejas: y San Juan Chrisóstomo al Sermon diez y nueve, quando gobernaba Herodes, dixo al intento: *Vulpis viribus infirma, calliditate potens, inventrix doli, fraudis Artifex, simulationis magistra, simplicitatis vacua, plena strophis avium domesticarum prædo, tectis familiaribus inimica*, y un Orador al caso concluyó el punto, afirmando, que así como donde está este animal no puede haber sosiego, así tampoco puede faltar el daño donde hay un Alcalde ó Corregidor, que olvidado de sus obligaciones, no atiende mas que á los intereses. Y porque de tí, Lector mio, no se diga otro tanto en un Púlpito, si llegases á serlo, te prevengo, que al tiempo en que hagas Justicia, tengas misericordia, y no dilates los términos de las causas en perjuicio de los encarcelados, y de tu alma; ni dividas las providencias, porque quantas mas se valgan; no esperes empeños, ni recomendaciones para sentenciarlas, ni mandes dar á los dependientes del Tribunal mas derechos de los que el Rey les señala; no permitas á los Escribanos que te gobiernen, debiendo tú gobernar á estos, y á tu Pueblo; no te fies de los hechos que te refieran, ni de los castigos que te supongan de otros Jueces; gobiérnate por las Leyes que debes saber, y no toleres que dilaten las

 cau-

causas, y lleven mas intereses de los que el Arancel manda. Advierte, que es ignominia de un Juez ignorar su obligacion, y vileza dexarse gobernar por quien no debe executar mas de lo que le mande el Juez, y mayormente de quien no es de su inspeccion mas que el escribir, y dar fe, y quizá con modelo para la extension de todo, sin distincion de casos, que es el desacierto; y el tenerlo para todos, y valerse de los libros, y escritos de otros, quando le conviene, es discrecion, prudencia, y zelo de acertar, pues no hay otro modo que la práctica para aprender. Tú en materias de Indulto te gobernarás como prevengo al número siguiente.

54. Quando el Alcalde, ó Corregidor de Letras lo fuese á tiempo en que se comunicase algun Indulto, tendrá presentes las circunstancias del Real Decreto en que se concede, y le mandará publicar en toda su Jurisdiccion, para con su noticia usen los Reos del derecho que por él adquieren, para conseguir su gracia, en los Tribunales donde se les ha seguido su Causa, en los que deben presentarse ante el Juez ó en su Cárcel, segun el Decreto exprese, y darle un Memorial, ó Pedimento en el papel del Sello Quarto, en el que cada Reo refiere la causa de su prision, y de su ausencia, y su delito con brevedad, y le concluye, suplicando se le declare por comprehendido en el Real Indulto publicado, y se le dé por testimonio; á la qual súplica, constando por el Escribano, ó el Alcayde la presentacion, se debe proveer Auto, mandando al del Juzgado que junte aquel escrito con el Proceso á que se refiere, y le lleve incontinenti para lo que hubiese lugar: en su vista se provee otro Auto, declarando que aquel Reo goza del Real Indulto, y que consultándose esta declaracion con la Sala del Crímen del Territorio, se le despache en todo como lo pide, sin derechos; mirando ántes de hacerla la calidad del delito, la pena del Derecho, y si tiene, ó no excepcion en el Decreto, inclinándose siempre á que el presentado, quando llega á entrarse en la Cárcel, ya sabe que está seguro del favor

vor que el Rey le hace.

55 Hecha la declaracion de que el Reo goza del Indulto, se forma una Relacion de la Causa con la sentencia que en rebeldía esté dada, ó si no la hay, de lo que consta hasta el estado en que se halla; diciendo, como en tal dia, y tal año sucedió tal cosa, de que se formó Causa, y resultó Reo F. quien hizo fuga, y con el motivo del Indulto, que es notorio, se ha presentado, suplicando se le declare por comprehendido y que habiendo procedido segun su Magestad manda en su Real Decreto, le ha declarado como tal, lo que hace presente á la Sala para que se sirva mandar lo que fuese de su agrado, sobre si se ha de llevar, ó no á debido efecto su declaracion: cuya consulta, firmada por el Juez en Papel de oficio, y corroborada por el Escribano, que ha de dar fe de ser su contenido conforme á lo resultivo de Autos, baxo de la otra firma, se remite con Carta al Fiscal de la Sala, quien da cuenta, y en su vista resuelve lo que quiere, y pide los Autos: y no le queda al Juez inferior otra cosa que hacer, mas de lo que la Sala le ordene, á cuya providencia se arreglará todo, sin interpretar ni una letra, ni excederse en la mas mínima circunstancia; entendiéndose esto en el caso de que el Real Indulto advierta la Consulta como el de 1760, porque si no la advierte como el de 1746, no debe hacerla, y servirá bien á Dios, y al Rey en una, y otra manera.

56 Si un Alcalde, ó Corregidor, con comision de la Sala del Crímen, tuviese á tiempo del Indulto Causa Criminal contra prófugos, ó presentes, y estos pidiesen la libertad que se les concede (con justo motivo) ha de advertir lo siguiente: O tiene la Causa Juez Ordinario, sin salario, ó dieta, ni tiempo señalado para substanciarla, con órden de proceder segun Derecho; ó tiene dieta por ella, y tiempo determinado con limitacion para ciertos puntos, siendo Juez de Letras en ambos casos: Si procede como en el primero, debe executar en la Causa quanto executaria si fuera privativa de su Juzgado Ordinario, consultando

do la declaracion última á favor de los Reos ántes de darles libertad : (ó en contra) Y si en el segundo caso, no debe practicar mas diligencias, que las limitadas que se le expresan en la Comision, como si fuera un Receptor, ó Escribano, con dias para hacer alguna pesquisa, ó sumaria, de la que no puede excederse, ni disponer en cosas de Derecho que no sabe. La qual doctrina entre Prácticos, como corriente es segura, y cierta, y tambien que el Indulto dice, que el Juez ante quien pende, ó ha pendido la Causa del Reo, le declare por indultado, sin distincion en quanto al modo de tenerla, ni si se entiende como Comisionado, ó como Ordinario, suponiendo esto último con sobrado fundamento; porque respecto de que el Juez inferior ha de consultar, sea como fuese, importa nada el que declare como quiera, pues con la consulta está cubierto qualquier yerro, que es lo sumo á que puede llegar un Comisionado de Letras de limitada Jurisdiccion; sobre cuya inteligencia, y práctica no se ha dudado en ningun Tribunal de Justicia.

57 Ultimamente, como todos hemos de morir, puede llegar el caso de que habiendo Alcalde Mayor, y Corregidor en un Pueblo, muera uno, ú otro, y en él debe el primero, falleciendo el segundo, ocupar por Inventario todos los papeles tocantes al Corregimiento, y sus Comisiones en el estado que las hubiese dexado, y dar cuenta de la vacante á la Real Cámara, ó adonde toque, despachando en ínterin quanto el Corregidor despacharia viviendo: cuya diligencia en falta de Alcalde Mayor, debe hacerse por el Decano, ó Regidor mas antiguo, á quien toca la Jurisdiccion interina, hasta que S. M. provea con recudimiento del salario respectivo.

58 Y si en el Pueblo donde estuviese el Corregidor hubiese Obispo, y muriese en su tiempo, tendrá presente lo que el Real Derecho ordena en este caso á las Justicias, y Corregidores en la Instruccion que con su Título se les suele dar, copiada del Auto primero, acordado en 28 de Septiembre de 1648, y 1711, que

que se encuentra en el tercer Tomo de la Recopilacion Novísima, á la primera Parte, Título sexto, Libro tercero, y al Artículo undécimo dice lo siguiente.

59 Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diócesi) la Carta que en 24 de Marzo de 1594, escribió el Consejo á los Corregidores, (la qual hallará en el Archivo de la Ciudad, ó Villa, en que se mandó poner para este efecto) y cumpla lo que por ella está ordenado, y mandado, embargue y ponga por Inventario los papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, y por él los entregue al Prelado que le sucediere; y lo mismo haga en caso de ser promovido el Obispo á otro Obispado ántes que llegue el sucesor; asimismo ha de inventariar, y recoger los Pleytos que quedaren pendientes contra Prebendados, poniéndolos aparte en el Archivo, para entregarlos con los demas al dicho sucesor.

60 Por otra Nota que se halla al folio 27 de la última Impresion de Autos Acordados, al fin del Libro primero, Título tercero, número treinta y uno, se dice lo siguiente: En el Consejo se dan Provisiones por Ordinarias, para que las Justicias, y Corregidores de estos Reynos embarguen los Espolios de los Obispos: Y para que no consientan que los Jueces Apostólicos se intrometan en ellos, hasta estar pagados los Acreedores: cuya Nota se encuentra tambien en el mismo Título de todas las antiguas impresiones de la Real Recopilacion; y á su seguida otra que dice: como en la misma conformidad se despachó Provision para el Corregidor de la Villa de Madrid embargase el Espolio del Nuncio Campeche, Obispo Senegaliense, y se executó así año de 1639, y en el Auto quinto Acordado en 3 de Junio de 1630, del Libro primero Título octavo, Tomo tercero del mismo Real Derecho de la Recopilacion Novísima, se encuentra la Real Resolucion del tenor siguiente.

61 Habiéndose visto el Breve, y Comision de su Santidad, dado á Monseñor Monti, Nuncio, y Colector General de la Cámara Apostólica en estos Reynos, manda-

dáron, que en quanto á las Cláusulas, una en que inhibe con Censuras al Consejo, y á los Jueces por él nombrados, del conocimiento de la Causas de Espolios; y otra, en que prohibe dicho Breve asimismo baxo de Censuras: que en las referidas Causas de Espolios, y demas pertenecientes á Colecturía de la Cámara, no se recurra por via de fuerza al Consejo, Chancillerías, y demas Audiencias, ni se den las Provisiones necesarias para traer Autos, en que pretende haber hecho fuerza, quitando el remedio, y recurso de ellas á mis Vasallos, así Eclesiásticos, como Seculares: No habia ni hubo lugar á admitir el dicho Breve en quanto á las dos Cláusulas referidas; ni que el Nuncio use de ellas, ni de ninguna de ellas en este Reyno; y que se le vuelva el Breve, y Comision, para que en lo demas use de él, anotándose, y poniéndose por fe este Auto á las espaldas de él, para que le conste de ello.

CAPITULO QUINTO.

En que se expone la forma práctica del Juicio de Residencia trienal de Ministros de Justicia, desde que se despacha la Comision, hasta que vuelve á la Escribanía de Cámara, con los casos posibles de suceder: Obligaciones de todos los Residenciados, sus Defensas, y extension material de todo el Proceso, con arreglo á las últimas Providencias del Supremo Consejo de Castilla.

N. 1 AUnque muchos Escritores han tocado el punto de Residencias, no hay uno que explique el actual método con que se toman, que pondré en breve, y con claridad, para que los Jueces principiantes se puedan gobernar con arreglo al Real despacho de su comision, y últimas Providencias del Supremo Consejo de Castilla.

2 Por Reales Leyes, y Prágmaticas está mandado, que á los Corregidores, Alcades Mayores, Regidores, Escribanos de Ayuntamiento, Procuradores, Síndicos, Mayordomos de Propios, Depositarios, Alcaldes de Hermandad, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Alcaydes, Guardas de Campo, y demas Ministros de Justicia, y Concejo, se les tome Residencia despues de cumplidos sus trienios, para justificar si han cumplido con su obligacion; y si son dignos de ser promovidos á otros semejantes, ó mas altos empleos: con cuyo fin, y el de remediar otros daños, que de no hacerse así, han nacido, y los demas que la Real Provision supone, se envian Comisionados de Letras, con título del Supremo Consejo, á nombramiento de su Ilustrísimo Gobernador, ó Señor Presidente, ante quien se hace la pretension con memorial que se le presenta en su mano,

ó en la de su Secretario de la Presidencia, por quien se da el aviso á la Escribanía de Cámara de Aragon, ó de Castilla, para que á nombre del Juez, Escribano, ó Receptor, y Alguacil electos, se extienda el Despacho, y firme por los Señores del Consejo, de quienes el Escribano lo recoge, dándose cuenta en la forma que se acostumbra al Señor Fiscal para su inteligencia.

3 Tomada la razon, y estando en la manera referida el Real Despacho, se le entrega al que ha de hacer de Escribano en la Residencia, que es á quien toca su cuidado, y custodia, hasta volverle con los Autos á la misma Escribanía donde lo saca; y le hace saber al Juez, y Alguacil, quienes separadamente ponen su aceptacion, y la firman, ofreciendo cumplir con lo que se les manda.

4 Hecha la notificacion, y firmada tambien por el Escribano, debe el Juez político dar aviso por el Correo al Ayuntamiento, ó su Corregidor, de la comision con que se halla, y del dia en que se pondrá en camino, haciendo el cómputo de adelantar seis, ó siete leguas en cada uno, y de que se debe poner en viage en el término de tres dias despues que se le hizo saber el Despacho: en el que á continuacion de las notificaciones se ha de poner fe del dia en que se ponen en camino Júez, Alguacil, y Escribano, y tambien del que llegan al Meson, ó Posada del Pueblo adonde vân dirigidos, con expresion de los que han ocupado en el camino.

5 Hallándose en el Meson del Pueblo, envia desde allí el Juez al Escribano, y Alguacil con la Real Provision á la casa del Corregidor, ó Justicia á quien se ha de residenciar, dándole con un recado político de salutacion noticia de su llegada, y de la Real Orden, para que quando le parezca conveniente, disponga su cumplimiento, de que se hace cargo, y ofrece dar aviso, en vista de lo que el Ayuntamiento resuelva, con lo que se retiran á la Posada, donde se extiende la diligencia, y respuesta con modos recíprocos de buena policía, á continuacion de la fe de llegada.

6 En este ínterin, si es hora cómoda, se celebra

Ayun-

Ayuntamiento, en el que regularmente se resuelve dar cumplimiento al Real Despacho, y que se le pase el aviso al Comisionado con dos Regidores, que le vuelven acompañando, hasta que llega á la Sala donde el Ayuntamiento se celebra, en la que, ántes de entrar el Juez, se lee por el Escribano la Real Provision, á que se pone el cumplimiento, y en su seguida salen uno, ó dos Regidores á la pieza donde espera el Comisionado, y le dicen se sirva entrar en su compañía á tomar posesion, y á reasumir la Jurisdiccion Ordinaria, á cuyo tiempo se levantan sin dexar sus puestos los demas Regidores; y el Corregidor con la venia, estando ya sentado con los Regidores tambien, le entrega en señal de la Jurisdiccion la Vara de Justicia, para que con ella proceda como el Rey manda en el tiempo que se le señala, y apartándose á la izquierda para hacer terno con el Decáno, ó Regidor antiguo, le coloca, y sienta al Juez en medio, dándole la enhorabuena todos, con que se levantan, y disuelve el Ayuntamiento sin tratar de otro punto, poniéndose así en los Libros de sus acuerdos.

7 Desde este acto regularmente acompañan al Júez dos Regidores hasta la casa decente, que le deben tener preparada, en virtud del aviso que les dió desde la Corte, en la que pone su Audiencia, pagando ante todas cosas la Posada, ó Meson, y gasto que en ella ha hecho.

Puesta la Audiencia, en virtud de la Jurisdiccion que obtiene, provee Auto á continuacion del cumplimiento, mandando se publique la Residencia, y providencia de buen gobierno, y que ambos baxo de un pliego, ó en papel separado de Oficio, se fixen en los puestos públicos, quedándose los originales en el Proceso; y que tambien se extiendan los que se han de enviar á las Villas de la Jurisdiccion no sujetas á la Visita del trienio: los quales con solo mudar nombre de Juez, Escribano, Pueblo, y fecha, deben ser con los mismos términos, ú otros semejantes, del tenor siguiente.

E D I C T O.

8 Don Silvestre Martinez, Abogado de los Reales Consejos, &c.

A todos los Vecinos, y moradores de esta Ciudad, hago saber, como por Real Provision de S. M. (Dios le guarde) y de su Supremo Consejo de Castilla, habiendo reasumido en mí la Real Jurisdiccion Ordinaria, estoy tomando Residencia á D. F. de tal, y á D. F. de tal, su Corregidor, y Alcalde Mayor, respectivè, á los Regidores, Escribanos de Ayuntamiento, Comisiones, y Juzgado, Síndicos Procuradores, Alcaldes de la Hermandad, Alcaydes de Cárcel, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Mayordomos, ó Depositarios, y Directores de Propios, Interventores, de Montes de Piedad, y Pósitos (baxo de este nombre, ó de otros) á los Padres de Huérfanos, Fieles Almotacenes, Guardas, ó Comisarios de Campo, ó Huerta, y á los demas Ministros de Ayuntamiento, y otros Oficiales que de su tiempo conforme á Derecho la deban dar: contra los quales si alguna persona tuviese que pedir criminalmente, ó por via de Capítulos, lo execute en el tiempo de veinte dias contados desde la fecha de este Edicto; y si por demanda Civil, dentro de treinta: con apercibimiento, de que pasados los términos, no se les admitirá, ni tendrá por Partes: á quienes para que libremente lo puedan hacer desde ahora admito á nombre de S. M. baxo de su uxîlio, y amparo Real; y mando que nadie les impida, ni amenace, ni á los Testigos que fueren llamados para la Sumaria secreta de esta Residencia, baxo la pena de cincuenta mil maravedís para la Real Cámara, y gastos de Justicia; y que ninguno sea osado, baxo de la misma pena, á quitar este Edicto, que se manda publicar para que llegue á noticia de todos; y asimismo que se observen, cumplan, y guarden los Capítulos de buen gobierno siguientes.

AUTO DE BUEN Gobierno.

9 Que ninguna persona blasfeme, ni jure por el nombre de Dios, de su Santísima Madre nuestra Señora, ni de los demas Santos, ni cometa escándalos, ni pecados públicos, pena de ser castigado con todo rigor de Derecho.

Que ninguna persona de qualesquier estado, y calidad, que sea, lleve, ni use de dia, ni de noche armas prohibidas, pena de Presidio, y demas de la Real Prácmatica.

Que ninguna persona ande de noche á deshora con armas, ni sin ellas, aunque no sean prohibidas, pena de diez mil maravedís, y de perderlas.

Que no anden de noche en quadrillas con armas, ni sin ellas, con garrotes, ni otros instrumentos ofensivos, ni defensivos, ni hagan esquinas, alborotos, ni motines, pena de procederse contra los delinqüentes con todo rigor de Derecho.

Que nadie consienta en su casa Juegos prohibidos, pena de ser castigados con la que la Ley Real les impone.

Que se dé cuenta de todos los Vagamundos, para limpiar el Pueblo de la peste que ocasionan, y aplicarlos al Real Servicio de Armas, y Presidios, y que nadie los oculte, ni á otra gente de mal vivir, pena de ser castigados con la misma que merecen los encubiertos.

Que ninguna persona compre cosas de sirvientes, pena de perderlas, y de ser castigados como cómplices, siendo de hurto.

Que ningun Vecino dexe sueltas sus caballerías en los Sembrados, Viñas, y Campos, ni maniatadas de noche, ni de dia, y que precisamente las entreguen á los Guardas, ó tengan personas que se las cuiden; y no permitan hacer daños en haciendas agenas, pena de pagarlos, y de diez mil maravedís, con las demas que haya lugar.

Que cada Vecino limpie la porcion de calle, que á la casa en que vive corresponde, pena de diez mil maravedís, y de hacerlo á su costa.

Que todos los Molineros de Harina, y Mesoneros acudan

dan dentro de tres dias por sus Aranceles, pena de diez mil maravedís.

Que todos los que exercen oficios públicos, que necesitan de aprobacion, presenten ante mí las Cartas de su exámen, pena de privacion de ellos, dentro de tres dias.

Que todos los Priores de Gremios, dentro de segundo dia, presenten sus Constituciones, pena de diez mil maravedís.

Que todos los Vecinos que tuviesen Romanas, Pesos, Pesas, Varas, y Medidas, para comprar, y vender, las traigan á corregir, y sellar con el Marco de Ciudad dentro de seis dias, baxo la pena de veinte mil maravedís.

Que todo se execute como queda mandado, y nadie quite este Edicto, y Auto, baxo la pena arriba expresada, y las demas arbitrarias, que hubiese en Derecho.

Dado en la Ciudad de &c. á 26 de Abril de 1764. Lic. D. Silvestre Martinez. Por su mandado, Antonio Matheo Iturralde.

10 Formado el Edicto, y Auto antecedente, se entrega al Pregonero, si sabe leer; y éste con la solemnidad que en el Pueblo es costumbre pregonar los Bandos, le publica, siendo presentes Receptor, y Alguacil de Residencia, con otras personas; y hecha la publicacion, fixa el Edicto, y Auto, como original, en el parage que se tiene por mas público; y no habiendo Pregonero, se cumple con sola la fixacion, por el mismo Receptor en el expresado parage público: de cuya diligencia, en la forma que es executada, se pone tambien fe á continuacion del tanto que queda en el Proceso.

11 Hecha la publicacion, y puesta la diligencia, se provee en el mismo dia un Auto, que comprehende todos los asuntos instructivos de Residencia, dispuesto de modo, que en notificarlo, y executar su contenido no se emplee mas de tres dias: para cuya inteligencia, y claridad pondré materialmente los puntos que abraza, y el mismo Auto, que con estos, ó equivalentes términos, debe ser del tenor siguiente.

AUTO GENERAL.

12 En la Ciudad de Huesca, á 26 dias del mes de Abril de 1764, el Señor Don Silvestre Martinez, Juez de Residencia, &c. dixo: Que cumpliendo con lo que se previene por el Real Despacho, en cuya virtud está exerciendo, debia mandar, y mandó: que por el Escribano, ó Escribanos de Ayuntamiento, ó por el mas antiguo, ó único del Juzgado, y Número, en el término perentorio de dos dias seguidos al de la Notificacion, y baxo la pena de diez mil maravedís exîgibles por cada falta, se den, y entreguen en este Tribunal, por ante el presente Receptor, con toda claridad, y distincion, y en pliegos separados del Sello correspondiente, los siguientes Testimonios.

Primeramente: uno en que consten todas las personas comprehendidas en esta Residencia, desde que se tomó la última, con distincion de los ausentes, ó difuntos, y del dia en que tomáron posesion de sus empleos unos, y otros.

Otro, en que consten todas las Causas Civiles, y Criminales incoadas dentro del Trienio, con expresion de las que se han sentenciado.

Otro, en que consten las Fianzas dadas por el Corregidor, y Alcalde Mayor al ingreso de sus empleos.

Otro, con relacion de las Villas, Aldeas, ó Lugares sujetas á la Jurisdiccion, con expresion de quien las provee de Justicia.

Otro, en que conste si se ha publicado la Ordenanza de Conservacion de Montes, y si se han aumentado los Plantíos, y Alamedas, con expresion de los árboles que cada año se han puesto, y en dónde.

Otro, en que conste si se ha publicado la Pragmática de Registros de Caballos, y Yeguas de cria: la del Papel Sellado: la de Gitanos: la de Veda de Caza, y Pesca: la de Armas prohibidas: la de reformacion de Trages: la de Lutos: la del modo de labrar Plata, y Oro; y todas las demas el que por Consejo se han remitido, con expresion de si se han leido todas en público Ayuntamiento para su inteligencia, y observancia, con la de Desertores.

Otro, con insercion de lo que se dexó mandado por

la

última Residencia, y expresion de si hay, ó no reparos hechos á ella por el Señor Fiscal del Supremo Consejo.

Otro, en que conste la Visita trienal que el Corregidor ha debido hacer en cada Pueblo de su Partido.

Otro, de los dias en que se han visitado los Términos, y Mojoneras.

Otro, de las Rentas, y Propios que tiene la Ciudad, con expresion de si se administran fuera de Ayuntamiento por alguna Junta, y con fe absoluta de no haber otras mas de las que el Testimonio expresa, ni con título de Sisas, ni Arbitrios.

Otro, de los alimentos que á la Ciudad le son asignados, con las cuentas originales de su distribucion.

Otro, de los Escribanos Reales que hay en esta Ciudad, y quiénes son Depositarios de Penas de Cámara, y gastos de Justicia.

Otro, en que se certifique si hay, ó no Pósito, ó Monte de Piedad: quiénes son sus Interventores; y si hay Padre de Huérfanos, Niños Expositos, y con qué rentas se mantienen.

Otro, en que consten los Mesones, Tiendas, Casas públicas de esta Ciudad, y Molinos que hay dentro de su Jurisdiccion.

Y asimismo, que los expresados Escribanos presenten en esta Audiencia todas las Causas Civiles, y Criminales, que ante ellos hubiesen pasado, con expresion de no quedarles otras: con las Visitas del Partido originales, que tendrá hechas el Corregidor una vez en cada Trienio, y las Visitas Generales de Cárceles que se deben executar en cada un año por los dias señalados.

Que el Escribano de Ayuntamiento, ó Direccion de Propios presente las Cuentas de todos ellos, originales, con Recados de Justificacion, ó Copia Testimoniada, estando en el Consejo con Carta del Escribano de Cámara, en que diga haberlas recibido.

Que todos los demas Escribanos presenten del mismo modo las Causas del Juzgado, ó Comisiones que ante ellos hubiesen pasado, dentro de dos dias.

Que el Corregidor, y Alcalde Mayor presenten Relacion jurada de las Causas que han tenido con Comision de qua-

qualesquier Consejos, y Tribunales, con expresion de su estado, y paradero, y entreguen asimismo los Libros donde deben tener sentadas las condenaciones, penas de Cámara, y gastos de Justicia de todo su Trienio, dentro del referido término de dos dias.

Que el Alcayde presente los Libros de entradas, y salidas de Presos, con todos los Mandamientos de Soltura del Trienio, en el expresado tiempo de dos dias.

Que el Depositario de penas de Cámara acuda dentro de diez dias á dar cuenta de ellas, y la de gastos de Justicia.

Que los Alcaldes de la Hermandad (si los hubiese) presenten sus Libros de condenaciones dentro de dos dias.

Que los Fieles de Romana presenten los Libros de las carnes gastadas en el Trienio, si estan por Administracion (y no por Arrendamiento) dentro del mismo término de dos dias.

Que el Fiel Almotacen presente los Marcos, y Patrones de Ciudad, que debe tener para corregir, y cotejar los Pesos, y Medidas (con el Sello para las que fuesen de madera) dentro de tercero dia.

Que todos los arriba expresados cumplan cada unos con lo mandado en la parte que les toca, baxo la pena de diez mil maravedís con la aplicacion ordinaria, y de exîgírsela sin otra diligencia.

Asimismo, que el Escribano, ó Receptor de esta Residencia pase personalmente á la Casa de Audiencia, ó Ayuntamiento, y vea si el Arancel Real de Derechos de Juzgado se halla fixado en parte pública: y el de Derechos de Alcayde en la Real Cárcel, donde los Presos le puedan ver al entrar, ó al salir en ella, y lo ponga por fe, y diligencia, para en su defecto hacer el cargo á quien corresponda.

Que se despache Exhorto al Capitan General, ó Comandante del Reyno: con Carta política, para que con asistencia de su Auditor, responda si el Corregidor ha observado la Real Pragmática de 10. de Septiembre de 1754. sobre aprehension de Desertores, por primer Correo, ó proporcion de menor costa.

Que á continuacion de las di-

diligencias que se irán practicando, se execute la de pasar su Merced con asistencia del Receptor, ó Escribano, al reconocimiento del Archivo, su seguridad, y la de los Papeles de Ciudad, y se ponga en el Proceso el dia que se hiciese.

Que evacuadas todas las referidas providencias, quando haya proporcion, y convenga, sin impedir el curso de esta Residencia, se haga por su Merced, y demas de su Audiencia, el reconocimiento de Carnicerías, Pescaderías, Tocinerías, Tiendas, Tabernas, Mesones, Cárceles, Pósitos, Almudies, Molinos, Casas de Ayuntamiento, y demas puestos públicos que el Pueblo tenga; y que en el dia que se execute, se ponga por diligencia á continuacion de las demas que hubiese hechas. Y que por este Auto general de Puntos Instructivos, se entiendan mandados executar aun aquellos que en él no estuviesen expresados, siendo precisos para la justificacion de la Residencia: Por el que así lo proveyó, y firmó ante mí el Escribano, de que doy fe. Lic. Don Sylvestre Martinez. Ante mí, Antonio Matheo Iturralde.

13. Formado el Auto antecedente, debe el Escribano notificarle en el dia, y á mas tardar, no pudiendo, en el siguiente á su fecha; pasando á las casas de los que en él se contienen, acompañado de un Ministro Ordinario que se las enseñe.

14. En virtud de las Notificaciones que el Escribano debe extender en el Proceso, separadas unas de otras, con la fecha del dia en que las hace, y con el órden sucesivo á continuacion unas de otras, vienen los Notificados presentando los Papeles que se les ha pedido, los quales se ván colocando en la primera pieza de Autos, en seguida de las Notificaciones, poniéndose asimismo por el Escribano diligencia de la presentacion, en el dia en que se hace, y con expresion de los Papeles que contiene: separando á parte las Causas Civiles, y Criminales presentadas: Las Visitas de Cárcel: las de las Villas, y Pueblos del Partido: Los Libros de entradas, y salidas de Presos: Los de condenaciones del Juzgado, y

los de Fieles : como que todos estos se han de volver despues de reconocidos á los que los entregáron.

15. Asimismo se han de separar las cuentas de Propios, de que se ha de sacar una Copia, que ocupará una pieza entera, de las que debe constar la Residencia, como mas adelante expondré, para que todo salga conforme, y se sepa el tiempo en que se ha de executar esta Copia, y su reconocimiento.

16. Hechas las presentaciones, debe el Escribano Receptor hacer la diligencia de los Aranceles, en los sitios que previene el Auto, y ponerla en el Proceso, con la expresion de si estan, ó no en parages donde con facilidad se puedan leer por qualesquiera persona.

17. Tambien debe ponerse la diligencia de haberse presentado, visto, reconocido, y vuelto á las Partes sus Cartas de Exámenes, y Constituciones de Gremios, y si ha resultado, ó no alguna fingida, ó falsa de las que se pidiéron en el Auto de Buen Gobierno, de las quales ninguna ha de ponerse en el Proceso, donde ha de constar si está executado todo lo mandado en los Autos; y asimismo, si el Almotácen ha llevado los Patrones, y Marcos, con los que se hace el cotejo en qualesquier dia de los mas desocupados; y las Visitas de Archivo, Cárceles, y demas puestos públicos, constando con claridad todo, y con la fecha del dia en que se hace cada cosa, y con expresion de los defectos que se hallan: procurando que en todos los dias se adviertan diligencias, y fechas distintas, con órden correlativo de unas á otras, para obviar se presuma que ha habido algunos de huelga.

18. Evacuados todos los Puntos hasta aquí propuestos, se forma el Exhorto para el Comandante, ó Capitan General (si en el Real Despacho se previene), cuyo tenor debe ser el siguiente, en papel de Oficio, con mas los Títulos que tuviese.

EXHORTO.

19. Al Excelentísimo Señor Gobernador, y Capitan General de este Reyno, &c. D. Sylvestre Martinez, Abogado de los Reales Consejos, &c. Hago saber, como por Provision del Rey, (que Dios guarde) y de su Supremo Consejo de Castilla, me hallo en esta Ciudad entendiendo de Juez en la Residencia que ha de dar D. F. de tal, Corregidor que ha sido en el próximo Trienio, y que en uno de sus Capítulos manda S. M. libre Exhorto en forma á V. E. para que con asistencia de su Auditor, se certifique por su Secretaría lo que resulta del Libro de Asientos en favor, ó cargo del Residenciado, sobre el cumplimiento de la Ordenanza de 10. de Septiembre de 1754. para la aprehension de Desertores. Y en su virtud, para que tenga efecto, y se formalicen en un todo los Autos Instructivos de esta Residencia, he acordado el presente, por el qual de parte de S. M. exhorto, y requiero á V. E. y de la mia suplico, que luego que le reciba, ó le sea mostrado con asistencia de su Auditor, mande á su Secretario poner la expresada Certificacion al pie de este Exhorto, y que original uno, y otro se me devuelva por el mismo conducto que ha llegado á V. E. que así conviene al Real Servicio: por el que practicaré quanto á V. E. ocurra, siempre que la ocasion lo permita. Dado en la Ciudad de Huesca á 30 de Abril de 1764. Licenciado Don Sylvestre Martinez. Por su mandado, Antonio Matheo Iturralde.

20. Hecho el Exhorto, se forma una Carta política de pliego que le acompañe, y que en los mismos, ú otros semejantes términos, diga así:

21. Excelentísimo Señor, y muy Señor mio, con el motivo de tener solos 30. dias de término, que empezáron á correr el 26. del presente, para evacuar la comision de S. M. en que me hallo Juez de Residencia en esta Ciudad: Suplico á V. E. se sirva con la mayor brevedad mandar se me devuelva original el adjunto Exhorto, con la Certificacion que en él se expresa; y que no

no omita darme órdenes de su agrado, en que le complaceré gustoso. Dios guarde á V. E. muchos años. Huesca, y Abril 30. de 1764. B. L. M. de V. E. su servidor Licenciado D. Sylvestre Martinez. Excmo. Señor Gobernador, y Capitan General, &c.

22. Cuya Carta, y Exhorto se remiten del modo que se previene en el Auto General, y en el caso de haber Correo, en qualesquier dia de los antecedentes, es lo mejor no perderle, y despacharlo quanto ántes, poniendo fe en el Proceso del dia en que se despacha, y en qué forma, dexando una Copia simple para repetirle, si no responde, ó se pierde.

23. Executadas todas las cosas que previene el Auto General, y constando á su continuacion, se cesa en la primera Pieza del Proceso, que comprehende todo lo instructivo, dexándola de modo que se cierre, colocando en ella el Exhorto con la Certificacion del Capitan General, en seguida de la fe que se puso en su remesa.

24. En este estado se provee Auto, mandando formar el Interrogatorio de Preguntas, que debe decir así: En la Ciudad de Huesca á 30. dias del mes de Abril de 1764. el Señor Juez de Residencia dixo, se forme el Interrogatorio de Preguntas para hacer la Sumaria secreta; y hecho, se exâmine á su tenor el suficiente número de Testigos de sana conciencia, de ambos estados, noble, y General, idóneos, sin odio, mala voluntad, pasion, ni tachas; y se execute todo sin mas Auto que éste, por el que así lo proveyó, y firmó, de que doy fe. Licenciado Martinez. Ante mí, Antonio Matheo Iturralde.

25. En el ínterin que el Escribano extiende el Interrogatorio con arreglo al apuntamiento, ó borrador que le hace el Juez, debe éste informarse de aquellas personas que mejor le pareciesen para Testigos, de las calidades en su Auto prevenidas, y secretamente hacer una lista de ellas, procurando que á lo ménos sean doce Testigos, y á lo mas no pasen de treinta, por grande que sea la Ciudad, y que su tenor en mas, ó ménos preguntas reducidas, sea el siguiente.

In-

Interrogatorio.

26. Por el Auto de 30. de Abril, próxîmo pasado, proveyó el Señor Juez de esta Residencia, se formase el presente Interrogatorio; y que los Testigos sean exâminados con las preguntas siguientes.

Primera pregunta general: (Despues de hecho el Juramento en manos del Juez de quanto supiere, en lo que fuese preguntado cada uno de los Testigos, que han de ser exâminados, unos despues de otros) Si conoce al Corregidor, Alcalde Mayor, Regidores, Syndicos, Procuradores, Escribanos de Ayuntamiento, y Juzgado, Padre de Huérfanos, Mayordomo de Propios, Depositario, Alcaldes de la Hermandad, Alcaydes de la Real Cárcel, Alguacil Mayor, y Ordinario, Porteros, Fieles Almotacenes, Guardas, ó Comisarios de Huerta, y demas que deben ser residenciados, y se expresan en el Testimonio presentado por el Escribano de Ayuntamiento, en que constan todos los comprehendidos: Si son sus parientes, amigos, apasionados, enemigos, deudos, ó sus dependientes: Si son, ó han sido sus amigos, ó paniaguados de ellos, ó les comprehende alguna otra circunstancia de las generales de la Ley, que en esta Pregunta no se halle expresada.

Corregidor.

27. Preg. II. Si ha cumplido con todo lo que se dexó mandado en la última Residencia, y hecho guardar, y publicar la Real Cédula de Caza, y Pesca. La de conservacion de Montes, y aumentos de Plantíos. La de Armas prohibidas. La de reformacion de Trages. La de Lutos. La de aprehension de Desertores. La del Papel Sellado. La de Vagamundos. La de Gitanos. La de aumento, y raza de Caballos. La de Pósitos, y Montes de Piedad. La de la forma, y modo de trabajar la Plata, y Oro, y labrarla. La de que no se saque Moneda del Reyno por su districto: y las demas que por el Consejo, ó por S. M. le han sido enviadas para su cumplimiento, y observancia; y la

la de Eticos, Tísicos, males contagiosos, y Peste.

28. III. Si ha guardado lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y resuelto en el Real Concordato, sobre la exêncion de los Coronados, y que no se hagan fraudes á S. M. con los derechos que le deben contribuir los Eclesiásticos, ó si ha permitido que estos usurpen algunos contra las Reales Ordenes, ó excesos de sus Jueces, sin haber dado cuenta al Consejo, ni defendido la Jurisdiccion Real; y si contra lo mandado por el Rey ha tolerado publicar Bulas, ó Rescriptos de Roma, sin estar pasadas por el Supremo de Castilla; y si ha dexado de dar aviso á la Secretaría de la Cámara de las vacantes de su Jurisdiccion, pertenecientes al Real Patronato; y asimismo, si ha permitido excesos de Jueces comisionados por qualesquier Tribunales, ó de Militares Oficiales, Cabos, ó Sargentos.

29. IV. Si ha guardado los Estatutos de la Ciudad, y los que prohiben las entradas de carne, y vino, como por Privilegio, tiempo inmemorial, ó puro Estatuto: Si ha hecho imposiciones, ó las ha tolerado, sin órden de S. M. ó consentido repartimientos en mas de lo que le permite la Ley, ó si ha minorado la contribucion de Regidores, y permitido que á los Pobres, segun su escaso haber, se les grave mas que á los Ricos. Si ha sido moroso en recaudar los Reales Derechos; y si ha faltado á los Ayuntamientos, y retardado sus resoluciones.

30. V. Si ha visitado en cada año los términos de la Ciudad, y renovado sus Mojoneras. Si ha permitido usurpar alguna porcion de ellos por los Tierratenientes inmediatos. Si no ha guardado los Estatutos á los Gremios, y no se ha arreglado á ellos para las Visitas de sus Tiendas, Cererías, ó Confiterías, y castigo de los que hacen obras falsas, con sus penas, ó las de Reales Leyes de Castilla. Si ha concurrido á sus Funciones, ú otras que no deba, solo con el fin de llevar derechos por su asistencia: ó si por sobornos ha dexado de hacer justicia, sabiendo los delitos.

31. VI. Si ha hecho ausen-

sen-

sencias de la Ciudad de mas de noventa dias. Si ha salido de ella para hacer la Visita Trienal de los Pueblos, y si les ha llevado mas derechos de los que en la Real Orden del Consejo se le señalan sin salir de la Cabeza de Partido para hacerla de todos los de su Jurisdiccion, y Departamento.

32. VII. Si ha cuidado del empedrado de las Calles, su limpieza, la de las Fuentes, su seguridad: la de los Puentes, Paseos, y Alamedas: la de las Casas públicas, donde se despachan los Abastos, las de Ayuntamiento, Cárceles, y sus Prisiones, y las demas que fueren Propios de Ciudad, su Archivo, y Papeles, y con las llaves que debe haber para su custodia, y de la compostura de Caminos Reales para ruedas, Correos, y Pasageros.

33. VIII. Si ha procurado que los Arriendos de los Propios se hagan como acostumbran hacerse, y la Ley manda, al Ramo, ó Candela, con toda justificacion, en el mejor Postor, y que no sea *directe*, ni *indirecte* Arrendador ninguno de Ayuntamiento, haciéndose los Pregones con intermedios, para dar lugar á las posturas, y en los dias que por Pregon, y Cartel se hubiesen señalado; y si ha comprado Bienes Sitios, ó Raices en su Jurisdiccion.

34. IX. Si ha tenido la Ciudad mal abastecida de Carnes, Tocino, Aceyte, Vino, Pescados; ó si ha permitido estos, ú otros alimentos dañados contra la salud pública, ó los ha tolerado por no visitar los puestos públicos donde se venden, ó por tener amistad, interes, ó parentesco con los Abastecedores, ó por no prevenir á los Regidores que vigilen cada unos en el tiempo que les toca. Si ha zelado sobre que los precios sean moderados en todas las cosas; y que los Regidores no los pongan subidos por recibir algun regalo de los Vendedores, y que en especial el Pan sea de buena calidad, y sin faltas: ó si por comerciar con el caudal de Pósitos, ó Montes de Piedad, y Propios, ha faltado uno, y otro, por aplicarlos á otros fines de aquellos en que deben ser convertidos.

35 X. Si por no ser conforme á su dictámen, ha embarazado las Resoluciones de Ayuntamiento, no siendo opuestas al servicio de Dios, y del Rey, ó por fines particulares no ha executado las penas de Ordenanzas, sobre el gobierno de Aguas, y riegos de Huerta, y Campos, sin conformarse á los Estatutos de los Términos. Si ha cuidado de la educacion, y crianza de Niños Expósitos, y de que el Padre de Huérfanos cumpla con lo que le toca, y que no se hagan Depósitos en Escribanos.

36 XI. Si se ha asesorado (no siendo de letras) con otro que no sea el Alcalde Mayor, ó le ha estorbado cobrar su salario. Si ha llevado mas derechos de los que le estan señalados por Arancel; y si lo ha tenido en parage público, para que se vean los que deben pagar los Litigantes; y si á estos les ha injuriado de obra, ú de palabra, ó si ha hecho baratería, ó cohecho con ellos, en perjuicio de otros.

37 XII. Si ha vivido amancebado, ó escandalosamente, y ha dexado de castigar los pecados públicos; y si para evitarlos ha hecho Rondas de noche con freqüencia, ó si por no hacerlas, se han seguido pendencias, alborotos, muertes, ú otros delitos, que se hubieran evitado. Si ha executado las condenaciones correspondientes, y ha tenido Libro donde sentar las que tocan á la Real Cámara, y gastos de Justicia. Si ha dado cuenta de ellasal Señor Superintendente de estos efectos. Si las que resultan en Procesos donde ha habido prisiones, ha dexado de ponerlas en el respaldo de los Mandamientos de Soltura, y si estos han sido despachados con formalidad en Papel Sellado, como manda la Real Pragmática; y si las resultivas de Ordenanzas las ha sentado para el mismo fin en el Libro de Corte, que se acostumbra, ó en el que tiene el Escribano de Ayuntamiento, y en el suyo. Si generalmente ha sido zeloso del bien público, esforzándose en lo que le ha sido posible por cumplir con su obligacion, y despachar con brevedad las Causas Civiles, y Criminales. Si ha sido compasivo con los pobres, como debe, y les ha guardado

justicia, sin inclinarse á los Ricos, que por serlo, quieren dominarles: y si ha hecho por el Servicio del Rey nuestro Señor, ó del Pueblo, donde es Cabeza, alguna obra digna de la Real memoria, ó de alabanza, ó si ha cometido algun delito grave fuera de los que por las antecedentes preguntas se indagan, por malicia, ó venganza, entre las innumerables obligaciones con que se halla: diga, y dé razon de por qué lo sabe.

Alcalde Mayor.

38 Preg. XIII. Si en defecto, ausencia, ó enfermedad del Corregidor ha dexado de hacer lo que aquel tiene obligacion, ó ha cometido alguno de los delitos que en las Preguntas antecedentes se han dicho, y en especial fuera de lo que es Política (que habiendo Corregidor no le toca). Si ha cumplido con lo mandado en la última Residencia. Si ha hecho ausencias de mas de noventa dias, ó retardado el curso de las Causas en perjuicio de los que litigan. Si por sobornos ha dexado de hacer justicia; ó si por cosas de poca entidad, y por adquirir derechos, ha movido injustamente Causas de Oficio.

39 XIV. Si ha vivido torpemente, ó con color de hacer justicia, ha solicitado mugeres. Si en los Juicios Civiles, y Criminales ha dado á cada uno lo que le toca, ó ha retardado en su perjuicio las Sentencias fuera del término de Ley que tiene para darlas. Si en los Libramientos de Soltura ha puesto, ó mandado poner al Escribano las condenaciones pecuniarias de los Reos, y si los ha hecho con la formalidad, y papel que debe; y si contra Ley ha hecho Depósitos en Escribanos, y les ha permitido el exámen de Causas Criminales sin su asistencia.

40 XV. Si ha tenido Libro donde sentar las penas de Cámara; y si ha dado cuenta de ellas al Receptor Depositario, ó Superintendente de la Corte, en cada un año, cumplido por el mes de Enero, ú otro que por el referido Señor Ministro se le señale, no pudiendo ser en el que por Ordenanza está mandado: si ha sido zeloso por

el

el bien comun, imparcial, y favorecedor de pobres: y si sus Alguaciles han sido sus criados, y sirvientes, ó les ha cercenado sus derechos.

Regidores.

41 Preg. XVI. Si han cumplido con lo mandado en la última Residencia con lo que les toca, y han sido omisos en pedir Fianza al Corregidor, y Alcalde, y á los Depositarios, ó Mayordomos de Caudales públicos. Si han hecho falta en los Ayuntamientos ordinarios, ó en los extraordinarios, en que han sido avisados. Si han arrendado los Propios en menor valor del que regularmente producen, por empeño, soborno, ó interes particular, y si han hecho que sus Depositarios, ó los de Montes de Piedad de Sementera, y Panadeo, den sus cuentas en cada un año.

42 XVII. Si han hecho repartos de Contribucion Real en mas cantidad de la que el Rey manda, ú de otra clase, sin licencia de S. M. Si las cargas Concejiles las han repartido á proporcion entre todos los Vecinos, segun la posibilidad de cada uno, con las Voletas, ó Alojamientos. Si han guardado las exênciones que cada uno goza, ó privilegios; ó si por ser de pobres, los han despreciado. Si han mantenido, defendido, y conservado los Privilegios, Ordenanzas, y Estatutos del Pueblo, con los prohibitivos de entradas de carne, vino, ú otras especies, como deben; y si han cuidado de que el Pósito, ó Monte de Piedad, para sembrar, ó panadear, con estos, ú otros títulos, se reintegre, y administre segun se previene en la Instruccion, y Leyes Reales de estos Reynos, ó las reglas de su Fundacion, siendo aprobadas, estando mandada su observancia; y si han sido zelosos por el bien comun, y del Rey.

43 XVIII. Si por su mal gobierno no ha estado el Pueblo bien abastecido de todos géneros, y á moderados precios; ó si por su omision, poco cuidado, soborno, ó interes particular, han sido de mala calidad, dañados, y perjudiciales á la salud pública, en especial Carne, Pescados, Vino, Tocino, Aceyte, y Xabon. Si cada uno en el

el Mes, ó Semana que le toca, ha dexado de asistir al repeso de Carnes, y Visita de Abastos, y á cuidar de que á cada comprador le den cabal el peso que paga. Si han procurado que en años de necesidad se retengan los Granos dentro del Pueblo, en especial el Trigo; y que no se extrayga fuera del Partido, ni á otros Reynos, y tambien quando para este fin, y el de que no se encarezca, se les despacha á los Corregidores Reales Decretos.

44 XIX. Si han cuidado en Ayuntamiento de que se haga la renovacion de Mojoneras, y Visita de Términos, como es costumbre, en cada año, y han asistido á ella. Si han administrado mal los Propios, ó han desmembrado alguno de ellos, ó han tenido interes en sus Arriendos. Si el producto de la Aguardiente, y Licores Espirituosos lo han aplicado segun Ordenes de S. M. y han repartido este tanto ménos en la Contribucion del Pueblo. Si han cuidado del empedrado, y limpieza de las calles, composturas de Fuentes, Puentes, y Caminos, y de las Casas, y Edificios que amenazan ruina, y sus apuntalamientos. Si han cuidado de que todas las Obras públicas, que se hacen con los Propios, sean á la menor costa, y mayor seguridad de Ley, poniendo Carteles, y afianzando los Obradores, ó Maestros que las hagan. Si han procurado la conservacion de sus Montes de Propios, y Comunes: y si han hecho que en Ayuntamiento se les lean todas las Reales Ordenes de cada año, que se publiquen, y observen: y si han sido escandalosos, ó amancebados.

Procuradores Síndicos.

45 Preg. XX. Si desde el dia en que entráron en su empleo cuidáron de que se les leyesen los Mandatos de la última Residencia en Ayuntamiento, é hiciéron que se cumpliesen. Si han solicitado que se hagan los Amojonamientos, y deslindes de los Términos, ó se han opuesto á su execucion. Si han dado las quejas que deben en Ayuntamiento quando han faltado Abastos, ó han sido dañosos, ó á precios excesivos, y han permitido se encarez-

rezcan sin necesidad grave. Si han defendido bien las Causas del Pueblo, y si han dexado de valerse de Abogados en puntos de Derecho, no siéndolo. Si han asistido á los Ayuntamientos ordinarios, y demas que les han avisado; ó si por no acudir, se ha seguido al comun algun perjuicio grave.

46 XXI. Si han procurado que al Pueblo se le guarden sus Privilegios, Exênciones, y Ordenanzas, y que los Pósitos, Alcambras, ó Montes de Piedad se gobiernen segun la Instruccion, y fines con que se fundáron. Si han consentido que en Repartimientos Reales se mezclen cuentas, y caudales de Pósitos, Montes de Piedad, ú de Propios; ó que pasen algunas partidas sin recado justificativo, ó si han dexado de alegar agravios, ó injusticias, habiéndolas visto, ó tenido traslado de ellas. Si han cuidado de que sean bien hechos los Arriendos de Propios, y Abastos, y que se concluyan en los mejores postores, y los que hagan mas beneficio al Público, y de no mezclarse *directè*, ni *indirectè*, en ser Arrendadores de ellos. Si han tolerado que los Jueces, y los Depositarios de Propios dexen de dar fianzas desde el dia que tomáron posesion de sus empleos. Si han sido zelosos de su obligacion, y del bien comun; y si han sido deshonestos, ó amancebados.

Escribano de Ayuntamiento, y Juzgado.

47 Preg. XXII. Si el Corregidor, Alcalde, Regidóres, y Síndicos les ha leido, y notificado los mandatos de la Residencia última, despues que tomáron posesion de sus empleos, para que no les sirva de excusa la ignorancia. Si ha guardado los secretos de las resoluciones que ante él pasan, y no deben publicarse. Si es fiel, y legal en los Instrumentos que autoriza: ó si ha cometido alguna falsedad en Escritura pública, ó en repartimiento de Contribucion, ó borrado unas partidas, y suplantado otras en los números, ó en las letras.

48 XXIII. Si ha cobrado por sus derechos mas de lo que le es señalado por Arancel. Si ha puesto al fin de las Causas la tasacion de costas;

y

y al reverso de las Escrituras el tanto que por ellas lleva: y si ha sido Depositario en Causas que ha actuado.

49 XXIV. Si ha hecho las notificaciones, y demas diligencias que le tocan, con la brevedad que debe, sin causar perjuicios con sus dilaciones á los Litigantes: y si los ha tratado injuriosamente de obra, ó de palabra: ó si ha fingido Ordenes de Justicia, ó Ayuntamiento sin haberlas: ó las ha executado con exceso, por venganza, malicia, ó enemistad de las Partes con quienes se entienden.

50 XXV. Si á persona de la Real Jurisdiccion la ha obligado, y sometido á la Eclesiástica, en Instrumento que ante él se haya otorgado, por ignorancia, ó por malicia contra las Leyes de S. M.

51 XXVI. Si ha dado cuenta de los Pedimentos al Juez, ó Memoriales al Ayuntamiento á tiempo; ó con perjuicio los ha callado, ó retardado, para quando sea ménos útil su presentacion: ó si ha sido moroso en extender los Proveidos, y llevarlos al Juez para que los firme, habiéndolos ántes decretado: ó si ántes de la publicacion ha revelado las Sentencias.

52 XXVII. Si ha sido mezclado con interes en los Arriendos Públicos por sí, ó tercera persona. Si con pretexto de órdenes de Justicia ha solicitado mugeres con torpeza, ó ha tenido amancebamientos.

53 XXVIII. Si los Autos de prisiones, ó gravosos los ha comunicado á los comprehendidos, para que haga fuga, ó queden ilusorios: ó las providencias de Levas, y Quintas, haciendo por su delito que no tengan efecto.

54 XXIX. Si ha leido en Ayuntamiento todos los años las Reales Pragmáticas, Ordenanzas, Cédulas de su Magestad que se le han entregado; y quándo se les ha dado su cumplimiento: como tambien la que habla sobre lo que se ha de hacer, para que no se usen las ropas de los Eticos, Tísicos, y demas que han muerto de enfermedades contagiosas, que deben quemarse, y picarse las piezas en que han habitado durante el mal que han padecido, y solarse de nuevo.

De-

Depositarios, ó Mayordomos de Propios.

55 XXX. Si han comerciado con los caudales públicos, y los han expuesto á perderlos. Si han tenido Libros de cuenta, y razon de entradas, y salidas, foliados, y resguardados. Si han extraviado, ó pagado alguna Partida sin legítimo Libramiento, y recado justificativo; y si han dado fianzas abonadas para la seguridad de los haberes en caso de fallo.

Padre de Huérfanos.

56 Preg. XXXI. Si ha procurado que á los Huérfanos de Padre, y Madre se les ponga en tutela, é imponga en la Doctrina Christiana. Si ha cuidado de la educacion de Niños Expósitos, y Rentas de que se mantienen, y procurado se les ponga á oficio, segun la inclinacion de cada uno. Si han cumplido con la obligacion, y demas cargos que se le cometen en su Título; y cuidado de que á pobres, y sirvientes se les guarde su derecho siempre que ha sido necesario: y si no pudiendo por sí, ha dexado de cumplir con su oficio por respeto, falta de fortaleza, ú otro motivo, ó por no pedir su auxîlio á la Justicia.

Alcaldes de Hermandad.

57 Preg. XXXII. Si han cuidado de que no se hagan daños, ni hurtos en los términos del Pueblo, ó los han disimulado por dádivas, ó respetos. Si han usado como deben de la insignia de Alcaldes, para que como tales sean conocidos. Si han tenido Libros donde sentar las condenaciones, y han dado cuenta de ellas al Receptor, ó Depositarios de penas de Cámara, y gastos de Justicia; ó si se las han embolsado todas sin sentarlas, ni tener cuenta, en perjuicio de las que al Rey tocan.

Alcayde de Cárcel Real.

58 Preg. XXXIII. Si ha puesto, y mantenido á los presos en los sitios, y con las seguridades que la Justicia le ha mandado: ó si les ha aliviado de propia autoridad las prisiones, ó mudado á parages donde usen de alguna liber-

bertad. Si les ha asistido con lo que es de su obligacion, ó les ha llevado mas derechos de los que en Arancel le estan señalados. Si estando los presos en reclusion, les ha permitido comunicacion por soborno, ó por respeto. Si les ha permitido luz, ó fuego á horas irregulares, ó armas con que puedan ocasionar algun daño, ó quebrantamiento de Cárcel, ó si por su culpa, poco cuidado, ó demasiada confianza le ha hecho fuga alguno.

59 XXXIV. Si ha permitido juegos, quimeras, riñas, ó pendencias, ú otros excesos dentro de la Cárcel, ó ha sido causa de que los haya, por consentir comilonas, ó mbriagueces entre los presos. Si se ha comido las limosnas de los presos, ó se ha servido de ellos como si fueran sus sirvientes, ó criados. Si ha tenido acceso con muger presa, usando torpemente de ella: ó si solicitándola con título de compasion, la ha aliviado las prisiones, ó mudádola de los quartos en que la Justicia la habia puesto. Si tiene Libro donde sentar las entradas, y salidas de presos, con el resguardo de los Libramientos de soltura en forma. Si el Arancel le ha tenido en parage donde lo puedan ver los que entran, y salen en la Cárcel: y si les ha dado libertad para que salgan de la Cárcel de noche, ó de dia, con motivo de Funciones, ó diligencias precisas que suponen sin que lo sepa la Justicia, aunque tengan seguridad de su vuelta, excediendo de las facultades de Alcayde, en quienes la fidelidad se halla depositada por los Jueces.

Alguacil Mayor, y Ordinarios.

60 Preg. XXXV. Si han cumplido con lo que se les mandó en la ultima Residencia; y si han executado las Ordenes de Justicia, sin excederse en el modo, ni en manera alguna. Si han sido perezosos en hacer las prisiones, ó han dado aviso ó tiempo para que los Reos huyan. Si han soltado á los presos, fingiendo que se les han escapado, haciendo resistencia. Si han ocultado armas de delinqüentes por aminorarles la pena, con decir no las llevaban.

61 XXXVI. Si han fingido

do órdenes de Justicia , y usado sin ellas de armas prohibidas. Si han sido descorteses con los del Pueblo, ó han injuriado á alguno de obra ó de palabra, con armas ó sin ellas. Si han rondado, y acompañado Músicas sin órdenes de la Justicia. Si despues de recogidos los Jueces, han alborotado el Pueblo, ó hecho maldades, y atropellamientos, culpando á otros para encubrirse ellos. Si han sido de pandilla con inquietadores, y les han dado aviso de las horas en que los Jueces se retiran : y si por sobornos, ú otros fines de convites ó comilonas, les han revelado las providencias secretas que se les encargan en qualesquiera materias

62 XXXVII. Si han recibido dinero, ó cosa que lo valga de los Reos, ó de algunas personas que habian de ser reconvenidas en Juicio, porque hagan la vista gorda, ó les excusen la comparescencia, fingiendo que no han podido ser citados, y que se hallan ausentes del Pueblo sin culpa. Si han cobrado por sus diligencias mas derechos de los que el Arancel les señala; y si estan, ó han estado amancebados; ó han sido, ó son alcahuetes, ó encubridores de delitos; ó si han solicitado mugeres, con ademán de ir á buscar á sus casas delinqüentes.

Porteros de Ciudad.

63 Preg. XXXVIII. Si han executado con presteza los mandatos de Ayuntamiento, y sin excederse, ni en lo mas mínimo. Si han cambiado los nombres de las Boletas, y mudado los Patrones á la Tropa. Si en la cobranza de Contribuciones han cometido exceso, ó si han tomado dádivas con título de derechos; ó si han trocado unos vecinos por otros, para los bagages, forrages, y alojamientos, excusando á algunos por amistad, regalos ó respetos, faltando á la fidelidad de lo que les han mandado.

Fieles Almotacenes.

64 Preg. XXXIX. Si han cuidado en cada un año de referir, y cotejar todos los pesos, pesas, y medidas con los Marcos del Ayuntamiento, segun sus Constituciones

y Estatutos. Si han disimulado las faltas por intereses particulares en perjuicio del comun, y de todos los que compran, y que usen de pesas falsas ó de piedra, y de pesos de madera ó paja, sin dar cuenta á la Justicia para que los mande hacer de Fierro, ó dé las providencias que convengan. Y si sabiendo que por los Jueces se habia de hacer Visita ó Repesos en las Tiendas, han dado soplos á los Tenderos y demas, que sin él hubieran sido hallados en el delito, siendo causa que de este modo se hagan hurtos con medidas, ó pesos defectuosos; ó que se vendan géneros, que por su mala calidad no debieran ser vendidos.

Guardas de Campo ó Huerta.

65 Preg. XL. Si han dado cuenta á la Justicia de todos los daños que han hallado en los Campos, y de todas las denuncias que han hecho, luego que las hiciéron. Si han disimulado y ocultado talas, quemas ó perjuicios, ó las han hecho, ó se han compuesto con los delinqüentes, sin dar cuenta á los Jueces en perjuicio del Rey, de los agraviados de la Justicia, y en desprecio de su conciencia.

66 XLI. Si habiendo intimado una caballería mayor, han dicho al Juez que era menor, porque tambien lo sea la pena; y si intimando de noche, han dicho que fué de dia: ó si siendo el daño mucho, suponen que es poco, ó al contrario, porque no han conseguido compostura con el dueño: y si habiendo intimado muchas caballerías, no las han denunciado todas, ó si han desatado algunas para que hagan talas.

67 XLII. Si intimando ganado Vacuno, han denunciado Yeguar ú otro, porque las penas son diferentes en las Reses, y en las horas, por las Ordenanzas, ó Estatutos del Pueblo. Si han hecho ajustes, y conducciones con los que tienen caballerías, para que pasturen en parages prohibidos sin miedo de que los denuncien: ó si habiéndolas intimado, por composicion han dexado de dar cuenta de la denuncia.

68 XLIII. Si han dexado de guiar las Cabañas, enseñándoles los parages vedados,

dos, para que eviten talas y daños; ó si por dinero han permitido que entren en parages prohibidos. Si por su poca vigilancia se han hecho hurtos de Mieses, Frutos, Arboles, Quemas ú otros excesos, que deben precaver: y si con título de su oficio han acompañado á otros con armas ó sin ellas, para executar maldades dentro del Pueblo ó del Término.

69 XLIV. Si estando juramentados, y encargados en virtud de los Estatutos, ó de su obligacion, para cuidar de los derechos prohibitivos de entradas de Carne y Vino, han faltado, quebrantándolos por respeto, soborno, é interes, en desprecio de su juramento, y fidelidad de su oficio. Si se mantienen con solo lo que sacan de los términos y penas; ó si hurtan lo que debieran guardar á los Vecinos, fiados en su cumplimiento: y si para estos casos, y el de subsanar los perjuicios que ocasionen, han afianzado sus obligaciones al entrar en sus empleos.

70 XLV. y ultima. Si todo quanto lleva respondido es la verdad, por público, y notorio, pública voz, y fama en todo el Pueblo; y si se ratifica en ello, y en el juramento que lleva hecho, qué edad y oficio tiene, qué estado es el suyo, y si es Vecino del mismo Pueblo.

71 El qual Interrogatorio ha sido concluido hoy dia 2 de Mayo, y para que conste, lo pongo por diligencia, que firma el Señor Juez, de que doy fe. *Licenciado Martinez Iturralde.*

72 Finalizado el Interrogatorio, ó algo ántes de concluirse, por no perder tiempo debe el Juez dar órden á su Alguacil para que á cada Testigo separadamente le cite, con señalamiento de dia, y hora en que ante su Merced ha de comparecer, sin decirles el fin á que son llamados; y porque su Ministro, como forastero, no sabrá las casas donde viven, se les da las señas, y se manda que le acompañe otro de los Ordinarios del Juzgado, para no retardar las providencias del Real Servicio.

73 Habiendo llegado el Testigo, le dirá el Juez el fin para que es llamado, y atendiendo á sus circunstancias, le manda tomar asiento, respecto de que el tiempo en que se le ha de ocu-

par es mucho; y formándole la cruz con la mano derecha, le recibe Juramento por ella, y Dios nuestro Señor, y en su virtud, ofrece decir verdad en quanto supiese, y fuese preguntado: En cuyo estado, siendo el Juez presente á toda la declaracion que el Receptor, ó Escribano va extendiendo, se le hacen todas las preguntas del Interrogatorio, á cuyo tenor se exâmina, y responde á semejanza de la formalidad siguiente.

Sumaria.

74 *Testigo primero. Don F. de edad de sesenta años.* En la Ciudad de Huesca á tres dias del mes de Mayo de 1764. en virtud de lo mandado por Auto de 30 del mes próxîmo, que ha finalizado, compareció ante el Señor Don Silvestre Martinez, Juez de esta Residencia, D. F. á quien su Merced recibió juramento, que hizo en sus manos, por el que ofreció decir verdad en quanto supiese, y le fuese preguntado; y siéndolo por ante mí el presente Escribano, al tenor del Interrogatorio antecedente, que para esta Sumaria se ha formado, con distincion, é individualidad de sus preguntas.

75 Dixo *á la primera*: Que conoce á todos los que en ella se expresan, con el motivo de que es Vecino de esta Ciudad, y el de haber tenido algunas dependencias en sus Tribunales, por lo que ha comunicado con ellos diferentes veces, y los ha visto; que no es pariente, ni le comprehenden las generales de la Ley, ni los trata con intimidad, ni es su enemigo.

76 *A la segunda dixo*: Que tiene noticia de que no ha cumplido el Corregidor con un Capítulo que se le dexó mandado en la última Residencia, sobre que no permitiese á los Alguaciles rondasen de noche con armas ó sin ellas, sin su asistencia, ó la del Alcalde Mayor: con cuya falta de autoridad se han originado algunas inquietudes, pendencias, y resultas peligrosas, como la de haber herido á un mozo, llamado Pedro Garimon, con espada, en la noche del dia 30 ó 31 de Agosto de 1761. por uno de los Ministros que entónces tenia el Alcalde actual: Que asimismo sabe por público, y

y notorio no haber cumplido exâctamente en quanto á la Ordenanza de Quintas, que se le comunicó en el Diciembre del citado año, con que dió lugar al perjuicio que ocasionó la fuga de todos los que habian de ser quintados y entrar en sorteo. En quanto á lo demas tiene noticia de que ha cumplido, y oido publicar algunos Bandos, y tambien que á los Médicos les ha prevenido le avisen quando muera alguna persona de males contagiosos, para dar las providencias que debe.

77 *A la tercera*: Que sabe, por haber tratado con algunos Eclesiásticos, que ha cumplido en no permitir que dexen de contribuir estos conforme se les manda por S. M. el Santo Concilio, y Real Concordato con la Santa Sede; y que no tiene noticia de que haya tolerado ningunos excesos de los que refiere la pregunta; pero supone habrá defendido su Jurisdiccion, y dado cuenta al Consejo quando lo haya tenido por conveniente, porque es zeloso en el Real Servicio.

78 *A la quarta*: Que hace juicio habrá guardado los Estatutos de la Ciudad, excepto el prohibitivo del Vino, contra el qual ha permitido algunas entradas con su licencia, que especialmente ha dado al Colegio de San Bernardo, sin que pueda asegurar para qué cantidad, ni quando, sin que de los demas Estatutos tenga oida cosa en contrario. En quanto á repartimientos, no ha sabido queja alguna de Pobres ni de Ricos, ni de su cobranza; y aunque falta á muchos Ayuntamientos por sus continuas enfermedades, no embaraza sus resoluciones, y asiste en su lugar el Alcalde Mayor, como es público y notorio, y lo ha visto entrar, y salir en la Sala Capitular, donde se celebran, y en las Funciones públicas.

79 *A la quinta dixo*: Que tiene noticia de que ha visitado los Términos en la forma que es costumbre; pero sabe que hay Mojones por poner, y que faltan muchos de los que habia en lo antiguo, por haberlo oido decir á algunos Labradores; y que en punto á lo demas que contiene la pregunta, no sabe cosa alguna.

80 *A la sexta*. dixo: Que no tiene noticia de que haya he-

hecho ausencias; y sabe ha tomado los derechos de Visita Trienal del Partido dentro de la Capital donde la ha hecho, por haberlo oido á Andres Mirón, Escribano Real, ante quien pasáron; pero no puede decir si ha cumplido, ó no con la Orden del Consejo, porque no la ha visto.

81 *A la séptima* dixo: Que es público ha cumplido con todo su contenido.

82 *A la octava* dixo: Que es público se administran los Propios con la justificacion correspondiente, y por ahora hay una Junta, que con Orden del Consejo cuida de su direccion; pero que el Corregidor es muy mirado en que las cosas se hagan sin perjuicio de la Ciudad, segun se dice por sus Vecinos.

83 *A la nona* dixo: Que no han faltado los Abastos á precio mediano, excepto Aceyte y Tocino, que aunque no ha faltado, ha sido caro, por la saca que ha habido de este género, y falta de cosecha del otro: En quanto á Pan se ha comido de todo; pero no sabe en qué consista, sin embargo de que todo se paga como bueno: todo lo qual le consta porque lo ha visto como Vecino, sin que de lo otro que refiere la pregunta sepa cosa alguna; y que hace memoria ahora, por lo que dice la pregunta antecedente al final, de que ha comprado Casa el Corregidor en esta Ciudad, y que le han multado en otras Residencias por la compra, no obstante que el Testigo comprehende no ha incurrido en pena por ser perpetuo su empleo en este Pueblo, y no de trienio, segun es público, como el que le está sirviendo desde el Reynado de Don Felipe Quinto.

84 *A la décima* dixo: Que en punto de Ayuntamiento no sabe: Que en quanto á riegos se observan las Ordenanzas; y lo sabe por ser Procurador de un Término: Que los Expósitos se llevan á costa del Hospital. Que el Padre de Huérfanos no sabe si cumple ó no, ó si cuida el Corregidor de que cumpla: y que los Depósitos en Causas ordinarias, y de estilo se hacen todos, ó los mas, en los Escribanos que actuan en ellas, contra las Reales Ordenes, y Pragmáticas; y que lo sabe porque lo ha visto, y consta-

tará en muchas Causas de las que á su Merced le hayan presentado.

85 *A la undécima* dixo: Que no tiene noticia de quanto refiere la pregunta.

86 *A la duodécima* dixo: Que solo sabe como en la noche del 12 de Mayo de 1761. hubo alboroto de cuchilladas, y un tiro de fuego en la puerta de la Botillería de Franca, y que entre los alborotadores, como gente ociosa, se halló Pedro Calvo, un Militar Cadete, llamado Campilla, con un Regidor de Zaragoza; pero no sabe si con ellos se hizo Justicia; ni tampoco nada mas de lo que contiene la pregunta, aunque supone que en punto de Rondas, y delitos públicos conoce el Alcalde, por estar el Corregidor imposibilitado, y achacoso, como lo estaba en el tiempo del Trienio anterior, en que era Alcalde Mayor Don Manuel Silvestre, quien por la misma razon entendia en todo lo Civil, Criminal y Político, segun tiene visto por sus providencias.

Alcalde Mayor.

87 *A la trece* dixo: Que ha oido decir no ha cumplido con lo mandado en la última Residencia; pero no sabe sobre qué puntos. Que ha rondado poco de noche, sin embargo de que el Corregidor no ha podido por su avanzada edad; y que le consta, porque así lo dicen sus Ministros, por público, como tambien que las pendencias, y riñas dichas en las Respuestas antecedentes, han sucedido en su tiempo, y la última se suena que á su presencia, junto á la puerta de su casa. Que desde que es Alcalde Mayor, ha mandado hacer los Depósitos de Causas en el Escribano de Juzgado, sin que en quanto á lo demas de la pregunta pueda decir, ni sepa cosa alguna, como lo de Depósitos, que lo sabe, porque ha visto Procesos donde está puesta la fe de ellos.

88 *A la catorce* dixo: Que está bien opinado en quanto á no tratar con mugeres; y que hace juicio habrá hecho justicia, porque no ha oido cosa en contrario: Que en quanto á Depósito, ya ha respondido en la antecedente; y que en lo demas de Sentencias, fuera de tiempo, con perjuicio, ó sin él, no sabe co-

cosa alguna, ni de lo otro que expresa la pregunta.

89 *A la quince* dixo: Que en quanto á penas de Cámara no sabe, pero es público, que ha exîgido muchas á los Vecinos, que constarán en el Libro de Corte Ordinaria ó de Huerta. Que ha oido decir no ha tenido parcialidades, ni ha dexado de zelar por el bien comun, castigando á los que han hecho daños, y que aunque ha tenido Alguacil de la Ciudad, se ha dicho en ella que ha vendido el empleo por treinta escudos, para pagar con ellos el salario de un sirviente suyo, y que lo sabe por haberlo oido decir á N. &c. Vecino de esta Poblacion, y á otros muchos, que les consta por público, y notorio desde el dia en que se celebró el ajuste, y convenio entre el Alcalde, su Criado y Ministro, con noticia de los otros que tambien lo eran del Juzgado.

Regidores.

90 *A la diez y seis* dixo: Que supone habrán cumplido en lo que les toca, porque son amigos de cumplir con todas las Reales Ordenes, segun se dice por los Vecinos. Que tienen fianzas de los que en la pregunta se expresan: que lo sabe por haberlo oido á los mismos Fiadores; y que en lo demas no ha tenido noticia que desdiga de su buen gobierno.

91 *A la diez y siete* dixo: Que en quanto á Estatutos, ha visto executar las penas de los que prohiben la entrada de Vino por una carga que se conducia á la Botica del Hospital, aunque no se acuerda en qué año. Que por lo respectivo á otro, sobre si la agua se ha de dirigir por boquera para el riego, no lo guardan como el del Vino, mayormente si sus posesiones tienen léjos el turno, y les llega el agua á lo último; lo que sabe, porque ha visto los Autos, y el desórden de los riegos, aunque dicen es por no ocasionar mayores perjuicios: y que de lo demas que expone la pregunta, no ha visto dar quejas, ni sabe que las hayan motivado.

92 *A la diez y ocho* dixo: Que no ha echado ménos los Abastos, y que han sido á los precios que ha permitido la escasez ó la abundancia. Que han visitado los puestos públicos, y hecho los repe-

sos

sos; y que lo sabe porque lo ha visto, sin tener noticia de lo demas de la pregunta.

93. *A la diez y nueve* dixo: Que en todo su contenido han cumplido, segun se oye á los vecinos del Pueblo, excepto en quanto á los Mojones del Término, que toleran su falta con el pretexto de que no tienen para costearlos; y que no ha sabido que ninguno de ellos viva amancebado, ni que necesite de sobornos para su decencia, y mantenimiento.

Procuradores Syndicos.

94. *A la veinte* dixo: Que no sabe si el Procurador Syndico se ha enterado de lo mandado en la última Residencia. Que lo ha visto asistir á los Amojonamientos. Que en quanto á defender al Comun, ha hecho lo que ha podido, segun ha oido á los Vecinos Labradores; pero que como no tiene salario, ni le abonan diligencias de Pleytos, ni él tiene obligacion de poner dineros de su casa: no seria extraño dexase de tener efecto su buen zelo y cuidado, que es notorio, y se ha visto en muchos Escritos y Pedimentos, que como Jurista y Doctor en su facultad, ha hecho: y que le ha visto asistir continuamente á los Ayuntamientos.

95. *A la veinte y una* dixo: Que no tiene noticia de que haya dexado de cumplir con las obligaciones que le supone la pregunta; pero que en quanto á cuentas de Montes de Piedad, y Positos de Panadeo, tiene especie (que no hace memoria de dónde ha salido) de que las firma, sin detenerse en reparos, ni perjuicios, fiado en la pureza de los Interventores; pero no comprehende sea con malicia, ni cohecho: ni que haya vivido con escándalo, ni amancebamiento.

Escribanos de Ayuntamiento, y Juzgado.

96. *A la veinte y dos* dixo: Que ignora si el Escribano ha cumplido con lo que dice la pregunta, y que le tiene por fiel, y legal en todas sus cosas.

97. *A la veinte y tres* dixo: Que no sabe se haya excedido jamas en los derechos, ni lo ha oido. Que supone se arregla al Arancel; y que sabe

be como en su poder se han hecho Depósitos de órden del Juez, y consentimiento de las Partes, porque lo ha visto; pero no tiene noticia de que en esto se haya delinquido, ni en lo demas que se le pregunta.

A la veinte y quatro dixo: Que un Pleyto que en el tiempo anterior al de esta Residencia tuvo el que declara, cumplió exâctamente en todas las diligencias; pero en lo que toca á otros, y en lo demas de la pregunta, no sabe, ni puede dar fundada respuesta.

A la veinte y cinco dixo: Que nada sabe de lo que se le interroga.

A la veinte y seis dixo: Que no ha oido quejas sobre el contenido de la pregunta, ni tiene motivo para presumir haya faltado á sus obligaciones.

A la veinte y siete dixo: Que nada sabe de su contenido.

A la veinte y ocho dixo: Que es muy hombre de bien, y desinteresado, y por eso no ha sabido, ni entendido que por su culpa se hayan hecho ilusorias las providencias de Justicia.

98. *A la veinte y nueve* dixo: Que en los años de 1759. 1760. y 1761. oyó decir, que en los primeros Ayuntamientos del mes de Enero se habian leido las Pragmáticas que expresa la pregunta, lo que constará en sus Acuerdos, y por eso advirtió, que se tardaba mas en ellos que en otros, con el motivo de haber buscado á los Jueces en aquellos tiempos, y haber presentado á la Ciudad un Memorial para que se nombrase Procurador de cierto Término; y sabe se quemáron algunas alhajas, y vestidos de la muger de un Regidor, llamado Claver, porque habia muerto de mal contagioso: cuya quema se hizo ante Pasqual Casamayor, Escribano Real, de que dió Testimonio, en que constaba, y le vió el Declarante en manos del Alcalde de aquel tiempo.

Depositario Mayordomo de Propios.

99. *A la treinta* dixo: Que no ha sabido contra los Depositarios culpa alguna de las que pueden cometer, por lo que dice la pregunta.

Pa-

Padre de huérfanos.

100. *A la treinta y una* dixo: Que jamas ha sabido si cumple, ó no con su oficio, ni ha visto exercerle, ni lo ha oido, ni sabe qué facultades tenga en virtud de su Título.

Alcaldes de Hermandad.

A la treinta y dos dixo: Que nada sabe sobre el contenido de la pregunta.

Alcayde ó Carcelero.

101. *A la treinta y tres* dixo: Que no sabe, ni ha oido decir que el Alcayde haya delinquido en los asuntos que expresa la pregunta.

102. *A la treinta y quatro* dixo: Que segun voz de los que han sido presos, ha oido, que es sugeto muy justificado, y piadoso, sin excederse en sus facultades, á que es muy ceñido, pero no sabe cosa alguna de las otras que menciona la pregunta.

Alguacil Mayor y Ordinarios.

103. *A la treinta y cinco* dixo: Que todas las cosas que supone la pregunta caben en el menor, y en los demas Ministros, á quienes de público, y notorio se les tiene en mal concepto; pero no sabe caso especial para responder á la pregunta.

104. *A la treinta y seis* dixo: Que son sumamente provocativos, rondadores, y quimeristas, y que acompañando Músicas, y haciendo capa á otros alborotadores, han sido causa de pendencias peligrosas, en especial en la que sucedió el dia 15. de Mayo, y el 30. de Septiembre del año de 1761. á las doce de la noche, calle del Coso, en que se halláron Martin de Bohemia, y el Anoveriano, con Salazar, y el que por serlo, ó por mal nombre llaman el Zapatero: que regularmente usan de armas, y que en todo quanto pueden, hacen excesos, aunque no sabe de cierto si fingen órdenes de Justicia; pero que segun su opinion, no lo extrañaria, ni todo lo demas que supone la pregunta.

105. *A la treinta y siete* dixo: Que todo quanto supone la pregunta, saben hacerlo, porque no hay vecino en el

el Pueblo que dexe de echar la culpa á ellos de todos los daños que suceden, y de la fuga de los delinqüentes: diciendo públicamente, que con lo que así estafan, comen; y de casos particulares se ha sabido, que han avisado en tiempo de Leva, y Quintas á los que en las ultimas se hiciéron fugitivos por dicho de sus mismos padres, á quien lo ha oido: sin que por lo demas sepa cosa alguna.

Porteros de Ciudad.

A la treinta y ocho dixo: Que de público, y notorio se sabe son hombres de bien, y que cumplen con su obligacion.

Fieles Almotacenes.

A la treiata y nueve dixo: Que todos los años los ha visto cumplir con su obligacion, segun Ordenanzas del Pueblo, y que jamas ha oido delito contra ellos de los contenidos en la pregunta.

Guardas de huerta y campo.

106. *A la quarenta* dixo: Que á la Justicia solo dan cuenta de aquellas penas que no pueden varatearlas con los que deben pagarlas, y por lo mismo disimulan, y ocultan talas, y daños en perjuicio de los Vecinos, del Rey, y de los Jueces; y que lo sabe, porque á mas de ser público, le han rogado al Testigo los Guardas sobre el mismo asunto.

A la quarenta y una dixo: Que solo sabe se hacen muchos daños, y se dan cuenta de muy pocos.

A la quarenta y dos dixo: Que en muchas Comunidades donde tienen Caballerías, les dan un tanto á los Guardas en cada año, porque no les denuncien las penas, y talas que hagan; y que lo sabe, porque habiendo visto los libros de gastos de Procuracion del Colegio de N. &c. y de N. &c. ha advertido una Partida en que consta haberse pagado la conduccion de los Guardas referidos: de que infiere no será extraño executen lo demas que refiere la pregunta.

A la quarenta y tres dixo: Que los Pastores de Cabañas le han dicho muchas veces, que los Guardas les piden un tanto, á mas del legítimo derecho del paso: y si se les da, con-

conceden libertad para que pasten donde puedan, y hacen la vista gorda: y si no se les da, procuran buscar modo con que extraviarlos, ó espantarles el ganado, para alegar con algun pretexto, que saliéron de la Cabañera, é incurriéron en la pena; y de lo otro no sabe cosa alguna.

A la quarenta y quatro dixo: Que los mas del Estado Eclesiástico gastan vino de fuera del Pueblo, y regalan á los Guardas: que lo sabe porque ellos mismos se lo han dicho, y le han ofrecido al Testigo entrarle el vino que quiera, como les pague medio sueldo por arroba: Que es cierto afianzan el empleo, pero no aprovecha la fianza, porque ningun agraviado se atreve á dar quejas contra ellos, por no exponerse á que en venganza le doblen los daños como dueños absolutos de los Campos: Que ellos no tienen otro oficio: Que todo les sobra, sin tener bienes, ni mas renta, que la tercia parte de las penas, y que de éstas las que constan, son muy pocas, y las que ocultan, son muchas.

A la quarenta y cinco y última dixo: Que todo quanto ha declarado, es verdad, público, y notorio, pública voz, y fama: Y habiéndosele leido toda su deposicion, se ratificó en ella, y en el Juramento hecho, y expresó ser Vecino de esta Ciudad, y su estado noble, casado, Labrador, y de edad de sesenta años, poco mas ó ménos, con que respondió á todo, y firmó con su Merced, de que doi fe: *Licenciado Martinez Don Fulano de tal.* Ante mí, *Antonio Mateo Iturralde.*

107. A semejanza de la declaracion antecedente se exâminan los demas testigos, dando en cada respuesta la razon de su dicho, y procurando, que á lo ménos depongan tres en cada dia, y que á lo mas sean seis dias empleados en la Sumaria; y asimismo que se hagan cargo de las palabras, y no se equivoquen entre las que con distinto fin tienen conexîon con otras. De manera, que aunque solo se les proponen quarenta y cinco preguntas, adviertan que son mas de ciento y sesenta, entre todas sus proposiciones distintas, á que por ser útiles, y precisas, han de dar respuesta.

Con-

108. Concluida la Sumaria, se provee el siguiente

AUTO.

En la Ciudad de Huesca, á diez del mismo mes de Mayo de 1764. el Señor Juez de esta Residencia en vista de la Sumaria con que se ha finalizado la segunda Pieza de estas providencias, dixo se empiece el reconocimiento de Cuentas, y demas Papeles, é Instrumentos presentados; y que el presente Escribano, en ínterin que su Merced mira los últimos, saque la Compulsa de ellas, como se manda por el Supremo Consejo; y que uno y otro se execute sin pérdida de tiempo. Así lo proveyó y firmó, de que doy fe. *Licenciado Martinez.* Ante mí, *Antonio Mateo Iturralde.*

109. En la vista de Cuentas y Papeles, que se hace á continuacion del antecedente, y la Compulsa, deben ocuparse á lo mas seis dias; y con la advertencia, de que los Papeles presentados tocan á la primera Pieza, donde tambien se ha de colocar el Exhorto, y su respuesta en qualquier tiempo que venga: Y la Compulsa de Cuentas sola ha de ocupar la tercera Pieza; siendo sellado su primero y último pliego, y sin mezclar en ella ninguna otra cosa.

110. Finalizada la Compulsa, y vistos los Papeles, se provee este

AUTO.

En dicha Ciudad, á 16. del mes de Mayo del referido año, el Señor Juez mandó se formen los cargos sobre todos los defectos, y culpas que resultaren, así de la Sumaria, como de los Papeles presentados, y Partidas mal libradas en las Cuentas, mirándose todo con la mayor justificacion: Y por este su Auto así lo proveyó y firmó, de que doy fe. *Licenciado Martinez.* Ante mí, *Antonio Mateo Iturralde.*

111. Advertencia: Si al cumplirse los veinte dias de Residencia no se han puesto contra los Residenciados Capítulos, ni Querellas, se pone fe, y diligencia en que así conste, para que aunque fuera del término señalado acudan, no se les admita: y se firma esta diligencia por el Juez y Escribano.

111. Para formar los cargos

gos se pueden emplear tres dias; con la advertencia, de que han de ser claros, justificados, y no de deposiciones generales: por lo que en la Sumaria ha de cuidar con particular atencion el Juez, de que los Testigos no solo digan que saben lo que se les pregunta, sino que tambien declaren cómo, y por qué lo saben, y que á lo ménos sean dos para formar cargo particular. Suponiendo, que serán cargos todas aquellas cosas en que han faltado á su obligacion, y todos los defectos que hayan tenido en su cumplimiento, como el que todas las Preguntas del Interrogatorio suponen por su oficio, y el de cada uno de los Residenciados: con las Partidas mal libradas en Cuentas de Propios

113. Tambien son cargos, y muy graves no haber cumplido con lo mandado en la última Residencia: como los defectos que se hallasen en los Papeles que en el auto general se mandáron presentar; y no es ménos el no haberlos presentado por pérdida, ó por no haberlos.

114. En el caso de que un Testigo deponga de una cosa no comprehendida en el Interrogatorio, se tiene presente, para preguntar á otros sobre la misma; y si se comprehende que se ha hecho público el número de Testigos, y quiénes sean, procurará el Juez preguntarles, si les han sobornado para que oculten la verdad, y los delitos, ó les han impuesto en lo que han de declarar, lo qual puede el Juez precaver, informándose ántes; como ya se ha dicho, de la calidad de los Testigos, que no han de ser de aquellos que con continua amistad han vivido con los Residenciados durante sus oficios.

115. Visto todo lo actuado, y en su caso lo que adelante expondré en las Advertencias, se forman los cargos á continuacion del Proceso, con separacion de los sugetos á quien se hacen: de quienes se han de poner sus nombres y oficios al principio de cada uno, del mismo modo que se dicen en el traslado, y con la misma formalidad, á excepcion del Auto que se pone por conclusion de todos, y el Escribano lo traslada al final de los cargos, que entrega á cada Residenciado: ponién-

niéndose luego que esten hechos el siguiente

AUTO.

116. En la Ciudad de N. á diez y ocho del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro: Vistos los cargos por el Señor Juez desta residencia, mandó dar, y dió traslado de ellos á cada uno de los residenciados á quienes tocan, y que dentro de tres dias perentorios respondan, y hagan su defensa como les convenga: sin mas término que el referido para quanto les competa, en el que tambien los recibe á prueba, con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para Sentencia, que difinitivamente se ha de pronunciar en este Tribunal: con la advertencia, de que en el Supremo Consejo, ni en otro, no se les ha de admitir mas prueba, y con protesta de sacar los demas que convengan: Así lo proveyó, de que doy fe. *Licenciado Martinez.* Ante mí. *Antonio Mateo Iturralde.*

117. Concluido el antecedente, debe el Escribano, ó Receptor trasladar con toda claridad, y distincion los cargos en papel de oficio, y con la separacion correspondiente, usando en cada unos la formalidad que sigue.

118. Cargos que por el Señor Don Sylvestre Martinez, Abogado de los Reales Consejos, y Juez de Residencia por el Supremo de Castilla, se hacen á Don F. de tal, Corregidor de esta Ciudad, como resultivos de la Sumaria secreta, Cuentas de Caudales públicos, y demas documentos que en Autores se hallan.

119. Primeramente, se le hace al expresado Don F. de tal, cargo de que no ha cumplido con lo que se le dexó mandado en la última residencia, sobre que á sus Ministros no les permitiese rondar de noche sin su asistencia personal, ó la de su Alcalde Mayor, de que se han ocasionado inquietudes, y turbaciones en el Pueblo, iguales á las que motiváron la primera providencia, y en especial la del dia 15. de Junio, á las dos de la mañana, de que resultó herido Martin Vielsa, el año pasado de 1761.

II. Asimismo se le hace cargo de que no ha castigado los

los delinqüentes que resultáron de la pendencia que refiere el antecedente; y de la que sucedió en la Botillería de N. en el mismo año, con armas prohibidas, á las nueve de la noche del último dia de Pascua de Pentecostés, en que hubo heridos de gravedad, como en otra que fué bien notoria en la noche última, ó penúltima del mes de Agosto del citado año de 1761.

III. Asimismo se le hace cargo de que en la Visita Trienal de su Partido no se ha arreglado á la última Resolucion del Supremo Consejo de Castilla, sobre el tanto de costas, y modo de proceder que se le comunicó de órden de S. M. en 26. de Abril de 1755. mandándole, que solo exîgiese á los Pueblos por razon de todas sus diligencias, y procesillo, diez y seis reales vellon, con la distribucion que en el mismo Real Decreto se refiere: y que sin embargo de ella, consta en diferentes papeles de esta Residencia, que á las Villas de Apies, Casvas, y Almudebar, con la de Sieso, les ha exîgido doce escudos á cada una.

IV. Asimismo se le hace cargo de que contra las Reales Leyes ha mandado hacer Depósitos Judiciales en los Escribanos de las Causas que ante ellos han pendido, y que por su mal uso se han dilatado en perjuicio de las Partes, sin darse Difinitiva, en especial la de corta de Leña, y Talas de Antonio Loranca (á quien se acumula) incoada al fin del próxîmo año pasado ante Andres Miron, Escribano Real; y todas las demas Civiles del Juzgado Ordinario, en que ha habido necesidad de hacerlos.

V. Asimismo se le hace cargo de que en todo el Trienio no ha visitado puestos públicos de Pan, Carnes, Tiendas, y demas que debe por su oficio, segun resulta por uniforme exposicion de seis Testigos, en la Sumaria secreta, que lo aseguran de público, y notorio.

120. De los quales cargos, con la protesta de sacar quantos sean necesarios, el Señor Juez mandó dar, y dió traslado el expresado D. F. de tal, Corregidor, con término de tres dias, para que dentro de ellos diga, y ale-

alegue lo que le convenga, en el que los ha por recibidos á prueba, con todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para la Sentencia, que en virtud de éste se supone hecha, con advertencia de que en este, ni otro Tribunal Superior, ni Consejo, no se le ha de admitir mas prueba, como está mandado en el proveido de hoy 18. de Mayo de 1764. firmado de su Merced. Por ante mí el presente Escribano de esta Residencia, de que doy fe. Antonio Matheo Iturralde.

121 Al tenor, y semejanza de los cargos antecedentes, se sacan los demas de todos los Residenciados, con solo poner al principio el nombre, apellido, y oficio que cada uno tiene: que en quanto á formalidad no se diferencia, observando, que la conclusion en todos ha de ser una; y que sin embargo de que la antecedente está firmada por el Receptor, ó Escribano solo, puede el Juez, si quiere, firmarla.

122 Estando todos los cargos copiados por el Escribano, del original, que queda en Autos, con la formalidad referida, pasa incontinenti á entregarlos, y notificarlos á todas las personas comprehendidas en ellos, acompañado de un Ministro ordinario, que le enseñe las casas donde viven, donde no encontrándolos, les dexa citados con aviso para que acudan á recibirlos, poniendo luego que vuelve por fe en el Proceso las Notificaciones, y diligencias que ha hecho, y la hora en que á cada uno ha entregado sus Cargos, para evitar los escrúpulos que ocasionan las diferencias del poco, ó mucho tiempo para sus defensas.

123 Vistos los cargos que cada uno tiene, procura el mejor modo para descargarse: unos responden con solas razones, apoyadas con las que dicta un juicio prudente en el término señalado; y concluyen su escrito en Papel de Sello Quarto de veinte maravedís, diciendo, que en atencion á todo lo que refieren, y juran, se les absuelva de los leves cargos á que satisfacen, sin que por ellos merezcan castigo, ni pena la mas mínima; y se provee así: Por presentada esta Peticion, póngase en los Au-

tos,

tos, y á su tiempo se determinará lo que haya lugar, &c.

124 Otros presentan su Alegato de defensa, y le apoyan con Testimonio, ó legítimos Instrumentos, que la autorizan, y en su virtud concluyen para Sentencia, pidiendo como los otros, que se les absuelva; y se provee así: Por presentado este Pedimento con los Instrumentos, Testimonios, y Papeles que expresa: júntese todo á los Autos, y á su tiempo se tendrán presentes para proveer lo que convenga, y haya lugar.

125 Otros acuden con Pedimento, en que refieren toda su defensa, y ofrecen para su corroboracion Prueba de Testigos, y concluyen, que en vista de ellas se les absuelva; y se decreta así: Esta parte presente los Testigos que ofrece en su escrito dentro del dia, y en su vista se proveerá lo que sea justicia, á su tiempo, y quando convenga. Lo mandó el Señor Juez en esta Ciudad de Huesca á 21. dias del mes de Mayo de 1764. y lo firmó, de que doy fe. *Licenciado Martinez.* Ante mí, *Iturralde.*

126 Otros vienen con papeles testimoniados, y su Alegato de defensa, y ofrecen á mayor abundamiento otra prueba de Testigos, ó porque es necesaria para otros casos, que no prueban los Testimonios; y se provee así: Por presentado el Pedimento con los Papeles que refiere: júntese uno, y otro á los Autos. Esta Parte haga la prueba de Testigos que ofrece dentro del término señalado, y á su tiempo se proveerá lo que haya lugar. Lo mandó el Señor Juez, ut suprá: y en su virtud se executa.

127 Se ha de tener presente, que no ha de extenderse Auto sin que tenga fecha del dia en que fué proveido, y esté firmado del Juez ante Escribano, para precaver nulidades, que de estar defectuosos se ocasionan.

128 Quando los Residenciados hacen su defensa, regularmente vuelven el Papel de los cargos que se les ha entregado, á cuya continuacion hacen su Alegato, y con la misma se colocan en el Proceso, componiendo una Pieza separada con los Cargos,

 gos,

gos, y Respuestas, ó Defensas de cada uno de los Residenciados, que deben ponerse con órden sucesivo unos despues de otros.

129. Habiendo concluido todos los Residenciados sus descargos, y estando evacuado todo lo principal de la Residencia, en conformidad del Real Despacho, así por lo que toca al Juez, como en lo respectivo al Escribano, á continuacion del último Pedimento, y diligencias del Proceso, se provee Auto mandando juntar todas las Piezas con el órden, y lugar que á cada una toca, y que se lleven á su Merced para Sentencia, y que en su ínterin el Escribano haga la regulacion de costas; y en llegando el dia 30. y no habiéndose puesto Demandas Civiles contra los Residenciados, lo ponga en el Proceso para que conste por fe; y diligencia: el qual Auto pódrá proveerse en el dia 26. de su Comision, para que le quede lo bastante en que formar la Sentencia, que deberá publicarse dentro de los treinta que le estan señalados para toda la Residencia; y para que á los Corregidores de Capa les sirva de algun alivio el saber cómo han de dar sus descargos en quanto á la formalidad, y modo, pondré un exemplar de los que en esta Instruccion se han hecho, á cuyo símil podrán formar los suyos los que fuesen legos, mirando el del tenor siguiente.

Pedimento de Descargos.

130. Don Fulano de tal, Corregidor por S. M. de esta Ciudad, y su Partido: ante Vmd. en los Autos de Residencia, en que por Real Provision del Supremo Consejo está entendiendo: usando del traslado que con título de Cargos, se me ha conferido, digo: Que haciendo justicia se ha de servir declarándome por buen Ministro, absolverme de ellos, que así como lo pido, debe, y es de hacerse; por lo favorable que en la Residencia resulta, general, y siguiente. Y porque aunque es cierto he dexado de rondar personalmente, y que se me tiene prevenido lo que supone el primer Cargo; tambien lo es, que hallándome como me ha-

hallo imposibilitado con mi adelantada edad, y habitual enfermedad que padezco, encargué en forma judicial, que hace fe, este cuidado político al actual Alcalde Mayor, con el de las continuas Visitas de Carnicerías, Panaderías, y demas puestos públicos, á que personalmente debiera yo asistir, no estando enfermo; pero no habiéndome sido fácil de este modo conseguir la quietud que incesantemente he solicitado en el Pueblo, sin embargo del zelo que el Alcalde puede haber tenido, considerando que su vigilancia no igualaba á mi desvelo, y deseando evitar gravísimos inconvenientes, que de algunos alborotos nocturnos podián ser originados, segun indicios, dí órden á mi Alguacil Mayor, para que con asistencia del Escribano de Juzgado, y demas Ministros Ordinarios, haciendo de Cabo de Ronda, vigilase por las noches en que el Alcalde Mayor no pudiese: por cuyas razones tan naturales, como verdaderas, y Testimonio, que en debida forma presento: debe Vmd. absolverme del primero, y quinto Cargo, atendiendo que para lo imposible no hay obligacion en lo humano: Y porque en quanto al segundo es ninguna la que me toca para el castigo de los culpados que en él se citan, por constar á Vmd. en la presentacion que se le ha hecho de Causas Criminales del Trienio, que el Alcalde Mayor es el Juez que de oficio ha entendido en todas, donde por sus sentencias consta dió la pena que á cada delinqüente le era respectiva; y porque aunque lo figurado del tercero, con falsa demostracion, como suena en lo material, es cierto, sobre los doce escudos que refiere: es de advertir, que los diez y seis reales vellon primeros son por el papel, Escribano, Escribiente, Amotacenes, Ministros, y mis firmas: los seis escudos siguientes, por parte de los mil y quinientos reales vellon, con que debe contribuirme todo el Partido visitado; y los restantes hasta los doce, por multas aplicadas á la Real Cámara, y gastos de Justicia, de que á S. M. he dado cuenta; y consta así por menor en las Visitas originales que

á

á Vmd. estan presentadas, á que me refiero: Y porque aunque el quarto cargo es constante, y su perjudicial efecto, que innumerables veces he advertido, no se me debe declarar culpado; siendo público, como es, que por la Real Audiencia de Aragon se les señala un tanto de derechos en el Arancel á los Escribanos, por el trabajo de tener en su poder los Depósitos; siendo ésta la razon de que sea costumbre en el Reyno hacerse en ellos, como lo es, y advertirá Vmd. en las Causas que ya ha visto, y en el Arancel referido de Judiciales Derechos: Por todo lo qual, á Vmd. suplico se sirva determinar en su difinitiva Sentencia, segun, y como en el ingreso de este Escrito tengo referido; pues así es justicia, que con costas pido, y juro lo necesario, &c. Don F. de tal. A cuyo Pedimento se provee como á los demas que en los antecedentes números he dicho; ó siendo el último de todos los que han concluido de esta manera. Auto: Por presentado con los Instrumentos que menciona, póngase donde toca, y júntese con los demas para Sentencia. Lo mandó, y firmó el Señor Don Silvestre Martinez en esta Ciudad de Huesca, á 23. dias del mes de Mayo de 1764. de que doy fe. Lic. *Martinez.* Ante mí, *Antonio Matheo Iturralde.*

131 En este estado, vistos con reflexîon por el Juez todos los Cargos, y Defensas contra ellos dadas, hace cómputo de la razon que tiene mas fuerza, atendidas sus circunstancias, y pruebas, arreglándose segun los casos á las disposiciones de Derecho; y teniendo presente, que en materias donde de la Defensa, y cargo resulta duda, debe inclinarse á la absolucion del Reo, y no condenarle jamas, si no es con delito manifiesto, evidente, y claro, que no admita el menor escrúpulo: Y que por deposicion de un solo Testigo, por autorizado que sea, no se ha de sacar cargo, ni se ha de hacer condenacion; y quando por dos deposiciones se haga, sin advertirse lo contrario en otras, ha de mirar muy bien el punto sobre que recae, y remirar su calidad, la de los que deponen, y la comun aceptacion del

del sugeto contra quien se dicen: é informado de uno, y otro, no quedándole duda, deberá hacer condenacion muy leve, ú apercibimiento suave; y no siendo clara como el Sol la culpa, absolver en un todo al Reo, sin indicio aun de la mas mínima pena.

132. Asimismo ha de tener presente, que por Auto Acordado del Supremo Consejo de 6. de Octubre de 1755. está mandado que los Jueces que tomasen Residencias á Corregidores, y Alcaldes Mayores, en las Sentencias que pronunciaren sobre los Cargos justificados, impongan las penas correspondientes, ó las de suspension, ó privacion de Oficios, en sus casos: pero que de ningun modo se incluyan á declararlos por buenos, ó malos Ministros, aunque como residenciados lo pidan. Y enterado el Juez de lo que queda expuesto, con mas parte de piedad que de rigor, mas benigno que cruel, sin apartarse de la Justicia, pronunciará con la formalidad siguiente su última

Sentencia.

133 En la Residencia que estoy tomando por Real Comision de S. M. y Señores de su Supremo Consejo de Castilla, á D. F. de tal, y Don F. su Corregidor, y Alcalde Mayor de esta Ciudad, respectivè á Don F. F. y F. (*aquí se ponen los Regidores todos*), y Don F. y F. de tal, Procuradores, y Síndicos Generales, que han sido desde la última Residencia; y á todos los demas Oficiales, y Ministros de Justicia comprehendidos en ésta, y expresados en los testimonios unidos á la primera Pieza de Providencias Generales, donde todos constan: sin embargo de lo alegado, y probado por los que se hará mencion (en esta mi Sentencia) sus Escritos, Instrumentos, Testimonios, y demas Documentos en su defensa presentados, y lo deducido en Autos, á que me refiero.

Vis-

Vistos todos con los cargos.

134. Fallo: Que por quanto de ellos resulta, y sus méritos, debo condenar, apercibir, y absolver á los susodichos en la forma siguiente.

En quanto al primer Cargo que se ha hecho al Corregidor Don F. de tal, sobre no haber rondado personalmente de noche con sus Ministros, para la quietud pública, y buena administracion de Justicia: atendidas las razones de su defensa, la enfermedad habitual que padece, con la avanzada edad que tiene, le debo absolver, y absuelvo.

135. En quanto al segundo Cargo de no haber castigado á los delinqüentes que resultan de las Causas Criminales que en él se expresan: vistas las mismas, y que el Alcalde Mayor es el Juez que ha entendido de Oficio en ellas, su justo descargo, y respuesta con que satisface, le debo absolver, y absuelvo.

En quanto al tercero, en que se le ha imputado exceso de derechos en las Visitas Trienales del Partido, y Lugares en él citados: mirada la verdad con las originales Visitas, la division de los doce escudos, y la Consulta que á su continuacion se halla, con respuesta del Consejo por su Escribano de Cámara Don Juan de Peñuelas, le debo absolver, y absuelvo.

136. En quanto al quarto, sobre haber mandado hacer Depósitos Judiciales en los Escribanos de sus Comisiones, y Juzgado: sin embargo de lo que alega en su descargo, confesando los perjuicios que no ha precavido, originados de tales Depósitos, debo declarar, y declaro haber incurrido en la pena de la Ley; y le apercibo, que en lo futuro no haga, ni consienta Depósitos de Causas de su Juzgado en ningun Escribano, ó Notario Real, y en especial en los actuarios de las mismas Causas: y que quando en fuerza de los motivos que expresa en su defensa, la Audiencia del Reyno, ó los Escribanos que tuviesen interes, le requiriesen contra lo aquí mandado, dexando ilusorias las Reales Pragmáticas, Leyes, y Decretos, dé cuenta á S. M. por su Supremo Conse-

sejo de Castilla; sin permitir que por mandato de otro Tribunal, ni Juez se violen ni en la mas mínima cosa sus justísimas Reales Providencias.

137. En quanto al quinto cargo, sobre no haber visitado personalmente los Puestos Públicos; teniendo presentes las razones que ha motivado la absolucion del primero, igualmente le debo absolver, y absuelvo de este último, debiendo pagar la parte de costas que le comprehendiese, á justa tasacion que en mí reservo.

Alcalde Mayor.

138. En quanto al único cargo que al Alcalde Mayor Don F. se ha hecho, sobre haber dado el Oficio de Alguacil Ordinario por treinta escudos para su Criado Ful. de &c. con tal que á éste le suplan por lo que habia de ganar de salario: atendida la debilidad de su descargo, las circunstancias de la venta, los perjuicios que ha ocasionado por no producir otra tanta cantidad líquida el empleo, y lo ignominioso del exceso en esta Ciudad nunca visto, le debo condenar, y condeno á la restitucion de los expresados treinta escudos, y tres mil maravedis de multa para la Real Cámara, y gastos de Justicia, y á la parte de costas, que por justa tasacion le comprehendiese en esta Residencia; con apercibimiento de la pena de la Ley, y Pragmática, impuesta á los que cometiesen tales delitos.

Regidores.

139. En quanto al primer cargo que se le ha hecho á todos los Regidores, sobre no haber guardado los Estatutos prohibitivos de entradas de Vino en esta Ciudad, dexando ilusorio el Real Privilegio, en cuya virtud le hiciéron con la inmemorial de su observancia, que es pública en todo el Reyno, y consta desde el año de 1269. en que tuvo principio: Oida su defensa, les debo absolver, y absuelvo.

En quanto al segundo, y último: Sobre no haber dado cuenta de los Edificios públicos que amenazaban

ban ruina, y el de que han abandonado la Iglesia, ó Santuario de San Salvador, que de inmemorial tiempo ha poseido la Ciudad, sirviendo de Casa pública para la enseñanza de Letras humanas, y educacion de Niños de la misma, con otras Funciones solemnes que en lo antiguo se hacian. Vistas sus defensas, y el actual manejo de los Propios, y caudales públicos, les debo prevenir, y prevengo no permitan desmembracion alguna en perjuicio de la Ciudad, y sus fondos. Que procuren su reedificacion, ó compostura á costa de los productos de Propios, y que no haciéndola la Junta que interinamente los administra, den su correspondiente queja al Consejo de Castilla por via de representacion, advirtiendo hacerlo así, por faltar caudal para costear los derechos de la de Justicia, en la que se hará la correspondiente prueba siempre que mande, como debe, librar costas de los Propios para su reintegracion, y defensa: Y en quanto á los demas que contiene el cargo, enterado de los modos con que han procedido, los debo absolver, y absuelvo, satisfaciendo, en virtud de lo prevenido en el Despacho, y Providencias de S. M. la parte de costas, en que á justa tasacion les fuese repartido.

Procuradores Síndicos.

140. En quanto al único cargo que se les ha hecho á los Doctores Don Joseph de tal, y Don Orencio de tal, Procuradores Síndicos Generales, que han sido, en los años que expresan sus Títulos, sobre haber tolerado el excesivo precio del Vino, y su mala calidad, con que abasteciéron en sus tiempos F. &c. y F. &c. en perjuicio del bien comun: sin embargo de quanto se les imputa, les debo absolver, y absuelvo, previniéndoles, que para las defensas de las Causas públicas, siendo justas, deben usar de los Caudales del Comun: Y atendiendo á la verdad, en que consta no haver utilizado salario alguno, ínterin han servido el empleo, declaro, que solo deben concurrir para las costas de es-

ta Audiencia con un escudo cada uno, teniéndose presente en la justa tasacion que se hará de todas.

Escribano de Ayuntamiento, y Juzgado.

141. En quanto al cargo que á F. de tal, Escribano de Ayuntamiento, se le ha hecho, sobre que ha retardado las Resoluciones de Ciudad, por no extenderlas á tiempo con la brevedad que debe, y no tenerlas firmadas por el Júez, y Regidores, que es costumbre: Vista la defensa de su descargo, y atendida la enfermedad que en aquel mismo tiempo tuvo, con las muchas ocupaciones en Expedientes del Real Servicio, le debo absolver, y absuelvo, con la parte de costas que á justa tasacion en mí reservo.

Depositarios de Caudales Públicos.

142. En quanto al cargo que al Doctor Don F. de tal se le ha hecho, por haber comerciado con los Caudales Públicos: vista su justa defensa, le debo absolver, y absuelvo, teniéndolo presente en la tasacion de costas.

Padre de Huérfanos.

143. En quanto al único cargo que á D. F. de tal, como Padre de Huérfanos, se le ha imputado sobre él ningun cuidado que le han supuesto no tener del cumplimiento de su empleo: mirada la verdad, y prueba ministrada en su defensa, debo absolverle, y le absuelvo.

Alcayde de Cárcel.

144. En quanto al cargo que á D. F. de tal, Alcayde de la Real Cárcel, se le ha hecho, sobre haber tenido mucha conversacion con Fulana de tal, y haberla aliviado la prision donde se hallaba recluida: atendidas las razones, y fuerza de su defensa, le absuelvo, y declaro no haber tenido culpa; previniéndole, que en semejantes prisiones, ni con el motivo mas leve dé lugar á sospecha.

Alguacil Mayor, y Ordinarios.

145. En quanto al cargo único, hecho á los Alguaciles actuales, en que es cómplice el mayor Don Pedro Ponce, con Juan Malete, Antonio Matamoros, y Francisco Puñales, sobre las pendencias con que de noche han alborotado la Ciudad, y las estafas con que han ocultado las maldades que otros han cometido: entendida su simulada defensa, les debo privar, y privo por diez años en el exercicio de su empleo, y condeno en mil maravedís de multa á cada uno para la Real Cámara, y gastos de Justicia, con costas.

Porteros de Ciudad.

146. En quanto al cargo que se les ha imputado á Fulano de tal, y á su compañero Roque Cubero, como Porteros, sobre haber cambiado los Vecinos, y Boletas para el Forrage de la Tropa, por agraviar á unos, y exônerar por sus amistades á otros: Sin embargo de lo que alegan en su descargo, les prevengo observen exâctamente lo que se les mandase en Ayuntamiento, sin dar lugar á quejas: con apercibimiento de procederse con todo rigor contra sus Personas en la venidera Residencia.

Fieles Amotacenes.

147. En quanto al cargo que se ha hecho contra Juan Camuñas, y Pedro Berengue, Fieles Amotacenes, sobre que no han marcado las medidas de madera con que los Vecinos, y Comerciantes compran, y venden en esta Ciudad sus géneros: oido su legítimo descargo, les debo absolver, y absuelvo en un todo.

Guardas de Campo, ó Huerta.

148. En quanto al gravísimo cargo que á Pedro Bruselas, Antonio Espia, Francisco Valiente, Antonio Bustamante, y Juan Pescante, se les ha justificado sobre la ocultacion de Denuncias, que como Guardas, ó Comisarios de Campo, y Huerta han hecho, componiéndose

con

con los delinqüentes sin dar cuenta á la Justicia, en su perjuicio, y en el del derecho de la Real Cámara, y el de todos los Vecinos del Pueblo: Sin embargo de quanto inútilmente exponen en su figurada defensa, les debo privar, y privo para siempre en el exercicio de tal empleo, desde ahora, con la pena de tres mil maravedís, que se ha de exîgir á cada uno para la Real Cámara y gastos de Justicia, con costas, haciéndose saber para sus efectos al Ayuntamiento esta Providencia, con las demas, y Copia autorizada que se le ha de dar de esta mi Sentencia; por la que difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, declaro, firmo, y mando. *Lic. D. Sylvestre Martinez.*

149. Extendida, y firmada la Sentencia á semejanza de la antecedente, en el penúltimo dia de la Comision, ó en el treinta último á mas tardar, se lee en Audiencia pública, ante tres Testigos Vecinos de la Ciudad, y á continuacion de la firma del Juez debe poner el Escribano el dia de su pronunciamiento, diciendo así.

150. En la Ciudad de Huesca, á 25. de Mayo de 1764. celebrándose Audiencia pública, por el Señor Don Sylvestre Martinez, Juez de Residencia, fué dada, y pronunciada la antecedente Sentencia difinitiva, siendo Testigos Vicente Carreras, Joseph Araguas, y Antonio Placer, Vecinos de la misma. Por ante mí el Escribano de que doy fee. *Antonio Matheo Iturralde.* Aquí las notificaciones personales.

Luego que se pronuncia, debe el Juez mandar al Receptor, ó Escribano, que sin perder tiempo la notifique á todos los que comprehende; y estando hecha la tasacion de costas, el tanto con que cada uno ha de contribuir dentro del mismo dia ó el siguiente á mas tardar con las multas.

151. No estando hecha la tasacion al tiempo que la Sentencia, se debe hacer en su seguida, con la mayor justificacion que fuere posible, sin executar el mas mínimo agravio contra los Residenciados, atendiendo las utilidades que el oficio da á ca-

cada uno, la calidad de los cargos, la posibilidad de los sugetos, la diferencia que hay del que le tiene perpetuo, al anual, ó de trienio; la malicia de los delitos, ó la sencillez de aquellos que sin ella los han cometido: la reincidencia de los casos, ó si no la ha habido: el carácter de las personas, sus dignidades, y concepto comun en que se les tiene reputados; y últimamente, la mas, y ménos renta que cada uno goza.

152. Hecho este preciso cómputo, y dando por supuesto que el total de la Residencia con todas las costas que deben satisfacerse, así de Audiencia, como de Corte, por los derechos de Despachos, y demas que adelante diré, asciende á seis mil reales vellon; y suponiendo que el Corregidor tiene dos mil ducados de renta anual, quatrocientos el Alcalde Mayor, ciento cada Regidor, cincuenta el Escribano de Ayuntamiento, ochenta el Padre de Huérfanos, ciento el Depositario, treinta el Alcayde, cincuenta el Síndico; que cada ducado es de once reales vellon, y un maravedí; y que los demas Ministros de Justicia no tienen renta fixa, sino es los derechos que adquieren por sus diligencias, se deberá prudencialmente hacer el reparto de costas, y pagarse de esta manera: por el Corregidor dos mil reales vellon: por los doce Regidores perpetuos á prorata igual mil reales vellon: por el Alcalde Mayor seiscientos reales vellon: por los Síndicos quarenta: por el Escribano sesenta: por el Padre de Huérfanos quarenta: por el Depositario veinte: por todos los Alguaciles ochenta, á razon de veinte cada uno; y los restantes dos mil y sesenta de la Renta del Corregimiento, y Vara, respectiva á los treinta dias, en que como suspensos de oficio no la goza ínterin actua en la Residencia el Juez Comisionado, á quien se le agrega en parte de sus salarios señalados en el mismo Real Despacho, ó en la Certificacion del Escribano de Cámara, donde tambien se señalan los de Escribano, y Ministro, nombrados por el Ilustrísimo Señor Gobernador del Conse-

jo

jo para la misma Comision.

153. Asimismo debe el Escribano, ó Receptor liquidar el tanto de las multas, y penas de Cámara, y gastos de Justicia; recibirlas de los multados, y hacerse cargo de ellas, para dar cuenta, y entregarlas en la Tesorería adonde tocan de la Corte, y el Juez procurar que todo conste en el Proceso á continuacion de la Sentencia con individualidad, y sin permitir que se ponga ni un maravedí ménos de los que en verdad sean, firmando con el Receptor todas las diligencias en que se trate de dar, ó recibir moneda; debiéndole advertir con especial encargo, no olvide que al tiempo en que el Receptor entregue en la Corte las citadas penas, debe entregar tambien los caudales que recibió del Depositario de las de Cámara, á quien las tomó por finiquito de cuenta, en la Ciudad, ó Villa donde se ha hecho la Residencia.

154. Para que en la tasacion de costas no se encuentre dificultad, pondré las que regularmente suelen ocurrir; y las que se deben tener presentes en su liquidacion: advirtiéndose, que en la Corona de Aragon cada maravedí se entiende de un dinero de moneda corriente en su Reyno. Que el Juez de Letras como Abogado de los Reales Consejos, debe haber, y gozar mil y doscientos maravedís en cada un dia de los que fuese Juez; con los de ida, y vuelta. El Escribano setecientos maravedís, y el Ministro Alguacil quinientos, y todos de Moneda Provincial, y por los mismos dias que actuaren con el Juez, y los de ida, y vuelta: los quales salarios en Aragon, y su Corona, son siempre corrientes, sin otro aumento: pero si en Castilla, y sus Provincias, á mas de esto, se le señala al Juez algun tanto por ayuda de costa en la ida, y vuelta, lo debe cobrar de los Residenciados en la misma conformidad que el Despacho le previene, como lo demas que se le señala de salario, por haberse hecho cargo el Consejo de que no basta para costear el viage con decencia la Die-

Dieta ordinaria: y en estos supuestos, y en los de que el coste del Despacho, y demas que se pagan en Madrid son fixos, se tendrán presentes sin exceso los siguientes.

Salarios del Juez de Residencia, y derechos de su publicacion al Pregonero, y Timbaleros, si los hubiese.

Salarios del Escribano, ó Receptor.

Salarios de Alguacil.

Costas, ó importe del Papel Sellado de Oficio, y comun, gastado en la Residencia.

Derechos del Real Despacho.

Derecho de tres Copias, Fiscal, Sello, y Contaduría de Penas.

Derechos de tomas de Razon en la Contaduría.

Derechos del Testimonio que el Escribano da al Fiscal, y Contaduría de Penas.

Derechos de la presentacion al Oficial Mayor.

Derechos del Oficial despachante por llevar la Residencia á los Señores Gobernador, y Fiscal, y volverla.

Derechos de Tiras para el Escribano de Cámara.

Derechos del Relator por el Memorial Ajustado que debe hacer.

Derechos de Representacion, si se hiciere, para el Escribano que dé cuenta de ella, á quien se debe remitir para evitar otros de Agencias; advirtiéndole, como sus derechos quedan asegurados, y se le enviarán con el Escribano, ó Receptor de la Residencia, para que con este aviso use de la mayor brevedad en dar respuesta: y en el caso de que por el Correo no devuelva el Capitan General el Exorto, y certificado, que se tiene referido en el Auto General, tambien se ponen los derechos del Propio que por él se enviase, á quien se le imputa un real de vellon por legua, pagándole tantas de ida, como de vuelta: con la advertencia, de que es de cuenta del Escribano, ó Receptor percibir todos los derechos que en Madrid ha de satisfacer á los Interesados donde toca, y poner Recibo en Autos del tanto respectivo á cada uno, y por qué, segun Arancel, cuya tasacion de-

debe estar aprobada por el Juez.

155 Asimismo ha de poner fee en el Proceso del tanto que ha importado toda la Residencia, con distincion de cada cosa; y que por via de gratificacion, ni regalo, no se ha recibido mas, ni ménos cantidad que la devengada por legítimas Dietas, y Derechos. Asimismo deben poner el Juez, el Escribano, y el Alguacil Recibo de todos los Derechos que han percibido por sus Salarios, ó Dietas señaladas, firmando separadamente cada uno despues de otro, lo que le ha tocado despues de hecha la cobranza de todo.

156 Finalizadas todas las Partes de la Residencia: y executada la Sentencia, arreglará el Escribano, ó Receptor todos los Papeles á las Piezas donde tocan, distribuyéndolos por buen órden en la siguiente manera.

157 En la Pieza primera, que ha de tener principio con el Real Despacho, y Certificacion que le acompaña del Escribano de Cámara del Consejo, se coloca su cumplimiento, Edicto, Auto de buen Gobierno, Auto General, con todo lo instructivo en su virtud mandado, hasta el que previene se haga la Sumaria, é Interrogatorio inclusive, como ya dexo dicho.

158 En la segunda Pieza se coloca el Interrogatorio con la Sumaria á su tenor hecha, que es lo único que contiene esta Pieza.

159 La tercera Pieza se compone únicamente de las Cuentas de Caudales públicos, ó su Compulsa, segun el Despacho prevenga.

160 La quarta Pieza debe tener los Cargos, y Descargos del Corregidor.

La quinta Pieza, los Cargos, y Descargos del Alcalde Mayor, si le hay.

La sexta Pieza, los Cargos, y Descargos de Regidores.

La séptima Pieza, los Cargos de Síndicos, y Descargos.

La octava Pieza, los Cargos, y Descargos del Escribano, ú Escribanos.

Y si hubiere otros Cargos, y Descargos, se pondrán sucesivamente en distintas Piezas; ó si hubiese Junta de Direccion de Propios, y se les hubiese hecho cargos de Partidas mal libradas, se les ha-

hará tambien Pieza separada, que será la nona, despues de las respectivas á Individuos de Ayuntamiento.

Si hubiese Capítulos contra algun Residenciado, se debe hacer otra Pieza separada, que debe ser la penúltima.

161 La última Pieza comprehende la Sentencia, y todas las demas diligencias en su virtud practicadas, con notificaciones, su publicacion, tasacion de costas, repartimientos, recibos, cobranza, la de multas, y la de alcance, ó liquidacion del Depositario de penas de Cámara, y gastos de justicia: y por conclusion una fee, y diligencia de la Pieza, y hojas útiles de que se compone todo el Proceso de lo actuado en la Residencia; y tambien si hubiese algun Pedimento, para que á alguno de los Residenciados se les dé Testimonio de lo que resulta á su favor, ó contra, que debe darsela como sea.

162 Para que el Juez, luego que se vea con la posesion de tal, no se confunda entre tantas obligaciones como le rodean, repartirá los dias de su Comision en esta manera.

Prîmeramente, desde tomar posesion, hasta empezar el Interrogatorio, precedidas todas las diligencias instructivas, tres dias.

Desde el Interrogatorio, hasta concluir la Sumaria, ó exámen de Testigos en un todo, nueve dias.

Para el reconocimiento de Cuentas, y Compulsa de ellas, seis dias.

Para formar Cargos en vista de Sumaria, Cuentas, y demas Papeles presentados, quatro dias.

Para el traslado de Cargos, sus Notificaciones, Respuestas, y Defensas de los Residenciados, su prueba, y publicacion, quatro dias.

Para formar la Sentencia, y pronunciarla, tres dias.

Y lo restante hasta los treinta cumplidos, para las notificaciones, tasacion de costas, y cobranza, que es el último acto de Jurisdiccion, como Juez de Residencia, quien incontinenti que la haya hecho, y cerrado, debe mandar al Escribano, ó Receptor, se ponga en camino para llevar los Autos á la Corte, y Escribanía de Cámara donde dimana, y dar las cuentas en la confor-

midad qué el Real Despacho, ó Provision le previene, observando la prevencion siguiente.

163 En el caso de ser el Corregidor Residenciado de solos tres años por su Título, y estar cumplidos, se queda el Juez de Residencia por Corregidor interino; y con las mismas facultades que tendria siendo en propiedad, hasta que llegue el nuevamente electo por S. M. Pero si el Corregidor Residenciado es perpetuo, ó tiene Cédula Real para no ser removido, sin otra especial, le debe reintegrar el Juez de Residencia, pasados los treinta dias de la Comision, y retirarse con el Escribano, y enviar el informe secreto del siguiente número.

164 En el caso de ser Corregidor, y Alcalde Mayor Residenciados, de trienio solamente, queda el Juez de Residencia interinamente con la Jurisdiccion que ambos tenian hasta que los nuevamente electos en propiedad lleguen con su Título á tomar posesion, que el interino con el Ayuntamiento les debe dar: pero si llegase uno ántes que otro, proseguirá con el un Empleo, é informará al Consejo reservadamente sobre la conducta de los Residenciados al tiempo que remita los Autos con el Escribano (ó por el Correo) segun las averiguaciones secretas que haya hecho, arreglado al modo con que se le previene en el Despacho; y se estará hasta que llegue el otro electo.

165 En el caso de que el Alcalde Mayor Residenciado sea trienal, y el Corregidor perpetuo, concluida la Residencia, reintegra el Corregidor el Juez de Residencia, y éste prosigue de Alcalde Mayor hasta que llegue el nuevamente electo por S. M. y al contrario, siendo el Corregidor trienal, y Alcalde perpetuo, ó con Cédula Real de no ser removido. De manera, que ha de quedar de interino en lugar de que (no siendo perpetuo, ó con calidad semejante) concluyó su trienio, enviando en todos casos el Informe secreto al Consejo.

166 En cuyos términos se finaliza una Residencia regular, y pacífica, sin inquietudes, ni alborotos, y con mucho sosiego se recogen

los salarios ganados en todo el tiempo que ha durado, con los derechos que ha producido el Juzgado de las Causas ordinarias, si ha habido lugar para despacharlas, sin cesar en lo principal de la Residencia, de que tambien es parte la pronta expedicion de las causas: en que se pueden emplear todos los dias dos horas, y diez en todas las demas cosas, y de este modo cumplirá el Juez con su obligacion, y los demas de su Audiencia, y evitará pedir prorogas, que solo sirven de capa para utilizar mas salarios con algun pretexto, que en buenos términos puede llamarse hurto. Pero como no siempre suceden los casos como se pintan, y acaecen muchos altos, y baxos, ó raros incidentes, que hasta ser vistos, no se piensan, deseando precaverlos todos, si es que hay posibilidad para ello, ó á lo ménos aquellos que la experiencia nos ha manifestado, y alcanza el discurso, propondré diferentes advertencias, con las quales el Juez, aunque principiante, podrá salir con lucimiento en todos los lances que ocurran durante el término de su Residencia, y son las siguientes.

Advertencias.

167 Primera. Quando á un Residenciado se le pone Demanda Civil, dentro del término del Edicto, se admite por el Juez de Residencia, y se le da traslado para que dentro de segundo dia diga lo que le convenga: y con lo que responde, ó no, se recibe á prueba, con todos cargos, dentro de tres dias; y concluida, con traslado de parte á parte, concluyen para difinitiva; y siendo cierta la Demanda, se condena al Reo á la satisfaccion de lo que se le pide, con costas, excepto en el caso de que hubiese algun motivo para la defensa, en el que no debe haber condenacion de costas, sino es que cada uno pague las por sí causadas; y siendo incierta, se le condena al Actor á que las pague todas, y se le absuelva al Reo, guardadas las mismas circunstancias sobre si hubo algun fundamento para incoar el Litigio.

168 II. Quando al Residenciado se le pone dentro del término del Edicto alguna Demanda Criminal, ó Quere-

rella de algun particular, sobre alguna injuria que le ha hecho, debe el Actor ofrecer informacion del hecho que en ella refiere, y se admite por el Juez de Residencia en quanto ha lugar, mandando que haga la informacion, para en su vista proveer: en cuya virtud la hace, presentando sus Testigos que se exâminan al tenor de la Querella, y á su continuacion, siendo cierta, se le recibe al Reo su confesion, y se da traslado al quejoso para que haga su acusacion en forma, de la que tambien se le comunica al Reo, y con todos cargos se recibe á prueba por término de tres dias; y hecha saber de una parte á otra, alegan, y concluyen dentro de dos dias, y se pronuncia incontinenti la Sentencia segun los méritos de la Causa, adsolviendo al Reo si ha resultado inocente, y condenándole conforme á Derecho, si se le ha justificado la culpa, con todos los requisitos precisos.

169 III. Quando al Residenciado se le acusa de algun delito, por el qual se le puede seguir infamia, deshonor, ó descrédito, el primer Auto que debe el Juez proveer, es que afiance de calumnia el Acusador; y constituida la fianza á satisfaccion, se determinará lo que haya lugar: en cuyo caso, si afianza el Calumniante, se le admite, y manda hacer Informacion como en la antecedente Advertencia, siguiéndose con la misma formalidad, y requisitos que allí se refieren, habiendo sido puesta la Demanda dentro de los términos señalados en el Edicto.

170 IV. Quando al Residenciado se le acusa dentro del término del Edicto, y pone Demanda de Capítulos, con Peticion en que los inserta el Capitulante, ofreciendo prueba, debe el Juez de Residencia admitirlos en quanto ha lugar, si los reconoce dignos de admision, mandando por primer paso, que afiance el Acusador de calumnia, segun la gravedad de los Capítulos, y lo costoso de la Causa, con la cantidad de la pena que merece el Capitulante, siendo falsa su Demanda; y hecha la fianza, se le admite la prueba, en cuyo seguimiento se toma la confesion al Capitulado, y en su

su vista se comunica al Acusador, quien mas en forma deduce su acusacion, de la que se da traslado al Reo con término de un dia; y con lo que dice, se recibe á prueba con todos cargos, por el término de tres dias comunes á las Partes: y concluida con traslado de una á otra, concluyen para Sentencia, la qual se pronuncia segun los méritos de lo alegado, y probado en la Causa, absolviendo al Reo quando el Actor no ha probado lo ofrecido, á quien en este caso se debe condenar con pena equivalente á la que se daria al Capitulado, siendo cierta su culpa: en cuyo caso se arregla la Sentencia segun el delito, su calidad, y circunstancias, previniendo siempre el Juez que el Capitulante afiance á lo ménos con mil escudos, no siendo muy graves los casos, poniéndolos en Depósito; y quando por sí no pueda, con dos fiadores, ó mas, abonados, de toda satisfaccion, que se obliguen á la satisfaccion de cierta cantidad, y á mas á todos los daños, y perjuicios que puedan resultar, en esta forma.

Fianza.

171 En la Ciudad de N. á quince dias del mes de Mayo de 1764. ante mí el presente Escribano, y Testigos pareciéron Don N. de &c. y Don N. de &c. Vecinos de la misma, y dixéron: Que á su noticia ha llegado, como Don Joachin de Novallas ha puesto Demanda de Capítulos ante el Señor Juez de Residencia, contra Don Pedro de &c. Corregidor que ha sido de la expresada Ciudad, de donde el Capitulante es Vecino, y tambien que por el proveido á su continuacion, se ha mandado afiance su Accion con mil escudos en dinero, ó dos personas abonadas, que los tengan, y se obliguen á pagarlos, con mas todos los daños, y perjuicios que puedan resultar, siendo falsa, y que constituida la fianza, se hará la prueba de los Capítulos: en cuya inteligencia, sabedores del caso, y de su derecho, perjuicios, y demas que pueden ocasionarse, y resultar de la Causa, se obligan de su libre, y espontánea voluntad á pagar los mil escudos

dos siempre, y quando por el Juez de Residencia, ó Tribunal que conozca en el asunto, se les pida, con mas todos los daños que comprehende el Auto que les ha sido leido, para que en ningun caso aleguen ignorancia por falta de noticia: y que dicha obligacion, y fianza la hacian cada uno de por sí, y por el todo, como tambien juntos de mancomun, *simul & in solidum*: para lo qual renunciaban las Leyes de la mancomunidad, y demas de que contra la obligacion pudiera valerse, en todo, y por todo quanto en ellas se contiene, obligándose á la expresada cantidad, y demas que han referido, como si la tuviesen en Depósito, siempre que el Capitulante no pruebe, y justifique su accion, y Capítulos, haciendo de deuda agena, como si fuese propia; con tal, que hecha la paga, se les reserve su derecho contra quien les convenga, ó el Capitulante á cuya súplica otorgan la fianza, sin que para satisfacerla, sea necesario hacer execucion en sus bienes, como principal (de quienes tienen Carta de Resguardo) ni otra diligencia, aunque de Derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncian, y á su cumplimiento obligan su persona, y bienes, habidos, y por haber, con sumision general, y especial al Señor Juez de Residencia, y el que legítimamente, y con las mismas facultades conozca en la Causa, como si fuese por Sentencia consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada: y lo firmáron los expresados Don N. &c. y Don N. &c. á quien yo el Escribano conozco, con los Testigos Don Mariano Viota, Don Andres Miron, y Don Antonio Larumbe, Vecinos de la misma Ciudad, &c.

172 En quanto á la Sentencia de Capítulos, concluida legítimamente la Causa, guardará el mismo estilo que en la Residencia: teniendo presente, que se coloca en Pieza separada entre las otras de que se compone todo el Proceso que se remite á la Corte; lo que no se hace con las demas Causas de distinta naturaleza: y para que no haya duda, formaré una Sentencia que dirá el modo á cuyo tenor se pueden poner otras en esta forma.

Sen-

Sentencia de Capítulos.

En la Causa que como Juez de Residencia en este mi Tribunal ha pendido, y pende, sobre Capítulos, entre Partes: de la una D. Joachin Novallas, como Capitulante, y de la otra Don Pedro &c. como Corregidor capitulado, y sus Procuradores en sus nombres, &c.

Vistos los autos, lo probado, y alegado en ellos.

173 Fallo: Que en quanto al primer Capítulo debo absolver, y absuelvo á Don Pedro de &c. sobre lo que en él se le imputa sin la justificacion que el Capitulante tenia ofrecida.

174 En quanto al segundo, sobre haber tomado cien pesos de Don Fulano de tal, por via de regalo, y soborno, con las calidades que legítimamente se han justificado, porque disimulase la Justicia que favorecia á Don Fulano de tal, en su perjuicio, y el de sus Herederos, le debo condenar, y condena á la restitucion de la expresada cantidad, con todas las costas de esta Causa; y le apercibo no cometa semejantes delitos en desdoro de su persona, y empleo, baxo la pena de ser castigado por todo rigor de Derecho, quedando por ahora suspenso de oficio, hasta que el Supremo Consejo, en su vista, y en la de la Residencia: Y por esta mi Sentencia difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, declaro, y mando. Licenciado Don F. de tal.

175 A cuyo símil se prosigue con los demas Capitulos, y se executa, y extiende su pronunciamiento como de qualesquiera otra Sentencia, sirviendo de regla, que estas Causas no han de impedir el curso de la Residencia, porque deben despacharse en los intermedios, y horas mas desembarazadas, al tiempo que las demas que ocurren, como en Jurisdiccion ordinaria.

Advertencia V. Quando por no dar fianza, se ausentase el Capitulante, se le puede llamar por Edictos, y mandarle prender, dentro de tres, ó quatro dias; y si no parece en el tiempo que se le señala, se le condena, ó puede condenar en rebeldía á arbitrio del Juez, reserván-

do-

dole el derecho para que acuda al Consejo á hacer su prueba.

176 VI. Si el Capitulado estuviese ausente, y se sabe dónde para, se puede librar Requisitoria, dirigida á la Justicia del Pueblo donde se halla, para que tomada su confesion, use de su derecho como le convenga, dentro del mas breve término, con apercibimiento de que se dará cuenta al Consejo, y en su rebeldía se le tendrá por confeso, y le parará todo el perjuicio que haya lugar, segun Leyes del Reyno; y constando habérsele notificado, y no compareciendo, se le llama por Edictos de dos en dos dias, y se concluye con la mayor brevedad como Causa Criminal en ausencia de Reo, ó rebeldía, notificándose en Estrados todos los Autos, y términos de ella.

177 VII. Quando uno de los que precisamente han de dar Residencia, porque así lo pide la naturaleza de su oficio, (afianzado con las mismas circunstancias) estuviese ausente al tiempo en que se publica, y se supiese á dónde para, se provee Auto, mandando emplazarle para que comparezca, haciéndosele saber por Requisitoria, en qualesquier tiempo que se sepa de los seis, ú ocho primeros dias de Residencia, atendiendo á la distancia que hay, para que llegue, y vuelva, en estos, ú otros términos equivalentes.

Requisitoria.

178 Don Gerónimo Custodio Ramirez, Abogado de los Reales Consejos, y Juez de Residencia por S. M. y Supremo de Castilla, en la que estoy tomando en esta Ciudad de Huesca:

A los SS. Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de estos Reynos, ante quienes este Despacho fuere presentado: Hago saber, como por Real Provision me hallo entendiendo en esta Ciudad con la calidad referida, y que uno de los que deben ser residenciados es Don Ignacio San Juan, como Corregidor que ha sido en la misma hasta último de Enero del presente año, á quienes debe tomarse personalmente su Residencia, y substanciarles los cargos en forma; y habién-

dome constado por legítimo Instrumento su ausencia, y que se halla en la Villa de Santa Heduvigis: he provisto Auto, mandándole comparecer dentro de seis dias, y que se le haga saber por Requisitoria dirigida á las Justicias del Reyno en general, y en especial á la de la citada Villa: Por lo qual de parte del Rey nuestro Señor exhorto á V. y requiero, y de la mia suplico, que siéndole presentada, se sirva darle su cumplimiento, mandando se haga saber al dicho D. Ignacio San Juan, para que dentro de seis dias siguientes al de la Notificacion, baxo la pena de quinientos ducados, comparezca en esta Audiencia, para el fin expresado: con apercibimiento, de que no lo haciendo, á mas de la pena, se procederá á lo que haya lugar en rebeldía, aumentándole este nuevo cargo, y dando cuenta á S. M. Que en hacerlo, y mandarlo así, hará V. justicia, como el que se me devuelva esta original con las diligencias á su continuacion practicadas: Y yo haré el tanto siempre que viese las de V.

Dado en la Ciudad de Huesca á 3 de Mayo de 1764. Doctor Don Gerónimo Custodio Ramirez. Por su mandado, Pasqual Casamayor.

179 Para remitir el Despacho antecedente, se escribe una Carta política al Juez, á quien se envia en derechura, comunicándole lo limitado del tiempo de Residencia, y pidiéndole le haga el favor de responderle con la mayor brevedad que se pueda, para no perder dia en la continuacion de los Autos, y Comision con que se halla: lo que el Juez Comisionado tendrá presente, como que á él le toca no incurrir en esta falta.

180 No compareciendo, se prosigue en rebeldía, como he dicho en quanto á capitulados, se le declara confeso en los cargos, y se le condena segun su calidad, con costas, y se exîgen á sus fianzas; pero como este caso no sucede, ó no es regular, y cumple todo Juez con permanecer treinta dias en el Pueblo despues que cumplió, y otro fué provisto en su empleo, no tiene obligacion á continuar en él, sin oficio, ni beneficio, y cumple con dar

dar poder especial á persona domiciliada en el Lugar de la Residencia, ó á sus fiadores, para que en su nombre responda á los cargos que se le hiciesen, paguen el tanto de costas que le tocasen, y demas diligencias que el Juez de Residencia mandase: Por lo que todo Alcalde Mayor, y Corregidor procurarán reservar dinero para este caso, y para comer hasta que se logre otro trienio, pagar Media Anata, y costear viages de ida y vuelta, y mantenerse en él entre tanto que se envia la Residencia, que con justas causas suele dilatarse años enteros, ó porque los temporales son malos, ó estan pobres los Pueblos, ó han padecido infortunios de peste, escasez de frutos ó langosta, y es muy conforme á razon no enviar una sobre otra en perjuicio de muchos, aunque tambien de no enviarla se siga á dos ó uno, cuyos trabajos importan ménos, y serian mas llevaderos si se les relevase en un todo.

181 Pero por quanto muchos Jueces de Residencia les es imposible saber su obligacion y cargos de una República en que jamas han servido, y han hecho millares de estragos y yerros: Muchos Alcaldes, y Corregidores que han sido ascendidos ántes de dexar sus empleos y otros, que en el instante que cumpliéron, se viéron con sucesor, sin esperar por entónces su Residencia, que está en manos del Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo: discurriendo mejor que todos, han acudido á la Superioridad, contando el caso á su Ilustrísima ó al Consejo, y suplicando les dispense la personal comparescencia, lo han conseguido, atendiendo su piedad á los graves perjuicios que se les está siguiendo: y para que conste al Juez de Residencia, libran su Carta-Orden ó Despacho, y esto es lo que se debe hacer para obviar inconvenientes; y lo que aconsejo á todos los que acaben de ser Alcaldes, y Corregidores, como tambien que procuren testimoniar Copia del Despacho, ó Carta en la Secretaría, ó Escribanía del Ayuntamiento, de que han sido Cabeza, para que desde el tiempo en que el Escribano dé los Testimonios de Resi-

denciados, conste al Juez Comisionado esta circunstancia.

182 VIII. Quando se apelase de la Sentencia difinitiva, dada en la Residencia, dentro del término en que se toma, ántes de acabarse los treinta dias por qué fué publicada, se admite la apelacion en quanto ha lugar, para el Supremo Consejo de donde dimana; pero en la inteligencia, de que esta apelacion no embaraza la cobranza de costas, ni la execucion de todas las multas, y condenaciones que no excedan cada una de tres mil maravedís de vellon: debiéndose en este caso saber, que las multas de los apelantes que exceden de tres mil maravedís vellon, se cobran, y depositan en persona lega, llana y abonada, en cuyo poder se mantienen hasta que el Consejo resuelve sobre la apelacion; y las demas se entregan al Receptor ó Escribano, para que las lleve á la Contaduría ó Tesorería de penas de Cámara, y gastos de Justicia, donde entran como en el mismo Real Despacho se manda.

183 IX. Quando uno, ó dos mas apelan de la Sentencia, y piden Testimonio, se manda executar primero lo de la octava Advertencia y hecho, que se les dé el Testimonio con insercion de todos los cargos que se les ha sacado á los Apelantes: en cuya virtud se les da por el Escribano como en el Auto se manda, y consta á continuacion de las Notificaciones de Sentencia, donde se provee, y pone por diligencia todo lo sucedido despues de su pronunciamiento.

184 X. Quando la Sentencia fuese apelada por uno, dos, ó mas Residenciados, se entiende por lo que á cada uno le toca, pero no para los demas que la tienen consentida, por quienes se supone como pasada en autoridad de cosa juzgada, desde el instante en que la consintiéron, y les fué notificada: y para que por todos se entienda, es preciso que por todos se interponga la apelacion, y pida Testimonio, teniendo siempre presente el Juez lo que en las antecedentes Advertencias dexo dicho.

XI. Del modo, y circunstancias que ha de comprehender el Arancel de Mesonero, que

que es el siguiente.

185 Don Gregorio Martin de Ureta, Juez de Residencia, y Justicia Mayor por S. M. de esta Ciudad, &c.

Hago saber á todos los Mesoneros de ella, como entre las providencias de buen gobierno se encuentra la que debe haber en las Posadas ó Mesones de Pasageros, que debe guardar Mathias Sordo, como actual en el llamado de Santo Domingo, cumpliendo con lo mandado en los Capítulos que se le señalasen, baxo la pena de diez mil maravedís por cada uno de los que quebrante, cuyo tenor, para que no alegue ignorancia, es el siguiente.

I. Que las puertas del Meson esten abiertas en Invierno hasta las ocho de la noche, y en Verano hasta las diez.

II. Que sobre la puerta del Meson tenga Tablilla que se vea desde la Calle, para que los Forasteros conozcan que es Posada.

III. Que en cada Aposento tenga cerradura con llave segura, y buena cama de un xergon, un colchon, dos sabanas, una frazada, con colcha, ó cubre cama, y dos almohadas; y que por cada noche que se ocupe, no lleve mas de un real de plata.

IV. Que á persona que no tome Cama, le lleve solo dos quartos de Posada, y quatro por luz, lumbre, guiso de comida y cena, sin otra cosa, y que por cada caballería solo lleve el coste que le hiciese de cebada.

V. Que tenga los pesebres limpios, sin agujeros, y con sortijas de fierros para ataderos, y que los arneros, y cribas no esten rotos: y que la paja, y cebada sea de buena calidad, y limpia.

VI. Que no tenga sueltas sus caballerías, ni lechones, ni gallinas en las quadras, ni piezas donde se ponen las de los traginantes.

VII. Que no recoja gente de mal vivir, ni muger sola, sin dar cuenta á la Justicia, ni admita dos Huéspedes en un aposento, sino es que pasen juntos, ó sean amigos, ó conocidos.

VIII. Que el quartillo de cebada con paja le dé á tal precio, sin exceder para con ninguno (de cuyo valor se informará el Juez ántes de mandarlo). Y que este Aran-

cel

cel se ponga donde todos le puedan leer.

Todo lo qual cumpla, y execute baxo de las penas arriba referidas, con apercibimiento de su execucion, y de las demas que haya lugar en Derecho, á que se procederá con todo rigor.

Dado en la Ciudad de Huesca á 6 de Mayo de 1764. Don Gregorio Martin de Ureta. Por su mandado. Pascual Casamayor.

Advertencia XII. Del modo, y circunstancias que debe tener el Arancel de Molineros, que es el siguiente:

Don Gregorio Martin de Ureta, Juez de Residencia, y Justicia Mayor de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, &c.

186 Hago saber á Pedro Pellicer, de oficio Molinero en el nombrado de Morana de esta Ciudad, como entre las providencias de buen gobierno (por lo que á sí toca) observará las de los Capítulos de este Arancel, baxo la pena de diez mil maravedís por cada uno de los que dexase de cumplir, cuyo tenor para que le conste, y no alegue ignorancia, es el siguiente.

Primeramente, que de qualesquiera semilla que moliese, no se exceda de la maquila que por la Justicia le estuviese tasada, con arreglo á las Ordenanzas del Pueblo, y pactos con que ha entrado en el Molino.

Que no tenga en el Molino harinero gallinas, ni ganado de cerda, y cuide de tener gatos, y ratoneras.

Que tenga pico, contra pico, y piqueta para disponer, y picar bien las piedras.

Que tenga celemin, medio celemin, quartillo, y medio quartillo para maquilar solo lo que sea justo, sin agraviar á nadie (y si fuese en Aragon, dirá fanega, quartal, medio quartal y almud).

Que no eche arija en los costales, ó talegas, pena de azotes, á más de lo referido.

Que quando se ponga Piedra nueva, dé cuenta á la Ciudad, ó Justicia, para que se reconozca si es de buena calidad.

Que los granos que se llevasen á moler, se pesen por el Fiel del Peso (que para este fin huviese) ántes, y despues de hacerse harina, y que via recta se lleven desde el peso al

al Molino, y desde éste al peso, y si el tiempo es llovioso, tapados los costales.

Que así en el peso, como en el Molino no se pongan los costales en el suelo, ni parage húmedo, sino es sobre tablones para este fin preparados; y que habiendo pesado la Harina, y faltado alguna porcion de la que corresponde al grano molido, la reintegre, y acabale con la que suya debe tener en un caxon de madera para este efecto, en el sitio donde está el peso, constando por escrito, como deben constar, todas las partidas que se llevan al Molino por membrete que debe tener el que cuide, ó tenga cargo de pesar.

Que este Arancel le tenga el citado Pedro Pellicer en parage público, que se pueda leer, y que todo lo en él mandado se guarde, cumpla, y execute baxo las penas dichas en su contravencion, y de las que en Derecho hubiese lugar.

Dado en la Ciudad de Huesca á 6 dias del mes de Mayo de 1764. Don Gregorio Martin de Ureta. Por su mandado. Pasqual Casamayor.

187 Advertencia decimatercia, para sacar cargos. Si los Propios estan concursados, y se administran por alguna Junta aquellos cargos de partidas mal libradas, gastos ociosos, formalidad de libramientos, y demas requisitos necesarios en recados de justificacion que habian de hacer á los Regidores, se hacen á los Individuos, y Presidente de la Junta, como tambien de todo lo perteneciente á Arriendos, y direccion de Propios, si no la han tenido como deben, y se les ha mandado por el Consejo; y de las cuentas que tuviese, se saca la Compulsa, para que acompañe á la Residencia; y se vea si el Testimonio de Alimentos de Ciudad conforma con las partidas señaladas en la direccion de la Junta.

188 Decimaquarta. Es cargo del Corregidor no haber vigilado en su trienio, sobre que los demas que han de ser residenciados cumplan con sus obligaciones.

La falta de remates, y sobra de gastos de Obras públicas es cargo contra Regidores, y Corregidor, ó contra la Junta de Propios si la hay.

Sa-

Sacar el caudal de un Ramo para reintegrar otro, es cargo para los que en materias de Propios lo hubiesen hecho, y el no estar los alcances cobrados.

No estar cubiertos los alcances de Cuentas de Pósitos de los años anteriores, es cargo contra el Corregidor, Interventor, Depositario, y Síndico; del mismo modo que los de Propios contra todo el Ayuntamiento, ó Junta que los tenga á su direccion, ó de Arbitrios.

189 Si se hiciese cargo mandando restituir, y muriese ántes el culpado, tienen obligacion de restituir sus herederos la cantidad que fué mal habida por el que cometió la culpa; y se entienden con ellos los cargos de esta materia, sin que puedan dar excusa que no se funde en justa defensa.

190 Decimaquinta. Es cargo contra Corregidor, y Alcalde Mayor, cada uno en sus causas, el no haber executado las condenaciones que han hecho, y librar partidas injustas en Depositarios de penas de Cámara, y gastos de Justicia.

191 Es cargo contra el Corregidor, si en las Visitas de Términos hizo gastos, y los puso en Cuentas de Caudales públicos (siendo esta costa cargo de su empleo, ú otro).

Es cargo contra Corregidor, ó Alcalde Mayor, cometer exámen de Causas Criminales á los Escribanos.

192 Es cargo contra Corregidor, si ha permitido exercer oficio sin Título, ó exámen de su facultad.

193 Es cargo contra el Corregidor, Regidores, y Síndico, si en los Repartos de contribucion Real hay mas de lo que toca al Pueblo, ó á algun Gremio, y si hay partidas superfluas ó duplicadas.

194 Es cargo contra Alcaldes Mayores y Ordinarios, y Corregidores, no tener Libros de Papel de Sello Quarto para el asiento de penas de Cámara, y el no advertir, que así los tengan los Fieles de Carnicerías.

Es cargo contra Corregidor, ó Alcalde Mayor, el haber juzgado mal en alguna Causa dentro de su Trienio; y en este caso se saca un Testimonio corto en relacion con insercion de la Sentencia,

y se coloca en la Pieza de cargos para justificacion, y fundamento del que se hace.

195 Es cargo contra el Corregidor, y Regidores, si se han impuesto Arbitrios, Sisas, ó Cargamentos, sin facultad Real.

Es cargo contra Corregidor, si han llevado derechos por registrar, y tomar las Cuentas; por sus Firmas, por enviar Veredas, y mandar publicar Pragmáticas, y Providencias de Política, y Economía.

196 Décima sexta. Es cargo contra Escribanos, si con título de derechos ha llevado dinero por los hacimientos de cuentas, teniendo salario señalado por su oficio, y desempeño.

197 Es cargo contra Escribanos, si en cosas de cuentas han llevado derechos por sus Firmas; y si por enviar, ó extender Ordenes, Veredas, y Autos de publicaciones de Pragmáticas han utilizado con el mismo título alguna cosa.

Es cargo contra Escribanos, no haber puesto en los Mandamientos de Soltura de Presos las condenaciones de los Reos para la Cámara.

198 Décimaséptima. Ha de observar el Juez de Residencia, que en el exámen de Testigos de la Sumaria no concurran mas que su persona, la del Escribano, ó Receptor, y el Testigo, á quien debe advertir guarde secreto en lo que ha declarado, en virtud de su juramento: y asimismo, que si un Testigo citase á otro del mismo Pueblo en comprobacion de lo que ha declarado, debe tomársele tambien su deposicion como á los otros, preguntándole sobre todo el Interrogatorio, y en especial sobre el caso idéntico en que se le ha citado. Pero de ningun modo ha de hacer Quaderno, ni Pieza separada para citados, como algunos han hecho, con el fin de dilatar el tiempo, y aumentar dietas, y prorogas, sin atender al limitado que tienen, y á la incertidumbre, y dilacion que se origina, mayormente quando los citados se hallan fuera de la Jurisdiccion, ó es falsa la cita, y la hace por cohonestar su dicho el Testigo, al preguntarle que di-

ga por qué lo sabe.

199 Décimaoctava. Se ha de reparar en las Cuentas de Propios, y Caudales públicos, si por principio de ellas, está el Testimonio de todos los Ramos de que se componen como debe estar, y de los sujetos á quienes se hallan arrendados, por qué cantidades, quién es el Depositario ó Mayordomo que entiende en su cobranza, y si á éste se le ha dexado de poner por primer cargo el alcance del año anterior: de cuyas faltas se saca tambien contra los que intervienen en la Administracion.

200 Asimismo se han de mirar los Libramientos si estan con las firmas que les corresponde en Papel Sellado, con cantidad cierta, y fecha de los dias, meses, y años en que se libráron por ante Escribano, para sacar cargo de sus defectos; como tambien quando en el total de Cuentas no vienen bien las sumas de los cargos, y datas.

201 Es cargo contra Regidores, y Corregidor, si por sí han manipulado los Caudales de los Propios: teniendo para disimulo hecho nombramiento de Mayordomo, ó Depositario, sin que éste sea mas que testa de fierro; y si por sí solos, sin él, han dado las cuentas, y sin comunicacion del Síndico.

202 Es cargo tambien no estar aprobadas las cuentas en Ayuntamientos públicos por la Justicia, á quien toca el cuidado, no estando los Propios concursados, ó en manejo de Censalistas, á cuyos cuerpos toca en su caso la aprobacion, como la harian los Regidores, y Justicia.

203 Es cargo contra la Justicia, y Regimiento, no tener por cabeza de los Libros de Contribucion Real la Ordenanza, ó Testimonio de lo que le está repartido al Pueblo, y tambien no advertir á los que dan Memoriales para que se les rebaxe con justa causa, que los firmen, y juren, y al Escribano que los coloque en los Libros de Acuerdos, del dia que se resuelven en ellos, ó al fin de las cuentas annuales, y cobranza, para que no se susciten disensiones, y se sepa el motivo con que se

ami-

aminoran unas partidas, y se levantan otras.

204 Es tambien cargo contra Regidores, y Justicia estorbar á los Vecinos que vean las partidas de los Libros que les han repartido por años, meses, ó tercios, ó que se quejen de los agravios que se les ha hecho.

205 Es tambien cargo contra Regidores, y Justicia, si han consentido, y pasado en cuentas las relaciones de gastos menudos sin firmarlas, y jurarlas los inferiores encargados en la cobranza, y distribucion, y sin tener los recados de justificacion, como los Recibos de los pagados, y órdenes con que se han distribuido hasta la cosa mas mínima: cuya formalidad toca tambien á las Juntas de direccion de Propios.

206 Décimanona. Ha de tener presente el Juez de Residencia, que miéntras la toma, solo estan suspendidos de oficio, y beneficio de Alcalde Mayor, y el Corregidor, contra quienes en derechura se entiende; y que los Regidores, y demas dependientes prosiguen su exercicio, y no se les remueve, si no es que en la Sentencia haya motivo para suspension, ó privacion de oficio.

207 Tambien ha de saber, que si llegase á residenciar en Pueblo donde el que es actual Corregidor, ó Alcalde Mayor no es comprehendido en su Residencia, por estar recien provisto en el empleo: no se entienden con estos las providencias del Consejo, ni se les puede quitar el producto de la renta de los treinta dias de Residencia, que se aplica al Juez en parte de sus salarios, quando el Alcalde, y Corregidor actual son los residenciados; por lo que en este caso distribuirá las costas, con proporcion á éste tanto, entre aquellos que satisfacen las demas, segun sus cargos, y oficios, atendida la utilidad que reciben de ellos.

Asimismo al Alcalde Mayor, ó Corregidor que hubiese muerto cumplido su trieno ántes de llegar el Juez de Residencia, no se le han de sacar culpas, ni formar cargos; (sin que en lo demas haya diferencia) y las Causas, y Papeles respecti-

vos á su empleo se conocerán, poniendo en ellos la reparacion que necesiten, precediendo Auto á continuacion del Proceso de Residencia, donde ha de constar lo practicado, ó fe de no haber habido que reparar cosa alguna; y la entrega de ellos se entenderá con el sucesor, que entónces es el mismo Juez, y despues el que nombra S. M. exîstiendo en ínterin inventariados en poder del Escribano de Juzgado, ó actuario; pero las costas respectivas al tiempo empleado por el difunto las deben pagar sus herederos, procurando siempre sean muy moderadas, y las ménos. En el caso de que no haya herederos, ni bienes del difunto, no hallo razon para gravar á los Fiadores, que estan obligados á satisfacer lo que contra el Alcalde, ó Corregidor se sentenciase sobre culpa en que fuese Reo, de la que como á difunto no se trata, ni se hace cargo: (excepto en aquellas de tanta gravedad, que para su determinacion es preciso dar cuenta al Consejo, y en este caso su Real Decreto le dirá cómo ha de proceder) pero si llegase lance de exîgirlas á los Fiadores, será con reserva de su derecho, para que repitan como les convenga, teniendo presente lo que está dicho al núm. 189. en el caso de morir el culpado despues de hechos los cargos, en que puede el Juez asegurar los bienes: Y si por salidas, ú otra circunstancia fuese dificil la cobranza en los referidos términos, es mas regular el reparto entre todos los culpados, descontándoles las multas correspondientes al tanto que se les acrecienta de costas con piedad, y sin agravio: y lo mismo en caso de mostrar los herederos órden superior, en que se les releve de la Residencia, arreglándose á ella, y su tenor á la letra. Tendrá asimismo presente el Juez de Residencia, que su facultad no se extiende sobre los Alcaldes, ó Corregidores, que por providencia interina han servido los empleos, ni puede emplazarlos sin expresa Real Provision con Comision para ello.

En quanto á residenciar á los que fuéron ascendidos, ó

ó muriéron ántes de cumplir su trienio, se gobernarán los Jueces por el Despacho que el Consejo les diese, si es que lo da en tales casos.

Si en el tiempo que es Juez de Residencia hiciese por alguna Pascua Visita de Cárceles, pedirá una lista de los Presos al Alcayde, ó al Escribano, con relacion de sus Causas un dia ántes, para informarse, y hacerse cargo de los que merecen libertad, que dará baxo de caucion juratoria, si pobre, en toda Causa Civil; y de fianza, si rico, al que atendida su Causa fuese digno de ella: baxo el supuesto de que solo la ha de conceder á aquellos que estuviesen presos, y sujetos á su Juzgado Ordinario, y no encomendados, ni por Comision; y si se hallase Alcalde interino, á los que como tal les tiene presos, excepto á los de Crímen, que merece pena corporal, ó á los que en causa grave se les está haciendo la pesquisa para su averiguacion; y de este modo el dia de la Visita, sentado en su Audiencia, y Sala Capitular de Cárcel, ante los Procuradores, Escribanos y Promotor Fiscal, oye la relacion por segundo de cada preso de los que se le ponen delante, y con mucha seriedad, y entereza resuelve sin detencion, y responde á lo que pide el Reo; y si alguno solicita alivio de prision, ó grillos se le concede en tiempo santo de Pascuas: y así se excusa el Juez de que le engañen en la relacion que le hacen de prisa, y corriendo.

Tambien tendrá presente el Juez de Residencia, que si llegase á tomarla á Pueblo donde se administren los Propios por la Instruccion de 1760, y Real Decreto de 30 de Julio del mismo año, en que se mandó formar Juntas, que se compusiesen de dos Regidores, y un Alcalde, Corregidor, ó Intendente que las presidiese. No deberá residenciar, ni hacer pesquisas en quanto á este particular de Propios, si expresamente no se le manda lo contrario: en virtud del último Real Decreto de 12 de Mayo de 1762 que se comunicó en 16 de Junio del mismo año, por el que se concede esta exêncion,

cion, la qual no se entiende con las otras Juntas como las de la Ciudad de Huesca, que está al quitar por ser interina, con providencia de por ahora, y yo la he residenciado en mis tiempos, y reconocido sus cuentas con Comision del Supremo Consejo, quedando despues su Presidente, en tiempo que eran individuos de la misma Don Lorenzo Clemente Galvan, Alguacil Mayor de la Santa Inquisicion de Zaragoza, Regidor perpetuo de la Ciudad de Huesca por S. M. y Capitan que habia sido de sus Reales Exércitos; el Doctor Don Miguel Broto, Canónigo de la Santa Iglesia de la misma, Colegial Mayor en el de San Vicente; Don Lorenzo de Asta, y Don Joseph Gilabert, Prebendados en la Real de San Lorenzo; y el Doctor Don Gerónimo Custodio Ramirez, Regidor perpetuo en la misma Ciudad, y Abogado de los Reales Consejos.

208 Tambien ha de tener presente el Juez, que de las restituciones que mandase hacer, ha de recoger los recibos de las personas á quien se hagan, y ponerlos en Autos rubricados por el Escribano, para que conste, y se verifique el efecto, y la verdad en todo quanto se hiciere, y con testigos, que firmen con el mismo que da la Apoca, ó Recibo.

209 Tambien ha de tener presente, que no ha de residenciar á los Corregidores, ni les ha de hacer cargo sobre materias de Hacienda, Guerra, ó Intendencia, en que no se les suspende, y deben continuar sin intermision al mismo tiempo de su Residencia, que solo deben dar por lo respectivo á Gobierno, Política, y Justicia, cuyo distintivo comprehende á todos los Intendentes, y Gobernadores, Militares, ó sus Alcaldes Mayores.

210 Asimismo ha de tener presente el Juez para la aplicacion de condenaciones que hiciere, en virtud de las Ordenanzas del Pueblo, y Gremios donde se hallase, que en el Noviembre de 1748 el Supremo Consejo acordó por punto general, que en todas las Ordenanzas que en lo sucesivo se formasen por

los Pueblos de este Reyno, para su mejor administracion, y gobierno, de qualesquiera condicion, y calidad que sean, sin excepcion de las de los Gremios, se ponga, y entienda la aplicacion de las penas que en sus Capítulos señalaren á la de la Real Cámara en la parte que á este efecto le corresponde; y por lo que mira á las Ordenanzas que ya estan aprobadas por el Consejo, se hagan quatro partes de la pena, y se aplique la una á las de Cámara.

211 Vigésima, y última. Para que el Juez principiante no se detenga en lo que le toca de obligacion, y la que es respectiva á el Escribano, Receptor, ó Alguacil, ha de saber, que estos dos Dependientes de su Audiencia estan sujetos al Juez como Cabeza: Que ha de ser de ellos respetado: Que les ha de mandar con resolucion, y que le han de obedecer: Que la obligacion del Juez es proveer, determinar, y resolver, haciendo llevar á debido efecto aquello que para tenerle ha de pasar por otro: Que la obligacion del Receptor, ó Escribano es escribir, extender Declaraciones, Autos, Decretos, Bandos, y demas providencias del Juzgado, y dar fe de ellas, y de todas las que judicialmente ante sí hubiesen pasado: Compulsar las cuentas de caudales públicos, y liquidar del todo á los Depositarios, las de Cámara, y gastos de Justicia, con lo demas que se ha dicho sobre su destino, para entregarlas en las Contadurías, y sus Receptores adonde tocan. Que la obligacion de Ministro Alguacil es cumplir con los mandatos del Juez, sin que de su cuenta sea mezclarse en otra cosa, ni hacer mas de lo que le mande: y que así como en las Demandas Civiles, y Criminales, que se pongan ante el Juez como Justicia Ordinaria, puede actuar el Receptor, ó Escribano de Residencia dentro del término que ésta dura; así tambien el Alguacil, ó Ministro puede hacer las diligencias que de ellas resultan, y percebir los derechos que le perteneciesen de citaciones, embargos, execuciones, prisiones, y otras. Pero concluidos

dos los treinta dias en que no ha de haber prorroga, se le manda retirar con el Receptor para que le haga en el viage compañía, y le sea mas suave, y ménos costoso que si fuera solo: en cuyo estado queda el Juez de Corregidor, ó de Alcalde Mayor interino, con la conformidad, y distincion prevenida al núm. 163. hasta el 167. y en el 210.

212 Si el interinato le tuviese en Aragon, y no hubiese servido ántes de ningun modo, tendrá presente que los derechos de décima que se llevan por las execuciones en Castilla, no se acostumbran en aquel Reyno, ni se pueden llevar, en virtud de lo prevenido en el Capítulo quince de Corregidores, excepto en las Villas, y Ciudades que hubiese costumbre de llevarlos, con las prevenciones, y casos expresados en el mismo Capítulo, asimismo, que si prendiese Delinqüentes con armas prohibidas, se aplican á la Justicia, ó á sus Alguaciles que hacen la prision, por la Ley 28. tit. 23. lib. 4. de Real Recopilacion.

213 Siendo regular quedar de Corregidores, ó Alcaldes Mayores interinos los mas Jueces de residencia, hasta que los electos en propiedad acuden á tomar posesion de ella, tambien lo es en virtud de su Real Provision, porque exercen, percibir todos sus derechos, y salarios, sin distincion del propietario, de quien tampoco la hay en quanto á las facultades, trabajos, jurisdiccion, y obligaciones, en que se funda para que se le satisfagan por entero. Pero sin embargo de que todos caminan baxo de este pie, é inteligencia, porque no ignoren las diferencias, y controversias que pueden sucederles, les pondré á la letra un Real Decreto de nuestro Soberano, y el que le lea podrá enterarse de él, su valor, y firmeza, advirtiendo su via, y su efecto con las reflexîones, y circunstancias que abraza, cuyo tenor es el siguiente.

Decreto.

214 He resuelto por punto general, que á todos los que

que sirvan interinamente, y con legítimo, y competente nombramiento, Empleos de qualesquiera clase que sean, así en los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, y demas del Ministerio de dentro, y fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real Servicio, no se les considere durante la interinidad sino es la mitad del sueldo con que respectivamente esten dotados los empleos que exerzan; y que solo en el caso de conferírseles la propiedad de ellos deberán percibir por entero su anual dotacion desde el dia que se les declara ésta, cuya providencia quiero que tambien se entienda con los subdelegados, y dependientes de mis Rentas Reales, que nombreis como Superintendente General (de mi Real Hacienda: Tendréislo así entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y al mismo fin pasaréis copias de este Decreto á los Tribunales, Oficinas, y demas parages donde corresponda su observancia. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen Retiro á veinte de Octubre de mil setecientos sesenta. Al Marques de Squilace.

215. El qual Decreto no puede estar mas claro, ni á mi parecer se le puede dar interpretacion por lo mismo, y por ser contra Derecho, que los Vasallos interpreten las voces de los Soberanos, á cuya Superioridad Real pertenece la decision de las dudas en sus Reales providencias, á que no alcanza el talento regular, como menor de los inferiores, para penetrar el alma, é inteligencia de su Rey, por mas que se esmere en manifestar su fortaleza, templanza, prudencia y justicia: Pero sin embargo expondré lo que he oido disputar; y es, que este Decreto puede, y debe entenderse en quanto á los interinatos de plazas dotadas, y pagadas por la Real Hacienda, y no otras, fundándose en que por esta razon fué comunicado por mandado del Señor Superintendente General de su Cobro, y Distribucion, á todas, ó algunas Capitales del Reyno, donde se dió su cumplimiento, como debe darse, y yo le

le daré siempre que vea órdenes de mi Rey, y Señor Don Cárlos Tercero, que Dios prospere por eternidades, y le guarde en este mundo para nuestro consuelo por innumerables años, y que despues nos conceda un tránsito dulce y felíz, llevándonos á todos con gracia, para que seamos dignos con los auxîlios de la Inmaculada Vírgen María Madre de su Divina Magestad, y nuestra, de gozarle en su Santa Gloria, con todos los Angeles, y la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo.

CA-



CAPITULO SEXTO Y ULTIMO.

En que se expone la direccion, forma, y práctica del Juicio de Visita ó Residencia de Escribanos, que se hace por Decenios, con extension de todas las particularidades del Proceso, y Casos posibles, desde su principio hasta la execucion de todo: Obligaciones de todos los Residenciados, y sus penas de Derecho, con Formulario para las providencias, y circunstancias de los Tribunales exêntos, segun las últimas de 1762.

N. 1. ESTE Juicio de Visita, ó Residencia, que se hace á los Escribanos públicos, y Notarios legos de todo el Reyno de diez en diez años, es semejante al que de tres en tres se practica con los Corregidores, y demas Ministros de Justicia: y del mismo modo que la provision toca al Señor Ilustrísimo Gobernador del Consejo, en quanto á unos, le pertenece en quanto á otros; y por esta razon el que hubiese de pretender ser Juez de la Visita, hará sus diligencias, como las haria para serlo de Residencia, á cuyo Tratado puede acudir en lo que le convenga y sea necesario.

2. Nombrado que sea el Juez por el Señor Gobernador, y pasado el aviso á la Escribanía de Cámara, solicitará en ésta se libre el Despacho, y firme por los Señores del Consejo: En el qual se le manda, que luego que le sea en-

tregado, habiendo precedido su juramento, y obligacion pase con Vara de Justicia á tal Ciudad, su Partido, Villas exîmidas, y de Señorío, como Juez Visitador, y que por ante tal Receptor, ó Escribano, y Visisadores que se nombrasen por el citado Ilustrísimo, se arreglen en un todo á la instruccion que se le entregase, para visitar á los Escribanos del Número, Ayuntamiento, Juzgado, Rentas, y Comisiones, á los Reales, Notarios legos de las Audiencias Eclesiásticas, y Fieles de Fechos, aunque sean de Señorío, y Abadengo, y Villas eximidas, sin limitacion alguna, practicando las diligencias que corresponden á la mejor justificacion de los excesos, que en sus respectivos Oficios hayan cometido, haciéndolos los cargos debidos, y él de sí tienen la Instruccion, en que se recopiláron las Leyes de lo que deben observar; y para que oidas sus defensas, los castigue como hallare por Derecho, con las penas que les correspondan, cobrándolas, y entregándolas al Receptor siendo exequibles, y admitiendo las Apelaciones para el Consejo, en las que no lo sean y haya lugar; pero cobrando en interin los respectivos salarios de Audiencia; y llevando á pura, y debida execucion sus mandamientos de los bienes de los culpados, á prorrata de sus excesos, para cuya cobranza aunque sea pasado el término de la Comision, se le da facultad de poder hacer execucion, y trabarla, hasta el efectivo pago de todo, con los mismos salarios que en lo principal del término, con tal que en el entretanto de la Visita no goce salario por ninguna otra Comision que le sea cometida, y cobre asimismo los derechos del Escribano de Cámara, y Relator del Consejo, á razon por cada hoja de diez y seis maravedís, y los del Memorial Ajustado que ha de hacer el Relator en virtud del Auto de 2. de Mayo de 1712. en que se le manda hacer con encargo al expresado de entregar ante el Escribano de Cámara Testimonio auténtico firmado de su nombre, como Juez de la Visita, y del Receptor, como actuario de ella, de todos los Escribanos

nos que exercen, y tienen Protocolos en su Partido, con fe de que no hay otros: y concluye, que tomada la razon por el Señor Fiscal, y Contador de penas de Cámara y gastos de Justicia, del Despacho, es voluntad del Consejo que así se cumpla todo. Y que si para hacer, y cumplir lo referido, favor, ó ayuda, hubiere de menester, manda á las Justicias, Ministros, y qualesquier Jueces de S. M. se la dén, y hagan dar á los plazos, y baxo las penas que les fueren impuestas; pues para todo, y castigar á los inobedientes, lleva Poder y Comision en forma qual es necesaria, y de Derecho en tal caso se requiere, &c.

3. Librado el Despacho al tenor antecedente en lo substancial, ó con alguna otra circunstancia mas ó ménos, segun la necesidad y lo acordado por el Consejo, se le comunica al Juez para su aceptacion, y juramento, el qual si no tiene dispensa, le hará en el Consejo de cumplir en quanto se le manda: y despues afianzará ante el Escribano de Cámara, ó su Oficial Mayor de executar, y hacer traer todas las condenaciones que hiciese, y de que no entrarán en su poder, respecto de que para entregarlas en la Contaduria de Madrid ha de afianzar el Receptor. Todo lo qual ha de constar á continuacion de la Real Provision, ó Título que se le despacha; y tambien el certificado del Secretario de la Presidencia del nombramiento hecho por el Señor Gobernador, con expresion de si lleva facultad de nombrar Visitadores (si no estan nombrados) para los reconocimientos de Papeles.

4. Tambien se comunica el Despacho al Receptor de Turno, si es para los Reynos de Castilla, ó al Escribano si para la Corona de Aragon; y qualesquiera que sea, afianza en forma de cumplir con lo que le toca, y de traer á la Contaduría ó Tesorería de penas de Cámara, y gastos de Justicia todos los caudales que importasen las condenaciones que el Juez hiciese, con Testimonio de no haber otras.

5. Evacuado lo antecedente, y anotado todo en la Escribanía de Cámara, se le entrega el Despacho al Receptor,

tor, ó al Juez, con una Instruccion de todo quanto ha de hacer tan clara, y tan compendiosa que con leerla no le queda que discurrir para saber quanto necesita en su Comision; de la que se puede enterar en el camino, pues si se la dan impresa, como se dió en la Visita del año de cincuenta y uno, no le será dificil, aunque haga el viage en calesa, con la de 1. de Marzo de 1762. que es la última.

6. Tomado el Despacho, ó Instruccion, y dado Recibo, requiere el Receptor al Juez, y se comunican para su jornada en derechura á la Capital del Departamento, adonde son enviados sin Alguacil, porque las Justicias les han de dar el auxîlio necesario; y con Visitadores, ó sin ellos, segun se hubiese, ó no hecho el nombramiento, poniendo á continuacion fe de salida, se emplearán en el viage las jornadas regulares, y necesarias.

7. Si el Juez no estuviese en la Corte, se acordará con él el Receptor para llegar los dos en un tiempo á la Capital, en donde pondrá la fe de llegada; y si no lleva Escribanos Visitadores, los nombrará allí, con tal que no sean del Partido de su Visita: y con tal que en Aragon sean Regnícolas, para que como inteligentes en su estilo, y modo de actuar segun sus Leyes municipales, y diverso en Juicios Forales, Comandas, Compromisos, Capítulos Matrimoniales, Testamentos, Cartas de Dote, y otros, Manifestaciones, Inventarios, y Cartas de Germanidad, Emparamentos, Aprehensiones, y demas que estan en práctica, puedan mas bien formar los cargos baxo el supuesto de que lo ritual de Escrituras públicas es diferente de Castilla, en quanto á la Conclusion y el signo, en quanto á la renunciacion de Fueros, en quanto á los derechos, y en quanto á los Testigos, porque en Aragon en las Escrituras son dos los precisos, en las quales si se hiciesen en Castilla, serian tres: y en los Contratos públicos de personas particulares no son menester sus firmas, como lo son en Castilla, y bastan por sus Fueros las testificatas de sus Notarios. En quanto á los Testamentos hay grande diferencia, así en los regulares

Es-

Escritos, como en los nuncupativos adverados, la qual puede ver el Juez, y Receptor en la exposicion de sus Fueros, y Capítulo 2. de aquel Reyno en este Libro; y lo mismo por lo respectivo á Capitulaciones que no reitero, porque así de Juicios de Fuero, como de práctica de Aragon, y su autoridad, tengo dicho lo que basta para enterarles de quanto les puede ocurrir, no solo en la Visita, sino es en qualesquiera otra materia; cuidando en especial de los Papeles Sellados que se hallasen en blanco con las firmas de los que han otorgado Escrituras que no se han extendido, en virtud de ponerse adelantadas por corruptela, que llaman práctica de Fuero los Escribanos, tan opuesta á la razon natural, y tan dañosa, que solo sirve para cobrar los derechos adelantados quando se ponen las firmas en blanco, y para dexarlas así sin efecto, y con imponderables perjuicios á los otorgantes, motivando despues de sus muertes los Pleytos, que con extenderlas á su tiempo hubieran evitado: de que he visto innumerables siendo Juez en aquel Reyno, y he encontrado en cofres, y escritorios los papeles con las firmas de los Testigos, y de los obligados, en Papel que por el Sello correspondia haberse otorgado muchos años ántes del dia en que fuéron encontrados; pero sin el mas leve indicio de su contexto, ni obligacion, por el qual se pudiera protocolizar, ni subsanar el defecto: de que se puede inferir los perjuicios que esta abominable figurada práctica ocasiona, y el rigor con que semejantes Escribanos deben ser castigados, con quienes yo no tendria conmiseracion por mas pretextos que alegaran en su defensa, hasta procurar desarraygar tan pernicioso abuso, como me ha manifestado la experiencia.

8. En lo general de las Cláusulas es lo mismo en Aragon que en Castilla, excepto en la renunciacion de Leyes, que solo renuncian las que de Fuero les gobiernan, pero no las del Código, y digesto del Derecho de Romanos, que tampoco en Castilla deben nominarse en cosa alguna, ni se nominan sino es por los Escri-

cribanos que trasladan las Escrituras antiguas, por no saber extender las modernas, ni el estilo de las Leyes prácticas que rigen, y son las que en sus casos se renuncian, y no las que no obliga su observancia, por ser de mas en éstas la renuncia, como derogadas. En quanto á la renunciacion de propio domicilio, y sumision á las Justicias de otra Jurisdiccion, tambien hay alguna diferencia, porque despues de la Cláusula general, en que renuncia la suya, añaden la especialidad de sujetarse en primer lugar á la Audiencia del Territorio, que es la Superioridad Real de aquel Reyno; y es ociosa esta particularidad, porque á mas de estar sujetos á ella en todo evento los Regnícolas, quieran ó no quieran, no pueden acudir allí para el cumplimiento de la Escritura, sin el medio de haber pasado por Tribunal inferior su conocimiento, y sin que sea por recurso de apelacion, excepto en los casos de Corte, que pueden gozar los otorgantes.

9. En lo demas no tienen diferencia substancial las Escrituras de Aragon de las de Castilla, pues en quanto al papel, y poner al fin los derechos, y la Nota de si se ha sacado el traslado, ó la extracta, es igual la obligacion en toda España, y por este motivo los cargos de la Sumaria son unos mismos para todos los Escribanos de dentro, y fuera de los Reynos de Castilla.

10. Luego que hayan llegado á la Capital del Partido, pasará el Receptor á tomar el cumplimiento de la Justicia Ordinaria, y dado en la forma regular, le extenderá á continuacion de la fe de llegada, firmado por la Justicia, para que se lleve á debido efecto todo lo que en la Real Provision se manda.

11. Extendido el cumplimiento, usa el Juez de Visita de su Comision, y en la casa donde haya puesto su Audiencia, provee Auto, mandando que se publique el Edicto en la Capital, y para ello se forme el Edicto correspondiente, para que qualesquier persona que tuviere que dar queja Civil, ó Criminal contra los Escribanos, y Notarios de la Ciudad, acudan á darla; siendo Civil, dentro

tro de veinte dias; y siendo Criminal, dentro de treinta, con apercibimiento, de que no acudiendo en el expresado término, no se les admitirá ninguna; y en su virtud se forma el Edicto lo mismo que el de publicacion de Residencia *mutatis mutandis*, que en su Tratado se halla extendido al número octavo, y se publica, ó por el Pregonero, habiéndole, con la misma solemnidad que aquel, y asistencia del Receptor; ó fixándole éste en los puestos públicos, no habiendo Pregonero, y dexando el original, ó un tanto legalizado en el Proceso, á cuya continuacion se pondrá fe de la publicacion que se ha hecho, y ante qué testigos.

12 En seguida de la publicacion, se provee otro Auto, mandando que el Escribano de Ayuntamiento dentro de segundo dia dé Testimonio de todos los Escribanos que en los diez años de la Visita han sido de Ayuntamiento, ó Fieles de Fechos, Número, ó Juzgado, Públicos, de Rentas Reales, ó Notarios Legos de la Capital, y sus Aldeas, ó su jurisdiccion absoluta, con expresion de no haber otros, y de los ausentes, ó muertos, y del actual que es de las Comisiones de Corregimiento, ó Rentas, Contribucion, ó Veredas, y demas que se remiten á todos los Pueblos, por lo Económico, y Político de toda la Provincia, ó Partido; el qual se notifica incontinenti, y constando por el Testimonio quién sea el Escribano de las citadas Comisiones, ó Rentas, se provee otro Auto, mandándole, que como Escribano ante quien pasan los papeles de todos los Lugares del Partido, dé Testimonio de los Pueblos que comprehende, con expresion de no haber otros, dentro de segundo dia.

13 En virtud de los dos antecedentes Autos, se presentan los Testimonios, y reconocidos, sin perder tiempo, se provee otro, para que al tenor del Edicto de la Capital, se hagan tantos Edictos, como Pueblos tiene el Partido, y que por Vereda se remitan á las Justicias para que los fixen, ó publiquen en los puestos acostumbrados de sus respectivas Jurisdicciones, pagando al Veredero lo que en

en tales casos es costumbre, hasta que se cobren las costas de la Visita, en las que se reparten á los visitados las de Vereda, y se las descuenta el que las hubiese adelantado: mandando asimismo, que al pie de la órden circular de Vereda devuelvan fe de haberse hecho la publicacion; y que por el Escribano que fuese de su Concejo, ó Fiel de Fechos, remitan Testimonio de los Escribanos que en los diez años ha habido en cada Pueblo, así del mismo Concejo, ó Ayuntamiento, como de Número, Juzgado, Reales, Públicos, ó de Rentas, ó Notarios Legos; y si los hay, ó ha habido en algunas de las Aldeas sujetas al tal Pueblo; con la advertencia, de que desde el instante en que se publicó la Visita ó Residencia, se han de emplear el Receptor, y los dos Escribanos Visitadores en extender Edictos para no perder tiempo, y ocuparle legítimamente todo, y no holgar miéntras los Escribanos dan los Testimonios del núm. doce.

En el supuesto de que el término de los treinta dias que lleva cada uno, se entiende que empieza desde el dia que en cada Pueblo se publica. Y por quanto quando se lleva la Vereda puede no haber, ni Fiel de Fechos, ni Escribano, por estar en sus labores fuera del Pueblo, se debe prevenir en este caso envien el Testimonio que se les pide dentro del quarto dia, con apercibimiento, en su falta, de pasar á traerlo á su costa, y de los que tuviesen la culpa.

14 Extendidas, y executadas por órden sucesivo las diligencias antecedentes, con relacion de unas á otras, colocados los Testimonios, provee otro Auto, mandando se pase personalmente el Señor Juez, y Receptor, á las casas donde los Escribanos de la Capital tienen sus Oficios, con asistencia de los Visitadores; y que presenten sus Títulos originales, con relacion testimoniada de los Papeles, Protocolos, Procesos, y Notas que en los diez años han actuado, con fe absoluta de no quedarle otros, y con expresion de los que se hallan en Tribunales Superiores, ó en poder de los Jueces, ó Asesores, Procuradores, ó Partes,

tes, y de los que han recibido por sucesion de otros Escribanos sus antecesores, por Inventario, ó sin él, dentro del decenio; y que todos con la expresada Relacion, ó Testimonio, y Título con que exerce, los lleve ante el Juez, y su Audiencia de Receptor, y Visitadores.

15 En virtud del Auto que antecede, pasa el Juez con su Audiencia á visitar los Oficios, y á advertir solamente si los Papeles estan como deben estar en estantes bien colocados, de cuyo acto se pone fe en el Proceso, con la Nota del defecto que se encuentra, ó la circunstancia de estar los papeles con el cuidado, y resguardo que deben; y en su seguida, conforme se van visitando para solo el fin referido, se notifica lo demas del Auto á cada Escribano, y que no hagan ausencia del Pueblo hasta quedar visitados: ó dexen poder bastante para que las providencias se entiendan con la que le tuviese, como en su persona.

16 Efectuado lo mandado en el último Auto, se pone á su continuacion fe de haber llevado cada Escribano su Relacion, su Título, y Papeles, con expresion del dia; y así Relacion, como Título, y Papeles de cada uno se ponen separados de otros, para que no haya equivocaciones en los que por cada parte se han presentado, sirviendo, como ha de servir, su misma Relacion de Inventario.

17 Evacuado lo referido del modo que suena (y nada mas) provee Auto, mandando que el Alcayde de la Cárcel Real presente los Libros de entradas, y salidas de Presos, y los Mandamientos de Solturas, con certificado de no tener otros; y el Depositario de Penas de Cámara, y gastos de Justicia los Libros que tuviese donde sentarlas, para reconocer por ellos si faltan Causas, ó prevenirles la formalidad con que deben tenerlos, si no estuviesen arreglados; y asimismo, para que se pase en Audiencia al Archivo de Ayuntamiento, y sin salir de su Sala, ó Quarto del mismo Archivo, ni sacar de allí ningun Papel, reconozca los Libros de Acuerdos, Autos de

Providencias de Abastos, Arriendos, y Remates de Propios, Arbitrios, Pósitos, y demas que hubiese; y advertir si estan, ó no con la formalidad correspondiente, tardando el tiempo necesario en ello; y poniéndolo todo por diligencia, y expresion de si hay, ó no defecto, se cesa, para despues providenciar el mejor modo, y formalidad con que han de quedar custodiados para lo sucesivo.

18 Executado lo referido, y constando á su continuacion la presentacion de los Libros, se provee otro Auto, mandando distribuir los papeles á los Visitadores, para que con toda vigilancia, y puro exámen se miren con integridad todos, y se ponga certificado de los defectos que contienen, así en Autos Civiles, y Criminales, como en Protocolos, Cuentas, Inventarios, Almonedas, Particiones, y qualesquiera otros, con separacion de la clase á que corresponden; y con apercibimiento á los Visitadores de que no haciendo el reconocimiento con la pureza, y legalidad que se les confia, se les privará de oficio, se dará cuenta al Consejo, y se nombrarán otros en su interin, miéntras durase la Causa que se les fulminare por su delito: todo lo qual se puede executar, y se executa en su caso.

19 Hecho el repartimiento de Papeles, y puesta fe de ello, se provee otro Auto, mandando que al tenor del Interrogatorio que lleva hecho en la Instruccion impresa, se haga la Sumaria contra los Escribanos de la Capital, por los Testigos que fuesen bastantes segun el Vecindario de ella, al modo que en Residencia trienal de Justicia, sin preguntar mas, ni ménos de lo que contiene el Interrogatorio, á los Testigos, de que ya ha de estar informado el Juez, fidedignos, honrados, de buen crédito, y que á lo ménos sean ocho, ó nueve, y á lo mas doce, ó catorce: Los quales juramentados depondrán lo que supieren, siendo exâminados por cada pregunta de las del impreso, que en caso necesario, si la Instruccion lo previniere, puede copiarse: y no advirtiendo co-

sa

sa alguna, debe tenerse por bastante la fe de que al tenor del Interrogatorio impreso han sido exâminados, mayormente estando colocado, como debe estar, en la primera Pieza de Autos generales, á continuacion del Despacho, en la qual tambien se han de colocar todas las providencias hasta aquí referidas, excepto los Testimonios que sirven de Inventario de los Papeles presentados, que se colocarán como diré despues.

20 Para exâminar los Testigos, y preguntarles si conocen á los Escribanos, se tendrá presente el Testimonio del de Ayuntamiento, por el que se les leerán los Nombres, y Apellidos de todos, y para que de todo tengan noticia, ó les pueda venir á la memoria, pondré el Interrogatorio que se formó de las Leyes del Reyno, y se insertó en la Instruccion con que se hizo la Visita el año de 1751. cuyo tenor en substancia es el siguiente, para la de 1762.

Interrogatorio.

21 Primeramente sean preguntados, si conocen á los Escribanos, y Notarios legos que se visitan, y constan en el Testimonio dado por el Ayuntamiento (que se les leerá, con expresion de sus Nombres, y Apellidos, despues de haber jurado en forma, y ofreciendo decir la verdad en lo que la supiesen, y fuesen preguntados) y si les comprehende las generales de la Ley, por ser sus Amigos, ó Enemigos, Parientes, Paniaguados, ó Deudos, &c.

22 II. Si saben que los dichos Escribanos, así los Reales, como Numerarios, tienen título de S. M. y su Real Consejo, para usar, y exercer sus oficios, y si los han usado, y exercido sin ellos algun tiempo, ó no acudiendo á sacarlos; ó si han exercido sin ser aprobados, ó siendo menores de edad, habiendo llevado al Consejo informacion falsa, así de la edad, como del tiempo que han asistido á Oficio público; y si le han usado estan-

tando suspendidos, ó privados del suyo; ó si saben que lo esten, ó hayan estado: den razon por qué lo saben.

23 III. Si han usado bien, y fielmente su oficio, ó si han hecho alguna falsedad, y qué daño se ha seguido.

24 IV. Si han llevado cohechos, baraterías, ó regalos, demas de sus derechos, ó por dexar de hacer bien su oficio, á quién, y cómo, y qué daño se ha seguido.

25 V. Si han guardado el Real Arancel de derechos de Escribanos, ó si los han llevado excesivos en su contravencion, así en Escrituras, como en Procesos; y si en Inventarios, Cuentas, Particiones, y Almonedas han llevado salario sin tasacion de Juez, ó si no se han arreglado á ella, y han cobrado algo mas de doscientos maravedís al dia; ó si han dexado de poner los derechos que han llevado al fin de las Escrituras, y Procesos, con fe de no haber utilizado otros; si los han cobrado en Causas Fiscales, ó han hecho Proceso en las de menor quantía; si han dado los Testimonios de apelacion arreglados, ó han faltado á la disposicion de Derecho en darlos, ó si han omitido el poner fe de la hora en que se hiciéron las execuciones.

26 VI. Si han tomado los derechos de Pleytos de algunas personas que ante ellos litigaban poco interes, y hecho se pongan en cabeza de otras, siguiendo ante ellos los dichos Pleytos; y si han sido Abogados, y Procuradores en Pleytos que pasan ante ellos, ó persuadido á las Partes tomen el Abogado que ellos quisieren.

27 VII. Si han acudido como deben á las Audiencias, y Visitas de Cárceles. Si llamándolos para alguna Escritura, Testamento, Querella, ó Auto, no lo han hecho por amistad, temor, ó interes; ó si han ocultado, ó retenido Escrituras, ó Pleytos, ó las han quemado, ó hecho perdidizas, por no darlas á sus dueños, y si han alargado los Pleytos.

28 VIII. Si á los Escribanos que han sido sus sucesores, han entregado como deben todas las Escrituras, y Papeles del dicho oficio, así los que recibiéron de

de otros, como los que pasáron ánte ellos, ó si se han quedado con algunos, y si los recibiéron, y entregáron por Inventario con autoridad de Juez: ó si han sacado algunos Papeles de los Archivos, y no los han vuelto como deben.

29 IX. Si los Escribanos de Número, Juzgado, ó de Concejo, por sí, ó por tercera persona, han sido, ó son Arrendadores, ó Recaudadores de algunas Rentas Reales, ó Concegiles, Fiadores de ellas, ó Abastecedores, ó tenido parte en los Abastos de Carnicería de la Ciudad, ó su Partido, ó en las Tercias Reales; ó si alguno de los Escribanos referidos á la primera Pregunta, han sido Tratantes, ó Recatones, ó han encubierto delinqüentes, ó tenido Juegos, ó Tablagerías dentro de sus casas.

30 X. Si han recibido Escrituras de personas que estan en potestad de sus padres, ó de menores, que estan en tutela, sin intervencion de su Tutor, ó Curador, ó en que alguno de ellos se obligue para quando casare, heredare, ó sucediere en algun Mayorazgo, ó Escrituras de dar á logro, ó renuevo de Trigo, ó Cebada, ó en que se obliguen á buena fe debaxo de juramento, ó en que se someta algun Lego á la Jurisdiccion Eclesiástica, y en que se ponga condicion de que la cosa que se vende, se vuelva á cierto tiempo; y si han otorgado ventas de heredad, ó posesion, que no esté en su Jurisdiccion, y hecho algun Testamento de persona que no esté en su sano juicio, ó de menor, sordo, ó mudo, y otras Escrituras prohibidas, como las demas contenidas en esta Pregunta; ó si las han otorgado en otros términos de los prevenidos por Derecho en distintos casos, y negocios dispuestos por Leyes del Reyno; y si en los Testamentos se han nombrado herederos, ó Testamentarios, ó hecho negociacion, para que les dexen algunas mandas, ó á sus hijos, hermanos, primos, ó suegros, para que pasen ante ellos: todo lo qual es prohibido.

31 XI. Si han llevado sala-

larios de Iglesias, Monasterios, ó Comunidades, ú de personas poderosas, ó particulares: si han servido sus oficios por substitutos, sin licencia; y si los han usado siendo Alcaldes, Regidores, Procuradores, ó Tenientes en dichos oficios, y otros de gobierno. Si han presentado sus Títulos en el Ayuntamiento ante la Justicia, y Escribano de él, como deben; y si en contravencion á sus obligaciones han llevado derechos á Pobres de solemnidad, Huérfanos, Viudas, y Conventos pobres, y por Escrituras que se otorgaren para redimir Cautivos, ó á los Concejos, teniendo salarios.

32 XII. Si han estado presentes, como deben, al exámen de los Testigos en las Informaciones que ante ellos se han hecho, actuándolas por sus personas; ó si lo han fiado á sus Escribientes, ú Oficiales; ó si como no deben, los han tomado en membrete, y despues los han llamado para que las firmen, ó no se las han leido. Si en los Pleytos Civiles, y Criminales arduos, sin asistencia de Juez, ni Comision, ó con ella, han exâminado Testigos, contra las Leyes del Reyno; y si han asistido con Jueces Ordinarios Eclesiásticos, ó Conservadores, en Causas Temporales contra Legos, que tambien es prohibido.

33 XIII. Si han sido Tesoreros de Rentas Reales, ó Depositarios de Depósitos de Causas que ante ellos han pasado, y les está prohibido, y el buscar dinero para que los Concejos impongan Censos. Si han comprado bienes de los que ante ellos se han tranzado en ménos precio, por sí, ó terceras personas. Si han llevado á su casa bienes de Depósitos, y se han servido de ellos; ú de las penas de Cámara, ó gastos de Justicia, ú de Ordenanzas, ó han sido Depositarios de ellas: ó si las han sentado en los Libros, como está mandado, y pusiéron declaracion de las cobradas, y nota de las que por apelacion estuviesen suspendidas; y si debiendo dar testimonio de ellas, sin derechos, los han percibido de qualquier modo.

34 XIV. Si siendo algunos

nos solamente Escribanos Reales, han hecho, y otorgado Escrituras en Lugares donde los hay Numerarios, á quienes pertenece este derecho privativo. Si han encubierto denunciaciones, ó manifestaciones suyas, ó de sus padres, hermanos, hijos, criados, y suegros. Si han sido Curadores de menores, y tienen tutelas, y haciendas suyas discernidas, ó por discernir, ó en cabezas de sus criados, ú Oficiales, contraviniendo á las Reales disposiciones.

35 XV. Si en el tiempo de esta Visita han estado, ó estan públicamente amancebados, ó si han hecho alguna fuerza á muger doncella, viuda, ó casada; ó si han cometido otro delito, y hay Causas Criminales contra ellos, no sentenciadas. Si han tratado mal de obra, ó de palabra á algunas personas, ó Pleyteantes, ú hecho algun crímen, y exceso indebido en sus oficios, sin haber sido castigados: digan á qué personas, y en qué casos.

36 XVI. Si han obedecido las Ordenes, y Provisiones de los Reales Consejos, Chancillerías, y otros Tribunales Superiores, y las han notificado á las personas, á quienes se dirigian, como deben, siendo requeridos para ello, ó si por algun respeto, amor, ó temor, no lo han hecho. Si han dado Testimonios de las apelaciones, y los traslados, ó los han retardado, en perjuicio de las Partes, que ya se les habia mandado.

37 XVII. Si con sus ganados, ó los del Señor del Pueblo, han hecho daño en los Panes, Viñas, Olivares, y otros Sembrados; y si han cortado, ó talado los Montes, y Dehesas, Realengas, ó Concegiles, ó las de particulares, ó si las han pastado sin pagár los perjuicios, que hubiesen ocasionado.

38 XVIII. Si han tenido en su casa, y servicio criados, ó hijos, que hayan sido denunciadores en Causas Criminales, que ante ellos han pasado; y si han llevado partes de las denunciaciones que les han hecho, contraviniendo á las órdenes de S. M.

39 XIX. Si como deben han observado, y executado la

la Real Pragmática del Papel Sellado, que se promulgó el año de 1744. y se expidió en el mismo á 17. de Enero; ó si en su contravencion han extendido Escrituras, ó escrito Autos judiciales, ó extrajudiciales, en diferentes pliegos de los que por ella se mandan, en perjuicio de las partes, y de la Real Hacienda; y si han anotado en los Registros el dia en que las sacáron, y en qué papel; y lo mismo en los traslados, ó extractas que de ellas han dado, como les está mandado: si han contravenido á las Reales Ordenes, guardando Papel Sellado de un año para otro, estándoles como les está prohibido.

40 XX. Si los Numerarios han cumplido en salir por la Tierra de su número á hacer los Autos que se ofrecieren, y las Escrituras que las Partes les han pedido; y si las copias las han entregado con la autoridad, y legalidad que deben; y á los Receptores de Penas de Cámara las Sentencias en que hay condenaciones pecuniarias.

41 XXI. Si quando se han otorgado Escrituras han estado presentes, así el Escribano, como las Partes; y si despues de escritas se las han leido á la letra, como deben, para que las firmen, y adviertan los Otorgantes si tienen mas, ó ménos de lo que es su voluntad: ó si quando las han tomado en membrete (ó Bastardelo, que se llama en Aragon) han hecho despues las mismas diligencias, llamando las Partes para el mismo efecto, como deben hacerlo; y si los Testigos, y las Partes las han firmado como deben firmarlas, siendo rogados los primeros para atestiguar el otorgamiento. Si tienen Escrituras emendadas en partes substanciales, como son el lugar en donde se otorgáron, las personas, plazos, y cantidades, no debiendo así extenderlas por hacerse sospechosas; y lo mismo en quanto á otras condiciones, ó requisitos, que con especialidad tengan. Si en los traslados, ó extractas han añadido, ó quitado, ó los han dado diminutos, ó no los han concertado con los Registros, segun Ley del

Rey-

Reyno. Si han renunciado las Leyes del Reyno, que deben renunciar, segun la naturaleza de la Escritura; y si en las Escrituras otorgadas por mugeres han renunciado las que á estas favorecen, y prohiben su obligacion; y si como deben se las han explicado al tiempo de otorgar, y puesto fe de ello en la Escritura, para que no ignoren lo que hacen, ú aleguen ignorancia en lo que han hecho; y si por no haberlo hecho, ó dexado de hacer otras cosas esenciales, han cometido alguna nulidad en ellas, ó en los Pleytos que ante ellos han pasado, en perjuicio de las Partes.

42 XXII. Si han delinquido en otorgar Escrituras, poniendo fe de conocimiento sin conocer á los Otorgantes; y si como deben salvar las emiendas al fin, no las han salvado. Si han dado Testimonios, y Autos sin que se les mande por el Juez. Si de los Instrumentos, que traen aparejada execucion, han dado copia, ó extracta, ó traslado, segunda vez á los Interesados, ó Partes, sin la citacion de todas éstas, y sin Auto de Juez, que son las circunstancias referidas para extraer segunda vez las Escrituras, ó Autos sin sus firmas, las de los Otorgantes, ó los Jueces; y si el Registro le tienen encuadernado, foliado, y con fe al fin de no haber pasado otras en el año mas de las que el Registro, ó Protocolo contiene, con expresion de las hojas en que se ha encuadernado, y Nota de la que le sirve de principio, segun deben tenerlo. Si debiendo, como deben poner las Escrituras de Poderes, Fianzas, y Depósitos, en los Protocolos, Registros, ó Notas, las han puesto en Pleytos originales, y no por fe, ó traslado auténtico. Si en las Fianzas de la Haz han renunciado la Ley diez y siete título de las Fiaduras el doce de la Partida quinta, con las demas que en esta naturaleza de Escrituras deban renunciarse para sus efectos; y si en las Escrituras que tienen sumision particular á las Justicias pusiéron, como deben poner, la renunciacion del Fuero, Jurisdiccion y Domicilio de los que las otorgáron, y la

de la Ley, ó Pragmática, que prohibe semejantes sumisiones.

43 XXIII. Si tienen los Libros que deben tener de Conocimientos, y Citaciones, en Papel sellado, donde tambien se ponen las entregas, y recibos de los Pleytos; y si los han entregado sin tomar Recibo á los Procuradores, ó los han dado á otras personas que no lo sean.

44 XXIV. Si han llevado interes de Carnicerías, Pescaterías, y Tiendas; si se han exîmido de pagar pechos, y derechos Reales, ó sus hijos, ó criados, á título de su Oficio; y si han recibido Trigo del Pósito para sus casas, estándoles como les está prohibido.

45 XXV. Si los dichos Escribanos proveyéron las Peticiones sin órden de las Justicias. Si han hecho contratos simulados, para impedir algunas deudas, habiéndolo sabido. Si en las Causas Criminales, no teniendo los culpados de que pagar las costas, ó por ausentes, ó fugitivos, los han cobrado de los querellantes, y de los que denunciáron los pecados públicos, ladrones, salteadores, y otros delitos.

46 XXVI. Si han tenido oficios arrendados, ó en confianza, sin licencia del Rey nuestro Señor para exâminarse á título de ellos, dando intereses por los tales. Si no teniendo licencia, ó comision de Juez, han rondado de noche con Alguaciles, y hecho Causas, ó Prisiones, ó si han llevado alguna persona á la Cárcel sin Auto, ó Mandamiento Judicial, no siendo de su inspeccion, sin la expresada licencia de Juez competente.

47 XXVII. Si los que han tenido Notarías de los Reynos á solo título de Escribanías de Número, y Receptorías, continuan en el uso de ellas, habiendo dexado de ser tales Escribanos del Número, sin licencia del Consejo.

Escribanos de Ayuntamiento.

48 XXVIII. Si saben que los Escribanos de Ayuntamiento han hecho lo contenido en las Preguntas ántes de ésta, así por lo respectivo á sus Oficios de Escriba-

nos

nos Reales, ó Numerarios, como al de Ayuntamiento. Si han acudido á ellos con puntualidad, y guardado secreto de lo que en ellos se trata, y han sentado, y escrito los acuerdos sin salir de los Ayuntamientos, ó si los han tomado en membrete, cuidado de los Libros, Privilegios, y Provisiones de los Lugares que han sido á su cargo. Si han llevado derechos de las cuentas de Propios, y Pósitos de su Pueblo, demas del salario consignado. Si han llevado parte de los Prometidos de las Rentas del Concejo, así por hacerlos pagar, como por recibirlos, ó llevado derechos demasiados por los Recudimientos; y si han tenido cuenta con los Libros del Pósito. Si han asistido á las entradas, y salidas del Trigo de él, y si han tomado Trigo para sí: y si tienen Libros donde se sientan las penas de Cámara, y de Ordenanzas: digan, y den razon por qué lo saben, como en las antecedentes.

49 XXIX. Si han hecho, y tienen los que deben asimismo formar para el Asiento de Depósitos, y Privilegios, que cada Ciudad, Villa, ó Lugar tuviere, y si han sentado en el Libro de Concejo los Padrones de la moneda que se hubiese mandado repartir. Si han entregado como deben á los Ayuntamientos los Procesos originales en los casos que les toca la apelacion. Si han usado en los Ayuntamientos de Voz, y Voto, aunque tengan Real Carta para ello, y si han dado Testimonios del Trigo, y Semillas, para arreglar el porte de su acarreo, y hecho constar el valor de los Granos en los Mercados, en la forma que uno, y otro se halla prevenido por Ley del Reyno.

Escribanos de Rentas, y Millones.

50 XXX. Si los Escribanos de Rentas, y Millones, demas de lo contenido en las Preguntas ántes de ésta, han llevado derechos demasiados, y excesivos por los Recudimientos, Fianzas, Posturas, Obligaciones de Cuentas, Cartas de Pago, Testimonios, Encabezamientos, y otros géneros, ó por pasar

las

las Cuentas de fieldad de las dichas Rentas, así de los vecinos de la Ciudad, como á los Lugares del Partido; y si en los remates de Rentas Reales, ó Arbitrios, han hecho algunos fraudes para que no se rematasen en su justo, y verdadero valor, en perjuicio de la Real Hacienda. Si han llevado parte en los Prometidos, por hacerlos pagar, ó admitirlos; y si en las Veredas, y Comisiones, que van á muchos Lugares, llevan de cada uno derechos excesivos.

51 XXXI. Si quando despachan las Veredas con órden de S. M. como Publicaciones de Pragmáticas, llamamientos de Soldados, y otros del Real servicio, de oficio de Justicia han llevado derechos de las Villas. Si en las demas Ordenes que despachan para la cobranza de las Rentas Reales los han llevado excesivos, y por pasar las cuentas de las Administraciones, Encabezamientos, y Cartas de pago, Remates, Testimonios, y otras Escrituras: si han llevado dádivas, regalos, ó presentes; y si han tomado parte de los salarios de los Executores, por hacerles dar las comisiones.

Escribanos de Comisiones.

52 XXXII. Si saben, que los Escribanos de Comisiones, Visitas, é inseculaciones han llevado mas salarios, y derechos de los que les tocan; y si demas de haberlos pagado, las Villas, y Lugares les han hecho la costa, así á ellos, como á sus criados, ó si los salarios, y costas los cobráron de los que los debian pagar, que resultáron culpados en las dichas Visitas, ó de los Propios, y otros bienes de Concejo: si demas de los dichos salarios por tomar las cuentas, lleváron algunas cantidades: si hiciéron algun agravio á alguna persona, ó cumpliéron con la obligacion de sus oficios, y si cobráron mas de los que les pertenecen.

53 XXXIII. Si los dichos Escribanos, y demas residenciados han procurado, ó procuran que en esta Visita, y Residencia no les sean puestas Demandas, Querellas, ó Capítulos, impidiendo á las Partes que lo pidan, y los testigos, que lo declaren por amor,

amor, ó amenazas: si han hecho con las Partes conciertos, composiciones, é igualas, estorbando por este medio el que se averigüe la verdad, para que queden sin castigo sus excesos. Idem, de público, y notorio, pública voz, y fama, comun opinion, &c.

Notarios.

54 Si saben que los Notarios han usado bien, y fielmente de su oficio, si han hecho alguna falsedad, y qué daño se ha seguido.

Si han llevado cohechos, ó baraterías, dádivas, presentes, ó regalos demas de sus derechos, ó las Partes que ante ellos han litigado, por hacer, ó dexar de hacer bien sus oficios, por cuya causa ha venido daño á las Partes.

Si han guardado el Arancel Real de los Escribanos, ó en su contravencion han llevado derechos excesivos.

55 Si han otorgado algun Instrumento entre personas legas, en que alguna de ellas se someta á la Jurisdiccion Eclesiástica, sobre Causas que no pertenezcan á la Iglesia.

56 Si han autorizado algun contrato, en que alguno de los legos que le otorgasen haya hecho juramento por la obligacion que contenga, no siendo en aquellos contratos que por su naturaleza le requieren para su validacion.

57 Si han hecho execuciones, ó prisiones en personas legas, por mandado de sus Jueces Eclesiásticos, sin que preceda el auxîlio del brazo Seglar.

Si se han excusado á dar las Escrituras signadas en la misma forma que las dan los Escribanos Públicos de estos Reynos.

58 Y últimamente, si saben que hayan dado fe, hallándose presentes á la colacion de grados que se dieren por Rescriptos, ó Bulas Apostólicas; y si todo es así, público, y notorio, y la verdad, baxo el juramento que llevan hecho.

59 Por cuyas Preguntas, y las demas generales, deben ser visitados los Notarios legos, reconociendo si han signado en cada un año los Registros que en él hiciéron, y tenídolos con el cuidado que cor-

corresponde, no extendiendo los Jueces Visitadores las Preguntas, ni los Cargos á otros Puntos, que á los contenidos en este último Interrogatorio, respectivo á dichos Notarios, &c.

60 Hecha la Sumaria al tenor del antecedente Interrogatorio, y exâminados los testigos que pareciesen bastantes, se provee Auto, mandando cesar en ella, y que se cierre, respecto de que se halla en estado, atendiendo al vecindario del Pueblo: y en su virtud se cesa, quedando cerrada con el mismo Auto que ha de expresar el número de testigos.

61 En el caso de ponerse alguna particular demanda Civil, ó Criminal, contra algun Escribano, se evacua en los intermedios, al mismo tiempo que la Sumaria, pero en Pieza separada, y del modo que en el Tratado de Residencia tengo dicho contra los Residenciados, á los números ciento sesenta y siete, y siguientes, del cap. 5.

62 En el tiempo que el Juez, y Receptor hacen la Sumaria, evacuan los Visitadores las Certificaciones de los cargos que resultan contra los Escribanos, de los papeles que cada uno ha presentado, y se han reconocido, poniéndolos por clases, y separados por números; pero á continuacion unos de otros, citando los folios de Protocolos, ó Registros, y papeles donde se han sacado, á cuyo tiempo en su Visita se provee Auto, mandando sacar los cargos que resulten de ella, como los otros, ó se pone fe de no haberlos; y de unos, y otros se forma una Relacion, lo mismo, ó semejante á la que en el Tratado de Residencias se halla al núm. 118. 119. y 120. sin diferencia en la cabeza, ni en la conclusion donde se coloca el Auto que se provee de traslado al Reo, con quien se entienden, para que en el término de cinco, seis, ú ocho dias, con todos cargos de prueba, publicacion, y citacion para Sentencia, sin otro término, responda, ó haga su defensa.

63 Sacados los cargos en la forma referida, se le entregan con el Auto del traslado de ellos al Escribano que se le han hecho; y si este ne-

necesitase para responder, y alegar los papeles que tiene presentados, se les manifiestan, ó entregan del modo que lo pida; y en el término se defienden, y concluyen para Sentencia, todos aquellos á quienes se hayan dado los cargos que resultáron de sus papeles, ó de la Sumaria, de la qual tambien se sacan en la misma forma, con expresion de los testigos, y preguntas donde constan.

64 Presentado el Escrito de defensa por qualesquiera Escribano, se provee Auto, mandándole colocar en la Pieza que toca, para proveer á su tiempo; y en su Vista, atendida la verdad, y si los descargos son legítimos, se pronuncia la Sentencia difinitiva, separada para cada Escribano, sobre los cargos que se le han hecho, y se le coloca por conclusion de la Pieza que para él solo se le ha formado, la qual se compone de su Relacion presentada á manera de Inventario de los papeles de los diez años; de las Certificaciones de los Visitadores sobre sus defectos; del certificado de los cargos que se le han sacado de la Sumaria; del traslado que se le ha dado; de su prueba, ó defensa, é Instrumentos, si los ha presentado en su abono; y de la Sentencia que contra él se ha pronunciado, con su Notificacion, sin otra cosa.

65 Si ántes de Sentencia resultaren otros delitos por querellas, ó capítulos, se procede á lo que haya lugar, y lo mismo quando resulten algunos graves de la Sumaria, ó escritos, segun su calidad, con prision, ó embargo de bienes, y á su soltura baxo de fianza, mereciéndolo la Causa; con la advertencia, de que á los Escribanos muertos no se les ha de formar cargo, ni culpa, bien que sus defectos han de ser corregidos, y sus sucesores comprehendidos en quanto á las costas de lo que en la Visita de sus papeles defectuosos se tardase. Y visto todo, como en el número antecedente se ha dicho, hace el Juez su pronunciamiento, con condenacion separada á cada cargo, semejante á la que en el Tratado de Residencias se halla al número ciento treinta y

tres, treinta y quatro, y siguientes; con la diferencia que ésta es sola para cada Escribano, y tiene separado su pronunciamiento al fin, como qualesquiera otra, y de que aquella es una para todos los Residenciados, baxo de un solo pronunciamiento: aquí son tantas las Sentencias, como los que se residencian, y su formalidad es ésta que sigue.

Sentencia.

66 En la Visita, y Residencia que estoy haciendo por Real Comision de S. M. y Señores de su Supremo Consejo de Castilla, á todos los Escribanos, y Notarios de esta Ciudad, y su Partido, &c. Vistos los cargos que á F. de tal se le han hecho, con sus defensas, prueba, y demas que ha deducido:

Fallo: Que le debo condenar, apercibir y absolver en la forma siguiente.

En quanto al primer cargo que se le ha hecho, por no haber extendido tal Sentencia en el Papel del Sello que manda la Real Pragmática: Sin embargo de lo que alega sobre que la Pragmática no señala Sello para Sentencia, le condeno en trescientos maravedís, aplicados á la Real Cámara, y gastos de Justicia, y á la reintegracion del papel que corresponde, y debió poner en la Sentencia, como lo ha puesto en otras de diferentes Procesos que se le han visitado: y le apercibo, que en adelante extienda todas las que ante sí se pronunciasen en el de Sello segundo, baxo la pena de ser severamente castigado.

En quanto al segundo, sobre no haber puesto al fin de tal Escritura los derechos de Arancel que por ella se le han pagado: Sin embargo de lo que expone, le debo condenar, y condeno en doscientos maravedís, con la referida aplicacion, y le apercibo, que en todas las que autorice siente al fin los derechos, como le está mandado por Leyes del Reyno.

En quanto al tercero, y último, sobre tener los Protocolos sin encuadernar, y en el suelo, sin estante, ni formalidad, expuestos á derrotarse por las humedades, ó

por

por los ratones: Sin embargo de lo que inútilmente alega, le debo condenar, y condeno en diez mil maravedís, con la misma aplicacion; y le mando, que en el término de quatro dias seguidos á el de la Notificacion de esta Sentencia, los encuarderne, y ponga rótulos de los años á que corresponden; y los coloque en estante, ó papelera levantada del suelo, y de manera que puedan mantenerse con la integridad que deben, con apercibimiento, de que pasado el término, y no lo habiendo hecho, se executará á su costa, y se procederá á lo que haya lugar en Justicia: y asimismo le apercibo, que en cada un año de los venideros ponga, y resguarde los papeles con la misma seguridad, y custodia, baxo la pena de ser mas severamente castigado; y condenándole, como le cendeno, en las costas de esta Visita á prorata, y justa tasacion que en mí reservo: Por esta mi Sentencia difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, declaro, firmo, y mando.

Licenciado D. F. de tal.

67 En la Ciudad de tal, á tantos de tal mes, y año, celebrando Audiencia pública el Señor Don F. se pronunció la Sentencia antecedente, siendo presentes F. F. y F. Vecinos de la misma, ante mí el Receptor, ó Escribano, de que doy fe.

68 Extendida la Sentencia, y puesto su pronunciamiento, se notifica al Reo, quien ha de responder si se conforma, ó no con ella en la misma notificacion que se le haga; y el Escribano, ó Receptor pondrá al pie de la letra su respuesta; y á su continuacion se executa lo mandado incontinenti: y en el caso de apelacion al Supremo Consejo, tambien se executa todo lo condenado en cada cargo, no excediendo la multa de tres mil maravedís; y depositando la apelada que excediese, en ínterin: en quanto á la reparacion de defectos que resultasen de Escrituras mal puestas, ó no extendidas, se prosigue sin perder tiempo, llamando á los que las otorgáron si no han muerto, y á los testigos ante quienes se hiciéron, para

ra que haciéndose cargo del daño que podria ocasionarse de sus defectos, se autoricen en forma, ratificándose en ellas, ó exponiendo de nuevo que las tienen otorgadas, y queden efectivas en los mismos Protocolos donde se encontráron, salvadas por el Juez, y Receptor de la Visita.

69 Executadas las Sentencias, dará cuenta el Juez de las condenaciones pecuniarias que han hecho, con Testimonio al Señor Juez Subdelegado en Madrid para estos efectos, quien le ordenará el destino, y conduccion que ha de hacer, así de Penas de Cámara, y gastos de Justicia, como de los Procesos de Visita.

70 En el caso de resultar pena corporal contra algun Escribano en la Sentencia, le tendrá preso, y dará cuenta al Consejo ántes de executarla, teniéndolo tambien presente en los casos de privacion perpetua de su Oficio.

71 Concluido todo lo hasta aquí referido, se proveerá Auto, mandando hacer tasacion de costas, y su distribucion, con la advertencia, de que los que no tienen cargos, ni culpa, no deben pagarlas, excepto en el caso de ser muy gravosas, y pocos los culpados, en el que se les debe distribuir á los absueltos, respecto de que en su abono es quanto resulta de su Proceso, por la misma razon de que se declara su legalidad, mérito, y justo modo con que proceden, á distincion de los otros.

72 Si de los libros del Alcayde, y Depositarios de penas de Cámara resultaren algunos defectos suyos, se les podrá cargar las muy limitadas costas que fuesen respectivas al tiempo ocupado en reconocerlos; y tambien al Fiel, ó Escribano de Fechos, las que correspondiesen al empleado en reconocer el Archivo de papeles de Concejo, solo en el caso de que se hallen defectuosos por su culpa, con mucha prudencia, y atencion á la capacidad que cada uno tiene, y de manera, que siempre sea muy limitada la porcion de costas que se le reparta, y no exceda al tiem-

po

po empleado en su Visita de Archivo, con cuenta de las horas.

73 En la tasacion de costas se tendrán presentes las de la Escribanía de Cámara del Consejo, las de Relator, segun Instruccion, y Arancel, por el Memorial Ajustado que él debe hacer, las del papel gastado en la Visita, las de los Verederos, las del Pregonero por la publicacion de Visita, y las de Clarineros, y Timbaleros, si los hubo, y todas las demas que en una Residencia se acostumbran, excepto las de Alguacil, que no hay en ésta; pero tambien se aumentan las de los dos Escribanos Visitadores, para lo qual ya está instruido el Receptor, y se puede instruir el Juez en el Tratado de Residencias al número ciento y cincuenta y quatro.

74 En quanto á salarios, se arreglará la Audiencia á los que en la Instruccion, ó en el Despacho del Consejo se le señalasen, baxo el supuesto de que el Juez suele llevar mil y doscientos maravedís de moneda Provincial al dia, con los de ida, y vuelta; el Receptor mil maravedís en la misma manera; y setecientos cada uno de los Visitadores: y si á mas de esto se les señalasen otras ayudas de costa, las cobrarán como en el año de 1751. que se han quitado en este de 1762.

75 Concluido así todo lo respectivo á la Capital, ó puestas á continuacion de la Pieza de Autos Generales las fees, y Testimonios que viniéron de los Pueblos, en virtud de la Vereda que se les ha enviado; se despacharán otras dirigidas á las Justicias, llamando á los Escribanos de cada Pueblo, para que unos, y otros traygan á la Capital, y Casa donde está la Audiencia sus Protocolos, Procesos, y demas Papeles de su Oficio; y los Fieles de Fechos los respectivos al Ayuntamiento, en el término de quatro, ó seis dias á mas tardar, con los Títulos de Escribanos, Relacion testimoniada de todos los Papeles del decenio, y fe absoluta de que no les quedan otros, con expresion de los que han recibido por Inventario, ó sin él, de sus ante-

tecesores, y en qué tiempo, siendo respectivos á la Visita de los diez años.

76 Hecha la entrega de los Papeles referidos en el número antecedente, pueden volverse á sus Pueblos los Escribanos, hasta avisarles para los cargos, prosiguiendo en ínterin la Audiencia á la inspeccion de Papeles, Sumaria, y demas que se ofrezca, como en la Capital; y en el caso de no haber cargos de pena corporal, pueden con poder especial responder á los que se les hiciesen por Procurador, si no quieren volver, ó no les es fácil á la Capital; ó si no hubiese que emendar alguna Escritura, no extendida, ó errada; pero hecha la Sumaria, que ha de ser general para todos los del Partido, con Testigos que tengan conocimiento en los Lugares donde tienen su domicilio, se les sacará los cargos, y como á los de la Capital se les dará traslado, que se les comunicará por Vereda á los que por sí, ó por Procurador no hubiesen por entónces comparecido: en cuya virtud todos acuden á defenderse hasta Sentencia, y responder lo que á cada uno le conviene, con los mismos términos, y estilo que los de la Capital lo hiciéron, sin diferencia alguna, en la Pieza particular que para cada uno se forma, con su Sentencia, del modo referido al número 64. y 65. de este Capítulo.

77 En quanto al repartimiento, y tasacion de costas, se observa lo mismo que en la Capital, segun los méritos de cada uno, y con las limitaciones, ó ampliaciones que diga la Instruccion, y la Real Provision del Consejo.

78 En el caso de que haya tiempo para executar esta Visita de los Pueblos, ántes de concluirse la de la Capital, debe hacerse sin perder instante en los intermedios que haya lugar, ocupándolos legítimamente para ganar la Dieta en sana conciencia.

79 Si el Partido tuviese Pueblos grandes, de manera que haya en ellos quatro, ó mas Escribanos, debe el Juez, y Receptor pasar á ellos á hacer la Sumaria, para solos

los

los de aquel Pueblo, separada de las otras, ó de la general que se hace quando son muy pocos, y conocidos en la Capital, por la inmediacion, ó por la cortedad de sus Vecindarios, y porque las costas sean mas moderadas: Y si por Partido grande, ó por estar los Lugares muy separados de otros, quisiese el Juez repartir sus Visitas, haciendo en distintos Pueblos sus Audiencias, lo puede practicar para su mayor acierto, poniendo su Tribunal en el que esté mas en medio de los señalados para cada Visita; cuidando en este caso de no cesar en pasarse á otra Poblacion sin perder tiempo, proveyendo Auto para ello, cobradas las costas, poniendo fe de las salidas, y llegadas; de manera que no haya dia sin providencias, y de modo que á proporcion del Partido sean las Visitas, empleando á lo mas cinco en el que tuviese cien Pueblos con Escribano en todos: en cuyos casos las Veredas y Edictos solamente se envian á aquellos Lugares que comprehenda la Visita, teniendo presentes para quando convengan las siguientes reglas.

80 I. Que si los Escribanos de Rentas Reales, Comercio, Marina, Tercios, Diezmos, Tabacos, Correos, Intendencias, Judicatura, y Notarios Legos de Audiencias Eclesiásticas, ó Escolásticas, de Universidades, Cabildos, y otros Juzgados exêntos, ó privilegiados, repugnasen entregar sus Papeles, se debe librar Exorto dirigido á aquellos Jueces por quienes se excusan, para que como los otros, cumplan con entregar los Papeles en la conformidad que se les manda, respectivos á Escrituras, Testamentos, y demas contratos, ó instrumentos, que no sean del Juzgado privilegiado, como los Procesales, que son los únicos exceptuados de presentar á los Escribanos de tales Tribunales, como los comprehendidos en este número, en virtud de Real Decreto de 26. de Septiembre de 1753. en que se declaró por S. M. no tocar á esta Visita la de los Procesos de Jueces exêntos: y servirá de regla, si por otro posterior no se manda

lo

lo contrario en el Despacho, ó en la Instruccion, sobre cuyo punto en la última Visita hubo muchas contiendas, que duráron hasta la expedicion del citado Decreto por el Señor Marques de la Ensenada.

81 II. Que el Exorto siempre que se ofrezca, se ha de formar en los términos mas políticos que sea posible, proveyendo en su caso Auto que le preceda; y guardando el órden, y forma con el tratamiento que corresponda, le podrá despachar con la que tiene el que se halla al número 19. y 21. del Tratado de Residencia.

82 III. Que en caso de resistirse los Jueces exêntos, se debe dar cuenta al Consejo, corriendo en ínterin las costas por los Escribanos que repugnan su Visita, respecto de que el Consejo ha de insistir en que se les haga.

83 IV. Que en Aragon, en virtud de su práctica judicial, no es cargo, ó culpa de los Escribanos poner en los Procesos las Escrituras originales de Fianza, Depósito, y Apocas, de que habla la pregunta XXII. del Interrogatorio, y con especialidad en todos los Juicios de Fuero.

84 V. Que así en Aragon, como en Castilla, por falta de práctica no se ha usado, ni usa el caso de apelacion á los Ayuntamientos, de que habla la pregunta XXIX. del Interrogatorio.

85 VI. Que si al Juez se le entregasen exemplares de la Instruccion, para dexar uno en cada Ayuntamiento, ó á cada Escribano, por sus justos derechos, los deberá entregar en la forma, y modo que se le mandase, tomando en Autos el resguardo correspondiente, y proveyendo para ello lo que conviniese; y lo mismo en el caso de que le diesen órden para que le manifiesten la que tuviesen desde la última Visita, si es que se les dexó entónces, ó se les ha remitido alguna con Decreto de los Señores del Consejo, á cuyas órdenes, sin embargo de lo referido, se ha de arreglar la Audiencia de Visita en todo; y lo mismo, si se le diese otra forma de reducir á Instrumento público probante las Escrituras que se hallasen en blanco, distinta de la que queda referi-

da

da al número 68. que es la ultima que se ha mandado para su firmeza por el Consejo, y se ha puesto en observancia, y á la que se ha de estar en ínterin que otra cosa se provea.

86 VII. Que aunque por el Consejo está mandado desde el año de 1712. que los Relatores hagan los Memoriales Ajustados de las Comisiones, respecto de que se les pagaba, y paga, como si los hiciesen : sin embargo regularmente vienen hechos con los Procesos, y se trae el dinero para el Relator en la conformidad que la Instruccion, ó Despacho lo manda, para entregarse todo junto á la Escribanía de Cámara : cuya práctica no me admira, por tener presente que á los Corregidores, por otras órdenes posteriores, les está mandado remitir los Expedientes que tuviesen de Comision, á la Escribanía de donde dimanan, con el Memorial Ajustado, siempre que tenga concluida la Causa ; de que así se habrá introducido, extendiendo á todos los casos á que se puede extender la providencia: por lo que si el Juez, ó Receptor lo quisiese hacer, lo formará con brevedad, incluyendo en él todo lo resultivo de la Visita de cada Partido, con expresion de los cargos, y descargos de cada Escribano, y la Sentencia dada por lo que á cada uno toca; y su formalidad se reduce á decir, como : En virtud del Real Despacho á que se dió el cumplimiento en tal Ciudad, y tal dia, se proveyéron, y practicáron los Autos, y diligencias necesarias, así instructivas, como ordinarias, para su publicacion, Veredas, Edictos, presentaciones de Papeles, Visitas, Reconocimientos, Sumarias, y demas que la Instruccion previene hasta Sentencia; y evacuado todo, y dado principio por las de la Capital, y seguido por las demas del Partido, consta que á todos los Escribanos se les condenó, sin embargo de sus descargos, en la forma siguiente.

A Fulano de tal, Vecino de tal, y Escribano de Número de la misma Ciudad, se le hizo cargo de tal cosa, y alegó tal cosa; y sin embargo fué condenado en tanta can-

cantidad.

Asimismo se le hizo cargo de tal defecto, en tal Escritura: alegó en su descargo, que ignoraba se requiriese tal circunstancia; y sin embargo se le condenó á tanta cantidad, y apercibió.

Y á este símil se va diciendo de todos los demas, unos despues de otros, con el distintivo, y Vecindario que cada uno tiene: si los cargos fuéron de la Sumaria, ó de los Papeles; seguido así, se concluye con el último cargo, sin firma, ni otro requisito alguno, y se compone del Memorial una Pieza sola, que es la última del Proceso.

87 Para que despues de concluida la Visita no le cueste dificultad al Receptor dividirla en las Piezas respectivas, tendrá presente, que todo el Proceso de un Partido se debe componer de las siguientes, conteniendo cada una lo que aquí se expresa.

Pieza primera. Esta se compone del Real Despacho, Instruccion, y Autos generales, hasta Sumaria, Relaciones, y Fees de haberse despachado Edictos, Veredas, Reconocimientos de Títulos, Papeles, sus presentaciones, las Visitas de los Archivos, y Oficios; Autos de haberse empezado la Sumaria, y concluido; Fees de salidas, y llegadas; Tasaciones de costas, y sus Repartimientos, con los Recibos de los que á cada Individuo ha tocado por sus salarios, con Fee, y Testimonio de no haber recibido mas que aquellos por via de regalo, presente, ú otro motivo, y de lo que á cada Escribano le ha sido repartido, y el total de que el Receptor se ha hecho cargo, así por sus derechos, como por los que ha de llevar á la Corte, para la Contaduría de Penas de Cámara, y gastos de Justicia, Relator, y demas gages de Escribanía, Sello, Despacho, &c.

La segunda Pieza se compondrá de la Sumaria, y Autos con que se cierra; y si se hiciesen muchas, y abultasen poco, se pueden juntar en una, pero no es inconveniente el que cada una, siendo crecida, esté separada.

Pieza tercera. En ésta se coloca el certificado de los cargos que se han hecho á

cada Escribano en vista de su relacion, que tambien se pone en esta Pieza, y sus Papeles, con los que tambien resultasen de la Sumaria, la fe de habérselos vuelto, y su Recibo; el traslado de Cargos, con todos los de prueba, citacion, y conclusion; la que hiciese el Residenciado, y Papeles, que en su defensa presentase; su Escrito de conclusion, su Sentencia difinitiva, su Notificacion, y fe de haberse executado: y despues de ésta, á su semejanza, tantas Piezas, quantos fuesen los Escribanos comprehendidos en la Residencia, y á mas la del Memórial Ajustado; y si hubiese alguna Demanda Civil, Capítulos, ó Querella, tambien ha de ser Pieza separada, y á todas se les ha de poner el rótulo de lo que contienen, y contra quien se dirigen, en la cubierta de papel comun, que han de tener para resguardo, con otra hoja á lo último de papel blanco, para que de ningun modo se pueda rozar lo escrito, ni sellado.

88 Habiendo ya tratado el modo, y órden de proceder en la Visita hasta Sentencia, su formalidad, y la del Proceso, solo falta para poderla arreglar conforme á Derecho, saber qué penas se han de imponer á los Escribanos que no cumplen en sus oficios: las quales con expresion de los delitos, entre las demas que se hallan en distintos números de este Libro, y se encontrarán por la palabra Penas, ó Escribanos, son las siguientes.

89 La pena del Escribano, que no sienta al fin de los Autos, ó Escrituras los derechos de Arancel que ha llevado por ellas, es perdimiento de oficio, con el quatro tanto, siendo suyo el oficio; y no lo siendo, el quatro tanto, y quatro años de destierro, y lo que hubiere recibido.

90 La del Escribano que gozase salario de Iglesias, Comunidades, y Poderosos, es privacion de oficio.

91 La del que se ha excusado á pechar, es arbitraria.

92 La del que no tuviere bien cosidos los Procesos, y Protocolos, es diez mil maravedís, y suspension de oficio por un año.

93 La del que no salva

las emiendas, ni saca legalmente las copias de Escrituras, ni pone bien los Signos, Protocolos, ó Registros, es perdimiento del oficio, y de quedar inhábil para obtener otro.

94 La del que da fe de conocimiento de Testigos, sin conocerlos, ni hacer que le presenten para ello dos Testigos, es arbitraria.

95 La del que no diese las Escrituras, y Testimonios quando se le requiere, es la del daño que se sigue á la Parte, y cien maravedís en cada dia que tardare mas de lo que segun Ley necesita.

96 La del que da, ó envia Proceso menguado, quando le remite en Apelacion, es perdimiento de oficio.

97 La del que diere traslado, ó extracto de Escritura por segundo, sin Auto de Juez, y citacion de Partes, es perdimiento de oficio.

98 La del que siendo de Número, ó Juzgado, no saliese á actuar dentro de la Jurisdiccion, ó su tierra, quando se ofrezca, es la misma que les está impuesta á los que no guardan Arancel.

99 La del que actua en Causas temporales ante Jueces Eclesiásticos, de mas de otras, es perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de los Reynos. Y la del que actua con Juez Eclesiástico, que se excede en su poderío, es la misma en quanto á la mitad de los bienes, diez años de destierro, y quedar infame.

100 La del que en Escritura sujeta á un Lego á la Jurisdiccion Eclesiástica, es privacion de oficio, y perdimiento de él.

101 La del que luego que tuvo el Título de Escribano, no le presentó al Ayuntamiento del Lugar donde tiene el domicilio, para que le conste, y actuar, es perdimiento de oficio.

102 La del que siendo de Concejo, ó Ayuntamiento, no tuviese los Papeles de Acuerdos, y Privilegios encuadernados, y rotulados, es cinco mil maravedís; pero el Concejo le ha de pagar de Propios el coste de encuadernarlos.

103 La del que por sí no exâmina los Testigos, fiándose de Oficiales, Criados, ó Escribientes, es por

pri-

primera vez suspension de oficio; y por segunda, privacion de oficio.

104 La del que fuere Depositario en depósito de causa, que ante sí se actua, es diez mil maravedís.

105 La del que no entregase el Proceso dos dias despues de los dos primeros, que se dan para sentenciar, es diez ducados.

106 La del que recibe derechos por Criado, ú Oficial, además de los legítimos, es cinco años de destierro.

107 La del que hace baratería ó cohecho, es perdimiento de oficio.

108 La del que no usa bien el Papel Sellado, se ha dicho en la explicacion de su Pragmática al n. 10. del c. 4. donde se exponen varias Cédulas, y Decretos, que no se han incorporado en los Libros del Real Derecho.

109 La del que lleva por sus Escritos mas derechos de los que le señala el Arancel, es la de falsario, que tambien se ha explicado al fin del primer Tratado, cap. 1.

110 La del que no guarda los Protocolos, que por muerte, ó privacion de oficio de otro, se le entregan por los Ayuntamientos de los Pueblos á quienes toca esta Providencia, con Inventario de todos los Papeles, lo mismo que los suyos, es diez mil maravedís, y un año de suspension de oficio: entendiéndose esta entrega, que los Ayuntamientos hacen, sin perjuicio de los herederos del Escribano difunto.

111 La del que no diere bien los Testimonios de Apelacion, es suspension de oficio.

112 La del que hiciere Escritura, en que el Hídalgo renuncia la preeminencia de no poder ser preso por deuda, es diez mil maravedís.

113 La del Notario Eclesiástico, ó de otro que no fuese de Ayuntamiento, y se intrometiese á tomar los Padrones de la Real Contribucion, es perdimiento de oficio.

114 La de los Notarios Episcopales, que no guardasen Arancel, ó Eclesiásticos, es perdimiento de sus oficios.

115 Las demas penas que deben imponerse á los Escribanos que delinquieren en lo que aquí no se expresa, y su-

supone el Interrogatorio de Preguntas, son multas pecuniarias á arbitrio y discrecion del Juez, segun la calidad, y circunstancias del delito, la mas, ó ménos malicia, y el mayor, ó menor daño resultivo del exceso. En el supuesto seguro y cierto, de que quantas desde el número 88 se han referido, con las demas providencias de Derecho respectivas á este Tratado, resultan mas por extenso en las Reales Leyes de la Recopilacion de estos Reynos, al lib. 1. tit. 3. y 8. al lib. 2. tit. 5. al lib. 3. tit. 6. y 9. al lib. 4. tit. 1. 9. y 18. al lib. 5. tit. 11. al lib. 6. tit. 2. y al lib. 7. tit. 1. 2. y 3. en los que el que tuviere tiempo para mirarlos, podrá divertirse, como yo lo he hecho, con el fin de que sin cansarse; y á ménos costa, se valga de lo que le convenga; y dé gracias á Dios de que con solo este Libro tiene una Librería, sin necesidad de otros, para todo quanto es de Justicia dentro de los Reynos de nuestra España, que Dios conserve, y aumente en paz, con su santa gracia; con la que en este número he concluido el sexto, y último Capítulo. Pero por quanto despues de finalizado el Libro se ha variado en parte lo que tengo dicho al Capítulo IV. num. 23. sobre las Quintas, he tenido por conveniente advertir, que por Ordenanzas de Quintas de 12 de Junio de 1762. en vista de la mala observancia que tuvo la de Noviembre de 1761. se declaró por S. M. lo siguiente.

116 *Adiccion.* Que en la Suerte, ó Sorteo de Quintas, han de entrar los Solteros de diez y siete años cumplidos, hasta la edad de quarenta y dos: Que han de servir cinco años los Quintados, y los Voluntarios tres; y que cumplido el tiempo respectivo á cada uno, se les ha de dar su Licencia, y han de quedar libres de Cargas Concegiles por dos años, en los Pueblos donde sean Vecinos.

117 Que entren en Quinta, y Sorteo los Estudiantes matriculados en qualesquiera Universidades, excepto los que tuviesen Beneficio Eclesiástico, ó Tonsura, con todos los requisitos que para el goce del Fuero previene el Santo Concilio de Trento.

Que

118 Que son exêntos asimismo los Bachilleres matriculados de las Universidades de Alcalá de Henares, Valladolid, y Salamanca, Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada.

119 Que son exêntos todos los Solteros Hidalgos.

120 Que deben entrar en Sorteo, y Quinta todos los Criados (que no sean Hidalgos) de qualesquiera persona, por distinguida que sea; y los de Comunidades, así Eclesiásticas, como Seculares, y Regulares: y los Legos, y Donados que hubiesen tomado Hábito de Religion, en fraude de la Ordenanza, un mes ántes de su publicacion.

121 Que es exênto, y no debe entrar en Quinta el Soltero que no teniendo Padres, vive con una, ó dos hermañas.

122 Que es exênto un Pasante, ó Escribiente de Abogado de oficio, y otros Individuos de Tribunales, que no los cito, porque se entienden de los de Chancillerías, y Audiencias.

123 Que son exêntos los Solteros que fuesen solos en sus casas con hacienda raiz propia. Y que no lo son los que sirvan, aunque la tengan, no teniendo casa abierta.

124 Que no son exêntos los Guardas simples de la Real Hacienda, y que con noticia del Superintendente deben entrar en el Sorteo, y Quinta, como tambien los que como peones se emplean en las Fábricas de Salitre, y Pólvora.

125 Que en esta Quinta, y Sorteo han de entrar los que por otros Privilegios han sido otras veces exêntos, con expresa Declaracion de que no lo son por ahora, los Pastores de ganado lanar: Los de la Cabaña Real de Carretería: Los Fabricantes de Lanas, y Sedas: Los que trabajan en Batanes, Prensas, y Perchas: Los Tundidores, y Cardadores para los texidos: Los empleados en las Salinas: Los de Fábricas de Salitre, y Pólvora: Los Dueños, Cuidadores, y Criadores de Yeguas: Los Familiares, y Ministros del Santo Oficio: Los Ministros y Hospederos de Cruzada: Los que sirven á la Renta de Tabaco, su venta, y Estanco:

Los

Los Texedores de Terciopelo, Lienzo, Lino, Cáñamo, y Talegueros de Valencia: Los Hermanos, y Síndicos de Religiones: Los Ministros de Rentas Reales, los Guardas de ellas, ni los Comisarios de las Santas Hermandades.

126 Que los Mozos Solteros que á los ocho dias de publicada la Ordenanza, se presentaren voluntarios al Intendente para servir á S. M. solo se recibirán por tres años, y no entrarán en suerte de Quinta; pero que precisamente entrarán, si no hiciesen su presentacion en el expresado tiempo, y servirán cinco años, si les toca su fortuna de emplearse en el Real Servicio.

127 Que se gobiernen para la Quinta segun Instruccion, y Ordenes de los Intendentes; pero que ni á los Voluntarios, ni á los Quintados se les ponga en Cárcel, ni se les tenga con sujecion que los oprima; y que sus padres, ó parientes, en cuya casa esten, Gremio, ó Comunidad de que dependan, han de tener obligacion de responder de sus personas miéntras no salgan del Pueblo incorporados á la Remesa que los lleve; los quales en caso de fuga, han de reemplazar dos por cada uno que se huya: contribuyendo para ello los Seculares con sus haberes, y los Eclesiásticos con sus bienes temporales.

128 Que en el Pueblo donde se alisten voluntarios, se rebaxen otros tantos de los que se le habian señalado para el Sorteo: Que la medida, y altura sea de cinco pies cumplidos, y no sirvan Declaraciones de Médicos, y Cirujanos para exceptuar; ni se entiendan defectos si no es los que fuesen públicos. Con cuyo Punto acabo este Tomo, pidiendo á Dios nos lleve á todos á su Santa Gloria. Amen.

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

Omnia sub correctione Fidei, & Sanctæ Romanæ Catholicæ Ecclesiæ humiliter subjicio.

In-

ÍNDICE

De las cosas notables que contiene este tomo primero de la Librería de Jueces.

La C significa el Capítulo que está por cabeza de todas las planas: y la N el número que al márgen tienen, para encontrar en él con facilidad la doctrina que se busca.

A

Aper-

B

Clé-

D

De-

Du-

M

Opo-

P

Q

Qüen-

R

Ra-

Sa-

T

Tu-

V.

Para que esta Obra abrace no solo la Jurisprudencia Civil, sí tambien la Canónica y Resoluciones publicadas hasta ahora, dió su Autor á luz en el año de 1764. el segundo Tomo, en que haciendo exposicion universal de los Sagrados Cánones, Concilios y Leyes Eclesiásticas desde su orígen, con las Concordancias de las Reales aquí citadas: se explican todos los títulos del Derecho Canónico, Bulas de Bened. XIV. y nuestro Santísimo Padre Clemente XIII. con otras muchas, y especialmente la de la Cena, el Concordato de 1737. las Cédulas y Decre-

tos

Por las [illegible] de las [illegible]
[illegible] [illegible] pag. 30

[illegible]
pag. 36